
EX LIBRIS
PUBLII
HANNIBALIS
SCICLUNA
NON STEMMA
SED VIRTUTE

ILUSTRACION
CANÓNICA É HISTORIAL
DE LOS PRIVILEGIOS
DE LA ORDEN DE S. JUAN.

ILUSTRACION
CANÓNICA É HISTORIAL
DE LOS PRIVILEGIOS
DE LA ORDEN DE S. JUAN:

DEDICADA

A S. A. R. EL SER.MO SEÑOR INFANTE

D. GABRIEL ANTONIO DE BORBON,

GRAN PRIOR DE LA MISMA ORDEN

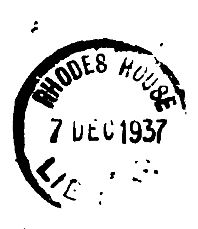
EN LOS REYNOS DE CASTILLA Y LEON,

Por el Dr. D. Vicente Calvo y Julian,
Canónigo de la Iglesia Catedral de Tarazona.



MADRID. MDCCLXXVII.

Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.


RHODES HOUSE
7 DEC 1937



Carnizero inv. y del. *Grabado por Joaquin Ballester, de la R.l Academia de S. Fernando, y de la de S. Carlos de Valencia.*

SEÑOR.

La circunstancia de ser V. A. Gran Prior de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, á cuyo objeto se dirige esta ILUSTRACION CANONICA, *parece justificado motivo para que solicite ofrecerla á V. A. po-*

niendo en sus Augustas Manos un Compendio de las hazañas y privilegios de los Caballeros Hospitalarios, como tambien de la jurisdicion, derechos, autoridad y prerrogativas anexas á la Dignidad Prioral de Castilla y Leon.

Ruego, pues, á V. A. admita este corto obsequio baxo su patrocinio, y á mí entre los mas rendidos y humildes servidores de V. A.

Dios guarde y prospere la vida de V. A. Madrid, y Abril á 2 de 1777.

Ser.mo Señor.

Vicente Calvo.

LICENCIA DEL CONSEJO.

D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon: Certifico, que por Decreto del Consejo de veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y seis, se concedió licencia á el Doctor D. Vicente Calvo, Canónigo de la Santa Iglesia de Tarazona, para la impresion de la obra que habia compuesto, titulada: *Ilustracion Canónica é Historial de las esenciones y privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen*; con tal que qualquiera adicion ó ilustracion que se hiciese á dicha obra, se presentase al Consejo para su reconocimiento: En cuyo cumplimiento, se volvió á ocurrir por el citado D. Vicente Calvo, presentando un Extracto ó Prontuario de las bulas y privilegios concedidos á la Orden Militar de S. Juan, pidiendo licencia para su impresion, á fin de que sirviese de Apéndice ó completo á la citada obra, que estaba imprimiendo en virtud de dicha licencia. Y visto en el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, por Decreto que proveyeron en veinte y dos de este mes, concedieron licencia al referido D. Vicente Calvo para la impresion del Extracto ó Prontuario de las bulas y privilegios concedidos á la Orden Militar de S. Juan, con tal que dichas bulas y concesiones que comprehende, y á que es referente, se entiendan sin perjuicio de la Regalía, Real jurisdicion, Leyes y costumbres del Reyno, Concilio Tridentino, Concordatos de esta Corte y la de Roma, y derecho ó interes de tercero, imprimiéndose esta Certificacion á el principio de la obra; y donde se refiere la bula del Señor Benedicto XIV. de doce de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, se ponga á continuacion la nota correspondiente de haberla dado el pase por el Consejo con varias limitaciones, insertando seguidamente á la letra la Certificacion de D. Josef Antonio de Yarza, Escribano de Cámara, y de Gobierno que fue del Consejo; á cuyo fin acompaña á esta una copia autorizada de aquella; y con tal de que tambien se haga la im-

presion con arreglo á las providencias dadas en punto á impresiones, siendo esta en papel fino, y buena estampa, y por el original que acompaña firmado, y rubricado por mí, y con las advertencias que ván prevenidas, no pasándose á su venta sin que primero se reconozca el papel de la impresion por el Señor Juez de Imprentas, ó persona que de su orden lo execute, y con calidad de que antes de venderse la obra, se entreguen en la Escribanía de Cámara, y de Gobierno de mi cargo los exemplares siguientes: uno para el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo: otro para el Señor Juez de Imprentas: otro para la Real Biblioteca de S. M.: otro para la del Escorial: otro para los Censores; y otro con el original por donde se haya hecho la impresion para archivarse en el Consejo; y sin que conste por Certificacion, que se pondrá á continuacion de esta licencia, de haberse cumplido con la entrega de dichos libros, ó exemplares, no se proceda á la venta de ellos, ni á la entrega, ni publicacion de la impresion, pena de que será esta denunciada. Y para que conste, firmo esta en Madrid á veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y siete.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

IN-

INDICE

De lo que se contiene en esta obra.

PRIMERA PARTE.

Se manifiesta que las Iglesias, Beneficios, Párrocos, Ministros, Clérigos Seculares, Caballeros, Religiosos y dependientes del Hospital en los dominios de España, están enteramente esentos de la jurisdicion, visita, correccion, exâmen é institucion canónica de los Obispos y demás Prelados Eclesiásticos, no solo como Ordinarios, sino tambien como Delegados de la Santa Sede, y tanto en lo contencioso, como en lo perteneciente á la cura de almas y administracion de Sacramentos.

*2

SEGUNDA PARTE.

Se vindica la injusta nota que se ba puesto á las esenciones de los Hospitalarios, de estar revocadas por el Concilio Tridentino y Bulas apostólicas, y además se manifiestan las nulidades que padecen las Concordias celebradas entre los Arzobispos de Toledo y los Grandes Priores de Castilla, fundando los méritos que intervienen para que no se celebren ni ajusten por la Dignidad Prioral otras Concordias semejantes, que perjudiquen á la jurisdicion que le asiste al actual Gran Prior de Castilla y Leon.

TERCERA PARTE.

PRÓLOGO.

En algun tiempo abundaba en el dictamen de que podian los Señores Obispos, como Delegados Apostólicos, visitar las Iglesias de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, exâminar á sus Párrocos, nombrar Ecónomos, unir sus Beneficios, y exercer todos los actos que corresponden á la cura de almas, administracion de sacramentos y culto divino; gobernándome por aquella freqüente satisfaccion, que suele engañar á los Jurisconsultos, que afianzados en una nocion general, pero confusa, de la Jurisprudencia Civil y Canónica, ó bien sea en la dilatada práctica de los Tribunales y manejo de muchas causas, piensan desenvolverse en qualquiera urgencia de los negocios mas dificiles del derecho. Así discurría entonces; ¡pero qué diferente y contrario concepto he formado despues!

No habia leído las Historias de la Orden del Hospital: ignoraba sus estatutos y ordinaciones: apenas habia visto mas que las bulas de Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. y Benedicto XIV. No tenia conocimiento de lo que eran Prioratos, Bayliages y Encomiendas; pareciéndome á primera vista, que estas mas bien eran Dignidades que territorios: faltábame el discernimiento de las clases y personas de que se compone este Cuerpo Religioso; y facilmente equivocaba el oficio de unos individuos, con el destino de los otros; en una palabra, carecia de noticias y luces que me descubriesen el verdadero origen de las Iglesias y dis-

trito del Hospital en los dominios de España; en qué tiempo, por qué causas, y por medio de qué jurisdicion se habian incorporado á la Orden Militar de S. Juan: por eso, faltándome estos principios, no es estraño se me impresionase la especie de que los Señores Obispos, como Delegados, tenian jurisdicion en las Iglesias del Hospital, porque así lo habia leído en diferentes Autores, que acaso puede sospecharse carecieron de las mismas nociones que acabo de insinuar.

Hallándome en esta constitucion, se me proporcionó el freqüente trato con el Caballero Fr. D. Josef La-Torre, Comendador de Mirambel, en la Castellanía de Amposta, y Comisario general de las Asambleas de la Corona de Aragon, quien me suministró las noticias que me faltaban: me informó del gobierno particular de los Prelados del Hospital, de las prerrogativas del Prior de la Iglesia Conventual de Malta, de la omnímoda jurisdicion de los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, y del oficio y calidades de los Capellanes, tanto de justicia, como de obediencia, y del destino de los Fr. Sirvientes: me impuso en lo que eran Prioratos, Bayliages y Encomiendas, y en los límites que contienen, habiendo pasado á mis manos las Historias de su Orden, los Estatutos y Ordinaciones, las Bulas y Privilegios, el Códice Diplomático, las Donaciones Reales de los lugares y sitios que posee el Hospital en esta Península, y los demás documentos que se vierten en esta obra.

Consiguientemente á estas diligencias, me insinuó tendria mucha complacencia en ver fundado en derecho

un dictamen mio sobre la esencion de las Iglesias, territorios, Religiosos y dependientes del Hospital, contrayéndome precisamente á España, y á lo espiritual y Eclesiástico; disolviendo los argumentos, razones, bulas y decretos del Concilio Tridentino, que suelen oponer los Señores Obispos contra las esenciones y privilegios de la Orden Militar de S. Juan.

Yo, que nada apetezco con mayor anhelo que el servir á un amigo de tan recomendables circunstancias, aun conociendo la gravedad del asunto, no dexé de meditar una y otra vez las noticias é instrumentos con que me ilustró dicho Caballero, con el único fin de ocuparme honestamente.

Exâminélos en efecto por espacio de casi dos años, en cuyo intervalo arreglé esta mal producida Ilustracion, enteramente contraria al primer juicio que habia formado de las esenciones de los Hospitalarios, y es el mismo que indiqué al principio.

Si todo este tiempo y conjunto de noticias se consideran precisas para poner en claro el derecho y esencion de una sola Religion Militar, que no es mas que una pequeña parte, no solo de lo que se contiene en el dilatado campo de la Jurisprudencia, sino aun de lo que abraza el título solo de privilegios; ¿qué mucho vayan tan dispersos los dictámenes de los facultativos? Sin embargo, no tengo por absolutamente imposible el que se pueda llegar á un punto fixo y determinado. Trabaje cada uno de los grandes talentos que se dedican á esta profesion, una materia legal y canóni-

ca de las que nos faltan ; que ellas conciliarán facilmente la contrariedad de opiniones que se notan actualmente en diferentes materias.

Los progresos, aunque tardos, serían ciertos, provechosos, felices y permanentes, no tan inútiles y desgraciados como los de algunos de los Jurisconsultos y Canonistas que han querido ser universales; pero no así los particulares Tratadistas, que son lo singular y precioso que tenemos en estas facultades. No pocos, sin aplicacion, caudal, noticias, documentos, tiempo, ni experiencia, se han empeñado en gobernar el mundo entero: se han fatigado en tratar muchos y varios asuntos, los mas sublimes y dilatados: han hablado con una suma satisfaccion de todas las Ordenes y de todos sus privilegios; pareciéndoles materia corta para sus discursos, alegaciones, controversias, qüestiones y disputas, el espacioso campo de todo el derecho: motivo por el qual no se conocen tantos adelantamientos en estas facultades como en las demás, y que los tenemos á la vista, con satisfaccion universal de los estudiosos.

No por eso se conceptúe que pretendo exâgerar el mérito de mi Ilustracion. Conozco muy bien, que el valor que le quiera dispensar la atencion y urbanidad, únicamente puede recaer, ó sobre la buena eleccion que he tenido en defender la justa causa de la Dignidad Prioral de Castilla y de los demás Prioratos, Baylíages y Encomiendas, miembros de una Religion, que entre todas las Militares es la mas bella, piadosa, util y necesaria, como dixo el Cardenal de Lorena

delante de los Padres del Concilio Tridentino; ó bien sea, porque doy una razon individual de las bulas, privilegios, estatutos, donaciones, doctrinas, reflexiones y fundamentos que convencen el argumento que me propuse; los quales con dificultad se hallarán juntos en otra parte, mas que en la presente Ilustracion.

Finalmente es una recopilacion del derecho que compete á la Orden de S. Juan, documentada con la lista general de bulas y privilegios, que he podido averiguar se han despachado á favor de la Orden del Hospital, desde su primitivo establecimiento, hasta el Papa Benedicto XIV. en la qual se hace un breve Extracto de cada privilegio, con inclusion de los concedidos por los Emperadores Romanos, y por los Reyes de Sicilia, Inglaterra, Armenia, Ungría, Polonia, Francia, Nápoles y España.

Pág. 36 linea 12, cosa sitia, *lee cosa sitá.*
Pág. 90 linea penúltima, conquisias, *lee conquistas.*
Pág. 136 linea 3 de la nota, demittant, *lee dimittant.*
Pág. 153 linea 5 de la nota, artus, *lee arctus.*
Pág. 381 linea 9, Benedicto XIV. *Inter illustria*, año 1553, *lee* 1753.

PRI-

PRIMERA PARTE.

Se manifiesta que las Iglesias, Beneficios, Párrocos, Ministros, Sirvientes, Clérigos seculares, Caballeros, Religiosos y dependientes del Hospital en los dominios de España, están enteramente esentas de la jurisdicion, visita, correccion, exámen é institucion canónica de los Obispos y demás Prelados eclesiásticos; no solo como Ordinarios, sino tambien como Delegados de la Santa Sede, tanto en lo contencioso, como en lo perteneciente á la cura de almas y administracion de sacramentos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reflexiones preliminares, que abren el camino para conocer la esencion de las Iglesias y Ministros sujetos al Hospital de S. Juan de Jerusalen.

No hay parte alguna por donde no resuenen quexas, rumores y recursos contra los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Manifiéstanse tales resentimientos donde los Comendadores y Párrocos del Hospital de S. Juan impiden la visita de sus Iglesias, que se califica este hecho por una de las mayores injurias que se pueden cometer contra la dignidad episcopal. Los Ordinarios viven persuadidos que los feligreses de aquellas Parroquias son parte y porcion de su rebaño. Con este equivocado concepto se profiere sin cesar, que los Hospitalarios contravienen á los decretos del Sacrosanto Concilio de Trento; especie tan eficaz, que notablemente ha disminuido la autoridad y prerrogativas de los Grandes Priores de Castilla y Leon, de los Castellanes de Amposta, y de los Priores de Cataluña y Navarra, habiendo reducido á una jurisdicion casi ideal é imaginaria, la de los Baylíos, Preceptores y Comendadores.

La propension de los hombres, siempre inclinada á extender su dominacion, no contenta con exercer su imperio y su-

perioridad en sus propios súbditos y en sus peculiares territorios, solicita ocasiones para apropiarse los estraños. Y de aquí ¿qué puede resultar sino confundirse el bello orden de la disciplina eclesiástica? Antiguamente un Prelado Eclesiástico no tenía mas que el gobierno espiritual de una ciudad; y su diócesi, toda se comprehendia dentro de los muros de una poblacion: hoy ya nos parecen cortos los dilatados términos de una provincia, queriendo que nuestra jurisdicion se extienda hasta los montes y selvas inhabitadas. Pero las leyes eclesiásticas y civiles, atentas á moderar estas pasiones de los hombres, han prevenido cuerdamente que ningun Obispo, ningun Sacerdote, Párroco, ni Ministro secular se introduzca en la diócesi, en la parroquia, ni en el territorio de otro; sino que cada uno se contente con su rebaño y con su distrito (1).

No se intentan aquí ensanchar las autoridades y prerrogativas de los Caballeros de Malta, ni deprimir las de los Obispos: únicamente pretendemos ilustrar los privilegios de la Orden de S. Juan, para vindicarlos de la injusta nota que se les ha puesto, de ser contrarios á las disposiciones del Tridentino, y que por esta causa los revocaron y moderaron los Padres y Pontífices que confirmaron sus decretos y sesiones.

Este concepto, que ha tenido la fortuna tan propicia, que lo ha hecho casi universal entre los facultativos, es muy dificil que se desimpresione de aquellos entendimientos que han tomado partido en estas materias. Las Curias y Tribunales eclesiásticos de dentro y fuera de España, parece que están sobre este pie. Los Jurisconsultos y Canonistas, distinguidos con el nombre de Príncipes de la Jurisprudencia y Oráculos de los Tribunales, sientan lo mismo en sus discursos y alegaciones; y lo que es mas que todo, hasta los mismos defensores y patronos que han tenido las Asambleas de S. Juan en varias provincias, han confesado abiertamente, que en los Obispos residian facultades para visitar las Iglesias del Hospital, en quanto á la

(1) Greg. VII. *in Synod. Rom. can.* 2. *in capitul. Caroli, cap.* 164. & *lib.* 7. *cap.* 32. *Lege finali, ff. de Jurisdict.*

cura de almas y administracion de sacramentos, con la calidad de Delegados de la Santa Sede.

Nada de todo esto nos admira. La Religion é individuos, á cuyo favor se expidieron las esenciones apostólicas (de que hablaremos), nacidos mas para el manejo de los enfermos y de la espada, que para el de los libros y papeles, se cuidaron muy poco de la defensa de sus privilegios. Las continuas ausencias de estos Religiosos, para oponerse á las invasiones de los Bárbaros, para socorrer á los Príncipes Católicos en los mayores conflictos, y para obedecer á los Pontífices de la Iglesia, los obligaron á que abandonasen las causas y competencias con los Ordinarios, perdiéndolas miserablemente por falta de defensa. Los Curas, Clérigos, Sirvientes, Colonos, Vasallos y Feligreses del Hospital, no oyendo en estas ausencias los silvos de sus verdaderos Prelados, los Grandes Priores, Castellanes, Baylíos y Comendadores; se vieron precisados á someterse á nuevos Pastores, por evadir los entredichos y anatemas (1): época á la verdad, que si por una parte fue sumamente gloriosa á la Orden Militar de S. Juan, contrista por otra su memoria; por renovarnos el dolor de que ella ha sido el origen de la turbacion de sus privilegios, y de la pérdida de infinitas Iglesias.

No sería dificultoso probar que solo en la Castellanía de Amposta, llegan á cincuenta Iglesias las que perdieron parte de sus esenciones en aquellos tiempos. Las expediciones de Tolemayda, Rodas y Malta, al paso que han inmortalizado la fama de los Caballeros del Hospital, engrandecieron tambien la jurisdicion de los Obispos. Ellas son las que abrieron la puerta á los Diocesanos para el libre exercicio de su autoridad, en unos templos que antecedentemente se miraban esentos de

(1) Bosio *lib.* 17. *fol.* 574. *tom.*1. Nel qual tempo, perche i Vescovi di Spagna, quando nasceva, come spesso ocorrer suole qualque litte; fra essi dà una parte, & i Cavalieri e Religiosi di questo Ordine dalla altra, sopra qualche cosa, mettevano senza giusta cagione alcuna l' Interdetto nelle terre e castella a detta Religione sottoposte, sopra del' quali non vi era litte, o controversia alcuna; e scomunicavano i Vasalli di essa.

su jurisdicion; ellas franquearon las llaves á los Ordinarios para sorprender á los Párrocos y Ministros del Hospital, obligándolos y reduciéndolos á que los reconociesen por sus superiores; y ellas en fin son las que confundieron los documentos y bulas mas esenciales del Hospital de S. Juan de Jerusalen (1).

La consideracion de estos sucesos, y las actuales pretensiones de los Ordinarios, parece están pidiendo de justicia un nuevo manifiesto ó ilustracion de los privilegios concedidos al Hospital. Este es nuestro empeño, que á la verdad lo consideramos superior á nuestras fuerzas; y ya que no consigamos llegar hasta el último término en esta materia, nos contentaremos con adelantar algunas reflexîones, que hagan perceptible el asunto.

Conocemos que nuestra autoridad es muy poca contra el torrente de tan doctos y clásicos autores, como tenemos por contrarios; y porque no parezcan caprichosas nuestras razones, procuraremos apoyarlas en documentos de consideracion; bien que por no hacer fastidiosa la lectura, interrumpiéndola á cada paso, sacaremos las doctrinas fuera del cuerpo de la Obra.

Un cotejo que se haga entre la jurisdicion de los Metropo-

(1) *Ex Bulla Clementis VII. Ex Bulla Pii IV. quæ incipit Circumspecta, anno* 1560. ibi: Et cum nefandissimus Christiani nominis hostis Turcarum tyrannus, validissima classe maritima maximoque exercitu terrestri paratis, Insulam Rhodii totius Christianitatis specimen, acerrimis, & multiplicatis conatibus invasisset, ac crudeli & inaudita obsidione affecisset, & tandem Insulam & Civitatem Rhodii hujusmodi vi & armis expugnasset, ac litteræ, libri & munimenta, seu documenta antiqua privilegiorum, & indultorum eis à dicta Sede concessorum periissent, ac deperdita fuissent.

Bosius *Histor. della Religione, fol.* 839. ibi: Nello scompiglio del qual fretteloso imbarcamento (habla de Tolemayda) perdette questa Sacra Religione molte pretiose robbe del suo tesoro, e molte Scritture della sua Cancelaria.

Idem *fol.* 55. Hanno ancora del sopradetto mancamento e difetto non poca colpa i tempi, i quali con l' ingiuria, rivolgimento e spessa mutatione loro, tirando con essi la destruttione e la rovina degli Imperii, è de' Regni Orientali, e particolarmente del Regno de Gierusalemme e dell Imperio Grecco; ne' confini del quale questo Ordine Militare haveva fisse le prime radici, & i primi fundamenti suoi; furon cagione che egli perdesse piu volte la maggior parte delle scritture, e delle memorie sue.

litanos respecto de sus Obispos sufragáneos, será el que desde luego nos subministrará algunas luces para discernir la potestad que asiste á los Diocesanos en las Iglesias del Hospital. Los Metropolitanos son los jueces ordinarios de los Obispos sufragáneos (1): estos dependen de aquellos en muchos casos que refiere Barbosa (2); y los Metropolitanos tienen radicada en el derecho comun la facultad de visitar las Iglesias de toda su Provincia (3), sin embargo que son posteriores á los Obispos, porque estos se conocen desde el tiempo de los Apóstoles, y los otros son mucho mas recientes, especialmente en las Iglesias occidentales (4). Si no obstante la superioridad, que todos reconocen en los Metropolitanos respecto de sus Obispos sufragáneos, estos no permiten en el dia de hoy que aquellos les visiten sus Iglesias, ¿cómo tolerarán los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, lo que intentan los Obispos en las Iglesias del Hospital?

Verdad es que estos Prelados son mas antiguos que el Hospital de S. Juan de Jerusalen; pero no admitimos que los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, estén baxo la jurisdicion episcopal; antes bien los consideramos enteramente esentos de su potestad (5). ¿Pues en qué fundan los Obispos su

(1) *Ex cap.* 1. *causa* 9. *quæst.* 3. ibi: Per singulas Provincias oportet Episcopos Metropolitanum suum cognoscere, & ipsum Primatus curam suscipere, nihil autem agere reliquos Episcopos præter eum, secundum quod antiquitus à Patribus nostris constitutum continetur in canone.

Ex cap. Pastoralis, de Officio Ordinarii. Cochier *de Jurisdict. in exemptos, part.* 1. *quæst.* 3. *num.* 10. Archiepiscopus dicitur velut Princeps Episcoporum; estque in sua Metropoli Ordinarius Ordinariorum; sicut enim totius Episcopatus Ecclesiæ in potestate sunt Episcopi, sic Ecclesiæ totius Archiepiscopatus ad Diœcesim pertinent Archiepiscopi.

(2) Barbos. *de Officio & Potest. Episcop. part.* 1. *tit.* 4.

(3) Loterius *de Re benef. lib.* 1. *quæst.* 22. *per totam.*

(4) Cajetanus Cenii *de Antiquitate Ecclesiæ Hispaniæ, dissert.* 1. *cap.* 4. Ordo omnis Hierarchicus priorum triorum sæculorum, non erat alius in Hispaniis, nisi Episcoporum, Presbyterorum, & Diaconorum.

(5) *Ex Bulla Alexandri IV. Ex Bulla Clementis VII. Ex Bulla Pii IV.* Ascanius Tamburinus *decis.* 105. *num.* 2. ibi: Quod autem nec idem Episcopus, nec Clerus aliquam habet jurisdictionem super personis, nec bonis Ordinis Hierosolimitani, indubitatum est.



derecho? Dexemos que respondan á la paridad que hemos propuesto, y adelantaremos un poco mas nuestras reflexîones.

Por mucho que se fatigue el ingenio para dar solucion á la especie de arriba, nos lisonjeamos que con la misma razon satisfaremos á las pretensiones de los Obispos. Dirán estos que los Metropolitanos pueden visitar todas las Iglesias de su Provincia, atendiendo al derecho comun Pontificio y al Real de Castilla (1); pero no; si recapacitamos el derecho novísimo, contenido én el capítulo tercero de la sesion 24 *de Reformatione*, donde los Padres del Concilio dispusieron que no pudiesen visitar los Metropolitanos las Iglesias de sus Obispos sufragáneos, sino era *causa cognita & probata in Concilio Provinciali*; cuya disposicion conciliar se manda guardar por leyes posteriores de nuestro Reyno (2), así como por las de los Romanos se previno la observancia del Concilio Niceno, Constantinopolitano, Calcedonense y Efesino (3).

En las mismas palabras está sustancialmente contenida la respuesta de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Confiesa que los Obispos tienen fundada intencion en los cánones para visitar todas las Iglesias de sus diócesis; pero en quanto á las del Hospital advierte, que está revocado aquel derecho por otro posterior, qual es el que se contiene en las bulas de la Orden, y en el Concilio Tridentino baxo el capítulo 11 de la sesion 25 *de Regular*. donde se exîmieron de visitarse por los Obispos las Iglesias sujetas á Prelados Regulares, que tuviesen la jurisdicion temporal y espiritual, como efectivamente residen en los Grandes Priores de la Orden de S. Juan, en cada uno por lo que toca á las Iglesias de su Provincia (4). Nótese aquí, que sin co-

(1) *Ex leg*. 2. 4. 5. 6. 7. *tit*. 2. *Part*. 1.

(2) *Ley* 62. *tit*. 4. *lib*. 2. *Recop*. ibi: En esta Sala (habla de la de Gobierno) comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento.

(3) *Ex leg*. *Nemo*, *C. de Summa Trinitate*. *Novella* 131. *de Ecclesiast*.

(4) *Estat*.9.*t*.11. *de Priori*. Escaño *in Propugnaculo Sacræ Religionis Hieros. discept*. 14. *n*. 14. ibi: Quæ facilius procedunt respectu Ordinis Hierosolymitani in Regnis Hispaniarum, nam in omnibus Ecclesiis Parochialibus visitatio competit priva-

nocimiento de causa, sin licencia y consentimiento del Gran Maestre; y no interviniendo otra delegacion mas especial que la del Santo Concilio de Trento, no pueden los Obispos, aun con la calidad de Delegados de la Santa Sede, exercer la visita sobre la cura de almas y administracion de sacramentos en las Iglesias, Párrocos, Ministros y Clérigos seculares, sujetos á la Orden de S. Juan.

No es necesario que recurramos tan atrás. Ya en tiempo de S. Gregorio, habiéndose quexado el Abad Luminoso, de que Casterio, Obispo Ariminense, gravaba á sus Monges y Monasterio causándoles algunos perjuicios, mandó el Romano Pontífice que se abstuviese de exercer potestad alguna, y de administrar las órdenes, á menos que no fuese rogado del mismo Abad, para que los Monges quedasen siempre sujetos á la potestad de sus superiores regulares (1). La jurisdicion que asistia á los Obispos, recaia en todos los Monasterios fundados en sus Diócesis, que no fuesen esentos (2); pero no en los que estaban inmediatamente sujetos á la Santa Sede, cuya esencion se probaba por un privilegio especial del Romano Pontífice (3).

El Papa Honorio III. en la Epístola Decretal que dirigió á los Abades de Lombardía y de la Marca Trevisiana, es el que nos dá la mas clara idea de la jurisdicion que asistia á los Obispos en las Iglesias y Monasterios esentos. En ella dá á entender que se elegian para la visita personas regulares en el Capítulo General de los Abades; y los que en este se diputaban, salian á visitar los Monasterios y Religiosos, tanto en lo espiritual, como en lo temporal; corregian y reformaban los abusos; y si se encontraban omisos, se les reprehendia públicamente en el Capítulo General, donde se les imponia la pena correspondiente, para que sirviera de exemplo á los demás. Si el Abad no era esento, constando de su negligencia

tivè Prælatis Ordinis, vel quia in multis habet utramque jurisdictionem spiritualem & temporalem.

(1) *Ex cap. Luminoso, caus. 18. quæst. 2.*

(2) *Ex cap. Cum dilectus, & ex cap. Cum venerabilis, de Relig. domib.*

(3) *Ex cap. Cum plantare, de Privileg.*

en el cargo de Visitador, se le denunciaba al Diocesano, quien inmediatamente le daba un coadjutor hasta el Capítulo General. Esta era la práctica de los Monasterios esentos. Si resultaban algunos reos en lo temporal, ó en lo espiritual, no podian castigarse por los Obispos, sino por los Visitadores ó Presidentes del Capítulo General; lo que se extendia hasta los Clérigos seculares, que obtenian beneficios en sus Iglesias (1).

Sin reparo alguno confesarémos, que los Obispos por el derecho inherente á su dignidad pastoral, podian en lo antiguo exercer su jurisdicion en todos los Monasterios y Religiosos: de lo qual nos subministran varios exemplares los cánones antiguos y la primitiva disciplina. En las Iglesias Orientales nadie podia profesar la regla Monástica sin noticia de los Obispos (2). En las Africanas, la eleccion de los Monges para el régimen y gobierno de los Monasterios, debia practicarse con licencia del Ordinario (3). En Francia, tanto los Monges como los Abades, prestaban la obediencia á los Obispos del territorio (4). En España, ninguno profesaba, que no fuese interviniendo la aprobacion del Diocesano (5); y en una palabra, en la primera edad de la Iglesia no podian los Monges confesar, predicar, ni exercer acto alguno espiritual sin licencia de los Obispos. Quedaban por lo regular constituidos en la clase de legos, inferiores á los Acólitos y Exôrcistas, empleándose en el silencio, penitencia y contemplacion divina, ó ya tambien en el estudio de la naturaleza y de las sagradas letras.

Bien sea por la fama de su santidad y doctrina (de las que han dado bastantes pruebas, aun en los siglos mas bárbaros), ó por la necesidad y escasez de Ministros evangélicos, aun los Monges que estaban en los desiertos, pasaron á las Ciudades llamados de los Obispos (6). No tardaron mucho á experimentar

(1) *Ex cap. Ea quæ, de Statu Monach.*
(2) *Ex Concil. Nicæn. can.* 14. *ex Trullano can.* 40. 41.
(3) Filesacus *cap.* 8. *de Officio judic. Ord.*
(4) *Ex Concil. Aurel. can.* 11.
(5) *Ex Concil. Tolet.* 2. *can.* 1.
(6) Carnotensis *epist.* 69.

tar el rigor y aspereza de algunos Prelados diocesanos, tanto en el trato y sujecion, como en sus bienes y haciendas. Exîgíanles algunas indebidas anualidades por razon de visita, lo que junto á las súplicas de los Reyes, y á la benignidad de algunos Obispos, que miraban por la quietud de los Religiosos, fueron estos sacudiendo el yugo de la obediencia episcopal, sometiéndose inmediatamente á la Silla Apostólica (1).

Unos pretenden que esta esencion empezó en el sexto, ó á mitad del siglo séptimo (2), otros al principio del octavo, ó en el onceno (3). Hay quien inclina á que las esenciones concedidas á los Regulares comenzaron por lo temporal (4), y que los Papas Adeodato y Zacarías las estendieron á lo espiritual (5). Tampoco falta quien diga que en los tiempos de Inocencio III. todavía exîstian varios Monasterios dependientes de la jurisdicion del Obispo y de la ley Diocesana (6). Entre esta ambigüedad de opiniones, lo cierto es, que aun estando el Hospital de S. Juan de Jerusalen baxo el gobierno de su Retor Gerardo, quedó inmediatamente sujeto á la Santa Sede, y por consiguiente esento de la jurisdicion de los Obispos.

CAPÍTULO II.

Reflexîones sobre los privilegios concedidos al Hospital en el primer siglo de su establecimiento.

De tres maneras se puede adquirir la esencion de un Mo-

(1) Renat. Chopin. *in Monastic. lib.* 2. ibi: Sed dum Episcopi potestate abutentes, profanis solum inhiarent opibus, sacræquè visitationis obducto velo, collatitium æs annuum exigerent, de Cœnobitarum moribus parum soliciti, effecerunt, ut Monasteria pleraque ipsorum excuterent jugum, Romanæque Sacræ jurisdictioni, sese subjecerunt.

(2) Joannes Ugutio *in can.* 1. *cap.* 10. *quæst.* 1. Claudius Fleuri *Institut. Juris Can. part.* 1. *cap.* 25. §. 8.

(3) Thomasin. *Vetus, & nova disciplin. lib.* 3. *cap.* 27. *tom.* 1.

(4) Clemente Aróstegui *Concord. Pastoralis, part.* 1. *cap.* 3. *n.* 57.

(5) Thomasin. *Vetus, & nova disciplin. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 30.

(6) Gonzalez Tellez *in cap. In singulis 7. de Statu Monach.*

nasterio ó lugar religioso; es á saber, quando el Sumo Pontífice lo exîme, sujetándolo inmediatamente á su Silla (1): quando el propio Obispo renuncia en él sus derechos episcopales con licencia y consentimiento del Sumo Pontífice y de su Cabildo eclesiástico (2); y quando se consigue la esencion por una legítima y larga prescripcion (3). No harémos ahora mencion de la prescripcion y renuncia de los Obispos: únicamente nos concretarémos al privilegio, que lo tenemos expreso en las bulas de Pasqual II. y Calixto II. que tomaron baxo su inmediata proteccion al Hospital de S. Juan de Jerusalen y á todas sus Iglesias, mandando que no se las perturbase por persona alguna eclesiástica ni secular, sino que quedasen baxo la sujecion del Retor Gerardo y de sus sucesores, conservándose para la sustentacion y gobierno de aquellos á quienes habian sido concedidas (4).

Ilustracion á las bulas de Pasqual II. y Calixto II.

Ved aquí una especie de esencion perpetua y concedida desde el primer establecimiento del Hospital. Las personas á quien se debe y de quienes dimana; no pueden ser mas caracterizadas ni mas legítimas; pues como dixo Mandosio (5), el exîmir es propio de la Silla Apostólica, así como del Príncipe y del Emperador dependen las civiles esenciones (6). La

(1) *Ex cap. Cum plantare, de Privileg.*
(2) Altamiran. *de Visitat. fol.* 299. *ex cap. Pastoralis, de Donation.*
(3) *Ex cap. Auditis, de Præscript.*
(4) Paschalis II. *in bulla quæ incipit: Piæ postulatio* 15. *Kalendas Martii anno* 1113. ibi: Nos itaque piis Hospitalitatis tuæ studiis delectati, petitionem tuam paterna benignitate suscipimus, & illam Dei Domum, illud Xenodochium, sub Apostolicæ Sedis tutela, & sub Beati Petri protectione persistere, Decreti præsentis auctoritate sancimus....

Calixto II. sienta las mismas palabras en la bula que empieza: *Ad hoc*, de 13 de las Kalendas de Julio del año 1120.

Se encuentran en el Códice Diplomático, impreso en Luca el año 1733. tom. 1. fol. 268. y 269; y á mas la de Pasqual II. en el Bosio tom. 1. fol. 47.
(5) Mandos. *de Signat. gratiæ, tit. Exemptiones.*
(6) *Leg. unic. de His, quæ à Princip. vacat. muner. acceperunt.*

causa impulsiva yá se vé por las mismas bulas, que fue la benignidad y favor de la Santa Sede, y el gravamen y odio que se temia por parte de algunas personas eclesiásticas, ó de los jueces ordinarios, que son los motivos que regularmente inducen y mueven el ánimo para las esenciones (1).

Queremos que hasta aquí no fuese mas que una sencilla esencion la que tenia el Hospital de S. Juan; pero al paso que sus individuos y Caballeros se hacian famosos en las expediciones de Syria y Palestina, sacrificando sus vidas y rentas por engrandecer la Fe Católica contra el poder de los infieles, fueron creciendo sus esenciones, queriendo remunerar los Pontífices tan envidiables y preciosos servicios á favor de la Iglesia universal.

Ello es cierto que las inmunidades concedidas al Hospital, en poco tiempo llegaron á lo sumo. Quáles sean estas, no resultan de bula y rescripto apostólico; porque como se ha insinuado, se perdieron y abrasaron en las defensas de Ptolemayda y de Rhodas; bien que las historias y bulas posteriores de la Religion de S. Juan de Jerusalen quieren que sean ciertos privilegios de Inocencio II. Celestino II. Eugenio III. y Lucio II.

Sin pasar á exponer otros privilegios de la Orden de S. Juan, convenceríamos la total esencion de sus Iglesias, si pudiéramos encontrar los rescriptos que se despacharon á su favor en el primer siglo que se estableció el Hospital de Jerusalen.

Refiere Bernardo Giustiniani en la Historia de las Ordenes de Caballería, que habiendo llegado á noticia del Papa Lucio II. el valor de la noble Milicia de S. Juan, expidió este una bula á 21 de Octubre de 1144, en la que concedió muchas esenciones é inmunidades á favor de sus Caballeros: cuyas prerrogativas fueron mal entendidas por el Patriarca y Clero de Jerusalen, pareciéndoles que con ellas se les perjudicaba su autoridad; de lo que nacieron muchas contiendas y resentimientos entre los Prelados eclesiásticos y los Hos-

b 2

(1) Rebuf. *resp.* 142.

pitalarios, que despues fueron terminadas por el Papa (1). No dudamos, que en esta bula se contendrian las mas especiales esenciones, y que en ella fundarian la justicia que declararon los Cardenales á favor del Hospital de S. Juan contra las pretensiones de los Obispos de Oriente. Es regular que la esencion fuese absoluta y general, no contrahida precisamente á las Iglesias de Jerusalen, Tiro, Cesaréa, Sidonia, Tabaria y Sebastia, sino á todas las que perteneciesen al Hospital en qualquiera parte del mundo, y por consiguiente á las que exîstían y exîstiesen en los dominios de España.

Por los años de 1153, viendo los Obispos Orientales que el Maestro Fr. Raymundo de Podio y sus Religiosos no reconocian jurisdicion ni superioridad alguna en los Patriarcas, Arzobispos y Diocesanos, respecto de sus Iglesias, celebrando en estas solemnemente los oficios divinos (2); no obstante los entredichos que ponian los Obispos, administrando los sacramentos y enterrando los muertos con toda la pompa funeral, sin permitir que sus Clérigos y Sacerdotes se presentasen á exâmen ante los Ordinarios para la cura de almas y administracion de sacramentos, escusándose tambien á pagar las décimas, todo en virtud de sus privilegios, determinaron ir á Roma á quexarse personalmente al Papa de estos pretendidos agravios de los Religiosos del Hospital.

Cerca de la primavera del año de 1155 convocó Folquerio, Patriarca de Jerusalen (de edad de cien años), á los Arzobispos de Tiro y Cesaréa, y á los Obispos de Ptolemayda, Sidonia, Tabaria y Sebastia para embarcarse juntos. En pocos dias llegaron á Otranto: desde allí pasaron á Narni; y viendo que no estaba el Papa, se fueron sin detenerse á Roma. Despues de muchos dias les concedió audiencia el Pontífice Adriano IV. que estaba bien informado de la poca justicia de los

(1) Bernardo Giustiniani: *De l' Historie Cronologiche dell' origine de gli Ordini Militari, e di tutte le Religioni Cavalleresche tom.* 1. *cap.* 21.

(2) Funes, *Corónica de la Religion de S. Juan, lib.* 1. *fol.* 30. Bosio, Historia della sacra Religione di S. Giovani, *tom.* 1. *lib.* 6. *fol.* 197.

Obispos Orientales; y mandó que se tratase el asunto en su presencia, mediante las correspondientes defensas de una y otra parte. Concluyóse la causa, y se declaró á favor de la total esencion de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, sin que los Obispos del Oriente tuviesen en todo el Colegio de Cardenales mas que dos votos, y entre estos uno que habia sido Diácono del Patriarca, quando era Arzobispo de Tiro (1).

Una causa tan solemnemente terminada en presencia del Papa y del Consistorio, que entre otros muchos la refiere el Arzobispo de Tiro, autor coetaneo y sucesor inmediato del que fue colitigante en la misma instancia contra las esenciones del Hospital, era suficiente para que los Obispos de las Iglesias Occidentales selláran sus labios y se conformasen con aquella antigua y respetable decision de la Silla Apostólica. Así debiera ser; mas la noticia cierta que tienen de haberse perdido los privilegios especiales que jugaron en aquella causa, es la que anima á los Diocesanos de Occidente para renovar la pretension de los Orientales.

Qué razones no expondria el Patriarca de Jerusalen? Es creible alegase, que por haber favorecido Christo con su divina persona aquella ciudad, y regado el terreno con su preciosa sangre, debiendo su fundacion al Apostol Santiago, le correspondia alguna superioridad y jurisdicion sobre la del Hospital de S. Juan, por estar erigida dentro de los límites de su diócesi. Poco menos expondrian los demas Obispos. Ensalzaría cada uno la antigüedad de sus Iglesias; pero ni unos ni otros se acordarian que el Patriarcado de Jerusalen provenía por gracia particular de la Santa Sede (2) en el Concilio Constantinopolitano, en tiempo de Vigilio Papa; ó segun Pedro de Marca en el Concilio Calcedonense acto 7. No era hasta entonces mas que un corto Obispado, sujeto al Arzobispo de Cesaréa, Metropolitano de la Palestina, habiéndosele

(1) *Lib.* 18. *cap.* 3. *de Bello sacro.*
(2) Petrus de Marca *Concord. Sacerdot. & Imperii*, *lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 7.

dado el quarto lugar por el canon 7 del Concilio de Nicea; y las demas Iglesias fueron elevadas á Metrópolis y Catedrales, mediante la autoridad de la Silla de S. Pedro.

Qué torpeza la de los hombres! Reconocen facultades en la Silla Apostólica siempre y quando esta les aumenta su autoridad, y pónenlas en duda quando se la deprime. Confiesan que el Sumo Pontífice puede hacer de un Obispado un Patriarcado y Primacía, y de una simple Parroquia un Obispado; y se disgustan y conmueven quando se exîme una Parroquia de la jurisdicion del Obispo. Este era el resentimiento de los Obispos Orientales, y esta la máxîma que intentarian renovar los Ordinarios Occidentales siempre y quando meditasen exercer la visita en las Iglesias del Hospital de S. Juan de Jerusalen.

Es constante que si tuviéramos la fortuna de hallar la causa, que se ventiló con los Obispos Orientales, nos ahorraría el trabajo que hemos de emplear necesariamente, para poner en claro el asunto entre los Occidentales. Sería á la verdad una pérdida irreparable la de aquellos privilegios, si la Santa Sede no se hubiese hecho cargo de ellos. Clemente VII. y Pio IV. quisieron repararlo todo, quando confirmaron todas las esenciones del Hospital, con relacion á los documentos que se confundieron en la expedicion de Rhodas. Esto debe obrar los mismos efectos, que si real y efectivamente exîstieran en el dia de hoy, supuesto que resultan de monumentos históricos é irrefragables. La escritura no es de sustancia de las esenciones, sino únicamente una forma de probarlas, como dice Cochier (1); y su pérdida puede justificarse por testigos, ó por la evidencia y publicidad del hecho (2), sin que haya necesidad de probarla, quando la esencion es notoria y manifiesta.

Ahora bien; pues si en la Curia Romana se declaró la total esencion de las Iglesias del Hospital, aun sobre la cura de almas y administracion de sacramentos, contra los Obispos Orientales; se hace muy creible, que los Caballeros Milita-

(1) Cochier *de Jurisdict. in exemptos*, *part.* 1. *quæst.* 7.
(2) Petrus Brixiensis *in repertorio*, *verb. Exemptus.*

res de S. Juan presentaron algunos privilegios mas especiales, que los que resultan el dia de hoy de Pasqual II. Calixto II. Celestino II. Inocencio II. Eugenio III. y Lucio II. porque sería hacer agravio al Colegio de Cardenales, pensar que la declaracion solemne de la libertad de las Iglesias de la Orden del Hospital, la fundaron únicamente en una sencilla esencion. Reflexîon es esta, que bien meditada, ella sola basta para que se forme la mas alta idea de los privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen; y para que muden de concepto aquellos Jurisconsultos, que publicaron no erá mas que una sencilla esencion la que asistia á los Caballeros del Hospital.

Ilustracion á la bula de Anastasio IV.

Para mayor convencimiento de nuestra doctrina, resulta que Anastasio IV. en su bula de 21 de Octubre de 1154 eximió nuevamente al Hospital de S. Juan, concediéndole el privilegio de que pudiesen celebrar sus Religiosos los divinos oficios en tiempo de entredicho general, cerradas las puertas, sin que fuese lícito á los Obispos promulgar sentencia de excomunion ó entredicho en las Iglesias de la Orden; dándole facultad para construir templos en todas sus posesiones, y diputar en ellos Ministros y Capellanes con el fin de administrar los sacramentos á los Caballeros, pobres y peregrinos; no hallándose alguna expresion de que se colija debiesen presentarse ante los Obispos para el exâmen y entrega de la cura de almas.

Nos persuadimos ciertamente que esta bula es la que en parte movió el ánimo de los Cardenales, para declarar la total esencion de las Iglesias del Hospital, contra las pretensiones de los Obispos Orientales. Son muy dignas de notar aquellas cláusulas, en las que dió facultad á la Orden de S. Juan para edificar nuevas Iglesias en todas sus posesiones. A los esentos no les era permitido construir templos en la diócesi de un Obispo sin licencia de este; porque cederian al dominio y

jurisdicion del Diocesano (1); y accediendo su consentimiento, entonces quedaban real y verdaderamente esentas (2); de lo que inferimos, que por haber mediado la licencia del Sumo Pontífice para la ereccion de las Iglesias, que fundaron los Hospitalarios en sus propias posesiones, quedaron por el mismo hecho esentas de la jurisdicion de los Obispos.

Ultimamente por lo relativo á la misma bula de Anastasio IV. debemos hacer alto en aquellas palabras que dicen, no deben estar sujetos los Clérigos, que se diputasen para el servicio de las Iglesias del Hospital, sino es al Capítulo de la Orden y al Sumo Pontífice (3): señal evidente que los eximió de la jurisdicion de los Obispos, aun sobre la cura de almas y administracion de sacramentos; lo que ya habia establecido Rugero Rey de Sicilia el año 1137.

Continuando en el orden cronológico que pensamos seguir, consta que en el Concilio Lateranense, baxo Alexandro III. en el año 1179 se reconoció, que tanto los Templarios, como los Caballeros de S. Juan, tenian unidas con todo derecho varias Iglesias á sus Monasterios. Los intérpretes y glosadores de este Capítulo, convienen que en semejantes Iglesias no pueden los Obispos exercer acto alguno, ni aun consagrar y bendecir altares, sin licencia de los Religiosos, á quienes están sujetos, como lo dice la glosa sobre la exposicion del capítulo *Cum plantare, de Privilegiis* (4). Esta doctrina ya

(1) *Cap. Cum olim, de Privileg. & cap. Auctoritate, eod. tit. in 6.*

(2) Innocent. *in cap. Dudum, de Privilegiis, n. 2. versiculo Item.*

(3) Anasthasius IV. ibi: *Idem verò Clerici, nullæ personæ extra vestrum Capitulum, nisi Romano Pontifici sint subjecti.*

(4) *Ex cap. Cum plantare 3. de Privileg.* ibi: In Ecclesiis verò suis (*habla de los Templarios y Hospitalarios*) quæ ad eos pleno jure non pertinent, instituendos Presbyteros Episcopis repræsentent, ut eis de plebis cura respondeant.

Glossa in cap. Visis, caus. 16. q. 2. & respondetur: Si pleno jure conceduntur ab Episcopis, scilicet quo ad temporalia, & spiritualia, & pertinent ad Monachos, per ipsos sunt instituendæ: Si verò ad ipsos pleno jure non pertinent, sed tantum quoad temporalia, per Episcopum sunt instituendæ:::: Si verò cum omni jure colatæ sunt, tunc habent Monachi temporalem & spiritualem institutionem, & sic intelligitur, cujus est possessio, & ejus est institutio, remanet tamen jus Episcopale in ordinatione Clericorum; altarium consecratione, & visitatió-

ya antecedentemente la habia vertido en la interpretacion del capítulo *Visis*, *caus.* 16. *quæst.* 1. *n.* 1. la qual se conforma tanto con las disposiciones de S. Gregorio, de Inocencio III. de Clemente V. y del Concilio Tridentino (1), como con la práctica del Hospital; resultando que el Obispo de Salpe por comision del Gran Prior de Castilla, administró la confirmacion, bendicion y consagracion en las Iglesias del Priorato de Castilla y Leon (2).

Ilustracion al capítulo: Cum plantare, de Privilegiis, *que es del Concilio Lateranense.*

Importa mucho que descubramos el origen de cierta acusacion, que se hizo en el Concilio Lateranense contra la conducta de los Religiosos del Hospital y del Temple; porque desde este punto empezaron los Obispos á fatigar con recursos á la Orden de S. Juan. Quexáronse los Prelados eclesiásticos ante los PP. del Concilio, de que los Caballeros de las dos Milicias recibian Templos y décimas de manos legas, instituyendo y destituyendo á los Presbyteros de sus Iglesias sin licencia y noticia de los Diocesanos, creyendo que se excedian de los privilegios concedidos por la Silla Apostólica. Oidas que fueron estas quexas, mandaron los PP. que en adelante no admitieran décimas ni Iglesias de manos legas; antes bien desamparasen las que en qualquier tiempo habian recibido contra el tenor de este decreto, mediante el qual debian los Obispos instituir en adelante los Curas de las Parroquias que no pertenecian *pleno jure* á los Religiosos, para que les entregasen la cura de almas.

Debemos creer que la disposicion del Concilio se execu-

ne: Quæ autem dicta sunt, intelligas de Monasteriis non exemptis; in exemptis verò, & eorum Capellis, quod Principi placuit, legis habet vigorem.

(1) *In cap. Luminoso, caus.* 18. *quæst.* 2. *In cap. Quoniam, de Privil. In Clement. Attendentes, de Stat. Monach. In Clement. Cum sit, de Censib. Concil. Trident. sess.* 25. *cap.* 11. *de Regular.*

(2) Archivo de Consuegra.

taría inmediatamente; y que los Obispos ocuparian aquellas Iglesias y décimas que habian recibido los Religiosos de manos legas, y que consiguientemente empezarían á practicar la colacion é institucion canónica de los beneficios curados de las Parroquias, que no pertenecian *pleno jure* á los Caballeros del Hospital y del Temple. Esta reflexion persuade, que los Templos que posee en el dia de hoy la Orden de S. Juan, los retiene justamente; y que donde executa la colacion y destitucion de sus beneficios, le pertenecen las Parroquias donde están fundados *pleno jure*, sin que le perjudiquen aquellas instituciones canónicas que subrepticiamente han practicado algunos Ordinarios, levantando del simple acto de exâmen (que se les tolera) unas letras en forma y figura de colacion, la que verdaderamente no lo es, sino únicamente la que confieren las Asambleas en virtud de sus estatutos.

Para que fuesen mas dignas de atencion las quexas de los Diocesanos, debian justificar practicaban la institucion canónica de los beneficios con cura del Hospital, desde el Concilio Lateranense, y que las décimas y Templos los habian adquirido dichas Milicias de manos legas contra las disposiciones de la Santa Sede, ó excediéndose de los privilegios que tenian á su favor.

Por lo que respeta en general á todas las Iglesias que reconocen el dominio y sujecion de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, es bien constante, que el capítulo *Cum plantare*, no se opone en cosa alguna á las esenciones del Hospital. Testificanlo nada menos que las Santidades de Lucio III. Celestino III. Inocencio III. Inocencio IV. Alexandro IV. y Bonifacio VIII. quando afirman en sus bulas, que por el Concilio Lateranense no se disminuyeron ni revocaron los privilegios y gracias de la Orden de S. Juan, como se verá en la lista general de privilegios.

Contrayéndonos á los dominios de España, de los que hablamos en la presente ilustracion, es bien notorio que los Monarcas y Proceres del Reyno tenian bula Pontificia para so-

meter á Monasterios, todas las Iglesias que edificaban y recuperaban del poder de los Sarracenos, juntamente con sus décimas, á excepcion de aquellas en que estaban colocadas las Sillas de los Obispos; y ved aquí, que las acusaciones hechas en el Concilio Lateranense contra los Religiosos del Hospital y del Temple, no pudieron ser transcendentales á los Españoles.

Estas dos Milicias y las demas Religiones, capaces de adquirir, podian recibir en España Templos y décimas de manos legas, en virtud de la bula de Urbano II. por cuya autoridad se unieron plenariamente al Hospital todas las Iglesias que les adjudicaron los Reyes y Proceres del Reyno, en la qual vá embebida la facultad de instituir y destituir los Presbyteros y Párrocos destinados para la cura de almas y administracion de sacramentos, sin noticia y consentimiento de los Obispos.

Son de tanto valor y eficacia estas donaciones Reales de las Iglesias, que por ellas se induce la mas absoluta y especial esencion, atendidas las circunstancias y autoridad con que se hicieron. Ellas no pueden anularse por los Prelados Diocesanos, ya porque las executaban en nombre del Papa, ya porque estaban confundidas las Diócesis, y ya finalmente porque las aprobaron los mismos Obispos y los Concilios españoles, como resulta del capítulo 15 del Concilio 6 de Toledo (1).

No hemos hecho particular mencion de las bulas que se encuentran de Inocencio II. Celestino II. Honorio II. y Eugenio III. porque estas no tienen mas especialidad que la de recibir baxo la inmediata proteccion de la Silla Apostólica al Hospital y sus Religiosos, librándolos del peage, venda, pa-

C 2

(1) *Conc. Tolet. 6. cap.* 15. ibi: Quia iis qui Principibus digne serviunt, atque deferentibus fidele illis obsequium constat, nos optimum ministrare suffragium, dum juste à Principibus acquisita, in eorum jure persistere sancimus indivulsa, æquum est maximè, ut rebus Ecclesiarum Dei adhibeatur à nobis providenter opportuna: Adeo ut quæcumque rerum Ecclesiis Dei, à Principibus juste concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ, quolibet titulo illis non injuste collata sunt; vel extiterint, ita in earum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu, vel tempore nullatenus possint.

sage y otros derechos é imposiciones, dándoles facultad para enterrar en sus Iglesias qualesquier cadáveres de los fieles, y recibir sus oblaciones sin perjuicio de tercero, habiendo exhortado á los Obispos protegiesen los santos y loables exercicios de la hospitalidad, y el alistarse en las confraternidades de la Orden Militar de S. Juan.

Aún no se habia concluido el primer siglo del establecimiento religioso del Hospital, quando rigiendo la Silla de S. Pedro el Papa Lucio III. despues de ratificar la misma proteccion y privilegios de sus antecesores á favor de la Orden de S. Juan, la eximió, juntamente con sus Religiosos, Sirvientes y Colonos, de la jurisdicion, visita y correccion de los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, declarando que no debian reconocer á otro Obispo sino al Papa, quien ademas los libró de décimas, gabelas, colectas, imposiciones y gravámenes, y de los cargos públicos de reparar caminos, puentes y muros; lo que confirmaron Urbano III. y Clemente III. segun Bosio, quien asegura están registradas estas bulas en la Cancelaría de la Orden (1).

Ilustracion á la bula de Lucio III. con los documentos que se siguen.

Quando los Señores Obispos quisieran impugnar los documentos y reflexiones que se han vertido hasta aquí, no alcanzamos cómo puedan contrarrestar al presente. En él se contiene una esencion absoluta de todos los Ordinarios, por la declaracion expresa de no haber otro Obispo para los Religiosos, Sirvientes y Colonos del Hospital, sino es el Romano Pontífice, inhibiendo á los demas la visita, jurisdicion y potestad sobre estas personas del Hospital. Búsquense las mayores sutilezas que subministra el derecho, y se verá que todas son inadaptables para dar solucion cumplida á este instrumento.

No eran solos los Príncipes de la Iglesia, los que tomaban en este tiempo baxo su inmediata proteccion á los Reli-

(1) Bosio *tom.* 1. *lib.* 9. *fol.* 349.

giosos y bienes del Hospital: lo mismo practicaban los Emperadores y Príncipes seculares: sin contar á los Reyes de España, que reservamos para otro capítulo separado, debiéronla muy especial al Emperador Federico.

Este Soberano, á ocasion que estaba unido con la Santa Sede, y por medio de la jurisdicion que en aquellos tiempos dispensaban los Romanos Pontífices á los Monarcas Católicos, mandó entre otras cosas, que ninguna persona eclesiástica ó secular sujeta á su Imperio, pudiese exercer autoridad ni jurisdicion en las casas y bienes pertenecientes al Hospital de Jerusalen; cuya providencia la hizo intimar á todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos de sus dominios (1).

Bien se dexa comprehender en este diploma la intencion del Emperador Federico. La multitud de jurisdiciones y visitas, ademas de turbar el buen orden de la disciplina eclesiástica, podria gravar insoportablemente á los Párrocos del Hospital. Para este fin viene cortada una doctrina de Próspero Fagñano. Refiere declaró la sagrada Congregacion del Concilio, que el Arzobispo de Urbino, como Delegado debia abstenerse de visitar una Iglesia del Monasterio Pomposiano, existente en el territorio del Abad de Castro Durante. Expone la razon; y es porque no se gravase con tantas visitas á una Parroquia, que la visitaba con calidad de Ordinario el Comendador de dicha Abadía (2).

(1) In nomine Sanctæ & individuæ Trinitatis: Fridericus Divina favente clementia Romanorum Imperator Augustus, &c. Omnia ipsarum domorum bona per totum Imperium nostrum, longè, lateque constituta, quæ in præsenti possident, vel in posterum præstante Domino, juste poterunt adipisci, sub nostra Imperiali defensione consistant, & tueantur, ita videlicet, ut nulla Ecclesiastica, vel Sæcularis persona nostræ ditioni subjecta, in prædictas domos, & ipsarum bona aliquam jurisdictionem exerceant::: Sancimus etiam, & in perpetuum confirmamus, ut quæcumque persona divino instinctu Religionem Hospitalis Hierosolymitani professa, vel ejus patrocinio legitimè commissa fuerint, vel se, vel bona sua ad usum Christi pauperum Deo voverit, vel rationabiliter commisserit, sub nostra protectione, ab omnibus exactionibus, & angariis, & ab omni onere pecuniariæ tributionis omnino libera sit.

(2) Fagnan. *in cap. Nullus*, *de Parochis*, *& Paroch. n.* 31. ibi: Quinimmo Ecclesiam Sæcularem, dependentem à Monasterio Pomposianæ, quæ sita est in ter-

Si aquí estando tan clara la delegacion á favor del Arzobispo de Urbino, se le prohibió visitar una Iglesia secular, por no gravarla con dos visitas, parece que con mas razon debe atenderse este mismo respeto en las del Hospital. Estas Iglesias ademas de su regularidad, tienen por Ordinarios y Delegados á los Prelados de la Orden, y no á los Obispos ni demas jueces eclesiásticos.

Varios Príncipes Católicos, de los que se hará mencion mas adelante, recibieron baxo su inmediata proteccion al Hospital de Jerusalen con todos sus bienes, casas y personas; y por su derecho preeminente, reconocido en el Concilio de Trento, pueden prohibir la visita de los Obispos en las Iglesias unidas á aquella santa casa, para librarlas de las molestias, gastos y desazones que acarrean esta mezcla de jurisdiciones: respeto que acaso movió á Rugero Rey de Sicilia, para permitir que pudiera recibir el Hospital Párrocos, que administrasen la cura de sus Iglesias, sin mas dependencia ni sujecion, que al Capítulo General de la Orden, ó al Romano Pontífice, constándoles de la suficiencia de dichos Sacerdotes, ya fuese por testimonios, cartas é informes, ó como mas estimasen los Prelados de dicha casa (1).

ritorio Abbatiæ Castri Durantis, Sancta Congregatio censuit, posse visitari per Abbatem Commendatarium Abbatiæ Castri Durantis, tamquam Ordinarium, & per Archiepiscopum Urbinatensem, tamquam viciniorem, licet æquum putavit, ut Archiepiscopus abstineret à visitatione, ne illa Ecclesia tot visitationibus gravaretur.

(1) Sancimus ut liceat vobis Clericos & Sacerdotes, habita prius de ipsorum honestate, & Ordinatione notitia, quantum ad vestram scientiam per litteras, sive per testes, convenienter testaretur, undecumque ad vos suscipere, & tam in principali domo, quam in pertinentiis, & locis sibi subjectis vobis habere, iidemque nulli alii professioni, & Ordini, teneantur obnoxi: Etsi Episcopi eosdem Clericos fortè noluerint, nihilominus tunc auctoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ suscipientes & recipientes habeatis licentiam, iidem verò Clerici nulli personæ extra Capitulum, nisi Romano Pontifici subjecti sint. Lunig. *Cod. Italiæ Diplom. tom.* 2. *fol.* 1638.

CAPITULO III.

Reflexiones sobre algunos privilegios del segundo y tercer siglo.

Habiendo empezado el segundo siglo de la Milicia del Hospital, declaró Inocencio III. que los Religiosos de esta Orden, á los que daba facultad para oir en confesion á los fieles y enterrarlos con toda pompa y cruz levantada, sin poderlo impedir los Obispos, no estaban comprehendidos en rescripto y bula apostólica, que no hiciese expresa mencion del Hospital. Aumentó que no debian reconocer por Obispo sino al Papa, y que los demas Prelados eclesiásticos no tenian jurisdicion alguna en las Iglesias y dependientes de la Orden de S. Juan, previniendo que á nadie jurasen obediencia ni omenage; pero esto último no está admitido en España (1).

Ilustracion á la bula de Inocencio III. con sus mismas decretales.

De este docto y esclarecido Pontífice, ademas de los privilegios que se han expuesto, se dexan ver algunas Epístolas decretales baxo el título de *Religiosis domibus*, las que prescriben no deben sujetarse á los Obispos en lo temporal ni espiritual las Iglesias esentas. Dícese generalmente, que tanto estas, como las antecedentes esenciones, las moderó el Sacrosanto Concilio de Trento; pero hasta ahora no hemos encontrado el decreto que lo convenza, supuesto que las sesiones y capítulos, que freqüentemente se alegan, no hacen la expresa mencion que establece Inocencio III. á favor de las Iglesias y personas del Hospital.

(1) Innocentius III. *in bulla Nonas Junii anno* 1220. ibi: Cum dilecti Fratres Hospitalis Hierosolymitani nullum habeant Episcopum, vel Prælatum, præter Romanum Pontificem, & speciali prærogativa gaudeant libertatis, non decet vos in eos, vel Clericos, aut eorum Ecclesias, in quibus potestatem ecclesiasticam non habetis, absque mandato nostro, excommunicationis, vel interdicti sententiam promulgare. Lunig. *Cod. Diplom. Ital. tom.* 2. *fol.* 1650.

Síguese Gregorio IX. y por la bula de 7 de Mayo de 1228 confirmó los mismos privilegios que se acaban de exponer. Dispuso que los Caballeros, Religiosos, Hermanos, Donados, Vasallos, Sirvientes y Familiares, estuviesen esentos de la jurisdicion de qualesquiera Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados eclesiásticos, Reyes, Duques, Repúblicas y Magistrados. Exîmiólos tambien de gabelas, décimas, pasages, peages, caritativo subsidio y de las contribuciones para reparos de puentes, muros, fuentes y caminos, sin poder procesarlos persona alguna fuera del Gran Maestre, de los Priores y Visitadores de estos, ó del Romano Pontífice; dando la causal, porque no tenian Prelado ú Obispo alguno, mas que á los de la Orden y al Papa. Estableció que si sobre las cosas referidas los molestaban, ó ponian manos violentas, ó les usurpaban sus bienes y legados por testamento, incurriesen al punto en la maldicion de Dios, de la Virgen y de los Santos Apóstoles, y ademas que quedasen privados de los beneficios, oficios, honores, dignidades, sacramentos y sepultura eclesiástica; mandando á los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores y Arcedianos, que en virtud de santa obediencia y baxo las penas arriba dichas, defendiesen al Hospital de toda injuria y violencia, procediendo sumariamente contra los perturbadores; y despues de la primera, segunda y tercera monicion los excomulgasen en sus Iglesias al son de campanas, y con las ceremonias de encender y apagar las candelas.

Ilustracion á la bula de Gregorio IX.

Solamente queremos cargar la consideracion en la palabra *Vasallos*, á quienes exîme Gregorio IX. de toda la jurisdicion y visita de los Obispos. Por el nombre Vasallos están comprehendidas todas las personas de uno y otro sexô, que habitan en los lugares que tiene el dominio directo la Orden Militar de S. Juan, á quien contribuyen con los derechos dominicales, que se pactaron con los primeros pobladores; de lo que

que inferimos, que todo el pueblo es tan esento, como lo puedan ser los mismos Priores, Baylíos, Comendadores y demas Religiosos de la Orden. En esta inteligencia, pónganse á discurrir los Señores Obispos, ¿con qué caracter pueden exercer su autoridad en los Párrocos del Hospital, sobre la cura de almas y administracion de sacramentos, si el pueblo y los feligreses de las Iglesias del Hospital todo es esento?

Una doctrina de Próspero Fagnano hará mas perceptible nuestro raciocinio. Pregúntase á sí mismo, qué derecho tienen los Religiosos en las Iglesias que no les pertenecen *pleno jure*; y responde, que solo les corresponde el nudo hecho de presentar los Presbyteros, y tomar la cuenta de las cosas temporales, porque la institucion y remocion toca á los Obispos. En las que obtienen todo el derecho, hace otra distincion; ó las Iglesias son esentas, ó el pueblo. Donde el pueblo es esento, todo pertenece á los Religiosos del Temple y del Hospital; quando no lo es, la institucion toca á los Caballeros; pero estos deben presentar los provistos á los Obispos, para que les entreguen la cura de almas. A vista de esta doctrina y de la bula de Gregorio IX. acabamos de convencer, que los Obispos no pueden exercer acto alguno en las Iglesias y Párrocos del Hospital (1).

Con estos dos últimos testimonios debíamos cerrar esta ilustracion, si no conociéramos que los dictámenes de los hombres son estremadamente varios y contrarios entre sí. Acaso el documento, que es para nosotros irrefragable, lo tendrán otros por insubsistente; y al contrario, el que nosotros despreciamos

d

(1) Prosp. Fagnan. *in cap. Cum plantare, de Privileg. n.* 5. Quale jus consequantur Hospitalarii, & alii Religiosi in Ecclesiis, quæ sibi non sunt pleno jure subjectæ? Consequuntur enim nudum jus præsentandi, & rationem de temporalibus inquirendi: Institutio verò, & destitutio ad Episcopum pertinet, nec valet contraria consuetudo: ergo à contrario sensu, secus dicendum est, si Ecclesiæ sint eis pleno jure subjectæ: sed hoc intelligit Joannes Andræas, quando Ecclesiæ, & Populus sunt exempti: si verò Populus non esset exemptus, licet Hospitalarii, & Religiosi hujusmodi habeant ibi jus instituendi, tamen oportet institutum repræsentari Episcopo, ut recipiat ab eo curam Populi, & de illa cura tenetur Episcopo rationem reddere.

por débil, será para otros incontrastable. Por este motivo haremos expresa mencion de todos los que pueden contribuir para la mas perfecta inteligencia de la materia que se trata, sin alterar el orden que se ha empezado.

Despues de Gregorio IX. encontramos una bula de Inocencio IV. despachada en Leon á 23 de Julio de 1251, en la qual confirma los privilegios é inmunidades de la Orden de S. Juan, prohibiendo á los Arzobispos y Diocesanos excomulgar á los Caballeros del Hospital, y poner entredichos en sus Iglesias, sin licencia de la Santa Sede: y porque los Arzobispos viendo que derechamente no podian excomulgar á los Religiosos por respeto á sus grandes privilegios, excomulgaban á sus Labriegos, Artesanos, Arrendadores y Compradores de los frutos y bienes del Hospital; les mandó no fulminasen dichas sentencias, aumentando que las bulas y rescritos apostólicos no perjudicaban á la Orden de S. Juan, si de ella no hacian expresa y particular mencion.

Ilustracion á la bula de Inocencio IV.

La excomunion es la pena mas fuerte y atroz que tiene la Iglesia, y no debe fulminarse sino es despues de haber aplicado todos los remedios ordinarios. Los Judios y Gentiles, que ya empezaron á ver una sombra de anatema, no arrojaban de sus synagogas y sacrificios, sino á los impíos y contumaces, que perseveraban en pecados públicos, ó cometian los delitos, que ellos tenian por los mas atroces; y entonces los ofrecian á las furias del infierno (1). Mas nosotros, qué vergüenza! menospreciando la mansedumbre christiana, sin preceder la correccion fraterna, que nos prescriben el Evangelio y los sagrados cánones, y lo que es mas que todo, faltándonos

(1) Gonzalez Tellez *in cap. Significavit, de Sent. excom.* Cyrillus Alexandrinus *lib.* 6. *in Joan. cap.* 20. ibi: Magnum apud Judæos opprobrium ducebatur, si quidam de Synagoga ejecissent, sicut enim nunc homicidæ, vel adulteri, vel cæteris capitalibus criminibus ab Ecclesia pelluntur, ita nunc Confessores Christi à Synagoga Judæorum eliminantur.

jurisdicion sobre las personas que queremos excomulgar, no nos detenemos en disparar contra ellas esta lanza penetrante de la Iglesia. Si la excomunion pertenece á la ley de la jurisdicion, y los Prelados Diocesanos ó los Obispos no tienen la mas mínima parte en los Religiosos, Caballeros, dependientes é Iglesias del Hospital, segun Inocencio IV. ¿cómo serán válidas las censuras, que imponen sobre estos miembros? A este intento dixò muy bien el Sr. Covarrubias, que quanto mas grave y cruel es para los fieles de Christo la excomunion, y quantò mayores perjuicios interiores y exteriores ocasiona, tanto mas maduramente y con mayor cautela deben usar de ella los Prelados eclesiásticos y sus Vicarios (1).

A Inocencio IV. le sucedió Alexandro IV. quien por la bula de 10. de las Kalendas de Marzo de 1256, declaró, que las bulas apostólicas concedidas, y que se despachasen baxo qualesquiera fórmulas y palabras, si no expresaban particularmente á los Religiosos de la Orden, que no tienen otro Prelado sino al Romano Pontífice, no acarreaban perjuicio alguno, ni á ellos, ni á sus Iglesias ó casas (2).

Ilustracion á la bula de Alexandro IV.

Los sagrados cánones aborrecen como cosa monstruosa, que una misma Iglesia tenga dos Obispos, á la manera que el

d 2

(1) D. Covar. *part.* 1. *in Relect. ad cap. Alma mater*, §. 9. ibi: Quanto gravior & acerbior est Christi fidelibus excommunicationis sententia, majoraque interius, & exterius infert nocumenta, tanto maturius, cautiorique judicio Ecclesiarum Prælati, eorumque Vicarii ea uti debent.

(2) Alexander Episcopus &c. Pastorem alium non habetis præter Romanum Pontificem::: Vestris igitur precibus liberaliter annuentes, adinstar felicis recordationis Innocentii Prædecessoris nostri indulgemus, ut per gratias, vel indulgentias, seu litteras quaslibet quibuscumque Ecclesiis, aut Ecclesiasticis, sæcularibusvè personis sub quacumque forma verborum ab Apostolica Sede concessas, vel etiam concedendas, mentionem non facientes, de Hospitali vestro, subjectisque Domibus & Fratribus, nullum præjudicium generetur, neque gratiæ, indulgentiæ, ac litteræ hujusmodi, ad dictarum Domorum & Hospitalis, ac ipsorum Fratruum dispendium aliquatenus extendantur.

reyno, el estado, el cuerpo humano y la propiedad y dominio de una cosa, no pueden sufrir dos Monarcas, dos Soberanos, dos cabezas y dos señores *in solidum* de una misma alhaja. No reconociendo, pues, las Iglesias del Hospital ni sus Curas párrocos á otro Obispo sino al Papa, deben resistir los inmediatos Prelados, el Gran Maestre, los Grandes Priores, el Prior de la Iglesia conventual de Malta, los Baylíos y Comendadores, qualquier acto que intenten los Obispos vecinos, y que equivocadamente se llaman Ordinarios de los lugares, porque es en grave perjuicio de los privilegios de la Orden y de la jurisdicion que les encomendó la Santa Sede. Los Prelados del Hospital exercen en nombre del Papa la omnímoda jurisdicion ordinaria y delegada en sus Iglesias y parroquianos, de lo que no resulta monstruosidad alguna; antes bien se conforma esta práctica, no solo con la que en varias edades ha permitido la Iglesia, sino tambien con la que se usa actualmente en todos los estados católicos.

Desde los primeros siglos de la Iglesia se nombraron Presbyteros en varios Oratorios del campo y de las ciudades, asignándoles cierta y determinada porcion de feligreses, para que velasen sobre sus costumbres y abusos, y les administrasen el Bautismo y demas sacramentos (1). Sucedieron los Cardenales, Presbyteros y Plebanos, que en sus respectivos títulos, Oratorios é Iglesias predicaban, bautizaban, confesaban, absolvian, enterraban, catequizaban, y administraban los divinos sacramentos á sus feligreses (2). Conociéronse tambien *Corepiscopos*, que exercian en las villas y Oratorios del campo una grande jurisdicion, tanto que ordenaban y consagraban, valiéndose de ellos los Obispos para visitar y recorrer prontamente sus diócesis (3); de los quales se hace mencion en los Concilios Niceno, Ancirano, Neocesariense, Parisiense, Arelatense y Arausicano; pero abusando de su jurisdicion, fueron

(1) Claud. Fleur. *Instit. canonic. cap.* 18. *part.* 1. *n.* 1.
(2) Idem. *eodem loc. n.* 3.
(3) Thomasin. *Vetus & nova disciplin. de Benefic. part.* 4. *lib.* 1. *cap.* 18.

extinguidos en unas partes por el siglo nueve, y en otras á mitad del diez (1).

Tambien fueron muy respetables los Arcedianos. Estos, que tenian el título de ojo y manos de los Obispos (á quienes servian en las funciones exteriores), cuidaban del culto de la Iglesia, anunciaban al pueblo los ayunos y dias festivos, y administraban las rentas y oblaciones de los Templos. Creció sobremanera su jurisdicion en el siglo sexto, tanto que ya eran los primeros despues de los Obispos, exerciendo jurisdicion ordinaria y delegada en las visitas, no solo en ausencia del Obispo, sino tambien en sede vacante, de conformidad que en el siglo doce llegaron á llamarse jueces ordinarios con facultad de poder delegar su propia jurisdicion; y viendo los Obispos que su autoridad se disminuía, se aplicáron seriamente á moderar la potestad de los Arcedianos, quiénes por lo regular solo exercen en el dia el acto de presentar los ordenandos á los Obispos.

Empezó á respirar la Iglesia con la paz universal, en cuyo tiempo se dedicaron algunos Prelados á vivir en comunidad con su Clero, y de aquí empezaron á formarse aquellas Comunidades, Congregaciones, Capitulos y Colegiatas de Sacerdotes, que no pudiéndolas gobernar por sí solo el Arcediano, nombraron á otras personas que las gobernasen, con los títulos de Prepósitos, Deanes, Abades y Priores, hasta que en tiempo del Obispo Crodogando, se reduxeron á verdadera regla, viviendo juntos, comiendo en comunidad y constituyendo un Capítulo separado de lo restante del Clero (2).

Desvanecióse en fin esta vida loable de los Canónigos, y únicamente han conservado administrar los bienes en comun y la esencion que debieron á la Silla Apostólica, exerciendo la omnímoda jurisdicion de las diócesis en sede vacante. Ultimamente en el dia de hoy, quando los Obispos padecen accidentes y enfermedades, ó tienen dilatados territorios, se les

(1) Fleuri *Institut. canonic. part.* 1. *cap.* 19. *n.* 1. *y* 2.
(2) Fleuri *Institut. canonic. part.* 1. *cap.* 17. *n.* 5. *y* 6.

dan Auxiliares y Visitadores, que exercen en las diócesis la jurisdicion en el Clero y pueblo lego.

A imitacion, pues, de la varia disciplina que se ha referido, atendiendo el Romano Pontífice á las circunstancias de los tiempos y á las guerras que ocurrian, concedieron al Hospital aquellas Iglesias en que exercen la omnímoda jurisdicion los Prelados de la Orden de S. Juan. Estaba España infestada por la inundacion de los Sarracenos, y algunos Obispos apenas se atrevian á sacar la cabeza de las grutas de los montes. Las ovejas sin caudillo, iban errantes y peregrinas: las Iglesias consagradas al verdadero Dios, se profanaban con la idolatría y el culto que daban los infieles á los falsos Profetas; y mirando estas desgracias el Pastor universal desde la atalaya de la Iglesia, para volver por la honra del Señor, amonestó á los Príncipes Católicos uniesen sus fuerzas contra el enemigo del nombre christiano, dándoles potestad para repartir á su arbitrio las Iglesias que conquistasen de los Sarracenos, ó edificasen á sus propias expensas.

No se hicieron sordos á estos llamamientos los Reyes de Castilla y de Aragon, quienes prendados del espíritu, valor y constancia, que manifestaban los Caballeros del Hospital y del Temple en las empresas de su cargo, les adjudicaron los Monarcas Españoles varios territorios con sus Iglesias, para que como soldados fuertes y zelosos, las defendieran de los insultos y profanaciones de los Bárbaros, habiéndolos hecho dueños hasta de los Pobladores.

Se desempeñaron con tanto acierto las dos Milicias, que se hicieron acreedoras á que el Sumo Pontífice las concediese la última circunstancia que las faltaba para su total y absoluta esencion, habiéndose constituido único Obispo de dichas Iglesias, con el objeto de que no quedasen acéfalas; y no pudiendo visitarlas el Papa por su mucha distancia, delegó su jurisdicion á favor del Gran Maestre; y donde los Grandes Priores no tenian la espiritual, la encomendó al Prior de la Iglesia conventual. Disgustados, pues, los Prelados eclesiásticos

de las esenciones de los Regulares, incesantemente pretenden destruírlas, como lo executaron con las de los Arcedianos y Arciprestes.

CAPÍTULO IV.

Reflexîones sobre algunos privilegios del quarto siglo.

Gobernando la Iglesia Alexandro V. para quitar varias dudas, que ya se suscitaban por los Obispos, sobre las esenciones concedidas á los Religiosos del Hospital, que exercian la cura de almas, declaró que tanto estos, como los demas Hermanos del Hospital, estaban enteramente esentos de la jurisdicion, correccion, visita y castigo de los Diocesanos, Ordinarios, Delegados y Subdelegados, porque únicamente debian ser castigados y corregidos conforme á los estatutos de la misma Religion, aun por razon del cumplimiento de testamentos y últimas voluntades, en que quedasen por fideicomisarios y executores los dependientes y Hermanos del Hospital. Es tan expresiva y terminante esta bula para convencer la total esencion de los Párrocos y demas personas de la Orden Militar de S. Juan, que no necesita de mayor ilustracion, y por esto la omitimos (1).

Sin violencia alguna hemos llegado al tiempo de Alexandro VI. quien ademas de haber declarado la provision de be-

(1) Alexander V. ibi: Nos paci, & tranquillitati eorumdem Magistri, & Fratruum in hac parte providere cupientes, necnon ad tollendam omnem ambiguitatis materiam in præmissis, dictam clausulam interpretantes, auctoritate Apostolica tenore præsentium declaramus, Fratres ejusdem Hospitalis in Sacerdotio constitutos, & Parochiarum eorumdem Ecclesiarum, animarum curam exercentes pro tempore, necnon generaliter omnes alios, & singulos dicti Hospitalis Fratres, quoad Personarum correctionem, & excessuum punitionem & visitationem, fuisse, & esse ab omni ipsorum Diœcesanorum, & aliorum Ordinariorum, Delegatorum, Subdelegatorum, & Judicum quorumlibet jurisdictione, potestate, & dominio, etiam ratione executionum ultimarum voluntatum, in quibus forsan ipsi Fratres fideicommissarii, aut executores instituti, seu deputati fuissent, vel alia circa præmissa, vel alias qualitercumque deliquerint prorsus exemptos, ac Religioni præfatæ in casibus quorumlibet delictorum pro tempore ad puniendum, seu corrigendum illos, juxta Hospitalis instituta regularia penitus remittendos. Lunig. *Cod. Diplom. Ital. tom. 2. fol.* 1694.

neficios á favor del Hospital, y que no tenia otro Pastor sino al Romano Pontífice, dió facultad al Gran Prior de Castilla, mediante la bula del año 1496, para que por sí solo, ú otros delegados, pudiese corregir y visitar á los Capellanes, Retores, Ministros y Clérigos Seculares, que sirviesen en las Iglesias, Capillas y Casas de su Priorado, como si fueran Hermanos profesos y llevasen el Hábito, segun se refiere en la concordia, decisiones y declaraciones sobre jurisdicion y diezmos del Gran Priorato de Castilla y Leon, recogidas é impresas, siendo Gran Prior el Serenísimo Señor Infante D. Felipe el año 1733 (1).

Ilustracion á la bula de Alexandro VI.

Muy dura ha parecido á los Señores Obispos semejante esencion, persuadidos que de justicia se les debe el conocimiento sobre los Clérigos seculares de las Iglesias del Hospital. Mas nosotros intentarémos probar lo contrario. Aunque prescindiésemos de la bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, y cargásemos únicamente la fuerza en la esencion que gozan las Iglesias de la Orden de S. Juan en lo material y formal, por conseqüencia de doctrina debíamos declarar, que ha de estenderse á los Ministros que sirven en sus Templos.

El privilegio concedido á un Hospital, se estiende á sus Ministros (2): la esencion del Señor aprovecha á sus sirvientes (3): la inmunidad de los Estudiantes sirve á sus criados ó fámulos (4): las esenciones de las Iglesias comprehenden á sus

(1) *Concord. y decis. fol.* 150. *y* 141. ibi: Verum hodiè de novo, in prædictorum comprobationem, nempe bullæ Alexandri VI. de anno 1496. in qua judicibus executoribus committitur, ut verificatis sibi expositis, concederent Magno Priori jurisdictionem puniendi, & corrigendi omnes Rectores, Clericos, & Beneficiatos sæculares, Servientes in Ecclesiis, Domibus, & Præceptoriis, Prioratus Castellæ, & Legionis, uti pleno jure ad Hospitale Sancti Joannis spectantibus....

(2) Rebuf. *de Privileg. Scholar. Privileg.* 166. *n.* 3.

(3) *Ex Leg.* 2. *Cod. de Episcop. & Clericis.*

(4) Bebuf. *dict. Privileg.* 166.

sus colonos y libertos (1); y no aprovecharán á sus Ministros? Así como los Hospitales no pueden estar sin Ecónomos y Administradores, y los Señores sin criados y familia, tampoco las Iglesias pueden estar sin Ministros y Sirvientes, y por consiguiente debe comprehenderles la esencion é independencia de los Obispos, supuesto que de ella gozan las Iglesias en que sirven. Las esenciones, como diximos, fueron concedidas por el odio presuntivo de los Ordinarios, el que igualmente se estiende á los Ministros de las Iglesias esentas de su jurisdicion, como cada instante lo manifiesta la experiencia.

El Papa Gregorio IX. corroborará nuestro pensamiento. Consultósele á este Pontífice sobre cierta comision del Obispo Suanense en varias Iglesias, donde pasó á suspender á los Clérigos de Santa María de Orbitelo, que estaba sujeta á su Abad; é informada la Santidad de Gregorio IX. mandó al Obispo Suanense relaxase las sentencias que habia pronunciado contra los Clérigos de Orbitelo, en atencion á que no tenia jurisdicion ordinaria ni delegada en la mencionada Iglesia, aunque se hallaba dentro de su diócesi (2).

El Lugar de Orbitelo obedecia antiguamente al Obispo Suanense, hasta que el Emperador Carlo Magno y el Papa Leon III. lo confirieron al Monasterio de S. Vicente; y por haberse derruido y faltado casi todos los Monges, la Santidad de Inocencio II. lo entregó á S. Bernardo, Abad de Claraval, sujetándolo inmediatamente á la Silla Apostólica. Apuntamos esta particularidad, para que se vea la semejanza que tiene con las Iglesias de la Orden de S. Juan.

El Doctor D. Manuel Gonzalez, que refiere toda la especie de esta comision del Obispo Suanense, dá la razon de haberse excedido de sus facultades. Los Monges de S. Vicente y S. Atanasio estaban esentos de toda jurisdicion episcopal, é inmediatamente sujetos á la Santa Sede, juntamente con

(1) Ripa *de Pest. tit. de Praserv. remed.* §. *Devenio*, *n.* 128. *Ex cap. Ecclesiarum servos*, *caus.* 12. *quæst.* 2.

(2) Gregorius IX. *in cap. Grave*, *de Officio Judic. Ordin.*

sus Iglesias; y aunque se cometió la correccion de los excesos al mencionado Obispo sobre los Clérigos de su diócesi, le faltaba autoridad para corregir á los dependientes de dicho Monasterio. Mirado como Ordinario, no podia castigarlos, porque estaban esentos de la ley y jurisdicion del Obispo; como Delegado tampoco, porque en dicha comision no queria el Papa derogar los privilegios de los esentos, si de ellos no se hacia expresa mencion (1).

Bien clara está la aplicacion á favor de los Clérigos Seculares de las Iglesias del Hospital, pues ademas de existir fuera de las diócesis, las confirieron los Romanos Pontífices y los Reyes Católicos á la Orden de S. Juan, quedando sujetas inmediatamente á la Santa Sede, juntamente con sus Párrocos, Ministros y Sirvientes, habiendo declarado que no hablaban con esta Religion las letras, rescritos y bulas, si no la nombraban expresamente; y aun el mismo Concilio Tridentino prescribe se guarden las esenciones de los Regulares (2).

Los que patrocinan la jurisdicion de los Ordinarios en esta materia, únicamente se rigen por preceptos generales, estendiéndolos á la Religion de S. Juan; que es mucho mas privilegiada que las demas Ordenes, en atencion á que no se entienden derogados sus privilegios por bulas y disposiciones apostólicas, que comprehendan á todos los esentos en general, que es lo que estableció el Concilio Tridentino en los

(1) Gonzalez Tellez *in cap. Grave, de Offic. Jud. Ordin. n.* 10. ibi: Nam cum Monachi Sancti Athanasii, de quibus in præsenti agitur, exempti essent ab omni jurisdictione episcopali, & immediate subjecti Romanæ Ecclesiæ, ut supra dixi, cum suis Ecclesiis ad ipsum Monasterium ex donatione Pontificis pertinentibus, ideo etiam, si committeretur à Pontifice correctio excessuum, Episcopo Suanensi in Clericos suæ Diœcesis, non ideo poterat corrigere Clericos subjectos prædicto Monasterio. Non tamquam Ordinarius, quia illi exempti erant à Lege, & Jurisdictione Episcopali. Non ut Delegatus, quia per prædictam commissionem non intendit Pontifex derogare privilegiis exemptorum, nisi de eis expressam mentionem faciat.

(2) *Concil. Trident. ses.* 25. *de Regul. cap.* 20. ibi: In cæteris omnibus præfatorum Ordinum privilegia & facultates, quæ ipsorum personas, loca & jura concernunt, firma sint, & illæsa.

decretos, en que se afianzan los Obispos para presumir se revocaron las esenciones del Hospital.

Guardando para este lugar las bulas de Clemente IV. omitimos haberlas colocado en su verdadero lugar, que era despues de Alexandro IV. pero como aquí únicamente las trahemos como documentos que corroboran la reflexîon antecedente, no debe presumirse que habemos alterado el orden cronológico. Dice, pues, en la bula de 9 de Abril de 1268, que la disposicion de Inocencio IV. en que establecia pudieran ser convenidos ante los Obispos por razon de delito y de contrato todos los esentos, de qualquier inmunidad y privilegio, no comprehende á la Orden de S. Juan, porque estos Religiosos no deben ser juzgados sino es por sus propios Superiores, lo que confirmó el Papa Juan XXII.

CAPÍTULO V.

Reflexîones sobre algunos privilegios del siglo quinto, sexto y séptimo.

Llegamos ya á las bulas mas generales, que expidieron los Romanos Pontífices á favor del Hospital. Ocupando la Silla de S. Pedro el Papa Clemente VII. despachó una bula á dos de Enero de 1523; y despues de referir la gloriosa defensa de Rhodas, en la que perecieron mas de cien mil Turcos, teniendo presente que en esta expedicion se perdieron los papeles, cartas y bulas de la Orden del Hospital, deseoso de conservar un Cuerpo tan provechoso para la república christiana, confirmó todos los privilegios anteriores, dando facultad á la Religion de S. Juan para pedir limosna de las Comunidades, formar cementerios en sus Iglesias, sepultar cadáveres, administrar los sacramentos, oir confesiones é imponer penitencias saludables, permitiendo que sus Religiosos recibiesen las órdenes de qualquiera Obispo Católico, y erigiesen Preceptorías en qualquiera parte del mundo sin licencia de los Obispos.

No quedó satisfecho Clemente VII. con estas solas inmunidades; antes bien llevándolas hasta el último término, eximió á los Maestres, Priores, Baylíos, Comendadores, Párrocos, Vasallos, Colonos y Sirvientes, como tambien á los Priorados, Castellanía de Amposta, Casas, Cámaras, Bayliages y demas lugares del Hospital, de la visita, correccion, superioridad, dominio y jurisdicion de los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Emperadores, Reyes, Duques y Universidades, sujetándolos únicamente á los Prelados Ordinarios temporales y espirituales de la Orden, librándolos de derechos synodales y procuraciones, previniendo no se alterasen semejantes esenciones: de manera, que los Arzobispos y demas Prelados Eclesiásticos, ni por razon de delito, ni de contrato, ni de la cosa sitia, aun con pretexto de prescripcion ó larga posesion, pudiesen exercer jurisdicion y visita en las personas y bienes del Hospital, no obstante qualquiera transaccion ó arbitramento hecho en contrario por los Religiosos de la Orden sin noticia de su Maestre; cuya bula no podia derogarse por qualesquiera letras y cláusulas derogatorias, si no se insertaban estos privilegios de palabra á palabra, sin dexar cosa alguna; debiéndose hacer consistorialmente por tres letras del mismo tenor, y tres veces distintas notificadas al Gran Maestre y Convento, debiendo intervenir ademas la licencia y consentimiento de estos; de otra suerte se entendiese no quedaban derogados los privilegios del Hospital, conforme á lo qual necesariamente debia declararse en todos los Tribunales (1).

(1) Clemens VII. ibi: Insuper Hospitale, ac illius Bajulibas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos, Cameras, Hospitalia, & loca quæcumque, necnon Magistrum, Bajulibos, Castellanum Empostæ, Priores, Præceptores, & personas, ac eorum Subditos, Vassallos, Colonos, & Servitores, nunc & pro tempore existentes etiam Presbyteros, Curam animarum exercentes, quamdiu illam exercuerint, & in illorum obsequiis forent, ac illorum res, animalia, prædia, domos, molendina, & bona quæcumque, quæ obtinent, & possident, & in futurum canonicè obtinebunt, & possidebunt, sub Beati Petri, & Sedis Apostolicæ, atque nostra protectione suscipimus, & ab omni jurisdictione, correctione, visitatione, onere, Statutis, baniis, dominio, superioritate, & potestate

Estas son en compendio las palabras de Clemente VII. Ellas están tan expresivas á favor de la total esencion de las Iglesias, territorios, Religiosos y dependientes del Hospital, que es sumamente dificil substituir otras expresiones y cláusulas mas significativas; y aun quando lo consiguiéramos, no serían de aquellas que están en uso en la Curia Romana. La simple letura nos basta, para comprehender que en virtud de este instrumento no pueden los Obispos practicar acto alguno correspondiente á las Iglesias, Párrocos, Lugares y Feligreses del Hospital; porque á todos los exîme de la ley diocesana, y de la jurisdicion y visita de los Prelados eclesiásticos, habiendo sido admitida esta constitucion apostólica en todos los estados y reynos de la Christiandad.

Ilustracion á la bula de Clemente VII.

Execútese por los Diocesanos, como Delegados, el acto de visita en las Iglesias de la Orden de S. Juan, aun sobre la cura de almas, precisamente se ha de contravenir á lo literal de la bula, porque recaería sobre sus Párrocos, los quales no pueden ser visitados durante el tiempo que exercen su oficio en los Templos del Hospital, sino es por los Prelados espirituales y temporales de la Orden, baxo cuya obediencia y subordinacion existen. La delegacion que tanto decantan los Ordinarios, aun quando hablase con estos Prelados, no es suficiente para que con ella sola y sin otra mas especial,

quorumcumque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & Prælatorum; necnon quorumcumque temporalium Dominorum, quavis Dignitate, etiam Imperiali, Regali, Ducali, ac Universitatum, & illarum regentium, præterquam dicti Hospitalis Ordinariorum, tam spiritualium, quàm temporalium, ubicumque, tam citra, quam ultra mare, & montes constitutorum::::: Necnon à solutione Procurationis; Jurium, etiam Synodalium Apostolica auctoritate, & tenore prædictis liberamus & eximimus, ac dictæ Sedi, & nobis immediate subjicimus, illosque, & illa, etiam si in quibuscumque Statutis, Litteris, constitutionibus, & regulis, etiam per Nos & Sedem prædictam, pro tempore additis, nominatim, specialiter, & expresse gravarentur, seu onerarentur, semper liberos, immunes, exemptos, & exceptos, & Nobis immediate subjectos esse decernimus &c.

puedan con seguridad exercer la visita en las Iglesias de la Religion de S. Juan, supuesto que la esencion, que esta goza, es de tan particular naturaleza, que no reconoce jurisdicion en otro Obispo sino en el Papa.

Vosotros sabeis que las causas y visitas de los demas esentos se comprehenden entre las cosas reservadas á la Santa Sede (1), necesitando de expresa mencion; y como la delegacion del Concilio se halla destituida de esta especialidad, no siendo mas que una comision general del Papa, deben solicitar los Señores Obispos otra mas particular para executar la visita en unas Iglesias, que entre todas son las mas privilegiadas. Por esta razon reprehendió seriamente Felino al Abad, porque afirmaba que el Delegado *simpliciter* del Papa podia exercer jurisdicion sobre los esentos (2).

En el mismo siglo que gobernaba la Silla de S. Pedro el Papa Clemente VII. consta de la concordia que celebraron el año 1530 el Cardenal Arzobispo de Toledo Fr. D. Francisco Ximenez y Fray D. Alvaro de Zúñiga, Gran Prior de Castilla, se abstenian de visitar los Obispos las personas, Iglesias, Hospitales y Oratorios de la Orden. Este arbitramento, aunque no tan gravoso á la Religion Militar de S. Juan, como otros que se firmaron posteriormente, es el que dió motivo para que los Grandes Priores transigiesen por sí solos, sin licencia y consentimiento del Gran Maestre y Convento; lo que ha ocasionado perjuicios muy considerables al comun de la Orden, como se hará ver mas adelante (3).

Celebróse poco despues por los años de 1547 la sesion 7 del Concilio Tridentino, que determinó visitasen los Ordinarios todas las Iglesias esentas, con calidad de Delegados Apostólicos (4). Al rumor de esta disposicion creemos que empezaron muchos Obispos á exercer su autoridad en las Iglesias, Párrocos y Clérigos seculares del Hospital; pero ad-

(1) Felinus *in cap. Grave, de Offic. Judic. Ordinarii.*
(2) Felinus *ubi suprà.*
(3) Clem. Aróstegui *sup. Jur. Diœces. Concord. Pastor. part.* 1. *cap.* 9.
(4) *Concil. Trident. sess.* 7. *cap.* 8.

virtiendo los superiores de la Orden, que se ofendian sus privilegios, acudieron al Real Consejo de Castilla, quien por una provision del año 1555 mandó que el Gran Prior por sí solo, ó mediante sus Vicarios, usase de la jurisdicion eclesiástica, civil y criminal sobre los Hermanos de la Orden, sobre los Clérigos seculares de sus Iglesias, y sobre la visita de sus Templos (1).

Reflexiones sobre el capítulo octavo de la sesion séptima del Concilio Tridentino.

Con el motivo de mandar el Concilio Tridentino, que sobre todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico, conozcan los Ordinarios de los lugares en primera instancia, discurre con su acostumbrado juicio el Señor D. Francisco Salgado, quienes sean estos Ordinarios de los lugares para el efecto de aplicarles la Real proteccion en dichas causas; y determina que son Ordinarios, no solo los Obispos, sino tambien los jueces inferiores, que tienen la jurisdicion ordinaria y *quasi* episcopal; porque la cláusula del Concilio habla generalmente sin distinguir unos Ordinarios de otros, que en caso de duda deben entenderse todos (2). Flaminio Paris añade, que quando el Concilio dice que los Ordinarios de los lugares pueden y deben executar algunos actos con calidad de Delegados, puédenlos practicar los Prelados inferiores indistintamente, como en el cap. 1. y 2. de la sesion 5: en el 5. 6. 7.

(1) Card. de Luc. *in discurs. super Tolet. Jurisd. Coram R. P. Molines, die veneris secunda Julii anno* 1690. *n.* 4. ibi: Decretum Regii Consilii anno 1555. declarans inter cætera, pertinere ad Magnum Priorem visitationem Ecclesiarum, Eremitarum, Hospitalium, Confraternitatuum, & Capellaniarum, aliorumque operum piorum, magni Prioratus: ut in dicta concordia & decission. fol. 141....

(2) Dom. Salg. *de Retent. bullar. part.* 2. *cap.* 4. *n.* 21. ibi: Quia Ordinarii appellatione, non solum venit Episcopus, & quicumque superior, sed etiam quilibet alius Prælatus inferior Episcopo, habens ordinariam jurisdictionem in materia sibi adaptabili: hinc provenit, quod quoties in aliquo Decreto mentio fit Ordinarii, nisi subjecta materia aliud exposcat, non solum de Episcopo debet intelligi; sed etiam de omnibus Prælatis inferioribus, ordinariam jurisdictionem habentibus, quia omnes illi Ordinarii sunt, verè, & propriè.

8. 14. y 15. de la sesion 7: en el decreto 9. de la sesion 21: en el 17. y 18. de la sesion 23: en el cap. 1. 2. 7. y 8. de la sesion 24. *de Reformat.*; y en el decreto 45. de la sesion 25. *de Reformat.* (1).

Llegando el mismo Señor Salgado al cap. 8. de la sesion 7. que es de la que hablamos, y por la que se dió facultad á los Ordinarios de los lugares para que con la autoridad apostólica visitasen todas las Iglesias esentas, afirma que esto se entiende de la misma manera de los Prelados inferiores, que tienen la jurisdicion ordinaria *quasi* episcopal; añadiendo una circunstancia muy digna de atencion para nuestro intento; esto es, que baxo el nombre de Ordinario se comprehende tambien el Prior de S. Juan de Jerusalen (2).

Infieran de aquí los Señores Obispos á quien favorece mas el Concilio Tridentino. Este únicamente habla con los Ordinarios de los lugares; y por lo que toca á las Iglesias de la Orden, nadie lo es sino los mismos Prelados del Hospital. Así lo declaró en 27 de Enero de 1662 el Doctor Bebilaqua, solamente con haber tomado algun conocimiento sobre las bulas de Clemente VII. y Pio IV. en virtud de las quales, toda la jurisdicion que antes tenian los Ordinarios, se transfirió al Convento y Prelados de la Religion, á quienes toca visitar las Iglesias y castigar á los Caballeros, Religiosos y demas Sirvien-

(1) Flaminius Parisius *de Resig. benefic. lib.* 3. *q.* 11. *n.* 19. & 20. ibi: Et sub verbo Ordinarii intelligo omnes habentes jurisdictionem ordinariam, & sic non solum Episcopi, sed & alii habentes jurisdictionem ordinariam; ideò ubi Concilium remittit explicandum illud, & exequendum, ab Ordinario, vel ejus arbitrio, qui habent ordinariam jurisdictionem, possunt exequi hujusmodi decreta; ut habetur in cap. 1. & 2. sess. 5. & in cap. 2. & 3. sess. 6. & in cap. 5. 6. 7. 8. 14. & 15. sess. 7. & in cap. 1. 4. & 5. sess. 14. in cap. 9. sess. 21. in cap. 1. 2. 5. & 11. sess. 22. in cap. 17. & 18. sess. 23. & in cap. 1. 2. 7. & 8. sess. 24. *de Reformat.* & in cap. 4. & 5. sess. 25. *de Reformat.*

(2) D. Salg. *de Retent. bullar. part.* 2. *cap.* 4. *n.* 20. ibi: Quibus convenit, quod dispositio Concilii *sess.* 7. *de Reformat. cap.* 8. dum injungit locorum Ordinariis, ut Ecclesias quascumque quomodolibet exemptas, auctoritate Apostolica singulis annis visitare teneantur; procedere in Prælatis inferioribus habentibus jura episcopalia: ut censet Rota decis. 708. apud Farinacium : : : : : & infra n. 24. Ordinarii appellatione, venire Priorem Sancti Joannis Hierosolymitani.

vientes (1), habiéndosele negado la manutencion al Arzobispo de Toledo sobre las dichas esenciones por otra decision del mismo dia (2).

Quando estos testimonios no sean suficientes para convencer á los Señores Obispos, ya tenemos á mano la bula de Pio IV. de las Kalendas de Junio de 1560 (3). Este Soberano Pontífice, condescendiendo á las súplicas, que en diferentes

f

(1) *Concord. & decis. fol.* 71. ibi: Domini responderunt secundam partem sententiæ esse reformandam, primam verò esse confirmandam: Potissima ratio reformandi secundum caput sententiæ fuit, quia in Privilegiis Sacræ Religionis Hierosolymitanæ per Summum Pontificem, & præsertim Clement. VII. & Pium IV. concessis, & per alios successores postea confirmatis eidem Religioni, antiquitus Rhodiensi, nunc Melitensi nuncupatæ, eorumque bona, sub nomine Hospitalium, Bajulibatuum, Prioratuum, & aliorum in eis expressorum, Religiosi, Servitores, Coloni, & cæteri ipsis inservientes, amplissime eximuntur, ab omni jurisdictione, correctione, visitatione, onere, statutis, dominiis, & potestate quorumcumque Patriarcharum, Episcoporum, Prælatorum, & cum aliis clausulis præstantissimis in illorum corroborationem adductis. De quorum privilegiorum validitate, cum non contingat dubitari, insurgit, ut Milites, aliique prædicti, in aliquo non subjaceant jurisdictioni, & superioritati Ordinariorum, sed omnis jurisdictio translata est in Conventum, Priores Religionis, aliosque superiores, ad quos spectat illos punire, & Ecclesias, Monasteria, Hospitalia, aliaque religiosa loca visitare.

(2) Domini, reformando, dixerunt: Manutentionem exercendi, hujusmodi jurisdictionem in Ecclesias, Monasteria, Hospitalia, aliaque loca regularia Prioratus, necnon in Equites, Familiares, Clericos, Servientes, & alios, intra septa Monasteriorum existentes non esse concedendam, cum non constet de possessione Archiepiscopi, fol. 70.

(3) Pius IV. *in bulla Circumspecta*, ibi: Et insuper Hospitale, ac illius Bajulibas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos, Cameras, Hospitalia, & loca quæcumque, necnon Magistrum, Bajulibos, Castellanum Empostæ, Priores, Præceptores, Milites, & Personas, ac eorum Subditos, Vassallos, Colonos, Servitores, nunc & pro tempore existentes, etiam Presbyteros curam animarum exercentes, quandiu illam exercent, & in illorum obsequiis forent, sub Beati Petri, & dictæ Sedis, atque sua protectione susceperat, ac ab omni jurisdictione, correctione, onere; statutis, bannis, dominio, superioritate; & potestate, quorumcumque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum & Prælatorum, necnon quorumcumque temporalium Dominorum, quavis potestate, etiam Imperiali, Regali, & Ducali fulgeantur; ac universitatum & illarum regentium, etiam præterquam dicti Hospitalis Ordinariorum, tam spiritualium, quam temporalium:::: Et infra §. 33. Ipse Magister, ac Conventus, necnon Prior Ecclesiæ, aliique Priores & Præceptores intra limites suarum jurisdictionum, & administrationum veri Ordinarii, juxta formam stabilimentorum, & privilegiorum prædictorum existant, & esse censeantur.

ocasiones se habian hecho á la Santa Sede por los Reyes Católicos, y que continuaba el Señor D. Felipe II. declaró por verdaderos Ordinarios á los Priores, Baylíos y Comendadores dentro de los límites de sus jurisdiciones y administraciones, eximiendo nuevamente á sus Iglesias, lugares, casas, bienes, personas, Párrocos, Sirvientes, Colonos, Súbditos y Vasallos de la jurisdicion, visita y correccion de los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, en los mismos términos que lo estableció Clemente VII. dando la plenaria y omnímoda jurisdicion, mero y mixto imperio, sobre todas las personas y bienes referidos al Gran Maestre, Convento y delegados de estos, sin que se pudiese apelar á otros jueces mas que á los de la Orden: es á saber, de los delegados al Gran Maestre y Convento; y de estos al Capítulo General: de manera que hasta tercera sentencia se procediese en los Tribunales de la Religion; debiendo obedecer al Gran Maestre todas las personas dependientes del Hospital, baxo la pena de prision y privacion de sus honores.

Ilustracion á la bula de Pio IV.

Por no dexar de hacer alguna reflexion sobre esta bula confirmatoria de los privilegios de la Orden de S. Juan, nos valdremos de las mismas consideraciones que formó Tiberio Deciano acerca de la de Clemente VII. por ser lo mismo una que otra. Dice este acreditado Jurisconsulto, que respeto á las personas que comprehende, no puede ser mas expresa la esencion; porque sus palabras generales y amplísimas indican estar esentos, no solo los Caballeros y Religiosos, *sino* tambien sus Colonos (1), tanto los que trabajan con dinero,

(1) Tiberius Decianus *vol.* 3. *respons.* 51. ibi: Videmus enim per ista verba, tam generalia, universalia, & amplissima, hos Sacros Milites esse exemptos, & successivè, eorum Colonos per prædicta, ab omni potestate cujuscumque judicis per quem vexarentur, impedirentur, vel quoquomodo inquietarentur:::: Et ideo ex tanta verborum universalitate attigimus, quod intelliguntur exempti ab omni onere, & molestia, quæ ex vi dictorum verborum universalium imaginari possit, ac si omnia forent expressa.

como sus parciarios, sin que pueda molestarlos juez alguno con cargas nuevas y no acostumbradas, en atencion á que sus privilegios y esenciones dimanan, no por mera liberalidad, sino por via de contrato y remuneracion de sus esclarecidos méritos y servicios, á costa de mucha sangre derramada en beneficio de la Iglesia y de la república christiana: circunstancias, de las que infiere no pueden moderarse ni restringirse semejantes privilegios, como se probará mas latamente quando respondamos á las bulas de Pio V. Gregorio XIII. y XV. (1).

¿Quién no advierte que por una y otra bula quedó esento el pueblo, y el territorio sujeto á la Orden de S. Juan, comprehendiéndose todo baxo aquellos nombres de Administraciones, Priorados, Bayliages, Encomiendas, Colonos, Vasallos, Súbditos y Sirvientes? ¿Quién no alcanza, que si á los Párrocos y Curas del Hospital se les visitase por los Obispos sobre la cura de almas y administracion de sacramentos, obligándolos á sufrir un nuevo exâmen ante los Exâminadores Diocesanos, recaerían sobre ellos cargas nuevas, y que en vez de ser los mas esentos, serían los mas gravados de todos los Curas? ¿Quién no atina, que de concederse estas facultades á los Señores Obispos vecinos, se moderan y restringen los privilegios de la Orden? Finalmente, ¿quién dexa de comprehender, que verificado este caso, reconocerían dos Obispos á un mismo tiempo las Iglesias del Hospital?

Todo el trastorno y mala inteligencia de los privilegios de la Orden de S. Juan, nos persuadimos que ha dependido

f 2

(1) Tiberius Decianus *eod. loco*: Septimo considero, quod hæc exemptio fuit concessa ob benemerita istius Ordinis in Ecclesiam, & totam rempublicam christianam, ex eo quod contra immanes Turcas, & Infideles strenue pugnant; & corpora sua morti audacter objiciunt, multumque sanguinis effuderunt, & effundunt, & ideo non dicuntur concessa per meram liberalitatem, sed potius per viam contractus, & concessa, vel data ob remunerationem, dicuntur habita titulo oneroso, non lucrativo; & ideo revocari non possunt, nec limitari, & quod immunitas concessa ex titulo oneroso, comprehendit etiam casum belli. Iste quidem titulus onerosus viget in dies, cum quotidie, ut superioribus diebus vidimus, exponere corpus isti strenui Equites, & multi pereant pro Fide Christi, & pro tuitione reipublicæ: ergo non debent eorum privilegia restringi, & mutilari.

de tres circunstancias: la primera de no haberse hecho alto sobre las palabras *Súbditos y Vasallos*, que son tan esentos por las bulas, como los mismos Religiosos: la segunda de no ponerse en boca, que el Sumo Pontífice es el único Obispo de las Iglesias del Hospital, como lo dicen Lucio III. Inocencio III. Gregorio IX. Inocencio IV. Alexandro IV. Honorio III. Clemente IV. Bonifacio VIII. Sixto IV. Inocencio VIII. y Alexandro VI. y la tercera de no haberse conocido jamás radicalmente de los privilegios de la Religion de S. Juan, especialmente en España, donde ni aun noticia se ha tenido de las bulas mas esenciales, como lo reconocerá el que registre los autores que defienden y combaten los privilegios de los Caballeros de Malta, notándose el mismo defecto en muchos Estrangeros.

Véanse á los Cardenales Luca, de Petra, á Barbosa, Aróstegui, Escaño, Mendo, Fr. Manuel Rodriguez, Pedro Gregorio, Renato Chópino, y á todos los intérpretes del Concilio Tridentino, y se advertirá que nadie carga la consideracion en semejantes cláusulas: ¿pero para qué nos cansamos, si las mismas decisiones de la Rota lo publican claramente? Las que se pronunciaron en 27 de Agosto de 1660, en 16 de Junio de 1661, en 27 de Enero de 1662 *coram* Bebilaqua; y en la de 31 de Enero de 1687 *coram* Rondinino en la ruidosa controversia de la Dignidad Arzobispal de Toledo, y Prioral de Castilla sobre jurisdicion y visita de las Iglesias del Priorado, pasan por alto las circunstancias que hemos anotado, confesándose en la última decision, que la Rota no queria tomar conocimiento sobre los privilegios de la Religion de S. Juan. Así no es estraño que se declarase el pueblo lego, de uno y otro sexo sujeto al Arzobispo de Toledo, y que los Curas Párrocos no podian resistir su visita sobre la cura de almas y administracion de sacramentos con la calidad de Delegados (1).

El año de 1564 á 7 de las Kalendas de Febrero confir-

(1) *In decis. coram* R. P. Dom. Rondinino *super Tolet. jurisdict. die veneris* 31. *Januarii* 1687. ibi: Rota nolens hodie incongruum assumere cognitionem super dictis privilegiis.

mó el mismo Pio IV. el Concilio Tridentino, y con él la sesion 22. *de Reformatione*, y la 25. *de Regularibus*, donde se estableció que los Hospitales y Lugares pios, que estaban baxo la inmediata proteccion de los Príncipes, no los visitasen los Obispos, como tampoco las Iglesias sujetas á Prelados Regulares que tuviesen la jurisdicion temporal y espiritual en los Párrocos y Parroquianos. Siguióse á la confirmacion del Concilio establecerse una junta de Cardenales para executar los decretos del Tridentino, erigiéndose despues ciertas Congregaciones para ventilar las dudas que ocurrian sobre su inteligencia.

Inmediatamente se propusieron algunas dificultades sobre las visitas de las Iglesias de la Orden de S. Juan, y declararon los Cardenales, que los Obispos y demas Prelados eclesiásticos no podian visitar los Prioratos del Hospital, que estuviesen sujetos á sus cabezas, ni las Iglesias en que exercian estos Religiosos la jurisdicion temporal y espiritual, como lo refieren Gallemart, Farinacio, Barbosa y Armendariz (1).

Varias han sido las opiniones sobre la inteligencia del decreto 11 de la sesion 25 *de Regularibus*, y sobre la fuerza que tienen las declaraciones de la Sagrada Congregacion; y hechos cargo de ellas el Cardenal de Petra y el Señor Salgado, no dudan son de grande autoridad, y que si en la Rota Romana se admiten como leyes, con mucha mas razon deben atenderlas las Curias episcopales (2).

(1) Gallemart *ad Concil. Trident. ses. 7. cap.* 14. Barbos. *in Collect. ad Concil. ses.* 7. *cap.* 9. Farinac. *ad Concil. ses.* 25. *de Regular. cap.* 20. Armendariz *in Recopil. Leg. Navar. lib.* 1. *tit.* 6:::: *Congregatio respond.* Ubi Equites Hierosolymitani habent jurisdictionem spiritualem, & temporalem, ibi Ordinarii se non posse interponere ad visitandum:::: Congregatio respondet, Prioratus qui suis capitibus subsunt, etiam Ordinis Hierosolymitani ab Episcopis visitari non posse.

(2) Cardinal. de Petra *in Comment. ad constitut.* 1. *Anastbasii IV. n.* 40. ibi: Sic quoque Decreta Sacrarum Congregationum, quæ habent auctoritatem ab ipso conditore Legis, nam si Sacra Rota eas pro legibus habet, quanto magis alii judices inferiores hoc facere debent. Dom. Salg. *part.* 2. *fol.* 194.

Reflexiones sobre el capítulo 11 *de la sesion* 25 de Regularib.

Con todo los Señores Obispos intentan evadir las dos dificultades, baxo una misma distincion. Quieren estos Prelados, que tanto el Concilio Tridentino en el cap. 11 de la sesion 25 de los Regulares, como la Sagrada Congregacion en las declaraciones que se han expuesto, únicamente prohiben la visita como Ordinarios, no como Delegados en los Priorados del Hospital, y en las Iglesias sujetas temporal y espiritualmente á los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores.

Vamos por partes contrarrestando la respuesta de los Señores Obispos. Si la Sagrada Congregacion hablára de los Ordinarios solamente, y antes del Concilio, el efugio tendria menos visos de infundado; pero recayendo expresamente sobre los Obispos, y despues del Concilio, que únicamente innovó la delegacion, acerca de la qual se dirigian todas las dudas que se propusieron á la Congregacion, colocando estas declaraciones los intérpretes del Concilio baxo los capítulos que hablan determinadamente de los Delegados Apostólicos, jamás podrá sacudirse aquella distincion de la nota de voluntaria.

Por otro lado, tanto el decreto del Tridentino, como las palabras de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, se explican con cláusulas absolutas y sin restriccion alguna. Esta razon es bastante para que no dudemos, quisieron comprehender á los Obispos con la calidad de Delegados, prohibiéndoles la visita de las Iglesias del Hospital, como sujetas á sus respectivos Priorados, que reconocen por Gefes á los Grandres Priores de las Provincias, exerciéndose la jurisdicion temporal y espiritual por los Baylíos y Comendadores, ó por medio de sus Vicarios Generales, que convenceremos en capítulo separado.

Entretanto no será fuera de propósito, que realcemos estas reflexiones con alguna doctrina especial, por no alterar el método que se ha seguido. Los Priores de S. Juan son una

especie de Abades; y hablando el Licenciado Flores Diez de Mena de las facultades de un Abad Ordinario, establece que puede visitar á todos sus súbditos, negando este derecho á los Obispos, aun con la calidad de Delegados de la Santá Sede. Dá la razon, porque el cap. 9 de la sesion 24 *de Reformatione*, en que se determinó que las Iglesias *nullius Diœcesis* se pudiesen visitar por el Obispo mas cercano, con la calidad de Delegado de la Silla Apostólica, fue moderado por el cap. 11 de la sesion 25 *de Regularibus*, respecto á los Prelados que exercen en sus Iglesias la jurisdicion temporal y espiritual, aumentando que así se practica en la Curia Romana, sin embarazar que la jurisdicion temporal sea limitada (1).

Aquí teneis una prueba no despreciable, para que conozcais habló el cap. 11 del Tridentino de los Obispos, no como Ordinarios solamente, sino tambien como Delegados. Luego si nosotros probamos la jurisdicion temporal y espiritual de las Iglesias del Hospital en los Prelados de la Orden, aunque confesemos que el Concilio Tridentino las comprehendió en las antecedentes sesiones, será incontrastable que los Obispos, como Delegados, no pueden visitar las Iglesias de la Religion de S. Juan en los dominios de España.

Un año despues de concluido el Concilio Tridentino, volvió á confirmar todos los privilegios Pio IV. sin que aparezca los hubiese moderado en cosa alguna: señal evidente que las disposiciones del Tridentino no alteraron, ni modificaron los privilegios de la Orden de S. Juan.

Muerto Pio IV. entró á gobernar la Silla de S. Pedro Pio V. de quien blasonan los Señores Obispos, que declaró á su favor pudiesen exercer la visita en las Iglesias del Hos-

(1) Flores Diez de Mena *quæst.* 24. (habla del Abad Ordinario) Nec ipse poterit visitari ab Episcopo, ut Apostolico Delegato, virtute decisionis textus in *cap.* 9. *de Reformat. ses.* 24. *Sancti Concil.* Quia textus ille limitatur in habente Episcopalem jurisdictionem, & habente temporalem laycam in locis sibi subjectis: *Ex cap.* 11. *ses.* 25. *de Regular.* & in Curia Romana practicatur, quod quælibet jurisdictio temporalis, etiam limitata sufficiat, & ita Rotæ judices decreverunt.

pital, con la calidad de Delegados Apostólicos: único apoyo de la opinion de tantos autores como han subscrito contra el punto que defendemos. El Sumo Pontífice Pio V. en la bula que empieza: *Et si cuncta*, de 29 de Noviembre de 1568, confirmó los mismos decretos y privilegios, que concedieron Clemente VII. y Pio IV. con la expresion, de que si habian sido acreedores á sus esenciones los Caballeros de S. Juan desde su primer establecimiento, lo eran mas dignos entonces; porque defendiendo la Fe Católica, no solamente exponian sus bienes é intereses, sino tambien su vida y su sangre (1).

Sucedió Gregorio XIII. y en la bula de 25 de Noviembre de 1580, que empieza *Circunspecta*, dispuso que los Curas, Párrocos, Sirvientes, Capellanes y Ministros, durante el tiempo que sirviesen en las Iglesias de los Caballeros del Hospital, ó estuviesen baxo su obediencia en sus Casas y Monasterios, no pudiesen ser visitados, ni corregidos por los Obispos.

Subsiguiéronse Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. los que confirmaron los mismos privilegios que se han referido, estableciendo, que en lo perteneciente á la cura de almas y administracion de sacramentos, se observasen los decretos del Tridentino en las Iglesias del Hospital. No debemos omitir, que aunque Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII. aprobaron los estatutos de la Or-

(1) Pius V. *in bulla:* Et si cuncta, quæ ex multa Romanorum Pontificum prædecessorum Nostrorum providentia, in favorem Militiarum quarumlibet in Fidei Catholicæ defensionem salubriter institutarum processerunt, exactioni debitæ demandanda esse censemus, illa tamen præcipuè, quæ ad illarum statum prosperè dirigendum per eosdem Romanos Pontifices prudenter concessa comperimus, ut illibata, firmaque perpetuo subsistant, libenter approbationis nostræ munimine roboramus. Cum itaque sicut accepimus, licet alias felicis recordationis Leo X. Clemens VII. Paulus III. & Pius IV. Romani Pontifices prædecessores nostri inter alia privilegia, & indulta dilectis filiis Magistro & Conventui Hospitalis à Sede Apostolica concessa &c. :::: (Refiere los de Pio IV. y Clemente VII.) Auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus:::: Cum ipsi pro Fide Catholica defendenda, non modo facultates & fortunas, verum etiam vitam, & sanguinem perdere non dubitaverint.

Orden, lo executaron mas particularmente Sixto V. Inocencio VIII. Paulo V. y Benedicto XIV. el primero en la bula de 20 de Marzo de 1586, que empieza: *Salubris*: el segundo en la de 1492, que empieza: *Dum præclara*: el tercero en la de 27 de Junio de 1609 (1); y el quarto en la de 12 de Marzo de 1753, que empieza: *Inter illustria.*

Esta confirmacion y aprobacion de los estatutos hecha antes y despues del Sacrosanto Concilio de Trento, es de mucho valor y aprecio para el efecto de las visitas á favor de la Religion de S. Juan. Por esta razon los volverémos del Italiano á nuestro idioma, sin alterar la sustancia, para que radicalmente se instruyan los Caballeros y Párrocos del Hospital, como tambien los que nos hagan el honor de atender nuestras razones.

Por una costumbre casi tan antigua como el mismo establecimiento del Hospital, se previene por forma de las visitas, que los Priores, el Castellan de Amposta y los Visitadores, al tiempo de visitar, guarden y observen el orden siguiente (2): 1: Tomen consigo un Escribano ó Notario del Capítulo Provincial, ó si pareciere mejor, un Religioso de la Orden; y llegando á los lugares que deben visitar, pongan su atencion en las cosas divinas, reliquias, jocalías, ornamentos, libros, muebles y demas vestiduras y alhajas dedicadas al culto de Dios, informándose diligentemente si el divino oficio se celebra como debe; y siendo la Iglesia Parroquial, de la idoneidad y suficiencia del Cura, y sobre la forma, veneracion y diligencia con que administra los sacramentos. Tomarán noticia del modo con que se manejan las posesiones y rentas del Comendador, sin ómitir la vida y costumbres de este, escribiendo en el acto de visita todos los títulos, y el valor de cada posesion,

(1) Paulus V. ibi: Gia altre volte Papa Sisto V. nostro Predecessore, di felice memoria, approvò, e confermò gli statuti, stabilimenti e consuetudini dello spedale di San Giovanni Gierosolymitano, raccolti in un volume:::: Noi l' Ordinationi, cosi confermate & corrette, e li statuti similmente corretti e dichiarati, raccolti, come si è detto in un volume parimente habbiamo approvati, e confermati.

(2) *Estat.* 2. *delle Visite.*

de las granjas y de las haciendas rústicas y urbanas, advirtiendo así en la cabeza, como en los miembros y libros censuales, la jurisdicion, las pertenencias, las facultades y los privilegios, y de la misma conformidad las cargas, los pleytos pendientes, las cosas ocupadas y enagenadas y las personas que las retienen, mandando que lo que necesite de reparo se repare inmediatamente, ó dentro de un cierto término, segun lo pida la calidad del asunto, reduciendo á escritura todo lo que notasen, enviando copia auténtica firmada y sellada de sus manos al Gran Maestre y Convento, para que sepan en qué estado se hallan los bienes de la Orden, y providencien segun lo pida la necesidad:::

Ilustrando esta costumbre inmemorial los Maestres Fray Antonio Fluviano, y Fray Juan de Lastic, que gobernaron la Orden desde 1421, hasta el año de 1454, dispusieron ::: Que los Priores y Castellanes de Amposta al tiempo de visitar las Encomiendas, usasen de moderadas expensas en las caballerías y Sirvientes, para que no se gravase á los Comendadores con gastos excesivos, haciendo modestamente la visita, á fin de que los Comendadores visitados no tuvieran motivo de quexarse; en cuyo caso, estuviesen obligados los Priores y Visitadores á resarcir el daño, siendo lícito á los Priores y Castellan de Amposta elegir un Frayle Capellan de la Orden para visitar los Priorados, reformar y corregir lo perteneciente á las cosas sacrosantas de la Iglesia, de la Eucaristía, de las Reliquias, de los Oratorios y de las Capillas; al que elegido de esta forma, daban facultad para que el Prior de la Iglesia Conventual de Malta le pudiese conferir sus veces (1) :::

Entró á gobernar al Hospital el Maestre Fray Claudio de la Sengle, desde 1553 hasta 1557; y estableció (2) ::: Que los Priores y el Castellan de Amposta visitasen personalmente y con cuidado, de cinco en cinco años todos los Bayliages, Encomiendas, Casas, Miembros, Hospitales, Iglesias, Oratorios

(1) *Estat.* 6. & 8. *delle Visite.*
(2) *Estat.* 1. *delle Visite.*

y demas lugares, providenciando sobre las cosas que se administraban inutilmente; y para que por negligencia no se perjudicáran, reduxesen á escritura la visita, remitiendo copia auténtica al Maestre y Convento; previniendo que si los Priores y el Castellan de Amposta estaban enfermos, ó legítimamente ocupados, de manera que no pudiesen visitar las Encomiendas, Casas, Miembros y demas lugares de la Orden sujetos á dichos Priorados, en tal caso eligiesen y diputasen dos Hermanos: el uno Caballero Comendador; y el otro Capellan con Encomienda, si se podia encontrar; y si no, Hermano Capellan; que fuera persona apta y prudente para desempeñar la visita; pero si entretanto que corrian los cinco años, habia peligro que alguna de las Encomiendas amenazaba ruina, no esperando dicho término; providenciasen los Priores y Castellan de Amposta sobre su reparo y manutencion; pudiendo tambien, si les parecia necesario y conveniente, diputar mas Hermanos, sucesivamente los unos despues de los otros, para evaquar las visitas; los quales de dos en dos se transfiriesen á diversas Encomiendas para despacharlas con mayor brevedad::::::

Prosiguiendo la misma materia el referido Maestre, ordenó casi lo mismo que se ha expuesto arriba, aumentando:::::: Que tambien debian ser visitadas las Cámaras Priorales, mediante á que todos los Religiosos, y aun los mismos Priores, debian sujetar su cuello al yugo de la obediencia. Habiendo prescrito otras providencias, determinó que si el Prior ó Castellan de Amposta dexaban de hacer las visitas, quedasen privados al punto de la preeminencia y jurisdicion Prioral; baxo la pena de un año de privacion de los frutos de sus Encomiendas y administraciones, aplicados para el tesoro; y si los Visitadores nombrados por el Capítulo Provincial legítimamente no se escusaban, incurriesen en la pena de privacion de un año de ancianidad; y los Hermanos que hiciesen lo mismo, ó favoreciesen á los Priores y Castellan, ocultando sus defectos y mala administracion, no reparando las faltas

y daños, como desobedientes y malos administradores, quedasen privados de los Bayliages, Priorados y Encomiendas (1) :::::

Todos los estatutos de arriba fueron declarados posteriormente por la Junta de 16; la que dispuso ::::: Que en defecto de Capellanes conventuales ó de obediencia, literatos y suficientes, se podia diputar para desempeñar la visita un Sacerdote secular, habil y capaz, que acompañase al Hermano Caballero; y considerando las inmoderadas expensas que hacian los Priores y Visitadores en carruages y criados, se previno que en adelante no pagasen los Comendadores cosa alguna en dinero, sino tan solamente la comida y bebida, mientras perseverasen en la visita de la Encomienda y sus miembros, en atencion á que á los Priores y Castellanes á quienes incumben dichas visitas, les pertenece el gasto de ida y vuelta, tanto en Criados y Caballos, como en las cosas necesarias de la visita (2) ::::::

Para que sobresalga mas el espíritu y zelo con que dispusieron los Capítulos Generales de la Orden lo perteneciente á sus Iglesias, y que no sin fundamento son aplaudidos los estatutos del Hospital de los mejores Jurisconsultos, expondremos algunos que hablan del culto de los Templos, para convencer quan superfluas son las visitas de los Obispos en las Iglesias de la Orden de S. Juan.

El primer estatuto explícase con estas christianas palabras::::: El principal y primer oficio del hombre religioso es amar á Dios con todo su espíritu y corazon, atendiendo á las cosas divinas y sacrosantas; por eso mandamos á nuestros Hermanos, que ante todo veneren las cosas divinas y sagradas, para que ayudados del divino auxîlio, manejen mas fuerte y felizmente las armas contra los enemigos de Christo ::::: Este testimonio basta, para que algunos hombres destierren sus preocupaciones de haber creido ligeramente, consistia el princi-

(1) *Estat.* 5. *delle Visite.*
(2) *Orden.* 3. *y* 6. *delle Visite.*

pal instituto de esta Milicia, en destruir y matar á su próximo y hermanos (1).

Continuando el mismo espíritu los estatutos siguientes, dicen::: Ordenamos y deliberamos que los Baylíos, Priores, Castellan, Comendadores y Hermanos que tienen el gobierno de Encomiendas ó de bienes de nuestra Orden, reparen y mantengan con el debido honor las Iglesias y Oratorios, proveyéndolos de libros, vestiduras, cálices y alhajas convenientes al culto divino, diputando Frayles Capellanes de buena vida; y no encontrando, tomen otros honestos Seculares ó Regulares, como puedan haberlos, hasta tanto que haya comodidad y abundancia de Frayles Capellanes, que sean devotamente solícitos y atiendan al culto divino; sobre cuya execucion asígnese tiempo competente á los Comendadores por los Priores y Castellan, y el que rehuse hacerlo, sea privado de los frutos de la Encomienda, hasta tanto que cumpla dichas cosas, reservando sobre sus rentas un poco sustento y vestido::: (2).

:::Considerando asimismo que las Iglesias que tienen cura de almas, y en que se debe celebrar el oficio divino, son de tan poca renta, que no sufraga para sustentar con honor á los Párrocos, Retores, Vicarios y Beneficiados, mandamos á los Priores, Castellan y Capítulo Provincial, que exâminado diligentemente todo, asignen á los Curas, Párrocos, Retores y Beneficiados la renta con que honestamente puedan sustentarse y soportar el peso de la Iglesia, uniendo algun beneficio vecino, ó bien sea mediante alguna pension, ó por qualquiera otro camino que parezca conveniente y razonable::: (3).

Ilustracion á los Estatutos de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, sobre las visitas de sus Iglesias, personas y dependientes.

Todo este establecimiento á la verdad sería enteramente

(1) *Estat.* 1. *della Chiesa.*
(2) *Estat.* 26. *della Chiesa.*
(3) *Estat.* 27. *della Chiesa.*

superfluo, si los grandes hombres que lo arreglaron, hubieran comprehendido que los Obispos podian intervenir en semejantes actos. No menos superflua sería la confirmacion y aprobacion de los Papas y de los Príncipes seculares. Estas son unas Leyes fundamentales de la Religion del Hospital, baxo las quales la han reconocido la Santa Sede y los Príncipes seculares, cada uno en sus respectivos dominios; y así como en uno y otro Imperio, es á saber, el eclesiástico y temporal, residen facultades para obligar á este Cuerpo Religioso á que cumpla con las leyes de su instituto; así tambien parece que el Hospital es acreedor de justicia á que se le conserven las preeminencias y esenciones de su establecimiento, mayormente quando han sido concedidas y confirmadas en remuneracion de servicios y méritos, como resulta de la bula de Inocencio VIII. confirmatoria de los estatutos.

La visita de las Iglesias pertenece á la ley de la jurisdicion, la que reside en los Prelados del Hospital; y aunque en parte se estiende á las buenas costumbres y á la disciplina interior, esto no embaraza para que la pueda exercer un Prelado que no sea Obispo, como universalmente lo ha recibido la Iglesia. Los mismos Diocesanos la practican por sugetos constituidos únicamente en el Presbyterado; cuyo exemplo es el que sigue la Orden Militar de S. Juan, diputando un Presbytero que exerza los actos espirituales, por estar ausente el Prior Conventual de Malta, Prelado á quien principalmente pertenece la visita, donde no tienen jurisdicion los Grandes Priores.

Si los Hospitalarios adoptasen nuevas fórmulas en sus visitas, fuesen contrarias á la disciplina eclesiástica, permitiesen en sus Templos la relaxacion é indecencia, tolerasen en sus Párrocos la ignorancia, y en sus Feligreses el libertinage; entonces vendrian bien las visitas de los Obispos, mediante una comision especial de la Silla Apostólica: pero gracias á Dios, no nos hallamos en esta triste situacion.

Los Párrocos del Hospital son de igual suficiencia que los

sujetos á los Obispos; y á proporcion de sus rentas y pueblos de la ciencia que les asiste: sus Feligreses están educados en la doctrina christiana, y temor de Dios, como los restantes de España; y sus Iglesias conservan el mismo decoro que las demas del Reyno, en atencion á que residen facultades en las Asambleas, para sequestrar las décimas y rentas, para que se reparen los Templos con la mayor decencia.

Ya solo falta que cotejemos la disciplina que prescribe y dispuso la Iglesia en orden á las visitas de los Templos, con la que practica y ha establecido la Orden de S. Juan, con aprobacion de los mismos Papas. El primero que visitó las Iglesias, fue S. Pedro, lo que no se lee de otro Apostol, como refiere el Cardenal Baronio; porque S. Pablo en sus emigraciones no hacia mas que predicar, diga lo que quiera el docto Alteserra. Desde aquel tiempo hasta el Concilio Tauritanense del año 347, el de Hipona y otros Africanos, es muy rara la noticia que se encuentra en los Synodos y Padres primitivos, segun Antonio Agustin en su Epitome, no hallándose fórmula alguna, del modo con que se visitaban (1) las Iglesias.



Subministra la razon de este silencio el docto investigador Thomasino. Hasta el quarto siglo, dice, fueron muy pocas las Parroquias del Campo. Con la paz que gozaba la Iglesia en tiempo de Constantino, se fueron estendiendo por las villas, aldeas y lugares; y atendiendo la solicitud Pastoral á estas nuevas Iglesias, empezaron á visitarse personalmente. Así lo hicieron S. Martin, S. Agustin, S. Athanasio y otros Obispos, contándose tambien algunos Presbyteros, como Alexandro y Valentiniano (2).

En nuestra España todavía es mas dificultoso averiguar en

(1) Cæsar Baronius *Annales Ecclesiast. anno 39. Christi, tom. 1. fol.* 275. ibi: Quidnam quæso verba illa dum pertransiret universos; nisi ut diximus, quod eam Petrus nactus occasionem pacis Ecclesiæ, quæ ubique gentium electæ erant; Ecclesias visitavit: Non enim de aliis Apostolis scribit Lucas, sed de Petro, cujus tantum muneris fuit universæ gregi prospicere.

(2) Thomasin. *Vetus & nova disciplina, part. 2. lib. 3. cap. 77. num. 7. 8. & 9.*

qué tiempo empezaron las visitas y la fórmula de celebrarlas; pues, como refiere Cayetano Ceni, los principios de la Iglesia de España son mas obscuros que los de otras Provincias. Afirma, pues, que en el Occidente no habia Templos antes de Constantino, consistiendo solamente en unos privados Oratorios de casas particulares ó de lugares recónditos, donde por temor á las persecuciones se congregaban los Fieles con sus Obispos (1).

La primera noticia que encontramos acerca de las visitas de las Iglesias de España, es en el Concilio de Tarragona, que dispuso visitasen los Obispos sus Parroquías anualmente; y encontrándolas derruidas, las mandasen reparar al que las fundó (2). Siguióse el Concilio quarto de Toledo; y en este se añadió inquiriesen los Obispos en visita la renta de cada Iglesia; y si acaso enfermaba, que no podia practicarla por sí, enviase Presbyteros ó Diáconos que averiguasen las rentas y reparos que necesitaban (3).

A estos decretos sucedió el Concilio Bracarense II. que ordenó se informasen los Obispos, con qué forma administraban sus Clérigos el Bautismo, celebraban Misa y los demas oficios divinos; y si lo executaban debidamente, diesen gracias á Dios; de lo contrario los instruyesen, mandando que antes de veinte dias de recibir el Bautismo, concurriesen los Cathecúmenos para enseñarles el Symbolo ó Credo de los Apóstoles: despues en otro dia convocasen al Pueblo, exhortándole á desterrar los ídolos, el homicidio, el adulterio, el perjurio, el falso testimonio y los demas pecados mortales, predicándole creyese en la resurreccion de todos los hombres y en el juicio final; y executado esto así, pasasen á visitar otra Parroquia.

Llegó el Concilio VII. de Toledo, y en este se repitió lo mismo

(1) Cajetan. Cenni *de Antiquit. Eccles. Hisp. dissert.* 1. *cap.* 2. Primordia Ecclesiæ Hispaniæ obscuriora cæteris ob imposturam :::: *& dissertat.* 2. *cap.* 2. ibi: Ante Constantinum non erant Sacra Templa in Occidente.

(2) *Ex cap. Decernimus*, *caus.* 10. *quæst.* 1.

(3) *Ex cap. Episcopis*, *caus.* 10. *quæst.* 1.

mo que en el Bracarense (1), aumentando que los Obispos no se detuviesen en la visita de cada Iglesia sino es por un solo dia. Sobrevino el Concilio Lateranense, y estableció que los Prelados no gravasen sus Parroquias por razon de visita, habiendo señalado al Arzobispo quarenta ó cincuenta caballerías, al Obispo veinte ó treinta, á los Cardenales veinte ó veinte y cinco, á los Arcedianos cinco ó siete, y á los Deanes dos; previniéndoles no llevasen Perros ni aves de caza, ni usasen de comidas espléndidas (2).

Presidiendo Inocencio III. el Concilio General Lateranense, confirmó la misma tasa, y mandó que los Visitadores no buscasen lo que era suyo, sino lo de Jesu-Christo, debiéndose emplear en la predicacion, amonestacion, correccion y reforma. Posteriormente Inocencio IV. estableció que el Arzobispo ante todas cosas visitase su Iglesia, ciudad y diócesi, y despues se encaminase á las sufraganeas, no reiterando las visitas una vez concluidas, sin consentimiento de los sufraganeos. Asimismo les encargó se informasen de la vida de los Ministros y de lo perteneciente al culto divino, denunciando los culpados á los Diocesanos, para que castigasen los delitos públicos, amonestándoles á que no recibiesen dinero alguno, sino las vituallas acostumbradas, cuidando que sus familiares igualmente lo observasen; cuya fórmula debian guardar los Obispos y Prelados inferiores, dexando intactas las costumbres y estilos de los Religiosos (3); lo que confirmó Gregorio X. en el Concilio General de Leon (4).

Tomó despues el mando de la Iglesia Bonifacio VIII. y decretó que los Obispos no llevasen cada dia sino el derecho de una procuracion, aunque visitasen muchos lugares. Continuó los mismos decretos Clemente V. y determinó en el Concilio de Viena de Francia que los Monasterios de Religiosas sujetas in-

(1) *Ex cap. Inter cætera, caus. 10. quæst. 3.*
(2) *Ex cap. Cum Apostolus, de Cens. exaction. & procurat.*
(3) *Ex cap. Romana, de Censib. exaction. & procurat. in 6.*
(4) *Ex cap. Exigit. eod. titulo in 6.*

mediatamente al Papa, se visitasen todos los años por los Ordinarios, y los demas esentos por sus Prelados respectivos (1).

Consiguientemente Benedicto XII. arregló nueva tasa para las visitas de los Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores, no innovando cosa alguna acerca de los Religiosos Cistercienses, ni de las Ordenes Militares (2).

Ultimamente el Santo Concilio de Trento previene que en las visitas se defiendan las buenas costumbres, se corrija á los malos, se exhorte y reduzca al pueblo á la paz, á la religion, á la inocencia y á toda buena obra, conteniéndose los Visitadores en el fausto, y aparato de gente, concluyendo las visitas en el término de dos años, sin ser gravosos á los pueblos, exîgiendo únicamente lo que sea de costumbre, mandando á los Arcedianos, Deanes y demas Prelados inferiores, que suelen visitar algunas Iglesias, lo exerzan por sí solos, tomando un Notario de consentimiento del Obispo, á quien deben dar cuenta de lo actuado dentro de un mes de haber concluido la visita (3).

Este es en suma el régimen y forma que ha establecido la Iglesia para la visita de las Parroquias. Exâminadla bien, cotejadla con la que observan los Grandes Priores del Hospital en las Iglesias de sus distritos: leed sus estatutos, repetidas veces aprobados por los Papas: descended en fin á ver los saludables decretos que prescriben en el acto de visita; y hallareis que todo se conforma con el estilo y loable práctica de los Señores Obispos. Aquellos Prelados, como estos, no son gravosos á sus Párrocos y Feligreses, corrigen sus abusos, castigan sus delitos, mandan reparar los Templos, y que no se defrauden los sufragios debidos á los difuntos.

No tan solamente vereis esta uniformidad, sino que os desengañareis de la poca razon que os asiste para impugnar las visitas de estos Prelados Regulares. Ellas están sujetas al

(1) *Ex cap. Felicis eod. tit. in 6. Ex Clement. Ad Nostrum eod. tit.*
(2) *Ex extravagant. Vas electionis eod. tit.*
(3) *Concil. Trident. ses. 24. de Reformat. cap. 3.*

exâmen y revista de los Capítulos Provinciales y Asambleas de las mismas Provincias, compuestas de cierto número de Caballeros muy experimentados, que se asesoran con los mas hábiles y consumados Jurisconsultos; pero las de los Arzobispos tienen el recurso sumamente costoso, sin otra ventaja que la de corresponderles estos actos por el derecho comun, y por la delegacion general del Papa.

El acto de visita no es originariamente inherente á la dignidad episcopal ordinaria. En su raiz y en fuerza de la primitiva disciplina, fue peculiar del Papa y del Primado, supuesto que el Apostol S. Pedro fue el único que visitó las Iglesias; bien que por su consentimiento, y por el de los PP. congregados en Concilios, se fue difundiendo á los Obispos.

Concluirémos este capítulo con la bula de Benedicto XIV. de 12 de Mayo de 1753. *Inter illustria.* Despues de confirmar los privilegios de Pio IV. Clemente VII. y los estatutos del Hospital, da á entender que la jurisdicion *quasi* episcopal *in Clerum, & Populum* corresponde al Maestre, Convento, Priores, Baylíos y Comendadores, los que son verdaderos Ordinarios, aunque les falte aquella circunstancia de no tener superioridad sobre el Clero secular y pueblo lego.

Esta expresion desvanece el concepto que han formado los Obispos, de que semejante bula era sumamente contraria á los privilegios de la Orden Militar de S. Juan; porque únicamente aprueba aquellas esenciones y estatutos que no se oponen á los decretos del Tridentino.

Aunque conviniéramos en esta proposicion, que impugnarémos mas adelante, nada puede perjudicar á las esenciones de los Hospitalarios ó Malteses. El Tridentino en la delegacion que comete, sobre la qual es toda la competencia de los Obispos, únicamente habla con los Ordinarios. Teniendo, pues, esta calidad los Baylíos, Priores y Comendadores del Hospital, segun Benedicto XIV. qualquiera decreto que se oponga, debe entenderse de los mismos Prelados, Ordinarios del Hospital: ya porque los privilegios de la Orden de S. Juan están nivelados á

las disposiciones del Santo Concilio de Trento, como lo dixo el Sr. D. Carlos III. en el decreto de 26 de Julio de 1771, despachado en el Real Sitio de S. Ildefonso; y ya finalmente porque aunque fuesen contrarios, no pueden derogarse por disposiciones conciliares aquellos privilegios remuneratorios, que han pasado á forma y figura de contrato, como son los concedidos al Orden del Hospital (1).

CAPÍTULO SEXTO.

Ilustracion á las bulas de Honorio III. Gregorio IX. Alexandro IV. Clemente IV. y Bonifacio VIII. que empiezan Vestris piis, *y* Quanto majora, *donde establecen, que por especial prerrogativa de la Santa Sede no reconocen á otro Obispo sino al Papa las Iglesias que recobrasen los Hospitalarios del poder de los Sarracenos, ó fundasen de nuevo en los mismos lugares, eximiéndolas de la omnímoda jurisdicion de los demas Obispos: de que se deduce el siguiente argumento:*

Las Iglesias del Hospital en los dominios de España constituyen territorio separado verè nullius.

Estraño nos ha parecido el rumbo que han tomado algunos escritores para destruir la total esencion de las Iglesias del Hospital. Quieren que para cada Parroquia manifiesten los Prelados de la Orden una bula pontificia, en que con toda claridad la separe real y verdaderamente de las otras diócesis. No es necesaria tanta solemnidad. Basta que las Iglesias sean del dominio del Hospital, y que los Papas se hayan constituido únicos Obispos de sus Parroquias, para que los demas Diocesanos no puedan exercer en ellas acto alguno.

Los privilegios que se han vertido en los capítulos ante-

(1) Flores Diez de Mena *quæst.* 1. ibi: Constitutio conciliaris non derogat privilegiis, remunerationis causa concessis, quia hæc non censentur derogata per clausulas generales, non obstantiarum; & non obstantibus privilegiis.

cedentes, son muy antiguos, y no previenen que para gozarlos deban existir las Iglesias del Hospital en territorio separado. Siempre y quando se verifique que el Templo, Oratorio, Parroquia, Ministro, Párroco, Sirviente, Colono y Vasallo reconocen el dominio y superioridad de la Orden de S. Juan, ellos estarán absolutamente esentos; y quando no se justifiquen estas circunstancias, no gozarán de esencion alguna. El Sumo Pontífice pudo eximirlos sin hacer una separacion formal de las diócesis, á la manera que lo executó con la santa Casa de Loreto, y con la Capilla del santísimo Pesebre de la Basílica Libertina, que carecen de territorio, y sin embargo están esentas de la jurisdicion de los Obispos (1).

Al mismo tenor, el Concilio Tridentino hizo esentos al Monasterio de Cluni, y á los Conventos y lugares donde los Abades y Generales de las Ordenes tienen su ordinaria residencia. Estos gozarán de sus inmunidades aunque se hallen destituidos de territorio propio y separado, con tal que resulte son de la Congregacion de Cluni, ó que residen en ellos los Abades y Generales de las Ordenes; porque el Concilio no los sujetó á semejantes circunstancias, así como á los del Hospital no los grava con tal requisito para que se les comunique la omnímoda esencion.

El Monasterio de Cluni y los Conventos y Lugares donde residen los Superiores de las Ordenes, no pueden alegar mayores servicios y méritos que los Religiosos del Hospital, porque su consecucion está apoyada en la mucha sangre y caudales que derramaron en defensa de la fé.

Ello es cierto, que esta vociferacion de territorio separado, no es sino invencion bastante moderna, pensando que las Iglesias de los Hospitalarios deben gobernarse por la regla de otras de la esencion de la mas ínfima clase. Nosotros discurrimos diferentemente, inclinándonos á que el territorio separado no es de substancia de la jurisdicion, porque sin él puede exercer su autoridad un Prelado inferior en las perso-

(1) Cardin. de Petra *in constitut.* 6. Alexandri III. *tom.* 2. *num.* 6. *&* 7.

nas, bienes y lugares que dependen de su dominio; lo que defienden igualmente, Ascanio Tamburino, Jason, Baldo, Paulo Castro y Josef de Prósperis (1).

Con estos exemplos y doctrinas podíamos omitir el engolfarnos en la delicada qüestion del territorio separado: mas como los jueces y tribunales de estos tiempos se hallan sumamente impresionados de esta circunstancia, que consideran *simpliciter* necesaria para la omnímoda esencion de las Iglesias, intentaremos probar, que tanto las de la Castellanía de Amposta, como las de Cataluña, Navarra, Castilla y Leon, constituyen territorio separado *verè nullius*, supuesto que los Patronos que defendieron la dignidad Prioral de Castilla en las competencias con los Arzobispos de Toledo, fueron culpablemente omisos en no haber instruido este punto como debieran; motivo por el qual se ha defraudado en rentas y jurisdicion al Gran Priorado de Castilla y Leon.

Intimídanse con todo nuestras fuerzas por carecer de aquellos instrumentos, noticias y privilegios, que acaso están de sobra en los archivos del Hospital, con los quales daríamos el último realce á esta ilustracion. No dexamos de lamentarnos al contemplar que, quando en Italia y en Malta se han hecho impresiones tan regias como acreditan los estatutos y el Cuerpo Diplomático, se hayan descuidado en España de

(1) Ascan. Tamburin. *de Jurisd. Abbat. disp.* 8. *quæst.* 6. De substantia jurisdictionis, non est habere territorium, cum sine territorio possit Abbas, vel alius Prælatus habere jurisdictionem in personas. Jason *in leg.* 1. *de Jurisdict. omn. judic.* Bald. id. & Paul. Cast.

Rota in caus. Burgen. jurisdic. Sancti Joan. die 6. *Novemb. anno* 1596. *coram R. P. Orano.* ibi: Domini unanimiter concluserunt, quod ad effectum dispositionis Concilii, *cap.* 20. §. *Ad hæc*, *ses.* 24. Non relevat distinctio, quæ fit, inter Abbates habentes, vel non habentes territorium separatum, & consequenter, quod nihil intersit, an Abbas Sancti Joannis habeat territorium, vel non, ut possit uti privilegio Sixti IV. quo concessa sibi facultas exercendi jurisdictionem immemorabilem, contra Clericos Sæculares.

Prosperis *de Territorio separato*, *quæst.*4. *num.* 3. ibi: Cum alioquin ex veriori, & magis recepta opinione, possit dari dicta jurisdictio, tam ordinaria, quam delegata ad universalitatem causarum, & personarum, etiam absque territorio. Et Gratian. *Discept. Forens. cap.* 818. *num.* 58.

formar un Código particular de los privilegios y bulas correspondientes á los Priorados, Bayliages y Encomiendas de la Península.

Casi no hay Cuerpo religioso que no tenga su Bulario completo; y el del Hospital, aunque enteramente no carece de él, es sumamente diminuto, y executaría una obra muy acepta al público y á los estudiosos, la persona que se encargase de recoger é imprimir las bulas y rescritos de que daremos noticia en la última parte de esta ilustracion.

Ha sido indispensable esta digresion, para que los que tengan caudales la soliciten con el fin de hacer patentes las esenciones del Hospital, y convenzan de una vez el territorio separado, que tantas veces se ha controvertido.

Tres son las especies que señalan los Canonistas de territorios separados. Unos por razon de su origen: otros por privilegio apostólico; y otros por prescripcion (1).

Llámanse territorios separados *ab origine*, todos aquellos lugares que no estuvieron jamás comprehendidos en diócesi alguna, y se adjudicaron á Prelados inferiores, para que exerciesen la jurisdicion *quasi* episcopal en lugar de Pastores. De esta naturaleza quieren decir que fueron la Abadía del Monte Casino, la Sublacense, la Fargense, la Valle de Tretis, la Abadía que fundó el Rey S. Esteban de Ungría y la del Monasterio de Cluni; como tambien que de semejantes territorios son de los que habló el Concilio II. de Cartago, quando dixo que en las diócesis que jamás hubo Obispo, no se pusiera de nuevo (2).

Denomínase asimismo territorio separado *ab origine*, el que habiéndolo ocupado los Paganos y Sarracenos, se recuperó por los Católicos, no resultando de monumentos antiguos, si aquel lugar fue antecedentemente habitado por los Christianos, ó incluido en cierta y determinada Diócesi ú Obispado (3).

(1) Thomasin. *Vetus*, *& nova disciplin. lib.* 3. *cap.* 40. *num.* 11. ibi: Triplicis esse generis loca nullius Diœcesis, origine, privilegio, & præscriptione.

(2) Fagnan. *in cap. Nullus*, *de Parochiis*, *& alien. Paroch. num.* 13. 16. *&* 17.

(3) Aróstegui *Concord. Pastoral, super jure Diœcesan. part.*1. *cap.*5. *n.*32. *usque* 35.

Por privilegio es separado aquel lugar, á quien el Sumo Pontífice en virtud de supresion, ó desmembracion de un Obispado ó de cierto territorio, lo segrega de alguna diócesi, constituyendo en ella un Prelado inferior con jurisdicion quasi episcopal en el Clero y en el Pueblo, especialmente si se executa en los últimos y mas remotos límites del Obispado (1). Se hacen separados ó *verè nullius* los territorios por prescripcion, quando un Prelado inferior exerce en ellos la omnímoda jurisdicion *quasi* episcopal en el Clero y en el Pueblo, por tiempo que excede de 40 años, ó de la memoria de los hombres (2).

De la misma conformidad que son tres las especies de territorios separados, son tambien tres las diferencias de Prelados inferiores á los Obispos: La primera es de los Abades, Priores y Superiores, tanto regulares, como seculares, que tienen baxo su jurisdicion á otras personas, con las que constituyen cierto cuerpo, como en los Monasterios y Colegiatas seculares, sin que posean otro territorio mas que lo que ocupa el Convento, la Casa ó la Iglesia, cuyos lugares se dicen exîstir en la diócesi; pero como esentos, no se comprehénden en ella (3).

La segunda especie de Prelados inferiores, es de aquellos que tienen la jurisdicion espiritual, tanto en el Clero, como en el Pueblo secular, con alguna impropia separacion de territorio, por quanto los límites continúan todavía en las Diócesis, cuya jurisdicion es compatible con la de los Obispos, y sus lugares se llaman de *Diœcesi*, aunque en ellos tengan la omnímoda jurisdicion dichos Prelados inferiores. Tales son los Arciprestes y Arcedianos, bien que su autoridad ha sido moderada por el Concilio Tridentino en las causas matrimoniales, en la colacion de órdenes, y en la aprobacion de Confesores y Predicadores (4). La

(1) Fagn. *ubi suprà num.* 18.
(2) Fagn. *ubi suprà num.* 22.
(3) Cardin. de Luca *disc.* 1. *super Tolet. jurisdict. n.* 8.
(4) Cardinal. de Luca *ubi supra num.* 9.

La tercera diferencia y mas principal es la de aquellos Prelados, que en uno ó muchos lugares de las diócesis, mediante separacion de territorio, exercen privativamente la jurisdicion *quasi* episcopal en todo aquel distrito, como especie de diócesi suya, que se llama *nullius*. Estos son verdaderos Ordinarios, comprehendiéndose baxo el nombre de tales, en tanto grado, que no están sujetos á la jurisdicion que delegó el Concilio Tridentino, y otras constituciones apostólicas á los Obispos ú Ordinarios de los lugares. La razon consiste en que semejantes Prelados son los mismos Ordinarios, de que hablan las constituciones apostólicas y conciliares, teniendo el conocimiento de las causas matrimoniales, y todo lo demas que corresponde á los Obispos, á excepcion de lo que es peculiar del órden episcopal (1).

Hechas estas tres distinciones de territorios separados y de Prelados inferiores, solo nos resta determinar, baxo qual de las tres se comprehenden los territorios y Prelados de la Orden Militar de S. Juan. Decimos, pues, que las Iglesias del Hospital constituyen territorio separado *verè nullius*. Unas por razon de su origen, habiendo sido erigidas en territorios conquistados de los Sarracenos, los que no aparecen por documentos seguros antiguos estuviesen incluidos en cierta y determinada diócesi: otras por privilegio expreso de la Santa Sede, mediante el qual se desmembraron de los Obispados: otras por prescripcion; y casi todas por las tres razones juntas, por origen, por privilegio, y por prescripcion. Los Prelados á quienes están sujetas; esto es, el Gran Maestre, los Grandes Priores de las Provincias, los Baylíos y Comendadores, como verdaderos Ordinarios con territorio separado, que cada uno constituye una diócesi, donde privativamente les compete la jurisdicion omnímoda independiente de los Obispos, deben incluirse en la clase mas principal de los Prelados inferiores á los Obispos.

I

(1) Cardin. de Luca *ubi supra* n. 10.

No pretendemos que se nos crea sobre nuestra palabra; solo sí quisiéramos que el letor suspendiese su dictamen hasta que se penetrase de nuestras razones. Ratificámonos, pues, en que las Iglesias de la Orden la mayor parte constituyen territorio separado por razon de su origen. Aquí es donde ya vemos que se disparan contra nosotros una muchedumbre de doctores y de textos canónicos. Unos querrán persuadirnos, que no puede haber territorio alguno separado y *verè nullius* originariamente, porque esto repugna á la division de las diócesis, que se executó en tiempo de S. Clemente ó de S. Dionisio; alguno acudirá á la del Concilio Iliberitano, y la mayor parte á las de Constantino y Wamba.

Vamos respondiendo con separacion. Los textos que regularmente se proponen á favor de la division de S. Clemente, ademas de no probar sino que por entonces habia Obispos con algun territorio propio, son apócrifos en el concepto de todos los eruditos; y como tales los defensores é impugnadores de la primacía de Toledo, se convinieron en no aprovecharse de ellos para la prueba y convencimiento de sus argumentos, por no tener apoyo sino en el capricho de Isidoro Mercator. De este género es un texto que se atribuye á S. Sixto, otro al Papa Eutiquiano, y otro á S. Antero y Anacleto. Por eso dixo Cayetano Cenni, que las cosas eclesiásticas no deben indagarse por las decretales supuestas antes de S. Siricio (1).

La pretendida division de S. Dionisio padece la misma desgracia. Ella es imaginaria y fabulosa segun Thomasino, á quien siguen el Señor Aróstegui, Wan-Espen y la Rota, por ser apócrifo el texto en que regularmente la fundan. El Concilio Iliberitano sobre ignorarse en qué tiempo se celebró, únicamente convence, que el bautizado debia llevarse al Obispo para que lo confirmase, sin aparecer division general de las diócesis en alguno de sus cánones (2).

(1) Cajetan. Cenni *de Antiquit. Eccles. Hispan. dissert.* 2. *cap.* 2. ibi: Res Ecclesiasticæ non indagandæ in decretalibus suppositis ante Syricium.

(2) Thomasin. *Vetus & nova disciplin. cap.* 40. *lib.* 3. Verum hæc partitio pror-

La division de Constantino, no solo es impugnada de Ambrosio de Morales (1), reputándola Espondano, Lucas de Tuy y Loterio por sueño y ficcion del Moro Rasis; sino que ademas padece varias contradiciones. El códice en que se afianza, no está escrito con caracteres del tiempo de aquel Emperador, siendo incierta su venida á España. Las Provincias de este Reyno las divide en seis, colocando en segundo lugar á la Narbonense; que no perteneció á los Españoles hasta el reynado de los Godos: se incluye á la Iglesia de Dumio entre las catorce de la Provincia Bracarense, quando Dumio era desconocida en tiempo de Constantino Emperador. Erigióse en Monasterio por S. Martin Dumiense, de quien tomó su nombre, el año 552; y en 569 se hizo Obispado sin territorio propio, asignándole por súbditos y feligreses la familia de los Siervos, que algunos quieren que sea la familia Real; y dexase de contar al Obispado Epagrense, cuyo Prelado asistió al Concilio Hiberitano.

La misma contradicion se advierte en la Silla Britoniense, que se pone en el 13 lugar de la division que se atribuye á Constantino, resultando que hasta el Concilio de Lugo del año de 569 no gozó de la preeminencia de Silla Episcopal. Tambien es digno de reparo que adjudique catorce Iglesias Catedrales á la Provincia Bracarense, constando que aun en el reynado de Wamba no tenia mas que trece, y que no la refieran S. Isidoro y Paulo Orosio, siendo una cosa tan señalada para la Iglesia Católica, de la que eran miembros, contando otras cosas mas menudas de Constantino.

sus commentitia est, nec fieri potuit, nisi per lentissima Evangelicæ prædicationis incrementa. Wan-Espen *part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 1. Aróstegui *Concord. Pastor. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 10.

Rota *in una Fuldensis jurisdic.* 16. *Februarii*, *anno* 1703. *coram Molines*, *n.* 3. Ultra quod enim juxta sensum eruditorum dicta Epistola falso adscribitur Sancto Dionysio Papæ, eamque putridis Isidori mercibus annumerandam esse.

Rota *in una Fuldensis jurisdic.* 15. *Februarii* 1793.

(1) Ambrosio Morales *lib.* 10. *cap.* 32.

Spond. *anno* 675. *num.* 2. Loterius *de Re beneficiali*, *quæst.* 10. *num.* 11.

Acaso la division de este Emperador se ha podido equivocar, ó con la distribucion que hizo de España en las siguientes Provincias, la Betica, la Bracarense, la Galicia, la Tarraconense, la Cartaginense, la Tingitana y la de las Islas Baleares; ó con la division civil que hizo del Estado Romano en quatro partes; esto es, en la diócesi de Italia, de Iliria, de Oriente y de Africa; cuyas diócesis, ó gobiernos comprehendian diversas Metrópolis, de las que se formaron las ciudades Suburvicarias y las trece Prefecturas, comprehensivas de 120 Provincias; que cada una tenia un Proconsul en la Capital ó Metrópoli, y cada diócesi un Consul, que residia en la ciudad principal, queriendo decir que al tenor de esta distribucion civil se arregló despues la eclesiástica y espiritual.

No acabamos de entender en qué tiempo se efectuaria en nuestra España esta grande obra de la division de las diócesis eclesiásticas. Aunque el Arzobispo Pedro de Marca y otros se inclinan á que proviene desde el tiempo de los Apóstoles, siguiendo la misma distribucion civil que observaban los Gentiles, en virtud de haber mandado S. Pedro, que en las ciudades donde los primeros Flamines y Doctores de la idolatría tenian sus mansiones y residencia, se colocasen Primados y Patriarcas: en las de los Archiflamines, Arzobispos; y en las menores un Obispo solo; esto no prueba sino el decreto, pero no la execucion de él (1).

Las residencias de los Flamines y Archiflamines no eran permanentes, sino saltuarias; porque á cada trastorno ó movimiento de guerra se mudaban de una á otra parte, y por consiguiente los límites de los Obispados no serían fixos y constantes. Para executarse la division general de las diócesis, parece que se necesitaba mucho tiempo, la prepotencia de un Emperador, ó la sujecion de toda la tierra á un solo Rey y á una sola Religion. Esto no se verificó, ni en tiempo de los Apóstoles, ni en el de los Romanos. Aquellos se contentaban con predicar el Evangelio por una y otra provincia,

(1) Petrus de Marca *Concordia Sacerdotii & Imperii*, *lib. 6. cap.* 1.

segun se proporcionaban las ocasiones, habiendo muerto todos en el primer siglo de la Iglesia. Y los Romanos, por mas que enfáticamente sean llamados de Virgilio *rerum Dominos*, es cierto que no se estendieron por todo el orbe. De aquí nace la opinion de los eruditos, que mientras estuvo el imperio Romano en poder de Emperadores gentiles, no tuvieron límites fixos los Obispados ó las Diócesis.

En el segundo y tercer siglo ya se ha visto que no hay documento alguno legítimo que convenza la division general. En el quarto, sobre carecer de fundamento la division de Constantino, eran muy pocas las Iglesias y Obispados que habia en Francia y España (1). En el quinto no hay memoria alguna eclesiástica, en que se pueda afianzar; y en el sexto reprueba el P. Florez con graves fundamentos, tanto la division del Rey Theodomiro, como la del Rey Miro. Resulta, pues, de un testimonio de este Príncipe, que las diócesis de cada ciudad estaban confundidas por la persecucion de los paganos (2).

Descendamos ya á la division del Rey Wamba. Esta cantinela, que no tiene otro fundamento de mayor autoridad, sino el referirla Lucas de Tuy con alguna prolixidad, haberla copiado Garcia de Loaysa de unos Códices de las Iglesias de Toledo y Oviedo, y estar incluida en la Crónica general, ha cundido tanto entre nuestros Historiadores, que la tienen por verosimil; bien que Mariana, Ambrosio de Morales (3), D. Diego de Saavedra y D. Juan de Ferreras no presentan documento alguno auténtico, descansando su creencia en la autoridad extrínseca de los Historiadores que les precedieron.

A nosotros sin embargo nos causa mucha admiracion ver que los escritores que antecedieron á Lucas de Tuy, no la re-

(1) Claud. Fleuri *Instit. Canon. part.* 1. *cap.* 14.

(2) Huerta *lib.* 4. *cap.* 15. ibi: Inquiriendo diligentemente el órden Eclesiastico, hallamos que las diócesis de cada ciudad estaban confundidas por la persecucion de los paganos.

(3) Ambrosio Morales *lib.* 12. *cap.* 50. Saavedra *Corona Gótica año* 647. *en el reynado de Wamba*. Ferreras *Historia de España*, *tom.* 9. *año* 676. *fol.* 411.

fueran, habiendo algunos Prelados Eclesiásticos, y entre estos el Arzobispo D. Rodrigo, que contando el caso prodigioso del vapor condensado en forma de coluna, que salió de la cabeza de Wamba al tiempo de ungirlo el Metropolitano Quirico, juntamente con el vuelo de la abeja, no se detenga en una cosa tan substancial para la Historia Eclesiástica de España, mayormente quando ninguno otro la habia referido. Sorpréndenos asimismo el considerar, que en el Concilio XI. de Toledo se hiciera esta division, no habiendo concurrido sino diez y siete Obispos, casi todos sujetos al Metropolitano de Toledo, que no podian estar perfectamente instruidos en las confrontaciones y lindes de todos los Obispados de España; lo que precisamente hubiera ocasionado varios recursos, de que se haria mencion en los Concilios inmediatos, que nada dicen sobre esta materia.

Los Códices en que se fundan semejantes divisiones, no pueden ser mas varios y encontrados entre sí: el de Toledo comienza por Braga; y el de Oviedo por Toledo: el Toledano coloca en segundo lugar á Narbona; y el de Oviedo á Sevilla: á Braga la dá el quarto lugar el de Oviedo; y el Toledano á Toledo: este señala en quinto lugar á Sevilla; y el otro á Tarragona: en sexto lugar pone á Tarragona el de Toledo; y el de Oviedo á Narbona: el de Toledo cuenta quince Iglesias en su Provincia; y el de Oviedo diez y nueve, no refiriendo el primero á la Catedral de Tuci, quando el segundo la consigna á Sevilla.

Ademas de esto se especifican Obispados que todavía no existían, como Baeza: á Zamora se la dá el nombre, que no la corresponde de Numancia, y se confronta con mas individualidad que las otras Diócesis, conviniendo Ambrosio de Morales, en que esto se executó despues (1). El Obispado de Igeditania lo agrega á dos Metrópolis, es á saber, á Mérida y Braga; y hecho cargo de todo, el mismo Morales que adopta la division de Wamba, expresa *están diversos, trocados y*

(1) Ambrosio Morales *lib.* 12. *cap.* 50.

corruptos los nombres de los lugares y términos en los libros que los refieren (1).

No nos detenemos en hacer mas demostrable la falsedad é impostura de la division de Wamba. Si quereis instruiros perfectamente, ved el quarto tomo del P. Maestro Florez en su España Sagrada, y el primero del Teatro Universal de España por D. Francisco Xavier Garma. Aquel manifiesta con autoridades de Nicolas Antonio, del Maestro Gándara, de D. Gerónymo Argote, de D. Antonio Agustin, del Señor Perez, Obispo de Segorve, del Señor Mayans, y con muy bellas reflexiones, que es supuesta dicha division de Wamba; porque el celebrado Códice Itacio, en que se funda, no se conoció hasta el siglo 12, en el qual se formó por el Obispo de Oviedo D. Pelayo; y concluye de esta manera: *Hasta aquí parece que la buena fé de unos y otros ha disculpado á todos: Ya segun los fundamentos que se han puesto, parece que se debe subscribir, y yo subscribo á la censura del Autor referido en el n. 198; que el Concilio y la Escritura que en este punto se atribuye al Rey Wamba, no merece crédito alguno, y se debe anular y repeler del tomo de los Concilios de Loaysa, y de todos los demas* (2).

El segundo sienta estas palabras: *Debemos persuadir se destierren de nuestras antigüedades, y se aprecien en poco tan implicatorios monumentos, como tambien la division de Wamba, que aunque Loaysa dice la copió de los Archivos de Toledo y Oviedo, es notorio que padece los mismos, y aun mayores defectos, que la inventada de Constantino; y con estas mal producidas noticias se ven infelizmente manchadas nuestras Historias* (3). Ultimamente Cayetano Cenni afirma, que aunque sea cierta la division de Wamba, es constante que no se hizo en el Concilio nacional de Toledo (4).

(1) Morales *ubi suprà.*
(2) Florez *España Sagrada, tom. 4. desde el fol.* 181. *al* 252.
(3) Garma *Teatro Universal de España, tom.* 1. *fol.* 325. *al* 327.
(4) Cenni *tom.* 2. *fol.* 372.

Vista la grande dificultad de averiguar los límites y términos de los Obispados, que resultan de la division que se atribuye á Wamba, somos de dictamen, que semejante distribucion, aunque fuese cierta, sería de ningun efecto para los Obispados y Diócesis del dia. ¿Quién podrá ciertamente convencer á qué terreno de España pertenecen los antiguos límites de Ilici, Iliberi, Urci, Elcabica é Ictosa?

Recorred las Historias, y vereis que á Ilici, ya la colocan en Elche, ya en Alicante; á Iliberi, no solo en Granada, sino tambien en Cataluña. Urci, unos quieren que sea Almería, y otros Murcia. Elcavica, que algunos la atribuyen á Albarracin, no pocos la consignan á Alcañiz. Ictosa, que muchos se inclinan á que fue Mequinenza, ya en tiempo de Ambrosio de Morales se ignoraba adonde correspondia; y teniendo presentes estas varias opiniones acerca de las diócesis, dixo el docto Thomasino, que los principios de cada Iglesia están casi ocultos, y engañan á los muy sabios (1): aumentando D. Juan de Ferreras, *que es muy dificil señalar con certidumbre, quándo empezó la distribucion de las diócesis en nuestra España* (2).

Nosotros aunque quisiéramos ser indulgentes en adoptar alguna de las divisiones referidas, no por eso se destruiria el systema propuesto, porque todas se confundieron, mediante la irrupcion de los Sarracenos, y con la larga mansion de siete siglos. Si en el transcurso de 676 años se cuentan ocho divisiones de los límites de las diócesis; es á saber, la de los Apóstoles, la de S. Clemente, la de S. Dionisio, la de Constantino, la de Theodomiro, la de Miro y la de Wamba; parece que era regular que despues de otros 700 años se executase nueva division de los Obispados, la qual no pudo verificarse en España hasta la expulsion de los Sarracenos.

Aquí

(1) Thomasin. *Vetus & nova discip. lib.* 3. *cap.*40. Adeo ut exordia Ecclesiarum singularium lateant fere, & doctissimos fallant.

(2) Ferreras *Histor. de España, tom.* 2. *fol.* 240.

Aquí teneis la época desde donde creemos que las Iglesias de la Orden de S. Juan, en los dominios de España, constituyen territorio separado originariamente, por haberse confundido la memoria de los antiguos límites de las diócesis de esta Península. Los Reyes de España, con la bula que tenian de Urbano II. para agregar y someter á Monasterios las Iglesias que edificaban ó recobraban de los Sarracenos, las fueron repartiendo á los Caballeros del Temple y del Hospital; y de los territorios que dieron los Reyes de Castilla, se empezó á formar el Gran Priorado, conocido con el nombre de Castilla y Leon (1).

Este Priorado, en lo Regular, lo contemplamos á manera de una Provincia religiosa, que tiene baxo su jurisdicion diferentes casas y Conventos; y en lo Eclesiástico, á modo de un Arzobispado. Así como este tiene varios Obispados sufraganeos, el Gran Priorado de Castilla y Leon, tiene tambien por sufraganeas varias diócesis pequeñas, que son los Bayliages siguientes: El Bayliage de Lora, el de Nueve Villas, y el del Sepulcro de Toro. Encomiendas: Leon y Mayorga, Zamora, Reynoso, Zerecinos, Burgos, Benavente, Villela, Vallejo, Puente de Obrigo, Almazán, Vamba, Cubillas, Fresno, Paradinas, la Bóveda, Villa-Escusa y Cañizal, Fuente de la Peña, Zamayon, Salamanca, Trevejo, Ciudad-Rodrigo, Poyos y Peñalen, el Viso, Beaden, Fregenal, Yébenes, la Higuera, Bodonal, Alcolea, Tozina, Calasparra, Quiroga, Puerto-Marin, Castro-Nuño, Badillo y

k

(1) Urbanus II. *in bulla anno* 1095. ibi: Stabilimus tuo carissimo filio, tuisque Regni successoribus ex genere tuo, substituendorum juris esse, ut Ecclesias villarum, tam earum, quas in Saracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in regno vestro ædificari feceritis, vel per quæ volueritis Monasteria, Sedibus dumtaxat exceptis, distribuere liceat vobis:::: Tui quoque regni Proceribus, eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, & eadem auctoritate corroborantes, sancimus, ut Ecclesias quas in Saracenorum terris, jure belli acquisierint, vel in propriis hæreditatibus fundaverint, sibi suisque hæredibus cum primitiis, & decimis, propriarum hæreditatum dumtaxat, dummodo cum necessariorum administratione, divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant, eis liceat retinere, vel quarumlibet Capellarum, vel Monasteriorum ditioni subdere.

Pazos de Arreinteiro; con los Priorados de Puente de Obrigo, Puente Itero, Santa María de la Vega de Toro, S. Juan de Soria, S. Bartolomé de Cueto, Valdivia, Villa-Escusa la menor, Villar del Pozo, Villa-Pañada, y Zamarramala.

Usando los Reyes de Aragon de la misma bula, confirieron al Hospital de S. Juan los Lugares é Iglesias de que se compone el Gran Priorado conocido con el nombre de Castellanía de Amposta, el qual abraza el Bayliage de Caspe, y las Encomiendas de Aliaga, Villel, Encinacorba, Castellote, Azcon, Calatayud, Añon, Cantavieja, Alfambra, Tronchon, Mallen, S. Juan de Huesca, Villar-Luengo, Ulldecona, Torrente, Orta, Villalba, Chalamera y Velber, Calavera y Valonga, Ambel, Barbastro, el Temple de Huesca, Castelliscár, Novillas, S. Per de Calanda, la Almunia, Mirambel, Orrios y Alventosa, S. Silvestre de Fiteni; y los Priorados y Abadiados siguientes: Alcolea, Alpartil, Ballobar, Calabera y Belber, Chiprana, Monzon, Mallen, Ontiñena, S. Juan de los Paneres, S. Juan de Valencia y S. Per de Calanda, con los Lugares é Iglesias anexos á cada uno de los Priorados, Bayliages y Encomiendas sobredichas.

La Castellanía de Amposta ó Gran Priorado de Aragon, abrazaba otras muchas Encomiendas, las quales se desmembraron el año 1319 para formar el Gran Priorado de Cataluña, en atencion á que por un solo Prelado no se podian manejar cómodamente tantas Administraciones, lo que aprobó el Papa en Aviñon á 26 de Julio del mismo año.

Desde este tiempo se conoce el Gran Priorado de Cataluña, del que dependen el Bayliage y Encomiendas que se siguen: El Bayliage de Mallorca: Balbens, Térmens, la Espluga Calva, la Espluga de Francolí, Copliiure, Selma, Barcelona, Mas-Deu, S. Lorenzo de Aviñonet, Pinós, Vara de Lenau, Grañena, Tortosa, Torres de Segre, Bayolas, Vallfagona, Cervera, Villafranca, Sisterris y Siscar, Encomiendas; y los Priorados de Rialp y Villamur, S. Juan de Barcelona, y S. Juan de la Mar de Pollenza.

Siguiendo el mismo tenor, se estableció en el Reyno de Navarra el Gran Priorado con las Encomiendas siguientes: Calchetas, Santa Catalina de Indurain, Villafranca, Cogulló, Aberin, Lehache, Viurrum, Irrisarri y Hapato.

Con esta ilustracion de noticias, hemos abierto el camino para que se forme algun conocimiento del territorio separado que asiste á las Iglesias del Hospital en los dominios de España; porque habiendo sido aplicadas por los Reyes, en virtud de bula pontificia, á una Religion y Prelados, que ya en otras partes exercian la jurisdicion omnímoda *quasi* episcopal, parece que no puede dudarse de la separacion de territorio con calidad *verè nullius ab origine*.

Las donaciones y consignaciones Reales de territorios por sí solas, aun en lo eclesiástico han sido tan veneradas por la antigüedad, que casi por ellas solas se debe presumir la separacion de territorio. El Emperador Valente dividió la Capadocia en dos Provincias eclesiásticas: Theodosio hizo Metrópoli á Berito; y Justiniano á la Ciudad Justinianea.

Con este motivo discurrieron varios escritores sobre las facultades que residian en los Príncipes sobre dicha materia. Theodoro Balsamon con alguna ligereza y adulacion, se inclinó á que los Emperadores de autoridad propia podian erigir nuevos Obispados: Zonaras lo limita á los términos precisos; de que si un Príncipe forma una nueva ciudad, condecorándola con el nombre de Obispado, se la debe continuar este honor en los negocios eclesiásticos; y el Arzobispo Pedro de Marca, templando las dos sentencias, afirma que si un Príncipe funda de nuevo alguna ciudad, agregándola los lugares y aldeas vecinas, para que á la forma civil siga la eclesiástica; los pueblos aplicados á la ciudad moderna, no se pueden quitar al Obispo en cuyo territorio está situada la nueva Parroquia, no obstante la antigua posesion que tenia el Obispo vecino (1).

k 2

(1) Petrus de Marca *Concord. Sacerd. & Imper. lib.*2: *cap.* 9. *n.* 6. Mihi vero sincerior videtur esse canon. 17. Conc. Calcedon. explicatio, quæ 12. sententiam non lædat; ita ut fixum sit, & certum, provincias à Principibus in duas Metro-

La opinion que nosotros seguimos, no tiene tanta resistencia como las tres que se han referido. Sabemos que solo en la Santa Sede hay facultades para erigir nuevos Obispados, consintiendo los Príncipes del territorio; pero advirtiendo que los Reyes de España en virtud de privilegio apostólico desmembraban varios territorios de las diócesis y Obispados, lo qual tenia efecto cumplido, como lo refiere del Rey D. Alonso y D. Sancho el docto Thomasino, parece que no puede dudarse quisieron separar los territorios que adjudicaron al Hospital, mayormente habiendo depositado en los Grandes Priores, tanto los Reyes, como los Papas, la jurisdicion civil, criminal y eclesiástica, con la particularidad de quedar único Obispo de estas Iglesias el Romano Pontífice, sin dependencia de otros, segun lo indican en las bulas de este capítulo, Honorio III. Gregorio IX. Alexandro IV. Clemente IV. y Bonifacio VIII.

Este cúmulo de razones ha quitado el embarazo, para que se vea la poca razon que asiste á los Señores Obispos de España, para pretender que las Iglesias del Hospital carecen de territorio propio. Alcanzamos sin embargo, puede quedarles algun escrúpulo á los Prelados que ocupan aquellas Sillas, donde se restablecieron los Obispos antes de otorgar las donaciones Reales á favor de la Orden de S. Juan; y por eso procuraremos desvanecer esta dificultad.

Siendo anterior á las donaciones de las Iglesias, ó territorios del Hospital el restablecimiento de algunas Sillas, como

polis dividi non posse, ex illo canone 12. quam ad rem non pertinet canon 17. cum eo id tantum cautum fuisse videatur, ut si Urbem aliquam de novo conderet Princeps, ad cujus Conventum & jurisdictionem pagos aliquot, e vicinia civitate distractos civili formæ, si Ecclesiasticus ordo accommodaret, adeoque remota triginta annorum, vel longioris temporis præscriptione, pagi à vicinio Episcopo avulsi, Episcopo illi tribuerentur, in cujus Parœcia urbs nova sita est. Unde sequitur, ab Episcopo illius Parœciæ, in qua urbs condita est, pagos novæ urbis territorio contributos, & ab Episcopatu vicino distractos, vindicari nulla possessionis antiquæ ratione habita: Attamen non conceditur Principi, ut novum Episcopatum rescripto suo instituat. Theod. Balsam. *in cap.* 17. *Conc. Calced.* & *in Trull. cap.* 38. Zonaras *in Synod. Trull. cap.* 38.

efectivamente lo fueron Toledo y Zaragoza, no perjudican al derecho que en el dia tiene la Orden de S. Juan en los territorios que posee. Estos todavia se estaban conquistando por las Milicias del Hospital y del Temple; y quando se lograba la total expulsion de los Sarracenos, entonces se efectuaban las donaciones Reales, que habian convenido los Príncipes de la quinta y décima parte de lo que se conquistaba.

Al contrario, las donaciones ó consignaciones que se hacian á favor de las Sillas, no eran mas que interinas é indeterminadas, conforme á la division de Wamba (de lo que hemos visto algunos exemplares). De aquí se infiere que no pueden servir de documentos contra el derecho de las Iglesias y territorios del Hospital; no solo porque estos todavía estaban en poder de infieles, sino tambien porque los Reyes no podian usar con efecto cumplido de las facultades de la bula de Urbano II. hasta despues de verificada la conquista, por la qual se desmembraban de las Sillas Episcopales á que estaban consignadas. Todo este valor damos á la cláusula *subdere ditioni Monasteriorum*, contenida en la bula del Papa Urbano, que equivale á sujetar y someter á la obediencia, jurisdicion y poder de otro, y á la especial prerrogativa de las bulas, que se ilustran en este capítulo.

Pudiendo ocurrir que alguno nos oponga, que la bula de Urbano II. únicamente habla con los Reyes y Procéres de Aragon, pero no con los de Castilla, por haberse expedido á favor del Rey D. Pedro I. de Aragon; lo remitimos al Señor Matheu, y al Licenciado D. Gabriel de Achútegui, que aunque en distinto asunto, satisfacen á este reparo. Los dos convienen, en que la bula de Urbano II. habla con el Rey D. Pedro, no como Rey de Aragon, sino como Rey de España, y lo indica el mismo Pontífice en la primera cláusula, que dice así: *Petro carissimo in Christo Filio Hispaniarum Regi* (1).

(1) D. Matheu *de Regimin. Regni Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 20. Achútegui *Alegacion por D. Bartolomé Velarde con el Dean y Cabildo de Palencia, fol.* 55.

Probada de esta conformidad la separacion del territorio de la Orden de S. Juan, en los dominios de España, con la calidad *verè nullius ab origine*, superfluo es recurrir á las sutilezas de Rolando, Altamirano, Tusco, Tamburino, Mendo, Flores Diez de Mena, Federico de Senis, Dominico, y Tiberio Deciano (1). Todos estos escritores han pretendido persuadir, que cada lugar esento, constituía por sí solo territorio separado. Repútanlo para la jurisdicion episcopal, de la misma manera que si real, y efectivamente no exîstiese en la diócesi, atendiendo á que si un juez no puede exercer su autoridad fuera de su territorio, tampoco puede practicarla en el lugar esento.

La solidez de doctrinas que nos propusimos seguir desde los principios, no nos permite que usemos de semejantes sofisterías; porque el territorio separado despues del origen, principalmente se convence por rescritos y bulas pontificias. Confesamos de buena fé, que no hay privilegio, ni breve alguno á favor del Hospital, de los que han llegado á nuestras manos, que expresa y determinadamente diga: *Separamos tal y tal Iglesia, ó territorio, de aquel y el otro Obispado*; pero se valen de otras cláusulas equivalentes. Lucio III. é Inocencio III. declararon, que no habia otro Obispo para los Religiosos, Sirvientes, Ministros y demas dependientes del Hospital, sino los Romanos Pontífices: Gregorio IX. aumentó, que estaban esentos todos los hombres y Tenientes de los Priorados, Bayliages y Encomiendas; y Clemente VII. y Pio IV. añadieron el mero y mixto imperio, con la omnímoda jurisdicion á favor del Maestre, Baylíos y Comendadores, declarándolos verdaderos Ordinarios dentro los límites de sus jurisdiciones y administraciones conforme á sus estatutos y privilegios: cláusulas todas, que necesariamente están indicando separa-

(1) Tiber. Dec. *volum.* 3. *resp.* 51. *n.* 20. Tuscus *de Visitat. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 10. Roland. *consil.* 13. *num.* 44. *lib.* 3. Tambur. *de Jure Abbat. disp.* 5. *quæst.* 9. Altamir. *de Visitat. fol.* 22. *num.* 48. Federic. de Senis *cons.* 16. Dominic. *in cap. Cum Episcopus, de Officio Ordinar. lib.* 6. Flores de Mena *quæst.* 24.

cion de territorio, reconociendo límites propios en los Priorados, Bayliages y Encomiendas del Hospital. De otra suerte, dificil sería que se verificase separacion de territorio en una diócesi respecto de otra, y en un Obispo respecto de su Metropolitano (1). La diócesi, que se deriva de los Griegos, y corresponde en nuestro idioma á gobierno ó administracion, se toma de muchas maneras. Unas veces por toda aquella region que está encomendada á un Patriarca; otras, por aquellas Provincias que están sujetas á un Primado: ya por la Provincia que reconoce á un Metropolitano: ya tambien por el territorio que pertenece á un Obispo; y finalmente por aquella Parroquia que determinadamente dirige un Cura Párroco.

Baxo estas significaciones, y sin alterar el sentido de aquellas bulas, se viene en conocimiento que cada Priorado, Bayliage ó Encomienda de la Orden de S. Juan, constituyen de por sí una especie de diócesi redonda, como la de un Obispo, habiendo algunas Encomiendas que comprehenden doce y quince pueblos juntos, con la extension de mas de quince leguas á una y á otra mano. Este espacio ocupa el territorio llamado de las Baylías alta y baxa en Aragon: ámbito bastante para que con alguna propiedad se puedan llamar diócesis ó territorios separados, y sus Comendadores, Diocesanos y Ordinarios locales y absolutos; resultando de todas las Encomiendas de un Reyno el Gran Priorado de la Provincia, al modo que de cierto número de Conventos se compone una Provincia Religiosa.

El Patriarcado comprehende y abraza en sí muchos Primados: el Primado muchas Metrópolis y Arzobispados: el Arzobispado muchos Obispados; y el Obispado muchas Parroquias; mas esto no impide para que el Patriarcado, la Iglesia Primada, la Metrópoli, el Obispado y la Parroquia, tenga cada una sus territorios y límites distintos; y que ademas cada una componga parte y porcion del Patriarcado, del Primado, de la Metrópoli y de la Diócesi. De la misma confor-

(1) Le Conte *Anales de Francia*, *año* 642. *n.* 19. Joannes Morinus *lib.* 1. *Exercit.* 11.

midad deben entenderse los Grandes Prioratos; porque aunque se formen de cierto número de Encomiendas, no embarazan para que cada Priorado tenga su territorio distinto, cada Encomienda el suyo, y que al mismo tiempo cada Iglesia componga una parte integral del Gran Priorado de la Provincia.

Compruébase el pensamiento antecedente con las Iglesias sujetas al Monasterio del Monte Casino. Estas, aunque naturalmente constituidas en varias diócesis, cada una de por sí compone una parte del territorio separado que asiste á dicho Monasterio (1). La semejanza es la misma; porque así como los Abades del Monte-Casino son capaces de jurisdicion temporal y espiritual, tambien los Grandes Priores y Comendadores del Hospital, supuesto que tienen la omnímoda potestad ordinaria en sus respectivas administraciones.

Habiéndose constituido Obispo de las Iglesias de la Orden de S. Juan el Romano Pontífice (lo que no es irregular en virtud de ser Patriarca del Occidente), apartó el grande inconveniente que embaraza á los Canonistas; pues de esta suerte, ni quedan acéfalas, ni dentro de las otras diócesis, si se atiende que Urbano II. únicamente dexó por territorio propio de los Obispos de España aquellas Iglesias, en que estaban colocadas las Sillas Episcopales.

Aquí es donde los Señores Obispos empezarán á respirar, viendo que tardamos á manifestar un privilegio claro, qual prescriben las bulas de Benedicto XIV. que empiezan: *Inter multa*; y *Apostolicæ servitutis*, donde se fixan los términos y cláusulas que deben tener los privilegios para inducir territorio separado. Estas bulas las reservamos para la segunda parte, y entretanto responderémos con las doctrinas de los Canonistas.

El Cardenal de Petra, Calderino y la Rota previenen, que para el territorio separado deben intervenir en el privilegio los re-

(1) Cardinal. de Luc. *disc.* 24. *n.* 4. *de Jurisdict.*

requisitos siguientes (1): Que se exîma al territorio y al pueblo de la potestad y jurisdicion episcopal y ordinaria, con sujecion inmediata al Papa, sin que en sus Iglesias, miembros y territorio pueda exercer por causa, ni motivo alguno ningun acto de jurisdicion otra persona, mas que el Abad ó Prelado que tenga la ordinaria, y el mero y mixto imperio en los referidos lugares y personas, como el Diocesano en su diócesi.

Todas estas circunstancias están terminantes en las bulas de Clemente VII. y Pio IV. La omnímoda jurisdicion, y el mero y mixto imperio, desde luego los vereis á favor del Gran Maestre, Convento, Baylíos, Priores y Comendadores: la esencion de los Priorados, Bayliages, Encomiendas y Casas, que son los territorios de la Orden, no puede estar mas descubierta: los Caballeros, Religiosos, Párrocos, Sirvientes, Súbditos, Colonos, Vasallos y demas hombres, en que se comprehende todo el pueblo de uno y otro sexô, se hallan tambien esentos por las mismas bulas, y por las de Lucio III. y Gregorio IX: los Baylíos, Priores y Comendadores son los verdaderos Diocesanos y Ordinarios; y los Patriarcas, Arzobispos y Obispos no pueden visitarlos, corregirlos, ni exercer sobre ellos acto alguno de jurisdicion, aun con pretexto de delito, de contrato, ni de la cosa sita; de manera que aun sobra á los requisitos que prescriben los Canonistas para la separacion de territorio, la particular circunstancia de haberse constituido Obispo de las Iglesias del Hospital el Romano Pontífice en lugares recobrados de Sarracenos.

l

(1) Cardin. de Petra *tom.* 2. *in constit. Alexandri III. n.* 47. ibi: Verum si privilegium clare & individualiter hæc omnia specificet, nimirum eximendo, & liberando territorium, ejusque populum à quorumcumque Episcoporum, & Ordinariorum potestate, & soli dumtaxat Pontifici & Sanctæ Sedi subjiciendo, ita ut nullus Episcopus in posterum, tam in dicto territorio, quam in ejus Ecclesiis, membris, & pertinentiis, ubicumque sitis, possit aliqua ratione, vel causa jurisdictionem sibi vendicare, exigere, vel exercere, sed solum ipse Abbas, sive alius Prælatus per se, vel alios jurisdictionem ordinariam, ac merum & mixtum imperium in prædicta loca ac personas habeat, ut quivis Diœcesanus in sua Diœcesi, tunc plane censetur qualitas nullius, cum separatione territorii. Calderin. *consil.* 13. *de Privileg.* Rota *Coram Bichio decis.* 459.

Con menos razones de las propuestas hasta aquí convence el Doctor D. Bernardo Francos Valdés el territorio separado de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa. Sienta este Catedrático, que cada Priorado y Vicaría de las dichas Ordenes tiene su territorio distinto, real y verdaderamente *nullius*, con jurisdicion *quasi* episcopal, aunque se hallen rodeadas de los límites de varias diócesis, en atencion á que los privilegios concedidos á estas Ordenes abdicaron del poder de los Obispos el dominio y jurisdicion que tenian en los mencionados Pueblos y Vicarías, por los quales se hicieron territorio propio, no obstante que antecedentemente á los dichos privilegios se hallasen colocados naturalmente dentro de los límites de los Obispados (1).

Esta consideracion la afianza enteramente en las bulas de Julio II. Inocencio VIII. Paulo III. y Martino V. que fueron las que exîmieron á los Monasterios, lugares y personas dependientes de dichas Ordenes, con las mismas palabras que lo practicaron Clemente VII. y Pio IV. á favor del Hospital, como puede verse en el bulario de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

No solo fueron autores particulares los que defendieron la separacion de territorio *verè nullius*, con las circunstancias que se han expuesto, sino que tambien lo declaró la Rota en diversas ocasiones. Así lo decidió en 16 de Diciembre de 1594 *in una Burgensis juridic. coram Orano*: en 16 de Noviembre

(1) Francos Valdés *in Laurea Legal. part.* 3. *tract.* 1. *quæst.* 2. *n.* 5. Facit etiam quod quisque Prioratus, & unaquæque Vicaria habet territorium, & terminum designatum, & distinctum, una cum jurisdictione quasi episcopali, ex quo verè & realitèr est nullius, etiam si territorium sit circumdatum, limitibus alicujus Episcopatus :::::: *Et infra fol.* 294. Ubi etiam quod dictorum Ordinum privilegia abdicarunt ab Episcopis omnem jurisdictionem & dominium in eorum locis & Populis, quo circa facta fuerunt proprium territorium, & non sunt amplius de Diœcesi, nec in Diœcesi, nam licet essent naturaliter, & originaliter in antiqua Diœcesi, tamen per superiora privilegia, fuerunt prorsus subtracta, cum omnimoda jurisdictione, jure & dominio, exclusis in omnibus Episcopis, ac ideo constituunt territorium, & dominium separatum, ita ut dici non possit, quod sint de aliqua Diœcesi, nam loca habentia dominium & territorium separatum, tamquam proprium, etiam in aliqua Diœcesi non dicitur esse de illa Diœcesi.

de 1607 *coram Ortimbergo* : en 7 de Febrero de 1607 *in Calagurritana* : en 27 de Octubre de 1617 *in Fabentina* : en 19 de Marzo de 1686 *coram Vivalo* ; y en 12 de Febrero de 1596 *coram Mantua*, en todas las quales determinó, que los lugares abdicados totalmente del dominio y jurisdicion de los Obispos, ó que habian sido transferidos á un Abad ó Prelado por privilegio y costumbre inmemorial, componian territorio propio y separado, sin que se entendiesen ser de la diócesi, ni incluidos en ella, por mas que estuviesen rodeados de sus límites (1).

Fuera de las bulas referidas, lo convencen á favor del Hospital las aprobaciones pontificias de sus estatutos. Hállase uno, que es el 45 de los Baylíos, en el qual se dividieron las Ocho Lenguas en 44 Priorados, con sus límites y términos distintos unos de otros: es á saber, en la Lengua de Provenza el Priorado de S. Gil y el de Tolosa : en la de Albernia el Priorado del mismo nombre : en la de Francia el Priorado de Francia, Aquitania y Champaña : en la de Italia el de Roma, Lombardía, Venecia, Pisa, Barleta, Mesina y Capua : en la de Aragon la Castellanía de Amposta, el Priorado de Cataluña y el de Navarra : en la de Inglaterra, cuya Lengua ya no existe, el Priorado de Inglaterra y el de Ibernia ; y en la de Castilla el Priorado de este nombre, el de Leon y Portugal.

Para que se vea con mas evidencia el consentimiento ex-

(1) Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 3. *fol.* 17. *decis.* 69. Unde sequitur, quod cum omnis jurisdictio, quæ Episcopo in dictis locis competebat, fuerit ab eo totaliter abdicata, & in Priorem, ac Monasterium translata, dicta loca & casalia fuerunt effecta proprium territorium Monasterii, & non sunt amplius neque de Diœcesi, neque in Diœcesi.

Idem *tom.* 1. *disp.* 15. *quæst.* 9. *n.* 27. Quare ubi constat jurisdictionem in aliquo esse totalitèr abdicatam ab Episcopo, & in alium Prælatum, privilegio, vel consuetudine immemoriali, vel quadragenaria cum titulo translatam, locus ille censetur effectus proprium territorium Abbatis, & non dicitur amplius de Diœcesi neque in Diœcesi : & fuit resolutum in Burgen. Jurisdict. 16. Decembris 1594. coram Orano, quod procedit, etiam si loca hujusmodi sint circumdata limitibus Diœcesis. Rota in Calagurritana 7. Februarii anno 1607.

preso de la Santa Sede en la separacion de estos territorios, debemos advertir, que la division de Priorados, no solo se executó para el mejor gobierno civil, económico y temporal, sino tambien para el exercicio de la jurisdicion eclesiástica y espiritual. Así resulta de los estatutos y ordenaciones del Hospital; una de las quales dice de esta manera (1): *Para que la falta de correccion no acarree mal alguno, ordenaron los diez y seis Señores, que todos los Hermanos y Hermanas de los Monasterios de la Orden, tambien el del Santo Crucifixo de Puente la Reyna del Reyno de Navarra, como los demas, estén sujetos á la visita y correccion de los Priores, Castellan de Amposta y Priorados en cuyos límites se encuentran dichos Monasterios: en quanto al de Sixena, fundado de muy antiguo en el Reyno de Aragon, durante la litispendencia no se innove cosa alguna; y el Monasterio de Reformados de Tolosa esté sujeto al Prior de S. Gil, segun su fundacion.*

Falta ahora probar la separacion del territorio del Hospital por razon de prescripcion. Justificóse esta, segun tenemos noticia en algunas Iglesias del Priorado de Castilla á la sazon, de las competencias del Arzobispo de Toledo, bien que se hizo poco aprecio en el Tribunal de la Rota, ya porque no se quiso tomar conocimiento sobre este punto, y ya tambien porque reynaba entre algunos la opinion de que un Prelado inferior no podia prescribir los límites de las diócesis.

Verdaderamente nos admiramos de semejante rigidez. Es regla sentada, que lo que se puede adquirir por privilegio, se puede lograr por prescripcion. Un Obispo no tiene incapacidad para prescribir á su convecino los límites de su diócesi (2), como lo consiguió el Fesulano en la Ciudad de Florencia (3). Un Hospital puede prescribir décimas y derechos espirituales (4), ¿y no podrá prescribir los confines de una

(1) *Estat.* 5. 6. *y* 7. *de los Priores. Ordenacion primera de los Priores.*
(2) *Ex cap. Super, de Verbor. significat.*
(3) Fagnan. *in cap. Nullus, de Paroch.*
(4) Lapus *de Hospitalit. n.* 72. *in tractat. DD. tom.* 14. *fol.* 166.

diócesi, con los que se ha podido confundir su territorio propio, en el que exerce la omnímoda jurisdicion *quasi* episcopal ?

En Aragon, Valencia y Cataluña tenemos la satisfaccion de ver probada la inmemorial por la disposicion de mas de 30 testigos, que declaran ante Jueces competentes exîsten las Iglesias del Hospital en territorio propio de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Dedúcese tambien de la concordia celebrada con el Príncipe D. Berenguer, aprobada por los Proceres del Reyno, y confirmada por el Papa Adriano IV. en virtud de la qual quedaron por las Milicias del Sepulcro, del Hospital y del Temple todos los territorios que adquirieron, con el mismo derecho que residia en los Príncipes y Reyes de Aragon. Así pues como estos, segun los privilegios de la Santa Sede, podian dividir y desmembrar de las diócesis las Iglesias que edificaban ó recobraban de los Sarracenos; así tambien por el mismo hecho de incorporarse en estas Ordenes Militares, quedaban constituidas en territorio propio y separado.

Pudiéramos estendernos á satisfacer los reparos que oponen los Canonistas contra la prescripcion de las diócesis; pero la concision que pensamos seguir, no nos lo permite. Contentámonos sí con remitir á los letores á Juan Andres, á los Cardenales Petra y Luca, y á Próspero Fagnano (1).

Al considerar esta manifiesta separacion de territorio en las Iglesias del Hospital de esta Península, nos admiramos que los Abogados del Gran Prior de Castilla no defendieran con teson este punto en las controversias con el Arzobispo de Toledo. Estos Patronos casi vinieron á confesar que las Iglesias del Hospital exîstian en los límites de la diócesi de Toledo, pues llegaron á influir al Gran Prior solicitase de su Santidad el privilegio *de nullius Diœcesis*: peticion del todo superflua, por haber deferido á ella Urbano II. y Adriano IV. en

(1) Joannes Andr. *de Offic. Ordin. lib.* 6. Cardin. Petr. *in Comment. ad constit.* 6. Alexandri III. Luc. *disc.* 1. *de Jurisdict.* Fagnan. *in cap. Nullus*, *de Paroch.*

la bula y concordia que se han referido, y los demas Pontífices en la aprobacion de los estatutos.

Visto ya con toda claridad el territorio propio que asiste al Hospital, pocas razones bastan para persuadir la esencion omnímoda de sus Iglesias. La sagrada Congregacion del Concilio declaró esentas de las visitas de los Obispos las Iglesias Regulares que exîstían en territorio propio *verè nullius*, en virtud de que el Tridentino únicamente comprehendia á las Seculares. Gallemart confiesa la misma esencion, aunque haya en ellas Beneficios seculares (1): Thomasino transcribe lo mismo que la sagrada Congregacion (2); y Fagnano se agrega á la propia sentencia, entendiendo por Iglesias Regulares aun las dependientes y unidas á Monasterios, si se sirven por personas regulares (3).

No puede ocultarse que algunas Iglesias del Hospital se sirven por Párrocos y Clérigos seculares; pero esto no perjudica para que pierdan la naturaleza de regulares, en virtud de haber concedido Pio IV. y Benedicto XIV. que en falta de Frayles Capellanes, diputasen Clérigos seculares para su servicio.

Estas son las razones que nos han ocurrido para fundar el territorio separado del Hospital; y supuesto toca á los Diocesanos justificar la exîstencia de las Iglesias dentro de sus diócesis quando litigan con esentos (4), descenderémos ahora, á ver cómo la prueban los Españoles, respecto de las que posee la Orden Militar de S. Juan.

(1) Gallemart *ad Concil. Trident. cap.* 9. *ses.* 24. *de Reformat.* Hoc decretum habet locum in Ecclesiis sæcularibus, non regularibus, etiam si iis subessent beneficia sæcularia.

(2) Thomasin. *Vetus & nova discipl. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 4. Ex quo constat non posse ab Episcopo visitari Ecclesias regularium, quæ nullius sunt Diœcesis, quamquam cura animarum premantur, quia Concilium non subjecit correctioni Episcoporum, nisi ea monasteria, quæ sunt in Episcopi Diœcesi, ibi: *In cujus Diœcesi sunt.*

(3) Fagnan. *in dicto cap. Nullus, de Parochis, n.*34. Sacra Congregatio censuit vendicare sibi locum in Ecclesiis sæcularibus dumtaxat, non autem regularibus, & regulares censeri, etiam Monasterio unitas, & ab eo dependentes, si eis à regularibus deserviantur.

(4) Panormitan. *in cap. Cum olim, de Censib.* Farinac. *decis.* 358. *n.* 1. *part.* 1.

Los Canonistas enseñan, que los medios para probar la exìstencia dentro de las diócesis, son los siguientes: Si la Iglesia que se dìsputa, paga al Diocesano los derechos episcopales: si está fundada dentro de los límites de la diócesi; y si el Obispo está puesto por el Pontífice *absolutè*, *&* *simpliciter* para ciertos y determinados Lugares, ó señalado para particulares efectos (1).

Pruébase tambien por enunciativas antiguas del Papa, y de otras personas fidedignas, no de los Obispos que son interesados en las causas: por los libros antiguos, visitas, sentencias, y confines de los montes, de los rios, y del mar que son eternos; y finalmente por las demas pruebas que se acostumbran en causas de límites y términos.

Nadie puede ignorar que las Iglesias del Hospital no pagan Procuraciones, Catedrático, ni Synodático, que son los derechos episcopales; y que los Comendadores perciben las décimas y primicias, con el gravamen de reparar las Iglesias, pagar la congrua al Cura, y socorrer las necesidades que previenen los estatutos, como son exercer la hospitalidad y atender á la indigencia de los mendigos. El Romano Pontífice no ha señalado por dotacion propia de las diócesis á las Parroquias del Hospital; y su situacion creemos que no la desempeñen los Ordinarios, sino es por las fabulosas divisiones de Constantino y Wamba, ó por mapas, que han costeado las mismas Mitras.

Lo que no dudamos es, que presentarán variedad de sentencias y de visitas, despues del Tridentino, en las ausencias de los Comendadores, y protestadas por los Curas del Hospital, las que son de ningun efecto, como lo declaró la Rota en 19 de Junio de 1606, y en 19 de Marzo de 1607 (2).

(1) Cochier. *de Jurisdict. in exemptos*, *quæst.* 50. *part.* 5. *per totam.*

(2) *Decis.* 51. *coram Panfilio.* Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 3. *fol.* 336. Visitatio facta vigore Concilii Tridentini, non suffragatur Episcopo ad acquirendam quasi possessionem jurisdictionis. *Decis.* 52. *coram eodem.*

Tamburin. *eod. loco*: Quasi possessio visitandi non acquiritur, absque scientia & patientia Rectoris, cujus Ecclesia fuit visitata.

Finalmente se hallarán muy pocos exemplares que acrediten han repartido los Ordinarios sus limosnas y piedades, en socorrer la necesidad de los Parroquianos del Hospital, ó en jocaliar y reparar sus Templos, que son medios propios y visibles por donde se hace notoria la sujecion y pertenencia de una Parroquia á un Diocesano.

La prueba por simples dichos de testigos, es muy equívoca en estas materias; y mas si las personas que deponen, carecen de noticias públicas. Preguntad en Madrid á varias gentes de la ínfima plebe sobre la Capilla Real de Palacio, del Buen-Suceso y del Buen-Retiro: en Zaragoza sobre la Parroquia de Santa Engracia: en los Lugares inmediatos á S. Ildefonso acerca de sus Parroquias; y en el Escorial sobre su territorio. No será estraño que haya quien deponga, que la Capilla Real, el Buen-Suceso y el Buen-Retiro exîsten en el Arzobispado de Toledo por estar dentro de Madrid: que la Iglesia de Santa Engracia de Zaragoza corresponde á su Arzobispo, por estar situada dentro de los muros de dicha Ciudad: que las Parroquias inmediatas á S. Ildefonso tocan al Obispado de Segovia; y lo mismo el distrito del Escorial.

Con todo, semejantes deposiciones (que tal vez merecerian alguna atencion en lo legal) carecen de todo fundamento, porque los testigos ignorarán que la Capilla Real, el Buen-Suceso, el Buen-Retiro, la Abadía de S. Ildefonso y el Escorial, son territorios *verè nullius*; y Santa Engracia de Zaragoza, aunque dentro de sus murallas, corresponde al Obispo de Huesca: ocultándose á los deponentes la separacion de estos territorios, y las bulas que se expidieron por los Papas para estos fines.

Casi en los mismos términos es lo que sucede con los territorios de la Orden de S. Juan. Son muy pocos los que están instruidos en la fuerza de sus privilegios, en el tenor de sus bulas, y en la eficacia y especialidad de las concesiones Reales de los Pueblos, Parroquias y Administraciones del Hospital: motivos, que juntos al poco cuidado é instruccion de

los

los Comendadores en sostener sus privilegios, hicieron correr generalmente la voz, de que sus Iglesias y Pueblos estaban despojados de territorio propio *verè nullius*. Pero séanos lícito cotejar estas bulas, concesiones y privilegios con los de aquellos Cuerpos, Religiones y Prelados, que sin contradiccion alguna están en la pacífica posesion de sus inmunidades y esenciones; y se descubrirá por medio de sus cláusulas el agravio notorio que se hace á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen.

No queremos dexar el mas mínimo escrúpulo á los Señores Obispos. Consideramos efectivamente á muchos de estos Prelados afianzados en varias constituciones y bulas apostólicas, en que se les asignan como dotacion de sus Sillas episcopales las mismas Parroquias y Lugares que corresponden actualmente á los Priorados y Encomiendas de S. Juan en Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra; pero esto debe entenderse antecedentemente á los privilegios y esenciones de la Orden, ó para ciertos y determinados fines; mas no posteriormente á las donaciones Reales que otorgaron los Monarcas y Proceres Españoles á favor del Hospital. Mucho menos despues que Gregorio IX. Clemente VII. y Pio IV. declararon por Ordinarios Locales á los Prelados de la Orden, con la omnímoda esencion de sus Priorados, Casas, Lugares, Súbditos y Vasallos, constituyéndose los Papas Obispos únicos de estas Parroquias é Iglesias, porque estas cláusulas, como se ha fundado, inducen y causan separacion de territorio.

Graduaríanse estos discursos por hijos de una metafisica abstracta, si no los viésemos adoptados en uno de los Tribunales mas respetables del universo (1). Esta es la sagrada Rota,

m

(1) Tamburin. *de Jure Abbatum*, *tom*.3. *decis*. 69. *n*.9. ibi: Illa igitur enuntiatio in prima donatione Comitis Rogerii, & aliæ in confirmationibus Urbani & Honorii, ac in dicta sententia delegati, quatenus dicta Casalia denunciantur in Diœcesi Squilacensi, referri potest ad tempus ante quam essent nullius Diœcesis, vel dicta verba sunt demonstrativè, non taxativè, vel limitativè.

que en unos Casales que se disputaban con el Diocesano Esquilacense, sobre la situacion de sus límites, por la enunciativa de cierta donacion del Conde Rugero, y confirmada por los Papas Honorio y Urbano, dixo: Que semejantes palabras se debian referir al tiempo anterior que fueron *nullius Diœcesis*, ó demostrativamente para señalar que correspondian á aquella diócesi, y no á otra alguna. Lo mismo se supone en otras muchas decisiones de la Rota y de la Sagrada Congregacion, que refieren Farinacio, Barbosa y Tamburino (1). El Concilio Tridentino se vale de la misma expresion, quando dice en la sesion 23 baxo el capítulo 10: *Dentro los límites de alguna diócesi, aunque sea* nullius Diœcesis; y Flores de Mena en sus Qüestiones prácticas habla de esta manera: *La Abadía de un Abad, que tiene la jurisdicion episcopal, propiamente está dentro los límites de alguna diócesi, y propiamente es* nullius.

La consignacion que se hizo de los Lugares y Parroquias del Hospital, á favor de algunas Sillas episcopales, no pudo tener otro objeto en los dominios de España sino para que constase debian pagar la porcion de décimas, que señalaron los Reyes á cierto y determinado Obispo, para su decente manutencion, y que se desmembraron determinadamente de aquella diócesi, sin tener otro respeto mas transcendental. Tampoco nos embarazarémos en confesar, que la voluntad de los Pontífices, ordinariamente rayaba por el término, de que se aplicasen á las primitivas Sillas, las Iglesias que se recobraban de los Sarracenos; pero las circunstancias de los tiempos no lo permitieron, especialmente en España, donde fue preciso condescender con las insinuaciones de los Reyes, para premiar á los que se distinguian en las conquistas y expediciones contra los infieles.

(1) Farinac. *tom.* 2. *Recent. decis.* 501. *n.* 5. Barbosa *in Collect. in varia loca Conc. Trident. cap.* 9. *ses.* 24. *n.* 9. Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 3. *decis.* 47.

Conc. Trident. ses. 23. *cap.* 10. ibi: Intra fines alicujus Diœcesis, etiamsi sit nullius Diœcesis. Flores Diez de Mena *in Quæstionib. practic. quæst. ultima, n. finali.*

Ademas de la voluntad de los Monarcas, lo pedia tambien el mas acertado régimen de la Iglesia, por haber faltado con la inundacion de los Bárbaros, aquellas ciudades, donde antes exîstian las Sillas y Cátedras de los Obispos. De aquí provino erigirse en Metrópolis, las que antecedentemente solo tenian el título de Catedrales, y consagrarse en Cátedras de Obispos, Colegiatas de poco nombre. Así se lee que la Silla de Mérida pasó á Santiago, constituyéndose Metrópoli en el año 1120.

Iliberi se trasladó á Granada, erigiéndose en Arzobispado por bulas de Alexandro VI. La Cátedra episcopal de Auca, ó Oca, se estableció en Burgos, habiendo sido elevada á Metrópoli en tiempo del Señor D. Felipe II. Jaen, sufraganea en otro tiempo de Sevilla, se sujetó á Toledo. La Silla de Cuenca se dotó con las antiguas de Arcas y Valera. Zaragoza, que era antiguamente Obispado, se hizo Metrópoli por los años 1318, sacudiendo la subordinacion de Tarragona. Valencia logró lo mismo en tiempo del Rey D. Jayme, exîmiéndose de Toledo. Albarracin, que reconocia á Toledo, es hoy sufraganea de Zaragoza. En Solsona y Teruel, no se conocieron Obispos hasta el tiempo del Señor D. Felipe II. Y finalmente Orihuela, que debe su ereccion á D. Alfonso el V. de Aragon, quien la agregó á Murcia, fue despues agregada á Valencia en tiempo del Señor D. Felipe II.

Habiendo padecido estas mudanzas las Iglesias y Obispados de España, desmembrándose unas diócesis para la formacion de otras; ¿qué hay que estrañar que las Iglesias de la Orden de S. Juan en los mismos dominios constituyan territorio separado, con la calidad de *nullius*? Si en esta Península no se hubiera conocido novedad ni alteracion alguna en los primitivos límites que se suponen de las diócesis, ó no exîstiese otro territorio separado de Prelados inferiores, mas que el del Hospital, el derecho de los Señores Obispos sería mas recomendable; pero el caso es, que no puede ocultarse esta variacion, y que quando se aprobó la Orden Militar de S. Juan

de Jerusalen, ya se conocian otros Prelados inferiores y Regulares, con territorios separados, donde exercian la omnímoda jurisdicion independiente de los Obispos.

La eficacia de estas reflexîones, insensiblemente os habrá puesto en términos de que veais quán inocentemente se engañaron el Tribunal de la Rota, el Cardenal de Luca y el Sr. Clemente Aróstegui, quando declararon que el Gran Priorado de Castilla exîstía dentro de los límites del Arzobispado de Toledo, regulando sus decisiones por los mapas geográficos, que lo describian dentro de sus confines, y dando el mayor valor y autoridad que puede discurrirse, tanto á las deposiciones de testigos, como á las Concordias de los años 1228, 1229, 1510 y 1516, que no pueden ser mas insolemnes, afirmando que los Hospitalarios no tienen privilegio alguno especial de la Santa Sede; y que sus Prelados Regulares deben incluirse en la clase media de los inferiores á los Obispos, ó en la mas ínfima.

Respondamos en primer lugar á las decisiones de la Rota. La mas famosa decision que hay en este asunto, y la que ha empeñado á los Ordinarios en los recursos que intentan, es la de 27 de Agosto de 1660 *coram Aloysio Bebilaqua*, en la controversia con el Arzobispo de Toledo y la Dignidad Prioral de Castilla, y dice así: *Decimos, pronunciamos y determinamos, declaramos y definitivamente sentenciamos, que semejante Priorado y sus Lugares, es á saber: Santa María del Monte, Consuegra, Alcazar, Tembleque, Madrilexos, Yébenes de la Orden, Argamasilla, Villacañas, Herencia, Urda, Camuñas, Villafranca, Qüero, Arenas, Villaharta, Puerto-Lapiche, y todas las demas tierras, Lugares y Castillos del Bayliage de Consuegra, estuvieron y están en la diócesi de Toledo y son de ella; y que toda la jurisdicion ordinaria, espiritual, eclesiástica y arzobispal, en quanto á las dos leyes diocesana y jurisdicional, con todos sus efectos, perteneció y pertenece al sobredicho Eminentísimo Arzobispo de Toledo, como verdadera y propiamente Ordinario de dicho Prio-*

rado y de sus Lugares, como arriba; y que á su Dignidad Arzobispal compitió, y era lícito en todos los sobredichos Lugares, tierras, Pueblos y Castillos, libremente exercer la omnímoda jurisdicion ordinaria, privativamente en quanto á dicho Prior, á quien jamás habia tocado ni pertenecido, tocaba ni pertenecia, pudiéndola tambien practicar en el pueblo lego de ambos sexôs, en las Iglesias, personas Eclesiásticas y Clérigos Seculares existentes dentro de los Monasterios, y cerca del Priorado de S. Juan, visitando y corrigiendo dichas Iglesias y personas, administrando en ellas todos los sacramentos, confiriendo los sagrados Ordenes y los Beneficios Eclesiásticos y Capellanías, conociendo en todas sus causas, civiles, criminales, mixtas, matrimoniales y beneficiales, exerciendo todos los demas actos de dicha omnímoda jurisdicion ordinaria; percibiendo tambien la tercera parte de las décimas por su porcion Pontifical, el Catedrático, Procuracion, y todos los demas derechos, como en los demas lugares de su diócesi, conforme á las disposiciones canónicas. Asimismo, por esta nuestra sentencia definitiva, declaramos, pronunciamos, determinamos y definitivamente sentenciamos, que le fue y es lícito á dicho Eminentísimo Sr. Arzobispo de Toledo y á su Dignidad, conforme á lo prescrito en el Concilio Tridentino y Constituciones Apostólicas, visitar los Monasterios, Hospitales y demas Lugares Píos de dicho Priorato de la Religion de S. Juan, como tambien á sus personas, tanto profesas, como Criados, Sirvientes, Colonos, Donados y demas que vivan dentro de los claustros ó recinto de los Monasterios; y conforme se ha dicho arriba, corregirlos, y que por esto las molestias, vexaciones, perturbaciones y qualesquiera impedimentos hechos al Eminentísimo Arzobispo, y sus antecesores por el Gran Prior, en el exercicio de dicha jurisdicion, fueron nulos, injustos, ilícitos, y que de derecho no le fue permitido, imponiendo perpetuo silencio al Serenísimo Gran Prior, y á sus succesores en el Priorado.

O se ha de confesar que en la Rota y sus Auditores resi-

den facultades para revocar los privilegios, rescritos y bulas apostólicas; ó se ha de reconocer, que la sentencia del Auditor Bebilaqua es manifiestamente injusta y destructiva del establecimiento del Hospital y de sus privilegios remuneratorios, concedidos con suma deliberacion. Los Sumos Pontífices Lucio III. Inocencio III. Gregorio IX. Inocencio IV. Alexandro IV. Martino V. el Concilio de Basilea, Nicolas V. Pio II. Sixto IV. Inocencio VIII. Clemente VII. y Pio IV. declararon, que la omnímoda jurisdicion en los Lugares, Priorados, Encomiendas, Iglesias y Hospitales, y sobre los Religiosos, Párrocos y demas dependientes, residía en el Maestre, Baylíos y Comendadores, á los que expresamente nombran verdaderos Ordinarios dentro los límites de sus administraciones, sin dependencia alguna de otro Obispo, mas que del Papa, quien los libró del Subsidio, Catedrático, Procuraciones y derechos synodales, prohibiendo que ninguna otra persona, fuera del Maestre, Priores y Baylíos, confiriese sus Beneficios y Capellanías, ni menos juzgase de otra suerte, ni derogase sus privilegios, con expresion de los Auditores de la Rota.

El Doctor Bebilaqua, sin atender al mas mínimo respeto de los expuestos arriba, de potestad absoluta declaró todo lo contrario. Apropió al Arzobispo de Toledo una jurisdicion sin límites en las Iglesias del Hospital, en sus Religiosos, Sirvientes, Ministros, Súbditos y Beneficios: despojó de todas las esenciones y autoridad al Gran Maestre, Priores, Baylíos y Comendadores, eximiendo de su obediencia y superioridad aun á las personas profesas; y derribó de un golpe todo el establecimiento del Hospital, dexando sujetos, baxo la potestad ordinaria de los Obispos, con la mayor subordinacion que imaginar se puede, á los Religiosos, Ministros y dependientes de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen.

Puédesele disculpar al referido Sr. Auditor Bebilaqua, porque inmediatamente que tomó conocimiento de las bulas de Clemente VII. y Pio IV. revocó su sentencia, como se dixo en el capítulo I; y esto mismo esperamos que suceda con todos los

hombres de juicio, que desnudos de afectos particulares, tengan la benignidad de escucharnos, y de reconocer los privilegios de las listas de la tercera parte.

Por el siglo 17 corria entre algunos Auditores de la Rota la opinion de que los privilegios que exîmian á los Monasterios y sus miembros, no libraban de la sujecion al pueblo lego; ni se cargaba la consideracion en las donaciones Reales, como tampoco en las circunstancias y tiempos que se habian otorgado: por eso dificilmente se inclinaban al territorio separado, cuya rutina apenas les daba lugar para reconocer á fondo el tenor de los privilegios.

Entre toda la larga serie de las decisiones de la Rota, que recayeron en la ruidosa causa de la Dignidad Arzobispal de Toledo y Prioral de Castilla, no hay una que se detenga, ni menos que haga mencion de las bulas de Lucio III. Inocencio III. Gregorio IX. Inocencio IV. y Alexandro V. que son las mas favorables y expresivas para la Orden Militar de S. Juan. Por parte del Gran Prior, ni se hizo memoria de la bula de Urbano II. ni de las donaciones Reales y conquistas de sus territorios. Unos y otros se detienen en las constituciones de Pio V. y Gregorio XIII. que son las mas contrarias á la esencion del Hospital, por no haberse exâgitado la qüestion, si estos Papas pudieron derogar y moderar los antecedentes privilegios de la Orden de S. Juan.

No son menores los descuidos que se advierten sobre este particular en los autores que quisieron tratar difusamente esta materia. El Cardenal de Luca, que por una parte confiesa lo mas, faltándole muy poco para deferir enteramente á nuestra sentencia, afirma, que los Monasterios y Encomiendas, en las quales son Ordinarios los Prelados de la Orden por sus grandes privilegios, constituyen territorio propio, con una impropia separacion *nullius Diœcesis*, *secundum quid*; por otra se detiene en lo menos, negando que el pueblo secular corresponda á los Prelados de la Orden. No es estraño, porque se gobierna por las concordias celebradas con los Arzobispos de

Toledo, que no pueden surtir efecto alguno, como se probará en la segunda parte de esta Ilustracion (1).

Apoya todo su argumento el dicho Cardenal en la reflexîon siguiente: En las ciudades grandes, dice, la Religion del Hospital tiene Priorados, Bayliages y Encomiendas, y con todo, los Priores, Baylíos y Comendadores no conocen sino es de los Religiosos profesos, de los Capellanes, de sus Priorados y Encomiendas, y de los Sirvientes y Ministros seculares, en quienes concurren los tres requisitos que previene Gregorio XIII. pero el punto es, donde vive el pueblo y Clero secular, porque este no es de semejante Prelado, sino del Obispo, que es el legítimo Pastor de las ovejas que exîsten en su territorio.

A poco que se mediten estas cláusulas del Cardenal de Luca, sacará en limpio qualquiera reflexîvo, que este Prelado aprobó virtualmente nuestra sentencia, ó que no tenia noticia de la bula de Urbano II. de las donaciones Reales del territorio, y del distrito que comprehende una Encomienda del Hospital en los dominios de España, ignorando ademas, que se-

(1) Cardin. de Luca *disc.* 1. *de Jurisdic.* *n.* 19. Privilegia verò quantumvis ampla Religionis (habla de la de S. Juan) in hoc sine dubio non suffragantur, ut de facto docet catholici Orbis praxis, quoniam in omnibus fere magnis civitatibus, seu locis qualificatis, ista Religio habet Prioratus, Bajulibatus, & Commendas; & tamen Priores, Bajulibi, & Commendatarii se non ingerunt, nisi cum ipsius Religiosis Professis, vel cum ipsorum Prioratuum, & Commendarum Capellanis inservientibus, & Ministris Sæcularibus, habentibus requisita sæpius enunciata, in constitut. 67. Gregorii XIII. Ex jam dicta clara ratione adaptabili, etiam omnibus aliis Prælatis inferioribus regularibus, vel sæcularibus, juxta primævam speciem, ut suprà exemplificavimus, quod scilicet eorum territorium non protrahitur ultra claustra, seu ambitum ipsius Monasterii, vel Commendæ; ubi ob privilegiorum amplitudinem datur quandoque quædam impropria territorii separatio, & qualitas nullius secundùm quid, non obstanti quod locus esset undique circumdatus à territorio Episcopi :::: Sed punctus est in reliquo territorio, in quo vivit Clerus, & Populus Sæcularis, quoniam istud non est hujusmodi Prælati habentis fines, ut supra, restrictos intra claustra, sed est Episcopi, qui proinde est legitimus Pastor Ovium in suo territorio existentium::::: Nihil enim valet propositio ex jam dicta ratione, quod à dominio temporali inferri non potest ad spirituale, quodque in spiritualibus jurisdictio commissa hujusmodi Prælatis, qui etiam veri Ordinarii censeantur, restricta est ad claustra, seu ambitum proprii Monasterii, vel Ecclesiæ, extra quem locum dicitur in personis sine territorio, ratione certæ qualitatis.

segun el espíritu de los estatutos y privilegios del Hospital, y de las circunstancias de los tiempos en que adquirió la Orden de S. Juan los terrenos que posee en esta Península, el dominio temporal, civil y económico del distrito de los Priorados y Encomiendas, es el que fixa y determina la jurisdicion eclesiástica y espiritual.

La comparacion de que se vale el Cardenal de Luca, respecto de las ciudades grandes, no es aplicable á las villas y lugares sujetos á las Encomiendas de esta Península; porque en las primeras, el territorio que tienen los Priores, Bayllíos y Comendadores, por lo regular no se estiende mas que á lo que ocupa el Convento ó las Iglesias; pero en los lugares y villas de las Encomiendas se estiende por las calles, plazas, casas, montes, valles, culto é inculto: y así en qualquiera parte que resida el Clero y Pueblo secular, que todo es vasallo del Hospital, se entiende que habita en territorio propio de la Religion, viviendo baxo su obediencia y superioridad, con los requisitos que previene la constitucion de Gregorio XIII.

En las ciudades grandes no se le ofreció al Cardenal de Luca la disposicion de Urbano II. porque estando colocadas en ellas las Sillas episcopales, que exceptuó de la donacion de los Reyes, el territorio y pueblo regularmente es de los Obispos; bien que si en algun lado de la ciudad hubiera alguna Parroquia sujeta al Hospital, tampoco encontramos dificultad para que sea esenta en algunas cosas, y sus Feligreses dependientes en varios efectos de los Párrocos y Ordinarios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalén; pues segun Albiset, los que perciben los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía de los Regulares, están esentos de la jurisdicion de los Obispos (1).

Los hombres de por sí, se consideran indiferentes para ser de este, ó del otro Prelado Diocesano; y lo que única-

(1) Albiset *de Privil. Regul. sect.* 3. *cap.* 8. §. 2. Qui recipiunt sacramenta Pœnitentiæ, & Eucharistiæ à Regularibus, sunt exempti ab Episcopis ex duplici constitutione Eugenii IV.

mente los determina á constituirse súbditos en los efectos espirituales, creemos que sea la parroquialidad: de manera que si esta se adquiere en una Parroquia del Hospital, estos feligreses estarán sujetos á los Prelados de la Orden para la administracion de sacramentos; en tanto grado, que el matrimonio celebrado en presencia de otro Párroco, que no sea del Hospital, de su Teniente, ú otro de licencia de estos, sería absolutamente nulo, á no ser que se execute ante el Ordinario local.

No hacemos mas que insinüar esta especie, para que se vea lo mucho que interesa la república christiana en que se declaren los límites fixos á que deben ceñirse los Señores Obispos y los Ordinarios espirituales de la Orden de S. Juan por lo relativo á las Parroquias y feligreses de sus respectivas jurisdiciones.

Llamamos á los territorios de la Orden Religiosa y Militar de S. Juan de Jerusalen *verè & absolutè nullius*, por el respeto de haber delegado toda su jurisdicion el Papa en el Gran Maestre, Priores, Baylíos y Comendadores, que son Prelados inferiores; porque en la realidad, y atendiendo al tenor de los privilegios y bulas, como tambien á que el Romano Pontífice es Patriarca del Occidente, ellos son verdadera y propia diócesi del Papa, por haberse constituido único Obispo de las Iglesias, Lugares, Religiosos y dependientes del Hospital.

En prueba de esto, resulta que aquellos censos que acostumbran á reservarse los Obispos del territorio en sus respectivas Parroquias, se los apropió el Romano Pontífice en las que tiene el Hospital, habiendo convenido con los Priores, Baylíos y Comendadores, pagasen por esta libertad en cada bienio un marco de oro á la Cámara Apostólica, como lo hizo Clemente VI. (1) Concurren asimismo otras circunstan-

(1) Archivo de Consuegra, cajon de bulas, legajo 3. n. 102.
Clemens VI. *in bul. Licet Ecclesiæ* 15. *Kalendas Maii*, *anno* 4. *sui Pontificatus:* Volumus tamen, quod Magister & Fratres prædicti unam marcham auri in testo Apostolorum Petri, & Pauli, singulis bienniis Cameræ Apostolicæ solvere teneantur, ad judicium perceptæ à nobis hujusmodi libertatis.

cias que lo evidencian. Estas son las desmembraciones, ó incorporaciones de los Priorados, ó Encomiendas, que se han executado por autoridad del Romano Pontífice.

Así aparece que la Santidad de Clemente VII. en el año 1531 aprobó la division de los Priorados de Castilla y Leon á instancia de Fray D. Diego de Toledo, para despues de sus dias (1). Leon X. confirmó la desmembracion que se hizo en la Cámara Prioral, separando á Poblacion y Nueve villas: en la de Lora á Alcolea: en la de Consuegra á Yébenes y Azuqueica; y en Castro-Nuño á Fuente la Peña (2); habiendo mandado Pio II. que las Encomiendas de Bodonal y la Higuera se incorporasen á la dignidad Prioral de Castilla (3).

No parecerá estraño este discurso, si se atiende á que la division y desmembracion de los Priorados y Encomiendas entre los Regulares, tienen mucha semejanza y conexion con la separacion, union y desmembracion de las diócesis y parroquias, como lo dice Josef de Prósperis en su tratado especial del territorio separado (4).

Si el Cardenal de Luca hubiera reflexionado, que el distrito de una Encomienda se estiende seis ú ocho leguas, hubiera encontrado ámbito bastante para colocar al Clero y Pueblo secular; y así como dice que el que vive dentro de Convento, debe gozar de las esenciones del Hospital, tambien el que habita dentro del recinto de las Encomiendas; porque uno y otro es territorio propio de la Orden, sujeto en lo temporal y espiritual á sus Prelados Ordinarios, y no á los Obispos.

Fáltanos ahora satisfacer al Sr. Clemente Aróstegui. Dice este Prelado, que la esencion que asiste á la Orden Militar de

n 2

(1) Archivo de Consuegra, cajon de la Cámara Prioral, legajo 5. num. 139.
(2) Archivo de Consuegra, cajon de bulas, legajo 2. num. 77.
(3) Archivo de Consuegra, cajon de bulas, legajo 1. num. 26.
(4) Prosperis *de Territ. separ. quæst.* 30. n. 2. His præmissis quatenus attinet ad divisionem Provinciarum hæc materia, etiam inter ipsos Regulares habet aliquam similitudinem, seu connexitatem cum illa divisionis, & dismembrationis Diœcesum, cum nova Cathedralis erectione, vel cum dismembratione, seu unione Ecclesiarum Parochialium.

S. Juan de Jerusalen, no excede de la simple y pasiva, que tienen otras Religiones; y que la jurisdicion que concedió la Santa Sede á los Baylíos y Priores en remuneracion de sus esclarecidos méritos y servicios en las expediciones contra los Turcos y Mahometanos, y en la curacion y alvergue de los enfermos y peregrinos, no llegá aun á la clase de mediana (1).

La esencion en concepto de los Canonistas, excede de los términos de simple y pasiva, siempre y quando se exime al lugar, juntamente con los Párrocos, personas y pueblo. En este caso se resuelve todo el derecho obediencial y territorial del Obispo, juntamente con la cura de almas (2); lo que concurre en el mismo privilegio de Pio IV. que transcribe el Excelentísimo Sr. Aróstegui. Exímense en él, no solo los Priorados, Bayliages y Encomiendas, sino tambien las personas, Súbditos, Vasallos, Colonos y Párrocos, que habitan y administran la cura de almas en los sobredichos territorios, librándolos de la visita, correccion y procuraciones que son dependientes del derecho obediencial de los Señores Obispos, habiéndolos exceptuado antecedentemente Inocencio IV. de prestar la obediencia á Príncipe alguno Eclesiástico, fuera del Papa y Gran Maestre.

El mismo Inocencio IV. nos subministra otra especie (3), de la que deducimos, que la esencion concedida á las personas dependientes de los Priorados y Encomiendas, fue plenaria y absoluta, con solucion de la diócesi y territorio. Mandó aquel Pontífice en el Concilio General de Leon del año 1274, que los esentos, aunque gozasen de qualesquiera libertad, podian ser convenidos ante los Ordinarios de los lugares, por razon

(1) *Concord. Past. super jure Diœcesan. part.* 1. *cap.* 4. *n.* 53. *& n.* 84.

(2) Loterius *de Re benef. lib.* 1. *quæst.* 24. *n.* 112. Hæc quæ de primo gradu scilicet exemptionis simplicis, nunc de ea est dicendum, per quam veluti plenum dissolvitur jus istud obedientiale, simulque solvitur territorium Episcopi, quod contingit, ubicumque eximitur locus, sive Ecclesia, nedum cum personis, verumetiam cum Populo & Parocho, hoc enim casu privilegium excedit terminos simplicis exemptionis; resolvendo enim potestatem Episcopi usque ad ipsam curam animarum. *Ex cap. Per exemptionem, de Privileg. in* 6.

(3) *In cap.* 1. *de Privileg. in* 6.

de delito, de contrato y de la cosa sita; porque si delinquian en el lugar esento, siempre se presumia, que este conservaba la sujecion del Obispo y la dependencia de la propia diócesi. Hallándose pues prevenido en el privilegio que presenta el Sr. Aróstegui, que no pueden los Arzobispos y Obispos reconvenir á los Párrocos, Personas, Súbditos, Colonos y Vasallos (en los que se representa todo el pueblo) ni por razon de delito, de contrato, ni de la cosa; se infiere concluyentemente que su esencion es de superior naturaleza, y que el territorio donde viven sacudió la situacion y denominacion de las diócesis de los Obispos.

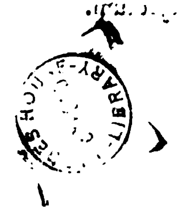
Nada de todo esto se resistirá á la delicada comprehension del Excelentísimo Aróstegui, si considera que el derecho obediencial que se debe al Obispo, del que, como se ha visto, están esentos y dispensados los Religiosos, Párrocos, Súbditos, Colonos, Vasallos y demas personas del Hospital, no se disuelve por la sencilla esencion (1).

Será mas perceptible la esencion absoluta y plenaria del Hospital, si se detiene la consideracion en el mero y mixto imperio, que transfirieron Clemente VII. y Pio IV. al Maestre, Priores, Baylíos y Comendadores, llamándolos verdaderos Ordinarios temporales y espirituales dentro de los límites de sus administraciones, con omnímoda jurisdicion independiente de los Obispos, usando del verbo *liberamus*, que segun algunos Canonistas indica, esencion plenaria y absoluta (2).

Ultimamente hubiera discernido el Sr. Aróstegui la total esencion de las Iglesias, miembros y personas del Hospital, si á la bula de Pio IV. hubiera agregado las de Lucio III. Inocencio III. Inocencio IV. y Gregorio IX. en las que se eximen á los Casales del Hospital, á sus Castillos, Villas, Iglesias, Hospitales, Oratorios, Vasallos, Súbditos, Hombres y Tenientes, constituyéndose Obispo de todos estos el Roma-

(1) Lotérius *de Re benef. lib.* 1. *quæst.* 24. Jus obedientiale non solvitur per simplicem exemptionem.

(2) *Advocatus Butius in Fesulana jurisdict. n.* 15.



no Pontífice, inhibiendo á toda jurisdicion eclesiástica de qualesquiera otros Prelados Diocesanos, Ordinarios, Delegados y Subdelegados.

En suma, no le quedaría el menor escrúpulo á dicho Excelentísimo, si hubiera fixado su conocimiento en investigar con qué derecho tiene sus Lugares é Iglesias la Orden Militar de S. Juan en los dominios de España. Es principio sentado entre los Canonistas, que lo mismo es tener propio y separado territorio, que estar sujeto á un Prelado inferior con pleno y absoluto dominio; y como el Gran Maestre y Convento retienen *pleno jure* las Iglesias y Lugares en esta Península, no solo por haberlas recibido con este derecho de los Monarcas Españoles, sino tambien por haberlas edificado y poblado á expensas del Hospital en lugares recobrados de Sarracenos, se infiere que constituyen territorio separado (1).

CAPÍTULO VII.

Las Iglesias del Hospital en estos dominios pertenecen en lo temporal y espiritual al Gran Maestre y Convento.

La jurisdicion, ó es temporal, ó espiritual. Las dos proceden de Dios, cuyo Supremo Ser depositó la primera en los Reyes y potestades supremas de la tierra. La segunda en S. Pedro, en los Apóstoles, en la Iglesia y en su cabeza visible los Romanos Pontífices. De estos Vicarios de Dios, los unos en lo espiritual, y los otros en lo temporal, se ha derivado la jurisdicion que asiste á los Prelados de la Orden de S. Juan en las Iglesias y territorios que posee. Esta potestad en el primer siglo del establecimiento del Hospital, únicamente residia en el Maestre y Capítulo; pero creciendo las Iglesias y

(1) Prosperis *de Territ. separ. quæst.* 13. *n.* 2. Tunc autem dicitur territorium separatum constitui à Summo Pontifice, quando Prælatis Ecclesiam, & loca pleno jure subjicit. Idem enim est habere proprium & separatum, & habere illud pleno jure subjectum.

rentas, fue preciso nombrar Prelados medios para el mejor régimen espiritual y temporal.

De aquí provienen los Priores, Baylíos y Comendadores de la Orden de S. Juan, á los quales delegó su jurisdicion el Gran Maestre, por lo que toca al distrito de sus respectivas Administraciones, en las que son verdaderos Ordinarios, tanto en lo temporal, como en lo espiritual; bien que en esto reconocen la debida subordinacion al Gran Maestre y Convento de la Orden Militar de Malta, porque los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores no son mas que meros Administradores y Depositarios de la jurisdicion que reside en toda la Orden.

Los Monasterios no son incapaces de tener Iglesias Parroquiales con cura de almas y jurisdicion temporal y espiritual (1); y á los Ordinarios del Hospital tampoco es incompatible semejante prerrogativa, para hacer las funciones eclesiásticas en nombre del Romano Pontífice, Pastor y Prelado de las Iglesias y personas de la Orden; cuya jurisdicion transfirió por las palabras que se contienen en el parágrafo catorce de la bula de Pio IV. de que tantas veces se ha hecho mencion (2).

Para convencer mas particularmente el pleno derecho que asiste en sus Iglesias y territorios á los Prelados del Hospital, empezarémos por la jurisdicion eclesiástica, especificando cada acto de los que pueden exercer en sus respectivas Administraciones, á fin de que se imprima con buen efecto todo el derecho que reside sobre sus Párrocos, Ministros, Feligreses y Beneficiados dependientes, y se irá colocando en parágrafos separados.

(1) Altamiran. *de Visitat. n.* 56. *fol.* 23. Et Monasteria possunt habere jurisdictionem temporalem & episcopalem in subditos; & taliter possunt eas Ecclesias habere, quod Episcopus in eis nihil habebit agere, nec aliquid prætendere de iis quæ sunt jurisdictionis, dignitatis, seu ordinis Episcopalis.

(2) Gaspar de Perusio *de Reservat. benef. Summario prim. n.* 19. Ordinarii sub Papa, & ab ipso Papa habent curam animarum.

§. I.

Al Gran Maestre, Baylíos, Priores y Comendadores corresponde la presentacion, provision, colacion, institucion y destitucion de los beneficios de sus Iglesias.

El primer acto que se nos ofrece perteneciente en lo eclesiástico á los Prelados del Hospital, es la presentacion, institucion y colacion de los beneficios de sus Iglesias. Este es un derecho tan antiguo, que no alcanzamos su principio. Consta por una costumbre inmemorial, que refiere el estatuto 59 de las Encomiendas, toca á los Priores en sus Cámaras Priorales, y á los Baylíos y Comendadores en sus respectivas Encomiendas la provision y presentacion de los beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella.

Los Maestres Fr. Juan de Omedes, y Fr. Claudio de la Sengle, advirtiendo que semejante estatuto no abrazaba todos los casos que podian ocurrir en las vacantes, para evitar contiendas determinaron, que si dichos beneficios vacaban por muerte, resignacion ú otro título en Convento ó fuera de él, donde se hallaba el Maestre, la provision de estas piezas pertenecia al Maestre por costumbre, aunque para dichos beneficios se hubiese de asumir alguna persona por via de eleccion, á no ser que ya estuviesen asignados, ó se acostumbrasen dar por cabimiento (1).

Las providencias de los Maestres pasaron mas adelante. Ellos dispusieron que si ocurriesen vacar beneficios en tiempo de mortuorio, antes de proveerse la administracion del Priorado y Castellanía de Amposta, ó de tomar la posesion los Baylíos y Comendadores, sin providenciar acerca de Procurador, para conferir ó presentar dichos beneficios, el Prior, el Castellan de Amposta, y en su defecto el Recibidor, del comun

(1) Estatuto 61 de las Encomiendas.

mun tesoro, debian conferir y presentar; es á saber, el Maestre dentro de ocho dias de causada la vacante en Convento, y los Baylíos, Priores y Comendadores inmediatamente que les llegase la noticia (1).

Sin embargo de que D. Fernando Escaño afirma, que el Patronato para la provision de estos beneficios proviene por concesion del Papa Inocencio VIII. nosotros, á mas de la costumbre inmemorial que hemos referido, fundada acaso en la fundacion, dotacion y ereccion de los mismos beneficios, encontramos otros testimonios mas antiguos. Estos son los que resultan de las bulas de Urbano III. Inocencio III. Honorio III. y Bonifacio VIII. que empiezan: *Justis*, *Cum dilecti*, *Quanto dilecti*, y *Dilecti Filii*; donde se dispone, que los presentados por los Hermanos del Hospital se admitan sin demora por los Señores Obispos. Entra despues la Clementina segunda *de Religiosis domibus*, donde parece que ya se dexa libre á las Religiones Militares la presentacion, provision y colacion de los beneficios pertenecientes á sus Hospitales (2), lo que confirmaron Clemente VI. Bonifacio IX. y Alexandro V.

Síguese Martino V. el qual en la bula de 13 de Diciembre de 1420 dispuso, que los beneficios del Hospital se confiriesen con arreglo á sus estatutos por los Priores, Baylíos y Comendadores. De otra suerte fuesen de ningun valor las provisiones, en atencion á que se podian seguir muchos inconvenientes en lo succesivo, habiendo declarado, que desde lo antiguo, el pleno y libre derecho y la potestad ordinaria para hacer las colaciones, residió siempre en el Maestre, Convento, Priores, Baylíos y Comendadores, y se aprobó por Pio II. y Sixto IV.

Despues encontramos la Bula de Inocencio VIII. del año 1489 aprobada por todo el Colegio de Cardenales, donde se

O

(1) Estatuto 62. de las Encomiendas.

(2) *Clement. 2. de Relig. dom.* §. Ut autem præmissa.

ratificó con las cláusulas mas especiales, y en fuerza de contrato la provision y libre colacion de los beneficios de la Orden, previniendo que á excepcion del Gran Maestre, Priores, Baylíos y Comendadores, nadie pudiese practicarla. No nos detenemos en hacer reflexîones sobre esta Bula, porque las tenemos tiradas en el discurso de las reservas apostólicas.

Posteriormente Alexandro VI. el año 1494 ratificó el mismo Patronato á favor del Hospital; lo que confirmó con mucha estension Clemente VII. por la bula del año 1523, estendiendo la provision á favor del Maestre y Convento, aun sobre los beneficios reservados á la Santa Sede, lo que ratificaron Julio II. Leon X. Clemente VII. Paulo III. Julio III. y Paulo IV.

Sobrevino Pio IV. y estableció en la bula confirmatoria que empieza: *Circunspecta*, que no se hiciese provision y colacion de los beneficios del Hospital, aunque vacasen en Roma, sino era por el Maestre y Convento; de otra suerte no adquiriesen los provistos ni aun título colorado, por tocar la total disposicion de los beneficios, retorías, adminisiraciones y oficios al Gran Maestre, Convento, Priores, Baylíos y Comendadores, segun sus privilegios y estatutos.

Sería nunca acabar, si hubiéramos de referir las demas bulas que aprueban este derecho, y así solamente daremos noticia de la bula de Gregorio XIII. de 23 de Marzo de 1580, que empieza: *Quo magis*, donde copia literalmente los dos primeros estatutos que prueban la costumbre inmemorial de dicha provision; concluyendo que todo es conforme á las disposiciones de derecho y al espíritu del Santo Concilio de Trento (1).

Andres Mendo y D. Fernando Escaño, igualmente afirman que los Priores, Castellan de Amposta, Baylíos y Comendadores, tienen el derecho de presentar para los beneficios de sus Priorados y Encomiendas; cuya presentacion se hace

(1) Gregorius XIII. ibi: Quæ omnia cum dispositione juris communis maxime congruunt, tum auctoritate Sacrosancti Concilii.

ante el Capítulo Provincial ó Asamblea, la que comete el exâmen del Párroco á varones doctos, y se le da la colacion (1).

Ilustracion á todas las bulas que se han referido en este parágrafo de la provision de beneficios.

Las Curias episcopales quieren evadir este derecho con la distincion que hacen de las colaciones de beneficios, una *quo ad titulum*, y otra autorizable. La primera dicen que reside en los Prelados inferiores; pero la autorizable únicamente la depositan en los Obispos. Esto no es otro sino recurrir al principio general de que el Pueblo es de los Obispos. Séalo muy en hora buena el que habita en sus diócesis: mas el que vive en los lugares del Hospital únicamente reconoce por Pastor al Papa. Por esto la institucion y colacion autorizable privativamente corresponde á los Prelados de la Orden Militar de S. Juan en virtud de la jurisdicion delegada de la Silla Apostólica, y mediante el mero y mixto imperio, que la concedieron Clemente VII. y Pio IV. porque baxo esta cláusula se contiene la facultad de poder autorizar las colaciones.

Negar en estos términos á las Ordenes Militares la potestad de practicar la institucion y colacion autorizable de sus beneficios, no sería otra cosa sino adular á los Señores Obispos: expresion de que se vale el Doctor Francos Valdés, en atencion á que los Pueblos, Iglesias, Párrocos y Parroquianos estan esentos de la autoridad y jurisdicion de los Señores Obispos (2).

O 2

(1) Escaño *in Propug. Hierosolymit. discept.* 11. *cap.* 1. *num.* 3. Mendo *de Ordin. Milit. disq.* 11. *quæst.* 1. *n.* 7.

(2) Francos Valdés *Laurea legalis, de Jur. Ordin. Milit. part.* 3. *tract.* 3. *quæst.* 3. *num.* 6. Quæ omnia concludunt, Ecclesias dictorum Ordinum esse pleno jure ipsis Ordinibus subjectas, ideoque ad eos spectare collationem & institutionem beneficiorum dictarum Ecclesiarum, etiam quæ dicitur auctorizabilis Curæ, quod nemo, qui non vellit Episcoporum adulator videri negabit; cum etiam Populi & Parochiani simul cum Ecclesiis sint jam omnino à potestate & jurisdictione Episcoporum exempti.

Este convencimiento que hemos hecho de residir en los Prelados y Asambleas del Hospital la jurisdicion de colar los beneficios curados y sin cura, á la que es consiguiente la destitucion que pertenece á lo contencioso (1), no solo manifiesta que en dichos Prelados concurre la *quasi* episcopal, por ser la colacion uno de los frutos mayores del Obispado, como opinó Gregorio XIII. (2); sino que ademas convence obtienen las Iglesias con pleno y absoluto derecho.

La presentacion, institucion y destitucion de los beneficios, segun Cerola, Cochier, Felino, el Abad Inocencio y Clericato, son suficientes para inferir, que el derecho plenario y absoluto de la Iglesia pertenece á los Prelados inferiores, que exercen semejantes actos (3).

§. II.

Al Gran Maestre, Baylíos, Priores y Comendadores, ó á sus Jueces Eclesiásticos pertenece la union, desmembracion y supresion de los beneficios de sus Iglesias, en tanto grado, que no habiendo negligencia por parte de estos, ningun otro puede practicarla.

La union de los beneficios regularmente corresponde á los Ordinarios de los lugares que tienen jurisdicion *quasi* episco-

(1) Panvin. *de Offic. & potest. Cap. in Sed. vac. quæst.*6. *n.* 1. Privatio & destitutio est jurisdictionis contentiosæ.

(2) *Rot. Segov. Canonic. die* 11. *Aprilis* 1704. *coram R. P. D. Scoto n.* 13. Altera vero responsio in eo consistit, quod collatio beneficiorum nullatenus videtur spectare ad legem jurisdictionis, sed potius connumerari inter fructus, & quidem majores Episcopatus, ut fuit sensus sanctæ memoriæ Gregor. XIII.

(3) Cochier *de Jurisdic. in exempt. part.*1. *quæst.*9. Jure Canonum Ecclesia ad aliquem spectat pleno jure, ut inquit Cerola, quando in ea Episcopus nullum jus Episcopale exercet, & ideo præsentatio, institutio & destitutio pertinet ad eum qui pleno jure possidet. Abbas *cap. Cum inter, de Re judic.* Innocent. *eod. cap.* Felin. *in Repert. verb. Ecclesia subdita pleno jure.*

Clericatus discordant. 57. *de Benef. num.* 12. Certa, & indubitata est doctrina omnium Canonistarum, quod Abbates & Prælati inferiores habent institutionem, & destitutionem, in illis Ecclesiis, quæ sunt unitæ, ac pleno jure suis monasteriis subjectæ: ita ut, ubi reperitur existere hoc jus instituendi & destituendi, ibi dicitur Ecclesiæ unio, ac pleno jure, id est in spiritualibus, & temporalibus.

pal por gracia y privilegio de la Santa Sede (1). En esta inteligencia no divisamos el título en que se fundan los Señores Obispos para formalizar las uniones de los beneficios fundados en Iglesias del Hospital. La union es una especie de enagenacion, y no puede executarse sino es por los Prelados mas interesados (2). Por este motivo sentaron Cochier y Rebufo, que en el Ordinario no residen facultades para unir las Iglesias y beneficios esentos (3).

Es tan especial la jurisdicion que sobre este particular asiste al Gran Maestre y Convento, que ni aun el Sumo Pontífice puede hacer las uniones de los beneficios del Hospital sin licencia y consentimiento de los Prelados de la Orden. Así se halla dispuesto en la bula de Inocencio VIII. expedida consistorialmente en forma y figura de contrato (4), y en la de Pio II. que empieza: *Quamvis cupiditas:*

El Papa Pio IV. dispuso lo mismo, y Gregorio XIV. añadió pudiesen executar las uniones y desmembraciones los Prelados del Hospital, tanto en vida, como en muerte de los obtentores (5). Lo mismo ratificaron Clemente VIII. en la bula que empieza: *Pastoris* de 27 de Junio de 1592: Paulo V. en la de

(1) Petrus de Perusio *de Union. Eccles. cap. 4. n. 22.* Unio debet fieri per Ordinarios locorum.

(2) Panvin. *de Offic. & potest. Capituli in Sede vacante, quæst. 3. n. 21.* Unio est species alienationis.

(3) Cochier *de Jurisdic. in exempt. part. 4. quæst. 31. n. 3.* Quibus præmissis dico: Ordinarium non posse unire beneficia, seu Ecclesias exemptas.
Rebufus *in Prax. Benef. part. 1. tit. de Unione revocat.*

(4) Innocentius VIII. Decernentes provisiones, collationes, commendas, uniones, dispositiones, & reservationes quaslibet, quas per alios, quam Magistrum & Conventum de eisdem Prioratibus, Bajulibis, Præceptoriis, Castellania & Membris, & apud Sedem Apostolicam pro tempore, per cessum vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem fieri contingerit, etiamsi per nos pro tempore existentem Romanum Pontificem fierent, illis, quibus sic fierent, nullum jus, nullumve coloratum titulum penitus tribuere possidenti.

(5) Gregor. XIV. *in bul. Quanta, die ultim. April.* 1591. Nos ad tollendum omne dubium quod in præmissis in futurum oriri posset, ut quandoque eis videbitur, sive ante, sive post mortem possessorum, Prioratus, Bajulibatus, Castellaniam Empostæ, ac alia ejusdem Ordinis beneficia unire, & dismembrare libere, & licite possint, & valeant.

1605 de primero de Septiembre: Gregorio XV. en la de 22 de Febrero de 1622, que empieza: *Militantis*: Urbano VIII. en la de 29 de Marzo de 1624, que comienza: *Universalis*: Inocencio XIII. en la de 18 de Julio de 1648, que tambien empieza: *Universalis*; y Benedicto XIII. y XIV. en sus respectivas bulas.

No obstante que las disposiciones apostólicas arriba expuestas, claramente previenen que ningun otro Prelado, fuera del Maestre y Convento, ó sus Delegados puedan autorizar las uniones y supresiones de los beneficios de sus Iglesias, los Señores Obispos intentan evadir su disposicion, diciendo que únicamente comprehenden á los beneficios curados y regulares, que son de presentacion de los Baylíos, Priores y Comendadores; pero no á los seculares que hay fundados en sus Templos, cuyo Patronado es de legos, ó corresponde á otras personas y cuerpos, aunque sean eclesiásticos.

Quan debil sea este efugio de los Prelados Diocesanos, lo conocerá qualquiera que se detenga en las reflexîones siguientes. Los beneficios seculares fundados en Iglesias regulares, no pudieron erigirse sino con autoridad y licencia de los Prelados á quienes estaban sujetas; y por el mismo hecho quedaron baxo su jurisdicion, supuesto que se admitieron para ayudar á los Párrocos regulares en la administracion de Sacramentos, en la celebracion de los Divinos Oficios, y en el descargo de Aniversarios y Obras pías que fundaron los feligreses del Hospital, haciéndolos partícipes de todos los emolumentos. Concurre ademas otro motivo muy recomendable. Los beneficios seculares de estas Iglesias todos se han erigido baxo la invocacion de varios Santos que se veneran en un determinado altar de estos Templos, los que componen una parte de la Iglesia; y como esta es esenta, deben serlo tambien los beneficios, que son miembros suyos. Estos, pues, precisamente se han de revestir de la naturaleza, jurisdicion y esenciones de su principal, sin reconocer á otro Prelado, mas que á los del Hospital y al Romano Pontífice, que excluyó la potestad eclesiástica de los demas Diocesanos.

No por otra razon corresponden las colaciones, uniones y supresiones de los beneficios á este ó aquel Obispo, sino porque se hallan fundados en Iglesias que dependen de su jurisdicion, ó porque son únicos y verdaderos Ordinarios. Siéndolo, pues, los Baylíos, Priores y Comendadores en las Iglesias de sus respectivas administraciones, aunque les faltase la jurisdicion en el Clero y Pueblo, como determina Benedicto XIV. estos y no otros, deben autorizar las uniones de los beneficios seculares de sus Templos.

Las mismas consideraciones aprovechan para manifestar que las personas que sirven dichos beneficios, aunque sean Clérigos seculares, deben estar sujetos á los Prelados Ordinarios del Hospital: es la razon, porque así como los beneficios siguen el fuero de la Iglesia en que están fundados y erigidos, así tambien las personas siguen el fuero del beneficio (1).

Corroborará toda nuestra doctrina la bula de Alexandro VI. en la qual dió facultad al Maestre para proveer todos los beneficios que hubiera fundados en sus Iglesias, atendiendo á que no reconocian otro Pastor sino al Papa; cuya generalidad necesariamente indica, que hasta los beneficios seculares están baxo la jurisdicion de los Prelados del Hospital.

Ultimamente los mismos estatutos del Hospital parece que confirman toda nuestra idea; uno de los quales dice así::::: Dámos autoridad y facultad á los Priores y Castellan de Amposta, de unir, quitar, agregar é incorporar dos Encomiendas de poco valor y debil renta, con el consejo y consentimiento del Capítulo Provincial, y no de otra suerte, con tal que dichas uniones no causen perjuicio en modo alguno al tesoro; y porque se encuentran muchos miembros que están distantes de su cabeza, por lo qual los Comendadores de la Encomienda no pueden atender á su gobierno, deseando reparar esta incomodidad, permitimos á dichos Priores y Castellan de Amposta, que puedan y tengan autoridad con consentimiento

(1) Petrus de Perusio *de Mutat. status personarum*, *n.* 13. Ratione beneficii potest quis subesse Diœcesano loci. *Ex cap. Ad supplicationem*, *de Renuntiatione*.

y deliberacion del Capítulo Provincial, de unir estos miembros dispersos y lexanos de sus cabezas á otra Encomienda mas vecina (1).

Asimismo en otra parte de los estatutos se añaden las siguientes palabras ::: *Considerando que algunos Beneficios curados son de corta renta, les damos facultad para unirles ó incorporarles los beneficios vecinos*: circunstancias que persuaden, que en uno y otro caso hablaron los Capítulos Generales de los beneficios seculares de sus Iglesias. Ademas de esto, por defecto de parentesco con los fundadores han podido hacerse propios y peculiares miembros del Hospital, aun los beneficios y capellanías de patronato de legos.

No debe estrañarse que esta doctrina la apliquemos nosotros á los beneficios seculares. Baxo el nombre de Encomiendas en la Orden Militar de S. Juan, se comprehenden los Priorados, Bayliages, Castellanía, Miembros y todos los demas bienes del Hospital, en los quales entran los beneficios, sin distinguir si son regulares ó seculares, segun aparece del compendio alfabético de los mismos estatutos (2).

§. III.

Las permutas, renuncias y resignas de los beneficios del Hospital, no pueden hacerse sin noticia y consentimiento del Maestre y Prelados de la Orden, como tampoco imponer pensiones.

Las Santidades de Pio IV. y Gregorio XIII. entre otros puntos muy dignos á favor del Hospital (3), dispusieron que las resignas, renuncias y cesiones de sus beneficios, aunque las executasen Clérigos seculares, fuesen de ningun valor, si no in-

(1) Estatuto 41. de las Encomiendas.
(2) Estatuto 15. de la significacion de las palabras. *Compen. alfabet. verb. Benefic.*
(3) Pius IV. *in bulla Circumspecta Kalendas Junii anno* 1560.
Gregor. XIII. *in bulla Quo magis* 23. *Februar. anno* 1580.

intervenia la cláusula de *consensu Magistri*, previniendo lo mismo acerca de las pensiones y resignaciones hechas por el Papa y en su mano á personas seculares ó regulares de otra Religion, reservando solamente estos actos al Gran Maestre y Convento.

Los Maestres Fr. Santiago Milli, Fr. Pedro D'Aubuson, Fr. Filiberto de Nailaco y Fr. Claudio de la Sengle, precavieron lo mismo en sus estatutos. Ellos decretaron que ningun Hermano de la Orden pudiese resignar ó ceder á otro su Encomienda, ya fuese de gracia, cabimiento ó mejoramiento, si no era en manos del Maestre y Convento; de otra suerte la resigna fuese de ningun valor, y el resignante incurriese en la pena de privacion de su Encomienda y miembros dependientes (1). Establecieron tambien, que las permutas no podian executarse sin dar cuenta al Maestre y Convento por medio de los Priores ó Castellan, con letras auténticas de la permuta, de la edad de los Hermanos, y del valor y calidad de la Encomienda, interviniendo ademas el consentimiento de su respectiva Lengua; y en las pensiones la autoridad del Gran Maestre (2). Esta gracia igualmente la estendieron á los Priores, Baylíos y Comendadores de mejoramiento sobre el quinto de los frutos de la Encomienda, segun tasa, con tal que obtengan bula del Venerando Consejo Ordinario (3).

§. IV.

Los beneficios de la Orden de S. Juan no están sujetos á la ley del concurso.

Si por alguna razon estuvieran comprehendidos en la ley del concurso los beneficios curados de la Orden de S. Juan, sería por la disposicion del Concilio Tridentino en el capítulo

P

(1) Estatuto 40. de las Encomiendas.
(2) Estatuto 49. de las Encomiendas.
(3) Ordenacion 13. y 18. de las Encomiendas.

18 de la sesion 17 *de Reformatione* (1); pero como este decreto únicamente habla de aquellas Parroquias, sobre las que acostumbraba proveer la cura de almas algun Obispo, se vé con la mayor evidencia, que están libres y esentos del concurso los beneficios sujetos al Hospital de S. Juan de Jerusalen, que nunca se han provisto por Prelados Diocesanos.

Qualquiera que se detenga en reconocer y exâminar los intérpretes y glosadores de este capítulo del Tridentino, desde luego descubrirá las infinitas limitaciones que padece. El no tiene lugar en los Vicarios perpetuos que están unidos á un Capítulo, en la Parroquia que está anexa á una Dignidad, ni menos en los beneficios regulares (2) que se confieren á Regulares, ó en los Prioratos de personas Religiosas, que se encomienda la cura á Clérigos seculares (3).

En conseqüencia de esta doctrina, no puede estar mas patente la esencion del concurso en los beneficios curados del Hospital, porque ellos son Regulares, servidos por personas Religiosas, ó por Clérigos seculares, á quienes se les encomienda la cura, que *in habitu* reside en los Baylíos, Priores y Comendadores, á cuyas Dignidades están anexos los beneficios curados de todas sus Parroquias, perteneciendo á la mensa del Convento de la Religion, que antes residia en Jerusalen, y ahora en Malta.

Varias veces se ha suscitado por los Canonistas la disputa, si los beneficios que están anexos á un Convento ó son de la mensa de un Monasterio, están sujetos al concurso; y la ma-

(1) *Concil. Trident. ses.* 17. *de Reformat. cap.* 18. Etiam in Ecclesiis patrimonialibus, seu receptivis, nuncupativis, in quibus consuevit Episcopus uni vel pluribus curam animarum dare.

(2) Gallemart *in expositione hujus cap.* Cardinal. de Luc. *in annotat. ad Concil. disc.* 32. *n.* 32. *y* 33. Non requiritur concursus in Parochiis, Dignitatibus, Canonicatibus, aliisque beneficiis Monasterio, Capitulo, vel Collegio quibus unitæ sunt.

(3) Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancel. glos.* 6. *n.* 162. Duodecimo cessat concursus in beneficiis, quæ Regularibus conferuntur, & eadem Congregatio censuit per hæc verba: Hoc Decretum de concursu, non habet locum in beneficiis regularibus, quæ Regularibus conferri consueverunt.

Garcia *de Benefic. cap.* 2. *n.*286. Ugolinus *de Offic. & potestat. Episcopi, cap.* 50. §. 8. *versic.* 4.

yor parte afirman con la Rota, que están libres de semejante exâmen (1). Próspero Fagnano aumenta que no puede observarse en los Prelados regulares, á quienes son obedienciarios; y aunque esta razon cesa, quando se sirven por Clérigos seculares; sin embargo, habiéndose ventilado la dificultad en la Sagrada Congregacion, se declaró por debil dicho fundamento. Establecióse que aun en este caso no se requiere la forma del concurso, con lo qual se conformó el Papa Clemente VIII (2).

Todo esto sería de ningun valor, si no justificásemos que estas circunstancias concurren en los beneficios curados del Hospital: es á saber, que son de la Mensa del Convento de Malta, ó que están anexos al Hospital. Pruébase de muchas maneras que una Iglesia es de la Mensa de algun Monasterio. Primeramente por los instrumentos de union: en segundo lugar por los indicios; es á saber, si la Iglesia se edificó en suelo que antecedentemente á su construccion pertenecia al Monasterio; y en tercero lugar por los cargos ó rentas que paga la misma Iglesia al Convento (3).

El instrumento auténtico de la union de los beneficios curados á la Orden, ya insinuamos en otro lugar que era la bula de Pio IV. donde afirma este Pontífice, que todos los be-

p 2

(1) Cardin. de Luc. *disc.* 7. *de Paroch. n.* 12. Idem quoque dicendum de his, quæ sunt de mensa alicujus Monasterii, sive annexa sint alicui Dignitati, vel Collegio, in quibus ad præscriptum constitutionis Pii V. provisio facienda est ad nominationem eorum, quibus habitualiter cura annexa est.

Cochier *de Jurisdic. in exempt. part.* 5. *quæst.* 18. *n.* 1. Non esse hujusmodi Ecclesias alicui Monasterio subjectas, vel annexas, aut de mensa, concursui obnoxias. Farinac. *decis.* 102. *n.* 1. *part.* 1.

(2) Fagnan. *in cap.* 1. *de Capel. Monach. n.* 24. Exemplum clarum patet in concursu, nam Monasteria quibus cura animarum incumbit, non subjacent huic formæ, quia quæ præscribuntur à Concilio in cap. 18. ses. 24. observari non possunt inter Regulares, tamquam Prælatis Obedientiariis: Tamen quamvis hæc ratio cesset cum Monasteria commendantur Clericis Sæcularibus, inter quos servari potest forma Concilii, nihilominus Sacra Congregatio articulo diligenter excusso, in causa Tudertina Prioratus hanc rationem Rota infirmam existimavit, censuitque eo casu, non requiri hanc formam examinis per concursum, quam decisionem approbavit Clemens Octavus.

(3) Cochier *de Jurisdic. in exempt. part.* 5. *quæst.* 18. *n.* 2. & 3.

neficios, Iglesias y bienes de la Religion están en cierto modo unidos al Hospital. Los territorios donde exîsten sus Iglesias, pertenecian antes de su construccion á la Orden de S. Juan, como se evidenciará por las donaciones de los Reyes, porque entonces no eran mas que unos viejos castillos y tristes soledades. La paga de los cargos y réditos execútase á favor de los Comendadores y Párrocos del Hospital, que perciben las décimas, primicias y obvenciones eclesiásticas de la Parroquia y feligreses.

Teniendo presentes todas estas razones Pignateli (1), declara que los beneficios curados de la Religion de S. Juan no están sujetos á la forma del concurso, sino que la diputacion y provision pertenece al Convento ó Comendador, en quienes reside la cura habitual. Por si acaso alguno duda de esta proposicion, puede ver á Serafino y Farinacio (2), que unánimes y conformes aseguran que la *cura animarum* reside en aquella persona que percibe los emolumentos y derechos correspondientes al que la administra, como son las primicias, décimas y oblaciones.

No es de menor consideracion la posesion inmemorial de no sacar á concurso los beneficios de la Orden Militar de S. Juan en los dominios de España, para que se la releve de esta carga. La inmemorial es el mejor título del mundo; y hace presumir, que en la fundacion y creacion de estos beneficios se impuso la ley, cláusula ó pacto, de que no interviniese el concurso público para su provision; cuya doctrina no está destituida de autoridad, pues la encontramos admitida en Riganti y la Rota (3).

(1) Pignatel. *tom.* 3. *consult.* 58. *n.* 8. Harum Ecclesiarum cura habitualis residet penes Conventum Religionis Hierosolymitanæ, cui omnes Ecclesiæ Religionis dicuntur unitæ, ut habetur in constitutione 67. Pii IV. Et ideo deputationem illius qui curam actu exercet, absque ullo concursu spectare ad ipsum Conventum, seu ad Commendatarium, qui nomine Conventus sub titulo locationis Commendam administrat.

(2) Serafin. *decis.* 1304. *n.* 1. Farinac. *decis.* 204. *n.* 1. *tom.* 2.

(3) Riganti *in regul.* 9. *Cancel. part.* 2. §. 2. Celebris quæstio est: an Tridentini dispositio in sess. 24. cap. 18. innovata per famigeram constitutionem Pii V.

La forma del concurso, como regularmente se practica en el dia, no es la mas ventajosa y conducente para alcanzar buenos y timoratos ministros. Los Ordinarios acertarían mejor, si adoptasen la práctica de solicitar, que los Exâminadores Synodales les dixesen en conciencia los que comprehendian ser mas á propósito para la cura de almas. No deben contentarse con la certificacion de los que quedan aprobados, porque el juicio y concepto de solo el Diocesano ó de su Vicario general, jamás preponderarán tanto como el de tres ó seis Exâminadores, que nada interesan mas que exônerar sus conciencias. Por esto tal vez el Obispo de Salamanca, segun refieren el mismo Riganti y Palavicino (1), aunque aprobó el exâmen que debia hacerse de los Curas, segun lo dispuesto en el Concilio Tridentino, reprobó la forma del concurso, como estímulo de conatos ambiciosos, de emulaciones y de enemistades. Ciertamente sería un medio muy conducente para acertar la eleccion de timoratos y hábiles ministros, para desempeñar la cura de almas y administracion de Sacramentos, si se observasen en los concursos los siete capítulos que previene Clemente XI. en su encíclica dirigida á todos los Obispos (2).

Parece que estamos oyendo á los Ordinarios Locales que nos exponen, que hay exemplares de haberse sacado á concurso algunos beneficios curados de la Orden de S. Juan en los dominios de España, y que por esta razon debe seguirse la costumbre. Nos persuadimos que el haberse executado una ú otra vez la forma del concurso en los beneficios curados del Hospital, habrá consistido en la tolerancia, consentimiento ó

locum habeat, etiam si Parochialis de jure Patronatus Ecclesiastico, ab immemorabili, vel à tempore metam centum annorum excedente absque concursu provideri consueverit: Et negative pluries Rota respondit, ea præcipue ratione, quia immemorabilis cui in hoc equiparatur centenaria, præsumere facit contrariam legem fundationis, ac quemcumque alium meliorem titulum Conciliaris, & Pianæ Constitutionis elisivum.

(1) Riganti *in regul.* 9. *Cancel. part.* 1. §. 2. *n.* 37.
Palavicino *Hist. del Concil. Trident. en Italiano*, *tom.* 2. *lib.* 23. *cap.* 3. *num* 24.

(2) Clemens XI. *in enciclic. Quo Parochialis*, *die* 10. *Jan. anno* 1721. *Bul. Mag. de Cherub. tom.* 8. *fol.* 423.

descuido de los Comendadores ausentes ó de sus Apoderados; pero esto nada puede perjudicar al comun de la Orden, por ser actos *merè* facultativos é ignorados en las Asambleas ó Capítulos Provinciales, que son los mas interesados.

Estos exemplares, aunque sean ciertos, no son de consideracion alguna para continuar el concurso, por mas que se hubiera executado en la última provision. Una Vicaría de S. Pedro de Asís, sujeta al Cardenal Luis Comendatario, se habia provisto por concurso en la última vacante; y sin embargo que se opuso el Fiscal eclesiástico para que continuase el concurso, se declaró lo contrario á favor del Cardenal Comendador (1).

No se ocultaban estas razones al Señor Fiscal de la Cámara de Castilla, quando en dos expedientes que se ofrecieron sobre este punto el año 1759 y 1762 con el Reverendo Obispo de Leon, respondió::: Que no estaban sujetos á concurso los beneficios curados de la Orden de S. Juan, aunque los sirviesen Clérigos seculares, porque siempre conservaban la naturaleza de regulares::: con lo qual se conformó la Real Cámara de S. M. en 15 de Enero de 1759, y en 9 de Agosto de 1762, como resulta de la Certificacion que hemos visto firmada por D. Francisco Antonio Angulo, del Consejo de S. M. su Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara y Real Patronato.

Si no obstante estas razones, por fines que no alcanzamos, se prescribiese el concurso en los beneficios del Hospital, debia executarse en presencia de las Asambleas, y no ante los Obispos; pues el indicir, publicar y presenciar los concursos, no es privativo de los Arzobispos y Obispos, sino que tambien corresponde á los Prelados inferiores, que tienen jurisdicion ordinaria *quasi* episcopal, con territorio separado *verè nullius*; de cuya calidad son el Gran Maestre, los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen (2).

(1) Cardin. de Luc. *disc. VII. de Paroch.*

(2) Loter. *de Re benef. lib. 2. quæst.* 31. *n.* 34. Quod vero decretum prædictum facultatem hanc indicendi concursum, videatur præcisse in Episcopo collocari,

§. V.

El exâmen de los Curas Párrocos de las Iglesias del Hospital, y el señalamiento de Ecónomos en las vacantes de dichas Parroquias, corresponde á las Asambleas de la Orden, y no á los Obispos.

Es tan necesario el exâmen en los beneficios eclesiásticos, que solamente se les dispensa á los provistos por las Universidades ó por los Colegios de los estudios generales, por quanto se suponen notoriamente hábiles y suficientes (1); pero en los beneficios curados, como ademas de la ciencia se requieren otras muchas circunstancias, no hay esento alguno. Tenemos por tan indispensable el exâmen, que debe sufrirlo el provisto quantas veces mudase de Parroquia; porque puede muy bien conducir para una Aldea y Villa pequeña, y ser enteramente inepto para una grande poblacion, donde el trato de las gentes, los negocios arduos á que se aplican, y los casos que ordinariamente suceden, requieren mayor habilidad, prudencia y literatura en los Curas Párrocos, que son los mas freqüentes consultores.

No se pretende escusar de este cargo y obligacion á los Párrocos del Hospital; antes bien los queremos sujetar á un exâmen mas riguroso que el de los Obispos. Ya diximos en otra parte que los estatutos de la Orden, aprobados repetidas veces por la Santa Sede, han prevenido, que el exâmen de los Curas Párrocos de las Iglesias de la Religion de S. Juan

non est dubium respicere potestatem ipsam Episcopalem, à qua dependet animarum cura, ac propterea ex rationis identitate eandem facultatem censeri tributam Abbati, cujus Monasterio est annexa cura eadem, dummodo hic haberet quasi Episcopalem jurisdictionem in statu nullius Dioecesis, quo casu propterea quod Episcopus non potest ibi exercere jurisdictionem aliquam, non male nuncupatur Dioecesanus.

Idem dicit Congregatio Concilii, habita die 5. Decemb. anno 1594.

(1) *Concil. Trident. ses. 7. de Reformat. cap.* 13.

se execute en presencia de las Asambleas; pero ya sea por conveniencia propia, ó por alguna condescendencia, se han remitido los exâminandos á casa del Presidente, ó á la de los Exâminadores de Asamblea.

El estatuto expresamente dice, que se apruebe el provisto en la Asamblea: palabra que trasciende á que se le exâmine en presencia de aquel respetable concurso. Baxo esta significacion comprehendemos, que los Exâminadores de la Orden, ocupando los lugares que les corresponde, deben preguntar al electo, á la vista de todos los Caballeros y Vocales que componen la Asamblea; y formando concepto de la habilidad ó insuficiencia, oido el dictamen de los Exâminadores, se procederá á la admision ó reprobacion del provisto por el Presidente, Comendadores y Caballeros que se juzguen mas inteligentes.

Un exâmen hecho con esta solemnidad, creemos que si no excede, á lo menos equivale á la forma del concurso de los Diocesanos. Los Comendadores eligentes, por no exponerse al sonrojo de que les reprueben sus hechuras, procurarán asegurarse, y tener alguna satisfaccion de la idoneidad y conducta del electo para el desempeño de la cura de almas; y el exâminando no dexará de habilitarse para comparecer ante un congreso tan respetable.

El Real Consejo de las Ordenes tiene la misma potestad, respecto de los Curas Párrocos de su distrito; y no juzgamos que en este Tribunal concurran mayores facultades, que en los de las Venerandas Asambleas de la Religion de S. Juan. Asimismo en los Vicarios Generales y Priores de las Ordenes Militares de España, residen facultades para aprobar Confesores dentro de los límites de su territorio para el pueblo que tienen sujeto; y una vez que está nombrado el Párroco, sin aprobacion del Ordinario, puede oir en confesion á los seculares: circunstancias todas que hacen perceptible la jurisdicion que atribuimos á los Prelados del Hospital.

Los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores de S. Juan, dentro de los límites de sus Priorados, Bayliages y Encomiendas,

das, tienen la cura habitual. de todas sus Parroquias, son verdaderos Ordinarios, y ademas las Asambleas exercen por delegacion del Gran Maestre la omhímoda jurisdicion, mero y mixto imperio, que reside en el Romano Pontífice, como Obispo de estas Parroquias; atendencias que bien meditadas, manifiestan no es violento el exâmen que practican de sus Curas Párrocos, con independencia de los Diocesanos. Sin mas facultades que las referidas, autorizan los exâmenes para Curas y Confesores los Vicarios Generales de los Obispos (1).

El Economato tampoco repugna á los Prelados inferiores, por ser inherente á la provision y colacion del beneficio curado; y como en los del Hospital la institucion corresponde á las Asambleas de la Orden, se infiere que es agena del espíritu del Tridentino qualquiera reflexîon que se haga en contrario. Si se repara en el capítulo 18 de la sesion 24 *de Reformatione*, que es el que habla de los Ecónomos ó Tenientes, se verá que únicamente se concreta á las Parroquias en que provee la cura el Obispo, ó donde le toca la institucion canónica. Por otra parte la calidad para fundar intencion y derecho en las Iglesias de la Orden de S. Juan en los dominios de España, no se verifica en los Diocesanos inmediatos (2). Estos no son Ordinarios locales, ni el pueblo lego es suyo: requisitos precisos para la diputacion de Ecónomos ó Vicarios en los Curatos vacantes. De aquí resulta que pueden nombrarse por las Asambleas y Priores, que tengan jurisdicion *quasi* episcopal, sin necesidad de exâmen, con tal que sean idoneos, como lo practica en las Ordenes Militares el Real Consejo de Ordenes, que es Ordinario en estas materias.

Ultimamente la Sagrada Congregacion del Concilio (3) de-

q

(1) Panvinus *de Offic. & potest. Capituli Sedis vacantis*: Prælati inferiores possunt curam animarum conferre, & Œconomos constituere in beneficiis vacantibus. *Ex cap. Ut patet, ne Sede vacante in* 6. *& ex cap. Cum vos, de Officio Ordinarii.*

(2) Rebuf. *in Praxi benefic. tract. de Commendis, n.* 46. Flores de Mena *Variar. quæst. quæst.* 24. *num.* 9. Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 1. *disp.* 4. *quæst.* 3. Barb. *de Potest. Paroch. c.*2. *n.*31. Mendo *de Ord. Milit. disquis.*11. *quæst.*6. *n.* 103.

(3) *Concil. Trident. Con notas impreso en Madrid año* 1769. *fol.* 315.

claró á 5 de Diciembre de 1594, que el Prelado inferior al Obispo, que tiene la omnímoda jurisdicion episcopal, y que no está sujeto mas que á la Silla Apostólica, con territorio separado *verè nullius*, y derecho para congregar Synodo, constando que legítimamente se ha congregado y señalado Exâminadores, pueden instituir concurso, exâminar, aprobar y diputar Ecónomos y Vicarios, y lo demas que resulta del capítulo 18 sesion 24 *de Reformatione.*

Supuesto que ya se ha dado alguna idea del territorio separado, que asiste con la calidad *verè nullius* á los Prelados del Hospital, proseguirémos en convencer la omnímoda jurisdicion, y el derecho de congregar Synodo, para el total convencimiento de este parágrafo y del antecedente.

§. VI.

Ilustracion á las bulas de Anastasio IV. Alexandro III. Urbano III. Inocencio III. y Alexandro IV. que empiezan: Christianæ fidei, Omne datum, *y* Decet Pastoralis, *donde se establece que los Sacerdotes y Ministros de las Iglesias de la Orden de S. Juan, solo están sujetos al Capítulo General y Romano Pontífice, pudiéndose ordenar por qualquiera Obispo Católico. Corrobóranse con estas disposiciones apostólicas, tanto los dos parágrafos antecedentes, como los dos que se siguen.*

Las Asambleas, Capítulos Provinciales y Grandes Priores, tienen facultad para congregar Synodos, y los Obispos no pueden precisar á los Párrocos de la Orden á que comparezcan en los suyos.

Por mas que el Papa Benedicto XIV. vigorosamente defienda que la facultad de congregar Synodo únicamente compete al Prelado inferior que tiene privilegio expreso, y ha usado de él (1); sin embargo Ascanio Tamburino y Josef de

(1) Benedict. XIV. *de Synodo Diœces. lib.* 2. *cap.* 10.

Prósperis afirman, que esta preeminencia indistintamente pertenece á todos los Prelados inferiores que exercen en territorio separado toda aquella jurisdicion, por la qual se pueden denominar Ordinarios de los Lugares (1).

El mismo Benedicto XIV. parece que da á entender la dureza de su opinion, quando refiere que se la reprobaron varones justos y doctos, oponiéndole, que si á los Prelados inferiores de la especie mas noble les compete en virtud de la ordinaria jurisdicion el derecho de administrar las menores Ordenes y expedir letras Dimisorias, no se les puede negar la facultad de congregar Synodo *jure suo* (2).

Con pocas razones manifestaremos la resistencia que tiene en el derecho la doctrina del Señor Benedicto XIV. El Obispo electo y confirmado, aun antes de la consagracion puede congregar Synodo (3). El Capítulo en Sede vacante puede hacer lo mismo, sin embargo que uno y otro no está expreso en el derecho. Adelantemos mas el discurso: el Synodo es un acto preparatorio para la visita, y su convocacion pertenece, no al Orden, sino á la jurisdicion y mero imperio (4).

De estos principios necesariamente se sigue, que nó se requiere privilegio expreso, ni que se haya usado de él; porque de otra suerte ni el Obispo electo, ni el Capítulo en Sede vacante podrian congregarlo; y dexando de usar de es-

q 2

(1) Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 1. *disp.* 24. *quæst.* 7. Prósperis *de Territ. separat. quæst.* 5. *n.* 18.

(2) Benedict. XIV. *de Synod. diœces. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 8. Audivimus ab aliquibus, & si viris probis & doctis, quæ modo dicta sunt improbari ex eo potissimum, quod si tertiæ speciei Prælatis in vim ordinariæ suæ jurisdictionis competit, aut ordines suis subditis conferre, aut litteras dimissorias eis conferre, aut ab aliis tonsuram & minores ordines recipere possint, eisdem Prælatis tertiæ speciei denegari non possit facultas celebrandi Synodum jure suo.

(3) Henricus Boteus *de Synod. Episc. n.* 27. Episcopus electus ante consecrationem potest Synodum congregare:::::: Quia convocatio Synodi est meri imperii. Innocentius *in cap. Transmissam*, *de Electione*: Et non est Ordinis, sed jurisdictionis, usque ad num. 31.

(4) Henricus Boteus *de Synod. Episc.* Capitulum Sede vacante Synodum congregare potest, & nihilominus non reperitur expressum:::::: Synodus est præparatorium ad visitationem num. 40.

ta facultad, una ú otra vez, y antes de la consagracion, ya no podrian exercerla en lo succesivo. De la misma manera si el Papa concediera privilegio expreso de congregar Synodo al Abad que era y fuese en adelante de S. Juan de la Peña, y á los quince dias de recibido el privilegio muriese el Abad actual sin congregarlo, parece que esta falta de uso del privilegio, no debia perjudicar á su inmediato succesor.

Basta pues en nuestro concepto, que el Prelado inferior tenga territorio separado, que sea verdadero Ordinario, que resida en él la omnímoda jurisdicion, el mero y mixto imperio, que practique las visitas y exerza otros actos equivalentes á los Synodos, para que no se le perturbe, ni ponga embarazo en su celebracion, quando lo pida la necesidad y utilidad de sus Parroquias.

Todas estas particularidades ya hemos manifestado, que concurren en los Prelados de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Aunque hasta ahora no ha llegado á nuestra noticia, que hayan celebrado algun Synodo formal, porque se ha suplido con la celebracion freqüente de Asambleas, donde se ha establecido lo perteneciente á la disciplina de las Iglesias y Párrocos, convocando á los que ha parecido á los Presidentes, sin embargo se refieren varios exemplares por el Licenciado Ginés de Morote (1).

Ved aquí el derecho claro que asiste al Hospital para congregar Synodo, tanto en los dominios de España, como en los restantes de la Christiandad. El Prelado en quien resi-

(1) Morote : *Defensa por la universal esencion de la jurisdicion ordinaria de la Orden de la Religion de S. Juan, impresa en Zaragoza por Diego Dormer, año 1657. Capítulo de la esencion de no concurrir á los Synodos de los Ordinarios*, ibi : Con que es mas sin duda la potestad de esta Orden y sus Superiores para poder hacer tales Synodos, como los hacen y han hecho quantos Priores hay y habido en Castilla, Leon, Navarra, Aragon y Portugal, y en las demas partes donde hay Prioratos, en los quales tienen jurisdicion ordinaria, temporal y espiritual en todas las Iglesias Parroquiales y Párrocos, y en los feligreses con territorio conocido y separado, así en los Prioratos, como en las Encomiendas, Villas y Lugares de ellas ; y no parece puede hallarse fundamento para que, quien tiene potestad de hacer Synodos Provinciales, como los Obispos, hayan de poder ser llamados á otros Synodos estraños é independentes de la Orden.

de con mas particularidad este derecho, en defecto de jurisdicion de los Grandes Priores, es, segun estatuto, el Prior de la Iglesia Conventual de Malta, que tiene su residencia precisa en aquella Isla, y no en España.

En el libro tercero y capítulo siete se propone la duda Benedicto XIV: Si los Frayles Capellanes de la Orden Militar de S. Juan, en virtud de sus amplísimos privilegios, con que los ha condecorado la Silla Apostólica, por sus esclarecidos méritos á favor de la Iglesia Católica, están obligados á comparecer en los Synodos Diocesanos de un Obispo; y aunque resuelve afirmativamente, encontramos alguna contradicion en su doctrina, ó que solamente es aplicable á los Párrocos de las Iglesias que no pertenecen *pleno jure* al Hospital (1).

Funda su dictamen en la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 17 de Julio de 1683; pero esta únicamente se concreta á los Frayles Capellanes que sirven la cura de almas y administracion de sacramentos al Clero y Pueblo secular sujeto á un Obispo. En España son muy raras las Parroquias que administran los Comendadores, que dexen de corresponderles *pleno jure*, y solo se encuentra una ú otra que recibieron de los Obispos, donde se reservaron la jurisdicion sobre el Clero y Pueblo secular. En estas confesamos de buena fé, que si los Párrocos son Clérigos seculares, deben comparecer en el Synodo Diocesano por razon del Pueblo

(1) Benedictus XIV. *de Synod. diœces. lib.* 3. *cap.* 7. Et si Sacrum Concilium Tridentinum sæpius ses. 24. cap. 2. de Reformat. omnes Regulares curam habentes ad Episcopalem Synodum ire jusserit, specialis nihilominus disputatio instituta est de Fratribus, quos Capellanos vocant Hierosolymitanæ Religionis in aliqua eidem Religioni annexa, seu subjecta Ecclesia animarum curam exercentibus, cui quidem peculiari disputationi ansam dederunt amplissima privilegia, quibus ejus præclarissima in Ecclesiam Catholicam mérita Hierosolymitanus Ordo fuit à Sede Apostolica large exornatus, & cum Sacræ Congregationis Concilii examini subjecta fuerint, hæc dubia in causa Ilerdensis Synodi: Primo an Fratres Capellani Sacræ Religionis Hierosolymitanæ curam animarum habentes teneantur convenire ad Synodum: Secundo, an iidem Fratres Capellani curam animarum habentes & Sacramenta in eorum Ecclesiis ministrantes Clero & Populo sæculari subjecto loci Episcopo, teneantur ad Diœcesanum Synodum venire: Et Congregatio die 17. Julii 1683. respondit affirmative.

y Clero que es dependiente del Obispo; pero en las demas Iglesias donde el Pueblo es enteramente esento, no están obligados á asistir sino á los que convocasen los Prelados del Hospital.

Nos persuadimos que Benedicto XIV. padeció alguna equivocacion sobre el caracter de los Frayles Capellanes de la Orden de S. Juan; pues eximiendo de asistir al Synodo Diocesano á los Religiosos y Sacerdotes profesos del Hospital, no escusa á los Frayles Capellanes que exercen la cura de almas, quando estos son Hermanos profesos, Sacerdotes y verdaderos Religiosos, que constituyen *æquè principalitèr*, que los Caballeros, el Cuerpo Religioso del Hospital, viviendo baxo la obediencia de Prelados regulares (1).

Los Frayles Capellanes del Hospital que administran la cura de almas, están absolutamente esentos de la potestad, obediencia, jurisdicion y superioridad de los Obispos, segun resulta de los varios documentos que se expusieron en los primeros capítulos; y como la asistencia de una persona en el Synodo del Obispo, es señal de estar sujeta á su jurisdicion (2), no alcanzamos el motivo por que Benedicto XIV. escusa á los Sacerdotes Religiosos del Hospital, y no á los Frayles Capellanes, quando estos son Sacerdotes y Religiosos juntamente.

Despues de la declaracion referida, toda su fuerza la carga Benedicto XIV. en las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. que cohartaron en algun modo las esenciones del Hospital, sujetando sus Iglesias y Párrocos en la cura de almas y administracion de sacramentos á la visita de los Obispos, como Delegados apostólicos. Dando pues á entender el mismo Pontífice, que los privilegios de los Hospitalarios se concedieron en remune-

(1) Benedict. XIV. *de Synod. diœces. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 7. In primis enim, nihil de illis Sacerdotibus peculiariter dicendum occurrit, qui religiosa vota nuncuparunt, hi quippe inter veros Religiosos recensentur.

Idem in Indic. ejusdem operis, *verbo Hierosolymitani*: Alii Sacerdotes eidem Ordini inservientes subjecti sunt jurisdictioni Episcopi, ut Sedis Apostolicæ delegati, & ad Synodum accedere tenentur, nisi Religiosam Professionem emisserint &c.

(2) Henricus Boter. *de Synod. Episc. n.* 67. Subjectionis signum est, si quis ad Episcopi Synodum accedat.

racion de sus esclarecidos méritos y servicios, se sigue en buena jurisprudencia, deben quedar ilesos, no obstante las constituciones de Pio V. y Gregorio XIII.

Sentiríamos entrañablemente se nos aplicase el título de arrojados y temerarios por apartarnos de la opinion del gran Pontífice Benedicto XIV. Por eso procurarémos con la mayor sumision fundar nuestro dictamen, no en doctrinas comunes, sino en el Concilio Tridentino. Dicen los Padres en el cap. 2 de la sesion 24 *de Reformatione*, que deben intervenir en el Synodo Diocesano todos los esentos, menos los que están sujetos á Capítulos generales, y conforme á este decreto lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio á 26 de Agosto de 1594 (1).

Enterados de estos dos testimonios, parece que no resta otra cosa para convencer nuestra sentencia, sino probar que los Frayles Capellanes de la Orden de S. Juan, son verdaderos Religiosos, y que están sujetos al Capítulo general de la Orden. El primer estremo no puede ser mas seguro, porque ellos hacen los votos de pobreza, obediencia y castidad en manos de sus Superiores: ellos raras veces se exponen á homicidios, efusion de sangre, mutilacion de miembros, ni á irregularidades, que son los escrúpulos que han inclinado á algunos para dudar de la verdadera y absoluta religiosidad de los Caballeros; y ellos en fin, como miembros del Hospital componen *æquè principalitèr* que los Caballeros á la Orden de S. Juan.

Algunos poco instruidos en la regla, estatutos é historia de esta Religion, han querido decir que los Hermanos y Frayles Capellanes del Hospital no eran de establecimiento, sino que únicamente se habian introducido por costumbre y abuso de los Prelados de la Orden; cuya falta de instruccion ha

(1) *Concil. Trident. ses.* 24. *de Reformat. cap.* 2. Synodi quoque Diœcesanæ quotannis celebrentur, ad quas exempti omnes qui alias cessante exemptione interesse deberent, nec Capitulis generalibus subduntur accedere teneantur.

Gallemart *ad idem caput*. Congregatio Concilii censuit 26. August. 1594. Regulares, qui subduntur Capitulis generalibus non posse cogi ab Episcopo, ad interessendum Synodo.

podido contribuir, para que se dude de sus esenciones. Nosotros sin embargo discurrimos que los Hermanos Capellanes, si no son mas antiguos en el Hospital que los Hermanos Caballeros, al menos no se llevan anterioridad alguna.

Desde el tiempo de Fray Raymundo de Podio; primer Maestre del Hospital, y el que formó la Regla, se conocen tres clases de las personas que componen este Cuerpo Religioso, sin que haya Historiador, ni Canonista alguno de los que hemos podido adquirir, que disienta de nuestro concepto.

Santiago Bosio en el tom. 1 de la historia de esta Milicia, vuelto del Italiano á nuestra lengua, dice así: *Habiendo ahora el buen Maestre Fray Raymundo de Podio ordenado de tal manera las cosas de su Religion y Religiosos, viendo crecian las rentas del Hospital, y que superabundaban, para lo que se debia expender en el sustento de aquellos; considerando que no se podian gastar en cosa que acarrease mayor utilidad y gloria á su Religion y á la República Christiana, que en ayudar para las guerras que habia en la Tierra Santa contra los infieles, lo puso inmediatamente en execucion, ofreciéndose al Rey de Jerusalen con todas sus fuerzas y el poder de sus Religiosos; y es de creer que entonces se comenzó á introducir el uso de armar Caballeros á los Religiosos nobles* (1).

Por esta sazon ya se conocian Clérigos y Sacerdotes con el título de *Fratres*, como lo dá á entender el mismo Bosio en la cláusula que sigue: *Cuyo orden y profesion de Caballería, como tambien el exercicio de las armas en defensa de la Fé, se aprobó y confirmó despues por la Santa Sede Apostólica, y particularmente por Inocencio II. en el año de nuestra salud* 1130, *cuyo Pontífice ordenó, que la Religion en las guerras contra los infieles llevase un estandarte con cruz blanca en campo roxo. Introducida que fue esta Orden de Caballería en la Casa del Hospital de S. Juan de Jerusalen, entonces fueron divi-*

(1) Jacomo Bosio Dell' Historia dell' Sacra Religione, & Illustrissima Militia di San Giovani Hierosolymitano, tom. 1. fol. 72.

vididos en tres grados distintos los Religiosos y Hermanos de él, porque algunos fueron Caballeros, otros Capellanes, y otros Sirvientes, no habiendo antes entre ellos otra diferencia sino ser algunos Clérigos y Sacerdotes, y otros Legos (1).

Fr. Juan Agustin de Funes, en la Crónica de la Ilustrísima Milicia y sagrada Religion de S. Juan Bautista de Jerusalen, se explica así: *Y para mayor ornato y decoro, hizo el Maestre Raymundo tres grados, á que reduxo los profesores de esta Religion, á saber, Caballeros, Capellanes y Sirvientes de armas* (2).

Marchio de Tarifa, hablando del tiempo de Fr. Raymundo de Podio, dice de esta manera: *Dividieron la Orden en tres estados, en Caballeros para el servicio del Hospital y defensa de la Fe: en Clérigos para administrar los Sacramentos; y en Sirvientes de armas y de oficios* (3).

Micheli Marquez, en el Tesoro Militar sienta estas palabras: *La triunfante Milicia de S. Juan, consta de Grandes Cruces, Caballeros de Justicia, Caballeros de Gracia, Sirvientes, y Frayles de Justicia y Capellanes: todos gozan de las mismas gracias, favores, libertades y franquezas* (4).

Entre los Canonistas, el Cardenal de Luca se dexa caer estas expresiones: *De los quales igualmente, segun su primera fundacion, se compone aquella Religion; es á saber, de un Orden ó clase de Caballeros de Justicia: otro de Frayles Capellanes; y otro de Sirvientes de armas, cuyos tres órdenes, uniformemente* & æquè principalitèr *constituyen esta Religion* (5).

El Cardenal de Petra habla de esta suerte; *Aquel género de Hospitalarios que tenia por oficio recibir á los peregrinos, tuvo su origen de la pia devocion de algunos mercaderes de la Ciudad de Amalfi del Reyno de Nápoles, que antes de haber tomado los Fieles la Ciudad de Jerusalen, compadecidos de los*

(1) Bos. *ubi suprà.*
(2) Funes *Cronic. tom.* 1. *fol.* 11.
(3) Marchio de Tarifa *Viage de Jerusalen*, *fol.* 106.
(4) Micheli Marquez *Thes. Milit. fol.* 56.
(5) Cardinal. de Luca *de Regular. disc.* 61. *n.* 5.

trabajos, en que miraban oprimidos á los peregrinos, fundaron un Monasterio de hombres con licencia de los Armenios (que á la sazon dominaban), cerca de la Iglesia del Santo Sepulcro, juntamente con un Oratorio y Hospital dedicado á S. Juan Elemosinario, Patriarca de Constantinopla (aunque se diga á S. Juan Bautista), en el qual piadosamente se recibian y trataban á los peregrinos y enfermos; por eso tambien edificaron otro para mugeres con el mismo destino; de tal suerte que los dos oficios ú obras de recibir los enfermos, ya antecedentemente instituidos en el Oriente, y el nuevo de hospedar á los peregrinos, se juntaron en uno, tomando el nombre de Hospitaleros estos trabajadores, viviendo baxo la obediencia de un Superior llamado Maestre del Hospital. Siguióse despues la toma de la Tierra Santa, executada por los Christianos, y los Hospitalarios se aumentaron con muchos beneficios y bienes por la liberalidad del piadoso Bullon, Conquistador y primer Rey de Jerusalen. Encendidos de aquí mas y mas en la piedad, añadieron á las otras obras la de defender con armas á los peregrinos, y servir á los Reyes Christianos de Jerusalen contra los infieles vecinos que molestaban con guerras continuamente á los Christianos; de manera que en todas las acciones militares aún resuena la fama de su esclarecido valor. De la diferencia de estos cargos provino la division de estos piadosos soldados en tres especies; es á saber, en Caballeros que servian con las armas para la seguridad de los peregrinos y defensa de la Fe: en Hermanos Sirvientes que se dedicaban al cuidado y manejo de los peregrinos y enfermos; y en Hermanos Capellanes que administraban los Sacramentos á los alumnos del Hospital (1).

La misma distincion hacen Mendo, Escaño, las instituciones Militares de los Caballeros de Malta (2) y otros muchos,

(1) Cardinalis de Petra *tom.* 2. *Constit. Apostólic. in Constit.* 2. Anasthasii IV. *fol.* 23. *n.* 3. *usque ad* 6.
(2) Mendo *de Ordin. Milit. disquis.* 1. *n.* 115. Escaño *Propugn. Hierosolymit. discept.* 2. *cap.* 1. *n.* 1. *Instruc. de los Caballeros de Malta*, *cap.* 3. *fol.* 66.

que no referimos; pero en su lugar pondremos los estatutos y regla del Hospital, que son documentos mas convincentes. El estatuto segundo del recibimiento de los Hermanos dice de esta manera: *Tres son las diferencias de nuestros Hermanos; es á saber, Caballeros, Sacerdotes y Sirvientes. Los Sacerdotes se dividen en dos grados, que son, Sacerdotes conventuales y Sacerdotes de obediencia: los Sirvientes tambien se dividen en dos clases, y son Sirvientes de armas y Sirvientes de estagio ú oficio*; pero estos últimos se reformaron en el Capítulo General del año 1631 (1).

No solamente en este estatuto se hace mencion de las clases de los Hermanos del Hospital, sino tambien en otros muchos; y sirva por todos el que se sigue, que dice así: El que será recibido contra la forma de los estatutos, si fuese Caballero redúzcase á Fray Sirviente: si Fray Capellan, á Frayle de Obediencia; y si Fray Sirviente de armas, á Fray Sirviente de Oficio, quedando inhabil para la administracion de Encomiendas, y bienes de la Orden (2).

Ultimamente la regla de Fray Raymundo de Podio acabará de manifestar la solidez de nuestro sistéma, la qual traducida del latin es la siguiente: *En nombre del Señor (así sea), yo Raymundo, Siervo de los pobres de Christo, y Custodio del Hospital de Jerusalen, con el consejo de todo el Capítulo de Hermanos, Clérigos y Legos, ordené estos preceptos y estatutos en la Casa del Hospital de Jerusalen. Primeramente mando, que todos los Hermanos que vengan al servicio de los pobres, observen con el auxílio de Dios tres cosas que se le prometen; es á saber, castidad y obediencia (esto es, qualquier cosa que se les mandase por sus Maestres), y vivir sin propio, porque estas tres cosas les requerirá Dios en el último exâmen, y no pidan que se les debe mas sino pan, agua y vestido, que es lo que se les promete; y el vestido sea humil-*

(1) Ordenacion 3. del recivimento di Fratelli.
(2) Estat. 24. del recivimento di Fratelli.

de, porque los pobres de nuestro Señor, de los quales confesamos ser esclavos, van desnudos y groseros, y es cosa torpe que el siervo sea soberbio, y que su Señor sea humilde (1).

Disponiendo mas abaxo el régimen con que deben cantar Misa los Hermanos Sacerdotes, y de la manera que deben asistir los Hermanos Diáconos y Subdiáconos, no hace expresa mencion de los Caballeros. Estos son los documentos que convencen la religiosidad y antiguo origen de los Frayles Capellanes del Hospital.

El segundo extremo de la omnímoda sujecion á los Capítulos Generales de la Orden, resulta nada menos que de ocho bulas Pontificias, y del primer Capítulo General, que se celebró en la Santa Casa de Jerusalen. Persuade esta misma prerrogativa el Diploma de Rugero, Rey de Sicilia, despachado el año 1137; y ved aquí todas las razones que nos asisten, no solo para disentir de la opinion de Benedicto XIV. sino tambien para afirmar, que tanto los Frayles Capellanes, como los Clérigos seculares de las Iglesias del Hospital, están esentos de comparecer ante los Sínodos Diocesanos de los Obispos.

§. VII.

Los Vicarios Generales de las Encomiendas del Hospital pueden despachar Letras Dimisorias á qualquier Obispo Católico, para que ordene á los Párrocos y Clérigos seculares de sus Iglesias.

Antes del Concilio Tridentino era muy freqüente expedirse Letras Dimisorias por los Prelados que obtenian jurisdiccion *quasi* episcopal; pero despues de la disposicion que prescribe el capítulo 10 de la sesion 24 *de Reformatione*, se ha conocido alguna moderacion, bien que las Ordenes Militares, como no comprehendidas en semejante decreto, continúan libremente en el exercicio de esta prerrogativa.

(1) *Codic. Diplom. de Pauli, tom. 1. impreso en Luca año* 1733. *fol.* 224.

Expusimos ya en el capítulo primero, que los Prelados de la Orden, sus Iglesias y territorios, no reconocen otro Obispo sino al Romano Pontífice, quien con esta mira les dió facultad para que se pudiesen ordenar sus Religiosos, súbditos y dependientes, por qualquiera Obispo Católico y consagrado. De otra suerte los hubiera dexado con el gravamen de acudir á Roma á recibir las sagradas órdenes. Agregada esta reflexîon al capítulo 8 de la sesion 23 del Concilio Tridentino, donde se establece que toda persona deba ordenarse por su propio Obispo, nos pone delante los ojos la incapacidad que hay en los Obispos vecinos, para ordenar á los dependientes y súbditos de la Orden de S. Juan, sin Dimisorias expedidas por los Prelados Eclesiásticos y Vicarios Generales de las Encomiendas.

Decimos por los Prelados Eclesiásticos ó Vicarios Generales, porque aunque esta jurisdicion resida *in habitu* en los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, no puede exercerse sino por personas constituidas en el grado Clerical ó de Presbítero, por ser acto que depende de la potestad de las Llaves.

Para derribar esta jurisdicion y preeminencia del Hospital, suele alegarse una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio. Pretendese en fuerza de ella, que ya no pueden expedirse por los Prelados del Hospital Letras Dimisorias para ordenar á los Clérigos que sirven en sus Iglesias. D. Fernando Escaño se hace cargo de esta dificultad, y dice: Que sobre no constar del decreto auténtico de la pretendida declaracion, debe entenderse respecto de los Hermanos Caballeros, que no pueden concederlas, ó de los Clérigos meros sirvientes que no tienen título con que ordenarse (1). En su corroboracion añade, que los Ilustrísimos Nuncios de España no han puesto embarazo en las Dimisorias expedidas por los Prelados de la Orden, concediendo el breve ó indulto que llaman *exercendi*, para que puedan ordenarse por qualquiera Obispo católico (2).

(1) Escaño *discept.* 14. *cap.* 1. *n.* 18.
(2) *Ubi suprà*, *n.* 19.

Verdaderamente nos sorprende la repugnancia que manifiestan sobre este particular algunos Señores Obispos de España, quando se encuentra expresamente prevenida nuestra doctrina en la famosa Constitucion Inocenciana, que empieza: *Apostolici ministerii*; escudo freqüente de los Señores Obispos de estos Reynos. Dice, pues, Inocencio XIII. que quantas veces los Regulares quisiesen promoverse á las órdenes, se observe enteramente el decreto de la Congregacion de los Cardenales, Intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado por Clemente VIII. en 15 de Marzo de 1596, donde se estableció, que no corresponde á otro, sino al Obispo Diocesano, el que dirijan las Letras Dimisorias los Prelados regulares, para la suscepcion de las órdenes, á excepcion del caso en que el Diocesano estuviese ausente de su diócesi, ó no celebrase órdenes; haciendo en las Letras expresa mencion de estas dos causas, exceptuando á los regulares, que por especial privilegio de la Santa Sede, despues del Concilio Tridentino, pueden recibir las órdenes de qualquier Obispo católico (1).

No podemos dexar de confesar que el privilegio que tiene la Orden de S. Juan, es antecedente al Tridentino, pero se ha confirmado despues de su publicacion, no encontrándose bula alguna que expresamente lo haya derogado, cuya revocacion no tiene lugar, sino es interviniendo la licencia expresa del Gran Maestre y Convento, y por tres letras del mismo tenor, por quanto Anastasio IV. Alexandro III. Lucio III. Urbano III. Inocencio III. y Alexandro IV. concedieron en remuneracion de servicios, que los súbditos y dependientes del Hospital se pudiesen ordenar por qualquier Obispo católico; lo que confirmaron Clemente VII. Pio IV. y V. Gregorio XIII. XIV. y XV. Clemente VIII. Bonifacio VIII. y otros muchos que se refirieron en el capítulo primero de esta Ilustracion.

El Sr. Aróstegui, aunque se hace cargo de lo justo de este privilegio, concedido por el Papa Pio IV. y de la incomo-

(1) Innocent. XIII. *in bulla quæ incipit: Apostolici Ministerii, die* 13. *Maii anni* 1723. §. 15. *Quoties vero.*

didad que se seguiría á los Religiosos del Hospital, de acudir por las Ordenes al Obispo de la Ciudad, donde exîste la casa religiosa, en atencion á que transitan y peregrinan por varias regiones, siguiendo sin embargo su curso regular de restringir y moderar los privilegios de este Cuerpo Religioso; baxo la apariencia de equidad; se inclina á que la facultad de expedir Letras Dimisorias (que aún les escasea este nombre, llamándolas Testimoniales), únicamente debe estenderse á los Religiosos, pero no á los Clérigos seculares de las Iglesias de la Orden.

Confesando la primera parte el Sr. Comisario General, esto es, la justísima razon del privilegio, en quanto á los Religiosos, no alcanzamos el fundamento de su restriccion en lo relativo á los Clérigos seculares. Estos en razon de Ministros, son tan esentos como los primeros: y así como aquellos se hacen súbditos del Gran Maestre, por la profesion; estos por el beneficio y domicilio, no reconociendo unos y otros á otro Obispo sino al Papa. Este expresamente se reservó las Iglesias del Hospital, circunstancia que convence están excluidos para el efecto de las Ordenes los Obispos convecinos, porque les falta el caracter de ser sus propios y verdaderos Diocesanos.

Todos los argumentos y doctrinas que acumula el Sr. Aróstegui, por mas que sean aplicables á otros Prelados inferiores, nada prueban contra los del Hospital. La diferencia consiste, en que el Romano Pontífice es Obispo en general de todos los esentos, sin estenderse mas que á sus personas; pero en los de la Sagrada Milicia de S. Juan, y en sus Iglesias lo es en particular, como resulta de las bulas de Alexandro III. Inocencio III. Gregorio IX. y Alexandro IV. de las que no hace mencion el Sr. Aróstegui.

Tampoco repara este Prelado, en que si el Obispo vecino estuviese enfermo, ó impedido, nadie podria ordenar á los Clérigos seculares de las Iglesias del Hospital de S. Juan de Jerusalen. Los Obispos no pueden dar Dimisorias sino es

á sus súbditos, segun expresamente consta del capítulo tercero de la sesion 23 *de Reformatione* (1); y los Clérigos seculares de las Parroquias sujetas á la Orden de S. Juan, tanto por razon del beneficio, como del servicio, origen y domicilio, solamente son súbditos de los Prelados temporales y espirituales del Hospital, sin estar comprehendidos en las visitas de los Obispos, conforme á la declaracion que refiere Zerola en su Práctica (2).

Ultimamente el capítulo diez de la sesion 23 *de Reformatione*, únicamente habla de aquellos Abades esentos, que exîsten dentro los términos de alguna diócesi, de cuya clase no son las Iglesias del Hospital; porque estas, como se ha visto, están fuera de las diócesis.

§. VIII.

Se expresan los demas actos que pueden exercer los Prelados del Hospital y sus Vicarios, ó Jueces eclesiásticos, conforme á la bula de Clemente VI. (3)

Habiendo manifestado en los antecedentes parágrafos los actos mas principales pertenecientes á la jurisdicion eclesiástica y espiritual, que reside en los Prelados de la Orden Militar de S. Juan, continuaremos en referir sucintamente los demas que les corresponden. Pueden exercer la omnímoda jurisdicion eclesiástica contenciosa en todas las causas matrimoniales y beneficiales, y en virtud de ellas fulminar excomuniones, esto es, los Prelados constituidos en grado Clerical, aunque

(1) *Concilio Trident. ses. 23. de Reformat. cap.* 3. ibi: Episcopi per semetipsos ordines conferant, quod si ægritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter quam jam approbatos, & examinatos ad alium Episcopum ordinandos demittant.

(2) Zerola *Pract. Eccles. verbo Exemptio.*

(3) Clemens VI. *in bulla Licet Ecclesiæ*, in Avinione 15. *Kalendas Maii*, ibi: Et quoad jurisdictionem omnimodam in Ecclesiis Parochialibus, quantum ad ea, quæ curam animarum concernunt, etiam si cura hujusmodi per Fratres Hospitalis ejusdem exerceatur.

que hay exemplar de haberlas impuesto algun Comendador; bien que fue reprendido por sus superiores.

Mediante la visita que suelen hacer en sus Iglesias, como se probó latamente, tienen facultad para convocar el Pueblo, á fin de instruirlo en la paz, inocencia y buenas costumbres, reformando las malas, y castigando los pecados públicos. Pueden reconocer la Eucaristía, el Crisma, los santos Oleos, las Reliquias, Ornamentos sagrados, Cementerios, Oratorios, Ermitas, Colegios, Hospitales, lugares pios é Iglesias, y dexar mandatos y decretos convenientes para su reparo y adorno, formando inventarios para la mayor seguridad y permanencia de estas cosas, y amonestando á sus Párrocos, administren el Bautismo, la Penitencia, Eucaristía y demas sacramentos, conforme á los usos aprobados por la Iglesia.

Asísteles tambien la potestad para informarse de la vida y costumbres de sus Curas Párrocos y Ministros eclesiásticos, indagando si tienen mugeres sospechosas en su compañía, si son jugadores, blasfemos, usureros, litigiosos, inquietos y enagenadores de las cosas eclesiásticas y dedicadas al culto divino; cuyas noticias deben tomar, no de sus émulos y enemigos capitales, sino de personas timoratas.

No carecen de jurisdicion para visitar los testamentos *ad pias causas*, las fundaciones de Hermandades y Cofradías, tomar las cuentas sobre celebracion de Misas y Aniversarios, y proveer los beneficios de sus Iglesias, aunque sean de Patronato eclesiástico, ó laical; bien sea supliendo la negligencia de sus patronos *jure devoluto*, ó quando no prueban parentesco alguno con el fundador, atendida la mente de este.

En los mismos Prelados del Hospital, como verdaderos Ordinarios que son, concurre la potestad de poder dispensar con los inhábiles por defecto de edad y nacimiento para obtener Encomiendas, Preceptorías y Beneficios de la Orden. Pueden dispensar las amonestaciones en los matrimonios, están habilitados para publicar Indulgencias en sus Iglesias, componer usuras y votos, á excepcion del de Tierra Santa y cas-

S

tidad. Conocen sobre las inmunidades violadas, y asilo de sus Templos, sobre patronatos, legados píos, ereccion y fundacion de nuevas Capellanías, Cofradías, Iglesias, Oratorios y Ermitas de su distrito.

Incúmbeles á los mismos la direccion y gobierno de las procesiones en los lugares de sus Encomiendas: pueden autorizar las adscripciones de Clérigos y Tonsurados para el servicio de sus Iglesias. Tienen jurisdicion para conocer sobre la necesidad de trabajar en dias festivos: en una palabra, pueden todo lo que los Obispos, á excepcion de lo perteneciente á la Orden, en virtud de la omnímoda jurisdicion ordinaria, mero y mixto imperio que les concedieron Clemente VII. y Pio IV. cuyos actos, como dependientes de la jurisdicion eclesiástica, pueden verse mas particularmente en Barbosa, Loterio, y otros (1).

§. IX.

En los Prelados del Hospital concurre igualmente toda la jurisdicion temporal sobre las Iglesias y lugares que poseen en esta Península.

El origen de donde proviene la jurisdicion temporal que asiste á la Orden Militar de S. Juan en estos dominios, insinuamos ya que son las donaciones Reales en virtud de la bula de Urbano II. mediante la qual los Alonsos, los Sanchos y Fernandos, y las Reynas Doña Urraca, Doña Sancha y Doña María dieron al Hospital de S. Juan de Jerusalen los territorios que posee en la Corona de Castilla.

De la generosidad y grandeza de corazon de estos Monarcas, proviene el dominio que adjudicaron á la Religion de S. Juan sobre Urueña, Paradinas, Atapuerca, Vamba, Vicedan, la Iglesia de Santa María de Castel de Vega, Urbide, Avelanoso, Villalobos, Fresno, el Valle de Guareña, el Castillo de Velez, Páramo, Villamaruz, Espinosa, la mitad de

(1) Barbos. *de Jur. Eccles. part.* 1. *cap.* 17. *ex num.* 94. *usque in finem.*

Alcántara, la Iglesia de S. Juan de Castro de Tebes, Castro-Nuño, Caymiel, Almenara, Lora, Peñarrosa, Herencia, Santa María del Campo, Villacentenos, Consuegra, Calasparra, Robayna, y otros muchos lugares que resultan de los documentos y donaciones que existen en los Archivos de Zamora y Consuegra, los quales fueron confirmados por el Infante D. Sancho, por los Reyes Enriques, y el Rey D. Juan, habiendo mandado que nadie entrase á hacer justica en los sobredichos Pueblos, ni aun el Merino del Rey.

Hagamos ahora tránsito á las donaciones de los Reyes de Aragon. Habiendo muerto el Señor D. Alonso I. sobre Fraga á 17 de Julio de 1134, hizo su último testamento, en el qual dexó por herederos á la Milicia del Hospital, á la del Santo Sepulcro, y á la del Templo de Salomon, transfiriéndolas todo el dominio que tenia en su tierra y Corona, hombres, Clérigos, seglares, Obispos, Abades, y quanto poseía y obtenia.

Este testamento tuvo algunas contradicciones, las que se cortaron mediante una transaccion y concordia celebrada con el Conde D. Ramon Berenguer, la que confirmaron los Proceres y Prelados del Reyno, y succesivamente el Papa Adriano IV. en virtud de la qual quedaron con todo derecho los bienes que adquirian, tenian y tuviesen dichas Milicias en el expresado Reyno y Corona.

Ya fuese en cumplimiento de esta transaccion, ó en remuneracion de los servicios que hacian en las Conquistas contra los Sarracenos, se dieron á la Orden del Hospital varios lugares, y la quinta parte de España que recobrasen los Caballeros del poder de los infieles, con la décima parte que pertenecia al Rey, como resulta de la donacion otorgada en 1143 por D. Ramon Berenguer, Príncipe de Aragon, la que confirmaron la Reyna Doña Petronila, y los Prelados y Ricos hombres del Reyno, y succesivamente el Rey D. Alonso el II. en la era de 1210. Continuando en cumplir el mencionado convenio el mismo Príncipe, hizo donacion al Hospital en 1149 del Castillo de Amposta, con mucha estension; y juntamente

ofreció á Oropesa, siempre y quando se conquistase de los Sarracenos, con varios términos redondos, en los distritos de Lérida, Gerona y Conflent; advirtiéndose despues de las firmas, habia dado el Arzobispo de Tarragona á esta Milicia una Iglesia en la misma Ciudad, y cierta tierra de honor de dos pares de bueyes, la que estendió posteriormente hasta quarenta yuntas.

Succesivamente confirió el mismo Príncipe en el año 1157 las Cuevas de Remolinos, Sena y Sixena, con sus términos, montes, aguas y adyacencias, haciendo expresa mencion de las Iglesias *cum omni jure*, y de los lugares de Cervera y Cullera, mediante la misma cláusula, ofreciendo la décima parte de las tierras de España, que estaban en poder de Sarracenos, si las conquistaban los Hospitalarios sin auxîlio estraño.

Por la era de 1156 ya resultaba que Lope Juan de Tarazona tenia los lugares de Aliaga, Jarque, Apelia, Galbe y Alcalá con todos sus términos, y los transfirió al Hospital juntamente con los lugares de Cuevas del Rocin, Campos y sus Iglesias en la era de 1201.

Tambien resulta que el Rey D. Ramiro en el año 1172 hizo donacion de Grisen y Villanueva, con todos sus términos, á los Caballeros de Zaragoza, que pelearon contra los Moros. Posteriormente el Rey D. Alonso en la era de 1192 en la ciudad de Huesca, dió al Hospital de Jerusalen el castillo y villa de Caspe con todos sus montes, términos y pertenencias.

Llegó el Señor D. Pedro el II. y en el año 1196 hizo donacion á favor del Hospital del territorio, castillo y villa de San Per de Calanda, juntamente con la Almunia de Cabañas, Alpartil y Lazuda (hoy S. Juan de los Panetes de Zaragoza), con la obligacion de hacer una Iglesia; resultando que Basco Blazquez habia conferido á la misma Milicia la villa de la Almunia en la era de 1218.

Entraron succesivamente en poder del Hospital por donacion del mismo D. Pedro el II. la Villa de Ulldecona en la era de 1218: la de Villarroya, Gudar, Aliaga y Avella, con

sus pertenencias, en el año 1190, lo que confirmó la Reyna Doña Sancha, el Infante su hijo, y los Ricos hombres del Reyno.

Asimismo consta se traspasó al Hospital en la era 1205 el lugar de Peñapilet, junto á Anies, para que se hiciese una Iglesia; y en la era de 1212 el lugar de Rocafort y Torrente, con todos sus términos, pobladores, Christianos, Judíos y Moros.

Ultimamente se aplicó á la misma Milicia el castillo y lugar de Castilliscar, con todos sus términos, en la era de 1246: la villa de Solalientos con todas sus pertenencias, Iglesias, primicias, oblaciones y demas derechos eclesiásticos en la era de 1243: el castillo de Fortanete con todos sus términos en la era de 1240, habiendo confirmado el mismo Rey D. Pedro el II. todas las donaciones que habian hecho sus ascendientes al Hospital, de los castillos, villas, tierras, honores, posesiones, derechos y pertenencias en el Reyno de Aragon, Ribagorza, Condado de Pallás, Barcelona, Gerona, Besalú, Cerdaña, Conflent y Roselló en el año 1196.

Por los mismos Reyes y Príncipes, y en atencion á las mismas causas se transfirieron á favor de los Templarios la villa de Novillas, Ambel, Alberite, Cabañas, Azcon, Encinacorva, Cantavieja, Mirabete de Ebro, Batea, Orrios, Alfambra, Mallen, Cofita, Gallur, Boquiñeni, Luceni, Rafafal, Villarluengo, la Cañada, Albentosa, Sarrion, Cuevas de Villel, Escorigüela, Perales, Camañas, Roda, Mezquita, Fuentes de Guillermo, Escarombrosa, Algas, Gandesa, Piñel, Rasquera, Orta, Peña del Cid, Corbins, Torres, Grañen, Pucherey, Aguaviva, Yuncosa, Selma, Barberá, Peñíscola, Monzon, Mongay, Chalamera, Franeya, el castillo de Osa y el Honor de Cotanda.

Ademas de esto es de advertir, que tenian rentas y posesiones en Zaragoza, Valencia, Jaca, Segorve, Buñol, Cuenca, Molina, Burbaga, Daroca y Monreal, siéndoles tributarios los Moros que habia desde Cariñena á Monreal; ocupando tambien varios distritos en Cataluña en las Veguerías de Osana, Vaga, Vic, Verga y Ripoll, como resulta de las dona-

ciones que exîsten en el Archivo de Zaragoza, y refiere Zapatér (1).

Como todas estas donaciònes, herencias y traspasos venian heridas de la bula de Urbano II. y de la concordia celebrada con D. Ramon Berenguer, aprobada por Adriano IV. concurriendo ademas la circunstancia de poblar los terrenos y erigir Iglesias á expensas de las mismas Milicias, se las comunicaba inmediatamente la jurisdicion temporal y espiritual, no solo en las Iglesias, sino tambien en los lugares y pobladores.

La bula de Clemente VIII. de 17 de Noviembre de 1597 convencerá nuestra proposicion. Este Pontífice en la constitucion apostólica que dirigió á los Prelados Eclesiásticos del Arzobispado de Sevilla, despues de referir la esencion que gozan las personas y territorios del Hospital, en los mismos términos que Clemente VII. desciende á declarar, que el Prior de la Iglesia y Convento del Hospital de S. Juan de Acre de Sevilla, es verdadero Ordinario dentro de los límites de Compas, con toda la jurisdicion espiritual en sus vecinos, parroquianos y habitadores, desde el mismo dia que lo adjudicó á la Orden de S. Juan el Rey D. Fernando el III. quando libró á la ciudad de Sevilla del poder de los Sarracenos (2).

Si se reconocen las cláusulas con que se explica esta donacion, se verá que son las mismas que se contienen en las demas donaciones y traspasos que se han referido; de lo que inferimos, que en virtud de aquellos instrumentos se comunicó al Hospital, no solo la jurisdicion temporal, sino tambien la espiritual.

Síguense despues de las donaciones Reales, las renuncias

(1) Zapater *Cister Militante*, *cap.* 1. *al* 9. *y* 10.
Zurita *Anales de Aragon*, *lib.* 2. *cap.* 47. *y cap.* 13.

(2) Clemens VIII. *in dicta bulla*, ibi: Pro ea die quo Rex Ferdinandus III. ipsam civitatem liberavit, fuerunt dicti Priores, & Prædecessores, ac ipse fuit, & est verus Judex liber, immunis, & exemptus à jurisdictione, potestate, visitatione, & correctione Archiepiscoporum, & suorum Officialium dictæ Civitatis Hispalensis, atque exercuerunt, & ipse exercet intra limites dicti Compas spiritualem in vicinos & parochianos in dicto Compas.

y cesiones de los mismos Obispos. El Reverendo Obispo de Zaragoza D. Pedro, con voluntad y consejo de su Cabildo de S. Salvador, renunció á favor de la Orden de S. Juan la Iglesia de Aliaga, Campos y Cobatillas, con sus décimas, primicias y obvenciones, reservándose únicamente el quarto de las décimas, y la cena honorífica, habiendo executado lo mismo á favor de la Milicia del Temple con las Iglesias de Novillas, Boquiñeni, Razazal, Cabañas, Villarluengo, Cantavieja, la Cañada, Albentosa, Sarrion, Cuevas de Villel, Libros, Peña del Cid, Alfambra, Pitarque, Escorigüela, Perales, Camañas, Roda, Mezquita, Fuentes de Guillermo, Escaraumbrosa, Zeladas, Orrios, Villel, y las demas que erigieren á la otra parte de Teruel.

Estas Iglesias puede suceder que sean aquellas que se enagenaron para la reedificacion de la Iglesia de Zaragoza, habiéndolas aprobado Clemente III. en la bula de II. de los idus de Octubre de 1188, que empieza: *Justis*: ó las que refieré pertenecian *pleno jure* á otros Prelados la de Alexandro III. del año 1260, que empieza: *In eminenti* (1). El Obispo D. Raymundo de Zaragoza, D. Miguel de Tarazona, y los Obispos de Pamplona y de Huesca, hicieron lo mismo con una Iglesia de Daroca, y con las de Añon, Anies y Algas.

Son de tanta subsistencia en el derecho estas renuncias de los Obispos, que en el concepto de los Canonistas, basta la cesion de un Prelado Diocesano á favor de un Abad ó Monasterio, para que los lugares que se abdican, no se llamen en adelante de la diócesi, ni existentes en ella (2).

Habiéndose decretado la extincion de los Templarios en el Concilio de Viena de Francia, el año 1312 se incorporaron algunos bienes de estos Caballeros á la Orden Militar de S. Juan, por la bula de Clemente V. de las nonas de Mayo de 1312,

(1) Las trahe Arruego en la Cátedra Episcopal de Zaragoza.

(2) Thomas. *Discip. Vetus & nova, part. 1. lib. 3. cap. 36.* Quid enim æquius, quid firmius, quam ut stet, quod quis sciens, volensque de suo jure cedit. Tamburin. *de Jure Abbat. tom. 1. disputat. 15. quæst. 9. n. 27.*

que empieza: *Ad providam*; pero ocurriendo alguna dificultad por parte de los Reyes, finalmente se vencieron todos los inconvenientes por lo respectivo á la Corona de Aragon é Isla de Mallorca, en la bula de los idus de Junio de 1317, despachada por Juan XXII. con asistencia y consentimiento de D. Vidal de Villanueva, Procurador especial del Rey D. Jayme el II. Desde entonces están unidos al Hospital todos los bienes eclesiásticos y temporales, Iglesias y jurisdicion que obtenian los Templarios en la Corona de Aragon, á excepcion de algunos bienes del Reyno de Valencia, que se aplicaron á la Orden de Montesa. La misma incorporacion hicieron á favor del Hospital el Rey D. Juan en Castilla, y Felipe el Hermoso y Luis X. en Francia.

Para convencer de una vez que estas Milicias eran capaces de la jurisdicion eclesiástica, y que los Reyes Católicos la podian traspasar en los lugares que adquirian y conquistaban de los Sarracenos, referirémos una donacion del Rey de Portugal, que dice así: "En el nombre de la Santa é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amen: Yo Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, comenzando mi jornada á aquel Castillo que se llama Santaren, hice propósito en mi corazon, y ofrecí voto, que si Dios por su misericordia me le diese, de ofrecer á Dios todo lo eclesiástico, y á los Caballeros Freyles del Templo de Salomon, que están en Jerusalen, para defensa del Santo Sepulcro, algunos de los quales me acompañaron en esta jornada; y por quanto el Señor me hizo la tal honra y cumplido bien mi voluntad: Yo el sobredicho Rey, con mi muger la Reyna Doña Matialda, hacemos escritura á los ya nombrados Caballeros de todo lo Eclesiástico de Santa Herena para que lo posean, y tengan ellos y todos sus succesores en juro perpetuo, de tal modo que sobre ello ningun Clérigo ó Secular pueda mover litigio alguno. Hecha en el mes de Abril de la era de 1185 (1)."

Por

(1) Zapater *Cister Militante, cap. de la Caballería del Temple, fol.* 85.

Por aquí inferimos nosotros, que las demas donaciones que hemos referido, son absolutas y sin limitacion alguna, y que aquellas cláusulas *cum omni jure*, deben entenderse en lo temporal y espiritual, porque de lo contrario se concretarían únicamente á lo temporal ó á lo eclesiástico; como lo hizo en la antecedente el Rey D. Alonso de Portugal.

Probada de esta conformidad la jurisdicion temporal y espiritual que reside en los Prelados del Hospital, por lo relativo á sus Iglesias y territorios en los dominios de España, se deducen dos conseqüencias precisas; estas son: Que constituyen territorio separado, y que no pueden ser visitadas por los Obispos. Ello es cierto, que lo mismo es pertenecer *pleno jure*, que formar territorio separado, como lo dicen los mas célebres Canonistas; siendo constante, que baxo ese concepto las exîme el Concilio Tridentino en el capítulo 11 de la sesion 25 *de Regularibus* (1).

CAPÍTULO VIII.

Las Iglesias de la Orden de S. Juan, todas están unidas al Hospital de Jerusalen, hoy en Malta, el que se halla baxo la inmediata proteccion de los Príncipes Christianos, y por este respeto no pueden visitarse por los Obispos.

Es la mano Regia (segun dixo el Cardenal Belluga) muro de la Iglesia, paz de los Clérigos, salud del Pueblo, vida de los Vasallos, cabeza de los Súbditos, tutor de la República, y defensa de la Religion Christiana. Conforme á estos respe-

t

(1) Prósperis *de Territ. separat. quæst.* 13. *n.* 2. Tunc autem dicitur territorium separatum constitui à Summo Pontifice, quando Prælatis Ecclesiam, & loca pleno jure subjecit: Idem est habere proprium, & separatum territorium, ac habere illud pleno jure subjectum.

Thomasin. *Vetus, & nova disciplina, part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 36.

Tamburin. *de Jure Abbat. decis.* 41. *n.* 3. Abbas in locis pleno jure subjectis, habet jurisdictionem Episcopalem, vel quasi; locaque sibi subdita faciunt territorium separatum.

tos, están obligados los Reyes Católicos á defender, no sola á la Iglesia Universal, sino tambien á cada una en particular, patrocinando á los oprimidos, y no permitiendo que se vulneren los sagrados decretos del Tridentino, ni las constituciones apostólicas, expedidas á favor de aquellas personas que se esmeraron en la propagacion y defensa de la Fé Católica.

Considerados, pues, los particulares servicios que han hecho en todas edades á estos Reynos de España los Caballeros y Religiosos del Hospital, creemos que son muy acreedores á la proteccion y defensa que acostumbran aplicar sus Monarcas á otros cuerpos eclesiásticos y regulares; pues aunque esta sea una Religion estrangera, se ha venido á hacer casi propia y peculiar de España.

Estrecha mas y mas esta obligacion la particularidad de haber tomado los Monarcas Españoles baxo su inmediata y Real proteccion al Hospital de Jerusalen, con todas sus posesiones, legas y eclesiásticas, como lo executó el Emperador D. Alonso, mediante un privilegio despachado á 12 de Diciembre del año 1156 (1). El Señor D. Fernando Segundo ratificó el mismo privilegio y proteccion inmediata, estendiéndola á todos los hombres, vasallos, heredades y demas dependencias del santo Hospital en los dominios de España; lo que confirmó el Señor D. Juan el Primero en el año de 1385, y succesivamente los demas Monarcas, hasta los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel (2), el Emperador Carlos V. y D.Felipe IV.

(1) Refiérelo D. Gabriel de Achútegui en la alegacion por Fr. D. Bartolomé de Velarde contra el Dean y Cabildo de Palencia, fol. 33. disc. 4. n. 131.

(2) Achútegui *fol.* 34. *n.* 134. Y en el Memorial Jurídico presentado al Sr. D.Felipe V. por el Baylío Fr. D. Pedro Dávila, Embaxador de Malta, sobre jurisdicion en los Prioratos, ibi, *fol.* 24. *n.* 45. Recipimus in protectione & defensione nostra, hæreditates, homines, vassallos, & omnes res Hierosolymitani Hospitalis Sancti Joannis, quas in Regno nostro habet.

Codic. Diplom. tom. 1. *fol.* 237. ibi: Magistrum, & Fratres Hospitalis Hierosolymitani, omnesque Domos Hospitalis, quæ in Regno nostro sunt cum confratribus, hominibus, possessionibus, & omnibus justitiis, & rationibus suis, sub speciali protectione & defensione nostra, nostrorumque hæredum recipimus, & habemus.

Fuera de la proteccion de los Reyes Españoles, tomaron baxo su especialísimo patrocinio al Hospital de Jerusalen los Reyes de Sicilia, como resulta del díploma de Rugero de seis de los idus de Octubre de 1137. Encuéntrase insinuada esta misma voluntad por los Reyes de Francia Felipe VI. Luis XI. Enrique Segundo y Luis XIV. quando escribió al Gran Maestre en 22 de Marzo de 1644.

Si quisiéramos hacer tránsito á otros Reynos, no sería dificultoso encontrar la misma proteccion inmediata del Hospital en los Reyes de Jerusalen (1), Balduino I. II. III. y IV; en Ricardo de Inglaterra y en Enrique VI; en Leon Rey de Armenia; en Hugo Rey de Chipre; en Andres Rey de Ungria; en Ladislao Rey de Polonia; en los dos Federicos Emperadores Romanos; en Martin Rey de Aragon, y en los Estados Generales, que parece se empeñaron entre sí, sobre quién habia de enriquecer y favorecer mas al Hospital de Jerusalen.

Ilustrado esto así, ya se comprehende que las Iglesias de la Orden de S. Juan, como unidas al Hospital de Jerusalen, no pueden visitarse por los Obispos, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino en el cap. 8 de la sesion 22 *de Reformatione,* Mándase que los Obispos, aun con calidad de delegados apostólicos, no visiten los Hospitales, Colegios, Confraternidades y Escuelas que estén baxo la inmediata proteccion de los Príncipes.

Próspero Fagnano apetece, que ademas de la proteccion Real, haya estado el Hospital antecedentemente esento de la jurisdicion del Ordinario, y que los Reyes, Príncipes y Grandes Maestres, tengan el caracter de Administradores, ó Directores, porque habiéndose dudado si los Hospitales del Estado de Milan gozaban de la esencion de la visita de los Obispos, por haberlos tomado baxo su inmediata proteccion el Rey Católico, respondió la Sagrada Congregacion al Pre-

t 2

(1) *Codic. Diplom. diplom.* 1. *pag.* 1. *tom.* 1. *Idem pag.* 13. 36. 18. *y pag.* 241. *Idem pag.* 316. 98. 100. *y pag.* 109. *y* 111.

sidente y Senado de Milan, que solamente se comprendian en la esencion aquellos Hospitales que estaban baxo la proteccion expresa del Rey, por quanto varias personas de las que habian asistido al Concilio Tridentino, informaron al Cardenal Carrafa, que la mente de los Padres fue la de exceptuar únicamente los Hospitales, cuyos Directores eran Príncipes, Reyes y Grandes Maestres (1).

Esta limitacion de Doctrina no sirve de obstáculo alguno al Hospital de Jerusalen. Todos saben, que antecedentemente á la inmediata proteccion que le dispensaron los Reyes, se hallaba esento de la jurisdicion ordinaria, teniendo en el dia por Director á un Príncipe y Gran Maestre juntamente: Príncipe de Rodas, Trípoli y el Gozo, y Maestre del Santo Sepulcro del Señor, y del Hospital de S. Juan de Jerusalen, que hoy reside en Malta.

Mucho menos debe embarazarnos el escrúpulo de Van-Espen, quando dice, que el Concilio únicamente habla de la inmediata proteccion expresa y especial, que por singular favor y voluntad de los fundadores dispensan los Príncipes á los Hospitales de sus Reynos; pero no de la general proteccion y tutela, que prometen y deben á todos y qualesquiera lugares pios (2).

(1) Prósper. Fagn. *in cap.* 2. *de Relig. Domib. n.* 30. ibi : Ulterius quæro, an Decretum Concilii Tridentini in dicto capite 8. ses. 22. excipiens à visitatione Episcoporum Hospitalia, quæ sunt sub immediata protectione Regum, comprehendat ea quæ sunt in Statu Mediolani, subjecta Regi Catholico. De hoc dubio consuluerunt S. Congreg. Concilii, Præses & Senatus Provinciæ Mediolanensis, & fuit responsum non comprehendere, nisi quæ expresse reperiuntur sub Regis protectione. Quinimo multi, qui interfuerunt Trident. Concil. retulerunt Cardinali Carrafæ, mentem Patrum fuisse illa tantum Hospitalia excipere, quorum Reges & Principes sunt moderatores, & Magni Magistri, ut illius manu reperitur adnotatum in libris publicis S. Congregationis.

(2) Van-Espen *in part.* 2. *Jur. Univ. tit.* 37. ibi: Dum hîc Synodus loquitur de immediata Regum protectione, intelligi vult, non generalem illam protectionem & tutelam quam Principes promittunt & debent omnibus piis locis; sed de speciali & expressa protectione, in quam quædam Hospitalia de singulari gratia Principis & Fundatorum voluntate recepta sunt. Insuper intelligitur immediata protectio Regum, sive Principum superiorum, regalia in suis ditionibus possidentium, non tamen vassallorum illustrium.

La proteccion inmediata de los Reyes no recae únicamente en las palabras, sino principalmente en las obras, en las acciones y en los hechos, que son el mejor índice del ánimo; y nosotros no pretendemos estenderla mas que á las posesiones é Iglesias de la Christiandad, ó al distrito que pertenece á los Monarcas Católicos.

El sitio que hoy ocupa el Hospital de Malta, antes de Jerusalen, al que estaban unidas todas las Iglesias y miembros de la Orden, es feudatario de los Reyes de las dos Sicilias, desde el dia que el Emperador Carlos V. lo cedió con este derecho, para residencia de la Religion Militar de S. Juan de Jerusalen; y tanto este como los demas Monarcas, han manifestado bastantemente la inmediata proteccion que prometieron sus antecesores.

¿Qué otra cosa es, sino declarar esta expresa y especial proteccion á favor del Hospital, quando D. Felipe II. mandó que se guardasen todos los privilegios, bulas y rescritos concedidos en qualquier tiempo á la Orden Militar de S. Juan? ¿Quando Felipe III. y IV. aprobaron la incorporacion de los bienes de los Templarios, cediendo de la pretension que tenian sobre el Priorato de Castilla con Fr. D. Pedro Brochero? ¿Y quando finalmente el Sr. D. Felipe V. mandó pasar un oficio á nuestro actual Monarca el Sr. D. Carlos III. á sazon que reynaba en Nápoles, insinuándole sería muy de su Real agrado, experimentase la Religion del Hospital en el Reyno de Nápoles la misma acogida y buena correspondencia que lograba en España, protegiéndola y amparándola en quanto se la ofreciese, imitando en esto á sus augustos Progenitores, que habian sido el asilo del Hospital de Jerusalen?

Para prueba y convencimiento de la inmediata y especial proteccion de los Príncipes, no se requieren mayores solemnidades, que para la que dispensan los Romanos Pontífices. Así como esta se prueba por una bula ó rescrito, en el qual se toma baxo el patrocinio y tutela de la Santa Sede á la persona y lugares á cuyo favor se expide; así tambien se conven-

ce la de los Príncipes por un decreto, privilegio, ó diploma, en que expresamente se contenga la proteccion y defensa de un Hospital, como lo hizo expresamente el Emperador D. Alonso.

El Sacerdocio é Imperio se hallan tan hermanados, que la proteccion Pontificia no destruye á la Real, ni al contrario la Real á la Pontificia; antes bien mutuamente se conservan una á otra, logrando mayores prerrogativas las personas y lugares que se ven favorecidos de entrambas protecciones. De aquí procede, que estos personages no permiten se introduzcan otros Prelados á que les visiten y reconozcan sus Templos, sino aquellos mismos que aprobaron las dos potestades en la confirmacion de sus estatutos; cuyos Visitadores no son por lo que toca á las Iglesias sino los Grandes Priores de las Provincias.

Por esta razon en 27 de Julio de 1554 se expidieron diez y nueve Cédulas Reales por el Sr. Príncipe D. Felipe, para que los Obispos y Cabildos de Zamora, Cuenca, Segovia, Sigüenza, Avila, Sevilla, Cartagena, Osma, Mondoñedo, Palencia, Coria, Tuy, Orense, Lugo, Badajóz, Córdoba, Plasencia, Calahorra, Astorga y Oviedo, so color del Concilio de Trento; no se entrometiesen á conocer en lo tocante á las cosas de la Orden de S. Juan, ni en las visitas de sus Iglesias.

No obstante que todas estas Cédulas existen en el Archivo de Zamora en el cajon de privilegios, referirémos á la letra la que tenemos en nuestro poder, y es la que se dirigió al Ilustrísimo Señor Obispo de Orense á 7 de Julio de 1568, que es despues del Concilio, y dice así: "D. Felipe »por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara»gon de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra»nada, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de »Cerdeña, de Córcega, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de »los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flan»des, &c. A vos el Reverendo en Christo, Padre Obispo de »Orense, de nuestro Consejo, y á vuestros Provisores y Vi-

»sitadores de ese dicho Obispado, y á cada uno de vos, salud »y gracia. Sepades que Pedro Calderon en nombre de los Prio»res, Comendadores, y Freyles de la Orden, y Caballería de »S. Juan, y de D. Luis Rengifo Engon, Teniente de los Prio»res de la dicha Orden, nos hizo relacion diciendo, que los »dichos sus partes se habian querellado ante nos en el nuestro »Consejo, de que estando ellos, como estaban en pacífica po»sesion de tiempo inmemorial á esta parte, de que los Caba»lleros Freyles, y todas las otras personas de la dicha Orden, »y sus Iglesias, Monasterios, y sus bienes y haciendas sean, »y son esentos en lo espiritual de vosotros, y agora nuevamen»te so color de cierto Decreto del sacro Concilio de Trento, »vosotros os habíades entrometido, como de facto os queríades »intrometer á les perturbar la dicha su posesion, y á quebran»tarles sus privilegios: Por ende que nos suplicaba le man»dásemos dar nuestra Carta y Provision para que dexásedes »de facerles las dichas molestias y vexaciones á las dichas sus »partes, y que les observásedes y guardásedes los dichos sus »privilegios; pues no solo el dicho Concilio no manda lo con»trario, mas antes disponia claramente en su favor, ó como la »nuestra merced fuese: sobre lo qual por ciertas cartas y pro»visiones nuestras, mandamos á algunos Prelados de estos nues»tros Reynos, embiasen ante los del Consejo relacion verda»dera, firmada de sus nombres, y en manera que faga fé, de »lo que habia pasado y pasaba en las visitas que facian en »las Iglesias, y Priores, y Curas, y Clérigos de dicha Orden »de S. Juan, y de las Iglesias y Priores que habian visitado, »y por qué razon y título lo habian hecho, para que visto, »se proveyese lo que fuere justicia, con las quales parece que »fueron requeridos, y en su cumplimiento embiaron ciertas re»laciones; y vistas por los del nuestro Consejo, fue acordado, »que debíamos de mandar esta nuestra Carta para vos en la »dicha razon, y nos tubismolo por bien, por lo qual os man»damos, y agora de aquí en adelante, no os entrometais á vi»sitar las dichas Iglesias, Curas, y Rectores, y Clérigos de la

»dicha Orden de S. Juan, que estuvieren en la diócesi de ese »Obispado, y las visitas que hubiéreis hecho, ó comenzadas »á facer, las remitais á los Jueces y Visitadores, que con»forme á los privilegios y establecimientos de la dicha Orden »de S. Juan, de ellos puedan y deban conocer, y no faga»des ende al: y de como esta nuestra Carta vos fuere notifi»cada, y la cumpliéredes, mandamos só pena de nuestra mer»ced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á »qualquiera nuestro Escribano, que dé al que vos la mostrare »testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como »se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á 7 de Julio »de 1568."

Todas estas providencias, ademas del Concilio, tienen su apoyo en la Clementina: *Quia contingit*, *de Religiosis domibus* (1), donde se exîmieron de las visitas de los Obispos á los Hospitales de pobres y leprosos; á lo que defiere Juan Francisco Pavinis, que afirma no pueden visitarse los Hospitales de todas las Ordenes Militares, sino es por sus propios superiores (2).

La Religion de S. Juan es Hospitalaria antes que Militar; y solo el objeto compasivo de la Hospitalidad, que exercia con suma caridad y edificacion de los Fieles, fue el que arrastró á los Christianos á estender su liberalidad á favor de aquella Santa Casa; de manera que los Prioratos, Bayliages, Encomiendas, Iglesias, Oratorios y Beneficios, no son sino miembros del Hospital primitivo, debiendo participar, como anexos, de los mismos privilegios é inmunidades de su principal.

Regístrense una por una las donaciones y limosnas primitivas, y se verá que todas fueron concedidas al santo Hospital; y por este respeto dixo Pio IV. que todo le está en cierto modo unido. Balduino Primero confirmó las donaciones de ciertas haciendas de Jerusalen, Ascalon, Azoto, Cesarea, Cay-

(1) *Clement. Quia contingit*, §. *Præmissa*, *de Religiosis domibus.*
(2) Joan. Franc. Pavinis *de Visitat. q.* 3. *n.* 27. ibi: Hospitalia Militantium omnium Ordinum visitari non possunt nisi per suos superiores.

fás y Cafarnaú; para el sustento y necesidades de los pobres de aquel Hospital. Arnolfo, Patriarca de Jerusalen, concedió para los mismos fines la décima de todos sus derechos en el distrito de su Patriarcado. Rugero, Príncipe de Antioquía; Poncio, Conde de Trípoli; Balduino Segundo, el Obispo de Baruti, el Conde de Edesa, el Señor de Monreal, Gauterio Señor de Galilea, y otros muchos le adjudicaron varias fincas, tierras y posesiones en Antioquía, Trípoli, Belen, Edesa, Monreal y Galilea, con el mismo destino, como puede verse en el Cuerpo Diplomático de los instrumentos de esta Religion (1).

Finalmente solo el que tuvo la fortuna de ver ocularmente al santo Hospital de Jerusalen, es el que nos puede dar alguna idea de á quien se dirigian las limosnas y dones de los Fieles. El piadoso Rey Andres de Ungria, que lo visitó personalmente, refiere se sustentaban continuamente en aquella Santa Casa infinitos pobres y enfermos, á los que se les servia con mucha delicadeza y abundancia; y que los Hermanos del Hospital, que se aventajaban á todos en religion, enterraban los cadáveres con la debida veneracion, qual otro Tobías, rechazando sin cesar á los enemigos del nombre Christiano.

Quedó tan prendado la Magestad de Andres de Ungria de estos oficios de humanidad de los Hospitalarios, que consignó á la Santa Casa de Jerusalen una limosna muy pingüe, pareciéndole que en ninguna otra cosa podia emplearla mejor.

(1) *Codic. diplomat. tom.* 1. *fol.* 199.

Quasdam nostræ largitionis donationes & eleemosynas sanctæ domui Hospitalis de Hierusalem : : : decrevimus fore largiciendas. Nec immerito, cum illic personaliter hospitantes viderimus innumeros pauperum cœtus, diverso pastu quotidie sustentari, fessos languidorum artus lectisterniis, variisque ciborum copiis refici. Mortuorum corpora cum debita veneratione sepeliri, & ut in genere singulorum referamus, quæ per singula generum enarrare non possumus; ut Mariam & Martham sacratissimum sæpe dictæ domus Hospitalis Collegium, nunc variis sinceræ contemplationis usibus intendere, nunc contra Dei adversarios & hostes Crucis Christi, adversus etiam Amalec de die in diem dimicare.

Idem *fol.* 111. Qui mortuorum corpora à Tobia docti, digna veneratione sepeliunt, qui Religione cunctos præcellunt.

El conjunto de estas razones os habrá persuadido que el Hospital de Jerusalen, sus Iglesias, Oratorios, Ministros, Párrocos y Clérigos seculares, son tan esentos de la jurisdicion y visita de los Obispos, como lo pueda ser el Hospital, Clérigos y dependientes de S. Juan de Nido, á los que Benedicto XIV. eximió de la jurisdicion ordinaria y delegada del Arzobispo de Nápoles, por la bula que empieza: *Præclarum*, de 1755.

Esto es lo que hemos podido adelantar en defensa de los privilegios del Hospital, sin embargo que hemos sido desgraciados en no poder encontrar una famosa disertacion, que citan los Autores compuso sobre esta materia el Doctor Perlines de Guevara. En vista de todo, vosotros sois árbitros de juzgar si se ha desempeñado la omnímoda esencion de las Iglesias del Hospital en los dominios de España, si constituyen territorio separado *verè nullius*, si están baxo la inmediata y especial proteccion de los Reyes Católicos, si son acreedores los Hospitalarios á que se les aplique el beneficio de la regalía contra la jurisdicion que pretendiesen exercer los Señores Obispos; y si finalmente están sujetas las Iglesias en lo temporal y espiritual á los Prelados de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen.

Por nuestra parte podemos asegurar, que no hemos despreciado doctrina, argumento, ó instrumento, para desempeñar la idea que nos propusimos; y como no hay medio mas oportuno para que los desapasionados conozcan la justicia de la causa que defendemos, que el responder á los fundamentos y dificultades que freqüentemente se oponen contra aquellas esenciones y privilegios, nos harémos cargo de todo en la parte que se sigue, acomodando la solucion que alcancen nuestros pobres talentos, sin violentar el sentido de los decretos del Tridentino y de las disposiciones apostólicas.

FIN

DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

Se vindica la injusta nota que se ha puesto á las esenciones de los Hospitalarios de estar revocadas por el Concilio Tridentino y bulas apostólicas, y además se manifiestan las nulidades que padecen las Concordias celebradas entre los Arzobispos de Toledo y los Grandes Priores de Castilla, fundando los méritos que intervienen para que no se celebren ni ajusten por la Dignidad Prioral otras Concordias semejantes, que perjudiquen á la jurisdicion que le asiste al actual Gran Prior de Castilla y Leon.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los privilegios de la Orden de S. Juan son justos y equitativos.

Habiendo expuesto en la parte antecedente los privilegios del Hospital en lo espiritual y eclesiástico, nos ocurre, que no puede quedar otro recurso á los Diocesanos, sino el decir, que semejantes esenciones son exôrbitantes, ó que los Sumos Pontífices no pudieron concederlas en perjuicio de las nativas facultades de los Obispos, por ser inmediatos succesores de los Apóstoles, teniendo relacion esencial á sus rebaños: respetos que inclinaron á los Padres del Concilio á moderar los privilegios del Hospital, conformándose con esto las Santidades de Pio V. Gregorio XIII. y XV. y Benedicto XIV.

Estas son en compendio todas las razones que pueden oponerse por los Ordinarios contra los privilegios del Hospital. Sentiríamos que se nos pasase alguna por alto, para que no quedase el mas mínimo escrúpulo. Responderemos á cada una de las objeciones que se acostumbran oponer, y prometemos dar satisfaccion en qualquier tiempo á las que se omitan en este escrito. Entretanto pasaremos á satisfacer al primer reparo.

Es verdad que los Obispos tienen relacion esencial á su rebaño, es á saber, al que cómodamente pueden gobernar: y su dignidad tampoco ignoramos que proviene por institucion divina. Esto no quita que el Sumo Pontífice, centro de la jurisdicion espiritual y eclesiástica, en virtud de su autoridad y solicitud pastoral en toda la Iglesia, pueda moderar la jurisdicion de los Obispos, si de aquí se sigue y puede seguir alguna utilidad á la Iglesia.

Este es un principio tan cierto, que lo hallareis afianzado en el Concilio Niceno, en el Florentino, en varias Decretales de S. Leon, y en otras verdaderas de Pontífices mas modernos, que por tan sabidas no nos detenemos en referirlas. Antes de pasar á la autoridad extrínseca de los DD. apuntaremos una sola razon, con la qual se convencerá nuestra sentencia.

Los Obispos encomiendan la cura pastoral del campo, lugares y aldeas á Retores y Curas Párrocos; y sin embargo que estos obtienen en sus Parroquias las veces de los Apóstoles (1), se les moderan por aquellos sus facultades; ¿y no lo podrá executar con los Obispos el Romano Pontífice, estendiéndose como se estiende su jurisdicion y solicitud pastoral por todo el mundo (2)?

El Gran Maestre, el Prior de la Iglesia Conventual de Malta, los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, no son mas que unos Prelados, á quienes cometió el Romano Pontífice la cura pastoral de los Religiosos y personas de uno y otro sexô que habitan en los Lugares de sus Prioratos, Bayliages y Encomiendas, en ocasiones que estaba bien manifiesta la necesidad y utilidad de la Iglesia Católica; y su conducta ha acreditado y acredita, que el rebaño de Jesu-Christo no ha desmerecido baxo el gobierno y direccion de estos Pre-

(1) Dom. Salg. *de Regia protec. part.* 2. *cap.* 9. *n.* 62. Rectores in suis Parochiis, Apostolorum vices obtinent.

(2) Natal. Alexand. *Sæculo primo*, *dissert.* 4. §. 4. Summi Pontificis potestas, in Universum Orbem Christianum diffunditur.

lados del Hospital; lo que persuade, que sus Religiosos, Sirvientes, Ministros y Feligreses no reconocen á otro Obispo sino al Romano Pontífice, que se constituyó único Diocesano de sus Iglesias.

Que manifestasen algun resentimiento aquellos Prelados Diocesanos, que vivian á la sazon que se desmembraron de sus Diócesis, mediante facultad Real y Pontificia, estos territorios que hoy se denominan Prioratos, Bayliages y Encomiendas de la Orden de S. Juan, ya lo comprehendemos; pero que despues de tantos siglos se lamenten y aun quieran recobrar aquellos terrenos y Feligreses, los Obispos convecinos y actuales, que todavia ignoran, si en aquella sazon correspondian á sus Obispados; verdaderamente que no lo alcanzamos, mayormente no presentando documento alguno, convincente de su pertenencia; porque en estos no se verifica que se les modere su jurisdicion, se les deprima su potestad, ni que se les quiten aquellas ovejas, á las que dicen tienen esencial relacion y derecho.

Qualquiera autoridad que adaptásemos de Escritores, que se han declarado abiertamente por la jurisdicion Pontificia, nos exponíamos á que se hiciese poco aprecio de ella. Por tanto nos valdremos de tres Cancilleres de la Universidad de París, acérrimos defensores de las nativas facultades de los Obispos, y no poco contrarios de las esenciones de los Regulares. Se corroborará tambien con otros autores y cuerpos que han deprimido en sus escritos la jurisdicion de los Prelados del Hospital.

Es el primero el Gran Gerson, quien se explica de esta manera: *El estado episcopal tuvo en los Apóstoles y sus Sucesores el uso y exercicio de su potestad, sujeto al Papa Pedro y sus Sucesores, que tenia y tienen la plenitud fontal de la autoridad episcopal: de donde se infiere, que los Prelados menores, esto es, los curados, están sujetos á los Obispos; por los quales algunas veces se limita el uso de su potestad; y que así puede hacerse por el Papa en quanto á los Prelados*

mayores, por ciertas y razonables causas, no se ha de dudar (1).

Juan Lomede, Abogado del Parlamento de París, y despues Canciller de la Sorbona, es el segundo, y sienta estas palabras: *No impide que el Papa pueda conceder la esencion de que los Obispos sean los primeros en el orden gerárquico, ni lo que se ha escrito en los Hechos de los Apóstoles, ni en el capítulo* Mutationis, causa 7, quæstione prima, *que S. Pedro se contentó con su Silla, sin perturbar á Santiago, y los demas en las suyas, porque en el Papa reside toda la jurisdiccion de la Iglesia, como substituto de Christo; y quando dice: Edificaré mi Iglesia sobre esta piedra: apacienta mis ovejas; es lo mismo que si dixera, Concédote el sumo, ó supremo derecho sobre este negocio, segun interpretan los Doctores* (2).

El tercero es Pedro Camús, que dice así: *Reconozco que los privilegios de los Regulares son buenos, válidos, legítimos, aceptables, santos y venerables* (3). Si todavía quereis mayor convencimiento de la justicia y equidad de las esenciones de la Orden Militar de S. Juan, atended la reflexîon que se sigue. El privilegio mas considerable del Hospital, segun los Señores Obispos, sin duda alguna consistirá en que los Prelados de esta Religion tienen la jurisdicion omnímoda temporal y espiritual en todas sus Iglesias, con territorio se-

(1) Gerson *de Statib. Eccles. consid.* 13. Status Prælationis Episcopalis habuit in Apostolis, & Successoribus, usum vel exercitium suæ potestatis, sub Papa Petro, & Successoribus ejus, tamquam subhabentibus, vel habente plenitudinem fontalem Episcopalis auctoritatis. Unde & quo ad talia minores Prælati, scilicet curati, subsunt Episcopis, à quibus usus suæ potestatis quandoque limitatur, vel arcetur; & sic à Papa fieri posse circa Prælatos majores, ex certis, & rationabilibus causis, non est ambigendum.

(2) Joannes Lomede *de Exempt. cap.* 3. *n.* 12. Nec refert, nec impedit Papam posse exemptionem concedere, quod Episcopi sint immediati & primi in ordine hierarchico, nec illud quod scriptum est in Actibus Apostolorum, & in capite *Mutationis*, *caus.* 7. *quæst.* 1. Sanctum Petrum contentum fuisse sua Sede, nec Sanctum Jacobum & alios in suis Sedibus turbare voluisse; quia penes Papam summa est jurisdictio Ecclesiæ, tamquam per Christum substitutum: dicit enim: *Supra hanc Petram, pasce oves meas*, ac si dixisset, ut Doctores interpretantur, summum jus hujus rei tibi concedo.

(3) Petrus Cammus *in suo Paroch. pag.* 368. Privilegia regularium, bona, valida, legitima, acceptabilia, sancta, & venerabilia, cognosco & probo.

parado, é independente de sus Diócesis; pero esto no debe causarles novedad alguna, si reflexionan el tenor de la bula de Urbano II. de que tantas veces se ha hecho mencion en la primera parte. Este Pontífice fue el mismo que declaró era privativo del Papa el formar los Obispados, y desmembrarlos, como tambien el erigirlos de nuevo (1): doctrina que unánimes y conformes han adoptado los Ortodoxôs, segun el Cardenal de Luca (2).

El Excelentísimo Señor Aróstegui, hoy dignísimo Comisario General de Cruzada (*), que ha sido uno de los Escritores que en estas materias han escrito con mas aceptacion, segun el elogio que le mereció á Benedicto XIV. aun con ser poco afecto á los privilegios del Hospital, confiesa que las esenciones de los Religiosos y Caballeros Hospitalarios son justas, y que el Romano Pontífice, en virtud de su grandísima jurisdicion y potestad, centro de la espiritual, puede dividir las Diócesis, erigirlas y aumentarlas, como lo pida la necesidad, ó utilidad de la Iglesia, creando nuevos Obispos, y quasi Obispos, ó Prelados inferiores, con aquella parte de jurisdicion que le pareciere conviene al mejor régimen de la Iglesia (3). Fúndase en la autoridad de S. Bernardo en la Epístola 14 á los de Milan, que dice: *Puede la Iglesia Romana ordenar nuevos Obispados donde no los hubo, puede deprimir á los actuales, y ensalzar á otros; como le dicte la razon, en tanto grado, que de los Obispos puede hacer Arzobispos, y al contrario, si hubiese necesidad* (4).

(1) Baluzius *in Miscellan. lib.* 5. *pag.* 238. Urban. II. Solius Apostolici est Episcopatus conjungere, & conjunctos disjungere, aut etiam novos constituere.

(2) Cardin. de Luc. *disc.* 1. *de Jurisdict. n.* 11. Quia vero juxta receptissimam, ac apud Catholicos hodie indubitatam opinionem, ad solum Papam pertinet Dioeceses, & territoria spiritualia constituere, unire, vel separare.

(*) *NOTA.* Quando se presentó esta obra al Supremo Consejo, vivia el Sr. Aróstegui.

(3) Aróstegui *Concord. Pastor. super jur. Diœces. part.* 1. *c.* 4. *n.* 53. & *c.* 6. *n.* 2. & 3.

(4) Div. Bernard. *epist.* 14. *ad Mediolanens.* Potest Romana Ecclesia novos ordinare Episcopatus, ubi hactenus non fuerunt, potest eos qui sunt deprimere, alios sublimare, prout ratio sibi dictaverit; ita ut de Episcopis Archiepiscopos creare liceat, & è converso, si necessum fuerit.

A vista de un testimonio tan expresivo, nos admiramos que el Abad de Fleuri afirme, que S. Bernardo puso en duda que el Sumo Pontífice tuviese semejantes facultades (1). Puede suceder que lo diga por aquella cláusula que se encuentra en el libro tercero de *Consideratione al Papa Eugenio*, donde se explica con los términos siguientes: *Diré el rumor y quexa de las Iglesias: Claman que se las trunca y desmembra; ó que hay pocas ó ninguna que no se duelan ó teman esta plaga. Preguntas ¿quál sea? Substráhense los Abades de los Obispos, y los Obispos de los Arzobispos. Haciéndolo así muchas veces, probais que teneis la plenitud de la potestad; pero acaso no de la justicia: haceislo porque podeis; pero la qüestion es si debeis hacerlo* (2).

¿Y de aquí qué se infiere sino que S. Bernardo reconoció potestad suficiente en el Romano Pontífice para erigir nuevos Obispados, y desmembrar los antiguos, eximiendo á los Abades de los Obispos? bien que insinuó no se abusase de esta jurisdicion, sino que se atendiese á la necesidad y utilidad de la Iglesia, como lo dice el mismo Santo en el propio libro con estas palabras: *Donde la necesidad urge, la dispensa es escusable: donde la utilidad provoca, es laudable la dispensa* (3).

El Ilustrísimo Pablo Fusco, autor de los clásicos, sobre las visitas de las Iglesias, merece tambien particular atencion en este punto. Afirma que el Sumo Pontífice puede conceder generales esenciones, y que los Obispos no tienen facultad para impugnarlas, antes bien las deben obedecer baxo la pena de ser

(1) Fleury *Discours sur L'Histoire Ecclesiastique, disc. 8. chap.* 13. & *Histoire Eclesiast. lib.* 69. *n.* 57.

(2) Div. Bernard. *lib.* 3. *de Consider. ad Eugenium*: Murmur loquar querimoniam Ecclesiarum; truncari se clamitant, ac demembrari: vel nullæ, vel paucæ sunt, quæ plagam istam, aut non doleant, aut non timeant: Quæris quam? Subtrahuntur Abbates Episcopis, Episcopi Archiepiscopis, &c. Sic factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc, quia potestis, sed utrum debeatis quæstio est.

(3) Div. Bernard. *de Considerat. ad Eugenium, lib.* 3. Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est: ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est.

ser privado de la comunion sagrada, fundándose en una Decretal de S. Gregorio Magno (1).

Lleguemos ya á la Iglesia Galicana, protectora de los derechos episcopales. Bien notorio es que en las Asambleas del Clero de 1625, de 1635 y de 1645, se proyectaron 38 capítulos para moderar las esenciones de los Regulares, habiendo intentado en ellos que se visitasen por los Obispos las Iglesias y Párrocos del Hospital, aun las que existían en territorio separado *verè nullius*; pero hasta ahora no se han confirmado por bulas apostólicas, ni letras patentes de los Reyes (2).

Entretanto reconoce varios territorios y Abadías esentas, como la de S. Dionisio de París, la de Santa Genobeva, la de S. German, la Dolénse y otras, habiéndose despreciado el pensamiento de Monsieur Talon, que decia era contra el bien del estado, de la policía, de la Iglesia y del servicio del Rey, que una comunidad secular ó religiosa no conociese por superior en el Reyno, ni al Obispo, ni al Metropolitano y Primado (3).

El don de gobierno (diga lo que quiera Monsieur Talon) no está reservado solamente para los Señores Obispos, Arzobispos y Primados, porque de él son igualmente capaces los Prelados Regulares; y si observan unos y otros los Cánones, Constituciones sinodales, reglas y estatutos, se hará el servicio del Rey, florecerá el estado y la disciplina regular y eclesiástica. ¿Qué importa que los Religiosos y Párrocos del Hospital no sean súbditos de los Obispos de su Reyno, si sin salir fuera de una Provincia están sujetos á los Comendadores y Baylíos, despues á los Grandes Priores, Asambleas, Capítulos Provinciales y Jueces conservadores; y fuera de la Pro-

X

(1) Fuscus *de Visitat. lib.2. cap.20. n.2.* Generales exemptiones solus Papa concedere potest::::: Nec has exemptiones à Papa concessas alicui personæ, vel Ecclesiæ, nullus Episcopus infringere potest, sed eas observare omnes tenentur; immo si aliquis eas irritas facere attentaverit, sacra communione privandus usque ad finem vitæ; *ex cap. Frater, caus. 16. quæst. 1.*

(2) *Diccion. Ecles. verb. Exemptio.*

(3) *Diccion. Ecles. verb. Exemptio.*

vincia; ó residiendo en ella, al Prior de la Iglesia conventual de Malta; y últimamente al Gran Maestre y Convento, al Capítulo general de Malta, y al Romano Pontífice?

Dos resoluciones del Parlamento de París nos harán ver la fuerza que tienen en la misma Francia los privilegios pontificios de la naturaleza de los que hablamos. En el año 1596 se siguió cierta causa, mediante apelacion *ex abusu* que se interpuso en aquel Senado, por haber trocado en Iglesia secular el Monasterio esento de Benedictinos de S. Gerardo Aurelianense, libre por indulto apostólico de la jurisdicion del Diocesano: y se determinó que el Romano Pontífice no habia abusado de su potestad. La segunda sentencia recayó en otra apelacion *ex abusu*, interpuesta por el Arzobispo de Burdeos, en atencion al indulto concedido por Pio II. á los Canónigos de dicha Metrópoli, eximiéndolos de la jurisdicion ordinaria; y se declaró á favor de los Prebendados, condenando al Arzobispo. Consta mas á nuestro intento de las sentencias de 1531 y 1606 de la lista general.

¿Quién no advierte, como dice Bruno Chasaing, que si el Papa no pudiese conceder semejantes privilegios, no tendria prerrogativa alguna la Iglesia de Alexandría sobre la de Constantinopla? Vanos serían los privilegios de la Iglesia de Arlés, y de la Rotomagense, de la Universidad de París y de toda la Iglesia Galicana. La mudanza de un Obispado en Arzobispado, la division de las Diócesis y sus translaciones, serían de ningun efecto. Los Obispos mismos estarían inmediatamente sujetos á los Metropolitanos, y no al Papa: los Cabildos Eclesiásticos serían súbditos de los Obispos: el uso de los privilegios, las rentas, Abadías y Prioratos de los mismos Obispos faltarían; y finalmente se desvanecerían los indultos del Parlamento de París, los privilegios del Rey Christianísimo, de sus Aulicos, de sus Clérigos Palatinos, y de los demas que le sirven; lo que confundiría la disciplina regular y eclesiástica, porque todo se confirió por la Silla Apostólica (1).

(1) Brun. Chasaing *de Privileg. Regul. tract.* 1. *cap.* 1. *prop.* 5. *n.* 7.

Discurramos por las demas naciones. En Alemania, no solo se halla esenta la Abadía de Fulda, que tenia esta prerrogativa muchos años antes que Benedicto XIV. la erigiese en Obispado por la bula *In Apostolica* de 1552, sino tambien la Hirsfeldense, la Prunense y la Murpacense, con otras muchas que refiere Tamburino (1).

En el Reyno de Nápoles goza de la misma esencion la Abadía de Monte Casino; cuyo Abad tenia antiguamente los títulos de Patriárca de la Religion, de Príncipe, Duque, Vice-Canciller del Sacro Romano Imperio, Canciller de los Reynos de Sicilia, Jerusalen y Ungria, Conde y Retor de Champaña y Tierra de Labor, Vice-Emperador de la Provincia Marítima, y Príncipe de la Paz. Estábanle sujetos quatro Obispados, dos Principados, dos estados Ducales, veinte Condados, treinta y seis ciudades, doscientos cinquenta castillos, quatrocientas quarenta villas, trescientos territorios, y mil seiscientas y dos Iglesias.

En Milan son tambien esentas las Abadías de S. Ambrosio y de Santa María de Moribundo; y en Florencia la de S. Salvador de Séptimo, con las Iglesias de los Caballeros Militares de S. Esteban, á quienes eximió Pio IV. por la bula que empieza *Altitudo*, en atencion á los trabajos que sufrian rescatando á los Christianos de la esclavitud de los Turcos, para cuyo establecimiento se suprimieron varias Iglesias sujetas á los Obispos, de las quales se formaron las Preceptorías Militares de dicha Religion (2).

Saboya tampoco carece de estas inmunidades; pues entre otros esentos se cuentan los Caballeros y casas de S. Lázaro, á los quales eximió Pio IV. por la bula *Inter assiduas*, del año 1565; y aunque esta Religion estuvo incorporada á la del Hospital por bulas de Inocencio VIII. y Pio IV. despues se agregó á la de S. Mauricio.

X 2

(1) Tambur. *de Jure Abbat. disp.* 3. *quæst.* 4.
(2) Ansald. *de Jurisdict. part.* 2. *tit.* 4. *cap.* 6. *n.* 24.

En Roma está esento el Hospital del Espíritu Santo *in Saxia*, cuya esencion se estiende á sus Lugares é Iglesias dependientes, segun Inocencio III. Sixto IV. y Gregorio XIII. en las bulas que empiezan: *Inter opera*, de 1204. *Religionis zelus*, de 1483. y *Si inter præcipuas*, de 1577.

En España se conocen tambien territorios y Abadías esentas; es á saber, el distrito de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y las Abadías de S. Isidro de Leon, la de S. Facundo, S. Ildefonso, Monte-Aragon, S. Juan de la Peña, y otras muchas sujetas á Benitos y Cistercienses, manteniéndose en el mismo pie casi todas las Capillas Reales de los Monarcas y Príncipes Christianos.

Cotejad pues los méritos y servicios, en virtud de los quales se concedieron estas esenciones, con los que há hecho y hace la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Tomad en una mano las bulas, privilegios y donaciones expedidas á favor del Hospital, y en otra las de aquellas Abadías y territorios, y vereis claramente que sus cláusulas, si no son mas especiales, á lo menos las igualan, sin distinguirse unas de otras, mas que en los términos que se usaban en aquel tiempo, conforme al estilo de la Curia Romana, ó al genio de los Ministros que despachaban con los Reyes al tiempo que usaban de las facultades pontificias.

Siendo esto así, ¿qué motivo hay para que los unos usen pacíficamente de sus inmunidades y privilegios, y que los otros experimenten tanta resistencia por parte de los Ordinarios de los lugares?

A los primeros les basta la mera gracia de la Santa Sede, con unos ténues servicios, en comparacion de los del Hospital, ó mediante una aparente prescripcion. Con todo, se tienen por irrevocables sus esenciones, quizá porque se encuentra en la bula un rasgo mas que dice, *con territorio separado*, como sucede en la Capilla de Loreto, que exîste entre el ámbito de las columnas de la misma Catedral.

Esta cláusula sola quieren que sea de tanta eficacia, que

por ella sola se transfiera la omnímoda jurisdicion ordinaria y delegada á favor del Cardenal protector de la Capilla de Loreto, con exclusion absoluta del Obispo de la misma Catedral, sin embargo que el territorio de esta y de la Capilla apenas pueden dividirse intelectualmente. En la Orden de S. Juan aun les parece poco el mero y mixto imperio, el ser verdaderos Ordinarios los Comendadores dentro de unos límites que se estienden seis ú ocho leguas, y haberse constituido verdadero y único Obispo de estas Parroquias el Romano Pontífice: circunstancias de las que necesariamente se induce la mas absoluta esencion, y el título mas legítimo que imaginar se puede.

Ello parece que es incomprehensible, que para calificar la justicia y equidad de los privilegios del Hospital, no hayan de aprovechar á este cuerpo religioso las conquistas de la Siria, Palestina, Jerusalen, Chipre, Tolemayda, Rodas, Castilla, Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Estremadura, Portugal, Aragon, Valencia, Murcia, Cataluña y Mallorca; y que los otros Regulares y Seculares, estando retirados en sus Claustros é Iglesias, gocen sin zozobra alguna de sus esenciones.

No es menor desconsuelo el alto silencio que se observa sobre el humilde exercicio de la Hospitalidad, que con tanta edificacion se practica el dia de hoy en el celebrado Hospital de la Isla de Malta, y el continuado corso que mantienen contra los insultos de los infieles en las barreras y primeros confines de la Christiandad: medios que se dirigen á persuadir han cesado las causas que movieron á los Pontífices para la concesion de las esenciones de los Hospitalarios.

Verdaderamente sería un premio y recompensa muy escasa y poco ajustada la de la Santa Sede, si á vista de tantos trabajos y loables exercicios, la esencion del Hospital se graduase por injusta, ó por sencilla y pasiva, como quiere el Señor Aróstegui: inmunidad que la logra el Orden Religioso menos favorecido de la Santa Sede. No obstante los reparos que freqüentemente se oponen contra las esenciones del

Hospital; tenemos la satisfaccion de ver aprobados sus privilegios en pleno Consistorio en tiempo de Inocencio VIII.

En prueba del argumento que me propuse en este capítulo, resulta confirmaron los privilegios del Hospital treinta y dos Príncipes Soberanos, el Concilio de Basilea, y mas de cincuenta Sumos Pontífices, con elogio de la conducta de estos Caballeros, llamándolos algunos, *próvidos en lo temporal, y en lo espiritual circunspectos*: otros les dan el título de *hijos los mas amados*; y finalmente Benedicto XIV. indica, *que son justos y remuneratorios sus privilegios*: solemnidades de tanta nota, que los colocan no solo en la clase de los mas justos y equitativos, sino que ademas los elevan casi al alto grado que refiere la Decretal de S. Agaton dirigida á todos los Obispos, quando dice: *Así deben recibirse las determinaciones de la Silla Apostólica como si estuvieran firmadas por S. Pedro.*

CAPÍTULO II.

Se responde á los decretos del Santo Concilio de Trento.

Desvanecido ya el primer fundamento que opondrán los Señores Obispos, pasaremos ahora á responder á los decretos del Tridentino. El primero pues, en que afianzan su justicia los Prelados Diocesanos, hallámosle en la sesion 6, baxo el capítulo III. Establécese, que los Prelados de las Iglesias atiendan diligentemente á corregir los excesos de sus súbditos, y que ningun Clérigo secular, ó regular, se presuma seguro, viviendo fuera de Convento, aun baxo el pretexto de privilegio personal, ó de su orden; porque si delinquiese, puede castigarlo, visitarlo y corregirlo el Ordinario del lugar, como delegado para este fin de la Silla Apostólica, conforme á disposiciones canónicas.

Mirado á todas luces este decreto, en vez de hallarle contrario á los Prelados de la Orden de S. Juan, encontrareis que es sumamente favorable á su jurisdiccion ordinaria, y no

poco perjudicial á los Señores Obispos, si nos concretamos precisamente á los lugares é Iglesias que existen dentro de los límites de los Prioratos, Bayliages y Encomiendas de esta Península. Es la razon, porque siendo en estos terrenos y Templos, verdaderos Ordinarios locales, no los RR. Arzobispos y Obispos, sino el Prior de la Iglesia conventual de Malta, los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores, segun la mente de Clemente VII, Pio IV, Gregorio XIII, y Benedicto XIV, se infiere, que la visita, correccion y castigo de los Clérigos seculares y regulares, que viven y delinquen dentro del distrito del Hospital, corresponde á los Prelados espirituales de este Cuerpo, aunque los Clérigos y Religiosos estuviesen sujetos á otros Obispos, en atencion á que la jurisdicion delegada únicamente recae sobre el Ordinario del lugar, ó término, donde se comete el delito.

Al contrario, dado caso que los Religiosos del Hospital vivan y cometan algun exceso fuera de Convento, y en lugar que no es suyo, los Prelados Diocesanos no pueden visitarlos, ni corregirlos, sino es precediendo licencia y consentimiento de los Superiores de la Orden, verificándose que residen y permanecen fuera de Convento con licencia de sus Prelados.

Porque no parezcan voluntarias nuestras proposiciones, procurarémos vestirlas con alguna autoridad. Consultóse á la Sagrada Congregacion si en este decreto se comprehendian los Caballeros de S. Juan, y respondió afirmativamente, á no ser que tuviesen privilegios especiales despues del Concilio (1).

Pocos ignoran que la sesion 6 del Tridentino, en la qual se halla dicho capítulo, se celebró por los Padres el dia 3 de Enero de 1547. Trece años despues Pio IV, en la bula que empieza *Circunspecta*, declaró que los Caballeros Religiosos y Sirvientes del Hospital no podian ser visitados, ni corregidos por los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, aun baxo el pretexto de delito, de contrato y de cosa sita.

Siendo constante por otro lado, que los Religiosos y Ca-

(1) Gallemart *ad caput praesens Tridentini.*

balleros de la Orden Militar de S. Juan en qualquiera parte del mundo que habiten con licencia de sus Prelados, se entienden residir en Convento (1); jamas puede verificarse que los Obispos puedan lícitamente visitar ni castigar á las personas del Hospital, sino es que sean prófugos, ó desobedientes; pues en este caso no gozan de esencion alguna. Estas reflexîones tal vez movieron á Franchis, para que afirmase que los Caballeros Hospitalarios no se comprehendian baxo de este decreto (2).

El segundo argumento que propondrán los RR. Obispos contra las esenciones del Hospital, lo deducirán del capítulo 5 de la sesion 7 *de Reformatione*, donde se establece apremien rigurosamente los Ordinarios de los lugares á qualesquiera personas que obtienen beneficios curados, eclesiásticos, ó incompatibles, les manifiesten las dispensas, y procedan segun el tenor de la constitucion del Papa Gregorio X, publicada en el Concilio general de Leon, que empieza: *Ordinarii*; cuidando que no se abandone la cura de almas, ni se defrauden los beneficios en sus debidas obligaciones, providenciando se diputen Vicarios idóneos con la congrua asignacion de frutos, no obstante qualesquiera apelaciones, indultos y privilegios.

Por mas que nos fatiguemos en apurar la significacion de estas cláusulas, no llegamos á comprehender en qué palabras se funda la dificultad de los Diocesanos; porque este capítulo habla en particular con los Ordinarios de los lugares, comprehendiendo á las Iglesias seculares y súbditos de los Obispos, no á las regulares, ni á las personas esentas de la jurisdicion de los Diocesanos, segun se deduce de la consti-

(1) Santélice *decis.* 251. *n.* 11. Et totus penè orbis terrarum, Monasterii loco est, ut ubicumque maneant, sui superioris licentia, censeantur manere in claustro. *Habla de los Religiosos del Hospital.*

Thomasin. *Vetus & nova discip. lib.* 3. *cap.* 40. Et est manere in Monasterio, quando commorantur in Parochiis illi unitis.

(2) Franchis *de Controver. inter Episc. & Regul. fol.* 57. *n.* 18. Rursus etiam est advertendum, quod præsens decretum non comprehendit Milites Hierosolymitanos.

titucion misma que alegan los Padres del Tridentino (1). Baxo este respeto pertenece al Prior de la Iglesia conventual de Malta, á los Priores y Comendadores, el zelar y cuidar que no se defrauden las obligaciones y cargas de los beneficios de sus Iglesias, y la deputacion de Vicarios idóneos, con aquella congrua asignacion de frutos, que les parezca mas conveniente, segun lo previenen los estatutos del mismo cuerpo (2).

El tercer decreto que se objetará por los Diocesanos, se halla en el capítulo 7 de la sesion 7 *de Reformatione*. Establecieron en él los Padres del Concilio, que los beneficios eclesiásticos con cura de almas, perpetuamente unidos á las Catedrales, Colegiatas, Monasterios, Colegios, Iglesias, ó lugares píos, se visitasen todos los años por los Ordinarios de los lugares, procurando que se exerza loablemente la cura de almas por Vicarios idóneos y perpetuos, ó como se estimase mas util al régimen de la Iglesia, señalándoles la tercera parte de los frutos, ó con aquella porcion, mayor, ó menor que se dexa al arbitrio del Ordinario, no obstante qualesquiera apelaciones, privilegios, é inmunidades.

De dos maneras se puede dar solucion á este capítulo, esto es, ó con la declaracion que refiere Farinacio, ó con otra que apunta Flores Diez de Mena (3): la primera dice así: *En las Iglesias curadas unidas á Monasterios, pueden los Obispos Ordinarios de los lugares hacer la visita, y poner Vicarios perpetuos, ó temporales, segun la disposicion del Tridentino baxo este decreto; mas si las Iglesias curadas*

y

(1) Gallemart *in interpretat. hujus capitis*, ibi: Per hoc decretum non permittitur Ordinariis visitare Ecclesias Regularium.

Ex constitut. Ordinarii in sexto, de Offic. Ordin. ibi: Ordinarii locorum, subditos suos plures dignitates, vel Ecclesias, quibus animarum cura imminet, obtinentes, seu personatum, aut dignitatem, cum alio beneficio cui cura similis est annexa, districtè compellant, dispensationes, auctoritate quarum hujusmodi Ecclesias, personatus, seu dignitates canonicè tenere se asserunt, intrá tempus, pro facti qualitate ipsorum Ordinariorum moderandum arbitrio, exhibere.

(2) *Estatut. 23. y 24. della Chiesa. Estatut. 6. y 7. de' Priori.*

(3) Farin. *in decis. & declarat. Tridentini, part. 4. in hoc capite.* Flores Diez de Mena *Variar. quæst.* 10. *n.* 26.

existen en los lugares de los mismos Monasterios, á quienes incumbe la cura de almas, los Obispos pueden visitar las personas que la exercen, segun aquella forma que prescribe el Concilio en el capítulo XI. de la sesion 25 de Regularibus.

La segunda se explica en estos términos; *El nombramiento de los Vicarios amovibles* ad nutum, *pertenece al Prelado, ó Prelada del Monasterio á que están unidos, y el Obispo debe aprobarlos, admitirlos y darles licencia para administrar los Sacramentos, si son idoneos, pudiéndolos exâminar, sin que se requiera otra colacion, ó institucion; sucediendo lo mismo con los Monges, á no ser que el Abad, ó Abadesa, tengan la jurisdicion episcopal, porque entonces deben ser aprobados y exâminados por los Superiores.*

Pues ahora bien: si las Iglesias del Hospital en los dominios de España exîsten en territorio y suelo de la Religion, donde exercen los Prelados de la Orden la jurisdicion temporal y espiritual, como se probó en la primera parte, siendo sus Párrocos amovibles *ad nutum*, conforme á las bulas de Martino V. Pio IV. y Benedicto XIV. ¿quién estrañará que semejante decreto dexe de comprehender á los beneficios de las Iglesias del Hospital en los dominios de España? Solo sí insistirán en el contrario concepto, ó en la fuerza de este capítulo, los que no reflexionen la moderacion y revocacion que padeció por el decreto 11 de la sesion 25 *de Regularibus*, que expresamente exîme de la visita y jurisdicion de los Obispos, aquellas Iglesias sujetas á Prelados Regulares que exercen la jurisdicion temporal y espiritual.

El quarto decreto se encierra en la sesion segunda *de Reformatione* baxo el capítulo VIII. Previénese que los Ordinarios de los lugares visiten anualmente con autoridad apostólica las Iglesias de qualquiera manera esentas, providenciando de oportunos remedios, para que las que necesiten de reparo se reparen; y si las incumbe la cura de almas, no se las defraude en sus debidos obsequios, sin embargo de apelaciones, privilegios y costumbres prescritas, ó de tiempo inmemorial.

Fray Manuel Rodriguez, quando excita la qüestion de si pueden visitar los Obispos las Iglesias sujetas á las Ordenes Militares de España, da una cumplida solucion á este capítulo. Sienta como cosa cierta, que no prescribe las visiten los Obispos, sino los Ordinarios de los lugares; lo que deduce de aquellas palabras *locorum Ordinarii*, baxo las quales se comprehende qualquier Ordinario, bien sea mayor, ó menor, verificándose que en las Iglesias de las Ordenes Militares son Jueces Ordinarios el Rey, como Maestre y Administrador perpetuo, los Visitadores en su nombre, y el Real Consejo de las Ordenes (1). Luego siendo tambien Ordinarios en las Iglesias de la Religion de S. Juan, no solo las Asambleas, y el Prior de la Iglesia conventual de Malta, sino tambien los Grandes Priores, segun lo afirma Domingo Ursaya; estos son los Ordinarios, de quienes habla el santo Concilio de Trento en el mencionado capítulo (2).

Rezelándonos que contra esta solucion pueden oponernos con el Señor Aróstegui, que los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores no son mas que Ordinarios *secundum quid* dentro de sus Prioratos, Bayliages y Encomiendas, procuraré-

y 2

(1) Frat. Emmanuel Roderic, *tom.* 1. *Quest. canon. & regular. quest.* 36. *art.* 3. ibi: Sed respondetur, quod Concilium Tridentinum debet intelligi in casu in quo loquimur: non enim ait, quod visitent Episcopi, sed Judices Ordinarii illius loci; quod colligitur ex principio dicti capitis 8. ibi: Locorum Ordinarii, Ecclesias quascumque quomodolibet exemptas auctoritate Apostolica singulis annis visitare teneantur. Per quæ verba innuit Concilium, quod quicumque Judex ordinarius est obligatus visitare Ecclesias sibi subjectas singulis annis, sive sit Episcopus, sive alius Judex Ordinarius, major, aut minor, aut habeat æqualem jurisdictionem: & in iis Ecclesiis Judex Ordinarius est Dominus Rex, sicut Magister & Administrator perpetuus istorum Ordinum Militarium, & Visitatores ejus nomine; ultra hoc, Judex Ordinarius est Supremum Consilium Ordinum: & hoc modo sunt intelligenda multa jura Concilii, in quibus sæpius fitmentio Ordinariorum.

(2) Dom. Ursaya *Discep. Eccles. tom.* 3. *part.* 2. *discept.* 14. *n.* 20. Quod autem talis proculdubio sit jurisdictio Sacræ Religionis Hierosolymitanæ, ejusque Priorum, erga personas sibi subjectas, quodque potiantur jurisdictione quasi Episcopali, iidemque Priores habeantur tamquam veri Ordinarii, probamus auctoritate DD. solemni attestatione unius ex primis Magnis Prioribus nostræ Religionis, & ex punctuali resolutione Sacræ Congregationis, utraque parte informante emanata, atque Episcopo sua jura acriter deducente.

mos desterrar esta opinion, que con sobrada facilidad se ha impreso en casi todos los Prelados Diocesanos, por haberse tomado la libertad Autores particulares de interpretar á su arbitrio los privilegios de la Orden Militar de S. Juan (1), contra lo prevenido en varias disposiciones apostólicas y bulas pontificias. De la misma manera que Clemente VII. Inocencio VIII. Alexandro VI. Eugenio IV. Julio II. Leon X. y Paulo III. determinaron que ningun Juez Eclesiástico, sino es la Santa Sede, el General y los Jurisconsultos declarasen los privilegios de los Menores, de los Dominicanos y Casinenses; y estos segun la buena equidad, y no conforme al rigor del derecho (2): de la misma suerte Clemente VII. y Pio IV. quando nombraron por verdaderos Ordinarios á los Priores, Baylíos y Comendadores del Hospital, concediéndoles la omnímoda jurisdicion, y el mero y mixto imperio, establecieron que nadie pudiese interpretarlos de otra manera.

¡Pero qué poco aprecio se hace de estas disposiciones Pontificias! Nada hay mas freqüente que interpretar y evadir Autores particulares la dificultad de las bulas de Pio IV. Clemente VII. y Gregorio XIII. con un *secundum quid* al canto, como si fueran doctrinas de Platon, Aristóteles, ó del Maestro de las Sentencias. Esto es lo que ha ocasionado violentar el sentido literal de los privilegios de la Orden de S. Juan, donde con palabras rotundas y terminantes expresamente se declaran á los Priores, Baylíos y Comendadores, por verdaderos Ordinarios dentro de los límites de sus respectivas Administraciones, con jurisdicion *omnímoda* eclesiástica independiente de los Obispos, aunque no tengan jurisdicion en el Clero y en el Pueblo, segun Benedicto XIV. en la bula *Inter illustria*.

(1) Emman. Roder. *Quæst. Canon. regul. tom.*2. *quæst.* 64. *art.*7. In favorem Regularium jure optimo fuit concessum, ne scilicet Prælati Ecclesiastici possint eorum privilegia interpretari, quia in dubium an jurisdictio contra Regulares pertineat ad Episcopum & ad Judices Ecclesiasticos, non possunt ipsi cognoscere de causa, ne sint Judices in causa propria. *Ex leg. Cui jurisdictiones, ff. de Jurisdict. omnium judicum.*

(2) Albiset *de Privileg. Regul. sect.* 1. *cap.* 5. *n.*26. *y* 27.

No dudamos que á muchos que solamente miran por la superficie estos asuntos eclesiásticos, se les resiste fuertemente que sean verdaderos Ordinarios locales unos personages que ván con espada en cinta, y con vestidos y uniformes de varios colores. Pero no reparan que mas dureza tiene semejante jurisdicion en una muger, y con todo es capaz de la jurisdicion espiritual y quasi episcopal. Puede conferir Beneficios, instituir y destituir Clérigos y Párrocos, y nombrar Provisores para suspender, excomulgar ó exercer la jurisdicion que depende de las llaves. Entran, pues, en esta clase las Abadesas que hay en Italia y en España, señaladamente la de las Huelgas de Burgos, y la Priora del Monasterio de Sixena de la Orden de S. Juan, en el Reyno de Aragon (1).

El quinto decreto que se alegará por los Reverendos Obispos, se halla en la sesion 21 baxo el cap. 8, que dice así: "Quantas cosas pertenecen al culto divino en las Diócesis, es »justo que las cuiden diligentemente los Ordinarios, provi»denciando lo que conviene; por esto los Monasterios enco»mendados, y aun las llamadas Abadías, Prioratos y Preposi»turas, en las quales no florece la observancia regular, como »tambien los Beneficios curados, y no curados, seculares y »regulares, de qualquiera encomendados y esentos, visítense »anualmente por los Obispos con calidad de Delegados de la »Silla Apostólica."

No cabe duda alguna en que esta disposicion conciliar habla únicamente de los Monasterios, Abadías, Prioratos, Preposituras y Beneficios encomendados, que existen dentro de las Diócesis de los Obispos; mas como de esta naturaleza son muy raros los que posee y pertenecen á la Religion de S. Juan en los dominios de España, se sigue por legítima consequen-

(1) Flores Diez de Mena *Variar. quæst. lib.* 1. *quæst.* 10. *n.* 4. Abbatissa est capax jurisdictionis spiritualis: unde potest habere jurisdictionem episcopalem, & conferre beneficia, & Clericos instituere & destituere, & Vicarios, seu Provisores nominare ad suspendendum & excommunicandum, & ad exercendam dictam jurisdictionem. Et confirmant Abbas, Felinus, & ferè omnes Decretalistæ *in cap. Dilecta, de Majorit. & obedient.*

cia, que esta disposicion conciliar no se opone á los privilegios que defendemos. Por este motivo declaró la Sagrada Congregacion, que los Prioratos y Caballeros del Hospital no pueden ser visitados por los Ordinarios, en virtud de ser profesos y preceptores, no Comendatarios, á quienes deben visitar las cabezas de su Orden (1).

Ocioso es que nos detengamos en el capítulo 9 de la sesion 24 *de Reformatione*, que parece es el último decreto que nos opondrán los Prelados Diocesanos; donde se dispone que se visiten las Iglesias seculares *nullius Diœcesis* por los Obispos mas inmediatos, sin extender su decreto á los Regulares, como son las del Hospital (2).

Sin embargo que se ha satisfecho plenamente y en particular á cada uno de los decretos del Concilio Tridentino, que se han considerado por obstantes á los privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen; no contenta nuestra escrupulosidad con los fundamentos que hemos vertido antecedentemente, subministrarémos una razon general para el total convencimiento de los Reverendos Obispos, que todavía se mantengan perplexos en la jurisdicion que infieren les asiste en todas las Iglesias esentas, sin exceptuar las del Hospital.

Insinuóse ya en la primera parte de esta *Ilustracion Canónica*, era precisa *la expresa mencion de la Orden Militar de S. Juan*, para que obren contra ella las disposiciones, bulas y rescritos apostólicos, como lo dispusieron Inocencio III. y IV. Alexandro III. y IV. Gregorio IX. Clemente IV. Honorio II. Lucio III. Honorio III. Gregorio X. Celestino V. Gregorio XI. y Clemente VII. en tanto grado, que no se entienden incluidos los Caballeros y Religiosos del Hospital por el nombre comun y general de todos los esentos.

Sin perder de vista esta consideracion, descendamos ahora á examinar, en qué decretos nombra el sacrosanto Conci-

(1) Barbosa & Farinac. *ad caput præsens.*

(2) Gallemart *ad exposit. hujus capitis*: Hoc decretum habet locum in Ecclesiis sæcularibus, non regularibus, etiam si iis subessent beneficia sæcularia.

lio de Trento á la Orden de S. Juan de Jerusalen. Nosotros que hemos tenido la curiosidad de leer algunas veces todo el Concilio Tridentino, como que es libro el mas inseparable y continuo de un Canonista, solamente hallamos que exprese tres veces por su nombre á la Religion de S. Juan de Jerusalen. La primera se encuentra en el capítulo 18 de la sesion 23 *de Reformatione*, donde se establece no deben contribuir las rentas del Hospital para la ereccion de Seminarios Conciliares: la segunda en el capítulo 11 de la sesion 24 *de Reformatione*, donde despues de insinuar que los privilegios y esenciones que con varios títulos se conceden, perturban la jurisdicion de los Obispos, siendo causa de vivir relajadamente los esentos, establecen los Padres del Concilio, que si en adelante, por justos, graves y necesarios motivos, se condecorasen algunas personas con los títulos de Protonotarios, Acólitos, Condes Palatinos, Capellanes Reales, ú ofrecidos á Monasterios, y baxo el nombre de Sirvientes de las Milicias, Monasterios, Hospitales y Colegios, se entienda que por semejantes privilegios no se les quita cosa alguna á los Ordinarios de los lugares, antes bien les deben estar sujetos como á Delegados de la Silla Apostólica. Prosiguiendo mas adelante, exceptúa á los que sirven actualmente á las Milicias, y viven dentro de sus casas y claustros baxo su obediencia, ó segun su regla y profesion, de la qual debe constar al Ordinario del lugar, no obstante qualesquiera privilegios, aun de los concedidos á la Religion de S. Juan de Jerusalen.

Ved aquí un decreto que confirma toda nuestra idea. El no se dirige á otro fin, sino á que gocen de los privilegios del Hospital todas aquellas personas que le sirven actualmente; y que qualesquiera otras que habiten dentro de los lugares de los Prioratos, Bayliages y Encomiendas, aunque tengan los títulos de Protonotarios, Acólitos, Condes Palatinos y Capellanes Reales, estarán sujetos á los Prelados del Hospital, como Ordinarios locales que son de dichos territorios, extendiéndose la misma providencia á los colonos, vasallos y

moradores de los mismos pueblos, supuesto que el santo Concilio no les pone limitacion alguna.

La tercera vez que hace mencion el Tridentino del Hospital de Jerusalen, es quando expresa que los decretos de la sesion 25 *de Regularibus*, deben observarse por qualesquiera Conventos, Casas, Colegios, Monges, Vírgenes, Monjas y Viudas, que estén baxo el gobierno de la Milicia de San Juan (1); pero en particular no habla de los Conventos que son propios de esta Religion.

Ello es cierto que puede suceder muy bien que un Monasterio esté baxo la direccion y potestad de los Prelados del Hospital, por ser Ordinarios locales en varios distritos; y con todo los Conventos y Religiosos pueden ser agenos de la Religion de S. Juan de Jerusalen. Así sucede con las Religiosas y Monasterio de S. Bernardo del lugar de Consuegra, que desde lo antiguo estaba sujeto al Gran Prior de Castilla, Ordinario del territorio, sin embargo que el Convento é instituto de las Religiosas era propio de los Bernardos. Lo mismo se verifica en el Convento de Mercenarios Descalzos de Calasparra, sujeto á la visita del Gran Prior, como Ordinario del territorio (2).

El santo Concilio de Trento, respecto á las Iglesias, Conventos y Religiosas del Hospital, únicamente previno, que la negligencia que interviniese por parte de los Prelados de la Religion de S. Juan, se supliese por los Obispos mas inmediatos en los casos siguientes: "Es á saber, si no observaban la »disciplina regular: si no se guardaba la clausura, ó no se res»tituían á poblado las Religiosas y Monasterios expuestos á »insultos de hombres malos y facinerosos: si no cuidaban de »elegir Abadesas de quarenta años de edad, y ocho de profe»sion, ó á lo menos treinta, y cinco de profesion, la que no »podia hacerse antes de la edad de diez y seis años cumplidos; »y si no confesaban y comulgaban todos los meses del año."

So-

(1) *Concil. Trident. in cap. 22. ses. 25. de Regularibus.*

(2) Ginés de Morote en la defensa de la universal esencion de la Orden Militar de S. Juan, cap. 1.

Sobre las Comunidades que reconociesen Ordinarios y Visitadores, ó estuviesen sujetas á Capítulos generales, no permitió se innovase cosa alguna, segun resulta de varios capítulos que se hallan en la sesion 25 *de Regularibus.*

De todos estos antecedentes inferimos, que el Tridentino no estableció cosa alguna que expresamente se oponga á los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen; y siguiendo el estilo que hemos llevado de corroborar las conjeturas con reflexîones históricas, hallámoslas afianzadas en las mismas historias de la Religion de Malta.

Refiere Santiago Bosio, que el Vice-Canciller Fray Martin Roxas de Portalrubio, Orador del Hospital en el santo Concilio de Trento, defendió sus privilegios y esenciones tan dignamente delante los Padres de aquel congreso, que no se alteraron ni restringieron en cosa alguna (1). Aunque despues dá á entender que se moderaron en algunas pocas cosas pertenecientes á la cura de almas y administracion de Sacramentos, debe aplicarse esta novedad, ó á la bula de Pio V. como lo dice el mismo Historiador, ó á las Iglesias en que se reservaron los Obispos el Pueblo y Clero Secular, sin que en contrario aparezca documento alguno en Palavicino y los demás que arreglaron la historia del santo Concilio de Trento.

Finalmente aunque confesásemos graciosamente que los privilegios referidos se habian moderado por los Padres del Tridentino, nada puede perjudicar á las Iglesias de esta Península Española. El Concilio únicamente revocó los privilegios, pero no los contratos, y con la cláusula leve de *non obstantibus*: los del Hospital volvieron á revivir mediante la bula de Pio IV. del año 1565, confirmatoria de los privilegios del

(1) Bosio *tom.* 3. *lib.* 23. *fol.* 469. È realmente difese egli l' immunita, & i privilegii della Religione, in maniera, che quasi intatti lasciati furono i bellissimi statuti, e le lodevoli consuetudini sue, le quali in cosa alcuna ristrette & alterate non furono.

Hospital sin limitacion alguna, segun Albiset (1). Por eso en España luego inmediatamente despues del Concilio, se mandó por diez y siete Cédulas Reales, que los Obispos, só color del Tridentino, no visitasen las Iglesias de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen; lo que precisamente indica, ó que no está recibido en esta Península sobre este punto, ó que los privilegios del Hospital están nivelados á las mismas disposiciones del Concilio, como expresa el Sr. D. Carlos III. en el decreto que se expuso de 26 de Julio de 1771.

CAPÍTULO III.

Se da satisfacion á la bula de Pio V.

Despues del Concilio Tridentino en ningun otro documento cargan mas la consideracion los RR. Obispos para rebatir los privilegios del Hospital, que en la bula de Pio V. despachada á 22 de Setiembre de 1571, y empieza *Exposcit.* En esta constitucion, mirando el Santo Padre por la quietud y sosiego de las personas del Hospital, se avocó á sí todos los pleytos, litigios y controversias, que pendian sobre visitas con los Obispos, imponiendo silencio perpetuo; y para que en adelante no se suscitasen otras semejantes, determinó y declaró, que los Obispos y demás Superiores, como Delegados de la Silla Apostólica, podian visitar qualesquiera Iglesias Parroquiales y beneficios con cura de almas, que existian en sus Diócesis y pertenecian al Hospital, aunque sus Prelados exerciesen la episcopal y temporal, únicamente por lo que tocaba á la cura de almas y administracion de sacramentos.

Dióles facultad asimismo para remover á los Ministros que no fuesen idoneos, debiendo amonestar á los Superiores del Hospital deputasen otros mas dignos, exâminados por los Or-

(1) Albiset *de Privileg. Regular. dubio 7. sect. 4. art. 1.* Pius IV. confirmavit anno 1565. Privilegia Ordinis Hierosolymitani absque ulla limitatione, vel restrictione. Onufrius *in vita Pauli IV.*

dinarios, con la expresion de que su intencion no era que los Obispos y Superiores de los lugares usasen de esta facultad de visitar, quando estaban litigando con los Hospitalarios la jurisdicion episcopal sobre este punto; antes bien dexaba intactos sus derechos en el petitorio, debiendo visitar en este intermedio los Obispos, ó Superiores mas inmediatos, ó vecinos, que no tuviesen interés alguno, sin perjuicio de las facultades que antecedentemente competian al Hospital en las mencionadas Parroquias y beneficios, no obstante qualesquiera constituciones apostólicas hechas en Concilios generales, sin embargo de los estatutos, costumbres, privilegios é indultos en contrario; cuyo tenor quiso tener presente *palabra por palabra*, y que para el efecto dicho los derogaba por esta vez tan solamente.

Son tantas las insolemnidades que padece esta bula, que apenas hay cláusula que dexe de tenerlas. En primer lugar cohonesta su providencia con la quietud, sosiego y tranquilidad que lograrán entre sí los Obispos y Prelados del Hospital; siendo cierto que no hay cosa que produzca mas competencias, que quando las jurisdiciones quedan en los términos de acumulativas, como en la presente bula.

En segundo lugar se avoca de una vez todas las causas del Hospital sobre el punto de jurisdicion y visitas, contra lo literal de la bula de Pio IV. donde se estipuló, que el Maestre podia avocarse á sí las causas que pendian en la Cámara Apostólica; pero que el Romano Pontífice únicamente debia conocer por apelacion.

Querer sostener lo contrario, no es otro sino contravenir al Concilio Tridentino (1) y á las leyes del Reyno (2), que disponen no se avoque el Romano Pontífice las causas en pri-

Z 2

(1) *Concil. Trident. cap.* 20. *ses.* 24. *de Reformat.* Ab iis excipiuntur causæ, quæ juxta Canonicas Sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ, vel quas ex urgenti rationabilique causa judicaverit Summus Pontifex, per speciale rescriptum signaturæ Sanctitatis suæ manu propria subscribendum, committere aut avocare.

(2) *Ley* 59. *tit.* 4. *lib* 2. *Recopilac. ley* 62. *del mismo tit. y lib. cap.* 2. *auto* 1. *lib.* 2. *tit.* 4.

mera instancia, sin letras firmadas de su propia mano; no bastando la simple signatura con el anillo de S. Pedro, como dice el Sr. Salgado (1). Y de otra suerte no se obedecen, y se retienen en el Consejo (2).

En tercer lugar establece, que los Obispos pueden visitar las Parroquias en que exercen los Prelados del Hospital la jurisdicion episcopal y temporal, contra el decreto expreso del Tridentino en el capítulo 11 de la sesion 25 *de Regularibus*, donde se manda que las Iglesias sujetas en lo temporal y espiritual á Prelados Regulares, estén esentas de las visitas de los Obispos.

No puede ocultarse la suma repugnancia que ha tenido la Silla Apostólica de revocar los decretos conciliares, y especialmente los del Tridentino; y aun quando se han derogado expresamente por breves y rescritos Pontificios, se han retenido en España (3), por haber prevenido las Leyes patrias se tenga gran cuidado de guardar las disposiciones del Tridentino (4).

Los Grandes Priores de las Ordenes Militares son á modo de Abades esentos, que en sus territorios se igualan á los Obispos (5), de los quales declaró la sagrada Congregacion, que el Tridentino no pensó en derogar sus privilegios, si tienen la *omnímoda* jurisdicion espiritual y temporal en sus Iglesias (6).

Por esta razon el Abad Pedro Aldrobando, Camarero de la Santa Iglesia Romana, jamás permitió visitase su Abadía el

(1) Salgad. *de Retent. bullar. part.* 2. *cap.* 6. §. *único per totum.*

(2) Salgad. *ead. part. cap.* 1. *n.* 66. Litteræ in contraventionem alicujus decreti Concilii Tridentini, regulariter detinentur in Senatu.

(3) Cevallos *de Cognition. per viam violent. in Prologo.*

(4) *Ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.*

(5) Mend. *de Ordin. Militari, disquis.* 1. *quæst.* 5. Priores Militares sunt veluti Abbates exempti: Abbas autem in suis territoriis æquiparatur Episcopis.

(6) Rota, *Burgens. jurisdictionis super commissione die* 11. *Junii* 1706. *coram R. P. D. Ansald. n.* 3. Determinavit prænominata Congregatio Concilii Interpres, Sacrum Concilium non cogitavit derogare juribus Abbatum, habentium à Sede Apostolica jurisdictionem omnimodam privativam, tam in spiritualibus, quam in temporalibus, quoad hanc, vel illam Ecclesiam, & circa personas & Clericos, ipsis Abbatibus pleno jure subjectis.

Patriarca de Aquileya (1). El Abad de S. Angelo se resistió á lo mismo en su respectiva Abadía (2). El propio exemplo siguió el Abad de S. Salvador Reatinense contra el Arzobispo Firmiano (3); y el mismo debe observar el Orden Militar del Hospital, ó sus Grandes Priores, en las Iglesias de su distrito, por ser una especie de Abades con territorio separado en los dominios de España.

Si la mencionada disposicion de Pio V. en que determinó visitasen los Obispos como Delegados las Iglesias Parroquiales del Hospital sobre la cura de almas y administracion de Sacramentos, la quisiesen llevar á efecto en esta península, tanto en este particular, como en qualquier otro privilegio que se les defraude, tienen facultad los Grandes Priores y Comendadores para acudir á su Juez Conservador á que los defienda de estos gravámenes y vejaciones, inhibiendo el conocimiento de los Diocesanos, en virtud de la bula de Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. mandándoles baxo excomunion, despues de otras penas, se contengan en semejantes agravios.

Estos Jueces Conservadores de los privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, pueden establecerse en qualquiera parte de las Diócesis que tengan por conveniente los Baylíos, Priores y Preceptores, con tal que sean personas constituidas en dignidad eclesiástica ó en Canongías de Catedrales, los quales se hallan confirmados por la bula de Benedicto XIV. de 1752, que empieza *Inter illustria*; y por la de Urbano VIII. que empieza *Exponi Nobis*, con fecha de 17 de Febrero de 1628, mediante la qual expresamente se revoca la constitucion de Gregorio XV.

Los mencionados Conservadores tienen facultad de la Silla Apostólica para conocer tanto de la posesion como de la propiedad acerca de la jurisdicion, visitas, décimas, gabelas, Beneficios, Vicarías, Capellanías y personas de la Or-

(1) Pax Jord. *de Visit. & cura regul.*
(2) Zerol. *in Prax. verb. Visitatio.*
(3) Rota *in una Firmian. jurisdict. die 17. Martii 1702. coram Molines.*

den (1), no pudiendo ser excomulgados por los Obispos. En estas circunstancias, y atendiendo á que las injurias y violencias que se hagan al Hospital, no es necesario que sean notorias para que conozcan los Jueces Conservadores del Hospital (2), nos admiramos verdaderamente que los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores no los constituyan en las Diócesis.

Fortalecerémos considerablemente el pensamiento que insinuamos arriba, de la insolemnidad que padece la bula de Pio V. con una doctrina particular que subministra Próspero Fagnano. Refiere este Canonista, que cierto decreto de Pio V. de 4 de Diciembre de 1570, en que disponia que sin embargo de la determinacion conciliar del cap. 11 de la sesion 25 *de Regularibus*, queria que fuesen visitadas en quanto á la cura de almas y administracion de Sacramentos, las personas que la exerciesen, por los Obispos, como Delegados Apostólicos, aun en aquellas Iglesias sujetas á Prelados regulares en lo temporal y espiritual, sin que hubiese esento alguno de semejante decreto ó disposicion de S. Pio V, jamás se ha observado por la sagrada Congregacion, aunque se halla en sus libros; antes bien, sin hacerse aprecio de ella, vió que en los casos ocurrentes se declaró no competia á los Obispos el derecho de visita en aquellos lugares en que los Abades exercian las dos jurisdiciones (3).

(1) Escaño *in Prepug. Hierosolymit. discept.* 15. *n.* 2. *usque ad* 16. Bonif. IX. bul. *Rom. Pontifex* 7. Kalend. August. anno 2. sui Pontificatus. Pius II. in bul. *Et si Divinæ*, 1462. Alex. VII. in bul. *Commissi* 1558.

(2) Escaño *ubi supra.*

(3) Fagn. *in cap. Nullus*, *de Paroch. n.* 43. Verum hoc loco abs re non erit recensere decretum, olim editum à Pio V. tenoris infrascripti, videlicet die 4. Decembris anno 1570. S. D. N. Pius V. dixit, quidquid Concilium videatur disposuisse *cap.* 11. *ses.* 25. *de Regul.* excipiendo eas Ecclesias in quibus regulares habent episcopalem & temporalem jurisdictionem, velle ut in omnibus Ecclesiis Parochialibus, in quibus cura animarum etiam laicorum exercetur, habeant Ordinarii facultatem eas Ecclesias & personas in eisdem curam exercentes visitandi, & corrigendi, in iis dumtaxat, quæ ad dictam curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, & ab hoc decreto nullus censeatur exemptus: sed quoad hoc decretum, quod reperitur insertum in libris S. Congreg. semper hæsitavi an fuerit publicatum nec ne, quia in casibus contingentibus

Veneramos con el mas profundo respeto el mandamiento del Santo Padre Pio V. pero á vista de la práctica inconcusa de la sagrada Congregacion, y de no haber sido publicado dicho decreto, el qual posteriormente fue revocado por Gregorio XIII en la bula de 23 de Marzo de 1573, ¿qué justicia puede haber para llevar á puro y debido efecto en las Iglesias del Hospital la Piana constitucion de 22 de Setiembre de 1571, quando esta no es mas que una copia del primer decreto de 4 de Diciembre de 1570?

Hecho cargo de estas razones, qualquiera se persuadirá que los Hospitalarios dieron algun motivo muy superior al Santo Padre Pio V. para concretarse particularmente á sus Iglesias, conservando la esencion de las demás Religiones Militares. Tal vez habrá quien lo atribuya á culpa, abuso, delito, escándalo y enorme lesion de parte de los Religiosos del Hospital: porque estas son las causas ordinarias porque se pierden y moderan los privilegios.

Mas nosotros que en varias ocasiones hemos procurado exâminar el motivo, no encontramos fundamento alguno en la Santidad de Pio V. aunque le informaron siniestramente que el Gran Maestre se mostraba poco solícito en la edificacion de la nueva ciudad de la Valeta, y en reparar los antiguos muros y obras exteriores de la Isla de Malta. Hallábase por todas partes sumamente satisfecho de la irreprehensible conducta y loables costumbres de los Hospitalarios, como lo acredita la bula de 29 de Noviembre de 1568, que empieza *Et si cuncta*: de lo que inferimos no hubo causa alguna legítima para moderar los privilegios del Hospital sobre la jurisdicion privativa espiritual de sus Iglesias.

Los Señores Obispos queriendo suavizar las providencias que pugnan con su jurisdicion, y conociendo alguno de los

numquam vidi illud observatum fuisse. Quinimmo S. Cong. nulla facta mentione hujus decreti, aut illius ratione habita, quoties accidit casus, declaravit Episcopis nullum jus competere visitandi loca in quibus Abbates exercent utramque jurisdictionem.

defectos que se hán expuesto, interpretan que la bula de que hemos hablado de Pio V. solo les permite visitar las Iglesias del Hospital, con la precisa calidad de Delegados de la Santa Sede, y ésto solamente en lo que toca á la Cura de almas y administracion de Sacramentos; pero que de aquí no se sigue moderacion ni restriccion alguna de los privilegios y esenciones de los Caballeros de Malta.

Honesto es el efugio de los Diocesanos; pero con todo, él se opone á la doctrina de los mas célebres Canonistas. El Hostiense, Juan Andrés y Alteserra afirman, que la delegacion apostólica no es mas que un velo ó color de que usaron los Sumos Pontífices para aplacar á los esentos, y ocultarles la pérdida y disminucion de sus privilegios (1). Si por semejante delegacion se pone en exercicio la potestad ordinaria de los Obispos, antecedentemente suspensa en las Iglesias esentas, necesariamente se han de moderar los privilegios de las Iglesias y Párrocos del Hospital, quedando en mas dura constitucion que los que no tienen esencion alguna, pues se les carga con la insoportable obligacion de haber de sufrir á muchos superiores, variedad de visitas, de exâmenes y residencias.

Rara y maravillosa transformacion padecerían los privilegios del Hospital, como á la bula que ha ocasionado estas dudas la asistiese la fórmula prescrita en las constituciones de Inocencio VIII. Clemente VII. y Pio IV. mas ella no contiene sino la cláusula de *non obstantibus*, la que no es suficiente para quitar el derecho que se concedió, con cláusula de no poder ser revocado, sino observando cierta y determinada forma de palabras, como se fundará mas adelante, por ser vicio que igualmente padecen las bulas de Gregorio XIII. y XV. y de Benedicto XIV.

Ultimamente aunque á la constitucion de Pio V. se quiera apli-

(1) Alteserra *Vindiciæ Ecclesiast. cap.* 14. *lib.* 7. Hujusmodi delegatio cum fiat à canone, sine mandato, habetur pro jurisdictione ordinaria, & hoc verbo, id est, colore, delegationis Apostolicæ usum Pontificem ad placandos exemptos, id est, ne videretur tollere exemptiones, ut ait Hostiensis, & Joannes Andreas.

aplicar alguna autoridad y eficacia para las visitas de las Iglesias del Hospital á favor de los Obispos, no puede ser de mucha consideracion, respecto de las que existen en los dominios de España, en atencion á que la mencionada bula únicamente habla de las Parroquias de la Orden de S. Juan que existen en las Diócesis y Ciudades de los Obispos, de cuya naturaleza apenas se verificará una de las que retiene en esta Península, por constituir territorio separado *verè nullius*, como se probó en la primera parte.

CAPÍTULO IV.

Se satisface á las bulas de Gregorio XIII.

El Papa Gregorio XIII. expidió dos bulas, que suelen oponerse por los Señores Obispos contra los privilegios del Hospital. La primera es de 25 de Noviembre de 1580, que empieza *Circunspecta*, por la qual se reducen á los términos del Concilio los privilegios de la Orden de S. Juan, dando facultad á los Ordinarios locales, para que aun fuera de visita corrijan y castiguen á los Vicarios, Capellanes, Ministros, Sirvientes, Adscriptos, Colonos, Procuradores y Familiares, excepto aquellos que actualmente sirven á las Iglesias, y viven dentro de sus casas y techos baxo la obediencia de sus Prelados, librando de la misma manera á los que han profesado legítimamente el instituto del Hospital.

El espíritu de esta bula se descubre á primera vista. Gregorio XIII. quiso precaver que las inmunidades de la Orden de S. Juan solamente aprovechasen á los que real y verdaderamente fuesen Ministros suyos, Párrocos, Sirvientes, Familiares, Colonos, Capellanes, Adscriptos y Procuradores, excluyendo á los supuestos y fingidos, ó que remotamente les servian.

Los Prelados del Hospital jamás han pretendido extender sus privilegios á las personas que no son verdaderamente de-

pendientes de la Orden, ó que no les asisten las circunstancias que previene la bula Gregoriana, siempre y quando hay proporcion de que se puedan lograr: mas como la Orden de S. Juan en los dominios de España y en las poblaciones grandes tiene pocos Conventos y Casas, las condiciones puestas por Gregorio XIII. deben considerarse como imposibles y no prescritas. Es la razon, porque así como los Ordinarios locales no pueden conocer sobre los Caballeros del Hospital, aunque vivan fuera de Convento, en atencion á que se destruirían sus esenciones, por quanto los mas tienen su residencia fuera del Monasterio; parece que debe correr la misma regla con los Vicarios, Capellanes, Ministros, Sirvientes, Colonos, Adscriptos y Familiares, en virtud de tener su destino fuera de Convento, ó en partes donde carece de Casas y Monasterios el Hospital de S. Juan de Jerusalen (1).

Segun nuestro modo de opinar, cumplen los Vicarios, Capellanes, Ministros, Sirvientes, Colonos, Adscriptos y Familiares, para gozar de las esenciones del Hospital, con que actualmente sirvan en sus Iglesias y Casas, y vivan baxo la obediencia de los Comendadores y Prelados de la Orden en el destino que les den, con su licencia y consentimiento; y si hay posibilidad, en Casas y Conventos de la Religion; pero si no la hay, serán real y verdaderamente esentos, aunque no se verifique esta circunstancia que previene Gregorio XIII.

Deducimos este pensamiento de la bula de Clemente VIII. de 18 de Diciembre de 1595, que empieza *Æqua*. Mándase en ella á los Jueces seculares que no pongan las manos en los Hermanos Caballeros, Religiosos, Donados, Familiares, Sirvientes y Presbíteros seculares que actualmente sirven en sus Iglesias, ni menos los declaren por asesinos, aunque cometan este crimen. No les pone condicion alguna de que para se-

(1) Franchis *de Controv. inter Regul. & Episcop. fol.* 57. Unde semper exclusum manet, quod non possunt Ordinarii, circa Milites Hierosolymitanos, degentes extra Monasterium, se ingerere, & merito, quia cum fere omnes degant extra Monasterium, corrueret eorumdem exemptio.

mejante inmunidad y esencion deban vivir en comunidad, ó en casas de la Orden, y con todo quiere queden ilesos los privilegios del Hospital, reservando la declaracion de asesinato á los Prelados del Hospital, juntamente con el Obispo del territorio.

La segunda bula de Gregorio XIII. que empieza *Et si omnes*, con fecha de 23 de Febrero de 1583, no es mas que una confirmacion de la bula que referimos arriba de Pio V. y habiéndole dado entera satisfaccion, omitirémos el repetir las mismas reflexîones, supuesto que una y otra son anteriores á la constitucion de Clemente VIII. por la qual volvieron á revivir todos los privilegios de la Orden de S. Juan (1).

CAPÍTULO V.

Se responde á la bula de Gregorio XV.

Sin embargo que el Papa Gregorio XV. por la bula que empieza *Militantis*, de 22 de Febrero de 1622, confirmó todos los privilegios de la Milicia de S. Juan; con todo los Señores Obispos quieren oponernos una bula anterior de la misma Santidad, con fecha de 5 de Febrero del propio año, que empieza *Inscrutabilis*. Manda pues en esta constitucion, que en adelante todas las personas esentas que exerzan la cura de almas y administren Sacramentos á seculares, Monasterios, Casas religiósas, ó en qualesquiera Iglesias ó Beneficios, lo executen con licencia y aprobacion del Obispo, á quien deben estar sujetos en la visita y correccion, como Delegado Apostólico; no obstante qualesquiera privilegios, prohibiendo no se deputen Confesores ordinarios ó extraordinarios para las Religiosas, aunque estén sujetas á Regulares, si primero no se aprueban por el Diocesano, quien deberá tomar las cuentas á los Administra-

aa 2

(1) Albiset *de Privil. Regul. sect.* 1. *cap.* 4. *n.* 12. Si tempore Pontificum suprà nominatorum, aliquod privilegium jacebat antiquatum, aut non erat in usu, cœpit reviviscere & iterum valere virtute confirmationis.

dores de semejantes Conventos; previniendo últimamente, que en las Iglesias regulares nadie predique sin licencia y bendicion del Obispo, haciendo expresa mencion de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, con la cláusula *non obstantibus.*

Para asegurar enteramente la solucion de esta bula, debemos advertir que por ella se vuelve á renovar el mismo trastorno que ocasionó el Breve de Pio V. quando dió facultad á los Obispos para exâminar de nuevo á los Religiosos esentos, el qual fue revocado por Gregorio XIII. en el año 1572 á instancia del Señor D. Felipe II. por las disensiones y escándalos que resultaron; y habiendo intentado el Vicario General de Toledo suspender las licencias de confesar y predicar á los Religiosos, sin atender á la revocacion de dicho Breve, interpuso su Real proteccion el Señor D. Felipe V. mandando que no se hiciese novedad, como refiere el Señor Salgado (1).

Casi los mismos pasos ha llevado la bula del Papa Gregorio XV. opuesta por los Señores Obispos contra los privilegios del Hospital. Consta que no ha sido admitida en los dominios de España, como testifican Lezana, Escaño, Mendo, García, Hurtado, Torrecilla, Agustin Reding, Juan Sanchez, Francos Valdés y Nicolás Bravo.

Estos dos últimos refieren que se mandó suspender á instancias del Señor D. Felipe IV. por el motu proprio de 21 de Abril de 1625 del Papa Urbano VIII. Hízose saber á todos los Arzobispos y Prelados de España, por letras del Nuncio Julio Saqueto, teniendo presentes los muchos inconvenientes que se experimentaron al tiempo de la execucion de la bula Gregoriana; y aunque posteriormente se revocó el Breve de Urbano VIII. por la bula de Clemente X. de 1670, que empieza *Superna magni Patris*, se halla suspensa á peticion de la Reyna Doña Mariana de Austria, Gobernadora del Reyno (2).

(1) D. Salg. *de Retent. bullar. part.* 1. *cap.* 5. *pag.* 75.

(2) Nicolaus Bravus *tract. Monast. de Potest. & jurisd. regul. observant. S. Bernard. Hisp. cap.* 23. *n.* 14. *fol.* 104. Neque obstat constitutio quædam Gregor. XV. quæ incipit: *Inscrutabilis*; anno 1622. circa gubernium Monialium & deputationem Confessorum, diversimode valde disponens; nam ob ingentia incommoda in-

CAPÍTULO VI.

Se responde con mas extension á las bulas que se han expuesto arriba.

Hasta aquí hemos satisfecho en particular á las bulas de Pio V. Gregorio XIII. y XV. y ahora queremos responder á todas juntas, para desvanecer radicalmente los escrúpulos de los Señores Obispos. Dexamos sentado en la primera parte, que Clemente VII. y Pio IV. establecieron no se derogasen las esenciones y privilegios del Hospital por qualesquiera cláusulas derogatorias y especiales, si no referian *palabra por palabra* las esenciones de la Orden de S. Juan por tres exemplares del mismo tenor, hechos consistorialmente tres veces distintas, notificados al Maestre y Convento; y que si además no intervenia el consentimiento de estos, no se entendiesen revocados los privilegios del Hospital.

Exâminadas una por una las constituciones apostólicas de Pio V. Gregorio XIII. y XV. resulta que carecen de la fórmula que acabamos de referir. Ellas no tienen mas que la cláusula regular de *non obstantibus*, sin hacer expresa mencion de las bulas de Clemente VII. y Pio IV. no solo en particular, y *palabra por palabra*, pero ni aun las nombra en general, echándose de menos la autoridad de los Cardenales, y el consentimiento expreso del Maestre y Convento.

Faltando pues estos requisitos, el insistir en defender que sin ellos deben considerarse revocados los privilegios del Hospital, no sería otra cosa sino ridiculizar el estilo de la Curia Romana, y echar por tierra el Derecho Comun, el qual prescribe en varias partes que no puede derogarse un res-

de emergentia, atque etiam instante Rege Philippo IV. suspensa fuit ejus executio ab Urbano VIII. anno 1625. & suspensionis effectus, commissus Nuncio Hispaniæ Julio Saqueto, à quo tunc solemniter & juridice facta est Matriti, die 21. April. ejusdem anni, cujus authenticum instrumentum habuimus.

Reliqua adducit Francos Valdés *in Laurea legali*, *tom*. 3. *part*. 5. *tract*. 4. *q*. 26

cripto por otro, si no es haciendo de él expresa y particular mencion.

No por esto deferimos á la opinion de aquellos que en materia de leyes, estatutos y privilegios, quieren que valga la disposicion precedente, con cláusula de no poderse revocar jamás, ó que no se pueda ir contra ella en tiempo alguno; persuadiéndose que un Monarca tiene facultad para sujetar á todos sus sucesores á que perpetuamente observen sus leyes y providencias. Nosotros sin embargo reconocemos que un Príncipe, tanto eclesiástico, como secular, tiene autoridad para obligar á los que le suceden en el gobierno y jurisdicion, á que no deroguen una ley, estatuto ó privilegio, sino es observando cierta fórmula de palabras, y con ciertas y razonables causas.

El Papa Eugenio IV. parece que lo establece así en una bula, que empieza *Et si ex debito*; donde declaró no quedaban revocados los privilegios de los Casinienses, si no se ponian en su derogacion las solemnidades siguientes: es á saber, la cláusula *ex certa scientia*: el tenor del privilegio que se intenta revocar, *palabra por palabra*: *causas legítimas para su revocacion*; y el nombre repetido de la *Congregacion Casiniense*, no como quiera, sino con las precisas palabras *de Congregacion de la union, ó de la observancia de Santa Justina.*

Corroboraremos esta doctrina con el símil de los testamentos. ¿Qué cosa hay mas libre que la voluntad del hombre? Ella es deambulatoria, hasta el último instante en que se vive; y con todo si alguna persona hace testamento con cláusula de no poder revocarlo, sino es usando de cierta forma, puesta en la disposicion testamentaria, no se anulará por el segundo testamento, aunque en él incluya esta cláusula: *No obstante qualesquiera palabras derogatorias que se hubiesen de referir* de verbo ad verbum, *quiero que se tengan por expresas.*

Esta consideracion obligó al Ilustrísimo Sr. Covarrubias para afirmar que el privilegio, ó rescripto concedido á peticion

de alguna persona, en que se hallase la misma cláusula *pro expressis habentes*, no derogaba al primer rescripto que prescribia cierta y especial forma de palabras (1).

Atendidas pues las particularidades que se requieren para derogar un privilegio con cierta y determinada forma de palabras, como fueron los concedidos al Hospital por Clemente VII. y Pio IV. disponiendo que sin ellas no se entendiesen derogados; ¿quien se persuadirá que tengan efecto alguno las modificaciones que establecen Pio V. Gregorio XIII. y XV. careciendo, como carecen, de la fórmula necesaria para su derogacion?

En prueba y convencimiento de nuestra sentencia, referiremos una carta que escribió el Gran Maestre á la Magestad del Sr. D. Felipe III. con fecha de 30 de Enero de 1607, suplicándole se sirviese librar al Hospital de ciertas imposiciones que pretendia cargarle el Juez de la Monarquía de Sicilia; pues por ella se verá la dificultad que interviene para revocar las esenciones de la Orden de S. Juan; y dice de esta manera:

Quando Dios nuestro Señor permitió que el Gran Turco Soliman arrojase la Orden del Hospital de S. Juan de Jerusalen de la Isla y Ciudad de Rodas, el muy invicto Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, abuelo de V. M. para conservar á la Christiandad una Milicia tan provechosa, y poder servir mas cómodamente contra los Infieles, en defensa de sus Reynos, le concedió para nueva Silla y residencia de su Convento esta Isla de Malta, el Gozo y la Ciudad de Trípoli,

(1) D. Covar. *de Testament. tom. 1. secund. rubricæ pars*: Cæterum si in secundo testamento ita scriptum sit, *non obstante quocumque alio testamento à me facto, & habente quæcumque verba derogatoria, quæ hic forent de verbo ad verbum referenda, ea etenim pro expressis habeantur*; ut hac clausula interim utamur, poterit quibusdam videri, non esse sufficientem prioris voluntatis mutationem, quia ubi expressio specialis exigitur, prædicta clausula non sufficit. Tertium ad disputationis discrimen recedit, & tamen juris ratione examinata, verius esse arbitror in privilegio secundo, aut rescripto, ad petitionem alicujus concesso, non sufficere præfatam clausulam, ut tollantur priora, & ita specialia verba derogatoria, in quo sequor priorem illam sententiam.

en feudo noble, con solo el reconocimiento de un Alcon; y para que pudiese estar con aquella reputacion y autoridad que residia en Rodas, hizo executoriar en su Reyno de Sicilia, é inviolablemente observar en ese y en todos los otros sus Reynos y dominios, los privilegios apostólicos, y especialmente la bula de Clemente VII. en la qual están confirmados los demás que le concedió la Silla Apostólica, de Pontífice en Pontífice, desde su primera fundacion hasta de ahora, por los quales se dió y concedió al Maestre, Convento y Tribunales de la Religion el mero y mixto imperio sobre todos los bienes y personas de los Caballeros, Religiosos y dependientes de esta Religion, aun cum potestate gladii; *y de poder exercer sobre ellos la omnímoda jurisdicion, y con amplísima esencion de qualquiera otra superioridad, aunque fueran Jueces apostólicos, ó Delegados suyos* privativè quoad ipsum Papam; *el qual no se reservó mas que la sola susceepcion de la Orden baxo su inmediato patrocinio, y para solo el caso de denegada justicia, ó quebrantamiento de estatutos; para cuyo efecto los sobredichos Gran Maestre, Convento y Tribunales de la Religion están diputados y constituidos por Delegados apostólicos tan anchamente privilegiados, que aun en la Curia Romana, en presencia del mismo Papa y de sus Legados* à látere *y Cardenales, pueden exercer la dicha potestad, superioridad y omnímoda jurisdicion; en cuya verde observancia han estado y están tanto en lo antiguo como en lo presente, &c.* (1)

Si acaso nos quedan fuerzas para adelantar algunas consideraciones, que convenzan no están derogados los privilegios del Hospital por las bulas de Pio V. Gregorio XIII. y XV. las expondremos en el capítulo que se sigue.

(1) *Codic. Diplom. de Paul. tom. 2. Diplom. 241. fol. 257.*

CA-

CAPÍTULO VII.

Ilustracion á la bula de Julio II. de las Nonas de Febrero de 1503, que empieza: Quanto dilectorum; *sobre aquellas palabras:* Quodque privilegia hujusmodi vim contractus inter præfatos Magistrum, Conventum, ac Romanam Ecclesiam haberent; nihilominus nonnullæ Ecclesiasticæ personæ, &c.

De que se deduce el siguiente argumento:

Los privilegios del Hospital son remuneratorios, y no pueden revocarse.

Deben ser tan constantes é irrevocables los privilegios, que de ellos dice el Papa S. Leon, que lo mandado y establecido para perpetua utilidad, no se debe variar jamas, ni menos los privilegios de las Iglesias (1). S. Gregorio Magno sienta, que el orden de la justicia y de la razon persuaden, que el que desea se guarden sus mandatos, debe cumplir la voluntad y estatutos de sus mayores; porque si destruye lo que determinaron sus antecesores, no sería constructor, sino destructor; encargando muy particularmente que no se perturben aquellas cosas que se ordenaron para la quietud religiosa (2). El Papa Juan VIII. dispuso, que los derechos concedidos una vez, se debian venerar perpetuamente (3). Los Emperadores Arcadio y Honorio mandaron, que todos los privilegios concedidos á las Iglesias y á sus Ministros, se observen inviolablemente (4). El Concilio Tridentino añade, que la razon pide que la buena constitucion de una cosa no debe invertirse con órdenes contrarias (5). Y finalmente todo el derecho clama,

(1) *In tota caus.* 25. *quæst.* 2.
(2) Greg. Magn. *ubi suprà.*
(3) Joann. VIII. *in epist.* 3. *edita in Concilio Tricoriensi.*
(4) *Ex cap. Quocumque, caus.* 25. *quæst.* 2.
(5) *Concil. Trident. cap.* 5. *sesion* 25. *de Reformat.*

que el beneficio del Príncipe ha de ser perpetuo; porque toda mudanza desdice, no solo de un Soberano, sino tambien de qualquiera persona de respeto y gravedad.

Todas estas respetables decisiones y autoridades, en ningun privilegio pueden recaer mejor que en el que se reviste de la naturaleza remuneratoria. Este es irrevocable; lo que confirma Giurba con mas de ochenta autores, afirmando que los Príncipes tanto Eclesiásticos como Seculares no lo pueden revocar, aun mediante la plenitud de su potestad, porque tomó la forma y figura de contrato; en cuyas circunstancias los Emperadores y los Reyes se tienen por personas particulares.

El Sr. Aróstegui (1), desentendiéndose de una opinion tan seguida, intenta persuadir que la contraria sentencia es la mas comun entre los Canonistas, sin duda alguna para desvanecer el concepto de que las esenciones y privilegios del Hospital, no son tan irrevocables como nos figuramos; mas por su misma doctrina convenceremos, que no cabe restriccion y revocacion alguna en dichos privilegios.

Distingue dicho Excelentísimo entre los méritos y servicios hechos por alguna persona voluntariamente y sin obligacion alguna anterior; y entre los méritos y servicios que se hacen, no espontaneamente, sino por razon de su estado y oficio. Los primeros, dice, que propiamente son méritos; y que los privilegios concedidos por su remuneracion, son irrevocables, porque pasan á contrato oneroso. Los segundos afirma que se pueden revocar, por no ser propiamente remuneratorios; de cuya clase quiere que sean los servicios que hacen los soldados y vasallos á su Príncipe, los de un criado á su amo, y los que executan los Clérigos y Religiosos que sirven á la Iglesia.

De esta doctrina verdaderamente peligrosa, por oponerse al espíritu de nuestras leyes y á los mas particulares privilegios de nuestros Monarcas, qualquiera inferirá que los servicios y méritos que hicieron todos los Príncipes Christianos á

(1) Aróstegui *Concord. Pastor. super jure Diœcesano, part. 1. cap. 8. n. 44. fol. 173.*

favor de la Iglesia y de la Santa Sede, conquistando sus terrenos de la invasion de los Infieles, y extendiendo la Santa Fé en climas desconocidos, como executados por personas, que en fuerza de su dignidad, oficio y estado, tenian obligacion de practicarlo así, siendo al mismo tiempo súbditos del Papa en lo espiritual, no fueron remuneratorios; y que los privilegios que les concedieron los Sumos Pontífices, en recompensa de estas hazañas, ó con el objeto de enfervorizarlos á que executasen otras mayores, son todavía revocables de por sí, ó dependientes de la mera voluntad de la Santa Sede.

Si el menos ilustrado no dexa de comprehender la suma resistencia que tiene semejante doctrina, por las resultas tan poco favorables que pueden sobrevenir, ¿qué eco no le hará la opinion del Sr. Aróstegui, acerca de los privilegios y esenciones de la Orden de S. Juan? Seguirémos sin embargo el espíritu de su distincion, para hacer mas demostrable el argumento que nos hemos propuesto.

Pocos hay que ignoren que la Religion del Hospital fue en su primer origen únicamente Hospitalaria, sin tener mas destino que el cuidar, curar y hospedar en el Hospital de Jerusalen á los pobres y peregrinos que visitaban los Santos Lugares (1). Despues en tiempo de Fr. Raymundo de Podio, voluntariamente se hizo Militar con el objeto de ayudar á los Reyes de Jerusalen. De aquí resulta, que así como por sola la hospitalidad se hicieron acreedores aquellos individuos á la sencilla esencion que ya lograban antes de ser Militares; así tambien por la Milicia se hicieron dignos á que se les extendiese su esencion, y á que se les conserve la absoluta y especial que adquirieron de la Silla Apostólica en fuerza de

(1) *Ex libro*: *Gesta Dei per Francos*, ibi: Conquisitam vero terram per Gotifredum, vir quidam Gerardus nomine, Christo devotus, qui in prædicto Hospitali diu servierat, de prædicti Abbatis mandato, adjunctis sibi quibusdam honestis viris, habitum regularem suscepit, & vestibus suis albam crucem affigens exterius in pectore, & regularia instituta facta solemni professione promisit, & Fratres Hospitalarii dicti sunt.

sus méritos y servicios. Estos dimanaron de un acto enteramente voluntario, y que excede aventajadamente á los modos y géneros regulares de servir, que se observan en un soldado respecto de su Rey, en un vasallo con su Señor, y en los Clérigos y Religiosos, que mantiene la misma Iglesia á sus expensas, ó mediante la caridad de los Fieles á quienes sirven.

No sucede, ni sucedió así con la Milicia de la Orden de S. Juan, porque además de militar á sus propias expensas, sirvió á la Iglesia y á la Santa Sede (de donde dimanan sus privilegios) de una manera tan extraordinaria, que no se encuentra semejante. Sacrificó el Santo Hospital innumerables vidas de sus Religiosos, é inmensas cantidades de dinero y vituallas, no solo en el objeto principal de su instituto, sino tambien en todas las demas empresas voluntarias que abrazó, por servir de una parte á los Pontífices de la Iglesia, y de otra á los Reyes de la tierra: méritos sobre que recayeron los privilegios remuneratorios que tiene á su favor por la benignidad de la Silla Apostólica.

Es dificil que se pueda formar una idea cabal, si no se refieren las acciones mas ilustres de este cuerpo religioso. Por eso procuraremos exponer con la mayor concision los méritos y servicios sobre que recayeron los privilegios del Hospital de Jerusalen. No siendo otra cosa el privilegio remuneratorio, segun la definicion que traen todos los Canonistas, sino aquel, cuya causa impulsiva para su concesion, han sido los méritos y servicios de las personas y cuerpos á que se dirige; por ningun otro camino se puede convencer mejor la naturaleza remuneratoria de los del Hospital, sino es refiriendo sus conquistas, trabajos y fatigas á favor de la Iglesia, de los Papas y de los Reyes; y son en la forma siguiente.

CAPÍTULO VIII.

Resumen de los méritos y servicios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen.

Quieren algunos que el Retor Gerardo y los Hermanos del Hospital asistieron considerablemente á los Christianos, arrojándoles cantidad de víveres y alimentos, para socorrer la necesidad que padecian en la Conquista de Jerusalen; y que despues de haberla tomado en el año de 1099, recogieron y curaron con gran piedad y cuidado á los heridos y estropeados; de que inclinado Godofredo de Bullon, primer Rey de Jerusalen (bien que no quisó coronarse por un acto heroyco de su humildad, pareciéndole indecoroso cubrir sus sienes con corona de oro, donde su Redentor la llevó de espinas), mandó se entregasen al Hospital los bienes de los que muriesen sin testamento ó legítimo heredero (1).

Muerto Godofredo de Bullon, gobernó á Jerusalen Balduino primero, en cuyo reynado no militaron los Hermanos del Hospital, porque únicamente se empleaban en el humilde exercicio de la hospitalidad, practicándola con suma edificacion de todos los Príncipes Christianos, quienes á la fama de tan excesiva caridad, los enriquecieron con dádivas y limosnas (2).

Falleció el Retor Gerardo, y le sucedió Fr. Raymundo de Podio, el qual por los años de 1118 añadió á la Hospitalidad la Milicia, de la que tomaron norma las demás Religiones Militares, sin sujetarse la del Hospital á otra regla estraña mas que á la de su propio instituto, que era y es á semejanza de la de S. Agustin, habiendo mandado Gregorio IX. á la Milicia de S. Jayme de Altopaso, se conformase con la regla del Hospital de S. Juan de Jerusalen (3).

(1) Bosio *Hist. della Relig. di S. Giovan. Hierosolymitan. part.* 1. *fol.* 13. *hasta el* 15.
(2) Bosio *ead. part. fol.* 46.
(3) Bosio *part.* 1. *fol.* 65. *hasta el* 73. & Greg. IX. *in bulla quæ incipit*: Solet, *anno* 13. *sui Pontificatus.*

Verificada la muerte de Balduino I. ocupó su lugar Balduino II. á cuyo lado iba siempre el Maestre Raymundo, con varias partidas de sus Caballeros, mantenidos á expensas del Hospital. Estos eran (digamoslo así) los Guardias de Corps del Rey Balduino, y pelearon á su presencia contra el Califa de Egipto, contra Doldequino, Rey de Damasco, y contra Gazzi, Príncipe de los Turcos, en las expediciones de Ascalon, Tiro, Antioquía, Rafena y Damasco. Otros de la misma Milicia llevaban la vanguardia, abriéndose camino con la espada por medio de los esquadrones enemigos; y al Maestre se le encargó el Reyno de Jerusalen, defender las trincheras, cortar las salidas á los sitiados de Tiro, y ajustar las paces entre los Príncipes de Antioquía y Edesa (1).

Concluyó la carrera de su vida Balduino II. y fue proclamado el Rey Folco. Este iba acompañado del Maestre del Hospital, y de un florido cuerpo de Caballeros, que despues de haber triunfado del Príncipe Sanguino en las Conquistas de Bersabé, Monteferrando y Cesarea de Filipo, sacaron al Rey Folco del encierro en que estaba, quien dió gracias á Fr. Raymundo, mandándole presentase á su vista los Caballeros, que le habian socorrido (2).

Murió en el exercicio de la caza el Rey Folco, y al instante subió al Trono de Jerusalen Balduino III. Inmediatamente habiendo pedido socorro al Maestre del Hospital, se lo dió muy cumplido, tanto que sus Caballeros llevando la vanguardia, favorecieron las empresas de Valdemoysés, Edesa y Damasco, contra el gran poder de Norandino y de los Jaroquines. Por esta misma sazon remediaron la suma miseria de los pueblos de Mesopotamia, alargaron excesivas cantidades de dinero á los soldados de Balduino, y el Maestre Fr. Raymundo dirigió el sitio de Ascalon, á tiempo que el Rey de Jerusalen y las demás Ordenes Militares querian abandonarlo, y contra la esperanza de todos consiguieron su fin los Hospi-

(1) Bosio *ead. part. fol.* 74. *al* 110.
(2) Bosio *ead. part. fol.* 116. *al* 151.

talarios, sobre cuya accion gloriosa recayeron las esenciones que resultan de la bula de Anastasio IV (1).

Un hecho tan memorable es capaz por sí solo de calificar toda nuestra doctrina. En esta expedicion no solo servia á la Iglesia la Milicia de S. Juan de Jerusalen, sino tambien otros muchos Christianos y Milicias; pero no todos desempeñaron su obligacion con el espíritu y esplendor que la del Hospital; y si el premio de estas acciones fuese revocable ó pasagero, ó se repartiese por iguales porciones, tanto á los que huyen la cara al enemigo, como á los que más se distinguen, sacrificando sus vidas en defensa de la Iglesia y de la patria, arriesgándose á los mayores peligros; los sucesos de los Christianos hubieran sido muy poco felices en aquellos tiempos.

Volvamos al hilo de la historia. Habiendo faltado Balduino III. y el Maestre Raymundo, al uno le sucedió Amalarico, y al otro Fr. Augerio. Este influyó considerablemente para la coronacion de aquel, y le asistió con sus Caballeros en la toma de Belbeir, y en la gran victoria contra el Soldan de Egipto y Siracon. Alargó consecutivamente varias cantidades de dinero para la conquista de Egipto; y partiéndose á Constantinopla dicho Amalarico, dexó por Gobernadores de Jerusalen á los Maestres del Hospital y del Temple; sobresaliendo tanto la conducta del primero, que mereció lo abrazase públicamente el mismo Amalarico al regreso de su viage; en el qual habiéndole salido á recibir los Caballeros y Sirvientes del Hospital, precisaron á Norandino levantase el sitio de Arac (2).

Falleció el Rey Amalarico, y entró á reynar en Jerusalen Balduino IV. Este se aconsejaba freqüentemente del Maestre del Hospital, llevándole por compañero en las acciones de Sidon, Cesarea y Atac, en las quales vencieron á Saladino, siendo tan solícitos los Hospitalarios, que quando los demás Príncipes se entregaban á toda suerte de placeres y desórde-

(1) Bosio *ead. part. fol.* 161. *al* 213.
(2) Bosio *ead. part. fol.* 225. *al* 282.

nes, solo los Caballeros de la Orden de S. Juan observaban la disciplina militar (1).

Parece que fue especialísima providencia del Señor destinar para el gobierno del Hospital una serie tan continuada de Maestres, personas todas de christiandad, valor, prudencia y política, en quienes tenian depositada su mayor confianza los Reyes de Jerusalen. Leemos con mucha complacencia nuestra, que en el reynado de Balduino IV. se le encargó al Maestre del Hospital ajustar las paces entre el Patriarca de Jerusalen y el Príncipe de Antioquía, la embaxada de los Reynos de Poniente y Sicilia, y el mando del Exército, por enfermedad del Conde de Trípoli, en cuya ocasion alcanzó una victoria con dos mil Christianos contra el cuerpo de veinte mil Turcos (2).

Habiendo faltado Balduino IV. se suscitaron graves disensiones sobre la tutela y administracion del Reyno; pero las compusieron el Maestre del Hospital y el del Temple. Y teniendo el gobierno de Tolemayda, fueron embestidos con indecible valor por el Exército de Saladino. Resistiéronle fuertemente las dos Milicias; y caído del caballo el Maestre del Hospital Molins, quedó muerto á los pies de la caballería contraria (3).

Por muerte de este Gefe, todas fueron desgracias en el Exército Christiano, é inmediatamente se disminuyeron sus fuerzas. El Conde de Trípoli se fue á sus Estados: el Rey Lusiñan de Jerusalen fue hecho prisionero: Rufino, Obispo de Tolemayda, que llevaba la Santa Cruz, quedó mortalmente herido: el Príncipe de Antioquía perdió la vida entre las manos de Saladino; y el Maestre del Hospital murió en Ascalon, traspasado de las heridas que recibió en la derrota de Etino. Finalmente siguióse la pérdida de Tolemayda, Tabaria, Ascalon, Jerusalen, y lo restante del Reyno, á excepcion de Tiro, en cuyo tiempo los Caballeros del Hospital subminis-

tra-

(1) Bosio *ead. part. fol.* 292. *al* 310.
(2) Bosio *ead. part. fol.* 323. *al* 343.
(3) Bosio *ead. part. fol.* 352. *al* 358.

traron á los soldados Christianos muchos intereses, para que no quedásen esclavos de los Turcos (1).

A esta sazon fue enviado por Embaxador á los Príncipes Christianos el Maestre del Hospital, con el fin de recobrar la Tierra Santa. Entretanto determinaron sus Caballeros el sitio de Tolemayda. Socórrela Saladino, sufriendo gran rato todo el ímpetu de los Bárbaros los Religiosos de la Orden de S. Juan; y sin embargo de este contratiempo, destruyeron posteriormente las fortalezas de los infieles, causándoles notables estragos (2).

Despues de la pérdida de Jerusalen, iban peregrinando los Hospitalarios de Castillo en Castillo, y habiendo recobrado á Tolemayda, fixaron de nuevo en ella su residencia. En este tiempo, Ricardo Rey de Inglaterra, determina sitiar á Jerusalen, y acompañándole los Caballeros del Hospital, hicieron una cruel matanza en los enemigos del nombre christiano (3).

Murió poco despues Saladino, y tomaron nuevos brios los Caballeros de la Orden de S. Juan con los socorros de Poniente. La muerte seguida luego del Rey Lusiñan, por la que quedó baxo la tutela del Maestre del Hospital la heredera de Jerusalen, hizo cesar algun intervalo las expediciones de la milicia del Hospital; mas no tanto que dexasen de socorrer al Rey de Armenia, abriéndose camino con la espada, aunque con mucho derramamiento de sangre en la áspera y dificil salida del Monte Tabor, padeciendo infinitos trabajos en la torre de Damiata. Aquí curaron con suma edificacion á los enfermos y heridos. Mantuvieron á sus expensas á dos mil Infantes, los que contribuyeron para derrotar la Caballería del Soldan, no obstante haber sostenido el primer ímpetu de los enemigos (4).

Sin embargo de estos sucesos volvieron á caer las fuerzas de los Christianos. El Rey S. Luis de Francia y el Maestre del

(1) Bosio *ead. part. fol.* 364. *al* 368.
(2) Bosio *ead. part. fol.* 384. *al* 412.
(3) Bosio *ead. part. fol.* 436. *al* 457.
(4) Bosio *ead. part. fol.* 460. *al* 528.

Hospital quedaron prisioneros de los infieles; bien que los Caballeros no por eso dexaban de molestar al Soldan de Egipto, destruyendo los países de Betsan y Beforon. En Azur y Azoto perecieron muchos Hospitalarios, y no pocos ganaron la corona del martirio en la defensa del Castillo de Arac, á lo que se siguió la pérdida de Tolemayda, despues de haberla defendido valerosamente las Ordenes Militares (1).

Arrojados de esta parte los Caballeros del Hospital, se fueron á Chipre; y considerando que en este sitio no podian ser útiles á la Christiandad, meditaron poner su residencia en Rodas, á fin de incomodar á los Turcos, que con baxeles y armadas hostigaban diariamente á los Christianos. El Papa Clemente V. y el Rey de Francia aprobaron esta resolucion; y consiguientemente el Maestre Vilareto partió con su armada desde Limison, y se hizo dueño de dicha Isla á 5 de Agosto de 1309. El Príncipe Otomano se previno inmediatamente para desalojarlos; pero se defendieron con espíritu, y poco despues conquistaron la Isla de Langó haciéndose dueños del mar de Oriente (2).

Estas expediciones no podian hacerse sin gastar innumerables sumas de dinero; de tal manera que por los años de 1321 se hallaba empeñado el Hospital en la cantidad de quinientos setenta y cinco mil y novecientos florines de oro. Para quitar este empeño, se hizo cierta imposicion en cada Encomienda á voluntad del Papa; y habiendo embestido los Turcos segunda vez á Rodas, fueron arrojados con pérdida de dos mil vidas (3).

Siguióse la liga contra los Turcos entre el Papa, el Rey de Chipre, los Venecianos y la Orden de S. Juan, quien se obligó á mantener seis galeras de su cuenta, siendo General de la armada de la liga Fr. Juan de Viandra, Prior de Lombardía, el qual en breve tiempo se apoderó de Esmirna, y de 118 baxeles Turcos (4).

(1) Bosio *ead. part. fol.* 642. *al* 840.
(2) Bosio *segunda parte*, *fol.* 35. *al* 43.
(3) Bosio *segunda parte*, *fol.* 51. *al* 66.
(4) Bosio *segunda parte*, *fol.* 68. *al* 75.

Continuando los Hospitalarios sus expediciones, tomaron en Egipto la Ciudad de Alexandría, la que recobró el Soldan con muerte de cien Caballeros, huyendo los demás; en cuya sazon acogieron á los Armenios que estaban desterrados por los Sarracenos en la Isla de Langó. A todos edificaba con su exemplo el Maestre Fr. Juan de Heredia. Este despues de librar con su caballo al Rey de Francia de la invasion de los Ingleses, y haber tomado el Castillo de Patrás en la Morea, fue hecho cautivo de los Turcos, en cuya esclavitud permaneció por espacio de tres años. Cumplido este tiempo, habiéndose juntado los Caballeros del Hospital con el Rey Sigismundo de Ungría, fueron precisados por los Turcos á retirarse á Rodas, y desamparar á Esmirna (1).

Eran los años de 1440 quando el Soldan de Egipto se dexó ver contra Rodas. La armada del Hospital lo puso en fuga; y sabiendo que se habian apoderado los Turcos de Negroponte, tomaron precauciones los Caballeros para poner á cubierto la Isla de Rodas. Estos rezelos y precauciones ocasionaron muchos gastos al Hospital, de manera que se vió precisado á convertir en moneda la plata y vasos de la Sacristía. Pasáronse así quarenta años, y en el de 1480 se divisó desde la Isla la armada Turca, que se componia de cien mil hombres, y 160 velas. Empiézase á batir la torre de S. Nicolás, y en pocos dias disparó contra las fortalezas 3500 cañonazos, y sin embargo fue rechazada por los Caballeros del Hospital, obligándola á levantar el sitio, en que recibió cinco heridas el Maestre; perdiendo la vida diez y siete Comendadores y muchos Caballeros (2).

Rayaba ya el año de 1510, tiempo en que volvió contra Rodas el Soldan de Egipto, que malogró enteramente su expedicion. Finalmente en el año 1522 fueron vencidos los Hospitalarios por Soliman con una armada de 400 velas, y

(1) Bosio *segunda parte*, *fol.* 103. *al* 157.
(2) Bosio *segunda parte*, *fol.* 215. *al* 421.

2002 combatientes, que precisaron al Maestre y Convento retirarse á Mesina. Desde aquí pasan á Civita-Vechia, y el Maestre á Roma, donde lo recibió con muchas honras Adriano VI. por cuya muerte fue nombrado Guarda del Cónclave (1).

Estando en esta Corte pudo componer que se le diese para residencia de sus Religiosos la Ciudad de Viterbo. A poco tiempo pasaron á Corneto, de Corneto á Villafranca, de Villafranca á Niza, y de Niza á Zaragoza de Sicilia, padeciendo muchas incomodidades (2).

El Emperador Carlos V. que miraba con sumo desconsuelo estas desgracias de los Hospitalarios, dando nuevas pruebas de su generosidad, les cedió á esta sazon las Islas de Malta, el Gozo y la Ciudad de Trípoli. Habiendo arribado á Malta el año 1530, no tardaron mucho á idear la conquista de Modón, la que consiguieron. Poco despues asisten á la empresa de Coron, siendo tan osados, que ellos fueron los primeros que treparon por los muros (3).

Resentido Soliman de que los Caballeros del Hospital le tomasen unas galeras, resolvió dealojarlos de esta nueva residencia, lo que intentó el año 1565 con 388 hombres, y 193 baxeles, á los que se unieron las fuerzas del famoso Dragut. El sitio fue de los mas crueles, peligrosos y obstinados que refieren las historias; y habiendo resistido tres asaltos generales, al quarto tomaron á S. Telmo, habiendo disparado 188 cañonazos, que quitaron la vida á 200 Caballeros. Los que se libraron de esta desgracia, cayeron en otra mayor, pues fueron traspasados con las saetas de los Turcos; y sin embargo, los que habia en la Isla obligaron á levantar el sitio á Soliman: y en memoria de esta victoria casa el Hospital á sus expensas todos los años seis doncellas pobres (4).

Sucesivamente desde 1568, hasta el año 1644, hicieron

(1) Bosio *segunda parte*, *fol.* 595. *al* 652.
(2) Bosio *tercera parte*, *fol.* 8. *al* 115.
(3) Bosio *tercera parte*, *fol.* 115.
(4) Bosio *tercera part.* *fol.* 491. *al* 732.

varias expediciones los Caballeros Malteses contra los Berberiscos. Socorrieron al Reyno de Chipre: alcanzaron una victoria naval contra los Turcos: sitiaron á Novarino: sorprendieron á Corinto: tomaron muchos baxeles en los Dardaneles: rechazaron á los Turcos en la segunda tentativa de Malta: escarmentaron á los Corsarios de Santa Maura; y debilitaron las fuerzas de los infieles (1).

Desde el año 1644, hasta el de 1675, se confederaron con los Venecianos, consiguieron la famosa victoria de Coquies, apresaron varias fragatas Turcas cargadas de municiones, proyectaron las expediciones de Malvasía, triunfaron del Baxá Sinán, que llevaba 60 galeras y 29 baxeles, se distinguieron sobre todos en la expedicion de Candía, y executaron lo mismo en las campañas de Predesea, Coron, Novarino, Modon, Nápoles de la Romanía, Argos, Castelnovo y Negroponte (2).

Posteriormente hasta el año 1725, alcanzaron una victoria naval contra los Corsarios de Tunez, tomaron dos naves Tripolinas, hicieron huir á siete baxeles Argelinos, se apoderaron de diferentes bastimentos Turcos, sobresalieron en el combate naval de las Tropas auxîliares contra la armada Turca, cuya funcion dirigió el Baylío de Bellefontayne; y el Caballero Chambray apresó un baxel muy excelente y velero, perteneciente al Bey de Trípoli. Esta accion la recompensó Benedicto XIII. enviando á uno de sus Camareros de honor, para que presentase en su nombre al Gran Maestre un rico estoque de plata sobredorada, y un casquete á modo de bonete bordado de oro y guarnecido con perlas (3).

Una vez que se han referido las acciones ilustres de la Orden de S. Juan á favor de la propagacion y defensa de la Fé Católica, como tambien en servicio de los pobres y de los

(1) Bernard. Giustinian, *Histoir. de l' Orig. de gli Ordin. Milit. Cavalleresche*, t. I. *cap.* 21. *fol.* 209. *al* 296.
(2) Giustinian, *eod. loc.*
(3) Vertot. *lib.* 14. *tom.* 4. *fol.* 221. *al* 240.

Reyes de Jerusalen, pasarémos ahora á exponer los particulares servicios que hicieron sus Caballeros á la Santa Sede, y por obedecer á los Sumos Pontífices.

A instancias pues de la Santa Sede tomaron el gobierno de Chipre, socorrieron el Castillo de Alburquerque, obsequiaron al Cardenal Colona, al Rey Andrés de Ungría, al Príncipe de Antioquía, y al Embaxador de Inglaterra. Asistieron á las batallas de las Nabas y del Salado, apaciguaron la Isla de Chipre, gobernaron los Estados Pontificios en tiempo de la liga, dieron auxîlio al Arzobispo de Esmirna, llevaron en sus naves desde Mompeller á Roma el Colegio de Cardenales, á Alexandro III. á Niza, á Paulo III. á Luca, y á Urbano V. á Génova: se encargaron de las cosas de la Tierra Santa: se ofrecieron á reparar los muros de Jerusalen: se opusieron á los Tártaros: se unieron contra el Turco: defendieron varias veces de Corsarios y Piratas los Estados del Papa; y tuvieron la custodia de los Concilios generales de S. Juan de Letran, del de Leon y del de Pisa, todo por obedecer á Honorio III. Inocencio III. Inocencio IV. Gregorio IX. Juan XXII. Paulo III. Gregorio XI. Clemente VI. Inocencio VI. Clemente VII. Inocencio XII. Benedicto XII. y á otros muchos Pontífices, los quales teniendo presentes estos servicios, les concedieron las esenciones y privilegios que resultan de sus bulas, como puede verse en el Bosio, Funes, Giustiniani, Pozo y Vertot.

No fueron menos obsequiosos con diferentes Reyes. Ellos, además de los de Jerusalen y Chipre, protegieron al Rey Bela de Ungría para reponerlo en el solio, ofrecieron muchos caudales para el rescate del Rey S. Luis de Francia, y acompañaron al Rey D. Pedro el II. contra los hereges Albigenses.

Muerto sobre el campo este Príncipe, se les entregó su cadáver para enterrarle en el Real Monasterio de Sixena de la Orden de S. Juan en Aragon, fundado por la Reyna Doña Sancha para hijas pobres é ilustres de los Caballeros Aragoneses, el qual tiene dominio en los pueblos de la Naja, Bu-

jaraloz, Candasnos, Ontiñena, Sena, Villanueva, Aguas, Paul y Montarnedo, sujetos á la jurisdicion de la Priora. Esta provee los Beneficios curados y no curados, con total independencia de la visita y correccion del Obispo de Lérida, en virtud de no tener otro superior mas que al Gran Maestre y Consejo de Malta, á quien le ofrecen el dia de su eleccion en reconocimiento un vaso de plata; teniendo convenido que al tiempo de confirmar los privilegios del Hospital, se haga expresa mencion del Real Monasterio de Sixena (1).

Tambien asistieron contra los Sarracenos al Rey D. Alonso II. de Aragon, favoreciendo las conquistas de los pueblos Edetanos, y del rio de Algás, Valdeltormo, Fabara, Maella, Mazaleon, La Fresneda, Valderrobles, Veceyte, Monroy, Peñarroya, Matarraña, Caspe, Guadalupe, el Rio de Calanda, Alcañiz, Aguaviva, Castellote, Las Cuevas, la Serranía de Cantavieja, hasta la Val de Xárque, confin de los pueblos Edetanos, en cuyas empresas dicen Zurita y Abarca, que fue el Rey bien servido de las Ordenes Militares del Hospital y Calatrava (2).

Despues de estos sucesos, habiéndose incorporado los Caballeros del Hospital con las compañías de la comunidad de Teruel, cuya Ciudad era la oficina donde se fraguaban los proyectos para la conquista del Reyno de Valencia, ayudaron considerablemente al Rey D. Jayme (3) en las expediciones de Burriana, Peñíscola, Cervera, Chibert, Carrascal, Canet, Calix, Rosel, Labarsella, el Molinar, la Valle de Trayguera, el Mas de Estellós, Castelnou, S. Mateo, el Puig, Xátiva, Cullera y Mallorca, habiéndole acompañado á la expedicion de la liga que intentó contra los infieles, bien que malograda por el contratiempo de Aguas-muertas; de conformidad, que el Rey D. Jayme públicamente decia, *que la conquista de Mur*

(1) Bosio *part. 1. fol.* 385. 394. 496. *y* 640.

(2) Zurita *Anal. de Aragon, tom. 1. lib. 2. cap.* 25. *fol.* 75. Abarca *Anal. tom.* 1. *fol.* 215. *en el Reynado de D. Alonso el Casto.*

(3) Bosio *part.* 1. *fol.* 571. *hasta el* 594.

Morca y Valencia la debia al valor de los Hospitalarios (1).

De la misma manera se dexaron ver en las conquistas de Córdoba, Jaen, Estremadura, Portugal, Sevilla, Granada, Murcia, Castilla, la Goleta, Tunez, Argel, Africa, Zoara, los Gelbes, el Peñon de Velez y Orán, en tanto grado, que los Hospitalarios eran los primeros al asalto: los que primero subian á los muros, trepando con agua al cuello: los que ponian las primeras baterías; y los que con gran riesgo introducian socorro en las plazas sitiadas por los Turcos, protegiendo con sus galeras y baxeles estas peligrosas empresas (2).

¿Mas para qué nos fatigamos en referir hechos históricos, que convenzan los méritos y servicios del Hospital, en virtud de los quales se concedieron los privilegios remuneratorios de la Orden de S. Juan, si las bulas pontificias que los establecieron, están pregonando sin cesar que fueron despachadas en premio de los trabajos y oficios de los Hermanos y Caballeros de dicha Orden Militar?

Lucio III. se explica en estos términos: *Quanto mas por la gracia de Dios os afanais en obsequio de los pobres, y consuelo de los enfermos, y de dia en dia aprovechais en las obras de piedad, llegando á las cosas mas avanzadas; tanto mas sinceramente estimamos vuestra Religion, y fácilmente queremos escuchar vuestras peticiones, que convienen al derecho, y se conforman con la piedad.*

Inocencio II. exclama de esta suerte: *Quán amable es á Dios, quán respetable lugar ocupa entre los hombres, y quán cómodo y util hospedage subministra á los pobres y peregrinos el Hospital de Jerusalen, continuamente lo reconocen aquellos, que trepando los peligros de la mar y de la tierra, llevados de la pia devocion, visitan la Santa Ciudad de Jerusalen, y el Sepulcro del Señor. Allí se restablecen los pobres y necesitados:*

(1) Vertot *tom.* 1. *lib.* 3. *fol.* 351. *Histoire de l'Ordre de Malte.*
(2) Micheli Marquez *Tesoro Militar*, *fol.* 40. y 41.
Bosio *part.* 3. *fol.* 149. *hasta* 484.
Vert. *tom.* 4. *lib.* 14.

das: á los enfermos se les alargan muchos oficios de humanidad; y fatigados de diferentes trabajos y peligros, recobran sus fuerzas para pasar á los Santos Lugares, consagrados por la presencia corporal de nuestro Señor Jesu-Christo: Los Hermanos de aquella Casa no se intimidan de ofrecer sus almas por las de sus Hermanos, defendiéndolos de los insultos de los paganos, tanto de ida como de vuelta, con criados y caballerías á sus expensas, puestos determinadamente para este oficio; y ellos son por los que Dios libra á la Iglesia Oriental de la hediondez de los paganos, y por los que destruye á los enemigos del nombre christiano.

Alexandro IV. sienta estas palabras: *La misma piedad nos precisa á no negar la gracia á vuestras peticiones, á las quales dá su voto el eficaz patrocinio del favor; porque no teniendo otro Pastor, fuera del Romano Pontífice, con el fervor de vuestra intrépida caridad, baxo la obediencia devota de la Santa Sede, prudentemente exponeis vuestra vida y caudales contra la fuerza de los infieles, por el cuidado de la Tierra Santa, á la que dedicasteis el obsequio perpetuo de vuestra Religion. Esto ya lo probó manifiestamente tanta víctima de vuestros Hermanos, que con una gloriosa muerte en presencia del Señor, por la qual se abre el camino de la vida, triunfaron hasta de aquí de los enemigos de la Cruz de Christo: Por eso ahora resuenan en los oídos de todos (ó dolor!) aquel copioso torrente de sangre sagrada, en que en años anteriores lavaron sus estolas en aquellas partes muchos de vuestros modernos hermanos.*

Clemente VII. en la bula de 4 de Enero de 1523, se inclinó á conceder las grandes esenciones que resultan de su bula, porque *entre los principales baluartes y defensas contra los enemigos de la religion christiana, ha sido de tiempo inmemorial el antemural y contínuo propugnáculo la Orden de S. Juan.*

Sixto V. en la bula de 1586, confirma todos los privilegios y estatutos del Hospital *por el debido respeto á sus esclarecidos méritos, considerando que sus individuos han sido infatigables defensores y propagadores de la Fé Católica.* Y en la de

20 de Setiembre del mismo año añade: *Que no temen pelear continuamente contra los enemigos del nombre christiano, sin perdonar trabajo ni peligro alguno por defender la Fé Católica.*

Pio IV. concede y renueva los privilegios de la Orden de S. Juan, en virtud de esta cláusula: *Deseando que saludablemente se gobierne y propague esta Religion, cuyos Hermanos, no perdonando peligro alguno, pelean contra los Piratas, Turcos y otros enemigos del nombre christiano, sin que cesen de sacrificar sus vidas por la salud de los Christianos; y llamados de estos se juntan á sus exércitos, y los gobiernan contra los infieles, resistiendo los primeros encuentros, como recientemente lo han hecho en las guerras de Africa, donde manifestando su antigua fortaleza, fueron los primeros que subieron á los muros.*

Gregorio XIV. ratifica las mismas inmunidades, teniendo presente que los Caballeros del Hospital *han acarreado innumerables provechos, ornamentos y oficios de piedad y caridad á la república christiana, comparándolos á los esclarecidos campeones de los Macabeos, porque empuñan sus armas contra los enemigos del nombre christiano, y contra los impíos y pérfidos Mahometanos*; en cuyas palabras fundan la confirmacion de los privilegios del Hospital Gregorio XV. Urbano VIII. y Benedicto XIII. y XIV.

Tampoco es de omitir, que estos Caballeros del Hospital, segun S. Antonino, son de los que habló S. Bernardo en uno de sus sermones, aunque otros quieren atribuirlo promiscuamente á las dos Milicias del Hospital y del Temple, quando dixo: ¡*O Milicia santa, confusion y vergüenza de los demás soldados y gente de guerra, donde en ningun tiempo se hallan las insolencias, bravatas, lisonjas, murmuraciones, chocarrerías, descomposturas, ociosidad, ni palabras vanas! No crian copetes, cabello rizado, ni gastan el tiempo y rentas en aderezos impertinentes, curiosidades y galas, ni en dorar las armas, grabarlas, ni enriquecerlas; antes de ordinario tienen mal compuestas las barbas por la continuacion del capacete: el*

cabello y rostro cubierto de polvo y sudor: el color quebrado y macilento por el uso comun de las armas. Al tiempo de salir al combate, no cuidan cargarse de joyas de oro, ni de galanas sobrevestas, y vistosas plumas; antes bien, armados en lo interior de la fé, y en lo exterior de hierro, desean poner mas miedo y pavor que codicia, en los corazones enemigos: están prevenidos de fuertes y ligeros caballos, sin jaeces de mucha curiosidad y precio; porque su pretension no es parecer, ni hacer muestra de sus personas, sino vencer y pelear valerosamente, no seguir la gloria vana, sino procurar la victoria.

Micheli Marquez, en el Tesoro Militar, hablando de la Isla de Rodas despues de conquistada, se explica con estas palabras: *Se dió á esta Religion por mandato del dicho Clemente* (habla del V.) *por sus grandes méritos: en ella permanecieron* 214 *años, sustentando siempre la bandera y estandarte de la santa Fé Católica, contra los Reyes infieles de Oriente, con infinitas hazañas y muchas muertes, y derramamiento de infinita sangre suya, terror y espanto de la gente Mahometana, siendo sola entre todas las Religiones Militares de la Christiandad, la que en estas santas empresas se ocupaba en Oriente con grande estimacion suya, y conservada en aquella frontera y murallas del pueblo Christiano.*

Pasa á la residencia de Malta, y dice así: *En ella permanecen por la misericordia de Dios, profesando su sagrada Religion con mucha pureza é integridad, siendo siempre los fronterizos de Oriente, en defensa del pueblo Christiano, y los primeros en qualesquiera peligros, batallas y asaltos, entre todas las Religiones Militares, como es notorio á todo el mundo; y así con mucha razon; porque ella es la primera en su fundacion y confirmacion de todas las que se han conservado, y la que ha tenido siempre universal patrimonio, abrazando á toda la Christiandad, y juntamente la que pelea incesantemente en todas las ocasiones generales y particulares, cumpliendo con su antiguo instituto.*

Ultimamente concluye de esta manera: *Los Pontífices Ro-*

manos, Vicarios de Jesu-Christo en la tierra, conociendo lo mucho que esta Sagrada Religion merecia en el Pueblo Christiano, como su perpetua frontera y primer defensor en los umbrales de sus enemigos, les concedieron mayores gracias y privilegios que á todas las demas Ordenes Militares.

Ahora ya se comprehende la razon que tuvieron Tiberio Deciano, Ascanio Tamburino, Benedicto XIV. Domingo Ursaya, y D. Fernando Escaño, para decir, que los privilegios de la Orden de S. Juan son remuneratorios, irrevocables, y que no solo deben observarse puntualmente, sino que es justo que se amplíen, por ser precio de la sangre de los Hospitalarios; en cuya especie de esenciones no cabe revocacion alguna, sino es guardando la forma prescrita en la constitucion del Papa Clemente VII. (1)

Estos mismos fundamentos movieron al Sr. Salgado para afirmar que los privilegios concedidos por la Santa Sede al Rey y al Reyno, aunque sean espirituales, se deben guardar inviolablemente en virtud de haber sido establecidos por remuneracion de servicios que hicieron á la Iglesia el Rey y el Reyno; los quales no estan sujetos á revocacion alguna, como lo dan á entender la ley 14, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, y la ley 4, tit. 2, lib. 1 de la misma (2).

(1) Tiber. Decian. *volum.* 3. *respon.* 51. *n.* 48. Sed causa quæ habuit Sum. Pont. ad talem exemptionem concedendam, fuit præjudicium Reipublicæ Christianæ, tam in remunerationem laborum, & periculorum, quæ subierant usque ad illam diem, quam quæ subituri erant, ut dicitur in Prooemio dictæ exemptionis (*habla de la de Clemente VII.*) & n. 24. Nam neque ipse S.P. potuisset non servata dicta forma.

Ascan. Tamburin. *decis.* 105. *n.* 8. Quod cum dicta exemptio fuerit concessa ob benemerita dicti Ordinis (*habla del Hospital*) ut in dictis litteris continetur, sicut non veniunt sub revocatione, ita nec sub limitatione, quia transit in contractum, & titulum onerosum.

Ursaya *Discept. eccles.* *t.* 3. *part.* 2. *discept.* 14. *n.* 23. Observantes solum cum dictis auctoribus hujusmodi vere singularia privilegia, à diversis Summis Pontificibus Sacræ Religioni Hierosolymitanæ concessa, nedum punctualiter esse servanda, sed amplianda, & fovenda, ea ratione, quia cum omni sermonis proprietate appellari possunt pretium sanguinis.

Escaño *discep.* 16. *n.* 16. Ex quibus clausulis probatur, quod Summus Pontifex non potest, non servata dicta forma, prædicta privilegia revocare.

(2) D. Salgad. *part.* 1. *de Retent. bull. cap.* 6. Igitur privilegia regis aut regni,

Adelantemos otra reflexion. Los privilegios concedidos á instancia de Reyes y Reynas, producen tal excelencia por respeto á sus personas, que no acostumbran comprehenderse baxo derogacion alguna; y como los privilegios del Hospital se confirmaron á instancia del Sr. Emperador Carlos V. segun se colige de un privilegio del Sr. D. Felipe II. parece que se sigue, que las esenciones de la Orden de S. Juan no pueden revocarse (1).

Finalmente es regla sentada en el derecho, que el privilegio que ha pasado á forma y figura de contrato, es absolutamente irrevocable: así se deduce del capítulo del Génesis *Statuam pactum meum vobiscum*; en el qual fundan los autores, que aun Dios mismo no hubiera irritado los contratos que hubiese celebrado con los hombres (2).

Por esta razon dixo el Cardenal Tusco, que se escandalizaría el mundo, si el Papa revocase los contratos onerosos (3). Gozando pues de esta naturaleza los privilegios de la Orden Militar de S. Juan en virtud de la bula de Julio II. y de Clemente VI. por la qual se obligó el Hospital á pagar un florin de oro para la Cámara Apostólica en conocimiento de la concesion y confirmacion de sus esenciones; ya no hay que dudar que son absolutamente irrevocables.

à Sancta Sede Apostolica concessa ob remunerationem servitiorum Ecclesiæ gestorum ab eisdem Rege & Regno, sive expressa, sive tacita, ex permissione & tolerantia ob hanc causam, cæteræque laudabiles & vetustissimæ consuetudines diu vigentes, *ut late probatur in leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* inviolabiliter debent observari, & permanere nulli subjectæ alterationi: Talia quippe privilegia tamquam facta in remunerationem servitiorum, quæ transeunt in vim contractus, non possunt revocari:::::: *Et part.* 1. *cap.* 2. *n.* 97. Pontificem jura quædam spiritualia, quæ rex quispiam ex contractu remuneratorio aut immemorabili habet, revocare non debet.

(1) Albiset *de Privil. Regul. sect.* 1. *cap.* 8. *art.* 1. *n.* 14. Alii attendent personam ad cujus instantiam privilegium fuit concessum, quia data ad instantiam Regis vel Reginæ sortiuntur quamdam excellentiam ab eorum personis & precibus, ut propterea non soleant comprehendi sub ullis revocationibus *ex Stat. Adriani VI. tit. de Cessionib.*

(2) Baldus *in leg. Princeps, ff. de Pactis.*

(3) Tuscus *in Pract. conclus.* 50. *verb. Papa.* Extende, quia non potest tanto minus tollere contractum ex causa onerosa, quia hoc modo scandalizaret mundum.

Si no obstante todas estas razones, se insistiese en que los privilegios remuneratorios se pueden derogar y moderar con justa causa, que no se tuvo presente en su concesion, ó quando son nocivos al Rey y al Reyno, es bien seguro que hasta ahora no ha intervenido semejante causa y perjuicio, ó á lo menos no se ha hecho manifiesta para la revocacion de los privilegios del Hospital.

CAPÍTULO IX.

Se responde á la bula de Inocencio XIII. y á las de Benedicto XIV.

Ocioso es el emplear mucho tiempo para responder particularmente á los capítulos de la bula de Inocencio XIII. con fecha de 13 de Mayo de 1723, que empieza: *Apostolici ministerii*; porque no haciendo mencion de las quatro Ordenes Militares de España el motivo en que se funda, no comprehende su disposicion á los Párrocos é Iglesias de dichas Milicias, y mucho menos deben extenderse sus providencias á las personas y templos del Hospital, por no expresarlo con su nombre propio, y así pasaremos á responder á las bulas de Benedicto XIV.

Quatro son las constituciones apostólicas de Benedicto XIV. que freqüentemente se oponen por los Señores Obispos contra los privilegios de la Orden de S. Juan. La primera empieza: *Apostolicæ servitutis*, despachada á 14 de Marzo de 1743. Declaróse en ella que el lugar de Puciniano, antes propio del Monasterio de S. Esteban de la Orden de S. Benito, unido é incorporado á la Religion del Hospital por bula de Juan XXII. del año 1317, no constituía territorio separado en atencion á faltar privilegio claro y expreso de la total esencion y jurisdicion del Obispo Conversano; pues el que se manifestaba, únicamente convencia que el Hospital era dueño de los réditos temporales de aquel distrito.

Poca meditacion se requiere para encontrar la solucion verdadera, si la contrahemos á las particulares circunstancias que concurren en los Pueblos é Iglesias que tienen los Caballeros de Malta en los dominios de España. Para la defensa de la jurisdicion del Hospital, no tanto deben mirarse las esenciones generales que le han concedido los Sumos Pontífices, quanto los privilegios especiales que le asisten en cierto y determinado Reyno y distrito, segun lo da á entender el Cardenal de Luca; y por eso nos hemos contrahido determinadamente á esta Península.

En la Constitucion Apostólica que se ha referido, supone el mismo Benedicto XIV. que el lugar y parroquia de Puciniano estaban dentro de los límites de la Diócesi Conversana; y que el Abad del Monasterio, en cuyo lugar se subrogó al Baylío de S. Esteban de la Orden del Hospital, no tenia la jurisdicion ordinaria en el Clero del territorio. Esta circunstancia, segun el sistema del Señor Benedicto XIV. y de los Consultores que á la sazon tenia, precisamente habia de influir para declarar pertenecia dicha jurisdicion y parroquia al Obispo Conversano.

No sucede así en los dominios de España, como se vió en la primera parte. En este Reyno se unieron con todo derecho á la Orden de S. Juan y del Temple las Iglesias, moradores y distritos que les cedieron los Reyes en un tiempo en que no pueden manifestar los Obispos documento alguno de pertenencia á favor de las Diócesis y Obispados que hoy poseen; porque desde entonces quedaron separadas con territorio propio, á favor de los Prelados temporales y espirituales de la Orden de S. Juan.

La segunda bula que se opone por los Señores Obispos, expedida por la misma Santidad, empieza: *Inter multa*; y es de 4 de Abril de 1747. Está habla tambien de territorio separado; y establece que el distrito litigioso entre el Obispo Tusculano y el Abad de Criptaferrada, no constituye territorio separado *verè nullius*, por falta de privilegio expreso, del que

resulte desmembracion y solucion de la potestad y Diócesi de dicho Obispo, infiriendo de aquí que las Iglesias y Encomiendas del Hospital carecen de territorio, por quanto no tienen privilegio expreso y claro.

No es dificil de comprehender que el fin del Señor Benedicto XIV. en esta bula, se dirige á dar reglas sobre el modo con que se debe probar en lo succesivo el territorio separado. La fuerza de las constituciones eclesiásticas no puede extenderse al tiempo pasado, sino únicamente al presente y futuro; y así no pudieron perjudicar las de Benedicto XIV. á los privilegios del Hospital, porque estos eran anteriores. En lo antiguo no se requeria tanta individualidad para probar el territorio separado, bastando las conjeturas y argumentos equívocos, segun Domingo Ursaya (1); y ved aquí que la constitucion de Benedicto XIV. solamente puede ligar á los privilegios y esenciones que se concedan despues de su publicacion; de manera que si no son claros y expresivos, no inducirán territorio separado á favor de aquellos Prelados para quienes se expidieren.

La tercera bula del Señor Benedicto XIV. que tal vez nos opondrán los Señores Obispos, es la que empieza: *Firmandis*, de 6 de Noviembre de 1744. En esta dá facultad á los Ordinarios de visitar en las Iglesias regulares la pila bautismal, el confesonario, el púlpito, la torre de las campanas, el cementerio, los vasos sagrados, los santos óleos, el altar donde está reservado el Santísimo Sacramento, y los Párrocos, aunque sean regulares, en todo lo que concierne á la cura de almas y administracion de Sacramentos.

Es constante que Benedicto XIV. atribuye toda esta juris-

(1) Dom. Ursaya *Disceptat. Eccles. tom.* 3. *part.* 2. *discept.* 11. *n.* 27. Observo quarto cum Cardinali de Luca *disc.* 19. *de Jurisdict.* quod in terminis prætensionis territorii separati, cum vera qualitate nullius, quidquid antiquis temporibus disputaverint Canonistæ, hodie uno ore asserunt DD. & concordant etiam magna & collegialia Tribunalia, quod separatum territorium non probatur per inductiones, & æquivocá argumenta, sed requiritur privilegium apostolicum, in quo expresse fiat separatio territorii.

risdicion á los Obispos; mas si se considera que en la misma bula, y baxo el §. 13 exîme de la visita de los Obispos, aun por lo que pertenece á la cura de almas y administracion de Sacramentos, á todos los Párrocos regulares y seculares que sirven en Iglesias sujetas á Prelados Religiosos en lo temporal y espiritual, acabarán de conocer, que en vez de oponerse á los privilegios del Hospital, es la que mas los confirma, por residir en los grandes Priores, Baylíos y Comendadores, como personas religiosas, la jurisdicion temporal y espiritual sobre sus Iglesias.

La quarta y última bula de Benedicto XIV. con que intentan los señores Obispos echar por tierra las esenciones de la Orden de S. Juan, es la de 1753, que empieza *Inter illustria.* Suponen, pues, que Benedicto XIV. únicamente confirma los privilegios del Hospital que no son contrarios á los decretos del Tridentino; deduciendo de aquí, que todas las demas esenciones quedaron enteramente revocadas.

Bruno Chasaing (1) en su tratado de los privilegios de los Regulares, hace particular exâmen de esta cláusula *Dummodo non sint contra Concilium*, que se acostumbra poner en muchas de las bulas pontificias; y resuelve, que semejantes palabras no impiden para que se entiendan verdaderamente confirmados los privilegios que son contrarios á los decretos y cánones del Tridentino, si por otra parte no se encuentra la cláusula revocatoria de semejantes esenciones. Faltando pues en esta bula de Benedicto XIV. por mas que únicamente apruebe los privilegios y estatutos de la Orden de S. Juan que no se oponen al Concilio, con todo real y verdaderamente quedan confirmadas todas sus esenciones é inmunidades. Y ved aquí, que no hay bula alguna que tenga las

ee

(1) Brun. Chasaing *de Privileg. Regular.* tract. 1. *cap.* 2. *prop.* 5. & 6. Propositio ergo est, quod illa clausula: *Dummodo non sint contra Concilium*, non impedit, quin privilegia prædicta sint vere confirmata, quamvis sint contraria decretis, & canonibus ejusdem Tridentini, si non habeant clausulam revocatoriam eorundem privilegiorum.

cláusulas necesarias para que se entiendan revocadas las esenciones de los Hospitalarios en los dominios de España.

CAPÍTULO X.

Ilustracion á las bulas de Gregorio VIII. Inocencio III. Inocencio IV. y Alexandro IV. que empiezan: Audita, Christianæ fidei, *y* Ex parte dilectorum; *en las que se dispone, que los bienes y derechos, tanto del Hospital, como de los que fuesen á las Cruzadas, sean inenagenables, y se conserven ilesos.*

Se convence que la prescripcion en que se fundan los Señores Obispos de executar algunos actos de jurisdicion en las Iglesias, Párrocos y territorios de la Orden de S. Juan en los dominios de España, no puede aprovecharles.

El título y la buena fé, son tan inseparables de la prescripcion, que segun el Cardenal Tusco, en ellos consiste su propia y natural sustancia (1). De aquí nace, que si en el que prescribe faltan aquellas dos circunstancias, debe despreciarse la prescripcion, no solo por el árbitro, sino tambien por qualquiera otro Juez, tanto en las acciones personales, como en las reales (2).

Baxo este principio sentamos, que los Señores Obispos de España en ningun tiempo pudieron prescribir los actos de jurisdicion que practican en las Iglesias, Párrocos y territorios sujetos á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Todos sa-

(1) Cardin. Tusc. *in Addit. ad pract. conclus. verb. Præscriptio*: In tantum requiritur titulus, & bona fides in præscribente, ut ista sint de substantia naturali præscriptionis.

(2) Franc. Balbi *de Præscrip. in Tract. Doct. t. 17. fol.* 50. *n.* 9. Ubi præscribens est in mala fide, certum est, quod nedum arbiter, sed etiam Judex, potest & debet rejicere exceptionem præscriptionis, etiam longissimi temporis, tam in actionibus personalibus, quam realibus, secundum communem conclusionem Canonistarum.

ben que por el Concilio Claramontano primero se mandó, que los bienes y derechos de los que iban á Jerusalen, se debian conservar en paz, tregua, é ilesos, hasta que volvieran de sus peregrinaciones; lo que confirmó el Concilio Lateranense baxo Calixto II: de que inferimos, que los derechos y jurisdiccion de los Hospitalarios no pudieron prescribirse por los Señores Obispos hasta despues de la última Cruzada, en virtud de haber estado continuamente en las conquistas y peregrinaciones de Jerusalen (1).

Posteriormente Juan XXII. Inocencio VI. Clemente V. Eugenio IV. Inocencio VIII. Gregorio XI. Urbano VI. Martino V. Sixto IV. Alexandro VI. Julio II. Pio IV. Clemente VII. y Urbano VIII. establecieron, se restituyesen á la Orden Militar de S. Juan todos los bienes que se la habian usurpado; y que las costumbres y prescripciones, aun de mucho tiempo, sobre los derechos del Hospital, no aprovechaban contra los Prelados de esta Religion, como resulta de las bulas de dichos Pontífices, las quales expresamente hablan con los Arzobispos, Obispos, Ordinarios, Vicarios, Oficiales y demas Prelados Eclesiásticos.

Ademas de esto, la Magestad del Señor D. Felipe II. dispuso, como se ha visto, que só color del Concilio Tridentino no inovasen cosa alguna los Señores Obispos en la visita y demas actos dependientes de las Iglesias del Hospital en los dominios de España. Discúrrase, pues, á vista de todas estas providencias, qué tiempo habil pudo quedar á los Diocesanos para prescribir la jurisdicion sobre las Iglesias y Párrocos de la Orden de S. Juan, si en todas edades, desde el primitivo establecimiento del Hospital de Jerusalen, han carecido los Señores Obispos de la buena fé que se requiere para la prescripcion civil y canónica, como lo definió el Concilio Ecu-

(1) *Concil. Claramont.* 1. *can.* 2. Item placuit, omnia bona eorum qui Hierosolymis pergunt, semper, & ubique esse salva, in pace, & tregua, quousque redierint.

Petrus de Marca *Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 4. *cap.* 15. *n.* 2. *&* 3.

ménico Lateranense , baxo el Papa Inocencio III. (1).

Reálzase todavía mas la insubsistencia de la prescripcion que alegan los Señores Obispos en las Iglesias y Párrocos del Hospital con la siguiente reflexìon. Los Religiosos é Iglesias de la Orden de S. Juan están inmediatamente sujetos al Romano Pontífice, como lo establecieron Pasqual II. Calixto II. Inocencio II. Lucio II. Lucio III. Inocencio III. Clemente VII. Pio IV. y otros muchos Pontífices, en cuyo caso dice Josef de Prósperis que no puede haber prescripcion alguna de parte de los otros Obispos, por el implícito perjuicio que se haría á la Santa Sede (2).

Ultimamente para el efecto cumplido de la prescripcion, nadie ignora que se requiere ciencia y paciencia de todos los interesados (3); y como los mas principales en la jurisdicion, que suponen los Señores Obispos han prescrito en las Iglesias pertenecientes al Hospital en todos los dominios, son el Maestre y Convento, y el Prior de la Iglesia Conventual de Malta, á quienes les corresponde exercer su jurisdicion ordinaria espiritual sobre todos los Frayles Capellanes, Clérigos Seculares, Legos, Súbditos y Vasallos de la Religion, y acerca de la visita y reforma de sus Iglesias, como resulta del estatuto 7 y 9 de los Priores; no habiendo intervenido por parte de estos ciencia, ni tolerancia alguna, por quanto siempre han estado ausentes de estos dominios: se infiere legítimamente, que á los Señores Obispos de España no debe aprovecharles la prescripcion que dicen les asiste de exercer algu-

(1) Innocen. III. *in Concil. Lateran. cap.* 14. ibi: Quoniam omne quod non est ex fide, peccatum est, Synodali judicio definimus ut non valeat absque bona fide præscriptio, tam canónica, quam civilis.

Idem dicit Ant. August. in Epitome juris, part. 2. *lib.* 15. *de Præscriptionibus.*

(2) Prósper. *de Territ. separat. quæst.* 4. *n.* 13. Alter casus est, quando quis immediate per privilegium exemptionis subjicitur Papæ, ut ipse solus censeatur Judex & Diœcesanus exempti: & in hoc sane casu dicendum est, Episcopum non posse aliquo modo præscribere jurisdictionem super exemptos, illamque non esse prorogabilem, ob implicitum præjudicium Sedis Apostolicæ; & ratio est, quia respectu Papæ eximentis nulla datur præscriptio.

(3) Balbi *de Præscript. n.* 7. *ubi suprà*: In præscriptione jurium incorporalium requiritur scientia & patientia adversarii.

nos actos de jurisdicion ordinaria espiritual y delegada en las Iglesias que pertenecen en esta Península á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen.

CAPÍTULO XI.

Ilustracion á los estatutos 5, 6, 8, 10 y 12 de la Orden del Hospital, baxo el título de los contratos y enagenaciones, en que se les probibe la enagenacion y convenios de por sí solos á los Grandes Priores en lo perteneciente á los derechos, bienes y jurisdicion de su Orden.

Fúndase que las Concordias hechas entre los Arzobispos de Toledo y los Grandes Priores de Castilla y Leon, son de ningun efecto (1).

Aunque tenemos muy presente el consejo de D. Manuel Baleron, que previene á los Abogados christianos y timoratos exhorten á sus clientes á una concordia ó transaccion, y que no rescindan las ya convenidas entre sí sino es con urgente causa; sin embargo, son tantos y tan graves los motivos que se cruzan contra las que en varias ocasiones celebraron la dignidad Arzobispal de Toledo y la Prioral de Castilla, que no cumpliría con la genuina interpretacion de estos estatutos, si dexase de exponer las varias insolemnidades que padecen, con el único fin de hacer ver (tanto al alto personage que obtiene en el dia de hoy la dignidad Prioral de Castilla, como á los que le sucedan en lo venidero) las diferentes prerrogativas que han perdido por la inconsideracion de sus antecesores.

Varias son las Concordias que han celebrado entre sí los Arzobispos de Toledo y los Grandes Priores de Castilla sobre la jurisdicion y derechos pertenecientes á sus dignadades en ciertas y determinadas Parroquias. La primera se

(1) Lo dicho en este capítulo, como todo lo demas de los precedentes y siguientes, solo se debe estimar como opinion del Autor, sin otra autoridad que la que tuvieren los textos y razones en que se funda, y su interpretacion legítima ó judicial.

convino el año 1228 por el Arzobispo D. Rodrigo y el Procurador de D. Juan de Yeguenes, Prior que era de todas las Casas del Hospital en el Reyno de Castilla, acerca de las Iglesias de Santo Domingo, S. Juan de Guadalaxara, Santa Cruz de Toledo, Talavera, Alcázar, S. Pedro, Villamiel, Cabanillas, Umanes y Alfóndiga. Convinieron recíprocamente que en las quatro primeras no tuviesen parroquianos, ni décimas los Hermanos del Hospital, ni ménos velasen, ni bautizasen, á excepcion de en la de Alcázar, en la qual se reservaba la mitad de las décimas el Arzobispo de Toledo, tanto de lo cultivado por los Religiosos, como por los demas hombres; debiéndose satisfacer á la misma Dignidad un maravedí por procuracion, y dos por el vino, con la tercera parte del catedrático y procuracion en la Parroquia de Consuegra. En las Iglesias de Umanes y Alfóndiga se reservó un maravedí, debiéndose demoler la de Cabanillas, con la condicion de entregar al Arzobispo los tres lugares de Lillo, Romeral y Danzos, como tambien lo que se encontrase á lo derecho entre Tembleque y la Guardia.

La segunda Concordia se celebró por las mismas Dignidades el año siguiente de 1229, en la qual con poca diferencia se ajustaron los mismos pactos de arriba. Solamente se aumentó, que la Iglesia de Santa María de Consuegra, y las demas que se poblasen de feligreses en los mismos términos, fuesen del Hospital, pagando al Arzobispo la tercera parte de décimas, y al Arcediano su procuracion canónica. La presentacion de los Beneficios seculares y regulares quedó á favor de los Caballeros de S. Juan, pero la institucion se convino fuese del Arzobispo.

La tercera Concordia se celebró en el año 1510 entre el Cardenal de España Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, y Fr. D. Alvaro de Zúñiga, Prior de S. Juan de los Reynos de Castilla y Leon; en la qual se concordó sin perjuicio de sus Dignidades y sucesores, que dicho Arzobispo y sus Visitadores pudiesen conocer de qualesquiera causas y delitos concernientes á la jurisdicion ecle-

siástica de los vasallos Clérigos de dicho Señor Gran Prior en el Bayliage de Consuegra, pudiéndolos visitar, corregir y castigar. Dióseles facultad para proceder contra los legos que existiesen en la misma Diócesi, imponiéndoles qualesquiera penas establecidas por derecho, con tal que no publicasen entredicho general en Lugares é Iglesias de dicho Priorato; pero que ni el Arzobispo, ni sus Vicarios pudiesen visitar las Iglesias, Hospitales, Sagrarios, Oratorios, ni las personas dependientes de la Orden de S. Juan, contando entre ellos á los Párrocos seculares, que administraban la cura de almas. La provision y colacion de los Capellanes quedó á favor de las respectivas Dignidades, siguiendo el tenor de la fundacion; y concluyeron fuese lícito á los Fiscales del Arzobispo entrar con vara en los lugares del Priorato y Bayliage, á executar contra los Arrendadores de las décimas y rentas pertenecientes á la dignidad Arzobispal de Toledo; cuyo artículo fue renovado posteriormente por otra Concordia que celebraron el año siguiente el mismo Arzobispo, y Fr. D. Diego de Toledo, Gran Prior de Castilla.

La quarta Concordia se estipuló el año 1563, por el Cardenal D. Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, y Fr. D. Fernando de Toledo, Gran Prior de Castilla, en la qual se convino que dicho D. Fernando debia mandar á sus Oficiales y Vicarios Eclesiásticos cesasen en conceder Letras Dimisorias á los Clérigos seculares; pero no á los Religiosos de su Orden.

Ultimamente gobernando la Silla de S. Pedro Inocencio XII. ajustaron otra Concordia el Cardenal D. Luis Portocarrero, Arzobispo de Toledo, y D. Carlos de Lorena, Gran Prior de Castilla y Leon, en la qual están refundidas todas las antecedentes, á las que responderémos en los capítulos y párrafos que se siguen.

CAPÍTULO PRIMERO.

§. I.

Supónese en este capítulo, que los Prioratos y Parroquias de la Concordia existen en la Diócesi de Toledo; lo que es enteramente incierto, como se manifestó en la primera parte de la *Ilustracion*. Es constante que forman territorio separado *verè nullius*, por la donacion que hizo del Castillo de Consuegra y todo su territorio, el Rey D. Alonso VIII. ó IX. en 1183, la que confirmó el Arzobispo de Toledo, y posteriormente el Papa Lucio III. en la Ciudad de Verona á diez de las Kalendas de Setiembre. Encabezóse el instrumento de la referida donacion á favor de D. Pedro Areis, Gran Prior del Hospital en los dominios de España, en que intervinieron, ademas del Arzobispo de Toledo, los Obispos de Burgos, Sigüenza, Avila, Segovia y Osma, resultando así del expresado documento otorgado en Palencia á 8 de los idus de Agosto de 1183.

El territorio de Consuegra se hallaba á la sazon despoblado, pues Madrilexos tuvo facultad para poblarse en el primero de Enero de 1238: Turleque en 6 del mismo de 1186, y no se executó hasta 1248: Alcázar en 1279: Villacañas en la era de 1268: Arenas y Villaharta en 1274: Tembleque en 1269: Herencia en 1277: Camuñas en 1276: Quero en 1239; y Urda en 1238, segun consta de las Cartas de Poblacion que exîsten en los Archivos de los Ayuntamientos de dichos pueblos, y lo refiere Rodrigo Mendez Silva en la *Poblacion de España cap. 174. fol. 64.*

Los Arzobispos de Toledo acudieron á los Papas Urbano, Celestino é Inocencio III. para que les señalasen los lugares de su Diócesi; pero no se hace mencion del territorio de Consuegra, sin embargo de que se refieren Talavera, Alfamin, Maqueda, Santa Eulalia, Ulmus, Canales, Matritum, Alcalá, Guadalfaxara, Fita, Peñafora, Veleña, Talamanca, Butra-

tracum, Calataleya, Escalona, Zurita, Calatrava, Castrum Briega, Almoguera y Alcolea, segun consta de las bulas de 11 de Mayo de 1187, de 8 de los idus de Junio de 1192, y de 4 de las nonas de Marzo de 1209: razones todas que manifiestan el falso supuesto que se hace en este capítulo primero de la Concordia, de exîstir las Parroquias del Gran Priorato de Castilla dentro de la Diócesi de Toledo.

CAPÍTULO II.

§. II.

Estipúlase en este capítulo de la Concordia que toca privativamente á la dignidad Prioral tomar las cuentas de las fábricas de los Templos, Hermitas y Hospitales; pero que la dignidad Arzobispal de Toledo, en virtud de la jurisdicion delegada, puede mandar se reparen y renueven los ornamentos, Parroquias y Hermitas del Hospital, siempre y quando estén indecentes; y que los despachos y mandamientos de execucion y cobranza de las rentas de las fábricas, se expidan por qualquiera de los Vicarios de las dos dignidades.

Tanto los pactos de este capítulo, como el comentario que le hizo el Señor Aróstegui, envuelven en sí tales contradicciones, que no son fáciles de desatar, sino es atropellando con todas las disposiciones de derecho. Alexandro III. en el capítulo *Cum plantare*, y los Comentadores expresamente previenen, que aun en las Iglesias que no están *pleno jure* unidas al Hospital, la facultad de tomar las cuentas de sus fábricas pertenece á los Religiosos; y por consiguiente en las unidas plenariamente, como son las de la Concordia, deben tener mayores facultades. Por otra parte la clementina *Contigit*, §. *Præmissa*, *de Religiosis domibus*, establece, que los Obispos no pueden tomar las cuentas de los Hospitales de las Ordenes Militares. Conviniendo pues en estos mismos principios el Señor Aróstegui, y confesando que el Visitador y Juez Or-

dinario es el Gran Prior, sin que la toma de cuentas coincida en cosa alguna con el pueblo y parroquialidad, evidentemente se infiere, que así como es privativo de la dignidad Prioral el residenciar las cuentas de las fábricas de sus Iglesias, lo es tambien el despachar los mandamientos de execucion contra los deudores y obligados, por estár conexâ la una causa con la otra.

De estos antecedentes necesariamente resulta una lesion enorme contra los privilegios y jurisdicion del Hospital, mediante la estipulacion que se contiene, de admitir por Juez competente al Arzobispo de Toledo en un negocio y distrito que es privativo de los Ordinarios temporales y espirituales de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Aun dado caso que el Priorato de Castilla únicamente se considerase como lugar esento, sin la calidad de *nullius Diœcesis*, supuesto que se admite y reconoce por verdadero Ordinario al Gran Prior de Castilla, éste, y ningun otro, debe despachar las órdenes correspondientes para hacer efectivos los créditos de sus Iglesias. Así se deduce claramente de los estatutos de la Orden: segun estos, el juzgar de la decencia de las Iglesias, ornamentos, vasos sagrados, y de lo demás perteneciente al culto divino, en lo que se comprehenden las rentas de sus fábricas, es peculiar de los Grandes Priores de las Provincias.

CAPÍTULO III.

§. III.

Conviniéronse las dos dignidades, Arzobispal de Toledo y Prioral de Castilla, en que pertenecia á la primera dar licencia para fabricar nuevos Conventos, Iglesias y Hospitales en los Prioratos de la Concordia; y que era privativo de la misma el conocimiento de las causas de inmunidad de los reos, que se refugiasen á las Iglesias de la Religion; pero que el conocimiento y castigo de los delitos, que en ellas se cometie-

sen, fuese acumulativo á los Vicarios de ambas dignidades por lo tocante á la cura de almas, y en lo demás hubiese lugar á la prevencion.

De este capítulo de la Concordia resultan nada menos que tres agravios contra los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen: El primero consiste en la edificacion de sus Iglesias; por tener facultad pontificia para erigirlas en qualquiera posesion del Hospital, como lo disponen las bulas de Anastasio IV. Alexandro III. Lucio III. Inocencio III. Honorio III. Gregorio IX. Alexandro IV. Clemente IV. Bonifacio VIII. y Sixto IV. En los Prioratos de la Concordia únicamente pertenece al Gran Prior la licencia de edificar Iglesias, segun la bula de Clemente VIII. que empieza *Quoniam*, con fecha de 23 de Julio de 1603, en virtud de ser esento el territorio y distrito donde exîsten las Iglesias del Priorato, de las quales es verdadero Ordinario el mismo Gran Prior; lo que arguye defecto de jurisdicion en el Arzobispo de Toledo: pues aun supuesto que como Ordinario no pudiera dar la licencia el Gran Prior, podia como Delegado de la Silla Apostólica, que es á quien corresponde el concederla en los lugares esentos, segun afirma Barbosa (1).

El segundo agravio se funda en haber estipulado, que el conocimiento de las causas de inmunidad de los reos que se acogiesen á las Iglesias de los Prioratos, era privativo de la dignidad Arzobispal de Toledo. Para la ilustracion de este pacto no trae otro apoyo el Señor Aróstegui, sino la constitucion de Gregorio XIV. que empieza *Cum alias*, de las Kalendas de Junio de 1591; mas como esta bula no está admitida en los dominios de España, segun testifican el Señor Salgado, Mario Curtelo, Gonzalez Tellez, Hevia Bolaños, Gutierrez y otros muchos, es enteramente débil el fundamento que se alega para cohonestar la justicia de aquella con-

ff 2

(1) Barb. *de Potest. Episc. part.* 2. *allegat.* 26. *n.* 1. Nisi sit locus exemptus à jurisdictione Episcopi, in quo Ecclesia ædificanda est, in eo namque nullus potest absque Sedis Apostolicæ auctoritate Ecclesiam ædificare.

vencion. Mucho menos consistencia tiene la doctrina del Cardenal de Luca, quien se adelanta á decir (sin otro fundamento que el de dicha bula) que es sentencia errónea y fabulosa la que sostiene que el Vicario de la dignidad Prioral puede defender judicialmente la inmunidad violada de sus Iglesias (1).

Quan poca razon les asista á los Autores que así piensan, lo manifestará el mismo Derecho Canónico. Mándase por este en una parte, que los Rectores de las Iglesias conserven la paz, vida y miembros de los que se acogen á sus Iglesias, componiendo legítimamente lo que iniquamente hicieron; que es lo mismo que si dixera, que judicialmente lo terminen (2). Prescribe en otra parte, que los Obispos y demás Prelados están obligados á declarar son indignos de entrar en las Iglesias los que mandan que las profanen (3). El Concilio Aurelianense dispone se les prohiba la entrada del Templo á los que sin licencia y consentimiento de su Prepósito sacan violentamente á los reos que se acogen á la Iglesia (4). El Concilio Tridentino exhorta á los Príncipes seculares y eclesiásticos no permitan que se ofenda la inmunidad eclesiástica (5). Y en otra parte establece, que todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico las deben conocer en primera instancia los Ordinarios de los lugares (6).

Pues si esto se concede por el Derecho y Concilio á los Rectores de las Iglesias, á los Prelados inferiores, á los Obis-

(1) Salg. *de Retent. Bul. part.* 1. *sect.* 3. *cap.* 2, *n.* 141. ibi: Pariformiter bulla Gregorii XIV. super immunitate Ecclesiarum disponens, non servatur in Hispania, quia usu recepta non fuit.

Marius Curtel. *de Prisca, & recenti Ecclesiæ immunit. quæst.* 1. *claus.* 9. *n.* 50. ibi: Unde per hoc in Hispaniarum Regnis recepta non fuit.

Gonzalez Tellez *in cap. Inter alia, de Immunitat. Eccles. n.* 13.

Curia Filipica *part.* 23. §. 11. *n.* 57.

Gutierrez *Practic, quæst. lib.* 1. *quæst.* 154. *n.* 4.

(2) *Ex cap. Reum, causa* 17. *quæst.* 4.

(3) *Ex cap. ad Episcopum, causa* 17. *quæst.* 4.

(4) Concil. Aurelian. 4. *ex can.* 21.

(5) Concil. Trident. *ses.* 25. *de Reformat. cap.* 20.

(6) Concil. Trident. *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 20.

pos, á los Prepósitos, á los Príncipes seculares y eclesiásticos, y á los Ordinarios locales; ¿en qué consiste el error de la sentencia, que atribuye potestad á los Vicarios Eclesiásticos del Gran Prior de Castilla para conocer de la inmunidad de los reos que se acogen á sus Iglesias? ¿Por ventura el Gran Prior no es verdadero Ordinario con la omnímoda jurisdicion en territorio separado, y con mero y mixto imperio? ¿Estas causas de inmunidad no son peculiares del fuero eclesiástico? ¿A la dignidad Prioral no le correspondia el conocimiento de la inmunidad violada antes de la constitucion de Gregorio XIV? ¿A ella misma no vá anexa la jurisdicion temporal y espiritual? Parece que no puede negarse por el Señor Aróstegui, ni por el Cardenal de Luca, atendidas las razones que hemos expuesto, y las que estos Prelados vierten en varios lugares del cuerpo de sus obras: Luego el afirmar que en España, aun despues de la constitucion Gregoriana (supuesto que no está admitida), pueden conocer los Vicarios del Gran Prior de Castilla sobre la inmunidad violada de los reos que se acogen á las Iglesias dependientes y existentes dentro del mismo Priorato, no es sentencia erronea, ni fabulosa (1).

Por si acaso se insistiese en que la constitucion Gregoriana es la que rige y gobierna en el dia, porque segun Barbosa (2), solamente dexa de tener uso en la parte que prohibe extraher á los reos de las Iglesias, nos vemos en la precision de referir la doctrina de Francisco de Urritigoiti, Obispo de mi Iglesia de Tarazona. Afirma este Prelado, que la bula Gregoriana solo está admitida en estos Reynos acerca de las qualidades de los delitos, y no en lo demás, por haberse suplicado de ella; lo que convence con la carta que escribió sobre este asunto la Magestad del Señor D. Felipe Quarto al

(1) Arost. *Concord. Pastor. sup. jur. Diœces. part.* 2. *cap.* 3. *n.* 94. Inter varias limitationes & restrictiones quas patitur jurisdictio Prælatorum inferiorum, celebris est illa circa causas immunitatis, quæ à Gregorio XIV. Episcopi tantum examini & jurisdictioni reservatæ fuerunt.

(2) Barbos. *de Pensionib. quæst.* 8. *n.* 48.

Conde de Montoro, con fecha de 22 de Marzo de 1657. De aquí nace, que tambien conoce en Aragon sobre la inmunidad el Juez de competencias, nombrado por Su Magestad; el qual no es Obispo, sino únicamente persona constituida en qualquiera otra dignidad eclesiástica (1).

El tercer agravio es hijuela del antecedente. Se estipuló pues, que el conocimiento y castigo de los delitos cometidos dentro de las Iglesias del Hospital, fuese cumulativo á las dos jurisdiciones en lo tocante á la cura de almas, y en lo demás á prevencion. Varias veces se ha repetido, que el verdadero Ordinario de las Iglesias de la Concordia, únicamente lo es el Gran Prior de Castilla; y estando terminante el derecho de que el castigar á los delinqüentes corresponde al Ordinario del lugar en que se ha cometido el delito; aunque prescindiésemos de si reside ó no en el Gran Prior la jurisdicion en el Pueblo y en el Clero secular, debia decidirse que es privativo de su dignidad Prioral castigar los crímenes que se cometen en unas Iglesias, en que como esentas, no puede disputársele tiene la jurisdicion ordinaria privativa (2).

CAPÍTULO IV.

§. IV.

Se ajustó en este quarto capítulo de la Concordia, que el nombramiento de los Colectores de Misas y derechos parroquiales,

(1) Francés de Urritigoiti *de Competent. quæst.* 35. *n.* 47. Inde ex dictis concludendum est, in nostris Regnis solum esse admissam Gregorianam quo ad qualitates delictorum, & nullatenus ultra.

Idem ead. quæst. n. 51. & 55.

(2) Pignatel *Consultat. Canonic. tom.* 1. *consult.* 144. *n.* 5. Quoniam explorati juris est, delinquentes puniendos esse ab Ordinario illius loci, in quo delictum commissum est, & Ordinarii appellatione comprehendantur non solum Episcopus, sed etiam inferior habens jurisdictionem ordinariam: & in terminis, quod non solum Episcopi, sed etiam alii inferiores Ordinarii punire possint violatores immunitatis ecclesiarum, textus ni fallor satis illustris: *in cap. ad Episcopos*, *caus.* 74. *quæst.* 4.

tocaba á los Párrocos Priores, y en su ausencia á los Tenientes ó Ecónomos; pero que la exâccion y cobranza correspondia al Vicario de la dignidad Arzobispal de Toledo, quien debia expedir los despachos correspondientes. Este pacto no es menos contrario que los antecedentes, á las esenciones del Hospital, por oponerse á las bulas de Pio IV. y Clemente VII. que concedieron la omnímoda jurisdicion eclesiástica, con el mero y mixto imperio, en quien está encerrada la potestad de exîgir las rentas de sus Iglesias á favor de los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores.

La razon en que se funda el Señor Aróstegui para defender lo contrario, no puede ser mas insubsistente, segun mi corta comprehension. Afiánzala en que el Dioceesano de Toledo es el único que puede reconvenir al Pueblo y Clero secular de los Prioratos de la Concordia; pero esto no es otro sino haberse figurado, que la jurisdicion del Gran Prior de Castilla únicamente se extiende por el circuito de su Priorato, sin comprehender á los hombres y personas de uno y otro sexô, que habitan dentro de los mismos Pueblos del Hospital. Menos resistencia tiene el creer lo contrario, porque la esencion (1) jamás queda fixada al lugar material, sino que igualmente comprehende á las personas.

CAPÍTULO V.

§. V.

Acordaron en este capítulo las partes conocidas en la Concordia, que el Arzobispo de Toledo, en virtud de la jurisdicion delegada tenia facultad para poner entredicho general ó particular en las Iglesias del Priorato de Castilla. Convencion es esta no menos contraria que las antecedentes á las esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Ella se opone directamente á las bulas de Anastasio IV. Clemente VII. Pio IV.

(1) Loter. *de Re. Benefic. quæst.* 24. *n.* 12. Numquam enim exemptio restringitur ad locum ipsum materialem, sed in personas diffunditur.

y á otras muchas, en las que expresamente se manda, que los Obispos no pongan entredichos generales en las Iglesias del Hospital, ni exerzan acto alguno de jurisdicion, aun baxo el pretexto de delito, de contrato y de la cosa sita, por no reconocer á otro Obispo sino al Romano Pontífice.

Los Prioratos de la Concordia, segun el tenor de las donaciones Reales, que se expusieron en la primera parte, deben considerarse con las mismas prerrogativas que el territorio de S. Juan de Acre de la Ciudad de Sevilla. Aquí jamás se han observado los entredichos de la dignidad Arzobispal, como lo testifica D. Fernando Escaño con dos exemplares sucedidos por los años de 1602 y 1657. Inclínase este Jurisconsulto á que éste privilegio de no ser entredichas las Iglesias de los Regulares, no ha sido derogado por el Concilio, por carecer de especial revocacion, y de la cláusula derogatoria (1); y se nos hace incomprehensible que en esos términos pueda sostenerse la potestad del Arzobispo de Toledo en fulminar entredichos sobre las Iglesias de los Prioratos de la Concordia.

El Cardenal de Petra, sin embargo de referir el privilegio de Anastasio IV. concedido al Hospital para no ser entredichas sus Iglesias, hace la limitacion de que esto se entiende si exîsten en territorio separado *verè nullius* (2).

La bula de Anastasio IV. fue despachada en recompensa de la toma de Ascalon, que costó innumerables vidas y trabajos á los Hospitalarios; y no haciéndose expresa mencion por los PP. del Tridentino de dicha constitucion apostólica, parece que siempre queda en pie la dificultad que propusimos, que

(1) Escaño *in Propug. Hierosolym. discept.* 14. *cap.* 4. *n.* 1. 2. *&* 3. Sed an revocatum sit per Concilium, *cap.* 12. *ses.* 25. *de Regul.* ubi decernitur, censuras & interdicta ab Ordinario fulminata in Ecclesiis regularium exemptis, debere observari, est dubium: sed nihilominus contraria opinio communior est, & revocata non esse privilegia Regularium, cum in dicto decreto nulla specialis revocatio privilegiorum fiat, nec clausula derogatoria detur.

(2) Cardin. de Petra *in Constitut.* 2. *Anasthasii IV. n.* 5. Prædicta tamen non habent locum, si Monasterium sit vere nullius: quia tunc, cum non sit in Diœcesi alicujus, non tenetur servare censuras alterius Episcopi.

que no debe entenderse real y verdaderamente revocada, supuesto que el Cardenal de Petra no trae documento, ni decreto alguno que lo convenza. Asimismo excluyendo dicho Cardenal á las Iglesias que exîsten en territorio separado, se infiere, que en las que posee la Orden Militar de S. Juan en los dominios de España, no pueden poner entredichos generales los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, por exîstir en territorio separado, como se probó en la primera parte.

No dudamos, que para rebatir estas reflexîones, presentarán los Señores Obispos varios exemplares de sus antecesores, que acrediten pusiéron entredichos en los territorios é Iglesias del Hospital. Efectivamente alegarán los entredichos del año 1234 en todas las tierras, Iglesias y posesiones que tenian en los Reynos de Aragon; pero como estos eran no solo sin justa causa, sino tambien contrarios á la propagacion de la fé católica, segun refieren Santiago Bosio y el Abad Vertot (1), mas deben causar rubor á un Prelado eclesiástico, que valerse de su exemplo para imitarlos, especialmente en España, donde expresamente lo prohibió en la misma ocasion Gregorio IX. (2).

Tambien se opondrá la bula de Inocencio XII. de 16 de Julio de 1695, que empieza *Emanavit* (3), en virtud de la qual se declaró, que las Iglesias y Prioratos de S. Juan de los Panetes y del Temple de Zaragoza sujetas á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, debian observar los entredichos generales que pusieron los Arzobispos de Zaragoza.

Contra esta bula debemos oponer las de Lucio III. Inocencio III. Gregorio IX. Inocencio IV. (4) y Alexandro IV. en las quales expresamente se determinó, que las Iglesias per-

gg

(1) Bosio *tom.* 1. *lib.* 17. *fol.* 574. Vertot *tom.* 1. *lib.* 3. *fol.* 351.
(2) Constitut. Sinodal. de Zaragoza *lib.* 3. *tit.* 16. *fol.* 513.
(3) Gregorius IX. in Bulla *Gravem ad nos*, 19. Kal. Augusti 1234.
(4) Innocen. IV. ibi: Cum dilecti Filii Fratres Hospitalis Hierosolymitani nullum habeant Episcopum, vel Prælatum, præter Romanum Pontificem, & speciali prerogativa gaudeant libertatis, non decet vos in eos, vel Clericos, aut Ecclesias eorum, in quibus potestatem non habetis, absque mandato nostro excommunicationis, vel interdicti sententiam promulgare.

tenecientes á los Templarios y Hospitalarios estaban esentas de los entredichos de los Obispos; y como los Sumos Pontífices no tienen presentes los privilegios expedidos por sus antecesores, no es estraño que Inocencio XII. despachase la bula de que se ha hecho mencion; la que careciendo de la fórmula prescrita en las constituciones de Clemente VII. y Pio IV. no debe causar perjuicio alguno á las concedidas anteriormente en remuneracion de servicios, y por no intervenir la autoridad de todos los Cardenales.

CAPÍTULO VI.

§. VI.

Baxo el presente capítulo de la Concordia estipularon la dignidad Arzobispal de Toledo y Prioral de Castilla, que la colacion canónica é institucion de los beneficios curados de las Iglesias del Hospital comprehendidas en los executoriales de manutencion, tocaban al Gran Prior de Castilla, con tal que el provisto compareciese en presencia del Diocesano, ó Consejo de la Gobernacion, para exâminarlo y entregarle la cura de almas: ante los quales debia asimismo hacer la profesion de Fé, dentro del término prevenido por el Concilio, en atencion á pertenecerle privativamente esta jurisdicion á la dignidad Arzobispal de Toledo.

Varias veces nos hemos puesto á considerar, qué razon tuvieron los árbitros para mantener al Gran Prior de Castilla en la posesion y derecho de hacer la colacion canónica de los beneficios curados de sus Iglesias, y suspenderle el uso y exercicio para exâminar y entregar la cura de almas á los provistos; y despues de un serio exâmen, no penetramos el fundamento. La colacion canónica puede prescribirse por Prelados inferiores, del mismo modo que la autorizable (1). Una

(1) Barb. *de Potest. Episc. allegat.* 72. *part.* 3. *n.* 175. Duplex est institutio, una quæ dicitur collativa, cujus subjectum est beneficium: Altera quæ dicitur aucto-

y otra se fundan en un mismo derecho: Luego si los Hospitalarios adquirieron las Iglesias, que poseen *pleno jure* en los dominios de España, parece que no repugna adquiriesen tambien la potestad para entregar la cura de almas (1). No reusándola estos, excluyen la jurisdicion de los demás Prelados eclesiásticos, como lo declaró el Concilio de Rems (2); de que se infiere, que la dignidad Prioral de Castilla, es la peculiar y privativa, y no la Arzobispal de Toledo, en la colacion autorizable de los beneficios del Priorato.

La profesion de fe, no es acto inherente al órden y caracter Episcopal, sino que depende de la jurisdicion ordinaria eclesiástica. Así lo acredita la experiencia y estilo del dia. Ella se hace en manos de Prelados inferiores, ante los Ordinarios del capítulo en Sede vacante, y en presencia de los Vicarios generales de los Obispos.

Estos exemplos eran los que debia tener presentes el Señor Aróstegui, y no la práctica de los Canónigos esentos; porque como estos no tienen Ordinario local fuera del Obispo, es preciso que la executen en manos de este Prelado; mas los Párrocos del Hospital, como reconocen por Ordinarios locales á los mismos Prelados de su Religion, ante estos y no otros, deben hacer la profesion de fé, que prescribe el santo Concilio de Trento.

torizabilis, cujus subjectum est cura animarum. Super utraque fundat Episcopus intentionem de jure communi. *Et n.* 185. *ait*: Verius tamen est institutionem prædictam auctorizabilem, præscriptione acquiri posse, juxta principia in materia præscriptionis, & quia nihil inconvenit; quod si religiosi acquirunt Ecclesiam pleno jure quoad omnimodam jurisdictionem, possunt etiam acquirere potestatem tradendi curam animarum, immo id clarissimè videtur supponere textus in clement. 2. vers. *Quidem præterea, de Excts. Prælat. Quod etiam procedit respectu Monasterii Monialium.*

(1) Thomasin. *Vetus, & nov. discip. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 55. *n.* 3. Agnovit enim Pontifex in Concilio Lateranensi anno 1179. posse aliquas Ecclesias pleno jure obnoxias esse equitibus Templi, vel Sancti Joannis Hierosolymitani ... Inde concluditur, si pleno jure ad Monachos aliquæ Ecclesiæ pertinerent, minime necesse fuisse, ut ab Episcopo instituerentur Presbyteri sacra in eis munia obituri.

(2) *Concil. Remens.* Statutum est, ut ne posset Prælatus ecclesiasticus instituere beneficiarios Prælati inferioris, nisi eo recusante.

CAPÍTULO VII.

§. VII.

Se convino en el presente capítulo que tocaba privativamente al Arzobispo de Toledo la colacion de Capellanías fundadas en las Iglesias del Priorato, si la fundacion expresamente lo prevenia á su favor; pero en las posteriores al Tridentino, aunque en la fundacion se especificase el Gran Prior, sin embargo debia ser alternativa á las dos dignidades la colacion de dichas Capellanías, empezando por la Arzobispal, á quien privativamente se reservó el conocimiento y sentencias de los pleytos que se moviesen sobre la pertenencia, colacion y posesion de dichas Capellanías, en que dexaban de expresar sus fundadores á qual de las dos Dignidades correspondian.

Cáusanos no poca maravilla, que siempre y quando se presenta en esta Concordia alguna dificultad de derecho, se atribuya todo el arbitrio á la dignidad Arzobispal de Toledo, sin atencion alguna á los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Si la colacion *quoad titulum* de los beneficios curados del Priorato, se concordó á favor del Gran Prior: ¿por qué se le ha de negar la de las Capellanías fundadas en los mismos Templos?

Las Capellanías no reconocen sino es la institucion canónica y colacion *quoad titulum*. Esta es peculiar de los Prelados inferiores, á quienes están sujetas las Iglesias donde están fundadas. Por esta razon pueden hacerlas el Canónigo Hebdomadario (1), el Arcediano (2), el Arcipreste (3), el Abad (4), la Abadesa (5), los Cardenales (6) en las Iglesias de sus títu-

(1) *Ex cap. Ecclesia Vulterrana, de Elect.*
(2) *Ex cap. Mandatum, de Præbend. in 6.*
(3) *Ex cap. Si in plebibus, distinct.* 63.
(4) *Ex cap. Cum olim, de Præscrip.*
(5) *Ex cap. Dilecta, de Majorit. & obed.*
(6) *Ex cap. Dilectus, de Capell. Monach.*

los, y con mucha mas razon el Gran Prior de Castilla en las de su Priorato, con total exclusion del Arzobispo de Toledo, porque este no tiene jurisdicion alguna eclesiástica en las Iglesias del Hospital (1).

Se dirá tal vez por los Señores Obispos que las Capellanías de la Concordia son una especie de beneficios de Patronato, en los quales el derecho de instituir, no pertenece á los Prelados inferiores, segun algunos Canónistas en el capítulo *Ecclesia Vulterrana*, *de Electione*. Pero este reparo queda desvanecido en las Iglesias del Priorato de Castilla; pues como se ha visto, le pertenecen al Gran Prior con todo derecho; en cuyo caso es indisputable, que la institucion de todas las Capellanías, tanto de Patronato eclesiástico, como de legos, deben sujetarse á los Prelados inferiores, en quienes reside la jurisdicion eclesiástica.

Esta misma consideracion aprovecha para inferir, que el conocimiento sobre la pertenencia de dichas Capellanías es privativo del mismo Gran Prior, por ser Ordinario eclesiástico del distrito, ante el qual deben ventilarse esa especie de causas en primera instancia, segun las disposiciones del Tridentino.

CAPÍTULO VIII.

§. VIII.

Se ajustó en el presente capítulo que la ereccion de Capellanías, ó de bienes en espirituales, por lo respectivo á las Iglesias del Priorato, debia hacerla el Arzobispo de Toledo, como tambien el conceder licencia para fundar nuevas cofradías.

Convienen casi todos los Canonistas, que no solo los Prelados inferiores con jurisdicion *quasi Episcopal* y territorio separado, pueden erigir los bienes en espirituales, sino tam-

(1) Innocen. III. & IV. *in Bullis relatis.*

bien los Prelados inferiores de segunda clase, en quienes concurren privilegios para este fin (1).

Estos dos respetos por sí solos convencen la injusticia del presente convenio; ya porque el Gran Prior de Castilla tiene territorio separado con jurisdicion *quasi Episcopal*, y ya tambien porque le asisten facultades para erigir y fundar preceptorías dentro de los límites de su Priorato, como lo dicen Clemente VII. y Pio IV. Lo qual no es otra cosa sino elevar los bienes temporales á espirituales.

El Señor Aróstegui todavía escrupuliza algo mas. Quiere tambien que los Prelados inferiores para elevar los bienes á espirituales, tengan el uso del Pontifical; y de aquí infiere, que el Gran Prior de Castilla no puede autorizar la fundacion de Capellanías colativas en las Iglesias del Priorato.

Aunque conviniéramos en esta doctrina, no por eso debíamos recurrir á la dignidad Arzobispal de Toledo, sino á los Superiores inmediatos del mismo Hospital. Dicen los estatutos "que donde no llega la jurisdicion de los Grandes Prio»res, entra la del Prior de la Iglesia Conventual de Malta, »que tiene la jurisdicion espiritual en todas las Iglesias, Clé»rigos y dependientes del Hospital" (2): y como este usa públicamente del Pontifical, le asisten todos los requisitos que apetece el Señor Aróstegui para elevar los bienes temporales á espirituales en las Iglesias del Priorato de la Concordia, sin recurrir al Arzobispo de Toledo.

Para la fundacion de cofradías no se requiere mas licencia que la del Ordinario del lugar, segun lo previenen las constituciones de Clemente VIII. y Paulo V. que empiezan *Quæcumque* y *Salubriter*; y siendo las de la Concordia dependientes de un lugar y distrito, en el qual el Gran Prior de Castilla es el verdadero Ordinario, como lo dicen Pio IV. Gregorio XIII. y Benedicto XIV; síguese necesariamente que tiene facultad para erigirlas en las Iglesias de su Priorato.

(1) Loter. *de Re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 5. *per totam.*
(2) *Estatuto* 7. *y* 9. *de los Priores.*

CAPÍTULO IX. X. XI. XII. Y XIII.

§. IX.

Concordóse en estos cinco capítulos, que tocaba privativamente á la dignidad Arzobispal de Toledo la visita de Capellanías, Patronatos, Aniversarios, Cofradías y otras Memorias pías, en quanto á la conservacion de los bienes y conocimiento de pleytos sobre su exâccion *jure Ordinario*; y en lo perteneciente á la satisfaccion y cumplimiento de Misas *jure Delegato*, como tambien el reconocimiento é inspeccion de sagrarios, pilas bautismales, santos oleos, vasos de crisma, altares, ornamentos, libros de bautismo y matrimonio, testamentos de personas legas, Clérigos seculares y sirvientes de la Religion, exceptuando las disposiciones de los Caballeros y Religiosos que testasen con licencia.

Declaróse asimismo por cumulativo á las dos Dignidades el exercicio de la jurisdicion Ordinaria y delegada en varios casos, dexándole á la Arzobispal el conocimiento y visita sobre los Párrocos del Hospital, en lo concerniente á la cura de almas y administracion de sacramentos; habiendo acordado que los mandamientos del Arzobispo de Toledo sobre matrimonios, órdenes, excomuniones y jubileos, se publicasen en las Iglesias del Priorato, sin necesidad del *exequatur* de la dignidad Prioral; y que las cédulas de confesion y comunion se llevasen á los dos Vicarios, del Arzobispo y del Gran Prior.

Si hubiéramos de hacer un comentario completo sobre estos cinco capítulos, era preciso repetir quanto se ha expuesto hasta de aquí, tanto en la primera, como en la segunda parte de esta *Ilustracion*, en virtud de destruirse por semejante convenio todo el establecimiento del Hospital.

La fama pública pregona sin cesar, que no hay Iglesias mas privilegiadas que las del Hospital, como lo acreditan los estatutos de la Orden, Lucio III. Inocencio III. Gregorio IX. Ino-

cencio IV. Alexandro IV. V. y VI. Clemente VII. Pio IV. Benedicto XIV. y hasta sesenta Constituciones Apostólicas, que declararon la omnímoda esencion á favor del Hospital, estableciendo que no reconocian á otro Obispo, sino al Papa, siendo verdaderos Ordinarios los Baylíos, Priores y Comendadores. Pero los Abogados del Gran Prior sin atender á estos Privilegios, ni á que las Iglesias del Priorato exîstian en territorio propio con la calidad de *verè nullius*, convinieron las visitase el Arzobispo de Toledo, exerciendo varios actos, unos como Delegado y otros como Ordinario, no solo en lo que concierne á la cura de almas y administracion de sacramentos, sino tambien en lo que no tiene dependencia alguna con esto, como son capellanías, aniversarios, patronatos, cofradías y testamentos, contra la disposicion literal de Pio V. y Gregorio XIII. que son las mas favorables á los intereses de los Obispos.

Visitando el Arzobispo de Toledo los sagrarios, pilas bautismales, santos oleos, vasos de crisma, altares, ornamentos, libros de bautismo y matrimonio, los aniversarios, patronatos, obras pías, hermandades, testamentos y cofradías, ¿qué esencion es la que queda á las Iglesias del Hospital? ¿dónde puede verificarse aquel *dumtaxat*, que dicen Pio V. y Gregorio XIII. esto es, que solo se visite por los Obispos lo perteneciente á la cura de almas y administracion de Sacramentos, si no hay cosa alguna dentro de las Iglesias del Priorato, que no la pueda visitar el Arzobispo de Toledo, atendido el tenor de los cinco capítulos que se han expuesto? Admitida esta Concordia, ¿cómo puede evadirse la monstruosidad, que tanto aborrece el derecho Canónico, de que una Iglesia reconozca dos cabezas, si al mismo tiempo en virtud de la presente convencion y de los privilegios del Hospital, están subordinadas las del Priorato al Papa y al Arzobispo de Toledo con calidad de Delegado y de Ordinario? Finalmente, ¿qué inteligencia se ha de dar á los estatutos de la Orden, y á las varias bulas que se han referido?

No

No alcanzamos otra salida, sino que por los Abogados de la dignidad Prioral no se tuvieron presentes los privilegios y esenciones arriba dichas, supuesto que son incompatibles con los pactos de la presente Concordia, los que son implicatorios entre sí.

De esta naturaleza son los que se encuentran en el capít. XI. donde se permite al Arzobispo de Toledo visitar los testamentos de los sirvientes del Hospital, y no las disposiciones de los Caballeros y Religiosos que testasen con licencia; porque si en los primeros se extingue su esencion por la muerte, segun la Concordia; parece que tambien en los segundos, en virtud de no manifestar el Señor Aróstegui privilegio alguno expreso, que lo conceda á los unos, y lo niegue á los otros. Todos están igualmente esentos en esta parte de la jurisdicion y visita de los Obispos, como resulta de la bula de Alexandro V. cuyas palabras se encuentran en la primera parte de esta ilustracion.

CAPÍTULOS XIV. Y XV.

§. X.

Fue convenido en estos dos capítulos, que la dignidad Arzobispal, tanto en visita, como fuera de ella, podia examinar á los Párrocos Priores del Hospital; y hallados inhábiles, supenderlos, con la obligacion de presentarse los Ecónomos nombrados por la dignidad Prioral en tiempo de vacante al Vicario de la Arzobispal, para que este les diese la licencia de exercer la cura de almas.

No nos detendrémos en estos capítulos, porque se fundó latamente en otra parte, que semejantes actos son peculiares de las Asambleas y Grandes Priores, segun el estatuto 62 *de las Encomiendas*, bastando que á los Prelados del Hospital les conste de la suficiencia é idoneidad de los provistos para desempeñar la cura de almas y administracion

de Sacramentos, ya sea por testigos, ya lo sea por informes, como se contiene en el privilegio de Rugero Rey de Sicilia.

Ni á esto se opone el que en los Diocesanos se presume mayor zelo, aplicacion y cuidado, sobre la aptitud y suficiencia de los Ministros de las Iglesias: motivo por el qual dicen que los Padres del Concilio reservaron este conocimiento á los Obispos, como Delegados Apostólicos. Sobran exemplares que acreditan que aun á los mismos Diocesanos se les quitó la provision de los beneficios curados, porque los conferian á sus sobrinos, sirvientes y apasionados, con desprecio de los beneméritos, nobles y graduados. Así se executó en el Reyno de Francia á instancias de la Universidad de París (1); resultando, que quando Su Santidad ha querido restablecer la disciplina de alguna Iglesia, la ha entregado á la Orden Militar de S. Juan para que la reparase: señal evidente que está plenamente satisfecho de la acertada eleccion de sus Ministros.

CAPÍTULO XVI.

§. XI.

Ajustaron las Dignidades de la Concordia, que tocaba privativamente al Gran Prior el conocimiento de las causas civiles y criminales de los sirvientes del Hospital, si concurrian en ellos los tres requisitos que previene Gregorio XIII. y que en su defecto estuviesen sujetos á la jurisdicion delegada del Arzobispo de Toledo.

Es tan contrario este pacto á la esencion de los sirvientes del Hospital, calificada por las mismas bulas de la Orden, que casi los constituye en un estado imposible de poder gozar de sus inmunidades. En las ciudades grandes no hay pro-

(1) Juan Juven. de Ursinis, año 1398. 1399. y 1414.
Alteser. *de Jurisdic. Eccles. lib.* 2. *cap.* 14. *in fine.*

porcion para que se puedan verificar los tres requisitos de este pacto, en atencion á que el Hospital no tiene Conventos, ni casas capaces de alojar á todos sus Caballeros Religiosos y Sirvientes; y por tanto debe despreciarse semejante convenio, como si no se hubiera puesto en la Concordia, supuesto les basta á los sirvientes para lograr sus esenciones, el que vivan en qualquiera parte con licencia de sus inmediatos superiores, como se expuso latamente arriba.

CAPÍTULO XVII.

§. XII.

Estipulóse en este capítulo, que la facultad de asignar Clérigos de menores órdenes al servicio de las Iglesias del Priorato, tocaba privativamente á la dignidad Arzobispal de Toledo.

Este pacto ó convenio no se opone menos á los privilegios del Hospital que los expuestos hasta de aquí. La asignacion, con licencia del Señor Aróstegui, es dependiente de la jurisdicion eclesiástica, y no del orden Episcopal. De otra suerte ni los Vicarios generales de los Obispos, ni los Cabildos en Sede vacante, ni los Jueces eclesiásticos delegados de los mismos Diocesanos, podrian conceder semejantes esenciones; porque lo que real y verdaderamente es del orden Episcopal, no puede delegarse, sino que precisamente debe executarse por un Obispo, segun concepto de Cochier (1). Las adscripciones de Clérigos para el servicio de las Iglesias, como lo convence la práctica del dia, se despachan por qualesquiera Prelados con jurisdicion omnímoda eclesiástica, y territorio separado.

(1) Cochier. *de Jurisdic. in exemptos, quaest. 6. num. 27. part. 1.* Sunt ordinis Episcopalis, scilicet chrisma, consecratio Ecclesiarum, ordinum collationes: Ordinis autem Episcopalis dico ea omnia esse, quæ ab Episcopo alteri delegari non possunt, sed per ipsummet explicari debent.

Este es otro punto, en que manifiestamente se perjudica la jurisdicion que asiste al Prior de la Iglesia Conventual de Malta. Este Prelado es el verdadero Ordinario de todas las Iglesias del Hospital, donde no tienen los Grandes Priores de Provincia la omnímoda jurisdicion espiritual, hallándose tan condecorado como qualquiera Vicario general de los Diocesanos; circunstancias todas que manifiestamente convencen no carece enteramente de las calidades que apetece el Señor Aróstegui, para autorizar las adscripciones de Clérigos al servicio de las Iglesias. Con esto, dado caso que dicha facultad no residiese en el Gran Prior de Castilla y Leon, residiendo en el Prior de la Iglesia, se excluye la potestad que se aplica al Arzobispo de Toledo en el presente capítulo de la Concordia.

CAPÍTULOS XVIII. XIX. Y XX.

§. XIII.

Concordóse en estos tres capítulos, que la dignidad Prioral no podia expedir Letras Dimisorias para ordenar Clérigos seculares y sirvientes de las Iglesias del Priorato, reservando á la Arzobispal privativamente el conocimiento civil y criminal de las causas matrimoniales de los sirvientes; habiendo acordado que los Vicarios del Arzobispo tuvieran asiento en las Iglesias de los Prioratos al lado de la epístola, junto al presbiterio.

No queremos fatigar al letor con repetir lo que ya se expuso en otra parte acerca de los privilegios y razones que le asisten al Gran Prior de Castilla para expedir Letras Dimisorias á favor de los Clérigos seculares y sirvientes de sus Iglesias, en virtud de estar subordinados á su omnímoda jurisdicion; y así haremos tránsito al otro pacto, que resulta de estos capítulos.

Si por alguna razon estuvieran excluidos los Prelados in-

feriores de conocer en las causas matrimoniales, sería por el cap. 20 de la sesion 24 *de Reformatione*; pero como este decreto no comprehende á los Prelados inferiores, que tienen omnímoda jurisdicion quasi Episcopal con territorio separado (1), no puede tergiversarse el perjuicio que resulta á la dignidad Prioral de Castilla, segun la jurisdicion que hemos probado le corresponde por las bulas, donaciones y privilegios.

Pasemos ya al tercer pacto que resulta de estos capítulos. El asiento al lado de la epístola, y próximo á las gradas del presbiterio, indican alguna jurisdicion y preeminencia eclesiástica á favor de los Vicarios de Toledo: mas como estos carecen de toda potestad, autoridad y jurisdicion eclesiástica en las Iglesias del Priorato, segun el tenor de las bulas de Inocencio III. y IV. solo pueden pretender aquel lugar y asiento que les dispense la urbanidad y atencion de los Prelados Ordinarios espirituales del Priorato, con licencia y consentimiento del Prior de la Iglesia Conventual de Malta, para dexar intactas sus preeminencias y prerrogativas.

CAPÍTULOS XXI. XXII. XXIII. Y XXIV.

§. XIV.

Se concordó en estos quatro capítulos, que es privativo de la dignidad Arzobispal el gobierno y direccion de las procesiones en las Iglesias del Priorato, y que puede entrar con su ronda la noche de Navidad y Jueves Santo, intitulándose sus Jueces eclesiásticos, Vicarios y Visitadores Ordinarios Diocesanos del distrito de los Prioratos de S. Juan; y que es peculiar de la misma dignidad de Arzobispo despachar las censuras y monitorios generales para revelar.

(1) Cardin. de Luca *discurs. 33. in adnotat. ad Concil. cap. 20. sess. 24. de Reformat. n.* 39. Tales Prælati, qui per veritatem sunt nullius, cum materiali territorio separato, non veniunt sub hoc decreto.

Todos estos pactos serían arreglados á derecho, si el territorio y moradores de los Prioratos estuvieran enteramente sujetos al Arzobispo de Toledo; pero siéndo propios del Hospital desde el punto que fueron entregados por los Reyes de España, que tenian privilegio de la Santa Sede para desmembrarlos y eximirlos de las Diócesis, como lo executaron el Rey D. Alonso y D. Sancho con los Monasterios de S. Justo y S. Juan (1), no descubrimos el título legítimo en que se funda la jurisdicion que se atribuye en estos quatro capítulos al Vicario del Arzobispo de Toledo.

Si atendemos á la disciplina de la Iglesia, se hallará, que el disponer las procesiones tocaba al Arcediano (2); bien que desvanecida esta costumbre, como acto inherente que se considera á la jurisdicion eclesiástica, pertenece en el dia de hoy al Ordinario del lugar. Por otra parte, si á los Regulares no se les prohiben las procesiones que executan dentro de los Claustros, ó á quarenta pasos de sus Iglesias, por reputarse territorio propio todo el ámbito del Monasterio (3): ¿cómo impedirá el Arzobispo de Toledo las procesiones que se executan en los Prioratos de la Concordia, quando su distrito perteneciente al Gran Prior, no solo se extiende por el ámbito de sus Iglesias, sino tambien por las calles, caminos, campos, montes y despoblados?

CAPÍTULO XXV.

§. XV.

Fue pactado en este capítulo, pertenecia á la dignidad Arzobispal de Toledo la facultad de explorar la voluntad de las Novicias del Monasterio de Bernardas de Consuegra, y las demás cosas reservadas en Monasterios de Religiosas

(1) Thomasin. *Vetus & nova discip. part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 36.
(2) *Ex cap. Officium, de Offic. Archidiac.*
(3) *Ex cap. Certum, de Consecrat. dist.* 1.

esentas á los Ordinarios, como Delegados Apostólicos.

Debe suponerse con el Señor Aróstegui, que este Monasterio se erigió por el Príncipe Filiberto de Austria, Gran Prior de Castilla, á tiempo que era reconocido por verdadero Ordinario del territorio. Baxo este principio no puede ser mas claro el derecho del actual Gran Prior, porque la jurisdicion delegada para explorar la voluntad de las Religiosas esentas, únicamente corresponde á los Ordinarios locales, segun el capítulo 17 del Concilio Tridentino en la sesion 25 *de Regularibus*.

CAPÍTULO XXVI.

§. XVI.

Se concordó en este capítulo á favor de la dignidad Prioral, la entera percepcion de diezmos en los sitios de las Sernas y Donadíos de los lugares del Priorato; pero si estas posesiones se hubiesen extendido despues del año de 1610, verificándose que antecedentemente pagaban la tercera parte al Arzobispo, debia proseguir en percibirla, como tambien de lo que existiese fuera de las Sernas, Dehesas y Donadíos.

Para la inteligencia de este capítulo se debe tener presente, que las Sernas, Donadíos y Dehesas de la Concordia eran bienes propios de la Religion, como resulta de las sentencias de 15 de Diciembre de 1535, de 15 del mismo mes del año 1545, y de 29 de Enero de 1546, en una causa que seguian sobre dichos terrenos el Cardenal D. Juan de Tábara, Arzobispo de Toledo y Presidente del Consejo, el Gran Prior de Castilla, y el Comendador de Yébenes.

Sentado esto así, por mas que se hayan extendido despues del año de 1610, verificado el dominio del Hospital, que se abrieron á sus expensas, ó que están dentro los límites del Priorato; ¿qué título le queda al Arzobispo de Toledo para percibir la tercera parte de estas décimas? La

intencion de derecho únicamente le favorece por lo perteneciente á las Iglesias de su Diócesi, ó á las que le están sujetas, como lo sientan los Canonistas (1); pero no sobre las fundadas en territorio ageno, é independiente de su jurisdicion (2).

Los Donadíos, Sernas y Dehesas de la Concordia en todo tiempo están esentos de las décimas, como se previene en las bulas de Pasqual II. Calixto II. Lucio III. Urbano III. Clemente III. Gregorio IX. y X. Adriano IV. Honorio III. Alexandro IV. Nicolao IV. y V. Leon X. Pio IV. Clemente VII. Bonifacio VIII. Pio V. Sixto IV. y V. Gregorio XIV. Inocencio X. y Benedicto XIV. pero el Señor Aróstegui quiere que prevalezca la disposicion del capítulo *Nuper*, *de Decimis*, que previene se paguen las décimas de los bienes y posesiones adquiridas despues del Concilio Lateranense, revocando las esenciones antecedentes.

Próspero Fagnano, el Doctor D. Manuel Gonzalez y D. Fernando Escaño exâminan este punto con la solidez que acostumbran, y los tres nos subministran razones suficientes para persuadirnos, no está revocada la esencion de no pagar décimas los Hospitalarios por el capítulo *Nuper*, *de Decimis*.

Dice el primero de aquellos Autores, que no se requiere expresa derogacion del capítulo *Nuper* para que subsista la esencion antecedente, si despues se concede un privilegio especial, en que se renueva el antiguo; y este lo tenemos expreso á favor del Hospital y de la esencion de las décimas, en las bulas de Inocencio IV. Celestino III. Inocencio III. Alexandro IV. Bonifacio VIII. y Calixto III. que son posteriores al capítulo *Nuper*.

El

(1) *Ex cap. Cum contigit, de Decimis. Ex cap. ad Apostolicæ eod. tit.*
(2) Cerda, *Prax. Episcop. verb. Decima*: Episcopus non potest sumere quartam decimarum Ecclesiarum Parochialium, nisi Parochia sit sua :::: Episcopus non potest sumere quartam decimarum Parochialium, nisi quando sunt positæ in Parochia ipsius Episcopi.

El segundo afirma, que no se necesita de expresa y especial derogacion, siendo suficiente la cláusula general de *Non obstantibus privilegiis & constitutionibus in Concilio generali* (1). Esta se encuentra literal á favor de la esencion de las décimas de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen en la bula de Benedicto XIV. que empieza *Inter illustria* (2).

El tercero asegura, que sin embargo de la disposicion del capítulo *Nuper*, debe subsistir el privilegio de que no pague décima el Hospital de las posesiones adquiridas despues del Concilio Lateranense, fundándose en las bulas de Sixto IV. Bonifacio VIII. Inocencio IV. Clemente VII. y Pio IV. cuyas palabras copia á la letra (3).

Descendamos ya á la última reflexion sobre este punto. La disposicion que se contiene en el capítulo *Nuper*, *de Decimis*, no es conciliar, ni necesita de especial derogacion (4); y teniendo presentes todas estas razones los Señores del Consejo, informaron á la Magestad del Sr. D. Felipe V. que la Religion de S. Juan no debia pagar diezmos de los bienes que poseía, ni de los que adquiriese en lo succesivo; con cuya consulta se conformó la dicha Magestad á 24 de Julio de 1708, mandando que se tuviese así entendido, como mas largamente resulta del privilegio y cédula Real expedida en dicho dia y año (5).

(1) Fagnan. *in cap. Nuper*, *de Decimis*, *num.* 26. Nisi antiquum renovetur per speciale privilegium de novo impetratum.

(2) Gonzalez *in cap. Nuper*, *de Decimis*, *n.* 2. Et expressam derogationem desiderari docuerunt plures: sed contrarium est receptius, & docuerunt Menoch. Nam verius est etiam constitutionis conciliaris necessariam non esse expressam & specialem derogationem, sed sufficere clausulam illam generalem, *non obstantibus*.

(3) Escaño *in Propugn. disceptat.* 12. *cap.* 1. *n.* 17. *usque in finem*.

(4) Gonzalez *in dicto cap.* Unde & si præsens constitutio esset conciliaris, quod negandum est, juxta tradita in cap. 2. *de Summa Trinitate*, non desideratur ejus specialis derogatio.

(5) Archivo de Zaragoza.

§. ULTIMO.

Debe tenerse presente, que en la Concordia de que hablamos, expresamente se convino no sirviese de exemplo, ni que se alegase en juicio, ó fuera de él para otros casos, lugares y personas mas que las de la presente Concordia. Añadióse tambien, que por ella no se entendiese perjudicada la jurisdicion de los Ordinarios, ni las esenciones del Hospital, quedándole reservado el derecho á la dignidad Prioral de proseguir el juicio de restitucion *in integrum* sobre el territorio separado.

Estas particularidades, y el defecto que se advierte de no estar inserta la licencia, autoridad, intervencion y consentimiento del Maestre, Convento y Prior de la Iglesia Conventual de Malta, nos ponen por delante los vicios y nulidades que padecen dichas Concordias. Pero protesto y aseguro, que aunque intervienen méritos para pretender se revoquen y suspendan los efectos contrarios que producen á la verdadera jurisdicion del actual Gran Prior de Castilla, al territorio separado que le asiste, y al total quebrantamiento de los privilegios y esenciones del Hospital, no es mi intencion la de suscitar controversias, sino la de instruir para lo succesivo.

Los pactos y convenciones que se han expresado, sobre contener falsas causas y supuestos, como se ha visto, acarrean la mas enorme lesion de los privilegios de la Orden de S. Juan, los que en cierto modo se derogan, faltando aquellas circunstancias que se consideran necesarias para su convalidacion y subsistencia.

Es principio elemental de la Jurisprudencia, segun dice Valeron, que la transaccion es especie de enagenacion, y que el que no tiene facultad para enagenar, tampoco para transigir (1).

(1) Valer. *de Transact. tit.* 4. *quæst.* 1. *num.* 1. Certissima est tractatus nostri doc-

No por otra razon les está prohibida la transaccion á los furiosos, locos, infantes y pupilos, á los poseedores de mayorazgos sobre las cosas vinculadas, á los maridos sobre los bienes dotales de su muger, aunque sean administradores de ellos, á los que no tienen poder especial de sus principales (1), á los Prelados de las Iglesias, si no lo executan con licencia de sus Cabildos, ó con las solemnidades que prescribe la extravagante *Ambitiosæ, de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, y á los Religiosos sin autoridad y consentimiento de su General ó Capítulo general: executadas de otra manera dichas transacciones, son de ningun efecto, segun Inocencio III. (2) y Julio II. en la bula de 29 de Marzo de 1507, que empieza *Alias venerabilem*.

Contrahidas pues las doctrinas sobredichas á las Concordias ó Transacciones que hicieron los Grandes Priores de Castilla y los Arzobispos de Toledo, aparece con toda evidencia, que son insolemnes y de ningun efecto, en virtud de haberlas celebrado los Grandes Priores, á quienes está prohibida la enagenacion de derechos, si no interviene licencia expresa del Maestre y Capítulo general, como se contiene en los estatutos 5, 6, 8, 10 y 12 de los *contratos y enagenaciones*, y en las *ordinaciones* 7 y 9 *del mismo título*.

La Orden de S. Juan es una noble República, cuyo gobierno en algun modo se asemeja al de Venecia, teniendo mas de Aristocrático, que de ningun otro; y aunque el Maestre es la cabeza, como el Dux, la suprema autoridad reside en el Capítulo general de la Orden, tribunal establecido desde el origen mismo del Hospital, para decidir sobre los armamen-

ii 2

doctrina, transactionem veram alienationem esse, ejusque nomine comprehendi, & prohibitum alienare, hoc ipso transigere prohiberi.

(1) Valer. *eod tit. & quæst.*
Anton. Faber *de Fundo dotali.*
González Tellez *in cap. 2. de Transact.*

(2) *Ex cap.* 3. *de Transact.*

tos, remediar los abusos públicos y particulares, y tratar los negocios eclesiásticos y civiles (1).

En tanto grado es esto cierto, que las donaciones que hiciere el Gran Maestre solo, de los bienes y prerrogativas del Hospital, son enteramente nulas, si no las confirma el Capítulo general, como se establece en el estatuto 13 y 14, y en la *ordinacion* 4 baxo *el título del Maestre*.

¿Quién pues, á vista de estos gravísimos fundamentos, y del particular régimen de la Orden Militar de Malta, se atreverá á sostener que son válidas y subsistentes las mencionadas Concordias celebradas por los Priores de Castilla, careciendo, como carecen, de licencia, poder, consentimiento y confirmacion del Gran Maestre y Capítulo general de la Orden; y quando se enagenan los derechos y jurisdicion mas preeminente del Prior de la Iglesia Conventual de Malta?

Solamente nos figuramos que permanecerán en la subsistencia de dicha Concordia los que ciegamente defieran á la confirmacion de Inocencio XII. opinando, que su autoridad Pontificia ha podido subsanar los vicios y defectos de aquellas transacciones; pero no reparan que contra este efugio se oponen las bulas de Clemente VII. Pio IV. y Benedicto XIV. donde se estableció no aprovechaban las confirmaciones Apostólicas de semejantes Concordias y enagenaciones, si no intervenia la licencia y consentimiento del Gran Maestre y Convento.

El Romano Pontífice parece que no puede tener mayor potestad en lo eclesiástico, que un Príncipe secular en lo temporal: y así como la confirmacion de este no impide el que se opongan legítimas excepciones á la transaccion autorizada por su persona, especialmente si en sus pactos interviene dolo y lesion enorme, porque siempre se presumen ex-

(1) Vertot en la disertacion sobre el gobierno de la Orden de Malta, art. 1. fol. 34.

ceptuados estos vicios (1); tampoco embarazará la confirmacion de Inocencio XII. para que se opongan á la Concordia de que hablamos, por ser sumamente dolosa y lesiva á los privilegios del Hospital; á los quales el mismo Inocencio XII. no quiso que se les perjudicase en cosa alguna, y que en qualquier tiempo podia pretender la dignidad Prioral la restitucion *in integrum* sobre el territorio separado.

Luego habiendo probado casi con evidencia, que las Iglesias de los Prioratos de la Concordia existen en territorio separado; que por sus pactos y convenciones se destruyen los privilegios, esenciones y establecimiento del Hospital; y que intervienen errores, falsas causas, lesiones enormes, defectos, é inaptitudes de las personas que las celebraron, motivos todos que anulan las transacciones (2); parece que hay méritos suficientes para que el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel, actual Gran Prior de Castilla, no consienta que en lo succesivo se celebren Transacciones y Concordias en sus Prio-

(1) Molina *de Hispan. primogen. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 32. Sed dubitari solet, utrum adversus hujusmodi transactiones & compromissa, exceptiones, quæ adversus alias transactiones competere solent, proponi possint, præsertim si à Rege confirmata sint, vel in personam Regiam compromissum sit: & quamvis quando in Regem compromissum sit, res ista ex quadam decentia dubitationem admittere possit, ex stricto tamen juris rigore videtur dicendum, Regiam auctoritatem non excludere quin exceptiones legitimæ adversus eas transactiones, seu compromissa, objici valeant, præsertim si dolus ex proposito, vel metus in illis intervenit. Ex iis namque transactiones seu compromissa nulla atque inefficacia reddi solent ex *leg. Actione*, *cod. de Transact.* ::::: Nec Princeps censetur transactiones, seu compromissa, in quibus dolus, seu metus intervenerit confirmare, immo id in quacumque confirmatione, aut alia dispositione exceptum censetur, immo nec Princeps censendus est confirmare actum, in quo enormissima læsio intervenit.

(2) Valer. *de Transact. tit.* 6. *quæst.* 3. *n.* 1. Si error, aut falsa causa, causam dederit transactioni, eam vitiat: *& tit.* 6. *quæst.* 2. *num.* 31. Sed contraria sententia, scilicet transactionem ex causa læsionis enormissimæ rescindi posse, fortissimis etiam fundamentis adstruitur: Primo facit quod læsio enormissima præsupponit dolum.

D. Olea *de Cession. jur. tit.* 8. *quæst.* 1. *num.* 2. Quando igitur venditio, permutatio, transactio, aut donatio ex aliquo defectu, aut inhabilitate personæ, nullæ sunt, cessio etiam ex iis titulis factis nullitatem patitur.

ratos, tan contrarias como las refèridas á la jurisdicion ordinaria y delegada que le compete, y esto aun atendida la confirmacion de Inocencio XII. por haberse omitido la licencia y consentimiento del Gran Maestre, Convento y gran Consejo.

FIN

DE LA SEGUNDA PARTE.

TERCERA PARTE.

Extracto sustancial por orden cronológico de las bulas, breves, privilegios y consituciones apostólicas que se han despachado á favor de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, ó dicen relacion á las prerrogativas y esenciones que goza desde su primitivo establecimiento, hasta el dia de hoy; de las quales unas exísten originales en la Cancillería de Malta; otras en los Archivos de Consuegra, Zamora y Zaragoza; y no pocas que se hallan esparcidas y citadas en el Bulario magno de Querubino, en el pequeño de los Caballeros de Malta, en su Código Diplomático, en el de Cristiano Lunigen, y en los historiadores y escritores Bosio, Pozzo, Vertot, Funès, Giustiniani, Naberat, Descluseaux, Jourdain, Escaño y otros; cuya recopilacion puede servir de Bulario completo para la inteligencia y defensa de la jurisdicion privilegiada de la Orden Militar de S. Juan.

URBANO II.

El año de 1095 concedió la Santidad de Urbano II. á los Reyes de España, que pudiesen someter á Monasterios todas las Iglesias que recobrasen del poder de los Sarracenos, juntamente con las décimas y primicias; extendiendo la misma facultad á los Proceres y Magnates del Reyno. *La trabe* Arruego *en la Cátedra episcopal de Zaragoza, cap.* 22. El Señor Mateu *de Regim. Reg. Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 10. *Hállase en el arcbivo de Huesca, letra F. num.* 49. *segun Ainsa en la historia de Huesca, y en el archivo de Barcelona.* 1095.

PASQUAL II.

La Santidad de Pasqual II. en la bula que empieza *Piæ postulatio*, de 15 de las Kalendas de Marzo de 1113, 1113.

tomó baxo su proteccion al Hospital de Jerusalen, quando estaba gobernándolo el Rector Gerardo [1], y juntamente á todos sus bienes habidos y por haber en qualquiera parte del mundo; eximiéndolos de pagar las décimas á los Obispos; y estableciendo que tanto el Hospital, como las personas de las parroquias occidentales, solamente estuviesen sujetas al Gran Maestre y á sus succesores. Está firmada de su Santidad, y de doce Cardenales. *Hállase original en la Cancillería de Malta, cajon 2. En el Códice Diplomático de Malta, impreso en Luca el año* 1733. *tom.* 1. *fol.* 268. *En el Cód. Diplom. de Italia por Cristiano Lunigen, tom.*4. *sect.*5. *de Milit. S. Joan. Hieros. Ord. fol.* 1451. Vertot *tom.* 1. *fol.* 579. Bosio *part.* 1. *lib.* 2. *fol.* 47.

GELASIO II.

Este Pontífice confirmó la regla del Hospital, *segun*
1118. Bosio *el año* 1118. *part.* 1. *fol.* 65.

CALIXTO II.

Tomó baxo la inmediata proteccion de la Santa Sede al Hospital y sus bienes, confirmando la esencion de las décimas por la bula *Ad hoc Nos*, *apud Sanctum Ægi-*
1120. *dium*, de 13 de las Kalendas de Julio de 1120. *Se halla en la Cancillería de Malta* (1), *y en el Cód. Diplom. de Malta*, *tomo* 1. *fol.* 269. *Segun* Bosio *confirmó la Orden el mismo año*, *part.* 1. *fol.* 265. *pero* Naberat *quiere que sea el año* 1123. *fol.* 13.

HONORIO II.

Expidió una bula, que empieza *Cum dilecti*, en Roma
1125. á 16 de las Kalendas de Enero de 1125, por la que prohibe á todos los Prelados eclesiásticos que excomulguen á los hermanos del Hospital y á sus Clérigos, ó promulguen anatemas en sus Iglesias. *Hállase en la Cancillería de Malta* (44).

Otra

Otra que empieza *Solet annuere*, en Roma, de 15 de las Kalendas de Marzo de 1126, en que confirma todos los privilegios, esenciones y libertades concedidas á la Orden del Hospital por los Pontífices, Príncipes y Reyes. *Cancillería de Malta* (48). 1126.

Otra que empieza *Cum inter vos*, en Letran, á 6 de las Kalendas de Diciembre de 1129, donde dispone que no haciéndose expresa mencion de los Religiosos del Hospital en las Letras Apostólicas, no se obedezcan. *Cancillería* (50). 1129.

Otra que empieza *Audivimus*, en S. Juan de Letran, en las Kalendas de Diciembre de 1129, en que confirma al Orden del Hospital la esencion de décimas y novales. *Cancillería* (51). 1129.

INOCENCIO II.

Por la bula *Religiosos viros*, de las Kalendas de Marzo de 1130, mandó á los Obispos no exîgiesen de los bienes y vituallas del Hospital el derecho de peage, pasage, venda. *Cancillería, lib. A, fol.* 155. *part.* 2. *segun* Bosio *part.* 1. *lib.* 3. *fol.* 107. *En el mismo año confirmó la regla del Hospital, como sienta* Naberat *pag.* 216. *dividiendo la Orden en clérigos y legos, y señalándola el Estandarte para la guerra. Hállase tambien dicha bula en el Cód. Diplom. de* Lunig. *tom.* 4. *fol.* 1454. 1130.

Despachó otra que empieza *Quam amabilis*, con la misma fecha: En ella toma baxo la inmediata proteccion de la Santa Sede al Hospital; y despues de hacer un grande elogio de sus Religiosos, da facultad, para que á los Cofrades del Hospital que no quieren enterrar en sus Iglesias los Obispos, lo executen los Hospitalarios en las suyas, si no están excomulgados, mandando que las ciudades y lugares entredichos, á la llegada de estos Religiosos abran sus Iglesias una vez al año, y celebren los divinos Oficios, arrojando á los

kk

excomulgados. *La trae* Bosio *part.* 1. *lib.* 3. *fol.* 109.

1137. En 7 de Febrero de 1137 concedió otra bula, en que confirmó los bienes habidos y por haber del Hospital, dándole facultad para fabricar Iglesias, Oratorios y Cementerios en sus posesiones, eximiendo sus bienes del pago de décimas, y se especifican los nombres de doce Cardenales que la firmaron. Naberat *fol.* 17. *y* Desduseaux *pag.* 85.

CELESTINO II.

1143. Confirmó la regla del Hospital el año 1143, *segun*
1144. Bosio *part.* 1. *lib.* 5. *fol.* 162: y á 10 de Enero de 1144 tomó baxo la inmediata proteccion de la Silla Apostólica á todos los bienes y Caballeros del Santo Sepulcro, nombrando todas sus hipotecas; cuya Orden fue incorporada posteriormente á la del Hospital. Bosio *part.* 1. *lib.* 5. *fol.* 162.

LUCIO II.

Tomó baxo su inmediata proteccion al Hospital, Religiosos y bienes, librándolos del pasage, peage, venda y caritativo subsidio, segun Bosio, por una bula des-
1145. pachada en Anagni á 21 de Marzo de 1145, *que dice está en la Cancillería lib. B. fol.* 36. *Así lo sienta en la part.* 1. *lib.* 5. *fol.* 165. (*)

EUGENIO III.

1145. Este Pontífice mandó restituir al Hospital todos los
hasta bienes que se le habian usurpado. *Se halla dicho docu-*
1153. *mento en el Archivo de Consuegra, leg.* 4. *num.* 138; *y además confirmó la regla de la Orden, segun* Bosio *part.* 1. *lib.* 2. *fol.* 65.

(*) Esta bula puede ser de Lucio III. porque Lucio II. murió á 25 de Febrero de 1145.

ANASTASIO IV.

A 21 de Octubre de 1154, por su bula que empieza *Christianæ*, puso baxo la proteccion inmediata de la Santa Sede á la Orden del Hospital y á sus personas y bienes, dándola facultad para erigir Iglesias en sus posesiones, y nombrar Capellanes que les administren los Sacramentos, sin sujecion á los Obispos, sino al Romano Pontífice y Prelados de la Orden; eximiendo al Hospital, Religiosos y bienes, tanto de las décimas, como de la jurisdicion episcopal, teniendo libertad para acudir á qualquiera Obispo, para el efecto de las órdenes, sacramentos y consagracion de altares. *Se halla en la Cancillería* (2), *en el Bulario magno de la novisima edicion de* 1742, *en Luxemburgo*, *tom.* 1. *fol.* 39. Lunig. *Cod. Diplom. tom.* 2. *cap.* 5. Vertot, *tom.* 1. *fol.* 593. Naberat *fol.* 18. Fue expedida en remuneracion de la toma de Ascalon, que costó mucha sangre á los Caballeros del Hospital. 1154

Naberat afirmà, que la misma Santidad de Anastasio IV. expidió otra bula, confirmando al Hospital los privilegios sobre esencion de décimas, pero que no consta su data, *pag.* 19.

HADRIANO IV.

En presencia de este Pontífice y del Consistorio de Cardenales, se decidió en juicio contradictorio la omnímoda esencion de los Párrocos, Iglesias y dependientes del Hospital, de la jurisdicion de los Obispos Orientales. *Refiérese por el Arzobispo de Tiro*, *autor coetaneo*, *lib.* 18. *cap.* 3. *de Bello Sacro*, Bosio *part.* 1. *lib.* 6. *fol.* 196. Vertot, *tom.* 1. *fol.* 597. Funes, *Coron. lib.* 1. *fol.* 30. 1155.

ALEXANDRO III.

Siguiendo el exemplo de los Papas Inocencio, Celes-

tino, Lucio, Eugenio y Anastasio, tomó baxo la proteccion de la Santa Sede al Hospital y todos sus bienes, en la bula que empieza *Christianæ Fidei*, en Be-
1168. nevento, de 16 de las Kalendas de Febrero de 1168, la que de nuevo confirmó á 9 de las Kalendas de Julio del mismo año en S. Juan de Letran. Da facultad á la Orden para fabricar Iglesias, Oratorios y Cementerios en los lugares desiertos. La exîme de décimas, y á sus Iglesias, Capellanes y Sacerdotes, de la jurisdicion y entredicho de los Obispos; porque no deben reconocer sujecion, sino al Capítulo de la Orden y al Sumo Pontífice. En las órdenes, administracion de sacramentos y consagracion de altares, los dexa que acudan á los Diocesanos, y en su denegacion los liberta para que las soliciten de qualquiera Obispo. Vacando el Magisterio, quiere que precisamente se reconozca al que canónicamente sea electo por los Religiosos del Hospital, á quien confirma y aprueba todas las donaciones de bienes que le han hecho é hicieren en lo succesivo. *Se halla en la Cancillería* (11). Naberat *la pone con la fecha de* 1177. *fol.* 35. *y se cree que sea la que hay registrada en el Archivo de Consuegra, leg.* 3. *num.* 95.

Como extinguidos los Templarios, sus bienes é Iglesias recayeron en la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, se debe tener presente la bula de la misma Santidad de Alexandro III. que empieza *Omne datum*,
1172. del año 1172, en la que habilita á los Templarios para adquirir décimas de manos legas, exîmiéndolos de la paga de ellas, dándoles facultad, tanto para ordenarse por qualquiera Obispo Católico, como para edificar Oratorios, pudiendo elegir Clérigos idoneos para que les administren los Sacramentos; mandando que á su llegada, una vez al año, se abran las Iglesias entredichas. *Bulario magno tom.* 9. *fol.* 26.

Por el Concilio Lateranense del año 1179 baxo 1179.
Alexandro III. ya resulta que, tanto los Templarios como los Caballeros de S. Juan, tenian unidas al Hospital y Conventos varias Iglesias con todo derecho: *Ex cap. Cum plantare, de Privileg.*

LUCIO III.

Desde 1181, hasta 1185 expidió la Santidad de Lucio III. trece bulas á favor de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, donde á imitacion de Inocencio II. Celestino y Lucio II. Eugenio III. Anastasio IV. Hadriano IV. y Alexandro III. la confirmó y amplió sus privilegios, como tambien los de la Orden del Templo de Salomon, por la bula *Omne datum*, de 1181, *que resulta del Bulario magno tom. 9. fol. 27.* 1181. hasta 1185.

La primera empieza *Si diligenter*, en Verona, á 15 de las Kalendas de Enero. Manda á los Arzobispos y Obispos que no pretendan cosa alguna de las que confieren los fieles á las Casas del Hospital; y que de los parroquianos suyos que eligieren sepultura en los Cementerios del Hospital, se contenten con la quarta, sin impedir á los Capellanes, Párrocos y Sacerdotes de la Orden que confiesen, administren el Viático, y lleven los cadáveres de los que eligiesen sepultura en sus Iglesias, con procesion y cruz levantada. *Cancillería* (24).

La segunda de 15 de las Kalendas de Enero, que empieza *Apostolica Sedes*, confirma al Gran Maestre y Religiosos que para el reparo de muros y obras públicas, no se les haga reparto ni exâccion alguna, y que no se les quiten ni moderen sus privilegios por ninguna especie de Letras Apostólicas. *Está original en la Cancillería* (26).

La tercera que empieza *Ea quæ vobis*, de 15 de las Kalendas de Febrero, concede que los Cofrades

del Hospital se puedan enterrar en las Iglesias de la Orden, con tal que no estén excomulgados. *Está original en la Cancillería* (1).

En la quarta que empieza *Si discrimina*, de 7 de los Idus de Febrero, manda á los Obispos publiquen en sus Iglesias todas las Letras Apostólicas generales y especiales que alcanzasen los Caballeros y Religiosos del Hospital, para que les hagan justicia, declarando en ella que por el Concilio Lateranense no se les han disminuido en cosa alguna sus privilegios. *Está original en la Cancillería de Malta* (38); y es muy esencial para desvanecer los argumentos que deducen los Señores Obispos, del Capítulo *Cum plantare, de Privileg.*

La quinta que empieza *Attendentes*, de 17 de las Kalendas de Junio, previene que los privilegios que exhibieren á los Ordinarios los Caballeros del Hospital, los lean y observen con cuidado. *Original en la Cancillería* (44).

La sexta que empieza *Pervenit ad Nos*, de 4 de los Idus de Agosto, establece que á los que se acogieren á las Iglesias y casas del Hospital, no se les haga violencia alguna, como tampoco á sus bienes depositados dentro del ámbito de los mismos edificios. *Original en la Cancillería* (48).

Por la sétima que empieza *Illos summi*, de 19 de las Kalendas de Setiembre, manda sean excomulgados los que hurtan los bienes del Hospital, y ponen manos violentas en sus hermanos. *Original en la Cancillería* (51).

La octava que empieza *Sicut pro*, de 17 de las Kalendas de Octubre, dispone que el Hospital retenga todas las décimas que adquirió diez años antes del Concilio Lateranense, de manos legas. *Original en la Cancillería* (55).

Empieza la nona *Sicut pro*, enteramente semejan-

te á la de arriba. *Original en la Cancillería* (156).

La décima que empieza *Ea quæ vobis*, concede á los Cofrades del Hospital que puedan enterrarse en los Cementerios de la Orden; y que no bendiciéndolos los Obispos Diocesanos, puedan recurrir á qualquiera otro para que lo execute. *Original en la Cancillería* (58): se despachó en Anagni á 3 de los Idus de Octubre.

La undécima que empieza *Cum vos*, de 10 de las Kalendas de Diciembre, declara que no se causa perjuicio alguno á los privilegios del Hospital, por qualesquiera Letras Apostólicas obtenidas contra su tenor. *Despachóse en Verona, y exíste original en la Cancillería* (61).

La duodecima empieza *Cum inter vos*, de 2 de las Kalendas de Diciembre en Verona; y añade que para derogar los Privilegios del Hospital sobre décimas y otras cosas, se necesita de expresa mencion de la Orden. *Original en la Cancillería* (62).

En la última despachada en Veletri á 2 de las Nonas de Setiembre, dirige varias Letras comendaticias á los Señores Obispos á favor de la Religion del Hospital. *Original en la Cancillería* (10).

Naberat solo refiere cinco de estas bulas en las paginas 35 y 36, sin contar con la que empieza *Cum cuncti*, del año 1184, en que recomienda al Rey Enrique III. de Inglaterra los Caballeros del Hospital. *Bosio y Funes* solo hacen mencion de una, *part.* 1. *lib.* 9. *fol.* 393. *Coron. lib.* 1. *cap.* 13. *fol.* 58.

URBANO III.

En los dos años de su pontificado expidió varias constituciones apostólicas á favor de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. Por la que empieza *Cum Apostolica Sedes*, á dos de las Kalendas de Enero, manda que los Cofrades del Hospital se entierren en sus Igle-

sias, y que nadie se les impida, como tampoco pedir limosnas, pena de excomunion. *Original en la Cancillería de Malta* (13).

Por la que empieza *Ea quæ*, de 4 de las Nonas
1186. de Enero de 1186 en Verona, confirma y amplía la antecedente. *Cancillería* (14).

Por la que empieza *Justis petentibus*, de 6 de los Idus de Enero en Verona, declara que las personas é Iglesias del Hospital están libres de gabelas, y aun del reparo de muros, puentes y obras públicas. *Original en la Cancillería* (15).

Por la que empieza *Christianæ Fidei*, de 2 de los Idus de Marzo en Verona, dispone al tenor de los Papas Inocencio, Celestino, Lucios, Eugenio, Anastasio y Hadriano, que todos los bienes adquiridos y por adquirir del Hospital y sus personas, estén baxo la inmediata proteccion de la Santa Sede. Atribuye facultad para hacer Iglesias y nombrar Sacerdotes que administren los Sacramentos, sin mas sujecion que al Capítulo de la Orden y al Romano Pontífice. Los exîme de la paga de décimas, y prohibe á los Obispos promulgar excomuniones y poner entredichos en las Iglesias del Hospital. *Original en la Cancillería* (16).

Por la que empieza *Audivimus*, de 15 de las Kalendas de Abril, ratifica la esencion de décimas de novales, con cominacion de censuras al que los gravase con ellas, ó pusiese manos violentas. *Original en la Cancillería* (19).

Por la que empieza *Justis petent.* de 3 de las Nonas de Julio de 1186, da facultad al Maestre y Hermanos para que elijan y nombren Presbíteros seculares que les administren los Sacramentos, tanto á ellos como á los pobres del Hospital, declarando que fuera del Capítulo del Hospital, á nadie están sujetos, sino al Romano Pontífice. *Cancillería* (22).

Por

Por la que empieza *Si diligenter*, de las Nonas de Julio, habilita á los Sacerdotes del Hospital, para que á los fieles que eligiesen sepultura en sus Iglesias, los puedan confesar, administrar el Viático y enterrar sus cadáveres procesionalmente, con cruz levantada, sin que nadie pueda impedírselo. *Cancillería* (24).

Por la de 16 de Julio de 1187 encarga á los Prelados Católicos la observancia de todos los privilegios concedidos al Hospital. Naberat *pag.* 38. 1187.

GREGORIO VIII.

Contribuye mucho para la defensa y preservacion de los privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen la Constitucion Apostólica de la Santidad de Gregorio VIII. que empieza *Audita*, de 24 de Octubre de 1187, en que establece que los bienes de los que 1187.
fuesen á las guerras, y expediciones de la Cruzada contra los infieles, sean ilesos; y sobre ello no se les mueva pleito alguno, hasta que vuelvan, quedándo entre tanto baxo la inmediata proteccion de la Santa Sede. *Bulario magno tom.* 1. *fol.* 48. *La refiere tambien* Rogerius *Annal. Angliæ, part. posteriori in Henric. II.* y Guillermo Neubrigense *en su Historia.*

La famosa bula Gregoriana, que se cita sobre la ampliacion de los privilegios del Hospital, parece ser del Papa Gregorio IX.

CLEMENTE III.

En virtud de la bula de 4 de los Idus de Marzo de 1188, 1188.
que empieza *Ea quæ vobis*, se permite á los Cofrades y Hermanos del Hospital que se puedan enterrar en las Iglesias y Cementerios de la Religion. *Original en la Cancillería* (23).

En 1189 confirmó la esencion de décimas y nova- 1189.
les, desvaneciendo algunas interpretaciones contrarias, *segun* Naberat *pag.* 44.

ll

Despachó otra que empieza *Cum à Nobis*, con fe-
1190. cha de 12 de las Kalendas de Enero de 1190., en la qual confirma todas las inmunidades, privilegios y esenciones que le concedieron al Hospital, tanto sus antecesores, como los Príncipes seculares. *Cancillería* (27); *y de ella sacó trasunto en la casa y archivo de París* Jayme Bosio *part.* 1. *lib.* 2. *fol.* 65. *y part.* 1. *lib.* 10. *fol.* 420.

CELESTINO III.

1192. Por la bula que expidió á 9 de Mayo de 1192, reconviene á los Prelados Católicos sobre el quebrantamiento é inobservancia de los privilegios del Hospital, y manda excomulguen á los contraventores. Naberat *fol.* 47.

1194. En la bula de 3 de las Nonas de Junio de 1194 confirmó la regla de las Religiosas de Sixena de la Orden de S. Juan, en Aragon, á los confines del Obispado de Lérida, cuyo Monasterio está esento de la visita y jurisdicion del Señor Obispo de Lérida, pero sujeto al Gran Maestre y Convento. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 1. *fol.* 313. *La trae tambien* Bosio *part.* 1. *lib.* 7. *fol.* 388. Vertot *tom.* 1. *in fine*, *fol.* 607. Funes *Corónica lib.* 1. *fol.* 65. *hasta el* 67. Baron. *Historia del Real Monasterio de Sixena tom.* 1. *y* 2.

Otra que empieza *Si diligenter*, de 2 de las Nonas
1195. de Diciembre de 1195, en que amonesta á los Ordinarios no tomen cosa alguna de los legados y mandas que se hacen al Hospital; y que no molesten á los Sacerdotes que administren los Sacramentos y Viático á los que elijan sepultura en las Iglesias de la Orden. *Cancillería de Malta* (15).

1195. Otra con fecha de los Idus de Diciembre de 1195, que empieza *Si discrimina*, en que manda á los Obispos hagan leer y publicar las Letras Apostólicas conce-

didas á favor de los Religiosos del Hospital, quando estos se las presentasen, declarando en la misma Constitucion, que por el Concilio Lateranense no se revocaron, ni moderaron en cosa alguna los privilegios del Hospital. *Original en la Cancillería de Malta* (16).

INOCENCIO III.

Apénas se encontrará Pontífice alguno que haya expedido mas bulas á favor de los privilegios del Hospital, que la Santidad de Inocencio III. Así lo están manifestando las Constituciones Apostólicas que se van á referir.

La que empieza *Attendentes*, de 4 de las Kalendas de Febrero de 1198, donde confirma las Iglesias y 1198.
décimas que adquirió el Hospital de manos legas diez años antes del Concilio Lateranense. *Cancillería* (77).

Cum dilecti, de 4 de las Kalendas del mismo mes y 1198.
año, que dispone no instituyan los Obispos sino á los presentados por los Hermanos del Hospital para las Iglesias donde tienen el derecho de Patronato. *Original en la Cancillería* (78).

Si diligenter, de 10 de las Kalendas de Mayo de 1198, 1198.
en que da facultad á los Hermanos y Sacerdotes de la Orden para pedir limosnas y enterrar á los Cofrades del Hospital en sus Iglesias, con cruz levantada y procesionalmente, despues de haberles administrado los demás Sacramentos los mismos Capellanes. *Cancillería* (85).

Attendentes, de 11 de las Kalendas de Setiembre de 1198, donde manda á todos los Prelados que obser- 1198.
ven los privilegios que les exhibieren los Hermanos del Hospital. *Original en la Cancillería* (91).

Cum Fratribus, de 5 de las Kalendas de Octubre de 1198, en que da permiso á los Hermanos del Hos- 1198.
pital para construir Iglesias, Oratorios y Cementerios.

ll 2

Los exîme de décimas; y prohibe á los Obispos la excomunion y entredicho en sus Iglesias, como tambien el exîgir cosa alguna por razon de sepultura. *Original en la Cancillería* (93).

1199. *Christianæ Fidei*, de las Kalendas de Febrero de 1199, donde despues de confirmar y renovar todos los privilegios concedidos al Hospital por sus antecesores, prohibe la enagenacion de los bienes de la Orden de S. Juan, da facultad para hacer Iglesias, exîmelas de la paga de décimas, y de la jurisdicion de los Ordinarios. *Cancillería* (97).

1201. *Cum dilectis*, de las Kalendas de Julio de 1201, en virtud de la qual permite á los Hermanos del Hospital enterrar en sus Iglesias á los Cofrades; y habilita á los Clérigos seculares, que voluntariamente sirvan á los Hermanos del Hospital, para que retengan por dos años sus beneficios y rentas. *Cancillería* (109).

Quanto dilecti, de 14 de las Kalendas de Abril
1202. de 1202, en que manda á todos los Prelados que los présentados por los Hermanos del Hospital, sean instituidos inmediatamente; y retardando la institucion, da facultad al Hospital para que convierta los frutos de la vacante para el socorro de la Casa y Tierra Santa. Prohibe tambien en ella á los Obispos que excomulguen á los Hermanos y Clérigos del Hospital. *Cancillería* (110).

Quieti vestræ, de 5 de las Kalendas de Febrero
1203. de 1203, en la qual establece que los Hermanos del Hospital no están obligados á obedecer las Letras Apostólicas contra el tenor de sus privilegios, si en ellas no se hace expresa mencion de su Orden. *Original en la Cancillería* (115).

1204. *Audivimus*, de 13 de las Kalendas de Junio de 1204, por la qual exîme de pagar décimas de los novales, y de las demás tierras y animales al Hospital, baxo la pena de excomunion contra el Lego, y la de privacion de

beneficios al Monge, Canónigo y Eclesiástico. *Original en la Cancillería* (117).

Cum dilecti, de 4 de las Nonas de Diciembre de 1204, 1204.
en que prohibe á todos los Prelados la excomunion y entredicho en las Iglesias y personas del Hospital, por quanto no tienen jurisdicion en ellas, reconociendo por único Obispo suyo al Romano Pontífice. *Cancillería* (118).

Cum inter vos, de 3 de los Idus de Diciembre
de 1204, en que declara que las Letras Apostólicas 1204.
contra el tenor de los privilegios del Hospital, no perjudican, si no hacen expresa mencion de los Religiosos de la Orden. *Cancillería* (121).

Non absque dolore, de 5 de las Kalendas de Julio
de 1205, excomulga á los usurpadores de los bienes 1205.
del Hospital. *Original en la Cancillería* (121).

Cum dilectis, de 6 de los Idus de Diciembre de 1205, 1205.
permite á los Hermanos del Hospital que pidan limosna en las Iglesias del Ordinario, y que confiesen y entierren con cruz y procesionalmente á los que elijan sepultura en las Iglesias y Cementerios de la Orden. *Original en la Cancillería* (123).

Si diligenter, de 14 de las Kalendas de Mayo
de 1207, confirma la Constitucion de arriba. *Canci-* 1207.
llería (124).

Cum Apostolica Sedes, de 14 de las Kalendas de
Mayo de 1208, tambien confirmatoria de la misma. *Can-* 1208.
cillería (128).

Si diligenter, de 14 de las Kalendas del mismo mes 1208.
y año, añade que de los legados testamentarios que se dexan á los Hermanos del Hospital, no deduzcan cosa alguna los Obispos. *Cancillería* (129).

Licet quibusdam, de 5 de las Kalendas de Julio
de 1209, permite á los Religiosos del Hospital pasar 1209.
á otra Religion con licencia de su superior. *Original en Cancillería* (131).

1210. En 28 de Octubre de 1210 confirmó la esencion de décimas y novales, fulminando excomunion contra los que pusiesen manos violentas en los Hermanos del Hospital. Naberat *fol.* 54.

1211. En 5 de Agosto de 1211 dá gracias á la Orden por el socorro que envió al Rey de Armenia. Naberat *fol.* 222.

HONORIO III.

Despachó varias bulas el primer año de su Pontificado á favor del Hospital, y son en compendio como se siguen.

1216. *Cum dilectis*, en Roma, dispone que los Hermanos, Iglesias y dependientes del Hospital, no pueden ser excomulgados por los Ordinarios; porque no tienen otro Obispo sino al Papa. *Original en la Cancillería de Malta* (56).

1216. *Vestris piis*, permite á los Hermanos del Hospital construyan Iglesias, Oratorios y Cementerios en las villas y castillos que recobrasen de los Sarracenos; y las toma baxo su inmediata proteccion. *Original en la Cancillería* (60).

1216. *Pervenit ad Nos*, en Letran, manda que no sean molestados en sus personas ni bienes los que se acogiesen á las Iglesias y casas del Hospital, baxo la pena de excomunion. *Original en la Cancillería* (68).

1216. *Cum à Nobis*, en Roma, confirma todas las inmunidades concedidas al Hospital por los Papas y Reyes. *Cancillería* (73).

1216. *Quanto dilecti*, en Letran, establece que los Obispos no rehusen instituir á los Clérigos idoneos que les presentasen los Hermanos del Hospital. *Original en la Cancillería* (76).

1216. *Si diligenter*, exhorta á los Obispos que favorezcan á los Hospitalarios; que los dexen pedir limosna en sus Iglesias; que no se apropien cosa alguna de los

legados hechos á los Hermanos del Hospital; y que no les impidan confesar, administrar el Viático, y enterrar procesionalmente y con cruz á los fieles que eligiesen sepultura en las Iglesias y Cementerios de la Orden. *Cancillería* (86).

Religiosos viros, manda con pena de excomunion que nadie exîja el derecho de vituallas, pasage, peage y venda de los dependientes del Hospital. *Original en la Cancillería* (88). 1216.

Si diligenter, confirma el derecho de enterrar, confesar y administrar el Viático á los que eligiesen sepultura en las Iglesias del Hospital; estableciendo que sus verdaderos Párrocos se contenten con la quarta del testamento. *Original en la Cancillería* (92). 1216.

Cum à Nobis, de 15 de las Kalendas de Noviembre de 1217, ratifica y aprueba todos los privilegios del Hospital que le concedieron sus predecesores y los Príncipes. *Cancillería* (102.) 1217.

Cum inter vos, de 3 de los Idus de Enero de 1218, declara que las Letras Apostólicas, obtenidas contra el tenor de los privilegios del Hospital, sin hacer expresa mencion de él, no deben contestarse. *Cancillería* (104). 1218.

A Fratribus, de 17 de las Kalendas de Mayo de 1220, manda á todos los Prelados eclesiásticos que no impidan enterrar en las Iglesias del Hospital á sus Cofrades. *Cancillería* (125). 1220.

Quia plerumque, de 2 de los Idus de Agosto de 1220, fulmina excomunion contra todos los que acometen á los hermanos del Hospital, y les usurpan ó molestan en sus legados, décimas y vituallas. *Original en la Cancillería* (129). 1220.

Non absque dolore, de 7 de los Idus de Setiembre de 1220, semejante á la antecedente. *Cancillería* (130). 1220.

Si discrimina, de 3 de los Idus de Julio de 1221, dispone que los Prelados eclesiásticos deben cumplir y obe- 1221.

decer las Letras Apostólicas concedidas al Hospital y sus Religiosos. *Cancillería* (131).

Ad injurias, de 12 de las Kalendas de Agosto
1221. de 1221, exhorta á todos los Prelados que dén favor á los Hermanos del Hospital contra todos los que los molestasen; imponiéndoles censuras. *Cancillería* (133).

Graviter oculos, de 15 de las Kalendas de Agos-
1221. to de 1221, prohibe á los Religiosos del Hospital el tránsito al siglo, á las nupcias y á otra Orden. *Cancillería* (134).

Canonica Constitutione, de 15 de las Kalendas de
1224. Enero de 1224, establece que hiriéndose mutuamente los Hermanos del Hospital, puedan ser absueltos por el Prior de la Iglesia. *Cancillería* (141).

Devotissimis tuæ, de 13 de las Kalendas de Ene-
1224. ro de 1224, permite que llegando el Maestre del Hospital á los lugares entredichos, pueda hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, á sus Capellanes. *Cancillería* (143).

1224. *Sic est Deo gratum*, de las Nonas de Abril de 1224, exîme de las décimas los novales, tierras, huertas, plantíos, pescas y animales del Hospital. *Cancillería* (147).

1225. En 4 de Diciembre de 1225 confirmó la misma esencion. Naberat *fol.* 56.

1226. En 15 de Febrero de 1226 encargó al Hospital la defensa del Reyno de Chipre. Naberat *fol.* 56. Funes *Cron. lib.* 1. *cap.* 21. *fol.* 97.

GREGORIO IX.

La Santidad de Gregorio IX. siguiendo los pasos de sus predecesores, agració con muchas bulas á la Orden del Hospital.

Primeramente con la que empieza *Quia indecorum*,
1227. de 15 de las Kalendas de Marzo de 1227, en que permi-

mite á los Hermanos del Hospital que confiesen sus pecados ocultos á los Sacerdotes del mismo Hospital. *Cancillería* (39).

En segundo lugar con la que empieza *Quanto majora*, de 7 de las Kalendas de Julio de 1227, en que 1227.
establece que las Iglesias adquiridas por los Hermanos del Hospital en lugares de los Sarracenos, (si en ellos no existen las Sillas Episcopales) estén inmediatamente sujetas á la Silla Apostólica, como lo dispusieron las Santidades de Alexandro, Lucio y Urbano. *Original en la Cancillería de Malta* (41).

En tercer lugar con la que empieza *Cum dilecti*, de
los Idus de Agosto de 1227, donde declara que no re- 1227.
conociendo los Hermanos del Hospital otro Obispo sino al Papa, no pueden ser excomulgados ni entredichos por los Ordinarios, como tampoco sus Iglesias y sirvientes. *Cancillería* (43).

En quarto lugar con la que empieza *Si diligenter*,
de los Idus de Agosto de 1227, en que manda no 1227.
molesten ni impidan á los Hermanos y Sacerdotes del Hospital, el enterrar, confesar y administar el Viático á los que eligiesen sepultura en sus Iglesias, contentándose con la quarta los Ordinarios, sin mas exaccion. *Original en la Cancillería* (44).

En quinto lugar con la que empieza *Religionis vestræ*, de las Kalendas de Mayo de 1228, en que libra 1228.
al Hospital de gabelas, décimas, pasages, peages, subsidio, puentes, muros y construccion de caminos; declarando que sus Religiosos y dependientes no pueden ser procesados ni castigados por qualesquiera delitos y causas, sino es por el Gran Maestre, Priores y Visitadores suyos, ó por el Papa, á quien solo reconocen por su propio Obispo. Por eso los exime de la jurisdicion de todos los Arzobispos, Obispos y Diocesanos. Concédeles facultad para hacer Iglesias en qualquiera

parte; y los agracia con muchas Indulgencias. Ultimamente despues de mil alabanzas que hace de los Religiosos del Hospital, los toma baxo su inmediata proteccion, como tambien á sus siervos y vasallos de ambos sexôs. Esta Constitucion que acabo de extractar, creo yo que es la famosa *Gregoriana*, que algunos atribuyen á la Santidad de Gregorio VIII. *Cancillería* (30), *y la refiere* Bosio *part.* 1. *lib.* 14. *fol.* 615.

En sexto lugar con la que refiere *Naberat pag.* 57, 1228. de 20 de Agosto del 1228, en que declara que los Religiosos del Hospital no deben obedecer las bulas apostólicas, en que no se inserta la derogacion especial de sus privilegios.

En sétimo lugar con la que empieza *Dilecti filii*, de 1232. las Nonas de Junio de 1232, en que manda no se hagan exâcciones en los bienes de los Hermanos del Hospital, tanto vivos como muertos. *Cancillería* (62).

En octavo lugar con la que empieza *Gravem ad* 1234. *Nos*, de 19 de las Kalendas de Agosto de 1234, en que dispone que quando aconteżcan pleitos entre los Obispos de España y los Hermanos y Vasallos del Hospital, se abstengan de excomulgar á dichos Hospitalarios. *Cancillería* (68).

En nono lugar con la que empieza *Non tam militia*, 1235. de 6 de las Kalendas de Abril de 1235, en que dá facultad á los Hermanos del Hospital, para que se defiendan contra sus invasores. *Cancillería* (69).

1236. En décimo lugar por la de 8 de Julio de 1236 insta á los Hospitalarios unan sus fuerzas á las del Emperador Federico. *Cod. Diplom. de Malta, tom.* 1. *fol.* 271. Naberat *fol.* 222. Funes *lib.* 1. *cap.* 21.

En último lugar con la que empieza *Si diligenter*, 1237. de 2 de los Idus de Agosto de 1237, en que ratifica la facultad que dieron á los Capellanes del Hospital las Santidades de Alexandro y Lucio, de poder con-

fesar, administrar el Viático y enterrar con cruz y procesionalmente á los que eligiesen sepultura en las Iglesias y Cementerios de la Orden. *Cancillería* (71).

CELESTINO IV.

Este Pontífice no sabemos que expidiese bula, breve ni carta alguna á favor del Hospital, porque murió antes de coronarse; y vacó la Silla mas de veinte meses.

INOCENCIO IV.

Concedió y aprobó varios privilegios al Hospital, mediante las bulas que se ván á referir.

Si discrimina, de 11 de las Kalendas de Agosto de 1243, en que manda á todos los Arzobispos y Obis- 1243.
pos que reciban humildemente todas las Letras Apostólicas, que obtuviese el Hospital, declarando que por el Concilio de Letran no se han moderado en cosa alguna los privilegios de los Hospitalarios. *Cancillería* (148).

En 8 de las Kalendas de Julio de 1247 manda á 1247.
los Hermanos del Hospital vayan á Ungría.

Jam non tam militia, de las Nonas de Setiembre de 1249, dá facultad á los Hermanos del Hospital, 1249.
para defenderse contra los que los insultan. *Original en la Cancillería* (180).

Cum nuper, de 15 de las Kalendas de Abril de 1250, 1250.
declara que los Hermanos del Hospital están libres y esentos de la jurisdicion Ordinaria, no obstante que por cierta Constitucion suya habia establecido que los esentos de qualquiera libertad, pudiesen ser reconvenidos por razon de delito y contrato ante los Ordinarios de los lugares. *Cancillería* (184).

Ex parte dilectorum, de 15 de las Kalendas de Noviembre de 1250, revoca todas las enagenaciones que 1250.
se hayan hecho de los bienes del Hospital. *Original en la Cancillería* (189).

Credentes dudum, de 3 de los Idus de Noviembre
1250. de 1250, amonesta á los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, que dexen usar á los Hermanos del Hospital y á sus dependientes, de las Letras Apostólicas concedidas á su favor, para que prosigan su justicia ante sus Jueces Delegados. *Cancillería* (191).

Cum à Religiosorum, de 7 de las Kalendas de Fe-
1251. brero de 1251, establece que no sean absueltos los excomulgados por perjuicios al Hospital, sin dár antes congrua satisfaccion. *Original*, *Cancillería* (194).

Non absque dolore, de 8 de las Kalendas de Mayo
1251. de 1251, excomulga á los que se apoderan de las posesiones y legados del Hospital, ó le exîgen décimas de sus labores y ganados. *Cancillería* (200).

1252. *Religiosos viros*, de 8 de los Idus de Marzo de 1252, manda que de los bienes y vituallas de los Hermanos del Hospital no se exîjan los derechos de pasage, venda, &c. *Cancillería* (202).

Cum olim duxerimus, de 3 de las Kalendas de Abril
1252. de 1252, declara que los Hermanos del Hospital están esentos de la jurisdicion Ordinaria. *Cancillería* (204).

Quia proni sunt, de 3 de las Kalendas de Marzo
1253. de 1253, concede facultad á los Hermanos del Hospital, Priores y Presbíteros, de absolver á los Religiosos de la misma Orden. *Cancillería* (208).

Fuera de estas bulas que hay en la Cancillería de Malta, refieren otras Naberat y Descluseaux, y son las de 1244, 45 y 46, en que confirma la esencion de décimas al Hospital de todo lo adquirido antes y despues del Concilio Lateranense: declara que los Hospitalarios no pueden ser excomulgados, sin comision especial del Papa; y que pueden pedir limosnas en las Iglesias del Ordinario. Desclus. *pag.* 89. *y* 90. Naberat *fol.* 60. *y* 62. Escaño *in Propug. discep.* 12. *cap.* 1. *n.* 18. *Archivo de Santa Maria del Monte.*

Tambien se hace mencion de una bula de 21 de Octubre de 1252, en que confirma la regla de la Orden y otros privilegios. Naberat *fol.* 64.

En el cajon de bulas del Archivo de Zamora se cita una bula de Inocencio IV. en que concede al Hospital que no pague décimas de los bienes que adquiriese y que solia pagar á otras Iglesias.

ALEXANDRO IV.

Favoreció con muchas Constituciones á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, y empiezan como se siguen.

Cum dilecti, de 2 de los Idus de Enero de 1255, manda en ella que no reconociendo los Hermanos del Hospital otro Prelado, sino al Papa, por ningun otro deben ser excomulgados; y que quando el caso lo pida, se recurra al Romano Pontífice. *Cancillería* (43). 1255.

Cum Abbates, de los Idus de Enero de 1255, exime de décimas al Hospital, de los novales y de los bienes adquiridos antes y despues del Concilio Lateranense. *Cancillería* (45). 1255.

Decet Pastoralis, de la misma fecha, establece que los Capellanes de la Orden del Hospital no deben prestar el juramento de fidelidad y obediencia á los Arzobispos y Obispos, porque no están sujetos sino al Papa. *Cancillería* (47). 1255.

Christianæ Fidei, de los Idus de Marzo de 1255, toma baxo la inmediata proteccion al Hospital y sus Religiosos, prohibiendo la enagenacion de sus bienes, con el fin de que siempre se conserven. Dá facultad para edificar Iglesias y celebrar en ellas en tiempo de entredicho, pudiendo elegir Capellanes para su servicio, aunque lo repugnen los Obispos; y sólo estarán sujetos al Romano Pontífice, sin prestar á ningun otro el juramento de fidelidad y obediencia, bien que pueden acudir á qualquiera otro Obispo para las órde- 1255.

nes y consagracion de Altares. *Cancillería* (49).

Christianæ Fidei, de 3 de las Nonas de Mayo
1255. de 1255, declara la esencion de décimas de los bienes del Hospital, y que están baxo la proteccion de la Santa Sede; sin facultad de poder enagenarlos; y ratifica la licencia de edificar Iglesias y Cementerios. *Cancillería* (54).

1255. A 2 de Julio de 1255 declaró la misma Santidad que la Orden del Hospital está esenta de pagar procuraciones á los Nuncios y Legados, excepto los de *A latere*. Naberat *fol.* 65.

Quieti vestræ, de 7 de las Kalendas de Julio
1255. de 1255, dispone que no perjudican á la Orden del Hospital las Letras Apostólicas contra el tenor de sus privilegios, si no hacen expresa mencion del Hospital. *Original en la Cancillería* (54).

Quanto majora, de 11 de las Kalendas de Julio
1255. de 1255, dá facultad á la Orden del Hospital para edificar Iglesias en los lugares que han recobrado del poder de los Sarracenos, las quales solo estarán sujetas al Romano Pontífice, sin que puedan pretender en ellas derecho alguno los demás Obispos. *Cancillería* (58).

Religiosos viros, de 15 de las Kalendas de Setiem-
1255. bre de 1255, exîme del derecho de pasage, peage, venda y demás exâcciones á los ganados y vituallas del Hospital y sus dependientes. *Cancillería* (81).

1256. A 2 de Marzo de 1256, confirmó la esencion de décimas y novales, declarando; que donde los Hospitalarios tienen el derecho de diezmos, les pertenece tambien el de los novales. Naberat *fol.* 66. Descluseaux *fol.* 91.

Ipsa Nos cogit, de 10 de las Kalendas de Marzo
1256. de 1256, declara que no perjudican al Hospital las Letras Apostólicas, que no hacen expresa mencion de la Orden; y que no tienen sus Religiosos otro Obispo sino al Papa. *Cancillería* (97). *Cod. Diplom. de Malta, tom.* 1. *fol.* 275.

Cum dilecti, de 2 de las Nonas de Julio de 1256, inhibe á los Obispos que excomulguen á los Hermanos del Hospital, ó pongan entredichos en sus Iglesias, por quanto no reconocen otro Obispo sino al Papa. *Cancillería* (102). 1256.

Ad assiduum, de 2 de las Nonas de Marzo de 1257, confirma todos los privilegios de la Orden del Hospital; no obstante qualesquiera constituciones, definiciones y provisiones en contrario. *Cancillería* (115). 1257.

Si diligenter, de 2 de los Idus de Enero de 1258, prohibe á los Obispos que tomen cosa alguna de los legados hechos al Hospital, y que no impidan á los Sacerdotes de la Orden confesar, administrar el Viático y enterrar con cruz y procesion á los que eligiesen sepultura en las Iglesias y Cementerios del Hospital. *Cancillería* (129). 1258.

Non absque dolore, de 5 de las Kalendas de Junio de 1258, profiere excomunion contra los usurpadores de los bienes y legados del Hospital, contra los que le exigen décimas y excomulgan á sus Hermanos. *Cancillería* (132). 1258.

Cum Ordinem, á 8 de los Idus de Agosto de 1259, concede á los Hermanos y Caballeros del Hospital llevar vestido negro en la ciudad, y en las batallas y guerras jubon rojo, con cruz blanca. *Cod. Diplom. de Malta, tom.* 1. *fol.* 279. Bosio *lib.* 20. *part.* 1. *fol.* 672. 1259.

Declaró á 8 de Enero de 1260 que los Sacerdotes del Hospital no deben prestar juramento de fidelidad y sumision, sino al Romano Pontífice. Naberat *fol.* 67. 1260.

En 11 de Enero del mismo año, dispuso que los Hermanos del Hospital no fuesen excomulgados por los Diocesanos, porque no tienen jurisdiccion contra ellos. Naberat *fol.* 68. 1260.

A 28 de Enero del propio año estableció que la 1260.

Orden del Hospital no debe obedecer Letras del Papa, aunque en ellas se inserte la cláusula general de los esentos y privilegiados. Naberat *fol.* 68.

1261. *Meritis Sacræ*, de 5 de las Kalendas de Febrero de 1261, declara que los Hermanos del Hospital no pueden ser reconvenidos ante los Ordinarios eclesiásticos, baxo el pretexto de algunas Letras Apostólicas, que no hagan expresa mencion de la Orden del Hospital. *Cancillería* (155).

Tambien confirmó todos los privilegios del Hospital, declarando que los Caballeros y Religiosos de la Orden pueden producirse mutuamente por testigos en sus causas. Mandó no se inquietase á los retrahidos en sus Iglesias. Eximió al Hospital de décimas; y á sus Religiosos de prestar el juramento de fidelidad y obediencia, á otro Obispo que no fuese al Papa. Lo libró de contribuciones para puentes y caminos, sin que pudiesen tomársele sus caballerías, bueyes, ni animales. Dió facultad á los Hermanos y Sacerdotes, para conmutar votos y componer usuras. Prohibió á los Obispos la excomunion y entredicho en las personas é Iglesias de la Orden, sin expresa licencia de la Santa Sede, porque no reconocen á otro Obispo sino al Papa. Bosio *dice que está registrada esta Bula en la Cancillería de Malta, part.* 1. *lib.* 21. *fol.* 683.

Ultimamente, la misma Santidad mandó en general que los Religiosos esentos no paguen décimas de las tierras adquiridas y que adquirieren en adelante, si tenian privilegio especial. *Ex cap. de Decimis in* 6. que empieza *Statuto*.

URBANO IV.

1262. Dispuso que aun los Hermanos profesos del Hospital pudiesen tener bienes patrimoniales. Naberat *fol.* 68.

Por la bula que empieza *Oblata nobis*, de las Nonas de

de Marzo de 1264, declara que no solo los Hermanos del Hospital, sino tambien sus dependientes y súbditos están esentos de las excomuniones de los Obispos. *Cancillería* (49). 1264.

Por otra bula del mismo año aprobó la institucion de la fiesta, que hacia el Hospital al Santísimo Sacramento, mandándole que la observase perpetuamente en sus Iglesias. Bosio *part.* 1. *lib.* 21. *fol.* 690. 1264.

CLEMENTE IV.

Continuando este Sumo Pontífice el exemplo de sus predecesores, honró con muchas bulas á la Orden Militar de San Juan de Jerusalen, y empiezan como aquí se ponen.

Solet annuere, de 2 de las Nonas de Mayo, confirmacion de los privilegios. *Cancillería* (53). 1265.

Merito vestræ, de 6 de las Kalendas de Junio de 1265, dá facultad al Maestre y Religiosos de componer usuras y rapiñas, como tambien para absolver á los Sacerdotes que han sido omisos y negligentes en el Oficio Divino y horas Canónicas, con tal que dén alguna limosna al Hospital. *Cancillería* (36). 1265.

Si diligenter, con la misma fecha, prohibe á los Prelados eclesiásticos el tomar cosa alguna de los legados que se dexan al Hospital; y los amonesta para que no impidan á sus Capellanes confesar, administrar el Viático, y enterrar con toda pompa á los fieles que eligiesen sepultura en las Iglesias y Cementerios de la Orden. *Cancillería* (37). 1265.

Quanto majora, del mismo dia, dá permiso para hacer Iglesias en los lugares rescatados de los Sarracenos, con sujecion al Pontífice. *Cancillería* (60). 1265.

Devotissimis vestræ, de 2 de las Kalendas de Junio de 1265, declara que los Hermanos del Hospital no pueden ser reconvenidos judicialmente por persona 1265.

alguna, en virtud de Letras Apostólicas que no hagan expresa mencion de la Orden. *Cancillería* (41).

1265. *Cum dilecti*, de 10 de las Kalendas de Julio de 1265, declara que los Prelados eclesiásticos no tienen autoridad alguna en los Hermanos, Iglesias, ni Clérigos del Hospital, porque no reconocen sino al Papa por su verdadero Obispo. *Cancillería* (45).

1265. Bosio refiere una bula con fecha de 4 de Setiembre de este año, *part.* 1. *lib.* 22. *fol.* 716. *hasta el* 18. *y dice que está registrada en la Cancillería*, *lib. A*, *fol.* 69. *part.* 2.

1266. En el mes de Octubre de 1266, declaró por libre al Hospital de las procuraciones al Nuncio y Legados. Naberat *fol.* 69.

Paci & quieti, de 3 de las Nonas de Noviembre
1266. de 1266, inhibe á qualquiera persona poder hacer Iglesias en territorios del Hospital, sin licencia y consentimiento de los Hermanos y Diocesanos. *Cancillería* (76).

1266. En otra del mismo año refiere las muchas vidas que costó á los Caballeros del Hospital la conquista de la Siria. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 1. *fol.* 325.

1268. *Si diligenter*, de 14 de las Kalendas de Agosto de 1268, ratifica á los Capellanes del Hospital poder confesar, administrar Sacramentos, y enterrar con toda pompa á los fieles que elijan sepultura en las Iglesias de la Orden. *Cancillería* (87). Vacó la Silla cerca de tres años.

GREGORIO X.

Despachó una bula á favor de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, que empieza *Petitio dilectorum*,
1275. de 8 de los Idus de Abril de 1275. Exîme de las décimas y subsidio al Hospital, no obstante qualesquiera Letras Apostólicas en contrario, si no insertan este indulto *de verbo ad verbum*. *Cancillería* (91). *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 1. *fol.* 289.

INOCENCIO V.

La Santidad de Inocencio V. aunque solo vivió despues 1276.
de Pontífice cinco meses, confirmó todos los privilegios y esenciones del Hospital, por la bula que empieza *Cum à nobis*, dirigida al Maestre con fecha de 7 de los Idus de Abril de 1276. *Está original eu la Cancillería de Malta* (215).

HADRIANO V.

No tuvo lugar para confirmar los privilegios del Hospital, porque murió antes de ser consagrado y coronado.

JUAN XXI.

Confirmó los privilegios y esenciones del Hospital por 1276.
la bula de las Kalendas de Octubre, que empieza *Cum à nobis*, del año 1276. *Cancillería original* (11).

Bosio refiere, que en el mismo año mandó á la Re- 1276.
pública de Luca que no impusiese á la Orden del Hospital gabelas, ni colectas, *part.* 1. *lib.* 23. *fol.* 757.

NICOLAO III.

Por la bula que empieza *Cum à nobis* de los Idus de
Enero de 1278, confirmó y aprobó todos los privile- 1278.
gios, esenciones y libertades de la Orden Militar de S. Juan, concedidas, tanto por sus predecesores, como por los Reyes y Príncipes Soberanos. *Original en la Cancillería de Malta* (1).

Esta bula fue confirmada por otras dos con fecha 1278.
de 12 de las Kalendas de Marzo, y de 10 de las Kalendas de Abril del mismo año, que tambien empiezan *Cum à nobis*. *Cancillería* (3) *y* (5). Bosio *part.* 1. *lib.* 24. *fol.* 769. *dice que está registrada en la Cancillería de Malta*, *lib.* *A*, *fol.* 199. *part.* 2.

MARTINO IV.

1281. Confirmó los privilegios del Hospital, mediante la bula *Solet annuere*, de 6 de las Kalendas de Junio de 1281. *Original en la Cancillería* (1), *y dos mas del mismo año.*

1282. Ratificó lo mismo, á 5 de los Idus de Agosto de 1282, en la bula que tambien empieza *Solet annuere. Cancillería* (3).

1283. Últimamente expidió otra semejante, que empieza *Cum à nobis*, en los Idus de Noviembre de 1283. *Cancillería* (4).

Naberat *solo refiere una*, *fol.* 71. y Bosio *dos*, *part.* 1. *lib.* 25. *fol.* 806.

HONORIO IV.

1286. A cinco de las Kalendas de Febrero del primer año de su Pontificado confirmó todos los privilegios del Hospital, aun los concedidos por los Príncipes seculares, en virtud de la bula que empieza *Cum à nobis. Cancillería* (163).

1286. Bosio cita otra del mismo año, tambien confirmatoria de los privilegios de los Hospitalarios, *part.* 1. *lib.* 25. *fol.* 819. *registrada en la Cancillería*, *lib. A*, *fol.* 201. *pág.* 2.

1287. Por otra que empieza *Promptæ fidei*, del segundo año de su pontificado, dá facultad á los Hermanos del Hospital para componer usuras, con tal que no se sepa á quien se ha de hacer la restitucion, hasta la cantidad de diez mil marcos de plata. *Original en la Cancillería* (166). Vacó la Silla mas de diez meses.

NICOLAO IV.

1288. A 12 de las Kalendas de Marzo de 1288 confirmó todos los privilegios del Hospital, en la bula que empieza *Solet annuere. Cancillería* (13).

1288. En 7 de Mayo del mismo año los volvió á confirmar,

haciendo libre [illegible] toda imposicion á los bienes del Hospital. Bosio *part.* 2. *lib.* 1. *fol.* 3. *y* 4. *registrada en la Cancillería*, *lib. A*, *fol.* 199. *y* 200.

Por otra de 3 de las Nonas de Octubre de 1290, 1290.
exîme de la paga de décimas al Hospital. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 1. *fol.* 280. Vacó el Pontificado 27 meses.

CELESTINO V.

En virtud de la bula de 21 de Julio de 1294 exîmió 1294.
á los Hospitalarios de las procuraciones y derechos que pagaban los demás Eclesiásticos á los Legados, Nuncios y Cursores de la Santa Sede, declarando que no se comprehendian en indulto alguno perjudicial, que no hiciese expresa mencion del Hospital, y del dicho privilegio á la letra. *Segun* Bosio *part.* 2. *lib.* 1. *fol.* 7. *Está registrada en la Cancillería*, *lib. A*, *fol.* 46. *y fol.* 154. *y* 196.

En la de 18 de las Kalendas de Octubre del mismo 1294.
año, además de dár licencia á los Hospitalarios para aprovecharse de la renta que se llama *Denarium Dei*, en beneficio de los pobres, concede 40 dias de Indulgencia á las personas que los socorriesen. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 2. *fol.* 3.

BONIFACIO VIII.

Elogia grandemente á los Caballeros del Hospital,
por la defensa de la Tierra Santa, en la bula del año 1294.
1294, *que trahe á la letra el Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 2. *fol.* 4.

Prosigue las mismas alabanzas en la de 5 de las
Kalendas de Marzo de 1295, y en otras tres inmediatas. 1295.
Cod. Diplom. tom. 2. *fol.* 6. 8. 9. *y* 10.

Exîmió de la excomunion del Ordinario, y de con-
tribuciones, á los Hospitalarios en Enero y Febrero de 96. 1296.
Naberat *fol.* 77. *y* 79.

Continúa el mismo asunto en la [illegible]o de las Ka-
1296. lendas de Octubre de 1296, y entrega al Hospital el Monasterio Venusino de la Santísima Trinidad, que estaba bastante deteriorado en lo temporal y espiritual, por la desidia de sus Abades, fundando esta donacion y traspaso tal vez en la satisfaccion que tendria el Sumo Pontífice del modo y celo con que exercian la cura de almas los Hospitalarios. *La trahe* Bosio *part.* 2. *lib.* 1. *fol.* 15.

1297. Con fecha de 2 de las Kalendas de Febrero de 1297, expidió diez bulas á favor de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, en las quales dispone que los Hospitalarios están esentos de décimas, tanto de las posesiones adquiridas antes, como despues del Concilio general Lateranense: Que los Prelados eclesiásticos se contenten con la quarta del testamento de los fieles que elijan sepultura en las Iglesias del Hospital, siéndoles permitido á sus Capellanes confesarlos, sacramentarlos y enterrarlos procesionalmente, y con cruz levantada: Que no paguen las vituallas y bienes del Hospital la venda, pasage, &c. baxo la pena de excomunion á los contraventores y exâctores: Que les sea permitido á los Hospitalarios pedir limosna en qualesquiera Iglesias, y diputar Capellanes para las suyas, sin que puedan ser excomulgados por los Obispos, ni entredichas sus Iglesias; en atencion á que no reconocen á otro Obispo sino al Papa, mandando á los Ordinarios que instituyan sin tardanza alguna á los que les presentaren el Maestre y Preceptores: Que los Hermanos del Hospital tengan libre facultad para hacer Iglesias en los lugares que tomen del poder de los Sarracenos, sin sujecion alguna á los Prelados eclesiásticos, mas que al Papa; porque por especial prerrogativa de la Santa Sede están esentas, juntamente con sus Clérigos, de la jurisdicion de los demás Obispos. *Todas estas bulas exîsten en la Cancille-*

ría, *la mayor parte originales*, *y las otras registradas baxo los numeros* 7. 8. 9. 10. 15. 19. 23. 24. 25. 26.

Además de dichas Constituciones despachó tres bulas en los Idus de Febrero del mismo año, en las quales 1297.
confirmó los privilegios del Hospital, y señaladamente los de sus antecesores Alexandro, Lucio, Urbano y Clemente, declarando nuevamente que las Iglesias que construyesen los Hospitalarios en lugares que sacaron del poder de los Sarracenos, solo están sujetas al Romano Pontífice; y que en las demás, instituyan sin demora los Obispos á los Capellanes que presentase el Maestre y Preceptores. *Cancillería num.* 13. 31. y 32.

En 8 de Abril de 1299 confirmó la regla de la 1299.
Orden de Fr. Raymundo de Podio, que se habia perdido en las expediciones de la Tierra Santa y sitio de Tolemayda. Naberat *fol.* 79. Bosio *part.* 1. *lib.* 2. *fol.* 68. *hasta el* 71.

En 7 de las Kalendas de Agosto de 1301, por la 1301.
bula que empieza *Cum dilecti*, despachada en Roma, prohibe nuevamente á todos los Prelados eclesiásticos que baxo pretexto alguno pasen á excomulgar á los Religiosos y dependientes del Hospital, ni menos pongan entredichos en sus Iglesias; en atencion á que por especial favor de la Santa Sede están esentas de la jurisdicion de los demás Obispos, con sujecion inmediata al Romano Pontífice. *Cancillería* (46).

En el Archivo de Zamora, legajo 3, hay una bula de Bonifacio, donde hace esentos de todo tributo á los Religiosos y dependientes del Hospital. *Citada por* Escaño *discept.* 12. *cap.* 1. *n.* 18. que empieza *Venerabilibus*.

BENEDICTO XI.

Por la bula que empieza *Cum à nobis petitur*, de 15
de las Kalendas de Febrero del segundo año de su Pontificado, confirmó las esenciones, libertades, privilegios 1304.

é indulgencias del Hospital en los miercoles, viernes y sabados de Quaresma, como tambien en la festividad de S. Juan, á los que visitaren sus Igesias. *Cancillería* (15), *y la refiere* Naberat *fol.* 80. Vacó la Silla once meses.

CLEMENTE V.

1306. En la Bula de 8 de los Idus de Junio de 1306, manda al Maestre del Hospital vaya á Roma para tratar de recobrar la Tierra Santa. *Cod. Diplom. de Malta, tom. 2. fol.* 15. *Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 4. *fol.* 1470. *Bulario magno, tom.* 1. *fol.* 187. *y* 188.

1307. En 21 de Diciembre de 1307 confirmó todos los privilegios de la Orden. Naberat *fol.* 81.

1308. Declaró á 26 de Abril de 1308 que el Hospital y sus Religiosos están esentos de la visita, superioridad y jurisdicion de los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, dependiendo inmediatamente del Romano Pontífice. Naberat *fol.*82.

1308. Por el mes de Agosto del mismo año suprimió la Orden de S. Sanson de Constantinopla y Corinto, incorporándola con todos sus bienes á la Orden de S. Juan. *Cod. Diplom. de Malta, tom.*2. *fol.* 394. Naberat *fol.*82.

1309. Confirmó los privilegios de sus predecesores, y tambien las esenciones de los Príncipes seculares, por la bula que empieza *Cum à nobis*, de 12 de las Kalendas de Enero de 1309. *Original en la Cancillería* (94).

1309. Mandó fuesen excomulgados todos los que molestaban á los Hospitalarios en sus personas ó bienes, aunque obtuviesen Dignidad Pontifical. A 12 de las Kalendas de Febrero del mismo año. *Original Cancillería* (95). Empieza *Et si cunctos*.

1309. A 3 de los Idus de Agosto del mismo año, por la que empieza *Dignum & congruum*, dispuso que los Clérigos seculares que fuesen en compañia de los Hospitalarios al socorro de la Tierra Santa, retuviesen por dos años sus

sus beneficios y rentas eclesiásticas; y que si perseverasen otros dos años en la misma expedicion, retuviesen y arrendasen sus prebendas, dispensándoles la residencia. *Cancillería* (97)

Habiéndose extinguido en el Concilio general de Viena de Francia, en tiempo de Clemente V. la Orden Militar de los Templarios, adjudicó sus bienes, Templos é Iglesias á la Orden de S. Juan, mediante la bula de 6 de las Nonas de Mayo de 1311, que empieza *Ad providam*; en que despues de referir los grandes servicios de los Hospitalarios, pondera igualmente su celo en la administracion de la cura de almas. Bosio *part.* 1. *lib.* 1. *fol.* 39. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 2. *fol.* 23. *Cod. Diplom. de* Lunig. *tom.* 4. *fol.* 1470. Naberat *fol.* 86. Desclus. *pag.* 105. 1311.

Manda por la de las Kalendas de Abril de 1312, que empieza *Solet annuere*, se observen á los Hospitalarios sus privilegios y esenciones, que de nuevo confirma, aun las concedidas por Príncipes seculares. *Cancillería* (103). 1312.

A 16 de Mayo del mismo previno á los Administradores de los bienes de los Templarios, los entregasen dentro del término de un mes á la Orden del Hospital. Naberat *fol.* 87. 1312.

En 29 de Mayo de 1313 declaró por nulas las enagenaciones de los bienes, sitios y muebles del Hospital; y prohibió la enagenacion baxo graves penas. Descluseaux *pag.* 114. Vacó la Silla mas de 27 meses. 1313.

JUAN XXII.

Traspasó á los Caballeros del Hospital todos los bienes y derechos de los Templarios por la bula de 13 de Junio de 1317; es á saber, los que tenian en Aragon y Cataluña, con intervencion del Embaxador y Apoderado especial del Rey D. Jayme. *Cod. Diplom. de* 1317.

Malta, *tom.* 2. *fol.* 51. *Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 2. *fol.* 1671.

Por la bula *Cum à nobis*, de los Idus de Diciembre
1317. de 1317, confirmó todos los privilegios, esenciones, libertades, é indulgencias del Hospital. *Original en la Cancillería* (44). Confirmó la esencion de décimas en el mismo año. Naberat *fol.* 89.

Por la que empieza *Exhibita*, de primero de Mar-
1318. zo de 1318, reservó á favor del Hospital los frutos de los Beneficios vacantes. *Bular. Mag. tom.* 1. *fol.* 197. *Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 2. *fol.* 1679.

En las Kalendas de Junio del mismo, mediante la bula *Dudum felicis*, revocó todas las enagenaciones de los bienes, posesiones y derechos del Hospital, hechas por qualquiera persona, á excepcion de los mismos Hermanos del Hospital, conforme á la constitucion de Clemente V. *Cancillería* (28). Naberat *fol.* 88. Descluseaux *pag.* 115.

Aprobó la misma constitucion, por otra que empieza *Dudum felicis*, de dos de las Kalendas de Julio
1318. del mismo año.

Declaró por írritas las mismas enagenaciones en la bula *Ad audientiam*, de 2 de las Nonas de Febrero de
1320. 1320. *Original*, *Cancillería* (48).

A 5 de las Kalendas de Mayo, por la bula *Cum à*
1321. *nobis*, de 1321, volvió á confirmar los privilegios del Hospital. *Cancillería* (68).

Queriendo Alfonso, Rey de Castilla, erigir en sus Reynos una nueva Orden Militar, con los bienes de los Templarios, lo disuadió de semejante intencion por la bula *Litteras Regias*, de 14 de las Kalendas de Ma-
1325. yo de 1325, persuadiéndole á que entregase dichos bienes á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, conforme á las disposiciones del Concilio de Viena, y de Clemente V. asegurándole, que ninguna Orden Militar

sería tan util y de tanto servicio á sus Reynos como la del Hospital. *Cancillería* (75). *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 401.

En la que empieza *Inter cætera*, de las Nonas de Febrero de 1326, declaró y mandó que los Hermanos 1326.
del Hospital no debian entregar á los Colectores Apostólicos los frutos vacantes de los Beneficios de la Religion; por quanto con sus personas y bienes se exponian animosamente contra los insultos de los infieles. *Original en la Cancillería* (76).

Por la bula *Nuper filii*, que no tiene fecha, declara á la Magestad de Felipe, Rey de Francia y Navarra, que en las dos décimas de los frutos de los Beneficios eclesiásticos que le concedió, no están comprehendidos los Beneficios de la Orden Militar del Hospital, porque segun los antiquísimos privilegios que tiene de sus predecesores, están libres sus Beneficios de semejantes imposiciones. *Cancillería* (83).

Expidió otros muchos decretos, de que resulta que los Priores, Baylíos y Comendadores del Hospital, no son mas que unos meros Administradores de los bienes de la Orden. *Se encuentran, segun Bosio, en el Registro de Juan XXII. part.* 2. *lib.* 1. *fol.* 48.

La misma Santidad de Juan XXII. mandó al Gran Maestre que diese la colacion de los Prioratos de S. Gil y de Tolosa, aunque vacasen en Roma. Bosio *part.* 2. *fol.* 61. *lib.* 1.

En el Archivo de Consuegra *leg.* 4. *num.* 138, hay una bula del mismo Pontífice, en que manda se le restituyan al Hospital los bienes usurpados; y en el cajon de la Encomienda de Tocina y Robayna se halla que aprobó los privilegios de estas Encomiendas.

En el Archivo de Zamora, cajon general de bulas, leg. 3. se encontrará la donacion que hizo Juan XXII. á la Orden de S. Juan, de todos los bienes que tenian en Castilla y Leon los Caballeros del Temple.

BENEDICTO XII.

1335. Escribió al Maestre Villanova en 21 de Mayo de 1335, participándole su exâltacion al Trono Pontificio, exhortándole pidiese á Dios con sus Religiosos le diese acierto para gobernar la Iglesia; y le encargó defender la isla de Rodas. *Archivo del Vaticano, segun* Bosio, *part.* 2. *lib.* 2. *fol.* 63.

1336. En las Nonas de Marzo del año 1336, por la bula que empieza *Solet annuere.*, confirmó todos los privilegios y esenciones del Hospital. *Cancillería* (16), Naberat *fol.* 90.

CLEMENTE VI.

Imitando á sus predecesores, confirmó la esencion de décimas del Hospital de todo lo adquirido antes y despues del Concilio Lateranense, por la bula *Sinceræ de-*
1342. *votionis*, de 3 de los Idus de Agosto de 1342.

Declaró en la bula *Dum frequenter*, de los Idus de
1343. Abril de 1343, que la facultad atribuida á los Cardenales de conferir qualesquiera Beneficios eclesiásticos, no se entendia de los pertenecientes á las Iglesias y Encomiendas de la Orden del Hospital, porque estos únicamente deben proveerse por los Hermanos del Hospital; y que qualquiera cosa en contrario se tenga por irrita y de ningun efecto. *Cancillería* (143), Bosio *part.* 2. *lib.* 2. *fol.* 82.

1344. A 8 de los Idus de Octubre de 1344 por la bula *Solet annuere*, confirmó todos los privilegios del Hospital, habiendo ratificado lo mismo en la de 3 de las Nonas de Noviembre del mismo año, que tambien empieza *Solet annuere. Cancillería* 143. y 144.

Mediante la bula *Licet Ecclesiæ*, de 15 de las Ka-
1345. lendas de Mayo de 1345, declaró que el Maestre, Hermanos, Hermanas, Cofrades, y dependientes del Hospital, con sus Prioratos, Bayliages, Encomiendas, Miem-

bros, Capillas, Iglesias y Oratorios, están esentos de la jurisdicion Ordinaria, visita y autoridad de todos los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos: de tal manera, que ni en sus personas ni Iglesias puedan exercer acto alguno de jurisdicion, aun por razon de delito; porque están con inmediata sujecion al Romano Pontífice. *Está original en la Cancillería de Malta* (145).

En el año 1346 se unieron los Caballeros del Hospital á la confederacion de la Santa Sede y Rey de Chipre contra el Turco, *segun los breves que trahe á la letra el Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 4. *fol.* 1480. 1346.

Por la bula *Sincerae devotionis*, de 4 de las Kalendas de Mayo de 1347, dá facultad á qualquiera Sacerdote de la Orden para confesar á qualquiera Hermano y Familiar, aunque vivan fuera de los lugares sujetos al Hospital; y á los enfermos de ambos sexos que están en él, ó en sus casas, pudiéndolos absolver de todos los pecados, menos de los reservados á la Santa Sede, administrándoles los Sacramentos; habilitándolos tambien para decir Misa en Altar portátil y antes del dia. *Cancillería* (150). 1347.

El último año de su Pontificado á 8 de Setiembre de 1352, dispuso que los Hospitalarios no debian contribuir, como los demás Eclesiásticos, con el derecho de Procuraciones á los Legados Apostólicos, si no se hacia en las Letras expresa mencion del Hospital. Bosio *part.* 2. *lib.* 2. *fol.* 82; quien añade, que la misma Santidad declaró, que el Magisterio no estaba comprehendido en las Reservas Apostólicas; y que así resulta de los libros de Clemente VI. del año décimo de su Pontificado, *fol.* 15. 1352.

Resulta que Clemente VI. eximió á todos los Prioratos, Baylíages, Encomiendas, personas y bienes del Hospital, de toda jurisdicion Ordinaria, con el cargo de pagar anualmente, ó en cada trienio, un marco de

oro á la Cámara Apostólica. *Archivo de Consuegra, cajon de bulas, leg. 3. n. 102.*

La misma Santidad aprobó los privilegios de la Encomienda de Tocina y Robayna, contra el Obispo de Badajóz. *Cajon de dicha Encomienda, num. 3. y 4. Archivo de Consuegra.*

Últimamente consta que Clemente VI. suplicó al Gran Maestre que asistiese á Umberto Delfin, segundo Capitan de la Liga, y que se separase de los Venecianos y Genoveses en las guerras que tenian entre sí, haciéndole condescender á que aprontase seis galeras para la armada de la Liga; y despues de darle gracias por haber ayudado al Rey de Armenia, dispensó á sus Caballeros para que pudiesen comer carne, desde la Dominica de Septuagésima, hasta la Quinquagésima inclusivè. Bosio *part. 2. fol. 66. 82. y 175. Cod. Diplom. de Malta, tom. 2. fol. 401. y 403.*

INOCENCIO VI.

1353. En las Kalendas de Abril de 1353 confirmó todos los privilegios del Hospital por la bula *Solet annuere. Original en la Cancillería* (223).

1355. Mandó á los administradores y deudores del Hospital, baxo censuras, que pagasen todo lo que debian, por la bula *Desiderantes*, de 14 de las Kalendas de Marzo de 1355. *Original en la Cancillería* (224).

1356. Concedió á los Hermanos y Caballeros del Hospital, que pudiesen obtener en la Universidad de París y en qualquiera otra los grados de Doctores, Maestros, y Bachilleres; y recibirlos con su mismo Hábito, por la bula *Sinceræ devotionis*, de 9 de las Kalendas de Marzo de 1356. *Cancillería* (225).

Eximió al Hospital de la paga de décimas de los bienes, posesiones, pescas y plantaciones adquiridas antes y despues del Concilio general Lugdunense, por la

bula *Cum Abbas*, de 8 de los Idus de Julio de 1357. *Cancillería* (228). 1357.

Prohibió á los Hermanos del Hospital toda enagenacion de los bienes y derechos de la Orden, sin consentimiento del Romano Pontífice, por la bula que empieza *Hospitalis Hierosolymitani*, de 2 de las Kalendas de Marzo de 1359. *Cancillería* (230). 1359.

Mandó transferir el Convento mas próximo á los Turcos; y escribió al Maestre, recomendándole el Arzobispo de Esmirna. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 92. Bosio *part.* 2. *fol.* 83. *y* 90.

URBANO V.

En 29 de Junio de 1363 confirmó todos los privilegios del Hospital. Naberat *fol.* 93. 1363.

En 8 de las Kalendas de Octubre de 1366, por la bula que empieza *Inter curas*, mandó á los Obispos de Lérida y Segovia, y al Abad Salmodiense, que diesen auxilio á los Hermanos del Hospital para tomar la posesion de los bienes de los Templarios en el Reyno de Castilla y demás anexos, conforme á la constitucion de Juan XXII. baxo censuras eclesiásticas á los que no los entregasen dentro de dos meses. *Original en la Cancillería* (36). 1366.

A 21 de Julio de 1369 declaró, que la Orden de S. Juan no estaba comprehendida en la imposicion y reparto que hizo á todo el Clero secular y regular á favor de Carlos V. Rey de Francia. Naberat *fol.* 94. 1369.

Por la bula *Sub Religionis*, de 17 de las Kalendas de Agosto de 1370, eximió al Hospital del derecho de procuraciones á los Nuncios y Legados. *Original en la Cancillería* (60). 1370.

Este Pontífice hizo una constitucion, en que mandó que ninguna persona del Hospital pudiese tener dos Prioratos, ni dos Encomiendas. Bosio *part.* 2. *lib.* 3. *fol.* 110.

Escribió al Maestre que estuviese neutral en las diferencias del Rey de Chipre con los Venecianos.

El mismo Pontífice de vuelta de Italia vino en las Galeras del Hospital, y recomendó al Gefe de la Orden las personas del Emperador y Patriarca de Constantinopla. Bosio *part.* 2. *fol.* 101. 108. 110.

GREGORIO XI.

1371. Eximió al Hospital de toda décima para el socorro de la Tierra Santa, confirmando la bula de Inocencio IV. si no se hacia en las Letras Apostólicas expresa mencion de la Orden, á 9 de las Kalendas de Marzo de 1371. *Original en la Cancillería* (97). Empieza *Mentis vestræ.*

1373. A 11 de las Kalendas de Enero de 1373, declaró por írritas todas las enagenaciones de los bienes y derechos del Hospital; y de nuevo las prohibió por la bula *Apostolicæ Sedis*, de dicho dia. *Cancillería* (98).

1373. En 7 de Mayo del mismo año, por la bula *Dum salubria*, aunque no se dirigió al Hospital, declaró que la Orden de S. Juan estaba esenta del pago de décimas. *Bulario magno*, *tom.* 1. *fol.* 293.

1373. Por las Nonas de Octubre del mismo año, mediante la bula *Solet annuere*, confirmó todos los privilegios y esenciones del Hospital. *Cancillería* (99).

1373. En el propio año encargó al Maestre la defensa de Esmirna. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 406.

1374. En las Kalendas de Marzo de 1374, por la bula que empieza *Gravatis*, exîme á los Hermanos y Sacerdotes del Hospital de la jurisdicion y correccion de los Prelados eclesiásticos. *Cancillería* (101).

1374. Mandó por otra de la misma fecha, que empieza *Justis petentibus*, á los Prelados eclesiásticos admitiesen sin demora á los presentados por los Hermanos del Hospital. *Cancillería* (102).

En

En el año 1375 encargó al Maestre del Hospital la defensa de Tierra Santa. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 407. 1375.

Por la bula *Inter causas*, de 12 de las Kalendas de Mayo de 1377, dió comision al Obispo de Huesca para dar la posesion á los Caballeros del Hospital de todos los bienes que tenian los Templarios en Castilla y Leon, segun las constituciones de Clemente V. y VI. y Juan XXII. *Original en la Cancillería de Malta* (109). 1377.

Revocó en la bula *Licet in Assamblea*, de 10 de las Kalendas de Setiembre de 1377, todas las donaciones hechas, y que se hicieren en lo succesivo de los bienes del Hospital. *Original en la Cancillería* (111). 1377.

Sin embargo, autorizó la permuta que hicieron los Caballeros de Santiago y Calatrava, con los del Hospital, de los bienes que tenian los primeros en Aragon, por los que poseían los segundos en Castilla, que antes fueron de los Templarios. Bosio *part.* 2. *lib.* 3. *fol.* 120.

Este Pontífice finalmente llamó á la Orden del Hospital *muro muy fuerte de la Christiandad*, y la mandó, pena de excomunion, admitiese el gobierno del Reyno de Chipre. Bosio *part.* 2. *fol.* 118 *y* 119.

URBANO VI.

Por la bula *Mentis vestræ*, de 10 de las Kalendas de Abril de 1384, confirmó la bula de Gregorio XI. de 11 de las Kalendas de Enero de 1372, en que casaba y anulaba todas las enagenaciones de los bienes del Hospital. *Cancillería* (66). 1384.

BONIFACIO IX.

Confirmó todos los privilegios del Hospital en la bula *Sedis Apostolicæ*, de 10 de las Kalendas de Octubre de 1390. *Cancillería de Malta* (49). 1390.

En la que empieza *Meruit dilecti*, de 3 de los Idus

1391. de Marzo de 1391, declara la provision de los Prioratos, Preceptorías y Beneficios á favor del Hospital. *Original en la Cancillería* (51).

Por la que empieza *Exigunt vestræ*, de 10 de las Kalendas de Julio, confirma y renueva las constituciones de Inocencio III. *Cancillería* (53).

Manda que todas las Letras Apostólicas pertenecientes á los privilegios del Hospital, se lean y publiquen en lengua vulgar por los Prelados eclesiásticos, en virtud de la bula *Sinceræ devotionis*, de 11 de las
1391. Kalendas de Agósto de 1391. *Cancillería* (54).

Dió el Monasterio de Santo Angelo al Hospital en el mismo año en lo temporal y espiritual.

1392. En las Nonas de Febrero de 1392, por la bula *Cum à nobis*, volvió á confirmar todos los privilegios, esenciones é indulgencias del Hospital. *Cancillería* (57).

1395. A 3 de los Idus de Febrero de 1395, aprobó los privilegios de la Orden concedidos por Honorio III. y amonesta á los Prelados eclesiásticos que no impidan á los Capellanes del Hospital enterrar en sus Iglesias á los que eligiesen sepultura en ellas, por la bula *Vestræ sacræ*. *Cancillería* (59).

1395. En el mismo año, por la bula *Dum ad fidei*, de 5 de las Kalendas de Agosto, manda á los Prelados eclesiásticos que admitan á los Capellanes presentados por los Hospitalarios para el régimen de sus Iglesias. *Cancillería* (67).

1395. Confirma lo mismo por las bulas *Romanus Pontifex*: *Dum ad fidei*; y *Quamquam ex debito*, del propio año, añadiendo que reusando dicha institucion los Obispos, la executen en lugar de Ordinarios los Conservadores de los privilegios del Hospital. *Cancillería* 71. 73. y 76.

Casi lo mismo viene á decir en la bula que em-
1396. pieza *Ad ea quæ*, de 7 de los Idus de Abril de 1396, previniendo que los presentados para el régimen de las

Iglesias del Hospital, pueden ser removidos *ad nutum* por el Maestre y Preceptores. *Cancillería* (78).

INOCENCIO VII.

Declaró á los Idus de Setiembre de 1405, que los bienes del Hospital estaban, y debian estar siempre esentos de toda imposicion y décima que se decretase para el socorro de la Tierra Santa, como tambien del derecho de procuraciones que se dán á los Nuncios y Legados. *Cancillería* (236). Empieza *Et si quibuslibet.* 1405.

GREGORIO XII.

Este Pontífice, por las revoluciones que ocurrieron, no tuvo lugar para confirmar los privilegios del Hospital.

ALEXANDRO V.

En las Kalendas de Agosto de 1409, por la bula que empieza *Decens reputans*, declaró que los Hermanos del Hospital y sus Sacerdotes, aunque exerciesen la cura de almas, están esentos de la correccion, visita y jurisdicion de qualesquiera Ordinarios, aun por razon del cumplimiento de las últimas voluntades; porque deben ser castigados y corregidos conforme á sus estatutos. *Cancillería de Malta* (164). *La trahe tambien literal el Cod. Diplom. de Italia por Lunig. tom. 2. fol.* 1694. 1409.

Con la misma fecha expidió otra bula, en que revocó todos los rescritos, bulas y concesiones del Antipapa Benedicto XIII. D. Pedro de Luna, sobre conferir los Prioratos, Castellanía de Amposta, Encomiendas y Beneficios del Hospital, contra la forma de sus Estatutos. *Cod. Diplom. de Malta*, *tom.* 2. *fol.* 113. 1409.

Por la bula *Sedis Apostolicæ*, de 4 de los Idus de Agosto, confirmó los privilegios del Hospital, concedidos por Inocencio IV; declarando por otra de la misma fecha que empieza *Solet annuere*, despues de con- 1409.

firmar todos los privilegios, que los concedidos al Hospital de Jerusalen deben entenderse concedidos igualmente al de Rodas. *Cancillería* (170), Naberat *fol.* 100.

1409. Últimamente confirmó por el mismo tiempo á la Orden de S. Juan la esencion de décimas y novales, habiendo declarado que los bienes y privilegios de los Templarios, habian sido adjudicados á los Hospitalarios con todo derecho. Naberat *fol.* 100. Envió tambien al Gran Maestre para tratar varios negocios con los Reyes de Francia é Inglaterra. Bosio *part.* 2. *fol.* 178.

JUAN XXIII.

1410. En las Kalendas de Octubre de 1410 confirmó todos los privilegios y esenciones de la Orden de S. Juan por su bula *Cum à nobis. Original en la Cancillería* (93).

Por la que empieza *Laudibus & honore*, de 3 de
1411. las Kalendas de Noviembre de 1411, declaró que los Hermanos del Hospital no están obligados á pagar décimas de sus bienes muebles, ni sitios. *Original en la Cancillería* (49). Vacó la Silla mas de dos años.

MARTINO V.

Por medio de la bula *His quæ pro*, de 11 de las Ka-
1418. lendas de Enero de 1418, declaró nulas las concesiones y colaciones que hizo de varias Encomiendas del Hospital el Antipapa Juan XXII. suponiendo que eran Beneficios eclesiásticos perpetuos, quando solamente son meras y simples administraciones amovibles *ad nutum* del Maestre y Convento; estableciendo que en lo successivo se dén por el Maestre y Convento, conforme á sus estatutos, usos y costumbres. *Original en la Cancillería* (12). Lo que aprobó igualmente en el mismo dia en la bula *Quantis hactenus. Cancillería* (16).

1418. Con la misma fecha confirmó por otra bula que empieza *Sedis Apostolicæ*, todos los privilegios y esen-

ciones del Hospital. *Cancillería* (15): y prohibió las enagenaciones de los bienes de la Orden, mediante la que empieza *Ut ea quæ. Cancillería* (18).

En virtud de la que empieza *Dispensatione Divina*, de 16 de las Kalendas de Junio de 1419, confirmó to- 1419.
das las donaciones hechas por los Emperadores y Reyes á los Maestres y Hermanos de la Orden Teutónica, y las incorporaciones y uniones de estos á las Iglesias y casas del Hospital. *Cancillería* (20).

Por la que empieza *Sacra Religio*, de los Idus de Diciembre del mismo año, declara que la provision y 1419.
colacion de los Prioratos, Encomiendas y Beneficios del Hospital, pertenecen privativamente al Maestre y Convento; y anula qualquiera cosa que se hiciere en contrario. *Cancillería* (25).

Por la que empieza *Regis pacifici*, de 15 de las Kalendas de Abril de 1420, eximió de las medias anatas 1420.
á los Beneficios, Prioratos y Encomiendas del Hospital. *Cancillería* (29). *Archivo de Zamora, leg. 5. de bulas.*

A 13 de Diciembre de 1420, mandó que los Bene- 1420.
ficios del Hospital se confiriesen conforme á sus estatutos por las personas que en ellos se expresen, declarando por nulas las provisiones hechas en contrario; porque se seguirian muchos inconveniente en lo succesivo, fundándolo en que el pleno y libre derecho, con la potestad Ordinaria para hacer las colaciones, reside desde muy antiguo en el Maestre, Convento, Priores y Comendadores, en virtud de sus méritos y servicios. *Está presentada en la Real Cámara de Castilla en el expediente de beneficios de las Asambleas de la Corona de Aragon, pieza corriente, fol. 159. al 166.*

A 8 de los Idus de Junio de 1421, por la bula *Ro-* 1421.
manus Pontifex, anula el derecho de haber adjudicado para la Cámara Apostólica los réditos de la vacante

y mortuorio de la Castellanía de Amposta, mandando que se devuelvan al comun tesoro del Hospital; porque su intencion no es derogar en cosa alguna sus privilegios; lo que aprobó y ratificó aun con mayor expresion, respecto á la misma Castellanía y Encomienda de Azcón, en las bulas que empiezan *Humilibus*, y *Religionis zelus*, del mismo dia; como tambien en
1421. la de 17 de las Kalendas de Julio del propio año, que comienza *Apostolicæ Sedis*. *Cancillería* 32. 33. 35. y 36.

1421. Declaró á 11 de los Idus de Agosto del mismo año, que en la facultad que dió al Rey D. Juan de Portugal, para exîgir una décima de todos los bienes eclesiásticos y de regulares, no era su intencion comprehender á la Orden del Hospital, como así resulta de la bula *Sedis Apostolicæ*. *Cancillería* (37).

1427. A 9 de las Kalendas de Febrero de 1427, por su bula *Admonet nos*, permitió al Gran Maestre y Convento vender y enagenar los bienes del Priorato de Cataluña y Castellanía de Amposta, con la condicion de invertir dicho precio en la armada contra el Soldan de Babilonia. *Cancillería* (46).

1428. En 1428 declaró no estaba comprehendido el Hospital en el pago de las décimas Papales. La trahe literal Lunig. *Cod. Diplom. de Italia*, *tom.* 2. *fol.* 1695.

Por la bula *Et si pro cunctorum*, de 10 de las
1429. Kalendas de Enero de 1429, mandó que todas las causas, pleytos é instancias de los hermanos y personas del Hospital, se terminen por el Maestre y Convento, conforme á sus estatutos, llevando á debido efecto sus sentencias; y que no se admitan en la Curia Romana, baxo el pretexto de apelacion, sino es en el caso de denegada justicia. *Cancillería* (52).

En este tiempo se celebró un Capítulo general de la Orden, donde se renovó un privilegio antiguo que tenian los Priores de Castilla, de precisar á todos los

Comendadores, Caballeros y hermanos del Hospital, exîstentes dentro de los límites de su Priorato, á que le siguiesen siempre y quando dicho Gran Prior levantase el estandarte contra los Sarracenos. Bosio *part.* 2. *fol.* 203.

EUGENIO IV.

El Concilio de Basilea baxo Eugenio IV. con fecha de 18 de las Kalendas de Setiembre de 1434, confirmó todos los privilegios que concedieron á las Iglesias y Capellanes del Hospital el Concilio Lateranense, Honorio III. y Federico y Carlos, Emperadores de Romanos, prohibiendo con censuras imponerles colectas y gabelas sobre sus bienes. *Cancillería* (1). 1434.

En el mismo año mandó Su Santidad á 16 de las Kalendas de Octubre por la bula *Ex Apostolicæ Sedis*, conforme á la disposicion de Inocencio IV. que nadie impusiese censuras ni entredichos en las Iglesias y personas del Hospital sin mandamiento del Romano Pontífice. *Cancillería* (14). 1434.

A 18 de las Kalendas de Julio de 1440, confirmó el Concilio de Basilea, baxo Eugenio IV. la bula de Martino V. en que dispuso que todas las causas, instancias y pleytos de los hermanos del Hospital, se ventilasen ante el Gran Maestre y Convento conforme á sus estatutos, sin llevarlas á la Curia Romana, exceptuado el caso de denegada justicia. *Cancillería* (2). 1440.

Ratificó al Hospital el privilegio concedido por Inocencio IV. de estar esénto de décimas, y de los derechos de venda, pasage y peage, por la bula que empieza *Sacræ Religionis*, de 16 de las Kalendas de Mayo de 1444. *Cancillería* (19). 1444.

Anuló todas las enagenaciones de los bienes y derechos del Hospital, por otra bula de 12 de las Kalendas de Mayo de 1444, que empieza *Dum paterna*. *Cancillería* (20). 1444.

1444. En el mismo año exhortó al Rey de Castilla asistiese á los Hospitalarios contra el Soldan de Egipto. Lunig. *Cod. Diplom. tom.* 4. *fol.* 1481.

Este Pontífice quiso empeñar las rentas de la Iglesia para la defensa de Rodas. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 409; y confirmó los estatutos hechos por el Gran Maestre Lastic y su Capítulo General. Naberat *fol.* 104.

NICOLAO V.

1447. Renovó la constitucion de Martino V. en que prohibió que las causas y pleytos de los hermanos del Hospital se avocasen á la Curia Romana, ni á otro Tribunal, sino que se juzgasen y ventilasen por el Maestre y Convento conforme á sus estatutos. *Está original en la Cancillería* (26); y empieza *Justis petentis*, con fecha de 5 de las Kalendas de Diciembre de 1447.

1447. Confirmó la bula de Gregorio IX. declarando la esencion de décimas y de la jurisdicion de los Ordinarios, porque los Hospitalarios y sus bienes están inmediatamente sujetos á sólo el Romano Pontífice. Empieza *Injunctum*, del mismo año. *Original en la Cancillería* (29).

La misma Santidad de Nicolao V. eximió al Hospital de décimas, pasages, peages, reparacion y composicion de caminos, muros y puentes. *Archivo de Zamora, cajon de bulas, leg.* 1.

CALIXTO III.

1455. Confirmó y renovó, aunque no estuviesen en uso, los privilegios y esenciones del Hospital, concedidos por sus antecesores Anastasio IV. Alexandro III. y IV. Clemente IV. V. y VI. Celestino III. Eugenio IV. Gregorio IX. Honorio III. Inocencio II. y IV. Lucio III. Martino V. y Urbano III. por la bula *Inter cæteras*, del año de 1455. *Cancillería* (5).

Por

Por la bula *Dispositione divina*, del mismo año, confirma la esencion de décimas del Hospital, declarando tambien que los Hospitalarios no están sujetos á la jurisdicion de los Ordinarios. *Cancillería* (7). 1455.

Declaró en la bula *Cum à nobis*, del mismo año, que los bienes del Hospital están esentos de toda contribucion. *Cancillería* (9). 1455.

Por el breve de 22 de Diciembre de 1455, determinó que cierto pleyto, que se seguia en la Curia Romana sobre la Encomienda de Tortosa, debia sentenciarlo el Maestre y Convento. Bosio *part.* 2. *fol.* 251. 1455.

En 9 de Abril de 1457 concedió á los Hospitalarios pudiesen elegir una vez en la vida, y en el artículo de la muerte, Confesor aprobado, para ser absueltos de los casos reservados. Naberat *fol.* 108. 1457.

PIO II.

Revocó por la bula *Quamvis cupiditas*, de 14 de las Kalendas de Marzo de 1460, las expectativas apostólicas para los Beneficios del Hospital, declarando que las preceptorías de la Orden no son Beneficios eclesiásticos, sino simples administraciones, amovibles al arbitrio del Maestre y Convento, á quienes pertenece con todo derecho la provision y colacion; y que por tanto jamás están sujetas á las reservas. *Cancillería* (2). 1460.

Por la bula *Et si divinæ*, despachada consistorialmente á 3 de las Nonas de Junio de 1462, estableció que el Hábito regular del Hospital á nadie se confiera sin licencia del Gran Maestre; y que sus Religiosos no perseveren en las Curias y Palacios, sino es con voluntad del mismo. Revoca las expectativas, y declara que la provision y colacion de todos los Beneficios del Hospital pertenecen privativamente al Maestre y Convento. Confirma los Jueces Conservadores de los privilegios de la Orden en qualquiera parte: man- 1462.

da como Martino V. que todas las causas de los Hermanos del Hospital se sentencien y decidan por el Maestre y Convento; y lo exîme de qualesquiera décimas que hubiesen impuesto, tanto sus predecesores, como los Príncipes seculares. *Cancillería* (3).

1462. Por la bula *Præcellens*, del mismo año, relaxó la austeridad de la regla del Hospital, dispensando á sus Religiosos sobre el ayuno de Adviento y Quaresma: sobre el silencio en la mesa; y sobre la luz de los dormitorios por la noche. *Cancillería* (6). Bosio *part.* 2. *lib.* 7. *fol.* 266.

Mandó este Pontífice que fuesen todos los Caballeros del Hospital al Convento de Rodas: dixo, que á su valor se debia quanto tenia la República christiana en el Oriente; y confirmó todos los privilegios de la Orden. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 139. Bosio *part.* 2. *lib.* 1. *fol.* 37. y Naberat *fol.* 108.

PAULO II.

1464. Expidió una bula, confirmando otra de Calixto III. y dos breves al Gran Maestre, para que trasládase á Roma el Capítulo general, en el qual asitió personalmente el mismo Pontífice, quien exhortó á los Religiosos á mantener y conservar su Religion. *Archivo de Zamora*, *leg.* 3. *de bulas.* Bosio *part.* 2. *lib.* 8. *fol.* 296. *y* 299.

SIXTO IV.

Por la bula *Provisionis*, de 7 de las Kalendas de Julio de 1472, con alusion á las constituciones de Nico-
1472. lao V. y Gregorio VIII. declaró que la Religion, Maestre y Hermanos del Hospital, no tienen otro Obispo sino al Papa, á quien están inmediatamente sujetos: eximiendo sus bienes de toda gabela, imposicion y reparos públicos: dándoles facultad para hacer Iglesias en qualquiera parte del mundo, sin que nadie pueda embara-

zárselo, ni molestarlos en sus bienes y derechos, baxo censurase clesiásticas: concediéndoles varias indulgencias á los que asistiesen á sus Iglesias en los tres dias de cada semana de la Quaresma, en el de Viernes Santo, y en el de la Santa Cruz. *Original en la Cancillería* (1). Lo que ratificó en otra del mismo dia, que empieza *Ad dilectorum. Cancillería* (3).

Confirmó por otra de la misma fecha *Provisionis nostræ*, todos los privilegios, inmunidades y esenciones del Hospital, que le concedieron Calixto III. Honorio, Clemente, Benedicto, Lucio y demás predecesores; anulando qualquiera cosa que se hubiese hecho en contrario, con inclusion de los indultos que hablan de la remision de los pecados: renovando lo mismo en la bula que empieza *Antiqua*, del mismo dia. *Están en la Cancillería* (5) *y* (6). 1472.

Exîmió al Hospital de la paga de qualesquiera décimas, y anuló y casó todas las transacciones hechas y que se hicieren con los que pretendiesen ser diezmadores: todo en virtud de la bula *Illius qui*, de la misma data. *Cancillería*, *original* (7). 1472.

Renovó y aprobó por la bula del mismo dia, que empieza *Apostolicæ*, la constitucion de Eugenio IV. contra las enagenaciones de los bienes del Hospital, que de nuevo anula, aunque se hubiesen hecho con autoridad Apostólica, y con la misma estuviesen confirmados; declarando que contra el Hospital no obra prescripcion alguna, compitiéndole en qualesquiera enagenaciones la restitucion *in integrum. Original en la Cancillería de Malta* (8). 1472.

Por la Bula que empieza *Graves labores*, de la misma data, confirma la Bula de Pio II. en quanto á la administracion del Hábito del Hospital, expectativas, prohibicion de sacar las causas de los Hermanos, del conocimiento del Gran Maestre y Convento, y esen- 1472.

cion de décimas y gabelas; pero la deroga y anula respecto á la provision que se concedió de algunos Beneficios de la Orden al Romano Pontífice en el Capítulo general de Roma; cuyos estatutos igualmente revoca en esta parte. *Original en la Cancillería* (9).

1473. A 5 de las Kalendas de Febrero de 1473, por la bula *Exigit vestræ*, declaró que las colaciones de los Prioratos, Bayliages, Preceptorías y demás Beneficios del Hospital, hechas por el Papa, sin esta cláusula *de consensu Magistri & Conventus dictæ Religionis*, son nulas y no acarrean perjuicio alguno al Hospital. *Cancillería* (12).

1475. Por la bula de 15 de Abril de 1475, mandó á los Caballeros que acudiesen á la defensa de Rodas, y al Capítulo general. Lunig. *tom.* 2. *fol.* 1695.

1479. En 12 de Noviembre de 1479, remitió Cartas y Letras conservatorias de los privilegios del Hospital á todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos de la Christiandad, por la bula que empieza *Dum nostræ*. *Original en la Cancillería de Malta* (18).

1479. A 12 de las Kalendas de Noviembre de 1479, dispensó al Gran Maestre y Religiosos del Hospital de las penas sujetas á pecado mortal, en el quebrantamiento de la regla, excepto los tres votos sustanciales, dándoles facultad para rezar el Oficio parvo, en lugar de los 150 Padre nuestros diarios, relevándolos de la lectura de la regla en las quatro Témporas. Naberat *fol.* 114.

1479. Por la bula que empieza *Dum ad dilectorum*, de 10 de las Kalendas de Diciembre de 1479, confirmó todos los privilegios concedidos al Hospital por sus predecessores Gregorio VIII. Calixto III. Alexandro V. Gregorio IX. Bonifacio VIII. Inocencio IV. y otros, eximiéndolo de décimas, gabelas, imposiciones y reparos de obras públicas, declarando que los Hospitalarios no tienen otro Obispo sino al Papa, porque están esen-

tos de toda jurisdicion ordinaria. *Cancillería* (17).

En 22 de Noviembre de 1480, declaró la esencion de décimas del Hospital; y la independencia de los Ordinarios, respecto á las Iglesias, Religiosos y Capellanes, tanto con cura, como sin ella. Descluseaux, *pag.* 134. *á la* 138. 1480.

En el mismo año dió facultad al Maestre para retener en cada Priorato de cinco á cinco años los frutos de las Encomiendas vacantes, para sostener las cargas del Magisterio. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 147. 1480.

El dia antes de las Nonas de Marzo de 1483, por su bula que empieza *Ex injuncto*, confirmó los estatutos hechos en el Capítulo general de Rodas el año 1482, especialmente los que hablaban de redimir los censos sobre las Preceptorías del Reyno de Aragon, y de recobrar las Preceptorías de Aliaga y Castellote, que estaban enagenadas. *Cancillería* (27). 1483.

Este Pontífice envió un socorro de Tropa, baxo la conducta del Prior de Capua, para la defensa de Rodas. Bosio *part.* 2. *fol.* 430.

Refiere Escaño en su Propugnáculo, *Disceptat.* 12. *cap.* 1. *num.* 17, que Sixto IV. exîmió al Hospital de la paga de décimas, tanto de lo adquirido antes del Concilio general, como despues.

En el Archivo de Zamora, en el cajon general de bulas, se encuentran siete bulas de Sixto, que segun el tenor de ellas, son las mismas que quedan extractadas, sin mas particularidad que permitir al Maestre exîja medias anatas de las Encomiendas, para la expedicion contra los Turcos, mandarle no arriende las fortalezas del Hospital á hombres legos que no tengan el Hábito, y conceder á sus Religiosos la Indulgencia de 300 años, y 300 Quarentenas.

INOCENCIO VIII.

1485. Por la bula de primero de Abril de 1485, confirmó todos los privilegios del Hospital. Naberat *fol.* 114.

1485. En la que empieza *Beatissime Pater*, de 28 de Abril de 1485, dió facultad al Prior de la Iglesia Conventual de Malta, y en su defecto al Teniente y Capellanes Diputados, para absolver á las personas del Hospital una vez en la vida, ó en el artículo de la muerte, de qualquiera caso reservado, habilitándolos igualmente para comutar votos, relaxar juramentos, dispensar irregularidades y simonías, componer usuras y malas adquisiciones, usar de altar portátil, y celebrar antes del alba, aun en lugares entredichos. *Cancillería* (240), y la refiere Bosio *part.* 2. *fol.* 491.

1486. A 12 de Julio de 1486, por su bula *Præter commune*, declaró que las personas del Hospital están esentas, no solo de décimas, gabelas é imposiciones, sino tambien de la jurisdicion de los Ordinarios; y confirmó al mismo tiempo los privilegios que concedieron al Hospital Nicolao V. y Gregorio VIII. con insercion de las mismas bulas. *Cancillería* (245).

1487. Por la que empieza *Provisionis nostræ*, de 6 de los Idus de Mayo de 1487, despues de confirmar la esencion de décimas del Hospital, ratifica los privilegios que le concedieron Sixto IV. Alexandro V. Gregorio IX. Bonifacio VIII. Clemente V. é Inocencio IV. declarando que los Hospitalarios no reconocen otro Obispo sino al Papa. *Cancillería* (246).

1489. A 28 de Marzo de 1489, expidió una bula, donde atendiendo Su Santidad á los méritos de los Hospitalarios contraidos contra los Turcos, en defensa de la Fe, con detrimento de sus Religiosos, y dispendio de caudales, estimó por justo y debido conservarle al Maestre y Convento, en recompensa de sus distinguidas ha-

zañas á favor de la república christiana, dignas de alabanza y premio, el mismo derecho que les pertenecia, y se les habia prometido en sus estatutos: por tanto, habiendo tomado el consejo de los Cardenales, decretó Su Santidad, que en adelante los Prioratos, Bayliages, Castellanía, Preceptorías, y qualesquiera otros miembros del Hospital que vacasen en qualquier tiempo, tanto en la Curia Romana, como fuera de ella, no se incluyeran de ninguna manera baxo las reservas apostólicas, por estar ordenados para la Hospitalidad y defensa de la Fe, debiéndose dar por el Maestre y Convento, conforme á sus estatutos; y si aconteciese que los RR. Pontífices hiciesen algunas reservas generales, ó especiales, de beneficios eclesiásticos, provisiones, colaciónes y uniones de Encomiendas, aunque fuese con las cláusulas de *motu proprio*, *ex certa scientia*, *de plenitudine potestatis*, y con derogacion de las presentes Letras, quiere que sean de ningun valor, á menos que no intervenga á la letra toda esta bula, el consejo de los Cardenales, y el consentimiento expreso del Gran Maestre y Convento.

Esta preciosa bula fue concedida á la sazon que la 1489.
Orden Militar de S. Juan le hizo el servicio de entregar la persona del Zízimo, hermano del Gran Turco Bayaceto, con el qual pensaba la Santidad de Inocencio VIII. hacer empresas dignas de eterna memoria, en beneficio de la Christiandad; y al tiempo de su entrega se obligó el Sumo Pontífice á resarcir al Hospital todos los daños y perjuicios que se le siguiesen de entregar dicho Príncipe al Rey Carlos VIII. de Francia, como resulta de la bula que empieza *Convenit*, de 5 de las Kalendas de Abril de 1489, *que está original en la Cancillería de Malta* (248), *y en el Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 185.

Murió Zízimo en poder del Rey de Francia, segun

se dice, de veneno: por cuya muerte perdió la Orden Militar de S. Juan la consignacion anual de quarenta mil pesos, conciliándose el odio implacable de Bayaceto y de los Turcos, quienes dentro de poco se apoderaron de la Isla de Rodas; lo que tal vez no hubiera sucedido, si el Príncipe Zícimo hubiese perseverado en poder del Maestre y Convento del Hospital: razones poderosas que persuaden la obligacion estrecha que tiene la Santa Sede de mantener ilesos los privilegios de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. *Se halla presentada en la Real Cámara de S. M. en el expediente de beneficios, pieza corriente, fol.* 31. *hasta el* 35. *En el Archivo de Zaragoza, Barcelona, Zamora, leg.* 1. *y* 2. *de bulas, y en la Cancillería de Malta* (247).

1489. Por otra bula de la misma data, suprimió las Ordenes de S. Lázaro, y del Santo Sepulcro; y las unió á la Orden del Hospital con todos sus bienes: *Cancillería* (250): dando facultad al Gran Maestre y Convento de conferir los Beneficios de dichas Ordenes, por la
1489. bula de 6 de las Kalendas de Abril del mismo año, que empieza *Laudibus & honore. Original en la Cancillería* (251).

1489. A 4 de las Kalendas de Enero del mismo año, revocó y anuló todas las enagenaciones que se hubiesen hecho y se hicieren de los bienes del Hospital. Empieza *Provisionis nostræ. Cancillería* (252).

1492. Confirmó los estatutos del Hospital por la bula *Dum præclara*, de 4 de Julio de 1492.

Mandó se restituyesen al Hospital los bienes usurpados. *Archivo de Consuegra, leg.* 4. *num.* 138. *y* 141.

ALEXANDRO VI.

1494. Confirmó los privilegios del Hospital; y mandó se le restituyesen los bienes enagenados, por la bula *Dum debita*, de 12 de las Kalendas de Julio de 1494. *Cancillería* (276).

A

A 2 de Noviembre del mismo año declaró que la provision de todos los Beneficios de las Iglesias del Hospital tocaba al Gran Maestre y Convento; y que no reconocian á otro Obispo sino al Papa. *Presentada en el expediente de Beneficios de la Real Cámara, pieza E, fol* 1002. *Archivo de Zamora, cajon general de bulas, leg.* 3. *y en el Archivo de Barcelona.* 1494.

La Santidad de Alexandro VI. nombró al Gran Maestre Abusón, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Legado y Capitan general de la Armada de la liga contra el Turco. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 158. Bosio *part.* 2. *fol.* 537. *y* 538.

PIO III.

Solo vivió veinte y seis dias en el Pontificado.

JULIO II.

Por la bula que empieza *Quanto dilectorum*, de 3 de las Nonas de Febrero de 1504, declara, que las colaciones de las Preceptorías y demás Beneficios del Hospital, pertenecen privativamente al Maestre, Convento, Priores y Preceptores, conforme á sus estatutos; y por tanto anula y revoca qualesquiera expectativas hechas y que se hicieren sobre dichos Beneficios: de tal manera, que ni los Cardenales, Príncipes, Reyes, ni Pontífices congregados en Consistorio, puedan derogar esta constitucion, en atencion á que los privilegios del Hospital tienen fuerza de contrato entre el Maestre y Convento y la Santa Sede. *En la Cancilleria de Maltá* (1). *Zamora leg. de bulas. Archivo de Zaragoza.* 1504.

Por la que empieza *Romani Pontificis*, de 5 de las Kalendas de Julio de 1505, confirma la incorporacion de las Ordenes de S. Lázaro, del Santo Sepulcro, y de la Casa de Dios de Mont-Morillón á la Orden del 1505.

Hospital. *Original en la Cancillería* (2). *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 172.

1505. En la que empieza *Quæ in locorum*, del mismo dia, confirmó con mucha extension lo dispuesto en la constitucion *Quanto dilectorum*, de 1504. *Cancillería* (3).

1505. Por medio de la bula *Decet Romanum*, de la misma data, confirma, ratifica y aprueba de motu propio, deliberadamente y sin instancia de persona alguna, todos los privilegios, inmunidades, indulgencias y esenciones concedidas á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, á sus Hermanos, Religiosos, Iglesias, Capillas y Oratorios, encargando que recobren todos los bienes muebles é inmuebles, mal enagenados, conforme á la constitucion de Eugenio IV. y concluye con mandar á todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos publiquen en sus Diócesis las indulgencias que se concedieren á los hermanos del Hospital, permitiéndoles pedir limosna. *Cancillería* (4). *Archivo de Zamora, cajon de bulas*, *leg.* 2.

Inhibió por otra bula á todos los Jueces, menos al Maestre y Convento, de conocer en las causas de los hermanos y dependientes del Hospital. *Zamora cajon de bulas*, *leg.* 5.

Este Pontífice llamó á los Caballeros del Hospital para ser Guardas del Concilio Lateranense. Bosio *part.* 2. *fol.* 603.

LEON X.

1514. La primera bula de este Papa, de que se tiene noticia, es una que empieza *Dum continuus*, de 16 de Abril de 1514, en que despues de confirmar todos los privilegios concedidos al Hospital por Martino V. Sixto IV. é Inocencio VIII. acerca de la incorporacion de las Ordenes del Sepulcro y S. Lázaro á la de S. Juan de Jerusalen, aprueba las constituciones de Julio II. sobre expectativas, colaciones y reservas de los Benefi-

cios del Hospital; y desciende á hacerle la concesion de que puedan el Maestre y Convento nombrar en cada Priorato un Vicario, con facultad de conferir Preceptorías, Bayliages y demás miembros, declarando que las letras de ancianidad y provision, despachadas por el Maestre y Convento, se entienden hechas y aprobadas por el Papa, como tambien que los Beneficios que se dan por vacantes, ó de que se les priva á sus obtentores por inobediencia, no se devuelven á la Santa Sede, porque su provision privativamente toca al Maestre y Convento. *Cancillería* (2). *Archivo de Zaragoza.*

La segunda empieza *Ad decimas*, de 18 de Mayo 1520.
de 1520, en que exîme de décimas al Hospital de todos los bienes eclesiásticos, aunque se impongan, no solo en el Ducado de Saboya, sino tambien en los demás Reynos, declarando, que en semejantes imposiciones jamás está comprehendida la Orden del Hospital. *Original en la Cancillería* (4). *Semejante á esta es la que resulta del Cod. Diplom. de Lunig. tom. 2. fol.* 1696.

En el Archivo de Zamora se hallan quatro bulas mas. La primera sobre que se paguen los derechos que se deben al comun tesoro para el presidio de Rodas. La segunda establece que los superiores del Hospital conozcan de todas las causas civiles y criminales entre los Comendadores y sus súbditos, dándoles facultad para dispensar en los Beneficios la edad, é ilegitimidad. La tercera recae sobre varias gracias que hace á particulares personas del Hospital; y la última concede á la Religion, por via de subsidio, la quarta parte de los frutos de todos sus Beneficios. *Archivo de Zamora, leg.* 1. 3. *y* 10.

Este Pontífice elogió mucho al Gran Maestre por la defensa contra los Turcos. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 182.

HADRIANO VI.

1523. En el breve de 9 de Abril de 1523, elogia la gran defensa que hicieron en Rodas los Hospitalarios; y les manda vayan con el Convento á Roma.

CLEMENTE VII.

1523. Por el año de 1523 expidió una bula á favor de los privilegios del Hospital, donde teniendo presente la invasion de los Turcos contra Rodas en los dos años inmediatos; y que el Maestre, Baylíos, Priores y Comendadores, llevados del celo de la Fe, sin perdonar á su propia sangre, la habian defendido valerosamente, con pérdida de cien mil Turcos, bien que prevaleciendo su muchedumbre, precisaron al Gran Maestre y Convento á desamparar la Isla, donde perecieron las letras, libros y documentos originales de sus privilegios: deseando Su Santidad que perseverase y se extendiese dicha Religion, aprobó, confirmó y renovó todos y cada uno de dichos privilegios, jurisdiciones é inmunidades que les habian sido concedidas por los Sumos Pontífices sus predecesores, hasta Leon X. en los que incluyó igualmente los pertenecientes á sus Iglesias, Capillas, Priores, Comendadores, Caballeros, Religiosos, Vasallos, Sirvientes y Gran Maestre, á quien le transfirió la omnímoda jurisdicion, mero y mixto imperio, con facultad de proceder contra los rebeldes é inobedientes con penas y multas, hasta la privacion de Hábito y Beneficios, dándole jurisdicion para unir, desmembrar y disponer de todos los Beneficios, los que pueda conferir en título de perpetuos, ó como amovibles, aunque estuviesen reservados á la Santa Sede. Concédele tambien al Maestre y Convento, que puedan despachar ancianidades, admitir resignas, y habilitar á los Capellanes del mismo Hábito para confesar y ad-

ministrar los Sacramentos á los Caballeros, Religiosos, Vasallos, Subditos y Familiares del Hospital, sin ser necesaria licencia de los Ordinarios, tomándolos á todos baxo la inmediata proteccion de la Santa Sede, aun á los Parrocos que exerciesen la cura de almas, exîmiéndolos de la visita, correccion y jurisdicion de qualesquiera Patriarcas, Arzobispos, Obispos y demás Prelados eclesiásticos, á excepcion de los Ordinarios espirituales y temporales del Hospital; estableciendo que esta constitucion no puede derogarse sino consistorialmente, insertándola literalmente, é interviniendo el expreso consentimiento del Gran Maestre y Convento. Empieza *Clementia*, y se halla *en la Cancillería*, *original* (181), *como tambien en el expediente de Beneficios de la Real Cámara*, *fol.* 90. *al* 100.

Por la que empieza *Debitum Pastoralis*, de la misma data, confirma todos los privilegios, esenciones é indulgencias del Hospital, aun aquellos, cuyos originales se perdieron en la defensa de Rodas, declarando por nulas las licencias de testar, dadas á varios Religiosos por la Santa Sede y Legados; en atencion á que este derecho privativamente toca al Gran Maestre y Convento, como tambien los espolios de los Hermanos difuntos. *Cancillería* (182). 1523.

A 8 de los Idus de Agosto de 1524 declaró por su bula *Attendentes*, que los Hermanos y bienes del Hospital están esentos de las décimas y subsidios; y que no debian entenderse comprehendidos en las Letras Apostólicas, que no hiciesen expresa mencion de la Orden Militar de S. Juan, derogando específicamente sus privilegios. *Cancillería*, *original* (186). 1524.

Manda á los Arzobispos y Obispos en la bula *Cum nemini*, de 20 de Mayo de 1526, que baxo censuras eclesiásticas compelan á los que usurpasen los espolios de los Hermanos Hospitalarios, los restituyan 1526.

al comun tesoro de la Orden. *Cancillería* (192).

Por la que empieza *Exponi nobis*, de 23 de Marzo
1529. de 1529, anula, casa y revoca todas las reservas, concesiones, expectativas, provisiones, colaciones y uniones, hechas por los Sumos Pontífices de los Beneficios de qualquiera naturaleza del Hospital, porque privativamente pertenecen al Maestre y Convento. *Original en la Cancillería* (211).

1530. En 1530 eximió de la jurisdicion del Obispo de Malta á los Clérigos griegos, regulares y seculares, sujetándolos en lo espiritual y temporal al Prior de la Iglesia. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 201.

1531. En el de 1531 dió gracias al Maestre por la expedicion de Modon. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 204.

1533. Dentro del año 1533, confirmó por dos veces los privilegios del Hospital; y aprobó las constituciones del Concilio de Tarragona, contra los usurpadores de los bienes de los Eclesiásticos y Religiosos. *Las tres están originales en la Cancillería* 218. 224. 226. Empiezan *Solet annuere*: *Dudum felicis*; y *Universalis*.

Este Pontífice confirmó la donacion que hizo á favor del Hospital el Señor Carlos V; y dió órden al Maestre no desarmase sus galeras para guardar las costas pontificias. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 186. 187. y 197.

PAULO III.

1539. A 4 de las Nonas de Junio de 1539, confirmó todos los privilegios, esenciones, libertades, inmunidades, gracias é indultos que concedieron al Hospital Clemente VII. Alexandro V. Gregorio IX. Bonifacio VIII. Clemente V. Inocencio IV. Calixto III. y demás que le precedieron; con inclusion de los privilegios pertenecientes á las Iglesias, Capillas, Religiosos, Súbditos y Vasallos de la Orden. *Original en la Cancillería* (8). Empieza: *Gregis Dominicæ*.

Este Pontífice escribió al Gran Maestre para que uniese su Esquadra á la Pontificia, contra el poder de los Turcos. Recomendó al Señor Carlos V. toda la Orden del Hospital. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 206. *y* 208. y suplicó le sirviese la Religion con sus navíos, para ir á Niza. Bosio *part.* 3. *fol.* 177.

JULIO III.

En la bula *De Benignitate*, con fecha de 12 de Marzo de 1551, despues de confirmar la esencion del Hospital de toda la jurisdicion de los Ordinarios, conforme á la disposicion de Clemente VII. y demás predecesores suyos, manda baxo censuras eclesiásticas á todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Oficiales y Vicarios suyos, que no exerzan jurisdicion, visita, correccion, superioridad, ni acto alguno sobre el Maestre, Priores, Comendadores, Religiosos, Vasallos, Súbditos, Familiares, Sirvientes, Iglesias, Capillas, Oratorios y Párrocos del Hospital, absteniéndose de pronunciar sentencia, censura ó pena eclesiástica contra el Maestre, Religiosos é Iglesias del Hospital, como tambien de visitarlas, aunque fuesen Iglesias Parroquiales; cuya bula la remitió para su execucion y cumplimiento al Arzobispo de Santiago ó Compostela, y al Obispo de París. *Original en la Cancillería de Malta* (13). *Archivo de Zamora*, *leg.* 4. *de bulas.* 1551.

Este Pontífice mandó al Gran Maestre se retirase á Sicilia: se compadeció de la pérdida de Trípoli, y se mostró sumamente satisfecho de la conducta de los Caballeros del Hospital, asegurándoles que nunca les faltaría su proteccion. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 208. 209. Bosio *part.* 3. *lib.* 14. *fol.* 282.

MARCELO II.

La Santidad de Marcelo II. que hacia grande aprecio 1555.

de los literatos y virtuosos, solamente obtuvo el Pontificado veinte y dos dias.

PAULO IV.

1556. Confirmó los estatutos y costumbres del Hospital, que se hallan en un volumen, baxo el nombre del Gran Maestre Fr. Claudio de La-Sengle, por la bula de 4 de los Idus de Junio de 1556, y empieza *Salubri Regularium. Original en la Cancillería de Malta* (22).

1559. En 14 de Marzo de 1559, teniendo presentes los méritos y servicios de los Caballeros del Hospital, mandó al Dux y Senado de Venecia, que precisasen á los que obtenian Beneficios de la Orden de S. Juan, pagasen los derechos que debian al comun tesoro. Bosio *part.* 3. *lib.* 20. *fol.* 404.

PIO IV.

Declaró la Santidad de Pio IV. en su bula conservatoria, que empieza *Circumspecta*, de las Kalendas de
1560. Julio de 1560, que al Maestre y Convento, que son la cabeza de la Orden, toca juzgar privativamente de todas las causas de los hermanos y personas del Hospital, hasta la sentencia definitiva; é irritó qualesquiera esenciones de la Silla Apostólica, en que se exîman los individuos del Hospital de la obediencia del Maestre. Estableció que todas las dignidades, oficios y beneficios del Hospital, aunque vacasen en Roma, debian proveerse por el Maestre y Convento, sin embargo de qualesquiera reservas Apostólicas, con cláusulas las mas derogatorias, si faltaba el expreso consentimiento del Gran Maestre, porque así lo dispuso la Santidad de Julio II. cuya bula aprueba y confirma de nuevo. Renovó todas las indulgencias, rentas, décimas y frutos que se hubiesen concedido al Hospital, mandando baxo censuras que se le observen todos sus privilegios; y á los Prelados diocesanos que publiquen sus indulgencias.

Ra-

Ratificó el privilegio de Leon X. sobre que el Maestre y Convento puedan nombrar un Vicario en todos los Prioratos, con facultad de conferir Preceptorías, Bayliages y demás Beneficios; dár ancianidades, pedir pensiones, y dispensar la edad y nacimiento para los Beneficios, confirmando todos los demás privilegios de la Orden, aun los perdidos en Rodas. Dió al Maestre y Convento la plena y omnímoda jurisdicion, con el mero y mixto imperio sobre todas las personas y dependientes del Hospital, con facultad para proveer, unir ó desmembrar los Beneficios de la Orden, aunque estuviesen reservados al Papa; y al Prior de la Iglesia le da poder para publicar en todas partes los privilegios, esenciones é indulgencias, como estén selladas de los Priores y Conservadores de las Provincias, sin que sea necesaria licencia del Ordinario, como tampoco para pedir limosnas, hacer cementerios, y enterrar cadáveres en sus Iglesias; á cuyos Capellanes y Religiosos los habilita para recibir las Ordenes de qualquiera Obispo católico, administrar los Sacramentos, confesar, decir Misa y celebrar los Oficios Divinos en tiempo de entredicho cerradas las puertas, y en voz baxa, todo con licencia del Prior de la Iglesia de Malta.

Revocó todas las enagenaciones, donaciones é investiduras de las rentas, derechos y bienes del Hospital, aunque se hubiesen hecho con autoridad Apostólica, é interviniese prescripcion, si no concurría el consentimiento del Maestre y Convento del Hospital, á quien mandó se le asistiese con la restitucion *in integrum* sobre dichas enagenaciones y donaciones.

Tomó á la Orden y á todas sus personas y lugares, baxo la inmediata proteccion de la Silla Apostólica, exîmiéndolos de toda jurisdicion, visita y correccion de los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, &c. y de la paga de décimas y contribuciones, reparo de fuentes,

muros, puentes, &c. queriendo que el Maestre retuviese el derecho de presentar personas idóneas para los Beneficios, debiéndolos admitir los Prelados eclesiásticos para exercer la cura, sin imponerles carga alguna; mandándoles no perturbasen á los que se acogiesen á las Iglesias del Hospital, cuyos privilegios dispuso que no se podian derogar, sinó es consistorialmente, por tres exemplares conformes, notificados al Maestre y Convento, y accediendo el consentimiento expreso de este.

Aprobó los privilegios del Hospital, contenidos en las constituciones de Alexando V. Gregorio IX. Bonifacio VIII. Clemente V. Inocencio IV. y Calixto III. sobre esencion de décimas, aun de los bienes patrimoniales; y que las causas civiles y criminales y demás, se juzguen y sentencien en los tribunales de la Orden, conforme á sus estatutos, irritando las uniones, reservaciones y gracias de los Beneficios del Hospital, que se hiciesen por qualquier otro, menos que por el Gran Maestre, ratificando las disposiciones de Leon X. Clemente VII. Juan XXII. Martino V. Alexandro VI. Pio II. y Paulo II.

Estableció fuesen válidas las elecciones que hiciesen el Maestre y Convento para los Beneficios simples y curados del Hospital, declarando el derecho que les corresponde sobre esto; como tambien el conocer de las causas beneficiales el Prior de la Iglesia, y los Jueces que deputase la Orden; mandando á los Ordinarios que no impidan el exercicio de la jurisdicion á los Jueces Conservadores, que nombrasen los Priores y Baylíos, para defender de qualquiera gravamen é injuria á los Religiosos y dependientes de la Orden; habiendo confirmado de *propria motu* y por via de remuneracion, no solo quanto se ha expuesto, sino tambien la constitucion que se llama Fuero en la Curia de los Reyes de Aragon, para que obtenga en los juicios posesorios el que fuese provisto por el Maestre y Convento; á los qua-

les juntamente con el Prior de la Iglesia, Priores y Comendadores, Baylíos y Preceptores, reconoce por verdaderos Ordinarios dentro de los límites de sus jurisdiciones y administraciones, ante quiénes deben hacerse las renuncias y cesiones de sus Beneficios; declarándolas por nulas, aunque se hicieren en manos del Papa, si no interviene el consentimiento del Gran Maestre.

Últimamente declara que los Beneficios del Hospital son manuales y amovibles. Confirma la indulgencia plenaria, concedida por Sixto IV. á los Hospitalarios y á sus criados, una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; como tambien las de Honorio III. y Clemente VII. aprobando asimismo las facultades que dió Clemente V. á los Sacerdotes de la Orden para dispensar en los votos, hacer composiciones, absolver sobre usuras, malas adquisiciones y distracciones en los Oficios Divinos y Horas Canónicas. *Se halla en la Cancillería* (10), *Expediente de Beneficios*, *pieza* 4. *fol.* 11. *al* 30. *Decis. y concord. jurisdicion del Priorato de Castilla*, *impreso en Madrid año* 1733. *Executorial del Comendador Aguerri fol.* 26. *Bulario del Hospital*, *impreso en Roma año* 1628. *fol.* 1. *hasta el* 44. *Bulario magno de Cherubino*, *tom.* 2. *fol.* 10. *al* 20. *Estatutos de la Orden del Hospital del año* 1719. *part.* 3. *fol.* 1. *al* 38.

Por la bula *Religioni interest*, de 24 de Marzo de 1561, declaró y estableció que los espolios de los 1561.
Hermanos del Hospital pertenecen al comun tesoro, no á la Cámara Apostólica. *Cancillería* (12). *Bulario de la Orden*, *fol.* 45. *al* 50. *Estat. part.* 3. *fol.* 39. *al* 43. Naberat *fol.* 147.

Por la bula que empieza *Licet omnem*, de 3 de Mayo de 1565, concedió á los Religiósos del Hospital, y á 1565.
qualesquiera Presbíteros que sirviesen en el Hospital de Malta, pudiesen retener un año ó dos los frutos

de sus Curatos y Beneficios, aunque no residiesen en sus Iglesias. *Cancillería* (19).

1565. En el mismo año aprobó sin limitacion alguna todos los privilegios del Hospital. *Onuph. in vita Pii IV.*

Este Pontífice dió facultad á todos los individuos de la Orden para llevar armas en la defensa de Malta. Naberat *fol.* 146. y convidó al Gran Maestre para que asistiese al Concilio Tridentino, dándole una décima en beneficio de las fortificaciones de la Isla de Gozo. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 211. 213. *y* 221.

PIO V.

1566. A 5 de Mayo de 1566 exîmió al Hospital de toda contribucion. Naberat *fol.* 288. y elogió la defensa de Malta.

En la bula *Dum solicite*, de 12 de las Kalendas de
1567. Abril de 1567, declaró que ningun Religioso del Hospital, aunque sea Cardenal, está esento de la paga del censo, pasage, media anata, vacante, mortuorio y responsiones. *Cancillería* 30. *Bular. de la Orden*, *fol.* 60. *Estat. fol.* 53. *Bular. magn. tom.* 2. *fol.* 593.

1567. Por la que empieza *Cum sicut*, de 10 de Diciembre de 1567, dió facultad al Maestre y Convento para enagenar los bienes del Hospital. Lunig. *tom.* 4. *fol.* 1496.

1568. A 29 de Noviembre de 1568, por la bula *Et si cuncta*, confirmó todos los privilegios del Hospital, declarando la esencion de décimas, y que nada debe exîgirse de sus bienes para la ereccion del Seminario que estableció el Tridentino, como tampoco derechos sinodales, canónica porcion, caritativo subsidio, *jucundus adventus*, &c. aunque pretendian lo contrario algunos Ordinarios, haciendo mencion de las constituciones de Leon X. Clemente VII. Paulo III. y Pio IV. sobre la independencia de los Clérigos y Presbíteros de la Orden, que exercen la cura de almas. *Cancillería* (37). *Concord. refer.*

fol. 45. *Bular. de la Orden, fol.* 56. *Bular. mag. tom.* 2. *fol.* 293.

Este mismo año alabó las ordenaciones del Hospital, y mandó que no se alterasen en el próximo Capítulo general. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 236. 1568.

A 22 de Setiembre de 1571, despachó la bula que empieza *Exposcit*, en que se declara pueden visitar los Obispos como delegados de la Santa Sede, las Iglesias y Párrocos del Hospital, tan solo sobre la cura de almas y administracion de Sacramentos; pero esta bula se debe leer con las reflexîones que se hacen en la segunda parte. 1571.

En el mismo año expidió tres bulas que empiezan *Romani Pontificis indefessam*: *Cum sicut accepimus*: y *Sane aliis*, por las quales exîmió al Hospital de la paga del subsidio y escusado. Se hallan en el libro que imprimió la Congregacion de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Castilla, *Madrid año* 1635. 1571.

Este santo Pontífice alabó la prontitud con que se unió la Esquadra del Hospital á la Pontificia en el puerto de Mesina; persuadió al Gran Maestre á fabricar la nueva ciudad; y le concedió en el Reyno de Nápoles una décima, para el efecto de conservar á Malta. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 222. 236. 237.

GREGORIO XIII.

Por medio de la bula *Exponi*, de 28 de Mayo de 1573, permitió á las Religiosas de Sixena de la Orden del Hospital, en la Corona de Aragon, que con consejo del Superior y del Médico, puedan salir del Monasterio en caso de enfermedad, á recobrar la salud á las casas de sus padres, perseverando el tiempo conveniente. *Cancilleria* (123). *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 238. 1573.

En el año 1574 mandó á los Comendadores Franceses se opusiesen á los Hereges. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 241. 1574.

1580. Por la bula *Quo magis*, de 23 de Marzo de 1580, estableció que los Beneficios del Hospital, que de largo tiempo se hubiesen conferido á Capellanes seculares, se puedan dar á Capellanes de la Orden. Confirmó los privilegios de sus antecesores, declarando que los Priores y Preceptores, dentro de los límites de sus jurisdiciones y administraciones, son los verdaderos Ordinarios, ante los quales deben hacerse las resignas, cesiones y colaciones, conforme á sus estatutos, tanto por los Clérigos seculares, como por los Curas y Párrocos, debiendo tomar el Hábito dentro de seis meses: expresando la misma Santidad de Gregorio XIII. que esto conviene al derecho comun y á las disposiciones del Tridentino; y concluye con eximir á los Beneficios del Hospital del subsidio, escusado, y contribucion á los Seminarios Conciliares; dando facultad á los Comendadores para perdonar los espolios á los Capellanes que tomasen el Hábito, porque pertenecen á los mismos Priores y Comendadores. *Cancillería* (142). *Concord. fol.* 49. *Bulario magn. tom.* 2. *fol.* 467. *Bular. de la Religion*, *fol.* 72. *Estat. fol.* 69. *Expediente de Beneficios*, *pieza corriente fol.* 36.

1580. En la que empieza *Circumspecta*, de 25 de Noviembre de 1580, dispone que las gracias, esenciones y privilegios del Hospital, se reduzcan á los términos del Concilio; y que los Capellanes, Vicarios, Ministros y Sirvientes del Hospital, se visiten y corrijan por los Ordinarios, aun fuera de visita, como Delegados de la Santa Sede, excepto los que actualmente sirviesen dentro de la clausura y casas de la Religion, y baxo de la obediencia del Maestre y Preceptores; cuyas circunstancias debian concurrir juntamente. Se deben tener presentes las reflexîones que constan de la segunda parte. *Cancillería* (143). *Concord. fol.* 54. *Bular. magn. tom.* 2. *fol.* 480. *Bular. de la Religion*, *fol.* 72. *Estat. fol.* 69.

1583. Por la bula de 23 de Febrero de 1583, *Et si*

omnes, mandó que se observasen los decretos del Tridentino en la visita de las Iglesias del Hospital. *Bulario de la Religion*, *fol.* 110.

En la que empieza *Controversia*, de 29 de Abril de 1583, estableció que vacasen las Preceptorías de los Religiosos del Hospital, que se consagrasen en Obispos. *Bular. magn. tom.* 2. *fol.* 494. 1583.

SIXTO V.

Por la bula *Æquum*, de 1 de Mayo de 1585, mandó que se pagase el derecho de responsiones por los individuos del Hospital; lo que igualmente confirmó á 3 de Octubre del mismo año, en la bula *Cum sicut accepimus. Bular. magn. tom.* 2. *fol.* 593. 594. 1585.

En 20 de Marzo de 1586, por la bula *Salubris*, confirmó los estatutos del Hospital. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 246. 1586.

Por la bula *Et si ex nostris*, de 20 de Setiembre de 1586, confirmó los privilegios del Hospital concedidos por Leon X. Clemente VII. Paulo III. Pio IV. y V. sobre la esencion de décimas, censos, derechos sinodales, *jucundus adventus*, *pastor bonus*, quarta, y otras exâcciones, sin embargo de las pretensiones de los Ordinarios; mandando á los Jueces y Gobernadores dén el auxîlio á los Comendadores del Hospital contra los deudores del comun tesoro. *Cancillería* (31). *Bulario de la Religion*, *fol.* 81. *Estat. fol.* 73. Lo que confirmó por la bula *Universis*, de 3 de Octubre del mismo año. *Cancillería* (38). *Bular. de la Religion*, *fol.* 86. *Estat.* 78. 1586. 1586.

En 1588 permitió este mismo Papa á los individuos del Hospital, que navegando en sus galeras, pudiesen anteponer la colacion de la noche á la mañana en los dias de ayuno; y al General que pueda mandar celebrar Misa dos horas antes del dia. A cada Capitan de galera le permite altar portátil; y que los Sacerdotes 1588.

embarcados en ella puedan absolver de los casos reservados al Papa, menos de los comprehendidos en la bula *In Cœna Domini.* Naberat *fol.* 174.

Este Pontífice concedió al Gran Maestre, que tuviese en Roma las mismas prerrogativas que en su Convento. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 248.

URBANO VII.

Murió á los doce dias despues de electo, y antes de coronarse.

GREGORIO XIV.

1591. Expidió una bula que empieza *Quanta*, de 30 de Abril de 1591. Confirma en ella los privilegios del Hospital, que le concedieron Leon X. Clemente VII. Paulo III. Pio IV. y V. Gregorio XIII. y Sixto V. extendiéndolos á los Cofrades y Donados, dando facultad al Maestre y Convento para unir y desmembrar los Beneficios de la Orden, tanto en vida, como en muerte de los obtentores. *Cancillería* (164). *Bular. mag. tom.* 2. *fol.* 761. *Bular. de la Religion*, *fol.* 89. *Estat. fol.* 81. Naberat *fol.* 288.

Escribió al Gran Maestre, dándole cuenta de su exâltacion al Pontificado. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 251.

INOCENCIO IX.

No vivió mas que dos meses despues de electo Pontífice.

CLEMENTE VIII.

1592. Por la bula *Pastoris*, de 27 de Junio de 1592, confirmó los privilegios que se han referido de Leon X. Clemente VII. Paulo III. Pio IV. y V. y Gregorio XIII. tanto acerca de la esencion de décimas y contribuciones, como de la jurisdicion de los Ordinarios. *Cancillería* (233). *Bular. de la Religion*, *fol.* 95. *Estatut. fol.* 87.

1594. En 1594 exhortó al Gran Maestre, para que se unie-

uniese con el Emperador Rodulfo, contra el Turco. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 251.

Por el breve de 18 de Diciembre de 1595, que empieza *Æqua*, estableció que la declaracion del crimen de asesino sobre los Dependientes, Ministros, Sirvientes y Religiosos del Hospital, tocaba á los Superiores del Hospital, acompañados del Obispo del lugar. *Bular. Mag. tom. 3. fol.* 57. *Bular. de la Religion, fol.* 101. *Estat. fol.* 92. 1595.

A 17 de Setiembre de 1599 dispuso por otro breve, que se pensase sobre un nuevo modo de elegir al Gran Maestre. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 253. 1599.

El año de 1602 alabó el celo del Gran Maestre Vignacourt en promover la disciplina regular. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 256. 1602.

Últimamente en 1605, mandó que para conferir la Gran Cruz de la Orden, se atendiese mas á los méritos que á la ancianidad. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 257. 1605.

LEON XI

Murió á los veinte y siete dias despues de creado Pontífice.

PAULO V.

Confirmó los privilegios del Hospital en los mismos términos que Gregorio XIV. y Clemente VIII. exîmiendo de derechos sinodales, canónica, caritativo subsidio, exâcciones y décimas, á los súbditos, vasallos, colonos y sirvientes de la Orden, como resulta de la bula *Pastoris æterni*, de 1 de Setiembre de 1605. *Original en la Cancillería* (28). *Bular. de la Religion, fol.* 104. *Estat. fol.* 95. 1605.

Por la que empieza *Accepimus*, de 10 de Diciembre de 1606, mandó que la Gran Cruz del Hospital no se confiriese por antigüedad, sino atendiendo á los méritos, segun el estatuto de *Electionibus*, si estaba en uso. *Bular. magn. tom. 3. fol.* 245. 1606.

1609. A 27 de Junio de 1609 confirmó los estatutos y ordenanzas del Hospital, como se hallan en el volumen impreso en Burgo Novo. *Estat. fol.* 13.

1620. Por el breve de los Idus de Enero de 1620, declaró que ciertos Beneficios que habia fundado el Gran Maestre, no estaban comprehendidos en las reglas de Cancillería. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 267.

GREGORIO XV.

1622. Expidió una bula confirmatoria de los privilegios del Hospital, en la misma forma que Gregorio XIV. Leon X. Paulo III. Pio IV. y V. Gregorio XIII. Sixto V. Clemente VIII. y Paulo V. que habla tambien de los Cofrades y Donados. Empieza *Militantis*, con data de 22 de Febrero de 1622. *Original en la Cancillería* (176). *Bulario de la Religion*, *fol.* 113.

1623. Este Pontífice persuadió al Gran Maestre á que aparejase sus naves contra los Turcos, y alabó la disciplina regular de la Orden del Hospital. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 275. 277.

URBANO VIII.

1624. Confirmó los privilegios del Hospital por su bula *Universalis*, de 29 de Marzo de 1624, dando facultad al Maestre de unir y desmembrar los Beneficios del Hospital, en muerte de los obtentores, ó aun viviendo. *Original en la Cancillería* (77). *Bular. magn. tom.* 4. *fol.* 47. *Bulario de la Religion*, *fol.* 119.

1626. Por la bula *Egregia* de 31 de Enero de 1626, confirmó la bula del Gran Maestre Antonio de Paula y del Gran Consejo, en que se concedia por una vez al Rey de España, que pudiese nombrar para el Priorato de Castilla y Leon la persona de sangre Real, que mejor le pareciese. *Cancillería* (82).

1626. Con el motivo de haber perdido muchos Caballeros del Hospital sus vidas en defensa de la Fe, hace un

grande elogio de la Orden, tomándola baxo su proteccion con la siguiente claúsula, que se halla en la bula de 14 de Marzo de 1626, *Nos quidem patrocinio nostro vos semper tamquam Filios unice dilectos muniemus. Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 4. *fol.* 1510.

En la Bula *Specula*, de 3 de Julio de 1628, dió la forma para elegir Gran Maestre del Hospital. *Bular. mag. tom.* 4. *fol.* 156. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 305. 1628.

En la que empieza *Exponi Nobis*, de 17 de Febrero de 1629, declaró que la constitucion de Gregorio XV. que prohibia los Jueces Conservadores, no comprehendia á la Orden del Hospital. *Cancillería, original* (90). *Bular. magn. tom.* 4. *fol.* 243. *Bular. de la Relig. fol.* 125. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 303. 1629.

A 15 de Marzo de 1629, despachó la bula *Militantis*, en que declaró por nulas todas las investiduras, concesiones, locaciones y enagenaciones de los bienes, derechos y rentas del Hospital, aunque se hubiesen hecho con instrumentos, renuncias y pactos confirmados por la Santa Sede y Prelados de la Orden, si no intervenia el consentimiento de Gran Maestre y Convento; y que no obstante la prescripcion, se le debia asistir al Hospital con la restitucion *in integrum* sobre los mencionados bienes y derechos, si se seguia lesion y perjuicio á la Orden, como lo dispusieron Clemente VII. y Pio IV. *Original en la Cancillería* (95). *Bulario mag. tom.* 5. *fol.* 183. *Executorial fol.* 70. 1629.

En 29 de Agosto del mismo año por la bula *Ex debito*, dió facultad al Gran Maestre para edificar una Iglesia en honor de Santa Ubaldesca, sujeta al mismo Gran Maestre. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 309. 1629.

Por otra de 21 de Octubre de 1634, que empieza *Militantis*, prescribió la forma y ceremonial para la eleccion del Gran Maestre. *Estat. fol.* 3. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 317. 1634.

1634. Confirmó y renovó en la bula *Alias à Nobis*, de 7 de Diciembre del mismo año, las constituciones de Clemente V. y Sixto IV. en que se exîmen de toda jurisdicion Ordinaria, superioridad y correccion, al Maestre, Baylíos, Priores, Preceptores, Comendadores, Caballeros, Hermanos, Capellanes, Sirvientes, Colonos y Arrendadores del Hospital, añadiendo que el Juez ó Vicario del Priorato de Cataluña puede ser elegido Conservador de la Orden de S. Juan, con facultad de exercer su jurisdicion, no solo sobre los Hermanos del Hospital, sino tambien sobre los que molestan á estos en sus privilegios y bienes: cuyo Conservador estará siempre esento de la jurisdicion de los Obispos y Ordinarios eclesiásticos. *Cancillería* (118).

1637. En 1637, por el breve que empieza *Cum sicut*, declara que el Gran Maestre puede dar licencia á los sirvientes de armas, y Frayles Capellanes, para llevar cruz de oro colgada al cuello. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 329.

1639. Mandó el año 1639, que el Consejo de Estado de la Orden no disminuyese en tiempo de vacante las prerogativas del Gran Maestre. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 338.

1642. Este Pontífice pidió al Gran Maestre las galeras para guardar las costas Pontificias el año 1642. *Cod. Diplomatic. tom. 2. fol.* 347.

INOCENCIO X.

1645. Por el breve que empieza *Zelum*, de 24 de Abril de 1645, concedió indulgencia plenaria á todos los que asistiesen á la defensa de Malta. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 355.

1648. Por la bula *Universalis*, de 18 de Julio de 1648, confirmó en remuneracion de servicios todos los privilegios del Hospital. *Cancillería, original* (278). *Bular. mag. tom.* 5. *fol.* 456. *Execut. fol.* 64 *al* 69.

Pidió al Gran Maestre las galeras de Malta, para unirlas á las Pontificias. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 354. 356.

ALEXANDRO VII.

Por la bula que empieza *Exponi Nobis*, de 10 de Diciembre de 1658, concedió al Maestre y Consejo la facultad de recibir Sacerdotes, nacidos dentro de los límites de las lenguas, aprobados en las Universidades y Estudios de Teología, Filosofía, Leyes ó Cánones, eximiéndolos del derecho de pasage. *Cancillería* (194). 1658.

Determinó en la bula *Commissi*, de 17 de Mayo de 1665, que se pudiesen elegir en Jueces Conservadores qualesquiera personas eclesiásticas no regulares, con tal que tengan las qualidades del indulto de Pio IV. de 1560, aunque no se hayan señalado en los Concilios Provinciales; y que una vez elegidos, no se pueden remover en tres años. *Cancillería* (182). 1665.

Confirmó los privilegios del Hospital, y escribió al Maestre, para que en socorro de los Venecianos uniese sus galeras con las Pontificias contra los Turcos. *Archivo de Zamora, leg. 5. cajon general de bulas. Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 358. 359.

CLEMENTE IX.

Hasta ahora no ha llegado á mi noticia que este Pontífice expidiese bula alguna á favor de los privilegios y esenciones del Hospital.

CLEMENTE X.

A 22 de Noviembre de 1670, dió gracias al Gran Maestre del Hospital, por el adelantamiento de las fortificaciones de la Isla de Malta. *Cod. Diplom. tom. 2. fol.* 362. 1670.

INOCENCIO XI.

A instancia del Rey de Francia, dió facultad al Gran Maestre en la bula de 25 de Junio de 1686, para admitir en las lenguas de Francia, Alvernia y Provenza, por Ca- 1686.

balleros de Justicia, Capellanes y Sirvientes, á las personas, cuyos padres hubiesen sido hereges, con tal que los pretendientes no lo fuesen. *Bular. magn. tom.* 11. *fol.* 493.

Dió gracias al Maestre y Convento por el socorro de los Venecianos; y alabó el valor de sus Caballeros en la expedicion de Castelnovo. *Cod. Diplomat. tom.* 2. *fol.* 366. *y* 370.

ALEXANDRO VIII.

1690. Dispuso en la bula *Cum sicut accepimus*, de 5 de Agosto de 1690, no se aumentasen, ni disminuyesen los derechos del comun tesoro, sin noticia de la Santa Sede, *Bular. mag. tom.* 12. *fol.* 22.

1690. Manifestó su reconocimiento al Gran Maestre en el mismo año, por la empresa de Malvasia. *Cod. Diplomat. tom.* 2. *fol.* 371.

INOCENCIO XII.

1697. Mandó á 11 de Mayo de 1697, por la bula *Militantis*, que en adelante ningun Preceptor, Comendador ó Caballero del Hospital, pudiese conseguir por honor solamente la Gran Cruz, ni aun en fuerza de Letras Apostólicas, sino pagando dos mil doblas de España para el comun tesoro; estableciendo que en lo succesivo solamente se pudiesen dar las Grandes Cruces á aquellas personas en que se conformasen el Papa, Maestre, Convento y la quarta parte de votos, de la quinta de que se componga el Consejo. *Bular. mag. tom.* 12. *fol.* 287.

Este Pontífice solicitó del Gran Maestre un armamento contra los Corsarios: lo consoló por el naufragio de la Capitana de Malta; y determinó que las galeras del Hospital se uniesen á las Venecianas. *Cod. Diplomat. tom.* 2. *fol.* 374. 375.

CLEMENTE XI.

En la bula de 22 de Marzo de 1706, que empieza *Exponi*, dió facultad á los Religiosos y Capellanes del Hospital, para que en la navegacion contra los infieles puedan celebrar Misa, estando el mar tranquilo, y sereno el cielo, con asistencia de otro Sacerdote y Diácono. *Bular. mag. tom.* 8. *fol.* 39. Lunig. *tom.* 4. *fol.* 1512. 1706.

Por la que empieza *Alias*, de 17 de Enero de 1711, restituyó al Gran Maestre y Congregacion de Cinco el derecho pleno de gobernar tres naves de guerra. *Bular. mag. tom.* 12. *fol.* 497. 1711.

Este Pontífice felicitó al Maestre por una victoria que alcanzó contra los Turcos: alabó su pronto socorro para la plaza de Orán; y le pidió socorriese á los Venecianos. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 375. *al* 388.

INOCENCIO VIII.

Por medio del breve de 24 de Junio de 1722, escribió las gracias á los Caballeros del Hospital que tomaron dos naves de los infieles. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 386. 1722.

BENEDICTO XIII.

Confirmó todos los privilegios de los Hospitalarios, en atencion á sus méritos, por la bula de 21 de Marzo de 1725. *Cancillería. Executor. fol.* 75. *Concor. Jurisd. fol.* 57. 1725.

A 27 de Febrero del mismo año envió al Gran Maestre un estoque y bonete de mucho valor. *Cod. Diplomat. tom.* 2. *fol.* 390. 1725.

CLEMENTE XII.

Estableció en la bula *Militantis*, de 18 de Mayo de 1731, que quando se haga el nombramiento de una Dignidad ó Encomienda de las lenguas, por pluralidad de votos 1731.

de los concurrentes á favor del Hermano antiguo y capaz, no se proceda á otro nombramiento, ni se admita resigna, hasta que sea adjudicada por el Consejo, ó vaque por muerte, ausencia ó privacion: en cuyo caso, recibido el título se induce nueva vacante, y hay lugar á nuevo nombramiento. *Bular. mag. tom.* 14. *fol.* 149.

1737. Confirmó lo mismo en la bula *Militantis*, de 26 de Febrero de 1737. *Bular. mag. tom.* 15. *fol.* 111.

BENEDICTO XIV.

1742. A 15 de Enero de 1742, dió facultad para decir Misa en las naves de la Religion que van contra los infieles, estando el mar tranquilo, y el cielo sereno. *Bular. mag. tom.* 16. *fol.* 63.

Declaró por la bula *Biennium*, de 21 de Abril de 1742, que los Religiosos del Hospital que fuesen Obispos ó Cardenales, lleven en los vestidos exteriores, como hábito propio, la cruz de tela blanca de ocho puntas. *Bular. mag. tom.* 18. *fol.* 306.

Extendió por la bula *Quoniam*, de 16 de Diciembre
1743. de 1743, las indulgencias del año de jubileo, á los que sirviesen en las naves de la Orden del Hospital, declarando que sus Religiosos pueden oir Misa en Iglesias entredichas, y celebrar antes del alba; como que el Prior de la Iglesia puede dispensar sobre irregularidades á los Capellanes y Presbíteros del Hospital.

Últimamente, en la bula *Inter illustria*, de 12 de
1753. Marzo de 1753, confirmó todos los privilegios y estatutos del Hospital, declarando que sus Priores, Baylíos y Comendadores son verdaderos Ordinarios dentro de los límites de sus jurisdiciones y administraciones, aunque no tengan la jurisdicion en el clero y en el pueblo. Anuló y revocó todas las enagenaciones y donaciones de los bienes, derechos y jurisdicion del Hospital, si no intervino el consentimiento del Gran Maestre y Convento.

to. Confirmó los Jueces Conservadores y la bula de Inocencio VIII. sobre que los Beneficios del Hospital no se den en título de perpetuos, ni se comprehendan en las reglas de Cancillería, expresando que las Iglesias del Hospital y sus Párrocos pueden visitarse por los Obispos, como Delegados de la Silla Apostólica en quanto á la cura de almas y administracion de Sacramentos. *Cancillería. Bular. mag. tom. 19. fol. 38.*

Debe leerse esta bula con todas las reflexiones y modificaciones que se hicieron á las bulas de Pio V. Gregorio XIII. y XV. por no repetir las mismas razones, teniendo presente la nota que se sigue, mandada poner por el Supremo Consejo de Castilla.

NOTA.

Por Decreto del Consejo de 24 de Noviembre de 1755 se concedió el pase á la bula del Señor Benedicto XIV. que antecedentemente se refiere, con varias limitaciones contenidas en la certificacion que se dió por el Secretario D. Josef Antonio de Yarza, con fecha de 1. de Diciembre del mismo año, que á la letra se pondrá á continuacion y seguida de esta nota, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Decreto de 22 de Abril de 1777; á cuyo fin se le ha entregado al autor copia de ella con la licencia. Madrid 26 de Abril de 1777. = Escolano.

»D. Josef Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo y de »Gobierno del Consejo:

»Certifico que ante los Señores de él en once de Noviembre próximo pasado se presentó la Peticion si»guiente: Muy Poderoso Señor. Francisco Gutierrez Cas»tañeda, en nombre de Fr. D. Fernando de Aguilera, »Caballero Gran Cruz de la sagrada Religion de S. Juan *Peticion.*

»y su Recibidor General en esta Corte, ante V. Alteza »digo: Que la Santidad de Benedicto XIV. que al pre»sente rige y gobierna, ha concedido á la dicha Reli»gion y sus individuos la confirmacion de los privilegios, »gracias y mercedes, hasta el presente expedidas y con»cedidas por los Sumos Pontífices sus antecesores á fa»vor de esta Militar Orden, como se acredita del im»preso certificado y en forma que presentó con la so»lemnidad y juramento debido, esperando de la pro»teccion del Consejo el que tenga su debido curso y »efecto, como que en nada se perjudica á las regalías »de Su Magestad: por tanto á V. Alteza suplíco, que »habiéndole por presentado, se sirva mandar darle el pa»se en la forma regular; y así declarado, que se me de»vuelva original para su execucion y cumplimiento, con »las demás providencias y prevenciones que correspon»dan, pues para todo hago el pedimento que sea mas »útil y necesario: en que recibiré merced, con justicia »que pido; y para ello, &c. = Lic. D. Nicolás Romero de »Amaya. = Francisco Gutierrez de Castañeda. = Y vis»ta esta Peticion por los Señores del Consejo, con la »bula que en ella se cita, y Real Cédula expedida por »la Magestad del Señor Rey D. Felipe V. (que goza de »Dios) en once de Julio del año de mil setecientos y »ocho, en que fue servido aprobar y confirmar las con»cesiones Apostólicas, en quanto á que la Religion de »S. Juan percibiese y cobrase, como hasta allí, los fru»tos decimales, y lo que sobre todo se dixo por el »Señor Fiscal; por decreto que proveyeron en veinte y »quatro de dicho mes de Noviembre, concedieron el pase »á la mencionada bula, su fecha en Roma doce de Mar»zo de mil setecientos cincuenta y tres, mediante ser con»firmacion consiguiente á las anteriores concesiones, con »la calidad de que sea y se entienda sin el menor per»juicio de la regalía, ofensa de la Real jurisdicion, Con-

»cilio Tridentino, ni del derecho ó interés de tercero. Y para que conste, lo firmé en Madrid á primero »de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.= »D. Josef Antonio de Yarza.= Es copia de su original, de que certifico.= D. Josef Antonio de Yarza.= »Es copia de la certificacion impresa, firmada por D. Josef Antonio de Yarza, que se halla en el expediente »sobre la impresion de la *Ilustracion canónica é historial de las esenciones y privilegios de la Orden de »S. Juan*, solicitada por D. Vicente Calvo, Canónigo de »la Santa Iglesia de Tarazona, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del »Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo por lo »tocante á los Reynos de la Corona de Aragon. Madrid veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y »siete.= D. Pedro Escolano de Arrieta."

Compendio de los privilegios, esenciones y providencias favorables, que ha debido la Orden Militar de S. Juan de Jerusalén á los Emperadores, Reyes, Príncipes y Tribunales seculares.

Habiendo manifestado en el antecedente capítulo los privilegios Pontificios, que goza la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, pasáremos ahora á dar razon de los privilegios que le concedieron los Príncipes seculares, ratificando los de la Santa Sede, respecto á lo político y temporal, tomando baxo su inmediata proteccion los bienes y personas del Hospital, declarando la jurisdicion que compete á los tribunales de la Orden, y mandando que no se contravenga á sus estatutos y loables costumbres, como tampoco á lo dispuesto en las bulas Pontificias: por este medio se dará el último realce á la doctrina vertida en las dos primeras partes de esta obra.

Privilegios, esenciones y jurisdicion que han dispensado á la Orden del Hospital los Reyes de España, Castilla y Aragon, por órden cronológico.

1134. El Rey D. Alonso de Aragon dexó herederos á los Caballeros del Santo Sepulcro, del Templo de Salomon y del Hospital de Jerusalen, tanto del señorío de todo su Reyno, quanto del derecho que le competia sobre todos sus Súbditos, Vasallos y Prelados eclesiásticos, con la misma ley que lo tenian D. Sancho su padre y D. Pedro su hermano; previniendo que si se ganaba á Tortosa, fuese de la Orden del Hospital; y lo demás que se adquiriese, perteneciese por iguales partes á dichas tres Ordenes Militares. Ratificó esta disposicion en la Villa de Sariñena, poco antes de entrar en la batalla de Fraga, donde murió, y la juraron los Ricos Hombres del Reyno.

Despues de este suceso, habiéndose apoderado del Reyno de Aragon Ramon de Berenguer Conde de Barcelona, ajustó una Concordia con las tres Ordenes sobredichas, asistiendo personalmente Fr. Raymundo de Podio, Maestre del Hospital y Apoderado especial de los Caballeros del Temple y Santo Sepulcro; en la qual cedieron estas Religiones el Reyno de Aragon á favor del Conde D. Ramon Berenguer, baxo la condicion de que volviese á las mismas tres Ordenes, si se verificaba morir sin hijos legítimos ó naturales dicho Conde.

1141. Estipulóse tambien que los Caballeros del Hospital debian retener dos vasallos de qualquiera ley, tanto Christianos, como Judíos y Moros, en cada uno de los lugares y ciudades que se ganasen de los infieles; y además las casas y sitios que ya poseian, con los mismos derechos y servicios personales que pertenecian al Rey, eximiéndolos de la jurisdicion Real; cuya Concordia

fué confirmada y aprobada en Jerusalen por las demás Religiones á 29 de Agosto de 1141; y posteriormente por el Papa Hadriano IV. Zurita *Anales de Aragon, con. 1. lib. 1. cap. 25. cap. 52. fol. 49. y lib. 2. cap. 4. fol. 60.*

El Rey D. Alonso de Castilla, llamado el Emperador, mandó á 12 de Diciembre de 1156, que la Orden 1156.
Militar de San Juan de Jerusalen tuviese plena y privativa jurisdicion en sus vasallos, bienes y rentas, sin sujecion á los Obispos. *Arch. de Consuegra, leg. 4. n. 117.*

Eximió de pechos é imposiciones al Hospital. *Archiv. de Zamora, cajon de Privilegios, leg. 1.*

El mismo Emperador D. Alonso en Palencia á 12 *Era de*
de las Kalendas de Diciembre de la Era de 1194, con 1194.
la Reyna su muger Doña Rica, sus hijos D. Sancho y D. Fernando, y su hija Doña Sancha Reyna de Navarra, tomaron baxo su inmediata Real proteccion al Maestre Fray Raymundo, su Orden, personas y bienes, eximiéndolos de toda contribucion, carga y gabela; prohibiendo á todas las potestades temporal y espiritual exercer jurisdicion alguna en las personas y bienes del Hospital; y que sus Ministros Reales no puedan entrometerse en la jurisdicion, distrito y territorios de la Orden, baxo la pena de su indignacion, y otras que prescribe. Firmaron este privilegio el Emperador, el Conde de Barcelona, Sancho Rey de Navarra, Ramiro Rey de Murcia y otros Magnates del Reyno. *En la Cancillería de Malta, y presentado en el expediente de Beneficios de la Real Cámara de Castilla.*

Estos documentos que se han referido del Rey de Aragon y del de Castilla, agregados á las bulas de Urbano II. Honorio III. Gregorio IX. Alexandro IV. Clemente IV. y Bonifacio VIII. en que declaran que las Iglesias que se recobrasen del poder de los Sarracenos, están inmediatamente sujetas al Romano Pontífice, y por particular

prerrogativa enteramente esentas de la jurisdicion de los demás Obispos, son los que convencen la doctrina que expusimos en las dos partes de la Ilustracion, de que las Iglesias que posee la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen en España, son todavía mas privilegiadas que las que obtiene en Francia, Alemania é Italia, donde no hubo Sarracenos.

El Rey D. Fernando libertó de derechos á las casas, cabañas, ganados y posesiones del Hospital. *Arch. de Zamora, leg.* 3. *no se sabe la fecha.*

1230. El Rey D. Jayme de Aragon en 1230 confirmó todas las donaciones y franquezas del Hospital.

El Rey D. Sancho confirmó un privilegio del Rey D. Fernando, en que tomó baxo su proteccion á los vasallos del Hospital. *Zamora leg.* 5. *no se sabe la data.*

1288. El Rey D. Alonso de Aragon en 1288 confirmó todos los privilegios del Hospital.

1313. El Rey D. Alfonso de Castilla á 5 de Agosto de 1313 en Córdoba, prohibió que ninguna persona se entrometiese á exercer jurisdicion en los lugares de la Orden de S. Juan. *Lib.* 2. *de privilegios, y tambien en el Priorato de Castilla en Malta.*

1370. El Rey D. Martin de Aragon en 1370 confirmó en Mecina los privilegios del Hospital, tomándolo con sus bienes y personas baxo su inmediata proteccion. *Lib.* 1. *de privileg. fol.* 36.

El Rey D. Juan el I. de Castilla hizo donacion de los bienes de los Templarios al Hospital. *Zamora, leg.* 4. *no se sabe la fecha.*

1408. El Rey D. Juan II. de Castilla, en Alcalá de Nares, año de 1408 confirmó todos los privilegios del Hospital, exîmiéndolo con sus súbditos y vasallos de toda pecha, carga y gabela. Está firmado del Rey, Reyna, Infante y Tutores del Reyno. *Tom.* 1. *fol.* 7. *al* 118. *Se halla en el Arch. de Salamanca.*

El Rey D. Alonso de Aragon, en Puzolo á 25 de Enero de 1443, declaró que á solos los Jueces y Tribunales de la Orden de S. Juan, tocaba privativamente el conocimiento en las causas de sus individuos. *Tom.* 1, *fol.* 62. 1443.

El Rey D. Enrique IV. de Castilla, en Medina del Campo á 15 de Junio de 1456, confirmó sin restriccion el privilegio de su padre D. Juan el II. mandando se observase en todo el Reyno. *Tom.* 1. *fol.* 2. *al* 18. *y en los Archivos de Salamanca y Zamora.* 1456.

D. Fernando y Doña Isabel, en Madrid á 10 de Abril de 1477, confirmaron y renovaron los mismos privilegios que sus antecesores á favor de la Orden de S. Juan. *Tom.* 1. *fol.* 7. *al* 18. *Arch. de Salamanca.* 1477.

D. Fernando Rey de Castilla y Aragon, en Burgos á 20 de Febrero de 1497, tomó baxo su inmediata proteccion á la Orden de S. Juan; mandó á todos sus súbditos que prestasen el auxîlio á sus Religiosos quando lo necesitasen; prescribió la pena de tres mil florines á los que los insultasen. *Está en la Cancillería de Malta, y trasuntado con fecha de 26 de Enero de 1774 por órden del Gran Maestre.* 1497.

El Señor D. Carlos V. en Barcelona á 16 de Agosto de 1519, mandó que nadie, sino los individuos del Orden, se entrometiese en los espolios de los hermanos difuntos. *Lib.* 1. *de privilegios.* 1519.

El mismo en Vitoria á 28 de Enero de 1524 confirmó y renovó todos los privilegios concedidos á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, no solo por sus predecesores los Reyes de Castilla, Aragon y las dos Sicilias, sino tambien los de la Santa Sede; cuyo tenor quiso que se tuviese presente palabra por palabra, pena de diez mil florines á todos los que contraviniesen. *Está en la Cancillería de Malta, y trasuntado por órden del Gran Maestre Ximenez.* 1524.

1524. El mismo en Tordesillas á 5 de Noviembre de 1524, ratificó, aprobó y confirmó todos los privilegios del Hospital, como si de nuevo se le concedieran. *En la Cancillería tambien trasuntado.*

1526. El mismo en Granada á 7 de Junio de 1526, tomó baxo su inmediata proteccion á la Orden del Hospital, despues de la pérdida de Rodas. *Lib.* 1. *de privil. fol.* 350. *al* 376.

1529. El mismo en Barcelona á 25 de Julio de 1529, ratificó lo mandado por su abuelo D. Fernando el Católico en Castelnovo de Nápoles, para que no se admitan provisiones de los Beneficios del Hospital sino á los que vengan con Bulas del Maestre y Convento. *Arch. de Zamora leg.* 8.

1530. El mismo en Augusta á 20 de Octubre de 1530, confirmó su decreto de 28 de Enero de 1524. *Lib.* 1. *de privileg. ubi supra.*

1531. El mismo en Bruselas á 17 de Octubre de 1531, confirmó y ratificó todos los privilegios del Hospital, concedidos por los Sumos Pontífices, Reyes de España, Aragon y Sicilia; mandando que se observen á la letra, pena de su indignacion y de mil onzas. *Está en la Cancillería de Malta, y registrado nuevamente por órden del Gran Maestre Ximenez.*

1536. El mismo en Bruselas á 25 de Agosto de 1536, puso baxo su inmediata proteccion á la Orden de S. Juan, permitiéndola distinguir sus edificios y posesiones con el escudo y armas Reales. *Cancillería, lib.* 10 *de Privileg. ubi supra.*

1539. El mismo en Toledo á 18 de Abril de 1539, con alusion á otro decreto de 20 de Febrero de 1522, dado en Bruselas, mandó que no se executasen las bulas Apostólicas, en que viniesen provisiones de Dignidades, Prioratos, Encomiendas y qualesquiera Beneficios de la Orden del Hospital, si no trahen el consentimiento del Gran Maes-

Maestre, antes bien se retengan en el Consejo, pena de cinco mil florines. *Cancillería, y nuevamente registrado por órden del Gran Maestre Ximenez. Bulario de la Religion, fol.* 130.

El mismo en Amberes á 24 de Mayo de 1540 tomó nuevamente á la Orden del Hospital baxo su inmediata proteccion; y confirmó otra vez todos los privilegios de sus antecesores, por el valor con que se portaron en Berbería. *Lib.* 10 *de Privileg. ubi supra.* 1540.

El Señor D. Felipe II. en Monzon á 6 de Diciembre de 1547 confirmó todas las inmunidades, bulas y breves Apostólicos á favor del Hospital; y los privilegios concedidos á la Castellanía de Amposta por los Reyes D. Jayme, D. Alonso, D. Pedro y D. Juan de Aragon. *En la Cancillería, lib.* 10 *de Privileg. Bular. de la Religion, fol.* 137 *basta el* 180. 1547.

En el año 1554 á 27 de Junio se despacharon veinte y siete Cédulas Reales, para que los Obispos de la Corona de Castilla, so color del Concilio Tridentino, no hiciesen la visita en las Iglesias de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen. *Arch. de Zamora, leg.* 8 *de Privileg.* 1554.

El mismo á 19 de Enero de 1560 confirmó el privilegio de su padre el Señor Carlos V. de 18 de Abril de 1522 y 1539, mandando de nuevo que no se admitan las bulas Pontificias, en que se provean qualesquiera Beneficios de la Orden de S. Juan, si no trahen el expreso consentimiento del Maestre y Convento. *En la Cancillería, y nuevamente registrado por disposicion del Gran Maestre Ximenez, Bulario de la Religion, fol.* 137 *basta el* 180. 1560.

El Señor D. Felipe III. á 14 de Julio de 1611 declaró, conformándose con lo practicado por su padre, y habiendo mediado informe de los Capitanes Generales mas antiguos y experimentados, que á la Capitana 1611.

y Estandarte de Malta se le debia el primer lugar en las Esquadras navales, con preferencia á la de Génova, y á las de qualesquiera otras Órdenes y Cuerpos, no solo porque la de Malta es mas antigua y abraza mas Naciones, sino tambien porque en ella concurren mas particulares y justas razones; sobre cuyo asunto se encuentra tambien un breve del Santo Padre Pio V. de 22 de Setiembre de 1571. *Bulario de la Religion, fol.* 127. Lunig. *tom.* 4. *fol.* 1502.

1622. El Señor D. Felipe IV. á 14 de Febrero de 1622, confirmó lo mismo. *Cod. Diplom. de Lunig. tom.* 4. *fol.* 1506.

1622. El mismo á 26 de Febrero de 1622, ratificando la misma prerrogativa, prometió á la Orden de S. Juan que tendria siempre un buen protector en la Magestad Católica.

1705. El Señor D. Felipe V. á 1 de Diciembre de 1705, en Madrid, confirmó, aprobó y ratificó todos los privilegios concedidos á la Orden de S. Juan, *tanto* por los Sumos Pontífices, como por sus antecesores el Señor D. Carlos V. y demás, extendiendo esta confirmacion á los Reynos de Sicilia, pena de mil escudos á los contraventores. *Está en la Cancillería, y nuevamente registrado.*

1708. El mismo Señor D. Felipe V. á 24 de Julio de 1708, declaró, precediendo consulta del Consejo con fecha de 25 de Mayo de 1707, que la Orden de S. Juan de Jerusalen no debia pagar diezmos de los bienes que poseía, ni de los que adquiriese en lo succesivo. *Arch. de Zaragoza.*

1771. Últimamente el Señor D. Carlos III. en S. Ildefonso á 26 de Julio de 1771, mandó que donde la Religion del Hospital tenia territorio separado, hiciese la union de los Beneficios de sus Iglesias por sus propios Jueces eclesiásticos; expresando que se movia á esto con el objeto de promover la disciplina eclesiástica, y por

la especial proteccion que siempre ha dispensado, á imitacion de sus gloriosos predecesores, á la Orden de S. Juan; cuyos privilegios, dice, están nivelados á las disposiciones del Tridentino. Se comunicó por orden circular á los Señores Obispos y á las Asambleas del Hospital.

Privilegios concedidos á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen por los Reyes de Nápoles y Sicilia.

Rugero Rey de Sicilia, á 6 de los Idus de Octubre de 1137 tomó baxo su inmediata proteccion á la Orden del Hospital y sus bienes, dándola facultad para diputar Capellanes que sirviesen en sus Iglesias sin sujecion alguna, mas que al Capítulo de la Orden, y al Romano Pontífice, constándoles de su suficiencia, bien fuese por testigos ó por cartas. Lunig, *tom.* 2 *fol.* 1638. 1137.

Guillermo Rey de Sicilia, en el año 1179 confirmó á favor del Hospital todos los privilegios que le concedieron sus predecesores. *Cod. Diplom. tom.* 1. *fol.* 227. 1179.

El Rey D. Fernando en Burgos, á 20 de Febrero de 1497, confirmó todos los privilegios del Hospital concedidos por sus antecesores los Reyes de Sicilia. *En la Cancillería de Malta, y nuevamente registrado.* 1497.

El Señor Emperador Carlos V. confirmó los mismos en Vitoria á 28 de Enero de 1524. 1524.

El mismo cedió á favor de la Orden de S. Juan la Isla de Malta, el Gozo y Trípoli, mediante el anual reconocimiento del Alcon al Rey de Sicilia, año 1530, en 23 de Marzo. *Cod. Dip. tom.* 2 *fol.* 194. 1530.

El mismo ratificó de nuevo los privilegios del Hospital, concedidos por los Reyes de Sicilia, año 1531, en Bruselas á 17 de Octubre. *En la Cancillería, y registrado*: y permitió á la Orden que sacase trigo para Malta. *Cod. Dip. tom.* 2 *fol.* 202. 1531.

1560. El Señor D. Felipe II. confirmó los mismos el año 1560 en Toledo á 19 de Enero. *En la Cancillería de Malta.*

1622. El Señor D. Felipe IV. mandó á 23 de Julio de 1622 al Virrey de Sicilia, no impidiese á la Orden de S. Juan el que sacase dos mil salmas de trigo, sin imposicion alguna. Lunig, *tom.* 4. *fol.* 1508.

1705. Tambien confirmó los privilegios del Hospital por lo tocante á Sicilia el Señor D. Felipe V. en el año de 1705 á 1 de Diciembre. *En la Cancillería.*

1736. El Señor D. Carlos III. que hoy reyna en España, estando en Nápoles, con fecha de 2 de Diciembre de 1736, confirmó todos los privilegios Pontificios y Reales de sus predecesores á favor de la Orden de S. Juan, mandando posteriormente que se pasasen oficios eficaces con la Corte Romana. *En la Cancillería, y nuevamente registrado.*

Privilegios concedidos á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen por los Emperadores de Alemania.

1158. Federico I. Barbarroja Emperador de Romanos, á 23 de Octubre de 1158 tomó baxo su inmediata proteccion á la Orden del Hospital y sus bienes, declarándolos libres de toda gabela é imposicion, y aun de las contribuciones para puentes, confirmando la posesion de lo adquirido y por adquirir, prohibiendo á todas las personas eclesiásticas y seculares exercer jurisdicion alguna sobre las personas del Hospital, pena de cincuenta libras de oro; cuyo privilegio se halla firmado por un Patriarca, un Arzobispo, cinco Obispos, y quince Personages con los títulos de Duques, Condes y Marqueses. Naberat *fol.* 19. *al* 21.

1190. El mismo Federico Emperador de Romanos, á 4 de las Kalendas de Diciembre de 1190 tomó baxo su proteccion á las personas y bienes del Hospital. Lunig, *tom.* 4. *fol.* 1458.

Federico II. Emperador de Romanos, el año 1239, 1239.
en Verona, recibió baxo su inmediata proteccion Imperial á la Orden del Hospital, declarándola libre de toda contribucion, servicios, puestos, pasages, &c. pena de cien libras de oro á los contraventores. Desclus. *fol.* 29.

Carlos IV. Emperador de Romanos, á 10 de Junio 1365.
de 1365 confirmó y renovó á favor de la Orden del Hospital todos los privilegios que le concedió Federico Barbarroja. Naberat *fol.* 93. Desclus. *fol.* 18. *y* 34.

Carlos V. Emperador de Romanos, á 24 de Mayo 1540.
de 1540 confirmó los privilegios del Hospital, concedidos por Enrique, Federico, Felipe, Carlos, Federico, Maximiliano y demás Emperadores, en la misma forma que si dichos privilegios estuvieran insertos de *verbo ad verbum*; mandando á los Príncipes eclesiásticos y seculares, no contravengan á los privilegios de la Orden del Hospital, pena de su indignacion, y de cien marcos de oro, aplicados la mitad al Fisco, y la otra mitad al Gran Maestre. Naberat *fol.* 139.

Rodulfo II. á 9 de Junio de 1598, en atencion á 1598.
los méritos de los Caballeros del Hospital, y á instancia del Romano Pontífice, del Señor D. Felipe II. Rey de España, y de varios Príncipes, declaró que á la Orden de S. Juan tocaba privativamente conferir, tanto el Priorato de Bohemia, como las Encomiendas; todo con vista de instrumentos que tenian fuerza de contratos. Lunig, *tom.* 4. *fol.* 1499.

Fernando II. á 16 de Julio de 1620 mandó se ob- 1620.
servasen todos los privilegios del Hospital; y haciendo grandes elogios de la Orden, dió el título de Príncipe, con tratamiento de Alteza, al Gran Maestre y á sus succesores. Lunig, *tom.* 4. *fol.* 1504, *y* 1506.

El mismo Emperador á 6 de Agosto del propio año 1620.
confirmó el privilegio y declaracion de Rodulfo II. sobre conferirse privativamente por la Orden de S. Juan

el Priorato y Encomiendas de Bohemia. Lunig, *tom.* 4. *fol.* 1506.

Privilegios y providencias favorables obtenidas por la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, tanto de parte de los Reyes de Francia y sus Tribunales, como de los Duques de Borgoña, Narbona, Lorena y Saboya.

1158. Luis VII. Rey de Francia, en el año 1158 eximió de toda imposicion los efectos que conduxesen los Hospitalarios por agua. Naberat *fol.* 21.

1219. Felipe Augusto el año 1219 concedió varios privilegios al Hospital, y confirmó los de sus antecesores sobre la franquicia de sus bienes de toda imposicion, carga concegil, y esencion de ser juzgados por Tribunales que no fuesen de la Orden. Naberat *fol.* 55.

1222. Raymundo Duque de Narbona, Conde de Tolosa y Marqués de Provenza, á 28 de Octubre de 1222, dió facultad para que los ganados del Hospital paciesen en las tierras de sus dominios, eximiéndolos de todo derecho de peage, pasage y otros, tanto en mar, como en tierra. Naberat *fol.* 55.

1225. Luis VIII. en las Letras-Patentes de 1225 confirmó los privilegios de que ya se ha hecho mencion en el Reynado de Felipe Augusto. Naber. *fol.* 56. Descl. *fol.* 4.

1226. Luis IX. confirmó los mismos privilegios por Letras-Patentes el año 1226. Naberat y Descl. *ubi supr.*

1267. El mismo por el mes de Marzo de 1267, en S. German de Laya, concedió los mismos privilegios al Hospital que Ricardo de Inglaterra en su Reyno, en atencion á los muchos servicios y obras de caridad, que vió executaban en la Tierra Santa los Caballeros del Hospital quando hizo el viage á Jerusalen. Naberat *fol.* 67 y 238. Desclus. *fol.* 32.

Felipe IV. el Hermoso, por el mes de Febrero de 1303 declaró que los bienes y casas del Hospital no debian homenage al Rey; y que sus individuos estaban esentos de comparecer en sus pleytos ante los tribunales seculares. Naberat *fol.* 80. 1303.

El mismo en el mes de Agosto de 1304 declaró que el Hospital obtiene con todo derecho sus bienes; y que tiene facultad, no solo para adquirir toda especie de bienes, sino tambien para edificar Iglesias Parroquiales, estando esentos sus Comendadores y Religiosos, tanto de prestar homenage al Rey, como de ser juzgados y castigados por los tribunales Reales, sino únicamente por los de la Orden, extendiendo igualmente esta esencion á los familiares y criados: cuyo privilegio se halla tambien confirmado por la Reyna Juana de Francia y Navarra. Naberat *fol.* 79. Descl. *fol.* 2. 1304.

El mismo á 28 de Mayo de 1312, por Letras-Patentes confirmó la disposicion del Concilio general de Viena, sobre la incorporacion de los bienes de los Templarios á la Orden de S. Juan; y mandó al Justicia mayor de Orleans le diera la posesion. Naberat *fol.* 87. Desclus. *fol.* 107. 1312.

Luis Utin X. Rey de Navarra, á 20 de Abril de 1312 mandó poner en posesion á la Orden de S. Juan de los bienes de los Templarios. Naberat *fol.* 87. 1312.

Carlos IV. en el mes de Julio de 1326 confirmó á favor del Hospital los privilegios concedidos por Luis VII. y Felipe el Hermoso. *Consta, segun el manuscrito de Mr. Jourdain, del Archivo del Gran Priorato de París.* 1326.

Felipe VI. por el mes de Setiembre de 1330 tomó baxo su proteccion y salvaguardia á la Orden de S. Juan. Naberat *fol.* 20. Desclus. *fol.* 18. 1330.

El mismo en 1339 por el mes de Diciembre mandó que los privilegios y salvaguardias de la Orden del 1339.

Hospital se observasen y cumpliesen exâctamente. Naberat *fol.* 91.

1350. Juan I. confirmó los privilegios del Hospital por sus Letras-Patentes del mes de Noviembre de 1350. Naberat *fol.* 92.

1364. Carlos V. el año 1364, confirmó los privilegios que se han referido de Felipe VI. y Juan I. Naberat *fol.* 93. Descl. *fol.* 18 *y* 34.

1379. El mismo á 6 de Mayo de 1379, confirmó á favor del Hospital todos los privilegios que le concedieron los Sumos Pontífices y los Reyes sus predecesores. Naberat *fol.* 97.

1382. El mismo á 18 de Enero de 1382, exîmió al Hospital de toda gabela y subsidio. Naberat *fol.* 97.

1398. Carlos VI. á 17 de Setiembre de 1398 declaró libres los frutos de las haciendas del Hospital de toda contribucion y subsidio; habiendo confirmado lo mismo en 1401 y 1402. Naberat *fol.* 98 *y* 99. Descluseaux *fol.* 11 *y* 15.

1416. Juan I. Duque de Borgoña y Conde de Flandes, á 17 de Setiembre de 1416, en Lila prohibió á sus Jueces Comisarios traher á su jurisdicion, ni molestar en sus personas, bienes y privilegios, á los individuos de la Orden de S. Juan, por estar esentos de toda jurisdicion secular. Naberat *fol.* 100.

1422. Felipe Duque de Borgoña, Conde de Flandes, en Dijon á 23 de Mayo de 1422 declaró al Hospital esento de todo subsidio y gabela. Naberat *fol.* 101; y confirmó los privilegios de su hermano el Duque Juan. Naberat *fol.* 102.

1423. Carlos VII. Rey de Francia, confirmó el año 1423 todos los privilegios del Hospital, reconocido á los grandes servicios que le hicieron sus individuos. Descl. *fol.* 34, 35 *y* 36.

1441. El mismo á 15 de Setiembre de 1441, confirmó de nue-

nuevo todos los privilegios de la Orden, y la exîmió de todas las décimas y subsidios, impuestas y que se impusiesen al Clero. *Consta del Archivo del Gran Priorato de París.*

Felipe Duque de Borgoña á 14 de Mayo de 1456, 1456.
declaró esento al Hospital de la décima que le concedió sobre los bienes eclesiásticos el Papa Calixto III. Naberat *fol.* 107.

Luis XI. en París á 8 de Marzo de 1463, dió fa- 1463.
cultad al Hospital para pedir limosna en su Reyno en beneficio de los pobres. Naberat *fol.* 108.

El mismo á 9. de Agosto de 1466, declaró la amor- 1466.
tizacion general de todos los bienes muebles, é inmuebles, fincas y posesiones de la Orden, sin estar obligada á la enumeracion y declaracion de sus bienes al Fisco, ni de los nuevamente adquiridos. Naberat *fol.* 109. Descl. *fol.* 60 *y* 808.

El mismo en el mes de Marzo de 1474, tomó baxo 1474.
su proteccion y salvaguardia al Hospital, y lo declaró libre de toda contribucion y subsidio, concediéndole otras inmunidades y derechos, como el de *Committimus*, en las causas personales, posesorías y mixtas á favor de la Orden, tanto en accion como en defensa. Naberat *fol.* 111. Descl. *fol.* 20, 21 *y* 22.

El mismo á 23. de Marzo de 1480, exîmió al Hos- 1480.
pital de toda imposicion y colecta, extendiendo esta gracia á sus arrendadores y colonos. Naberat *fol.* 114. Descl. *fol.* 13.

Carlos VIII. Rey de Francia, en París á 17 de Agos- 1485.
to de 1485, declaró esento al Hospital de los derechos de peages, puertos y pasages, dándole permiso de cargar en sus naves, armas, municiones, caballos, dinero, oro, plata, paños, telas y vituallas, sin derechos, ni aduanas. Nab. *fol.* 115.

El mismo á 23 de Mayo de 1491, declaró la esen- 1491.

cion de feudos libres y nuevas adquisiciones del Hospital. Nab. *fol.* 117.

1497. Felipe Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, en Bruselas á 10 de Diciembre de 1497, confirmó los privilegios concedidos al Hospital por sus predecesores, sobre la franquicia de toda gabela en sus Estados. Naberat *fol.* 120.

1498. Luis XII. Rey de Francia, el año 1498 confirmó los privilegios que se le concedieron al Hospital por Letras-Patentes de 1339, 1350, 1364, 1392, 1423, 1461, 1484, y fueron registrados en el Parlamento de París á 21 de
1499. Marzo de 1499. Descl. *fol.* 34, *y* 38.

Sentencia del Parlamento de Granoble de 21 de Oc-
1507. tubre de 1507, en que se declaró que la Orden de S. Juan no estaba obligada á los reparos de obras públicas. Naberat *fol.* 121.

1513. Luis XII. Rey de Francia, á 12 de Abril 1513 declaró que el Hospital no estaba comprehendido en los subsidios concedidos por el Papa, sobre el Clero Galicano. Nab. *fol.* 122. Desclus. *fixa esta providencia al 24 de Julio de 1512*, *fol.* 428.

1514. Francisco I. Rey de Francia, por el mes de Enero de 1514 confirmó á favor del Hospital todos los privilegios que le concedieron sus predecesores: Se registró en el Parlamento de París á 27 de Abril de 1515. Nab. *fol.* 123. Descl. *fol.* 34, *y* 48.

1518. El mismo á 5 de Enero de 1518, confirmó la amortizacion de los feudos libres y nuevas adquisiciones de la Orden del Hospital. Nab. *fol.* 123.

1522. Por sentencia del gran Consejo Real de Fancia de 15 de Enero de 1522, se declaró que la Orden de S. Juan estaba esenta del pago de feudos y nuevas adquisiciones, como tambien de imposiciones, gabelas y subsidios, en virtud de sus privilegios. Nab. *fol.* 124.

1523. Francisco I. por el mes de Marzo de 1523, concor-

dó con la Orden de S. Juan la amortizacion general y perpetua de los feudos libres y nuevas adquisiciones en todos sus dominios, mediante la cantidad de cien mil libras por una vez, que se dió de parte del Hospital al erario Real, como consta de la carta de pago de la Cámara de Cuentas, con consentimiento de la Reyna Madre, en 19 de Marzo de 1524. Nab. *fol.* 130.

Francisco I. de Francia, á 20 de Abril de 1526 declaró que los Grandes Priores y Comendadores del Hospital pueden celebrar libremente sus asambleas, conforme á sus privilegios, estatutos, ordenaciones y constituciones; y que los extractos auténticos de sus privilegios, tienen la misma fuerza que sus originales. Naberat *fol.* 131. 1526.

El mismo á 5 de Mayo de 1526 confirmó á favor del Hospital todos los privilegios que le concedieron todos sus antecesores. Registrado en el Parlamento de Tolosa en 13 de Setiembre de 1526. Desclus. *fol.* 164: y además confirmó todos los estatutos. Se registró por acuerdo del gran Consejo en 25 y 26 de Setiembre de 1527. 1526.

Por sentencia del gran Consejo de Francia á 23 de Diciembre de 1529, se declaró contra el Procurador general del Rey la esencion de la Orden sobre los derechos de pasage, peage y franquicia de sus granos, vinos y demás frutos, conforme á sus privilegios. Nab. *fol.* 133. 1529.

El Parlamento Real de París á 14 de Agosto de 1531, decidió en un pleyto que pendia entre el Gran Maestre del Hospital y el Obispo de Leon, sobre la visita que pretendia este en la Iglesia Parroquial de la Encomienda de Boncours, que dicho derecho de visitar las Iglesias Parroquiales del Hospital, aun sobre la cura de almas y administracion de Sacramentos, tocaba y pertenecia á la Orden del Hospital. Naberat *fol.* 136. 1531.

1542. Francisco I. en Febrero de 1542 declaró que los Grandes Priores, Comendadores, Caballeros, Religiosos y Capellanes seculares, que obtuviesen Beneficios de la Orden de S. Juan, están esentos, no solo de la jurisdicion, conocimiento y correccion de los Prelados Diocesanos y sus Vicarios, sino tambien de las décimas, dones graciosos, subsidios é impuestos que se suelen cargar al Clero Galicano. Desclus. *fol.* 419. Naberat *fol.* 140.

1547. Enrique II. Rey de Francia, confirmó en Compiegne el año 1547 todos los privilegios del Hospital. Naberat *fol.* 140. Descl. *fol.* 41.

1549. El mismo en S. German por el mes de Mayo de 1549, declaró que la Orden del Hospital, tanto en general, como en particular, segun sus privilegios y esenciones, debe estar esenta de toda imposicion, contribucion, décima, préstamo, don gratuito y subsidio repartido ó por repartir al Clero Galicano; cuyo decreto se registró en la Cámara de Cuentas y gran Consejo á 25 de Julio de 1549. Descl. *fol.* 42. Nab. *fol.* 141.

1549. El mismo en el propio año ratificó el antecedente decreto, tomando baxo su proteccion á la Orden en general y particular, á sus personas y bienes, queriendo que gozasen de sus privilegios, tanto en paz, como en guerra, en mar y tierra. Nab. *fol.* 142. Desclus. *fol.* 46.

1555. El mismo por Setiembre de 1555 declaró en forma de edicto, que todo pleyto, instancia ó contestacion que aconteciese sobre las Encomiendas del Hospital, tocaba privativamente al Gran Maestre y Convento. Naberat *fol.* 143. Descl. *fol.* 192.

1557. El mismo á 22 de Febrero de 1557 confirmó y amplió los privilegios del Hospital, eximiéndolo de todo subsidio, décima y demás cargas que se impusiesen al Clero Galicano: cuya gracia la extendió igualmente á

sus arrendadores y aparceros. *Archivo general del Gran Priorato de Francia.*

Los Duques de Saboya á 15 de Marzo de 1562 aprobaron los indultos, privilegios y gracias concedidas á la Orden del Hospital, tanto por los Papas, como por el Duque Manuel Filiberto. Nab. *fol.* 147. 1562.

Carlos IX. Rey de Francia, por el mes de Marzo de 1563 por Letras-Patentes insertas en las Ordenanzas Reales, lib. 4. eximió á la Orden de S. Juan de toda contribucion, don gracioso y subsidios que se impusiesen al Clero Galicano. Nab. *fol.* 147. Descl. *fol.* 49. 1563.

El mismo á 28 de Octubre de 1565 dió facultad á la Orden de S. Juan para cortar sus bosques. Registrado en el Parlamento de París á 13 de Febrero de 1566. Nab. *fol.* 160. 1565.

El mismo por Setiembre de 1566 confirmó los privilegios del Hospital, concedidos por los Reyes sus predecesores, y señaladamente los de Enrique II. Naberat *fol.* 161. 1566.

El mismo á 18 de Diciembre del propio año, prohibió repartir subsidios, dones é impuestos, directá ó indirectamente, á la Orden de S. Juan. Nab. *fol.* 161. 1566.

El mismo á 17 de Octubre de 1567 eximió á la Orden de S. Juan del reparto del sueldo y municiones de la gente de guerra asalariada por la ciudad de París, Descl. *fol.* 790 *la fixa en 27 de Octubre.* Nab. *fol.* 161. 1567.

El mismo á 26 de Abril de 1568 declaró que la Orden de S. Juan estaba separada del Clero Galicano, con insercion de la transaccion convenida entre el Clero y el Hospital. Registrado en el Parlamento de París á 14 de Junio de 1568. Nab. *fol.* 162. 1568.

El mismo en S. Mauro á 17 de Noviembre del propio año, prohibió al Clero Galicano y Cabildó de la Catedral de París incluir, repartir, ni precisar á los Priores, Baylíos, Comendadores y Religiosos del Hos- 1568.

pital al pago de cien mil libras de donativo, impuestas al Clero. Naberat *fol.* 163; y lo ratificó nuevamente á 27
1573. de Febrero de 1573. Nab. *fol.* 166.

Enrique III. Rey de Francia, por el mes de Noviem-
1574. bre de 1574, no solo declaró separada la Orden del Hospital del Clero Galicano, con total independencia de su jurisdicion y repartos, sino que confirmó la union de los bienes de la Orden Militar de S. Lazaro á la de S. Juan de Jerusalen. Nab. *fol.* 166 *y* 318.

1575. Sentencia del Parlamento de París de 8 de Enero de 1575, en que se declaró la esencion de décimas de la Orden de S. Juan. Nab. *fol.* 167.

1575. Enrique III. en el mes de Marzo de 1575 confirmó todos los privilegios del Hospital, concedidos por sus predecesores, y particularmente por Enrique II. y Carlos IX. Se registró en el Parlamento de París á 17 de Noviembre de 1575, y en la Cámara de Cuentas á 11 de Enero de 1576. Nab. *fol.* 168.

1575. El mismo á 17 de Junio de 1575 dió nuevamente facultad á la Orden de S. Juan para cortar sus bosques. Naberat *fol.* 168.

1578. El mismo á 20 de Setiembre de 1578 mandó que se observase en sus dominios la bula de Clemente VII. de 1523. Declus. *fol.* 167.

1579. En el Tribunal de Requestas del Palacio se sentenció en 27 de Febrero de 1579 á favor de la Orden de S. Juan, contra el Cabildo y Canónigos de París, la esencion de décimas de los bienes del Hospital. Desclus. *fol.* 167.

1579. El Consejo privado del Rey en París, á 11 de Setiembre de 1579 declaró en juicio contradictorio, francos de toda aduana los bienes de la Orden de S. Juan, contra Martin Houldri, arrendador de la Aduana de Leon. Nab. *fol.* 169.

1582. El Parlamento de Dijon á 21 de Febrero de 1582,

sentenció á favor de los Caballeros del Hospital, que son capaces de heredar Mayorazgos y bienes de sus parientes. Nab. *fol.* 171.

Carlos Manuel Duque de Saboya, en Turin á 12 de Junio de 1582 confirmó á favor del Hospital todos los privilegios de sus predecesores, con aprobacion de todas las gracias que se contienen en las bulas de Clemente VII. Paulo III. y Pio IV. ofreciendo en su nombre, y en el de todos sus succesores, no conceder la posesion de las Encomiendas, sino á los provistos por el Gran Maestre y Convento. Nab. *fol.* 171. 1582.

Enrique III. Rey de Francia, á 24 de Junio de 1586, declaró que la Orden de S. Juan estaba perpetuamente separada del Clero Galicano, y no incluida en los subsidios, décimas é impuestos que se cargasen al Clero. Desclus. *fol.* 407. 1586.

La Cámara de Cuentas de Provenza en Aix á 12 de Marzo de 1587, declaró que la Orden del Hospital no estaba sujeta, segun sus privilegios, á peages, pontazgos, aduanas y demás derechos de extraccion, conforme á las Letras de S. M. de 4 de Abril de 1580. Naberat *fol.* 175. 1587.

Enrique IV. Rey de Francia, por las Letras del año de 1592 confirmó todos los privilegios que concedieron al Hospital sus antecesores. Descl. *fol.* 492. 1592.

El mismo á 21 de Enero de 1595 mandó que se le conservasen al Hospital todos los privilegios concedidos por sus predecesores; y que no se contraviniese á las facultades del Gran Maestre y Convento, á quienes segun sus estatutos y privilegios, les pertenecia la provision y colacion de los Prioratos, Dignidades, Encomiendas y Beneficios de la Orden. Desclus. *fol.* 493. 1595.

En el Consejo privado á 6 de Febrero de 1595 se revocó una Real Provision del Gran Priorato de Aquitania, hecha por el Rey á favor de Fr. Roberto de 1595.

Chase; y se aprobó la del Gran Maestre y Convento, hecha á favor de Fr. Jorge Raynier. Nab. *fol.* 176.

1595. El Parlamento de París á 23 de Setiembre de 1595, declaró en un juicio contradictorio que la prescripcion nada obra contra los bienes del Hospital; porque en fuerza de sus estatutos y privilegios son inagenables. Naberat *fol.* 177.

1595. Carlos III. Duque de Lorena, á 21 de Diciembre de 1595 confirmó y aprobó con mucha amplitud todos los privilegios concedidos por sus antecesores á la Orden del Hospital, en atencion á que los Duques de Lorena, como descendientes de Godofre de Bullon, fueron los primeros que protegieron y acogieron en Jerusalen á dichos Hospitalarios. Nab. *fol.* 177.

1596. Enrique IV. Rey de Francia, á 14 de Junio de 1596 declaró que la Orden de S. Juan debia gozar de todos los privilegios del Clero Galicano. *Archivo del Temple en Paris*. Desclus. *fol.* 150.

1596. El mismo y en el propio año confirmó todos los privilegios, esenciones, franquicias y amortizaciones concedidas á la Orden del Hospital por sus predecesores, y señaladamente por Enrique II. Carlos IX. y Enrique III. Está registrado en el Parlamento de París con fecha de 21 de Febrero de 1597. Naberat *fol.* 178. Desclus. *fol.* 58.

1601. Resolvió el Parlamento de París á 28 de Mayo de 1601, que el inventario de los espolios de los Religiosos difuntos de la Orden de S. Juan, pertenecia privativamente á los Recibidores y Ministros del Hospital, y no á las Justicias seculares, á quienes les impidió su intervencion. Naberat *fol.* 183.

1606. Se concordó entre los Diputados del Clero Galicano, y los Embaxadores de la Orden de S. Juan el dia 20 de Abril de 1606, que el Hospital estaba separado é independiente, no solo del Clero de Francia, sino tambien

bien de la jurisdicion de los Prelados eclesiásticos. Naberat *fol.* 186.

El año 1607 volvió á determinar el Parlamento de París, que los inventarios de los Religiosos del Hospital pertenecian privativamente á los ministros de la misma Orden, y no á los Lugartenientes, ni substitutos del Procurador general del Rey. Nab. *fol.* 187. 1607.

Enrique IV. en París, á 7 de Setiembre de 1607 declaró que la jurisdicion criminal sobre los individuos de la Orden de S. Juan, pertenecia al Gran Maestre y Tribunales del Hospital, habiendo mandado que una causa que pendia en el Bayliage de Chalons contra Fray Antonio Simon, Comendador de Bobecourt, se devolviese al Gran Prior de Champaña, para conocer en primera instancia con apelacion al Gran Maestre. Nab. *fol.* 187. 1607.

En el Parlamento de París, á 13 de Mayo de 1608 se determinó que los recursos de los Religiosos del Hospital se decidiesen por el Gran Maestre y Consejo, á quien se debian remitir los que á la sazon pendian entre Fray Pedro Saconay y Fray Juan Morlac, Comendadores del Priorato de Alvernia. Nab. *fol.* 187. 1608.

Enrique IV. de Francia en el mismo año anuló y revocó los procedimientos y sentencias del Parlamento de Dijón en la causa del Comendador Simon; y con este motivo confirmó y aprobó todos los privilegios, estatutos y reglamentos del Hospital, sobre la jurisdicion y correccion que les corresponde y ha correspondido siempre al Gran Maestre y Convento sobre todos sus Religiosos. Nab. *fol.* 188. 1608.

El mismo á 30 de Agosto de 1608, declaró la esencion de tallas, subsidios é imposiciones, á los arrendadores y estageros de las Encomiendas de la Orden de S. Juan. Nab. *fol.* 189. 1608.

Enrique II. Duque de Lorena, á 17 de Diciembre 1608.

de 1608 confirmó todos los privilegios del Hospital concedidos por sus antecesores. Nab. *fol.* 189.

1609. El Consejo Privado del Rey de Francia resolvió á 13 de Febrero de 1609, que la Orden de S. Juan estaba separada del Clero Galicano, de tal manera, que los Obispos no tenian jurisdicion para compeler á los Hospitalarios al pago de décimas. Nab. *fol.* 189.

1610. El Parlamento de París declaró en el mes de Marzo de 1610 la esencion de décimas á favor de la Orden de S. Juan, y que sus Comendadores no estaban obligados á prestar el homenage al Rey. Nab. *fol.* 189, 190.

1611. Luis XIII. Rey de Francia, á 7 de Enero de 1611 confirmó los privilegios del Hospital, y la esencion de feudos libres y nuevas adquisiciones. Nab. *fol.* 190.

1611. El Parlamento de Tolosa, á 11 de Marzo de 1611 anuló las enagenaciones de los bienes raíces de la Orden de S. Juan. Nab. *fol.* 190.

1611. El Parlamento de París á 29 de Marzo de 1611 declaró que los inventarios de los espolios de los Religiosos del Hospital debian hacerse por los Recibidores y Ministros de la Orden. Nab. *fol.* 191.

1611. El mismo Parlamento á 4 de Junio de 1611, determinó que los Comendadores de la Orden de S. Juan no están obligados á prestar el homenage á los Señores Dominicales, ni á pagarles derecho alguno por las tierras sitas en dichos territorios, contra las pretensiones del Príncipe de Chabanois. Nab. *fol.* 191.

1612. Lo mismo declaró el Parlamento de Provenza, á 17 de Febrero de 1612, á favor del Comendador Fray Gaspar du Barras, contra la Princesa de Mortigues. Nab. *fol.* 192.

1612. El Gran Consejo del Rey de Francia, á 23 de Julio de 1612, declaró que la Orden Militar de S. Juan no está sujeta á los repartos públicos que hacen las Ciudades para puertos, rios, puentes, &c. Nab. *fol.* 192.

El Parlamento de Tolosa, á 4 de Septiembre de 1612. 1612 declaró por nulas las enagenaciones y enfiteusis de los bienes del Hospital, que se hubiesen hecho sin la forma prevenida en sus estatutos; y que en estos casos no tiene fuerza la prescripcion centenaria. Nab. *fol.* 192.

Luis XIII. Rey de Francia, en el año 1619 confir- 1619. mó todos los privilegios concedidos á la Orden de S. Juan por sus predecesores, y particularmente por Enrique II. Carlos IX. Enrique III. y IV. Se registraron estas Letras-Patentes por el Parlamento de París á 5 de Mayo de 1619: por el de Tolosa á 23 de Marzo de 1622: por el de Granoble á 16 de Julio de 1622: por el de Burdeos á 9 de Agosto de 1622; y por el de Rems á 19 de..... de 1623. Nab. *fol.* 195.

El Parlamento de París, á 3 de Agosto de 1621 de- 1621. terminó que los recursos, pretensiones, é instancias civiles de los Religiosos del Hospital, deben juzgarse y sentenciarse por el Gran Maestre y Convento. Nab. *fol.* 196.

El mismo, á 27 de Agosto de 1623 declaró nula 1623. é inválida la prescripcion, aunque pase de la centenaria, en las enfiteusis de los bienes de la Orden de S. Juan, si carecen de las solemnidades que prescriben sus estatutos; y con este motivo derogó unos contratos enfitéuticos de los años de 1447 y 1448. Nab. *fol.* 197.

El Consejo de Estado de Francia, á 7 de Marzo de 1643. 1643 declaró que la Orden de S. Juan no estaba comprehendida en el donativo del *jovial advenimiento.* Descl. *fol.* 683, 690.

Luis XIV. Rey de Francia, en el año 1651 confir- 1651. mó los privilegios que concedieron al Hospital Enrique II. Carlos IX. Enrique III. Enrique IV. y Luis XIII. Descl. *fol.* 73.

El Consejo de Estado de Francia, á 3 de Abril de 1670.

1670 mandó que qualquiera que llevase la Cruz de S. Juan, sin ser admitido, ni reconocido segun la forma de sus estatutos, incurra por la primera vez en la multa de tres mil libras: por la segunda, si es noble, pierda la nobleza; y si plebeyo, sea castigado con pena de muerte.

1680. El mismo á 9 de Octubre de 1680, declaró que las Encomiendas y bienes de la Orden de S. Juan no están sujetas á las décimas, octavas, y dones graciosos, que paga el Clero Galicano. Descl. *fol.* 443.

1701. Luis XIV. Rey de Francia, á 19 de Julio de 1701 declaró que los individuos de la Orden de S. Juan no estaban comprehendidos, ni sujetos á la capitacion ó personal. Jourdain M. S. *fol.* 256.

1716. Luis XV. por Letras-Patentes del año 1716 confirmó con grande elogio de la Orden de S. Juan todos sus privilegios. Jourdain *fol.* 268.

1718. El mismo en 1718 confirmó los estatutos y ordenaciones de la Orden de S. Juan. Jourd. *fol.* 281.

1742. El mismo á 31 de Julio de 1742, declaró que la Orden de S. Juan no estaba sujeta á la décima impuesta al Clero Galicano. Jourd. *fol.* 291.

1756. El mismo á 29 de Febrero de 1756 exîmió á la Orden de S. Juan del derecho de *veintena*, mediante un don gratuito de 250∂ libras. Jourdain *fol.* 297.

1759. El mismo á 3 de Marzo de 1759 exîmió á la Orden de S. Juan de la *segunda veintena*, mediante un don gratuito de 150∂ libras, haciendo en dicho decreto grandes elogios de los Hospitalarios. Jourd. *fol.* 299.

Privilegios y esenciones concedidos á la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen por los Reyes de Ungría, Armenia, Polonia, Inglaterra y Estados Generales.

1194. Ricardo Rey de Inglaterra, á 5 de Enero de 1194

alabó las obras y exercicios de caridad, que hacian á su presencia en Jerusalen los Caballeros del Hospital; y en esta atencion eximió de todos los derechos sus estanques, bosques, molinos, tierras, viñas, y demás bienes adquiridos y por adquirir, librando á sus colonos de toda expedicion militar, cargas concegiles, y contribuciones; declarando que los individuos de la Orden no podian ser compelidos ante otros Jueces y Tribunales, mas que ante los del Hospital. Nab. *fol.* 49. Descl. *fol.* 3. Lunig, *tom.* 2. *fol.* 1686. *Cod. Diplom. tom.* 1. *fol.* 316.

Leon Rey de Armenia, despues de dar al Hospital las Ciudades de Salef, Castelnovo y Camardesio, encargó á sus Caballeros la defensa de toda su tierra. *Cod. Diplom. tom.* 1. *fol.* 98.

Andrés Rey de Ungría, en el año 1217, habiendo 1217.
visitado el Hospital de S. Juan en la Ciudad de Acre, concedió á la Orden varios privilegios y posesiones, con quinientos marcos de plata anuales sobre las salinas de Saloc; y el mismo Rey tomó la Cruz y Hábito de S. Juan. *Cod. Diplom. tom.* 1. *fol.* 109, *y fol.* 111. Nab. *fol.* 49. *y* 291. Desclus. *fol.* 4.

Los Estados Generales de Olanda, á primero de Ju- 1635.
nio de 1635 tomaron baxo su proteccion todas las tierras, bienes y posesiones de la Orden de S. Juan, con motivo de la Encomienda de Villiers del Temple, en el país de Haynault, y la eximieron de toda contribucion, gabela y derecho de guerra. Desclus. *fol.* 773.

Uladislao Rey de Polonia, el año 1642 acudió al 1642.
Gran Maestre del Hospital para que confirmase la eleccion que habia hecho á favor de Carlos Radzivil, para el Priorato de Polonia. *Cod. Diplom. tom.* 2. *fol.* 345.

Prontuario de los mas principales privilegios y esenciones de las Iglesias, personas, dependientes y bienes de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, donde se señalan las bulas, decretos y sentencias en que se fundan.

Las Iglesias, Párrocos y Ministros de la Orden de S. Juan, no reconocen á otro Obispo que al Papa.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Inocencio III	*Cum dilecti*	1204.
Honorio III	*Cum dilecti*	1216.
Gregorio IX	*Cum dilecti*	1217.
Gregorio IX	*Religionis vestræ*	1228.
Alexandro IV.	*Cum dilecti*	1255.
Alexandro IV.	*Decet Pastoralis*	1255.
Alexandro IV.	*Cum dilecti*	1256.
Clemente IV	*Cum dilecti*	1265.
Bonifacio VIII.	*Cum dilectis*	1297.
Sixto IV	*Provisionis*	1472.
Sixto IV	*Dum ad dilectorum*	1479.
Inocencio VIII.	*Provisionis*	1487.
Alexandro VI.	Bula de 2 de Noviembre de	1494.

La Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, tiene facultad para hacer Iglesias y Cementerios en qualquiera posesion y sitio suyo, sin poderlo embarazar los Diocesanos.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Inocencio II	Bula de 7 de Febrero de	1137.
Anastasio IV	*Christianæ*	1154.
Alexandro III	*Christianæ*	1168.
Alexandro III	*Omne datum*	1172.
Lucio III	*Omne datum*	1181.
Inocencio III	*Cum Fratribus*	1198.

Pontífices.	Bulas Pontificias.	Años.
INOCENCIO III....	*Christianæ*...............................	1199.
HONORIO III.......	*Vestris piis*...............................	1216.
GREGORIO IX.....	*Quanto majora*........................	1227.
GREGORIO IX.....	*Religionis vestræ*....................	1228.
ALEXANDRO IV.	*Christianæ*...............................	1255.
ALEXANDRO IV.	*Quanto majora*........................	1255.
CLEMENTE IV....	*Paci & quieti*...........................	1266.
BONIFACIO VIII.	*Quanto majora*........................	1297.
SIXTO IV............	*Provisionis*..............................	1472.
Privilegio y declaracion de FELIPE IV. de Francia		1304.

Las Iglesias que recobraron los Caballeros de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen del poder de los Sarracenos, ó fundaron en sus pueblos despues de su expulsion, por especial prerrogativa de la Santa Sede no tienen otro Obispo sino al Papa; y los demás no pueden exercer en ellas acto alguno de jurisdicion.

Pontífices.	Bulas Pontificias.	Años.
HONORIO III......	*Vestris piis*...............................	1216.
GREGORIO IX.....	*Quanto majora*........................	1227.
ALEXANDRO IV.	*Quanto majora*........................	1255.
CLEMENTE IV....	*Quanto majora*........................	1265.
BONIFACIO VIII.	*Quanto majora*........................	1297.
BONIFACIO VIII.	*Cum dilecti*..............................	1301.

Los Ministros, Párrocos y Capellanes de las Iglesias de la Orden de S. Juan, sus Religiosos y Frayles Capellanes, pueden ordenarse con qualquier Obispo Católico; y únicamente están sujetos al Capítulo general de la Orden.

Pontífices.	Bulas Pontificias.	Años.
ANASTASIO IV...	*Christianæ*...............................	1154.
ALEXANDRO III..	*Christianæ*...............................	1168.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
ALEXANDRO III.	*Omne datum*...........................	1172.
LUCIO III......	*Omne datum*	1181.
URBANO III....	*Christianæ*, 2 de los Idus de Marzo.	
INOCENCIO III..	*Christianæ*	1199.
ALEXANDRO IV.	*Decet Pastoralis*	1255.
ALEXANDRO IV.	*Christianæ*	1255.
CLEMENTE VII .	*Clementia*.................	1523.
Privilegio de RUGERO Rey de Sicilia		1137.

Las Iglesias de la Orden de S. Juan de Jerusalen, y sus personas no pueden ser visitadas por Obispo alguno, aun por la cura de almas y administracion de Sacramentos.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
PASQUAL II	*Piæ postulatio*	1113.
Sentencia de ADRIANO IV...............		1155.
GREGORIO IX..	*Religionis vestræ*	1228.
ALEXANDRO IV.	*Quanto majora*	1255.
BONIFACIO VIII.	*Quanto majora*	1297.
CLEMENTE V...	á 16 de Abril de	1308.
CLEMENTE VI...	*Licet Ecclesiæ*	1345.
GREGORIO XI...	*Gravatis*	1374.
ALEXANDRO V..	*Decens reputans*	1409.
NICOLAO V....	*Injunctum*	1447.
CALIXTO III.. ..	*Dispositione*	1455.
SIXTO IV.......	á 22 de Noviembre de	1472.
SIXTO IV......	*Provisionis*	1472.
INOCENCIO VIII.	*Præter commune*	1482.
CLEMENTE VII..	*Clementia*	1523.
JULIO III.......	*Ex benignitate*	1551.
PIO IV	*Circumspecta*	1560.
Privilegio del Emperador D. ALONSO, era..		1194.
Sentencia del Parlamento de París		1531.

Por

Por el Concilio Lateranense no fueron revocados, ni moderados en cosa alguna los privilegios del Hospital sobre la esencion de décimas, ni acerca de la provision y colacion de sus Beneficios.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
ALEXANDRO III.	*Omne datum*	1172.
LUCIO III	*Si discrimina* á 7 de los Idus de Febr.	
LUCIO III	*Sicut pro* á 17 de las Kalend. de Oct.	
CELESTINO III.	*Si discrimina*	1195.
INOCENCIO III.	*Attendentes*	1198.
INOCENCIO IV.	*Si discrimina*	1243.
ALEXANDRO IV.	*Cum Abbates*	1255.
BONIFACIO VIII.	*Cum Abbates*	1297.

Los bienes de la Orden Militar de S. Juan y los de sus Religiosos, están libres de décimas, y aun de los Novales.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
PASQUAL II.	*Piæ postulatio*	1113.
CALIXTO II.	*Ad hæc*	1120.
HONORIO II.	*Audivimus*	1129.
INOCENCIO II.	á 7 de Febrero de	1137.
ANASTASIO IV.	*Christianæ*	1154.
ALEXANDRO III.	*Christianæ*	1168.
ALEXANDRO III.	*Omne datum*	1172.
LUCIO III.	*Omne datum*	1181.
LUCIO III	*Si discrimina* á 7 de los Idus de Febr.	
LUCIO III	*Sicut pro* á 17 de las Kalend. de Oct.	
LUCIO III	*Cum inter* á 2 de las Kal. de Diciemb.	
URBANO III	*Christianæ* á 2 de los Idus de Marz.	
URBANO III	*Audivimus* á 15 de las Kal. de Abr.	
CLEMENTE III		1189.
CELESTINO III.	*Si discrimina*	1195.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Inocencio III..	*Attendentes*	1198.
Inocencio III..	*Cum Fratribus*	1198.
Inocencio III..	*Christianæ*	1199.
Inocencio III..	*Audivimus*	1204.
Inocencio III..	á 28 de Octubre de	1210.
Honorio III...	*Quia plerumque*	1220.
Honorio III...	*Non absque dolore*	1220.
Honorio III...	*Sic est Deo*	1224.
Gregorio IX..	*Religionis vestræ*	1228.
Inocencio IV..	*Si discrimina*	1243.
Inocencio IV..	*Non absque dolore*	1251.
Alexandro IV.	*Christianæ*	1255.
Alexandro IV.	á 2 de Marzo de	1256.
Nicolao IV...	á 3 de las Non. de Noviemb. de	1290.
Bonifacio VIII.	*Cum Abbates*	1297.
Clemente IV..	*Sinceræ devotionis*	1342.
Inocencio IV..	*Cum Abbas*	1357.
Gregorio XI..	*Dum salubria*	1373.
Juan XXII.....	*Laudibus*	1411.
Eugenio IV....	*Sacræ Religionis*	1444.
Nicolao V....	*Injunctum*	1447.
Calixto III....	*Dispositione Divina*	1455.
Sixto IV......	*Dum ad Dilectum*	1479.
Inocencio VIII.	*Præter Communes*	1489.
Pio IV........	*Circumspecta*	1560.
Pio V..........	*Et si cuncta*	1568.
Paulo V......		1605.
Sentencia del Parlamento de París		1575.
Declaracion del Señor D. Felipe V		1708.

Las personas y bienes de la Orden de S. Juan están esentas de las décimas papales, subsidio, escusado, pasage, peage, venda, contribucion, imposiciones, colectas, y aun de los repartos para muros, puentes y obras públicas.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Inocencio II...	*Religiosos viros*...........	1130.
Lucio II.......	21 de Marzo de..........	1145.
Lucio III......	*Apostolica Sedes*, 16 de Enero de..	
Urbano III....	*Justis petentibus*, 6 de los Id. de En.	
Honorio III....	*Religiosos viros*............	1216.
Gregorio IX...	*Religionis vestræ*..........	1228.
Inocencio IV..	*Religiosos viros*...........	1252.
Alexandro IV.	2 de Julio de.............	1255.
Alexandro IV.	*Religiosos viros*...........	1255.
Clemente IV..	2 de Octubre de...........	1266.
Nicolao IV.....	7 de Mayo de.............	1288.
Bonifacio VIII.	*Religiosos viros*..........	1297.
Juan XXII....	*Inter cetera*..............	1326.
Juan XXII.....	*Nuper filii*..................	
Clemente VI..	8 de Setiembre de........	1352.
Urbano V.......	21 de Julio de............	1369.
Urbano V.....	*Sub Religionis*...........	1370.
Inocencio VII..	*Et si quibuslibet*.........	1405.
Martino V.....	*Sedis Apostolicæ*..........	1421.
Martino V....	....	1428.
Eugenio IV....	*Sacræ Religionis*..........	1444.
Pio II..........	*Et si Divinæ*..............	1462.
Sixto IV.......	*Provisionis*................	1472.
Sixto IV........	*Dum ad dilectorum*.........	1479.
Inocencio VIII..	*Præter commune*..........	1486.
Leon X........	*Ad decimas*...............	1520.
Clemente VII..	*Attendentes*..............	1524.
Pio IV.........	*Circumspecta*.............	1560.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
PIO V.........	*Romani Pontificis*........	1571.
PIO V.........	*Cum sicut*..............	1571.
PIO V.........	*Sane aliis*.............	1571.
GREGORIO VIII.	*Quo magis*.............	1580.
SIXTO V.......	*Et si ex nostris*........	1586.
CLEMENTE VIII.	*Pastoris*..............	1592.
PAULO V......	*Pastoris*..............	1605.

Reyes de España.

El Rey D. ALONSO llamado el Emperador, era.	1190.
En Palencia, á 12 de las Kalend. de Diciemb. de	1194.
D. JUAN II. de Castilla, en Alcalá de Nares.	1408.

Emperadores de Romanos.

FEDERICO I.... á 25 de Octubre de........	1185.
FEDERICO II........................	1239.

Reyes de Francia, y sus Tribunales.

LUIS VIII..........................	1158.
FELIPE Augusto.....................	1219.
RAYMUNDO Duque de Narbona, á 28 de Oct. de.	1222.
CARLOS V....... á 18 de Enero de........	1382.
FELIPE Duque de Borgoña, á 23 de Marzo de	1422.
CARLOS VII.........................	1423.
LUIS XI............................	1466.
LUIS XI............................	1474.
LUIS XI............................	1480.
CARLOS VIII........................	1485.
FELIPE Archiduque de Austria, Duque de Borgoña..............................	1497.
Sentencia del Parlamento de Granoble......	1507.

Luis XII ...... á 12 de Abril de .... 1513.
Gran Consejo Real de Francia .... 1522.
Gran Consejo Real de Francia .... 1529.
Francisco I .... 1542.
Enrique II .... En S. German .... 1549.
Enrique II .... á 22 de Febrero de .... 1557.
Carlos IX .... 1563.
Carlos IX .... 1566.
Carlos IX .... 1567.
Carlos IX .... 1568.
Enrique III .... 1574.
Consejo Privado del Rey, á 11 de Setiembre de 1579.
Enrique III .... 1586.
La Cámára de Cuentas de Provenza ...... 1587.
Enrique IV .... 1596.
Enrique IV .... 1608.
Consejo Privado del Rey .... 1609.
El Gran Consejo de Francia .... 1612.
El Consejo de Estado de Francia .... 1643.
El Consejo de Estado de Francia .... 1680.
Luis XIV .... 1701.

Reyes de Inglaterra.

Ricardo .... á 5 de Enero de .... 1194.

Las personas, Religiosos, Caballeros, Novicios y dependientes de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, no pueden ser excomulgados por los Señores Obispos, ni entredichas sus Iglesias.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Honorio II	*Cum dilecti*	1125.
Inocencio III ..	*Cum Fratribus*	1198.
Inocencio III ..	*Cum dilecti*	1204.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Honorio III	*Cum dilectis*	1216.
Gregorio IX	*Cum dilecti*	1227.
Gregorio IX	*Religionis vestræ*	1228.
Gregorio IX	*Gravem ad Nos*	1234.
Alexandro IV	*Cum dilecti*	1255.
Alexandro IV	*Cum dilecti*	1256.
Urbano IV	*Oblata nobis*	1262.
Clemente IV	*Cum dilecti*	1265.
Bonifacio VIII	*Cum dilecti*	1301.
Clemente VI	*Licet Ecclesiæ*	1345.
Eugenio IV	*Ex Apostolicæ Sedis*	1434.
Sixto IV	*Provisionis*	1472.
Julio III	*Ex benignitate*	1551.

Las bulas, letras y constituciones apostólicas, que no hacen expresa mencion de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, en nada perjudican á sus privilegios y esenciones.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Honorio II	*Cum inter vos*	1129.
Lucio III	*Apostolica Sedes*, á 15 de las Kalendas de Enero de ..	
Lucio III	*Cum vos*, á 2. de las Kal. de Diciemb.	
Inocencio III	*Quieti vestræ*	1208.
Inocencio III	*Cum inter vos*	1204.
Honorio III	*Cum inter vos*	1218.
Gregorio IX	á 20 de Agosto de	1232.
Inocencio IV	*Cum nuper*	1250.
Alexandro IV	*Quieti vestræ*	1255.
Alexandro IV	*Ipsa nos cogit*	1256.
Alexandro IV	*Ad assiduum*	1257.
Alexandro IV	*Meritis sacræ*	1261.
Clemente IV	*Devotissimis*	1265.
Gregorio X	*Petitio dilectorum*	1275.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Celestino V	á 21 de Octubre de	1294.
Gregorio XI	*Mentis vestræ*	1371.
Clemente VII	*Clementia*	1523.
Clememte VII	*Attendentes*	1524.

La prescripcion centenaria, ni de mas tiempo, no obra en materia alguna, contra los privilegios, esenciones, ni bienes de la Orden de S. Juan.

Pontífices.	*Bulas Pontificias.*	*Años.*
Gregorio VIII	*Audita*	1187.
Inocencio III	*Christianæ*	1199.
Inocencio IV	*Ex parte dilectorum*	1250.
Alexandro IV	*Christianæ*	1255.
Clemente V	á 29 de Mayo de	1313.
Juan XXII	*Dudum*	1318.
Juan XXII	*Ad audientiam*	1320.
Inocencio VI	*Hospitalis*	1359.
Gregorio XI	*Apostolicæ Sedis*	1373.
Gregorio XI	*Licet in Assamblea*	1377.
Urbano VI	*Mentis vestræ*	1384.
Martino V	*Ut ea quæ*	1418.
Eugenio IV	*Dum paternæ*	1444.
Sixto IV	*Illius qui*	1472.
Sixto IV	*Apostolicæ*	1472.
Sixto IV	*Et injuncto*	1483.
Inocencio VIII	*Provisionis*	1489.
Alexandro VI	*Dum debita*	1494.
Julio II	*Decet Romani*	1505.
Clemente VII	*Clementia*	1523.
Pio IV	*Circumspecta*	1560.
Urbano VIII	*Militantis*	1629.
Sentencia del Parlamento de París, á 23 de Setiembre de		1595.

Sentencia del Parlamento de Tolosa, á 11 de Marzo de .... 1611.
Sentencia del Parlamento de Tolosa, á 4 de Setiembre de .... 1612.
Sentencia del Parlamento de París, á 27 de Agosto de .... 1623.

Los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, no pueden derogarse sino consistorialmente con tres exemplares del mismo tenor, é interviniendo el consentimiento expreso del Gran Maestre y Convento.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Pio II	*Et si divinæ*	1462.
Sixto IV	*Exigit vestræ*	1473.
Inocencio VIII	*Divina*	1484.
Julio II	*Quanto dilectorum*	1503.
Clemente VII	*Clementia*	1523.
Pio IV	*Circumspecta*	1560.

La omnímoda esencion de las Iglesias, personas y bienes de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, y su independencia absoluta de los Diocesanos, se deduce de las constituciones apostólicas que se siguen.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Anastasio IV	*Christianæ*	1154.
Alexandro III	*Christianæ*	1168.
Alexandro III	*Omne datum*	1172.
Urbano III	*Christianæ*, á 2 de los Idus de Marz.	
Urbano III	*Justis petentibus*	1186.
Inocencio III	*Christianæ*	1199.
Inocencio III	*Cum dilecti*	1204.
Honorio III	*Cum dilectis*	1216.

Gre-

Pontífices.	Bulas.	Años.
Gregorio IX.	*Cum dilecti*	1227.
Gregorio IX.	*Religionis*	1228.
Inocencio IV	*Cum nuper*	1250.
Alexandro IV.	*Cum dilecti*	1255.
Alexandro IV.	*Decet Pastoralis*	1255.
Alexandro IV.	*Christianæ*	1255.
Alexandro IV.	*Ipsa nos cogit*	1256.
Alexandro IV.	*Cum dilecti*	1256.
Clemente IV.	*Cum dilecti*	1265.
Bonifacio VIII.	*Cum dilecti*	1297.
Bonifacio VIII.	*Cum dilecti*	1301.
Clemente VIII.	*Licet Ecclesiæ*	1345.
Gregorio XI.	*Gravatis*	1374.
Alexandro V.	*Decet reputans*	1409.
Eugenio IV	*Ex Apostolicæ*	1434.
Nicolao V.	*Injunctum*	1447.
Calixto III	*Inter ceteras*	1455.
Calixto III	*Dispositione*	1455.
Sixto IV.	*Provisionis*	1472.
Sixto IV.	*Dum ad Dilectorum*	1479.
Inocencio VIII.	*Præter Commune*	1486.
Inocencio VIII.	*Provisionis*	1487.
Alexandro VI.		1494.
Clemente VII.	*Divina*	1523.
Paulo III	*Gregis Dominicæ*	1539.
Julio III	*De benignitate*	1551.
Pio IV.	*Circumspecta*	1560.
Gregorio XIII.	*Quo magis*	1580.
Clemente VIII.	*Pastoris*	1592.
Urbano VIII	*Alias à Nobis*	1634.
Inocencio X.	*Universalis*	1648.

La presentacion, provision, colacion, union, supresion, desmembracion de los Beneficios, Rectorías, de qualquiera naturaleza que sean, Prioratos, Bayliages y Encomiendas de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, corresponden privativamente al Gran Maestre, Convento, Priores, Baylíos, Recibidores y Comendadores del Hospital.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Urbano III	*Justis*	1186.
Inocencio III	*Cum dilecti*	1198.
Honorio III	*Quanto dilecti*	1216.
Bonifacio VIII.	*Dilecti filii*	1292.
Clemente VI	*Dum frequenter*	1343.
Bonifacio IX	*Meruit*	1391.
Bonifacio IX	*Dum ad fidei*	1395.
Bonifacio IX	*Ad ea quæ*	1396.
Alexandro V.		1409.
Martino V	*His quæ*	1418.
Martino V	*Sacra Religio*	1419.
Pio II	*Quamvis cupiditas*	1460.
Pio II	*Et si divinæ*	1462.
Sixto IV	*Graves labores*	1472.
Sixto IV	*Exigit vestræ*	1473.
Inocencio VIII.	*Divina clementia*	1489.
Alexandro VI.		1494.
Julio II	*Quanto dilectorum*	1504.
Julio II	*Quæ in locorum*	1505.
Leon X	*Dum continuus*	1514.
Clemente VII	*Clementia*	1523.
Clemente VII	*Exponi Nobis*	1529.
Paulo III	*Gregis Dominicæ*	1539.
Julio III	*Ex benignitate*	1551.
Paulo IV	*Salubri*	1556.
Pio IV	*Circumspecta*	1560.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Gregorio XIII .	*Quo magis*	1580.
Sixto V.......	*Salubris*	1586.
Gregorio XIV .	*Quanta*	1591.
Paulo V	*Pastoris æterni*	1605.
Gregorio XV. .	*Militantis*	1622.
Urbano VIII...	*Universalis*	1624.
Inocencio X. .	*Universalis*	1648.
Benedicto XIV.	*Inter illustria*	1553.

Príncipes y Tribunales Seculares.

El Señor Emperador Carlos V. en Bruselas á 17 de Octubre de	1531.
El Señor Emperador Carlos V. en Barcelona, á 28 de Julio de	1529.
El mismo en Toledo, á 18 de Abril de	1536.
El Señor D. Felipe II. á 19 de Enero de...	1560.
Rodulfo II. Emperador de Romanos, á 9 de Junio de	1598.
Fernando II. Emperador de Romanos, á 16 de Julio de	1620.
Carlos Manuel Duque de Saboya, en Turin, á 11 de Junio de	1582.
Enrique IV. Rey de Francia, á 21 de Enero de	1595.
Enrique IV. Rey de Francia en su Consejo Privado, á 6 de Febrero de	1595.
Luis XV. Rey de Francia	1718.
Uladislao Rey de Polonia	1642.

Los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores de la Orden de S. Juan, pueden nombrar Jueces Conservadores para contener el quebrantamiento de sus privilegios; y no pueden ser excomulgados por los Obispos.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Bonifacio IX...	*Romanus Pontifex*.......	1395.
Bonifacio IX...	*Quamquam ex debito*.....	1395.
Pio II.........	*Et si divinæ*............	1462.
Clemente VII..	*Clementia*...............	1523.
Alexandro VII.	*Commissi*................	1558.
Pio IV........	*Circumspecta*............	1560.
Urbano VIII...	*Alias à Nobis*...........	1634.
Benedicto XIV.	*Inter illustria*.........	1753.

Las causas, instancias y recursos eclesiásticos, civiles y criminales de las personas, Ministros, Clérigos, sirvientes y dependientes del Hospital, deben ventilarse privativamente ante las Asambleas, Priores, Comendadores, Visitadores y Jueces Delegados por el Maestre, Convento y Prior de la Iglesia; á quienes corresponde su conocimiento, el castigo de los delitos, la absolucion en las excomuniones, componer usuras y rapiñas, y dispensar las faltas del oficio divino, sin que persona alguna pueda molestar en sus personas y bienes á los que se acogen á sus Iglesias.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Lucio III	*Pervenit ad Nos*.........	1185.
Honorio III....	*Pervenit ad Nos*..........	1216.
Gregorio IV ..	*Religionis vestræ*........	1228.
Clemente IV ..	*Merito vestræ*............	1265.
Honorio IV ...	*Promptæ fidei*............	1287.
Martino V....	*Et si pro cunctorum*.....	1429.
El Concilio de Basilea.	....	1440.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
NICOLAO V....	*Justis petentibus*	1447.
PIO II.........	*Et si divinæ*	1462.
SIXTO IV.....	*Graves labores*...........	1472.
INOCENCIO VIII.	*Beatissime Pater*	1485.
JULIO II	*Romani Pontificis*	1505.
CLEMENTE VII.	*Clementia*...............	1523.
PIO IV.........	*Circumspecta*	1560.

Príncipes y Tribunales Seculares.

El Emperador D. ALONSO, á 12 de Diciemb. de 1156.
El Emperador D. ALONSO, era de .... 1194.
El Rey D. ALONSO de Castilla, á 5 de Agosto de .... 1313.
El Rey D. ALONSO de Aragon, en Puzolo en. 1443.
D. FERNANDO el Católico, en Burgos.en ...... 1497.
FELIPE Augusto de Francia, en .... 1219.
FELIPE IV. el Hermoso, en.................. 1304.
JUAN I. Duque de Borgoña, en .... 1416.
LUIS XI. de Francia, en .... 1474.
FRANCISCO I. Rey de Francia, en.......... 1526.
ENRIQUE II. Rey de Francia, en .... 1555.
Decreto del Parlamento de París de 28 de Mayo de .... 1601.
ENRIQUE IV. en .... 1607.
Sentencia del Parlamento de París de .... 1608.
ENRIQUE IV. en .... 1608.
El Parlamento de París por sentencia de 4 de Junio de .... 1611.
Sentencia del mismo Parlamento, á 3 de Agosto de .... 1621.
RICARDO Rey de Inglaterra, en .... 1194.

Los Curas Párrocos de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, no solo pueden administrar los Sacramentos á los que elijan sepultura en sus Iglesias y Cementerios, aunque no sean Parroquianos suyos, sino que los pueden llevar á enterrar procesionalmense, y con Cruz levantada.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Inocencio II...	*Quam amabilis*............	1130.
Lucio III......	*Si diligenter*, á 15 de las Kalendas de Enero........................	
Lucio III......	*Omne datum*...............	1181.
Urbano III....	*Cum Apostolica*..........	1186.
Urbano III....	*Si diligenter*..............	1186.
Urbano III....	*Ea quæ*..................	1186.
Celestino III..	*Si diligenter*.............	1195.
Inocencio III..	*Si diligenter*............	1198.
Inocencio III...	*Cum dilecti*..............	1205.
Inocencio III..	*Cum Apostolica*..........	1208.
Honorio III...	*Si diligenter*............	1216.
Gregorio IX..	*Si diligenter*............	1227.
Gregorio IX..	*Si diligenter*.............	1237.
Alexandro IV.	*Si diligenter*............	1258.
Clemente IV...	*Si diligenter*............	1265.
Clemente IV..	*Si diligenter*.............	1268.
Bonifacio VIII.	*Si diligenter*.............	1297.
Clemente VI..	*Sinceræ devotionis*.........	1347.
Bonifacio IX...	*Vestræ Sacræ*............	1395.

Confirmaron los privilegios y esenciones de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Calixto II....	*Ad hæc*..................	1120.
Honorio II....	*Solet annuere*............	1126.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Lucio III	*Omne datum*	1181.
Urbano III	*Ea quæ*	1186.
Clemente III	*Cum à Nobis*	1190.
Inocencio III	*Christianæ*	1199.
Honorio III	*Cum à Nobis*	1216.
Honorio III	*Si diligenter*	1216.
Gregorio IX	*Si diligenter*	1237.
Inocencio IV		1252.
Alexandro IV	*Ad assiduum*	1257.
Clemente IV	*Si diligenter*	1268.
Inocencio V	*Cum à Nobis*	1276.
Juan XXI	*Cum à Nobis*	1276.
Nicolao III	*Cum à Nobis*	1278.
Martino IV	*Solet annuere*	1281.
Honorio IV	*Cum à Nobis*	1286.
Nicolao IV	*Solet annuere*	1288.
Bonifacio VIII	*Cum à Nobis*	1299.
Benedicto XI	*Cum à Nobis*	1304.
Clemente V	*Cum à Nobis*	1309.
Juan XXII	*Cum à Nobis*	1317.
Benedicto XII	*Solet annuere*	1342.
Inocencio VI	*Solet annuere*	1355.
Urbano V		1363.
Gregorio XI	*Solet annuere*	1373.
Bonifacio IX	*Sedis Apostolicæ*	1390.
Alexandro V	*Sedis Apostolicæ*	1409.
Alexandro V	*Sedet annuere*	1409.
Juan XXIII	*Cum à Nobis*	1410.
Martino V	*Sedis Apostolicæ*	1418.
El Concilio de Basilea		1443.
Calixto III	*Inter ceteras*	1455.
Sixto IV	*Provisionis*	1472.
Sixto IV	*Dum ad dilectorum*	1479.
Inocencio VIII	*Provisionis*	1487.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
ALEXANDRO VI.	*Dum debita*	1494.
JULIO II	*Decet Romanæ*	1505.
LEON X	*Dum continuus*	1514.
CLEMENTE VII.	*Debitum Pastoralis*	1523.
CLEMENTE VII.	*Solet annuere*	1533.
PAULO III.	*Gregis Dominicæ*	1539.
JULIO III.	*De benignitate*	1551.
PIO IV	*Circumspecta*	1560.
PIO V	*Et si cuncta*	1568.
GREGORIO XIII.	*Quo magis*	1580.
SIXTO V	*Et si ex nostris*	1586.
GREGORIO XIV.	*Quanta*	1591.
CLEMENTE VIII.	*Pastoris*	1592.
PAULO V	*Pastoris*	1605.
GREGORIO XV	*Militantis*	1622.
URBANO VIII	*Universalis*	1624.
INOCENCIO X	*Universalis*	1645.
BENEDICTO XIII.		1725.
BENEDICTO XIV.	*Inter illustria*	1753.

Reyes.

D. ALONSO de Aragon .... 1288.
D. MARTIN de Aragon .... 1370.
D. JUAN II. de Castilla .... 1408.
D. FERNANDO, y Doña ISABEL .... 1477.
Emperador CARLOS V. 1524 .... 1531.
D. FELIPE II. .... 1547 .... 1560.
D. FELIPE V. .... 1705.
GUILLERMO Rey de Sicilia .... 1179.
D. FERNANDO, como Rey de Sicilia .... 1497.
El Emperador CARLOS, por Sicilia .... 1531.
El Señor D. CARLOS III. por Sicilia .... 1736.
CARLOS IV. Emperador de Romanos .... 1375.
CARLOS V. Emperador de Romanos .... 1540.

FER-

FERNANDO II. Emperador . . . . 1620.
FELIPE AUGUSTO de Francia . . . . 1219.
LUIS VIII . . . . . . 1225 . . . . 1226 . . . . . . 1267.
CARLOS IV. Rey de Francia . . . . 1326.
FELIPE VI . . . . 1339.
JUAN I . . . . 1390.
CARLOS V . . . . . . 1364 . . . . 1379.
CARLOS VII . . . . 1423.
FELIPE Archiduque de Austria . . . . 1497.
FRANCISCO I . . . . . . 1514 . . . . 1526.
ENRIQUE II. de Francia . . . . 1547.
Los Duques de Saboya . . . . 1562.
CARLOS IX . . . . 1566.
ENRIQUE III . . . . 1575 . . . . 1578.
CARLOS MANUEL Duque de Saboya . . . . 1582.
ENRIQUE IV . . . . 1592 . . . . 1595 . . . . . . 1596.
CARLOS III. Duque de Lorena . . . . 1597.
ENRIQUE II . . . . 1608.
LUIS XIII . . . . 1611 . . . . 1619.
LUIS XIV . . . . 1651.
LUIS XV . . . . 1718.

Tomaron baxo la inmediata proteccion Real á las personas y bienes de la Orden Militar del Hospital de Jerusalen

Príncipes Seculares.

El Emperador D. ALONSO, era . . . . 1194.
D. MARTIN de Aragon . . . . 1370.
El Rey D. FERNANDO el Católico . . . . 1497.
El Emperador CARLOS V.. 1526 . . . 1536 . . 1540.
El Señor D. FELIPE IV . . . . 1622.
FEDERICO Emperador de Romanos . . 1185 . . 1190.
FEDERICO II. Emperador de Romanos . . . . . 1239.
RUGERO Rey de Sicilia . . . . 1137.
FELIPE VI. Rey de Francia . . . . 1330.

Luis XI. Rey de Francia	1474.
Enrique II. de Francia	1549.
Los Estados Generales de Olanda	1635.

Los Grandes Priores, Baylíos y Comendadores de la Orden Militar de S. Juan de Jerusalen, son verdaderos Ordinarios dentro de sus Prioratos, Bayliages y Encomiendas.

Pontífices.	*Bulas.*	*Años.*
Clemente VII.	*Clementia*	1523.
Pio IV	*Circumspecta*	1560.
Gregorio XIII...	*Quo magis*	1580.
Benedicto XIV.	*Inter illustria*	1753.

NOTA.

Los números puestos entre paréntesis en este extracto, corresponden á los registros de la Cancillería de Malta, en donde exîsten dichos documentos.

Copia á la letra de una bula de Inocencio III. de la famosa Gregoriana, de una de Clemente IV. de dos de Julio II. de una de Clemente VII. y del Privilegio del Emperador D. Alonso, conforme han venido de Malta legalizadas con el sello Magistral de la Cancillería; y son un compendio de todos los Privilegios que freqüentemente se le disputan en los Tribunales á la Orden de S. Juan.

JULIUS EPISCOPUS servus servorum Dei : Ad perpetuam rei memoriam : Romani Pontificis benignitas consueta Prædecessorum suorum gesta, quæ præcipue pro pace & quiete, ac commodo & utilitate cunctarum Ecclesiarum, præsertim Regularium Personarum pro fidei Catholicæ tuitione & conservatione, adversus Crucis Christi inimicos assidue militantium, emanarunt, aliquando innovat, ac alias apostolico munimine roborat : nec non Personarum earumdem dispendiis obviat, ac commoditatibus consulit, prout conspicit in Domino salubriter expedire. Dudum siquidem felicis recordationis Martinus Papa V. Prædecessor noster, ex certa scientia statuit & ordinavit, quod quælibet querela, quæstiones, lites, causæ & controversiæ, quas ex tunc inter Fratres & subditos Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, tunc præsentes & futuros, ex quibusvis occasionibus & querelis oriri & moveri contigerit quovis modo, cum omnibus suis incidentibus, emergentibus, dependentibus, & connexis, ac omnis cujusvis appellationis, præterquam in defectum denegatæ justitiæ, vel illati perperam contra stabilimenta, & consuetudines dicti Hospitalis gravaminis casibus, remoto obstaculo per Magistrum pro tempore existentem, & dilectos filios, Conventum Hospitalis hujusmodi, sive illos ex illius Fratribus, quibus ipsi Magister & Conventus eas committerent, etiam usque ad tertiam sententiam definitivam inclusive audirentur; necnon juxta laudabiles consuetudines & stabilimenta hujusmodi, & prout alias juris foret, debito fine deciderentur; omnesque & singuli Priores, Præceptores, Bajulibii, Castellani, & Fratres Hospitalis præfati, postquam de mandato, seu auctoritate Magistri pro tempore existentis & Conventus prædictorum, in quibusvis ex prædictis contra eos intentandis causis, ad comparendum coram ipsis, & commissariis, prout congrueret, legitime comparere deberent & tenerentur, juri & justitiæ, secundum stabilimenta, approbationes, usus, & laudabiles consuetudines ipsius præfati Ordinis, parituri. Et nihilominus, ut statutum & ordinatio prædicta firma permaneret, & ut dicti Fratres in contrarium facientes pœnæ saltem formidine retraherentur, præmissis adjecit quod illi ex Prioribus, Præceptoribus, Castellano Empostæ, Bajulibiis, Fratribus, & subditis præfatis, contra eorum aliquem super quibusvis querelis, rebus, vel negotiis, præterquam in casibus prædictis, coram aliis quam prædictis Magistro & Conventu, & per eos datis pro tempore commissariis, in causam traherent, & ad alium quam eosdem appellationes quascumque interponerent, causas hujusmodi prorsus perderent, & excommunicationis sententiam incurrerent, reque super qua contenderetur privati existerent eo ipso, ac Magistro & Conventu præfatis omnia & singula, quæ per eos, sive dictos Commissarios in hu-

jusmodi causis rite judicata forent, per Censuram Ecclesiasticam & alia opportuna juris remedia debitæ executioni demandando: nec non alia in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria faciendi, plenam & liberam facultatem concessit; ac omnes & singulas querelas, causas, lites, & controversias, tunc in Romana Curia inter eosdem Fratres, coram quibuscumque judicibus, & alibi dependentes, ad se advocavit, illasque ad Magistrum & Conventum præfatos per eos juxta stabilimenta & consuetudines hujusmodi decidendas per suas litteras remisit, & deinde piæ memoriæ Pius PP. Secundus, etiam Prædecessor noster, litteras Martini prædessoris præfati per alias suas litteras decrevit inviolabiliter observari; ita quod nulli ex Fratribus ejusdem Ordinis, à quibusvis sententiis, declarationibus, decretis, inhibitionibus, atque mandatis per Magistrum & Conventum præfatos Priores, Castellanum Empostæ, Bajulibios, aut eorum Locatenentes, & Vicegerentes, Oratores, Visitatores, sive alios per eos deputatos Fratres, Commissarios speciales, & executores, præterquam in defectum denegatæ justitiæ, in Rhodi Conventu, aut Prioratibus, Castellania Empostæ, Præceptoriis, & aliis quibuscumque locis, secundum stabilimenta, usus laudabiles, & approbatas consuetudines dicti Hospitalis administrari solitæ, aut si perperam contra stabilimentorum eorumdem continentiam & tenorem aliquid attentari contigerit, liceret quomodolibet appellare: Decernens ex tunc omnes & singulas causas præfati Ordinis, tam motas, quam movendas in dicta curia pendentes, nisi ad calculum ferendæ sententiæ perductæ & conclusæ essent, ad Magistrum & Conventum præfatos, juxta eorum formam stabilimentorum, laudabiliumque consuetudinum, in futurum decidendas, ac fine debito terminandas fore, ac remisit provocationes & appellationes auctoritate aliter quam tunc certo expresso modo interpositas eatenus, aut interponendas in futurum, irritas & inanes, nulliusque efficaciæ existere, roboris, vel momenti, prout in singulis litteris prædictis plenius continetur. Cum autem sicut accepimus plerique Fratres Hospitalis prædicti propriæ salutis immemores, pacisque æmuli, contra litteras, stabilimenta, usus, statuta, & consuetudines laudabiles prædicti Hospitalis temere venientes, ac dictas pœnas incurrere non formidantes; sed ut servitia, quæ in tuitionem Reipublicæ Christianæ & sui Ordinis adimplere tenentur, evitare valeant diversis exquisitis viis & coloribus, contra alios Fratres Hospitalis ejusdem, super Prioratibus, Castellania Empostæ, Bajulibiis, Præceptoriis, Rectoriis, & aliis Beneficiis, & administrationibus prædictis, necnon illa contingentibus, juribus, pensionibus, & rebus aliis movere & agitare, variis litibus & quæstionibus involvere non verentur, prout novissime Antonius de Altavilla, alias de Zabaldave, super Sanctæ Margaritæ, & Sanctorum Joannis de Solere, ac Joannis de Corviglengo, & Joannis Ungularum, contra Joannem Parpaile, super vero Sancti Joannis de Valentia, & Sancti Joannis Parvuli, contra Joannem Antonium Panissum, ac super Sancti Petri Terræ Casallarum, contra Christophorum de Benusio, & Antonium Malfiet Ivart, alias Cathalanus, Laycos, super de Chambery, contra Joannem Maunnii, alias Orfoelle, & Joannes Lorys de Pomar Laycus dilecti Filii, super Dezianæ, & Carivolæ, Aquensis, Papiensis, Alexandrinæ, Granopolitanæ, & Capuanæ Diœceseos Præceptoriis, contra Franciscum de Macedonio, Dilectos filios, Fratres dicti Hospitalis, in maximum præjudicium & damnum dicti Hospitalis, ac vituperium ipsorum damnabiliter præsumpserunt, & præsumunt. Unde Hospitalis, & litigantium eorumdem substantia, pro defendenda fide catholica depu-

tata, in litibus hujusmodi miserabiliter exponitur. Nos igitur præmissis obviare, ac privilegia, libertates, exemptiones, gratias, facultates, statuta, & ordines hujusmodi, præsertim nostro tempore inviolabiliter observari cupientes, motu proprio, non ad ipsorum Magistri & Conventus, vel alicujus pro eis nobis super hoc oblata petitionis instantia, sed de nostra mera liberalitate, ac ex certa scientia, ac de plenitudine potestatis, Litteras Martini & Pii Prædecessorum prædictorum auctoritate apostolica tenore præsentium approbamus, & innovamus, illasque inviolabiliter observari debere decernimus. Et pro potiori cautela præmissa omnia & singula de novo concedimus, statuimus, & ordinamus, ac sub eisdem pœnis observari mandamus. Nec non prædictas quinque, ac omnes & singulas alias, præterquam super Prioratu urbis nostræ, dicti Hospitalis in Romana Curia pendentes lites, causas, querelas, & controversias ad præsens in dicta Curia, coram quibuscumque causarum Palatii Apostolici Auditoribus, ac eorum locatenentibus, nec non judicibus, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, auctoritate apostolica, vel aliter deputatis, tam in dicta Curia, quam in quibuscumque mundi partibus pendentes, non tamen instructas, & ob denegatam justitiam à præfato Magistro, in dicta Curia commissas, ad nos harum serie advocantes illas, & quas antea inter Fratres eosdem, & quoscumque alios super Prioratibus, Bajulibiis, Castellania Empostæ, Præceptoriis, & Beneficiis quibuscumque dicti Hospitalis moveri contigerit, per Magistrum & Conventum præfatos, seu per eorum Commissarios, aliaque laudabilia Hospitalis præfati stabilimenta & approbatas consuetudines, decidendas remittimus, inhibentes auditoribus, locatenentibus, & judicibus præfatis, ne in causis hujusmodi ad ulteriora procedant, seu de illis, vel aliis quibuscumque in futurum quoquo modo se ulterius intromittant; decernentes irritum & inane quidquid per eos contra inhibitionem hujusmodi scienter vel ignoranter contigerit attentari. Ceterum quia difficile foret præsentes litteras ad singula loca deferre, volumus & præfata apostolica auctoritate decernimus, quod earum transumptis, manu alicujus publici Notarii subscriptis, & sigillo alicujus Curiæ Episcopalis, aut alicujus personæ Ecclesiasticæ in Dignitate constitutæ munitis, in judicio stetur & extra, & tanta fides adhibeatur, quanta ipsis litteris originalibus adhiberetur, si illæ exhibitæ vel ostensæ forent. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, innovationis, concessionis, statuti, ordinis, mandati, remissionis, inhibitionis, voluntatis & Decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinto, quinto Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno secundo. = A. Adrianus. = Jo. de Pereviis.

Clemens Episcopus servus servorum Dei: Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis Filiis, Abbatibus, Prioribus, Decanis, Archidiaconis, & aliis Ecclesiarum Prælatis, ad quos litteræ istæ pervenerint, salutem & Apostolicam benedictionem: Si diligenter attenditis, quanta dilectis filiis Fratribus Hierosolymitani Hospitalis reverentia debeatur, nunquam iis inveniemini graves existere, vel molesti, qui sustentationi & refrigerio pauperum

pia noscuntur solicitudine mancipati; quoniam iidem Fratres ad hoc specialiter elaborant, ut se pariter & omnia quæ acquirunt devotis obsequiis pauperum undique confluentium diligenter impendant, universitatem vestram monemus attente, & per Apostolica vobis scripta præcipiendo mandamus, quatenus ab eorum gravaminibus abstinentes, ad solatia, quæ pro pauperum consolatione requirant, vestram potius curam & solicitudinem convertatis, & in his, quæ Domui Hospitalis ab aliquibus fidelibus sanis & ægrotantibus conferuntur, sive convalescant, sive apud alios recipiant sepulturam, nihil vobis in ipsius Hospitalis præjudicium vendicetis: pro Parochianis autem vestris, qui videlicet ad extrema deducti in Cimeteriis Hospitalis elegerint sepeliri, sicut à felicis memoriæ Innocentio Papa prædecessore nostro noscitur institutum, quarta tantum oblationum lectorum, & aliorum quæ defunctus in ultima voluntate reliquit, sitis portione contenti, nec aliud pro ipsis à jam dictis Fratribus exigatis, non impedientes occasione qualibet sepulturam, quam eis à Sede Apostolica misericorditer constat esse indultam; ex quo prætaxatam partem, pro illis Ecclesiis, à quibus mortuorum corpora assumentur, fideliter resignarint. In his autem eleemosynis, quæ pietatis intuitu, prædictæ Domus Hospitalis à sanis & benevalentibus conferuntur, nemo vestrum præsumat aliquam sibi exigere portionem; ex alia vero quarta, quæ vobis conceditur exigenda, arma & equos excipi volumus & mandamus, quæ Domui Hospitalis ad defensionem terræ Hierosolymitanæ à quibuslibet decedentibus dimittuntur: liceat autem Fratribus supradictis eos, qui apud ipsos elegerint sepeliri, ad confessionem de occultis peccatis recipere per Sacerdotes suos, & per eosdem illis Viaticum ministrare, si eis à propriis Sacerdotibus præmissa fuerint malitiose denegata, atque cum Cruce & processione ad Cimeterium suum corpora eorum libere & sine impedimento deferre. Datum Perusii VI. Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno primo.

CLEMENS EPISCOPUS servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Clementia disponente ejus, qui immobilis permanens, sua providentia mirabili ordine dat cuncta moveri, in Apostolicæ Sedis Cathedra, meritis licet imparibus constituti, dum solerti meditatione pensamus, quod inter præcipua præsidia & defensiones contra inimicos orthodoxæ fidei, Religio Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani antemurale & assiduum propugnaculum ab immemorabili tempore citra semper extitit, & quod pro ejusdem fidei conservatione, tutela, & augmento viros religione decoros, & propugnatores acerrimos, in temporalibus providos, & spiritualibus circumspectos continuo produxit, circa illius felicem statum eo perspicatius aciem nostræ mentis dirigimus, ejusque profectum eo desiderabilius affectamus, quo per eandem Religionem universali Ecclesiæ succurritur, ac illius personas Christi athletas magnis subjacere periculis, oculis conspicientes, digne ad ea intendimus, per quæ illius prosperitas solidetur, ejusque præclari nominis serenitas in nullo valeat obnubilari; sed ad infidelium oppressionem (auctore Domino) felicibus semper proficiat incrementis, & iis quæ propterea provide processisse comperimus, ut firmius illibata persistant, nostri muniminis præsidium prompta benevolentia impartimur. Sane cum, prout universo pene orbi notissimum existit, nefandissimus sanctìssimi nominis Christi hostis Turcarum tyrannus, Christianum sanguinem continuo sitiens, omni conatu Chris-

tianorum dominia & loca suæ tyrannidi & spurcissimæ sectæ subjicere satagens, superiori & præsenti anno validissima classe maritima, maximoque terrestri exercitu paratis, insulam Rhodi, totius Christianitatis specimen, acerrimis & multiplicibus conatibus invaserit, ac crudeli & inaudita obsidione affecerit; & licet dilecti filii Philippus de Villers Lisleadam Magister, & Bajulibii, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres dicti Hospitalis, zelo fidei pro cujus defensione in dicta insula constituti erant, proprio sanguini non parcentes, velut intrepidi Christi athletæ, adversus ipsos perfidissimos Turcas, & illorum attroces impetus viriliter dimicaverint, & quodammodo super vires humanas (omnipotente Deo, & Beato Joanne Baptista faventibus) adeo strenuè se & dictam insulam ac Civitatem Rhodi defenderint, ut ultra centum millia Turcarum trucidaverint; tamen forsan Domino propter Christifidelium delicta, & ut Principes Christifideles quodammodo à somno excitati, & ad sancta Dei opera intenti, vehementius adversus dictos Turcas insurgant, permittente: Ipsi Turcæ tandem, quod non sine gemitu & cordis amaritudine recensemus, multitudine prævaluerunt, & expugnata per eos vi & armis insula, & munitissima civitate prædicta, Magister Bajulibii, Priores, Præceptores, milites, & Fratres Hospitalis hujusmodi quorum pauci superstites, & ferè exanimes remanserant omni subsidio subventionis fidelium destituti, salvis Sanctorum reliquiis, & quas per hostium impetum licuit rebus, civitatem & insulam prædictas relinquere coacti fuerint, ac sub hujusmodi eventu litteræ, libri, & munimenta, seu documenta antiqua privilegiorum & indultorum; eis ab Apostolica Sede concessorum, perierint, & deperdita fuerint. Nos attendentes calamitates & onera, quæ Magister, Bajulibii, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres prædicti pro tuitione dictæ insulæ nullis parcendo periculis subiisse noscuntur, & quam periculosa ex eorum Religionis adversitate Christiano cœtui inferri potest perplexitas; ac propterea dignum censentes, ut pro ejusdem Religionis statu salubriter conservando & dirigendo, salutaris provisionis manus operarias curiosius adhibeamus; cupientesque ut Religio ipsa, quam in minoribus constituti professi fuimus, & cujus protectionem ad Cardinalatus honorem evecti suscepimus, & quam specialis dilectionis affectu ex visceribus charitatis prosequimur, etiam nostris temporibus floreat & amplificetur; motu proprio, non ad Magistri, Bajulibiorum, Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum, seu aliorum pro eis Nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, & ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnia & singula privilegia, jurisdictiones, facultates, immunitates, concessiones, indulgentias, libertates, prærogativas, exemptiones, gratias, favores, & indulta dicto Hospitali Sancti Joannis Hierosolymitani, ac illius Bajulibiis, Prioratibus, Præceptoriis, Domibus, Hospitalibus, Ecclesiis, Capellis, ac aliis locis, & membris: Necnon Magistro, Bajulibiis, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & Personis, ac eorum Vassallis, subditis & servitoribus, pro tempore existentibus, hactenus per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros successivis temporibus: Et demum per felicis recordationis Leonem Papam Decimum etiam prædecessorem, & secundum carnem Fratrem patruelem nostrum, ac Sedem Apostolicam, sub quibuscumque tenoribus & formis, ac cum quibuscumque clausulis & decretis quomodolibet concessa, approbata, & innovata, quorum omnium tenores, formas, & effectus, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus haberi volumus pro sufficienter expressis, Apostolica auctoritate, tenore præsentium approbamus,

confirmamus, & innovamus, ac valida & efficacia existere, & perpetua roboris firmitate subsistere, ac inviolabiliter observari, necnon Magistro, Bajulibiis, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, personis, vassallis, subditis, & servitoribus præfatis, suffragari debere decernimus. Et nihilominus pro potiori cautela, omnia & singula, prout per Leonem Decimum, & alios prædecessores ac Sedem præfatos concessa fuerunt: Ita ut ipsi Magister, Bajulibii, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, personæ, vassalli, subditi & servitores illis libere perpetuo uti possint de novo; necnon præfato Philippo, & pro tempore existenti Magistro & Conventui dicti Hospitalis, juxta illius stabilimenta, & laudabiles consuetudines, ac mores in Bajulibas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos, Hospitalia, membra, loca, & bona quæcumque, nec non quoscumque Bajulibios, Priores, Castellanum Empostæ, Præceptores, Fratres, & personas Hospitalis & Religionis hujusmodi, ac illorum vassallos, subditos, & servitores ubicumque, tam citra, quam ultra montes, nunc, & pro tempore constitutos, & commorantes, qui omnes eidem Magistro, seu Delegatis ab eo formiter, tam personaliter quam realiter, omni exceptione cessante, & quacumque à Nobis, vel Sede prædicta obtento, vel obtinendo indulto non obstante, parere & obedire teneantur; plenariam & omnimodam etiam meri & mixti imperii jurisdictionem & superioritatem, ipsique Magistro contra rebelles, & suis mandatis non obedientes, etiam vigore litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, à Nobis, & prædecessoribus nostris emanatarum, servatis quatuor terminis ad docendum se paruisse & satisfecisse in loco, ubi Conventum Hospitalis hujusmodi constitui, seu residere contigerit, post legitime exequutam primam citationem, ad mulctam, sive pœnam personaliter, juxta mores, & stabilimenta prædicta, seu etiam privationem habitus, aut beneficiorum, domorum & prædiorum per eos obtentorum procedendi, vel etiam si magis expedire videbitur, beneficia, Domos & prædia ipsa ad manus suas, seu Receptorum dicti Hospitalis reducendi, & donec ipsi inobedientes contumaciam purgaverint, vel debita onera persolverint, sive sæculares, aut alterius ordinis regulares beneficia dicti Hospitalis possidentes fuerint, pro suo arbitrio retinendi, illorumque fructus, redditus, & proventus arrendandi, & percipiendi: Necnon Præceptorias, Cameras Magistrales nuncupatas, ad se recipiendi, sive illas solitis pensionibus pro suæ voluntatis libito imponendis, & moderandis, onerandi, & alias de illis tamquam de præceptoriis & prædiis mensæ Magistrali unitis & incorporatis disponendi, ac in Romana Curia Procuratorem Generalem cum generali, vel speciali, & limitata potestate, & facultate constituendi, seu deputandi, & in eadem Curia per se, seu dictum Procuratorem ad id potestatem à Magistro & Conventu præfatis habentem, quæcumque ejusdem Hospitalis beneficia, cujuscumque qualitatis existentia apud Sedem prædictam quomodolibet, præterquam per resignationem in manibus nostris, & successorum nostrorum Romanorum Pontificum pro tempore vacantia, juxta ipsius Hospitalis stabilimenta libere conferendi, & tam Magistro quam Conventui præfatis, etiam de illis de quibus hactenus dispositum fuit, de novo, ac aliis beneficiis hujusmodi, etiam tamquam privatis prædiis in titulum perpetui beneficii Ecclesiastici, seu etiam ad nutum, aut amovibiliter, uni vel diversis personis assignari solitis, etiam dictæ Sedi reservatis, seu alias affectis, aut ad Sedem ipsam devolutis, libere providendi, ac illa uniendi, dismembrandi, & alias de illis disponendi: Nec non antianitates, tam generales, quam speciales super eisdem beneficiis, Fratribus ejusdem Hospitalis concedendi, ac resignationes dic-

dictorum beneficiorum recipiendi, & admittendi, illaque resignantibus titulum, seu denominationem, ac omnes eorum fructus, seu partem illorum, aut super illis quascumque pensiones annuas, quæ etiam transeant ad successores in eis, etiam sub censuris, & pœnis Ecclesiasticis, etiam privationis in talibus apponi solitis ad vitam, vel ad tempus reservandi, concedendi, constituendi, & assignandi: Et quod altero decedente, in ejusdem possessione superstes succedat indulgendi, seu regressum ad illa concedendi, ipsisque Magistro & Conventui privilegia, exemptiones, & indulgentias eis, & dicto Hospitali concessa ubique locorum, etiam absque alicujus Ordinarii licentia, sub sigillo tamen Prioris illius Provinciæ, vel eorum conservatoris in ea degentis, publicandi, & quæstuandi, seu eleemosynas & confraternitatum obventiones quærendi, & recipiendi, nec non cœmeteria in eorum Parochialibus Ecclesiis habendi, ac quorumcumque Christifidelium cadavera, etiam si excommunicati vel interdicti fuissent, dummodo interdicto causam non dederint, salvo jure Rectori Parochiano debito, absque aliquo onere & solutione Episcopo facienda recipiendi & sepeliendi, legata & donata, tam inter vivos, quam qualibet ultima voluntate exigendi & percipiendi; nec non Bajulibis, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus & personis præfatis quæcumque Ecclesiastica sacramenta ac omnes etiam sacros Ordines à quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam & communionem Sedis prædictæ habente, nihil oblato vel soluto recipiendi, ac tam ipsis quam eorum familiaribus arma quæcumque, & ubicumque locorum, pro sui defensione, & hostium dictæ Sedis offensione gestandi; nec non Capellanis ejusdem Hospitalis Bajuliborum, Priorum, Præceptorum, Militum, Fratrum, personarum, vassallorum, subditorum, & familiarum prædictorum confessiones audiendi, & pœnitentiam salutarem eis injungendi, ac Eucharistiæ & alia Ecclesiastica sacramenta ministrandi, nec non tempore interdicti, dummodo tamen illi causam non dederint, excommunicatis & interdictis exclusis, clausis januis, & submissa voce missas & alia divina officia celebrandi; nec non quibusvis Christifidelibus in quibusvis civitatibus, locis, & Diœcesibus, Præceptorias, Domos, Hospitalia sub dependentia & subjectione dicti Hospitalis per illius Fratres obtinenda, quæ eisdem privilegiis, immunitatibus, indulgentiis, concessionibus & indultis, quibus alia dicti Hospitalis Præceptoriæ, Domus & Hospitalia utuntur, potiuntur, & gaudent, utantur, potiantur, & gaudeant, assignata illis congrua dote, Ordinariorum locorum, & quorumvis aliorum licentia minime requisita, & nulla propterea in illis Ordinariis ipsis jurisdictionem aut oneris imponendi facultate reservata, construi & erigi faciendi plenam & liberam auctoritatem, & tenore prædictis facultatem & auctoritatem concedimus, ac quascumque donationes, locationes, concessiones, investituras, & alias alienationes censuum, redditüum, jurium, jurisdictionum, & bonorum quorumcumque ad Bajulibas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, beneficia, & loca Hospitalis hujusmodi pertinentium in illorum læsionem, jacturam, vel detrimentum, etiam per personas dictæ Religionis, etiam cum renuntiationibus, pactis, juramentis, & pœnis desuper impositis, & adjectis, ac instrumentis, & litteris desuper confectis, & confirmationibus forsan inde secutis, etiam de licentia dictæ Sedis, absque tamen consensu, seu expressa licentia Magistri & Conventus prædictorum, quacumque præscriptione, seu longissima pacifica possessione & detentione non obstante: nec non quoscumque accessus, ingressus & regressus ad coadjutorias, ad Bajulibas, Prioratus, Castellaniam

Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, & alia beneficia Hospitalis hujusmodi, præterquam ex causa onerosa, vel de consensu dictorum Magistri & Conventus, etiam per Nos, & prædecessores nostros concessos, cassamus, revocamus, annullamus, & irritamus; nulliusque roboris, vel momenti fore, & pro infectis haberi debere decernimus, ac census, redditus, jura, jurisdictiones, & bona alienata hujusmodi, ac etiam per quoscumque sæculares occupata, usurpata, & detenta, ad jus, & proprietatem Hospitalis, seu illius Bajulibarum, Prioratuum, Castellaniæ Empostæ, Præceptoriarum, Domorum, Hospitalium, & beneficiorum prædictorum reducimus, illaque in integrum adversus concessiones, donationes, & alias quaslibet alienationes prædictas, nec non investituras illarum prætextu quomodolibet quavis auctoritate factas & concessas, in integrum, ac in pristinum, & eum statum in quo antea erant restituimus, reponimus, & plenarie reintegramus, illarumque detentores cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existentes, ad illorum relaxationem per censuras ecclesiasticas, & alia juris remedia cogi, & compelli posse volumus, & similes alienationes de cetero, sub excommunicationis latæ sententiæ, & privationis beneficiorum per eos obtentorum pœnis per contrafacientes, eo ipso absque aliqua declaratione incurrendis fieri prohibemus, & si fiant, illas viribus omnino carere decernimus; nec non omnes, & singulas lites etiam in dicta curia, etiam in nostro Auditorio, super quibusvis dicti Hospitalis beneficiis inter quascumque personas, etiam inter Franciscum Ritium, & Justinianum de Justinianis Fratres dicti Hospitalis dilectos Filios, super Præceptoria Domus ejusdem Sancti Joannis de Rovigo ejusdem Hospitalis Adriensis Diœcesis, seu illius spolio, super qua, seu quo idem Franciscus tres conformes *sententias contra se reportavit*, motas, & in quibusvis instantiis pendentes, in quibus conclusum non fuit, quarum status, & merita, præsentibus haberi volumus pro expressis, ad Nos advocamus, & illas eisdem Magistro & Conventui per eos juxta formam stabilimentorum, & laudabilium consuetudinum prædictorum, etiam si ipsis videbitur, tam in eadem Curia, quam extra eam in statu debito reassumendas, & decidendas committimus, eisque quorum intererit, etiam per edictum publicum locis publicis affigendum, constito tamen summariè de non tuto ad eos accessu, citandi, ac quibus & quoties opus fuerit inhibendi, etiam sub censuris, & pœnis Ecclesiasticis, tam in dicta Curia, quam extra eam, facultatem concedimus; nec non illorum sententias, & rem judicatam per Priorem Ecclesiæ dicti Conventus, etiam sub censuris, & pœnis Ecclesiasticis, etiam contra condemnatos, etiam in Curia prædicta tam realiter, quam personaliter exequi mandamus. Et insuper Hospitale, & illius Bajulibas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos, Cameras, Hospitalia, & loca quæcumque, nec non Magistrum, Bajulibos, Castellanum Empostæ, Priores, Præceptores, Milites, & personas, ac eorum subditos, vassallos, colonos, & servitores, nunc & pro tempore existentes, etiam Presbyteros curam animarum exercentes; quamdiu illam exercuerint ac in illorum obsequiis fuerint, ac illorum res, animalia, prædia, domus, molendina, & bona quæcumque, quæ obtinent, & possident, ac in futurum canonice obtinebunt, & possidebunt, sub Beati Petri, & Sedis prædictæ, atque nostra protectione suscipimus, & ab omni jurisdictione, correctione, visitatione, onere, statutis, banniis, dominio, superioritate, & potestate quorumcumque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & Prælatorum, nec non quorumcumque temporalium dominorum, quavis dignitate, etiam Imperiali, Regali, Ducali, ac universitatem & illarum regentium,

& praeterquam dicti Hospitalis Ordinariorum, tam spiritualium, quam temporalium, ubicumque tam citra, quam ultra mare, & montes constitutorum, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existentium, illorum Vicariorum, Officialium, Locatenentium, & Judicum nunc, & pro tempore existentium quorumlibet; nec non à solutione, & exactione passagii, pedagii, gabellæ, datii, tractæ, collectæ, procurationis, jucundi adventus, jurium etiam Synodalium, censuum, aut decimarum, etiam novalium, etiam hortorum, pratorum, piscationum, molendinorum, ad quæ cuilibet accessus nullatenus directe, vel indirecte prohiberi possit, ac terrarum, quas per se ipsos, vel alios eorum nominibus, etiam colonos, arrendatarios, emphiteotasque excolunt, & deinde fructus percipiunt, & cujusvis alterius oneris personalis, seu mixti ordinarii ubicumque & ex quacumque causa impositi, vel imponendi pro tempore, Apostolica auctoritate, & tenore prædictis liberamus, eximimus, ac dictæ Sedi, & Nobis immediate subjicimus, illosque, & illa, etiam si in quibuscumque statutis, litteris, constitutionibus, regulis, etiam per Nos, & Sedem prædictam pro tempore editis nominatim, specialiter, & expresse gravarentur, seu onerarentur, semper liberos, immunes, & exemptos, ac exceptos, & Nobis immediate subjectos esse decernimus: Ita quod Archiepiscopi, Episcopi, Prælati, Ordinarii, Vicarii, Officiales, Locatenentes, & Judices præfati, etiam ratione delicti, vel contractus, seu rei de qua ageretur, ubicumque committeretur delictum, innitatur contractus, aut res ipsa consistat, nullam in eos vel ea jurisdictionem, correctionem, visitationem, superioritatem, dominium, partitionem, exactionem, seu potestatem exercere, aut excommunicationis, aliasque sententias, censuras, & pœnas, etiam ratione personarum, vel rerum, animalium, ac bonorum suorum ad aliquam solutionem, aut aliquorum pontium, fontium, furnorum, murorum, seu etiam aliarum Ecclesiarum, quam dictæ Religionis, etiam si forsan hactenus per abusum, seu alterius privilegium, aut negligentiam, etiam per longissimum tempus taliter observatum non fuerit. Quæ quidem etiam præscriptiones nullo pacto saltem in posterum quominus quamvis hujusmodi exceptionibus uti possint obstare volumus, & decernimus eos coarctare, aut alii quicumque, cujuscumque Ecclesiæ, vel mundanæ dignitatis, vel præeminentiæ, status, vel conditionis existant, etiam in locis, & terris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ immediatæ subjectis, & ad instantiam cujuscumque Principis, seu Communitatis, sub excommunicationis latæ sententiæ & quadrupli ultra damna, & expensas restitutionis pœnis per contra facientes eo ipso incurrendis, eos in judicio, vel extra super præmissis & illorum usu, seu possessione vel quasi directè, vel indirectè quovis quæsito colore, vel ingenio molestare, impedire, vexare, aut alias quomodolibet impetere præsumant, debeant, seu etiam valeant. Et insuper eisdem auctoritate Apostolica & tenore perpetuo statuimus, & ordinamus, quod jus patronatus, & præsentandi personas idoneas ad Bajulibas, Prioratus, Præceptorias, Hospitalia, Membra, & alia beneficia & loca dicti Hospitalis, nisi ratione fundationis, aut dotationis, saltem ad tertiam partem illorum fructuum, quo casu liceat Magistro & Conventui præfatis si dicta eorum beneficia ab hujusmodi jurepatronatus liberare voluerint, aut dotantibus bona restituere, aut illorum pretium persolvere, ac Bajulibas, Prioratus, Præceptorias, Hospitalia, membra, & beneficia hujusmodi conferre, minusque super illorum fructibus, redditibus & proventibus aliquæ pensiones annuæ quibusvis personis sæcularibus, seu alterius Ordinis, quam dicti Hospitalis regularibus, sine expresso consensu Magistri, &

Conventus prædictorum, etiam per Sedem prædictam, reservari, concedi, constitui, & assignari nullatenus possint: Et si reserventur, concedantur, constituantur & assignentur, reservationes, concessiones, constitutiones & assignationes hujusmodi nemini suffragentur, & pensiones ipsas solvere habentes ad illarum solutionem minime teneantur, nec propterea aliquas censuras, seu pœnas incurrere possint; quodque omnes & singuli eorumdem Bajulibarum, Prioratuum, Præceptoriarum, Domorum, & beneficiorum in vim dictarum collationum possessores sæculares, aut alterius Ordinis regulares, seu pensiones super illorum fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi hactenus etiam per Sedem eandem reservatas, percipientes, illa & illas infra sex menses à die intimationis præsentium litterarum, in manibus Magistri, & Conventus prædictorum juxta formam stabilimentorum dictæ Religionis dimittere, & transferre, seu illarum cassationi consentire teneantur. Alioquin beneficia, & pensiones ipsæ, nisi illa possidentes, & illas percipientes infra dictum tempus habitum susceperint, & professionem regularem ipsius Religionis, emiserint, lapsis mensibus eisdem vacent, ac cassæ & extinctæ sint, & esse cesseantur eo ipso: Ad quod quæcumque personæ in dignitate Ecclesiastica, & ubilibet constitutæ, per eosdem Bajulibos, Priores, Præceptores, & Fratres, ac eorum singulos pro tempore eligendæ, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, ipsos adversus inferentes eis injurias, seu gravamina, vel damna, in personis, rebus, & bonis manutenere, & conservare, & quamcumque jurisdictionem exercere, ac sententias, censuras, & pœnas ecclesiasticas contra rebelles, & inobedientes cum effectu promulgare, nec non omnibus facultatibus & concessionibus quibusvis conservatoribus, eis per quascumque Litteras Apostolicas hactenus deputatis, quomodolibet concessis, potiri, & uti, ac gaudere debeant in omnibus, & per omnia, *perinde ac si per easdem litteras*, conservatores, & judices deputati fuissent: Et quód Presbyteri, qui in dicta Religione professionem non emiserint, nisi de expressa licentia, vel consensu prælibati Magistri, seu Priorum, Præceptorum, vel Fratrum quibus contigerit, poterit, seu debebit, ad deserviendum Parochialibus, & aliis Ecclesiis, ac Capellis ipsius Religionis nullatenus admittantur: sed in quibuscumque Parochialibus, & aliis Ecclesiis ac Capellis Hospitalis hujusmodi Capellani ejusdem Religionis per Ordinarios locorum, sub eadem excommunicationis latæ sententiæ pœna, si contrafecerint, eo ipso incurrenda, ad requisitionem, seu præsentationem dictorum Bajuliborum, Priorum, Præceptorum, & Fratrum, absque aliqua exactione & oneris impositione recipi, & admitti debeant: Quodque illi dumtaxat Fratres privilegiis prædictis gaudeant, qui præfato Magistro, seu de ejus licentia habitum susceperint, & professionem emiserint, seu de habitu suscipiendo & professione hujusmodi emittenda infra certum tempus arctati fuerint, nullusque Bajuliborum, Priorum, Præceptorum, & Fratrum prædictorum, absque mandato, seu licentia præfati Magistri, vel saltem sui Prioris, seu Procuratoris ipsius Hospitalis in dicta Curia existentis privilegiis prædictis in eadem Curia uti valeant, nec illa absque hujusmodi licentia vagantibus suffragentur, manusque violentas in eos qui ad Ecclesias, seu domos ejusdem Religionis pro sua salute confugerint, per quempiam injici sub excommunicationis latæ sententiæ pœna prohibemus: Decernentes præsentibus litteris & in eis contentis quibuscumque, etiam per quascumque litteras Apostolicas, etiam quasvis clausulas generales, vel speciales, etiam derogatoriarum derogatoriis efficaciores, & insolitas, ac etiam irritantia decreta, sub quacumque verborum expressione in se continentia, nullatenus

derogari posse, nec derogatum censeri, nisi tenor, illarum de verbo ad verbum nihil omisso insertas, ac hujusmodi derogationes consistorialiter factæ, & per trinas distinctas litteras eumdem tenorem continentes, tribus similiter distinctis vicibus Magistro & Conventui præfatis legitime intimatæ, & insinuatæ fuerint, & ipsorum Magistri & Conventus ad id expressus accesserit assensus; & aliter factas derogationes nemini suffragari, ac Magistrum & Conventum præfatos ad parendum litteris derogatoriis hujusmodi, & decretis super illis processibus ac illorum executoribus, & subexecutoribus, eorumque mandatis & monitionibus, minime teneri, & litterarum hujusmodi executionem omnino impedire; nec ratione resistentiæ hujusmodi censuris ecclesiasticis per eosdem executores & subexecutores latis innodari posse, & sic in præmissis omnibus & singulis, per quoscumque judices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, tam in dicta Curia, quam extra eam pro tempore deputatos, sublata eis & eorum cuilibet quavis alia circa præmissa judicandi, & interpretandi facultate & auctoritate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane si secus super præmissis omnibus, vel eorum aliquo, à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopo Toletano, & Hieronymo Nigornien. moderno, & pro tempore existenti Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ Auditori generali, ac Parisiensi Episcopo, motu simili per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras & in eis contenta quæcumque, ubi & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Magistri, Bajulivorum, Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum seu alicujus eorum desuper fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra litteras, & in eis contenta hujusmodi per censuras, & pœnas ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias eorum arbitrio moderandas, & alia juris remedia firmiter observari, ac singulos quos eædem præsentes litteræ concernunt illis pacifice gaudere. Non permittentes eos per quoscumque cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis existentes, desuper quomodolibet indebite molestari, vel perturbari. Contradictores, molestatores, & perturbatores per easdem censuras, & pœnas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super iis habendis, servatis processibus, censuras & pœnas ipsas quotiens opus fuerit, iteratis vicibus aggravando: invocato etiam ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachii sæcularis. Nos enim eisdem Archiepiscopo, Episcopo, & Auditori Cameræ pro tempore existenti, contradictores, molestatores, & perturbatores præfatos, etiam per edicta publica, constito tamen summarie de non tuto ad eos accessu locis publicis de quibus sit verisimilis conjectura quod ad eorum notitiam pervenire valeant, affigenda, quæ ipsos perinde arctent, ac si eis personaliter intimata forent, citandi, ac eis, & aliis quibus, & quotiens opus fuerit, etiam sub similibus censuris & pœnis inhibendi plenam & liberam earundem tenore præsentium facultatem concedimus: non obstantibus præmissis ac recolendæ memoriæ Bonifacii Octavi, quibus cavetur ne quis extra suam Civitatem vel Diœcesim nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam à fine suæ Diœcesis, ad judicium evocetur, seu ne judices à Sede prædicta deputaitis extra Civitatem vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alii, vel aliis vices suas committere præsumant, & de duabus dictis in Concilio generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur: nec non Innocentii Quarti, Romanorum Pontificum, similiter

prædecessorum nostrorum, quæ incipit, *Volentes*, & quibusvis aliis constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, nec non legibus Imperialibus, ac Civitatum, & locorum quorumcumque, juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis & consuetudinibus etiam municipalibus, ac quibusvis privilegiis, indultis, & Litteris Apostolicis, etiam ordinariis præfatis, vel quibusvis Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus, locis, & Personis, etiam per similis memoriæ Clementem Quintum etiam Prædecessorem nostrum, & quoscumque alios Romanos Pontifices Prædecessores nostros, & Sedem prædictam, & alias quomodolibet, ac sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis clausulis & Decretis, concessis, approbatis, & innovatis, nec non laudiis, arbitramentis, compositionibus, seu transactionibus etiam inter Fratres Hospitalis hujusmodi, absque tamen licentia, seu consensu eorum superioris quomodolibet initis, & latis, quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, individua, & expressa mentio habenda aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, ac forma in illis tradita observanda, inserti forent præsentibus, pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, & sufficienter derogatum esse, & adversus præmissa, etiam si contra illa præscriptionis beneficia in dictæ Religionis & illius libertatis detrimentum allegaretur, nemini suffragari posse decernimus, ipsosque Magistrum, & Conventum ab hujusmodi præscriptionibus & allegationibus relevamus: Nec non omnibus illis, quæ in Litteris Hospitali, ac Magistro, & Conventui præfatis concessis, concessum fuit, non obstare. Quæ omnia præsentibus pro expressis & repetitis haberi volumus, contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel divisim à dicta sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel ultra certa loca ad judicium trahi non possint, per Litteras Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Ceterum cum difficile foret præsentes litteras ad singula in quibus de eis fides forsan facienda foret loca deferre, volumus, & dicta auctoritate Apostolica decernimus, quod illarum transumptis manu Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, seu Curiæ Ecclesiasticæ munitis, eadem prorsus fides in judicio & extra ubi opus fuerit adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, confirmationis, innovationis, concessionis, cassationis, revocationis, annullationis, irritationis, repositionis, reintegrationis, voluntatis, advocationis, mandati, susceptionis, liberationis, exemptionis, statuti, ordinationis, prohibitionis, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. = Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo tertio, quarto Non. Januarii, Pontificatus nostri anno primo. = F. de Sancto Joanne. = A. de Castillo. = Registrata in Camera Apostolica, Hip. De Cesis.

Julius Episcopus servus servorum Dei: Ad futuram rei memoriam. Quanto dilectorum Filiorum Fratrum Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani opera laude digna, quæ pro defensione, & augmento Catholicæ Fidei, corporum non parcendo periculis, & contra hostes ejusdem Fidei viriliter dimicando indefessos labores adhibent, & se exercent, perspicacius contemplamur, tanto libentius inducimur, ut commoditatibus illorum (quanto cum Deo possumus) consulamus. Sane accepimus quod licet per diversos Romanos Pontifices Prædecessores nostros Fratribus, & Hospitali hujusmodi, ac dilectis Filiis Magistro, & Conventui Rhodii Hospitalis ejusdem diversa privilegia, indulta, & litteras, etiam cum irritantis interpositione decreti, nec non inhabilitatione, aliarumque pœnarum in contrafacientes adjectionibus concessa, innovata, & approbata fuerint, & inter alia, quod Præceptoriæ, ac alia Beneficia Hospitalis ejusdem tunc vacantia, vel in posterum vacatura, ad tunc, vel pro tempore existentis Magistri, & Conventus prædictorum; nec non Priorum, & aliorum Præceptorum dicti Hospitalis; collationem, provisionem, donationem, seu quamvis aliam dispositionem, communiter, vel divisim, prout in stabilimentis, usibus, moribus, consuetudinibus, & naturis dicti Hospitalis cavetur, pertinerent, & pertinere deberent pleno jure, & nequis ipsius Hospitalis Frater, aut alia Ecclesiastica, vel mundana persona, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis existat, aliquam sibi, vel alteri de Præceptoriis dicti Hospitalis pro tempore vacantibus, vel earum aliquam provisionem, commendam, assignationem, donationem, seu quamvis aliam dispositionem à quoquam, seu per quoscumque, contra vel præter stabilimenta, usus, statuta, consuetudines, & naturas dicti Hospitalis quoquomodo fieri procurare, sive quominus juxta illa fierent, causam, vel occasionem quomodolibet præbere præsumeret, & quod omnes, & singulæ collationes, provisiones commendæ, assignationes, concessiones, & aliæ quævis dispositiones de Præceptoriis hujusmodi contra, vel præter stabilimenta, usus, mores, & naturas, consuetudines, ac privilegia hujusmodi quavis etiam Apostolica auctoritate, etiam motu proprio, & ex certa scientia pro tempore factæ, etiam de consilio Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & pro quibusvis causis urgentissimis processissent, nullæ, & invalidæ existerent, nullum per illas in re, vel ad rem jus alicui posset acquiri, quodque non per alios, quam Magistrum, & Conventum præfatos, & aliis ex Fratribus prædictis, quam illis ad quos ab antiquo pertinet & magis antiani existerent, ac habitum à Magistro, & Conventu præfatis suscepissent, & illum per certum tempus publicè gestavissent, & in eorum manibus professionem emisissent, committi, seu conferri non valerent, & quod illæ non in perpetuum titulum, sed dumtaxat in commendam, ad nutum collatorum eorumdem revocabiliter teneri possent, & quod illis per quascumque alias litteras, & clausulas, ac adjectiones nunquam eis censetur derogatum, nisi de expresso consensu Magistri, & Conventus prædictorum, & cum subscriptione dicti Magistri, & sub certis aliis inibi expressis modo & forma, aut conceptione, vel expressione verborum: Quodque privilegia hujusmodi vim contractus inter præfatos Magistrum & Conventum, ac Romanam Ecclesiam haberent. Nihilominus nonnullæ Ecclesiasticæ personæ ad Præceptorias, & alia Beneficia Ecclesiastica dictæ Religionis, diversis mediis anhelantes, super aliquibus ex Præceptoriis, & Beneficiis hujusmodi certas litteras, & concessiones,

ac forsan speciales reservationes, & alias gratias per quas aliqui sibi Præceptorias, & Beneficia hujusmodi in eventum vacationum earumdem commendata fore, seu alias illarum prætextu in commendam ipsam retinere posse prætendunt, à Sede Apostolica impetrarunt, in grave præjudicium Fratrum Hospitalis hujusmodi, quibus de Præceptoriis & Beneficiis ipsis, cum vacaverint, & non aliis sæcularibus personis deberent provideri. Nos igitur attendentes quod ex concessionibus hujusmodi quæ de vacaturis fiunt, datur votum captandæ mortis alienæ, & ex ipsis commendis Fratribus Hospitalis hujusmodi non modica detrimenta perveniunt, & ad indefessos labores quos Fratres ipsi, pro manutentione fidei, nullis parcendo corporum suorum periculis subire non cessant, debitum respectum habentes, & intra mentis nostræ arcana revolventes, quantum Religio Christiana Magistro, & Fratribus præfatis, propter onera, quæ pro hujusmodi defensione eos continue subire oportet, teneatur, ac volentes in præmissis statui eorum, quantum cum Deo possumus, providere, motu proprio, non ad Magistri, & Fratrum prædictorum, vel alterius pro eis nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes, & singulas speciales reservationes, coadjutorum deputationes, regressus, & accessus, ac alias concessiones, gratias, & facultates, quorumcumque tenorum existant, quæ hactenus in aliorum quàm Fratrum dictæ Religionis favorem, commodum, seu utilitatem, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, nobilitatis, præeminentiæ vel conditionis fuerint, etiam Cardinalatus honore fulgentium, quavis etiam Imperatorum, Regum, Reginarum, Ducum, vel aliorum Principum consideratione, vel intuitu, aut ex *quavis alia quantumcumque grandi*, & excogitabili, & ex quibuscumque etiam urgentissimis causis, & respectibus, etiam ratione studiorum, jurium, cessorum, & damnorum, ac spolii etiam per infideles illatorum, aut obsequiorum etiam Sedi Apostolicæ, etiam pro fidei hujusmodi impensorum, ac augmento divini cultus, per felicis recordationis Alexandrum Sextum, aut alios Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, & forsan per Nos, & Sedem prædictam hactenus concessas, & factas, quæ ad finem Commendæ perpetuæ, vel temporalis tendere dignoscuntur, in his in quibus plenarium effectum sortitæ non fuerint, licet forsan propter verba in illis expressa effectum ipsum sortitas fuisse videantur, eorumque vim, & effectum, tenores illorum ac nomina, cognomina, titulos & denominationes, etiam Cardinalatus, ac alias qualitates illorum, quibus, ut præfertur, concessæ sunt, præsentibus pro expressis habentes, auctoritate Apostolica tenore præsentium revocamus, cassamus, & annullamus, illaque cassa, irrita, & inania, nulliusque roboris, vel momenti esse, nec illarum etiam regressum, seu accessum hujusmodi aut aliarum facultatum, seu commendarum, etiam ex nunc, prout ex diebus vacationum earundem, & è converso pro tempore factorum prætextu, aliqua ex Præceptoriis, seu aliis Beneficiis dicti Hospitalis acceptare, vel assequi, nec jus in re vel ad rem cuicumque acquiri potuisse, seu posse decernimus. Et nihilominus similibus motu, scientia, & potestatis plenitudine statuimus, & ordinamus, quod deinceps Præceptoriæ, & alia Beneficia Hospitalis hujusmodi pro tempore vacantia aliis, quam Fratribus ejusdem Hospitalis, qui antea habitum per Fratres dicti Hospitalis gestari solitum per annum continuum publicè gestaverint, nullatenus commendari possint, & alias de illis etiam per Nos, & Sedem prædictam pro tempore factæ commendæ, nullius sint roboris vel momenti, nec jus

jus in re, vel ad rem quoquomodo alicui tribuant possidenti, etiam si illas, & illa pro tempore possidentes, seu in ipsis, vel ad eas jus habentes, alicujus ex eisdem Fratribus nostris Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quorum consensus in provisionibus, seu commendis eisdem Fratribus deinceps pro tempore faciendis, juxta quandam constitutionem nostram super hoc editam requisitus, nullatenus requiratur tempore quo illas, & illa obtinuerint, seu in illis, vel ad illa jus competierit, familiares continui commensales extiterint. Decernentes præsentibus litteris, per quascumque alias litteras contrarias, quæ à prædecessoribus præfatis, seu à Nobis, vel Sede prædicta ad prædictorum etiam Cardinalium, aut etiam similibus motu, scientia auctoritate & potestate, nullius instantiam, vel intuitum hactenus emanarunt, & in posterum à Nobis emanabunt, cujuscumque tenoris, seu continentiæ existant; etiam cum quibusvis derogatoriis, ac derogatoriarum derogatoriis, prohibitoriis, aliisque fortioribus, efficacioribus, & insolitis, irritantibusque decretis, quodque illis nullatenus, aut nonnisi sub certis modo & forma in illis expressis, & cum certis temporum intervallis derogari possit, ac aliis clausulis, per quas præsentibus derogari videretur, etiam si de Fratrum eorundem consilio, etiam consistorialiter habito emanaverint, nullatenus derogari aut illas revocari, annullari, vel suspendi, seu sub illis quovis modo comprehendi, etiam si de mente non derogandi, revocandi, seu annullandi in eis mentio, seu quævis alia expressio fiat, etiam si ipsæ præsentes litteræ veræ & specificæ, & de verbo ab verbum insererentur in eis, sicque nostræ incommutabilis intentionis existere hujusmodi nostras litteras, nullo unquam tempore, sub quibusvis revocationibus, suspensionibus, limitationibus comprehendi posse, nec debere, sicque per quoscumque Judices, & Commissarios, etiam Cardinales prædictos, ac causarum Palatii Apostolici Auditores in Romana Curia vel extra eam, in quacumque instantia, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter interpretandi facultate, & auctoritate, sententiam judicari, & definiri debere, nec non irritum, & inane quidquid secus super iis, à quoquam etiam per Nos, aut alia quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus apostolicis etiam nostris, illa præsertim per quam inter alia volumus, quod impetrans Beneficium vacans per obitum familiaris alicujus Cardinalis, teneatur exprimere nomen, & titulum ipsius Cardinalis, & si ille in curia fuerit, ejus omninò ad id accedat assensus, alias gratia desuper esset nulla, etiam si dicti familiares ipsorum Cardinalium familiares esse desierint, seu ad aliorum Cardinalium familiaritatem similem transirent, quoad Beneficia, quæ durante familiaritate hujusmodi obtinerent, & in quibusvis eis competierit privilegiis quoque, indultis, & litteris apostolicis ejusdem Cardinalibus sub quacumque forma & expressione verborum super dispositione Beneficiorum familiarium suorum continuorum commensalium, ac simili consensu in provisionibus, commendis, & aliis dispositionibus Beneficiorum eorumdem per se, vel procuratores suos præstando concessis, & capitulis, promissionibus, tractatibus & articulis inter Nos, & Cardinales ipsos in Conclavi, in quo divina favente clementia ad summi apostolatus apicem assumpti fuimus, etiam medio juramento, & in vim voti, & obligationis factis, & habitis, quibus omnibus & eorum singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de eis, eorumque totis tenoribus amplior expressio fieri deberet, & tales clausulæ in illis appositæ forent, quæ pro eorum sufficienti derogatione observari deberent, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur præ-

sentibus pro expressis hac vice dumtaxat, illis alias in suo robore permansuris, harum serie similibus motu, scientia, auctoritate, & potestate derogamus, ac illis plenissime derogatum fore decernimus, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ revocationis, cassationis, annullationis, decreti, statuti, ordinationis, derogationis, & declarationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo tertio, Nonis Februarii, Pontificatus nostri anno primo. = Sigismundus. = P. de Comitibus.

Gregorius Episcopus servus servorum Dei: Dilectis Filiis Magistro & Fratribus Sancti Joannis Hierosolymitani, tam præsentibus, quam futuris, salutem & apostolicam benedictionem. Religionis vestræ meretur honestas ut vos in charitatis visceribus amplexantes, cunctis vestris viribus cum fervore etiam quod justum est petitis & honestum, tam vigor equitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per solicitudinem nostri officii, ac vestri obedientiam filialem, ad debitum perducatur effectum. Eapropter, dilecti filii, vestris justis postulationibus, quantum cum Deo, possumus annuimus, & pariter subveniemus. Sanè petitio vestra nobis exhibita continebat quod nonnulli Ecclesiarum Prælati, atque Rectores, etiam quod deterius, & eorumque subditi, & familiares, & quam plurimi sæculares, vos, Ecclesias vestras, & res multas, Hospitalia, Oratoria, & jura vestra, ac bona multa per vos, & vestrum sanctum Ordinem, domos, non dando, sed potius auferendo, quod vestra sunt, tam in collectis ponendis, quam in decimis exigendis, aut censibus persolvendis, diversimodè perturbarunt. Similiter, quod nequissimum est apud Deum, & homines, vel contra vestra privilegia vobis concessa per Sanctam Sedem Apostolicam, in vos manus immittere studuerunt, tamquam vestri Judices, & Prælati, qui non sunt, volentes cognoscere vestra delicta, tam eorum temerario ausu, quam pro infestatione quorumdam sæcularium improborum, cum sciant vos taliter esse liberos, & exemptos, ac communitos ab omnibus obsequiis, & subjectionibus omnium Prælatorum regularium & sæcularium regiminum omnium degentium per totum orbem in terra, vel in mari, ab omnibus oneribus communitos, & similiter absolutos, sicut patet per multa privilegia à multis prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus vobis concessa, & data. Nos volentes vestræ quieti, & vestris humilibus supplicationibus gratiosissimè subvenire ad exemplar fel. recordat. Innocentii Pontificis, & aliorum plurium, quorum privilegiis gaudetis merito vestrorum bonorum operum, talitèr statuimus, & sic vestram vitam salubritèr ordinamus, ut nullo Prælato ecclesiastico, sæculari, vel regulari personæ, Regibus, nec Ducibus, nec Principibus, nec regiminibus aliquibus, nec alicui aliquod dominium in terra vel in mari tenenti, cujuscumque conditionis existenti, quod in aliquo, vel aliquibus subjaceatis ad aliquam collectam solvendam, decimam, atque censum, neque aliquibus solvatis aliquam gabellam, passagium, pædagium, carritagium, nec teneamini ad reparationem murorum, fontium, pontium, vel viarum, ad petitionem alicujus communitatis, civitatis, castri, vel villæ, vel alicujus personæ, nec compelli, vel cogi pos-

sitis ab aliquo prædictorum de aliquo, vel pro aliquo reatu, maleficio, delicto, quocumque jure, ratione, vel causa, nisi Magistro vestro, Prioribus, vel Visitatoribus vestræ venerabilis Religionis, salvo Romano Pontifice, vel Cardinalibus Legatis ab eo missis, vel mittendis. Et hoc, quia nullum habetis Episcopum, vel Prælatum, extra sanctum Ordinem vestrum, cui in prædictis subjaceatis, vel in aliquo prædictorum, nisi solum Romanum Pontificem. Ideo sic volumus vos esse liberos, & ab omnibus oneribus absolutos, cum omnibus bonis vestræ venerabili Religioni pertinentibus in æternum per totum orbem, tam domibus, quam casalibus, castris, & villis, quam Ecclesiis, Hospitalibus, grangiis, Oratoriis & singulis rebus, & juribus vestro sancto Ordini datis, & daturis, acquisitis, & acquirendis, mobilibus, & stabilibus, cum omnibus generibus jumentorum, seu animalium. Volumus quidem ut ubicumque vestra jura, vel possessiones se extendant, vos, & successores vestri possitis ædificare domos, castra, villas, casalia, & Ecclesias, Hospitalia, & Oratoria, vel grangias per totum orbem in terra, vel in mari, sine alicujus personæ ecclesiasticæ, regularis, vel sæcularis contradictione, vel molestatione, & de eis plenam vobis in Domino concedimus facultatem et licentiam æternalem. Et si quis de prædictis, vel aliquo prædictorum, vos, vel vestrum aliquem fratrem, sororem, oblatum, vel oblatam, vassallum, vel familiarem, cujuscumque generis existentem, molestaverit, vel perturbaverit, aut molestari, vel perturbari facere præsumpserit, seu in vos, vel vestrum aliquem manus violentas injecerit, vel verba injuriosa protulerit, aut de vestris bonis abstulerit supradictis, vel ablata retinuerit, aut celando non assignaverit, tam de testamentis, quam de omnibus aliis bonis vestris in juribus vestro sacro Ordini pertinentibus, vel succedentibus, indignationem Omnipotentis Dei Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & Beatæ Mariæ semper Virginis, Matris ejus, Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, atque Beati Joannis Baptistæ ubique sententias maledictionis, & excommunicationis ipso facto incurrat, de cetero non tollendas, nisi de perpetrata injuria, turbatione, vel molestatione ad satisfactionem venerit congruam & decentem infra terminum triginta dierum. Etiam privetur ab omnibus officiis, & honoribus quibuscumque, & ab Ecclesiasticis Sacramentis, & sepulturis, & sic volumus, & statuimus, ut vestra cuncta bona & jura acquisita per vos, & successores vestros, integrè, perpetualiter conserventur. Subvenimus & vestro sacro Ordini ut ter in anno, videlicet, in festo Sancti Vocabuli cujuslibet Ecclesiæ, & Oratorii vestri sacri Ordinis præsentibus, & futuris, factis, & facturis per totum mundum, in festo Sanctæ Crucis vindemiarum, & in die Veneris Sanctæ, & ter in hebdomada per totam quadragesimam, videlicet secunda, quarta, & sexta feria, omnibus verè pœnitentibus & confessis, dicta vestra loca visitantibus, & cum justis eleemosynis & oblationibus manus porrigentibus adjutrices, quadraginta annos, & quadraginta quarentenas de eorum peccatis auctoritate Sedis Apostolicæ misericorditer in Domino relaxamus, & septimam partem eis injunctæ pœnitentiæ, & generaliter omnes alias indulgentias, dona, & privilegia, seu beneficia vestro sancto Ordini data, & concessa à nostris prædecessoribus Romanis Pontificibus, perpetualitèr concedimus, & confirmamus, & ad vestrum omniumque favorem robur etiam & majorem pacem totius vestri sancti Ordinis, & quietem subjungimus hoc decretum, præceptum, & mandatum venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & dilectis filiis Abbatibus, Prio-

ribus, Archidiaconis, & Decanis, & omnibus aliis Ecclesiarum Prælatis, & Rectoribus, apostolica benedictione præmissa vobis, & vestrum cuilibet, per hoc nostræ concessionis privilegium recolimus, & ad memoriam deducimus, in remedio animarum vestrarum perpetuò; nam non absque dolore cordis, & maxima nostri turbatione hæc didicimus, quod in plerisque partibus ecclesiastica censura dissolvitur, & canonicæ sententiæ veritas enervatur. Hinc est uti viri Religiosi hi maximè Sedis Apostolicæ privilegia majori dati sunt libertati passuri, à malefactoribus suis injurias sustinent, & rapinnas, & vix inveniunt quæ congrua illis protectione subveniant, qui pro fovenda pauperum innocentia, & indigentia se murum defensioni opponant specialiter, ut dilecti filii Magister, & ejus Fratres Hospitalis prænominati, tam de frequentibus injuriis, quam de ipso quotidiano defectu justitiæ consequendæ, universitatem vestram petierunt litteris Apostolicis visitari, immo à somno vos excitari, ut ita videlicet in tribulationibus suis eis subveniendo contra malefactores eorum prompta debueritis magnanimitate consurgere, quod ab angustiis, quas sustinent & pressuris non possint præsidio respirare, qui filii nostri contra vos in adjutorio nostro grandem querimoniam porrexerunt, videlicet, quod certam partem bonorum, quæ in testamento legantur, pro vestræ voluntatis arbitrio extorquetis & eis multimoda gravamina irrogatis, & pro litteris nostris nullam curatis eis justitiam, & misericordiam exhibere, quod valdè displicet nostro auditui. Nam, charissimi, & si discrimina eorum fratrum & filiorum nostrorum qui pro defensione christiani nominis continuè sustinent in partibus transmarinis, & beneficia quæ semper Christi pauperibus subministrant, consideratione solicita pensaretis, non solum ab illorum molestiis cessaretis, verum etiam & alios studeritis arctius cohibere. Ceterum audivimus & audientes nequivimus non mirari quod eos quidam vestrum solito durius persequentes, non solum querelas eorum dissimulant, sed eos multis gravaminibus vexaverunt, & damnabili proposito perseverant litteras nostras generales, & quandoque speciales legere contemnentes: quas quidem si intendunt legere vilipendunt. Unde Clerici & Layci sumentes audaciam, adversus ipsos fratres & nostros filios antedictos securiùs insolescunt, & eleemosynas, eorum beneficia, atque jura subtrahunt consueta, & invasores rerum, bonorum, juriumque ipsorum fratrum non arguunt, sed in sua familiaritate recipiunt fratres ipsos & ipsorum quemlibet intolerabiliter opprimentes, quos pro suæ Religionis honestate deberent attentius sustentare. Unde gravamen ipsorum tanto minus volumus in patientia sustinere, quanto gravius justo Dei judicio permittente ipsos christiani nominis inimicos jugiter persequuntur. Quare ob devotionis sinceritatem, fidelitatis puritatem, & reverentiam filialem quam dilecti filii Magister, ejusque Fratres prænominati circa Nos, & Sanctam Romanam Ecclesiam habuerunt, & semper fideliter habent, universitati vestræ per apostolica scripta mandamus & præcipimus sub pœna & sententia suprascripta, & privatione officii, & beneficii, cujuslibet honoris, quatenus litteras omnes quas pro eis dirigimus generales, ac etiam speciales humiliter recipiatis, & fideliter rudibus exponatis, & subjectos vestros regulares, & sæculares, cujuscumque conditionis & generis existentes, ad solita beneficia, & eleemosynas circa prædictos Magistrum & Fratres, & eorum quemlibet solicitis monitionibus indicatis, dictosque fratres & quemlibet eorum, uti superius declarantur, humiliter recipiatis, & benignè tractetis, & honestè eis & eorum juribus provisuri, de Parochianis vestris, ac subditis aliis, si querelam porrexerint, seu porrigi fecerint, ipsos vestros adhibendum

justitiam, omni gratia & timore, ac amore postposito, canonica severitate cogatis, ita & taliter ut dicti fratres, vel eorum quilibet pro vestra negligentia ad Sedem Apostolicam amplius non laborent, sed eos fratres, eorum quemlibet, & eorum bona mobilia & immobilia, res cunctas, & jura defendere cunctis vestris viribus procuretis quandocumque, & quotiescumque ipsi fratres, vel aliquis eorum nomine vos requisiverint, seu requiri fecerint, vel loca vestra tenentes, in eorum favorem totaliter pareatis, defendendo ipsos, & eorum bona ac jura ab omnibus incursibus malignantium & violentiis Clericorum & Laycorum, regularium, vel sæcularium personarum cujuscumque conditionis existentium, tam in consecrandis eorum Ecclesiis & Oratoriis, quam etiam in eorum Clericis ordinandis. Et si quis Ecclesiasticus sæcularis, vel regularis, vel quæcumque persona dictum Magistrum, vel ejus fratres oblatos, & oblatas, vel sorores, servos utriusque sexus, vel generis, vassallos, vel pecora, vel jumenta, eorumque bona, jura & alia supradicta præsentia & futura, acquisita & acquisitura per eos, eorumque successores, molestaverit, impediverit, ceperit, vel occupaverit, aut aliquod ipsorum fieri fecerit, vel tractare malè præsumpserit, contra eos molestatores, & eorum bona impeditores & jura, facta prius monitione prima, secunda & tertia, & peremptorio termino antedicto elapso, excommunicationis sententia procedatis in cunctis vestris Ecclesiis & Diœcesibus ad sonum campanæ cum candelis accensis, & demum extinctis ut moris est. Etiam si Clericus fuerit, vinctum, & carceratum tenere curetis tamdiu, donec de illatis injuriis & molestationibus, & aliis supradictis ad congruam satisfactionem venerit. Demum si cor ejus induraverit diabolus in satisfactione realitèr cum possit, & personalitèr injuriato reverentiam non faciendo, vel misericordiam injuriam patienti vel molestiam non petendo, ipsum, vel ipsos ad Romanum Pontificem præsentare curetis, sub sententia antedicta, remoto appellationis obstaculo. Similitèr statuimus, ut nullus vestrorum Prælatorum præsentium & futurorum audeat in Ecclesiis vel locis dictorum fratrum dicti sacri Ordinis alius excommunicationis, vel interdicti sententiam promulgare, nec eorum dictorum fratrum, filiorumque nostrorum delicta quæcumque perpetraverint cognoscere quispiam audeat, vel præsumat, nisi Magister, Priores, & Visitatores Ordinis antedicti, sub sententia antedicta. Quibus Magistro, Prioribus, & visitatoribus in suorum fratrum dictorum delicta cognoscendo, vel audiendo, & remittendo, plenam in Domino concedimus facultatem. Ideo volumus ut quicumque de delictis eorum, vita, & inhonestate querimoniam porrigere voluerit Magistro, vel Priori ad quem pertinent Prioratus, vadat, & audietur benignè; quod si non fieret, vel reciperet satisfactionem accusans, cum esse non possit propter mulctam justitiam, qua fruuntur & sunt omnimodè suffulti, tandem ad Sedem Apostolicam recursum habeant, nunc et semper, & providebitur justitia mediante. Vobis quoque Magistro & Fratribus vestris præsentibus & futuris sit semper pax Domini nostri Jesu-Christi in terra, marique, & benedicimus vestra bona, opera vestra, res, nomina, & jura vestro sacro Ordini pertinentia, babita, & habenda, ut pacificè gaudeatis, ut omni digni merito, & honore & benedicti sint à Deo & à nobis benedicentes vos, & qui bona vestra augent, custodiunt, & gubernant. Et contrafacientes, à Deo, & Sede Apostolica cum Cain, Dathan, Abiron & Juda traditore maledictis pereant in inferno, amen. Nulli ergo omnino hominum liceat hoc privilegium nostrarum concessionum infringere, nec violare, nec si

ausu aliquo temerarario nec decreto, lege, statuto, vel aliquo alio titulo, vel capitulo contraire, vel venire. Quod si attentaverit, Omnipotentis Dei, & Beatæ Mariæ Virginis, & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, ac nostræ & Sedis Apostolicæ maledictionem ipso facto incurrat. Dat. Laterani Non. Maii, Pontif. nostri anno secundo.

INNOCENTIUS EPISCOPUS servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, Episcopis, dilectis filiis, Officialibus eorum, & aliis Ecclesiarum Prælatis, ad quos litteræ istæ pervenerint, salutem & apostolicam benedictionem. Cum dilecti Fratres Hospitalis Hierosolymitani ita se per opera pietatis magisterio divino subdiderint, ut in sustentatione infirmorum & pauperum, & defensione christiani nominis in partibus transmarinis totum suum impendant studium & laborem, dignum est & consonum rationi, ut ab universis Christifidelibus diligantur propensius & in suis justitiis foveantur. Inde siquidem est quod per ipsos Litteras vobis Apostolicas duximus destinandas, universitatem vestram hortantes in Domino, rogantes attentius & mandantes quatenus eos pietatis intuitu habeatis propensius commendatos, & malefactores eorum cum ab ipsis fueritis requisiti, sicut ad vestrum pertinet officium ab ipsorum molestiis compescatis. Privilegia verò, quæ ipsis à Sede Apostolica sunt indulta, inviolabiliter observetis, & faciatis ab omnibus observari; nec ipsis in fratrum eorum decedentium sepulturis contra tenorem privilegiorum ipsorum ullas molestias, vel injurias irrogetis, quia grave nobis existeret & molestum, nec possemus in patientia supportare. *In Ecclesiis verò in quibus* jus obtinent patronatus, nullus vestrum, nisi ad repræsentationem ipsorum personam instituat. Et si ab aliquo temere fuerit in eorum præjudicium attentatum, Nos institutionem ipsam, auctore Domino, in irritum deducemus. Dat. Laterani iv. Kal. Februarii, Pontif. nostri anno primo.

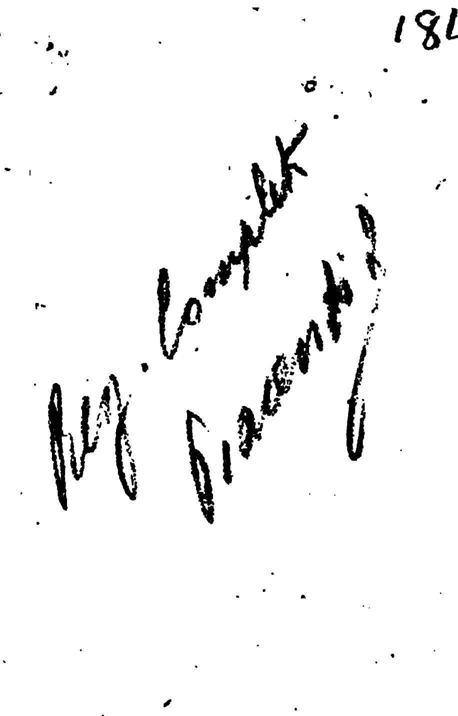
In nomine sanctæ & individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, qui à fidelibus in una Deitate colitur & adoratur, amen. Cum eleemosyna, generaliter commendetur à veritate ipsa, testante facite eleemosynam, & omnia munda sunt vobis; ea enim peccatum deletur, sicut ignis aqua extinguitur; habet certis prærogativa quadam perfecta, quod ex bonitate regia, sive imperatoria ad usus pauperum & ipsi sancto Hospitali Hierosolymitano erogatur. Principum, Regum, & maximè Imperatorum est viros Religiosos honorare, eorum petitiones exequi, loca etiam quæ actio pia instituit, decet possessionibus ampliare; sed quoniam idoneum est, & rationi congruum, ut ea quæ à Regibus, sive ab Imperatoribus donantur, instrumentis publicis firmentur, & roborentur, ne res ipsa ex vetustate temporum oblivioni tradatur, ea propter: Ego Alfonsus Pius, felix, inclitus triumphator, ac semper invictus, totius Hispaniæ divina clementia famosissimus Imperator, una cum uxore mea Imperatrice, nobilissima Domina Rica, & cum filiis meis Sanctio, & Fernando Regibus simul, & cum filiabus meis, scilicet Constantia inclita Franco-

rum, & cum Sanctia nobili Navarræ Regina, facio cartam & scriptum firmitatis in perpetuum valiturum, pro remedio animæ meæ, & parentum meorum, ut non solum temporaliter ipsum in tranquillitate regere, sed post istius temporis decursum ad æternam hæreditatem valeant pervenire, tibi Raymundo Magistro Hospitalis, & ipso sancto Hospitali & pauperibus ibidem degentibus, & omnibus successoribus tuis, ut beneficium istud & tam magnificum donum, non solum personæ, sed etiam ipso sancto Hospitali intelligatur esse collatum de omnibus possessionibus istius Hospitalis, sive sint Laicales, sive Ecclesiasticæ, ut sint immunes in toto nostro Imperio ab omnibus angariis, & perangariis, & ab omni exactione & muneris, & præstatione, ut neque mihi, neque villicis meis, neque majoribus, sive minoribus, nec Comitibus, nec potestatibus, nec Infanzonibus, neque Archiepiscopis, nec Episcopis, nec Abbatibus de his quæ ad fiscum, vel jus Regium expectare noscuntur, homines vestri respondeant, sed tantum ipso Hospitali & Priori, & sint amodo omnes hæreditates ejus in charitate, & sub protectione nostra tantum positæ, vel illius cui eas Prior commendare voluerit, & hoc factum meum firmum & valiturum, si quis frangere tentaverit, sit in primis excommunicatus, & cum Dathan & Abiron, quos vivos terra absorbuit, condemnatus, insuper nostro isto imperio, & omnia bona ejus fisco applicentur, etiam præcipimus & mandamus, quod nullus Majorinus, neque Merinus, vel Officialis alter sit ausus intrare in terminos, & loca dicti Hospitalis & Religionis ad prehendandum, nec incarcerandum pro aliquo delicto, vel reatu, sed per Officiales justitiæ ipsorum locorum ibi administretur justitia petentibus: si quis hoc nostrum præceptum fregerit, & intraverit ad executandum vel prehendendum in dictis locis & terminis dictæ Religionis, si generosus fuerit, perdat quantum habet, si villanus fuerit, tamquam traditor & latro suspendatur, & restituat res ablatas in duplum, & solvat fisco quinque millia aureos, & aliud tam ipsi Hospitali in pœna, & etiam civitas, vel villa in qua recepta fuit res ablata, etiam quinque millia aureos solvat in pœnam nostro fisco. Si quis vero ex nostro, vel ex alieno genere hoc nostrum factum frangere voluerit, solvat in pœna quingentas libras auri Hospitali sancto in honore Sancti Joannis Hierosolymitani constituto, & hoc nostrum statutum tempore perpetuo stabile & ratum remaneat. Facta carta in Palentia, Era millesima centesima & nonagesima quarta, & Kalendis duodecimo Decembris, imperante eodem inclito Imperatore Toleto, Galiciæ, Legionis, Castellæ, Navarræ, Cæsaraugustæ, Extrematuræ, Vaenæ, & Almeriæ. Vassalli Imperatoris Comes Barchinonensis. = Sanctius Rex Navarræ. = Ramirus Rex Murciæ, sunt alii multi quorum nomina hic non habentur. Et Ego Hispaniæ Imperator hanc cartam, quam fieri jussi, propria manu mea roboro & confirmo: Et ego magnificus Petrus Domini Imperatoris Cancellarius qui hanc cartam dictavi.

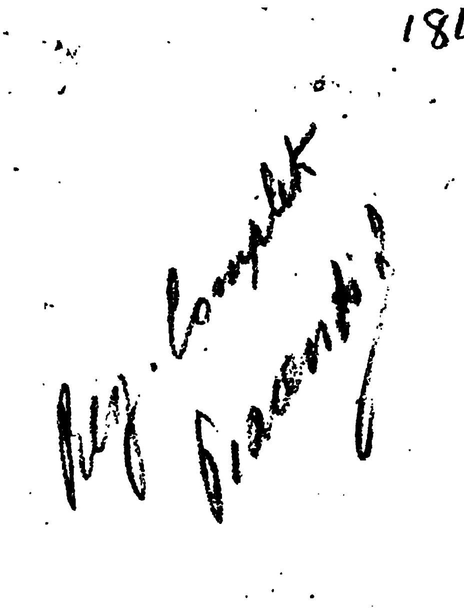
F I N.



184



184



184

